



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 26
TOMO IV

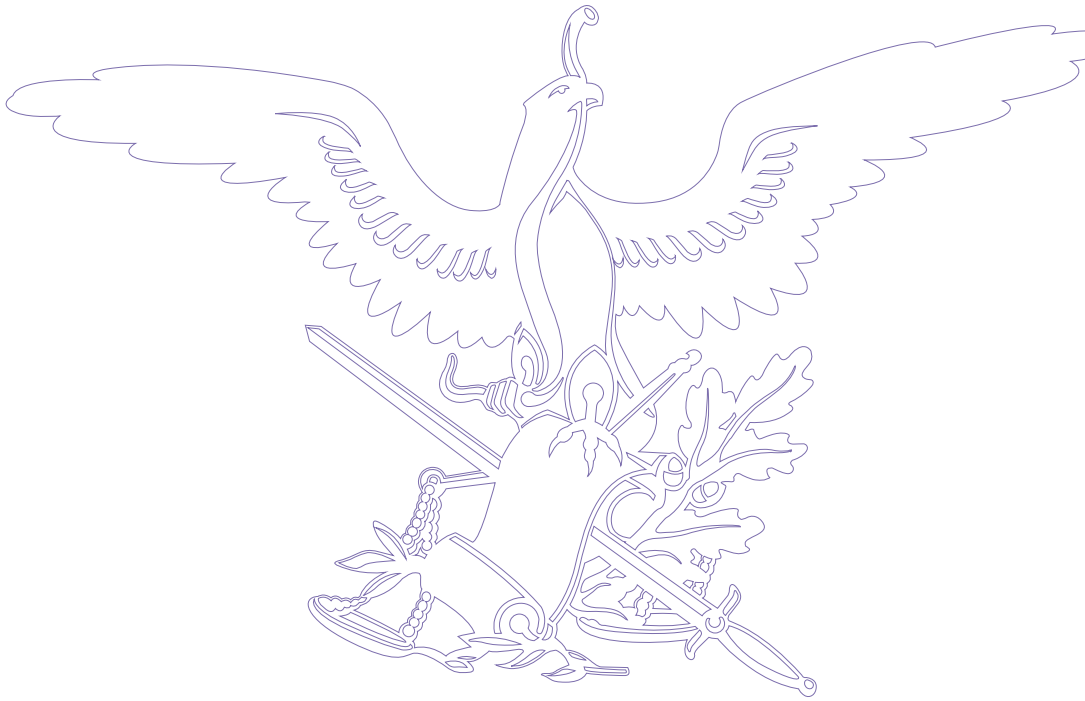
Junio de 2023

Primera Sala

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 26
TOMO IV

Junio de 2023

Primera Sala

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR PRECEDENTES

COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.

AMPARO EN REVISIÓN 318/2022. ABEL ESTRADA TAPIA. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5



II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	No es necesario hacer el estudio, pues lo realizó el Tribunal Colegiado.	5
IV.	CUESTIÓN PREVIA	Las causas de improcedencia fueron estudiadas y no se advierte ninguna otra de oficio.	31
V.	CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER	Atendiendo a la causa de pedir del recurrente, se estima que el reclamo que debe estudiarse en esta instancia implica determinar si la aplicación de una norma obsoleta o anacrónica vulnera el derecho humano a la propiedad, a una retribución digna, pero aún más importante, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por no obtener las prestaciones que ya fueron declaradas en una sentencia firme.	31
VI.	ESTUDIO DE FONDO	<ul style="list-style-type: none">• Así, se destaca que el estudio se conforma por cinco apartados: (i) los límites al presente estudio; (ii) el derecho a recibir costas y su relación con la tutela jurisdiccional efectiva; (iii) la figura de gastos y costas conforme con los criterios emitidos por esta SCJN; (iv) la doctrina relativa la figura del desuso o desuetudo; y, (v) el análisis del caso concreto.• En el último apartado, se retoma el artículo 10 de la Ley de Aranceles local e indica cómo debe leerse de conformidad con el decreto presidencial de 1992; lo anterior para evidenciar que el costo fijado por las diligencias de abogados apenas alcanza unos pesos, de forma que constituyen cantidades irrisorias, pues se trata de montos que se fijaron en 1977 en atención a una realidad económica y social distinta a la actual.	34



- Se destaca que a finales de 1976, el salario mínimo de Baja California era de \$122.80 y para 1977 el monto ascendió a \$133.90; de ahí que, había una cierta proporción aceptable entre el salario mínimo.
- En contraposición, el salario mínimo general vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve –año en que se promovió el incidente de liquidación– ascendió a \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.) y para la Zona Libre de la Frontera Norte se fijó en \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) lo cual evidencia lo superior del salario mínimo en contraposición del arancel de honorarios para abogados una vez que se realiza la conversión a nuevos pesos.
- Por otra parte, el contexto económico no era favorable para la década de 1970. En mil novecientos setenta, el titular del Ejecutivo Federal, el presidente Luis Echeverría Álvarez, respondió a la inflación del momento con la adquisición de deuda externa, aunque fue inevitable. Asimismo, no se ajustó la tasa de cambio para compensar la diferencia de precios con los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que la moneda nacional de ese momento estaba sobrevaluada, lo que conllevó la baja de las exportaciones y generar la salida de capitales. En consecuencia, para mil novecientos setenta y seis, el país tuvo una crisis financiera masiva.
- Lo anterior fue el antecedente a la crisis económica de la década



posterior en la que se devaluó la moneda y la subida acelerada de la inflación –entendida como el aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios a lo largo del tiempo– encareció los bienes y servicios, de forma que la moneda tenía denominaciones tan altas que no correspondía a las reservas.

- En adición al contexto de crisis en que se emitió la ley, no debe pasar desapercibido el paso del tiempo hasta la actualidad. Efectivamente, se debe atender al poder adquisitivo –entendido como la cantidad de bienes o servicios que se pueden adquirir con determinada cantidad de dinero, según el nivel de precios que existe en el mercado– que se ve afectado por los efectos de la inflación; de forma que si las cantidades percibidas como ingresos no aumentan en el mismo ritmo que lo hace la inflación, ese dinero pierde valor frente a los precios del mercado; de ahí que, la falta de actualización de los aranceles, conlleva utilizar cantidades que no son compatibles a la moneda y situación económica actuales, pues no corresponde al valor de los bienes y servicios en el mercado.

- Por eso, se considera que los montos señalados en el artículo 10 de la Ley de Aranceles local, luego de la conversión a nuevos pesos y sin que pueda actualizarse a valor actual, prevé honorarios que dan como resultado condenas a costas irrisorias e injustas; esto, ya que, se insiste se pensaron para circunstancias di-



ferentes a la actualidad, que lleven a una norma obsoleta. Lo anterior, como se anticipó desde el primer apartado del presente estudio, sin que pueda hacerse cualquier otra interpretación con la intención de actualizar los montos, pues este órgano modificaría la voluntad legislativa.

- Si bien es cierto que la norma es anacrónica y conlleva su desuso, ya que las erogaciones por concepto de honorarios son sustancialmente distintas a las planteadas por el arancel, no por el simple desfase de la realidad se puede dejar de cumplir una norma o considerarla inconstitucional.

- Por ello, se estima que sólo puede calificar como inconstitucional cuando su aplicación vulnera directamente un derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

- De esta forma, no se trata de un simple caso de desuso proscrito por ley –generalmente en las disposiciones preliminares de los códigos civiles de las diversas entidades federativas–, pues es un principio que las leyes no pueden dejar de cumplirse; sin embargo, esa prohibición legal no tiene el alcance de volverse constitucional, ya que a ese nivel cuando la figura de desuso está conectada a una violación de derechos humanos, surge su invalidez y debe expulsarse del ordenamiento jurídico para cumplir con el mandamiento contemplado en el artículo 1o. de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que busca la efectividad de los derechos humanos y que éstos permeen en todo el ordenamiento jurídico, de forma que expulse las normas que sean incompatibles.

- Así, como se anticipó, en el presente caso se determina que el artículo 10 de la Ley de Aranceles local vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución de sentencia por restringir el derecho a cobro de costas; esto, toda vez que la fijación de la condena con base en una ley obsoleta conlleva un monto irrisorio en el que no permite la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una resolución.

- Ahora bien, dado el vacío legislativo, se estima que para el cálculo de honorarios debe remitirse al artículo 2480 del Código Civil del Estado de Baja California, pues se establece que cuando no exista convenio de los honorarios, éstos se regularán atendiendo conjuntamente a: (i) la costumbre del lugar; (ii) la importancia de los trabajos prestados; (iii) el asunto o caso en que se prestaren los servicios; (iv) las posibilidades económicas del que recibe el servicio; y, (v) a la reputación profesional.

Asimismo, señala que si los servicios se regularan por arancel, entonces sería la norma que debe atenderse para fijar los honorarios.

- Ante la falta de arancel, el juzgador deberá hacer uso de su facultad discrecional, pero no de



		<p>forma ilimitada, sino de conformidad con los elementos previstos en el código civil sustantivo, y a supuestos lógicos como atender a la utilidad y relación directa entre los gastos y costas con el litigio, con base en la información que provenga de las constancias de autos, incluyendo en este supuesto las pruebas que aportó el recurrente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dado lo fundado del agravio relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva, se estima que no debe estudiarse la violación a los demás derechos alegados porque no traerán un mayor beneficio. 	
<p>VII.</p>	<p>EFFECTOS</p>	<p>Se ordena que se desincorpore en lo presente y futuro de la esfera jurídica del quejoso, el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, así como la invalidez de su acto de aplicación, esto es, la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, dentro del toca 782/2020, a fin de que emita otra en la que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Reitere las consideraciones que no fueron materia del presente recurso de revisión. Prescinda de aplicar el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, de conformidad con las consideraciones expresadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con motivo de lo anterior, deberá ordenarse hacer uso de su 	<p>64</p>



	facultad discrecional, pero no de forma ilimitada, sino de conformidad con los elementos previstos en el código civil sustantivo, y a supuestos lógicos como atender a la utilidad y relación directa entre los gastos y costas con el litigio, con base en la información que provenga de las constancias de autos, incluyendo en este supuesto las pruebas que aportó el recurrente.	
DECISIÓN	PRIMERO. En materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Abel Estrada Tapia, en contra del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.	66 y 67

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 318/2022, interpuesto por **Abel Estrada Tapia**, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California a la luz del derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

RESULTANDO

1. PRIMERO.—**Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja Ca-



lifornia, con residencia en Mexicali, **Abel Estrada Tapia**, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades responsables	Actos reclamados
1) Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California;	<i>La resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno que resuelve el recurso de apelación y que aplica por primera vez los artículos tildados de inconstitucionales, dentro del toca *****.</i>
2) Congreso del Estado de Baja California y;	• La inconstitucionalidad de los <i>artículos 5 y 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California</i> y;
3) Gobernador del Estado de Baja California.	• <i>La omisión respecto de la discusión aprobación, promulgación y publicación de una legislación actual y que corresponda a la realidad social y económica del Estado, en relación con la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.</i>

2. SEGUNDO.—Derechos humanos violados. La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales vulnerados en su perjuicio, los reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 2, 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. TERCERO.—Admisión, trámite y resolución del juicio de amparo. Por razón de turno conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, quien por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno: (i) registró la demanda con el número de expediente *****; (ii) previno al quejoso para que manifestara si deseaba señalar como acto reclamado el señalado en puntos petitorios; y, (iii) exhibiera copias adicionales del escrito de demanda, así como del escrito aclaratorio.

4. Desahogada la prevención, mediante auto de dos de junio de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito: (i) admitió a trámite la demanda de amparo; (ii) requirió los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables; (iii) fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; (iv)



ordenó darle vista con la demanda al agente del Ministerio Público adscrito; y, (v) reservó proveer sobre el emplazamiento de la parte tercero interesada hasta que obrara en autos el informe justificado de la Sala responsable.

5. Recibido el informe justificado de los Magistrados integrantes de la Sala señalada como responsable, el Juez de Distrito dictó auto el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por virtud del cual se tuvo como parte tercero interesada a **Santander Vivienda, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Santander México** y se ordenó notificarla corriéndole traslado con los autos.

6. Seguido el trámite, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno se celebró la audiencia constitucional en la que se dictó sentencia, que se terminó de engrosar el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, bajo los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio que promovió la quejosa Abel Estrada Tapia, contra los actos que reclamó de las autoridades que se precisan en el resultando primero por las razones expuestas en el sexto considerando del presente fallo.

"SEGUNDO.—La justicia de la unión no ampara ni protege a Abel Estrada Tapia, contra los actos que reclamó de las autoridades señaladas en el considerando tercero, por las razones expuestas en el último considerando."

7. CUARTO.—**Interposición y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa, por conducto de su autorizado ***** , interpuso recurso de revisión. Por razón de turno conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien lo registró con el número de expediente ***** y determinó desecharlo en acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por considerarlo extemporáneo.

8. En contra de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de reclamación ***** , que se resolvió en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós declarándolo fundado, al considerar que el recurso de revisión se interpuso



vía electrónica dentro del plazo establecido, una vez que se tomó en cuenta el huso horario correspondiente para la entidad federativa.

9. En cumplimiento a la sentencia, el presidente del órgano colegiado dictó acuerdo el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual revocó el diverso auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y admitió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso.

10. En sesión de dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió el recurso en el sentido siguiente:

"PRIMERO.—En la materia de la competencia de este Tribunal Colegiado, se CONFIRMA la resolución recurrida.

"SEGUNDO.—Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Abel Estrada Tapia, en contra de los actos que reclamó a las autoridades responsables Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Baja California, consistentes en el artículo 5 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, y la omisión de actualizar dicha ley.

"TERCERO.—Se reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en ejercicio de su competencia, resuelva lo que corresponda respecto del recurso de revisión intentado por Abel Estrada Tapia, de conformidad con los razonamientos precisados en el último considerando de esta ejecutoria."

11. QUINTO.—**Acuerdo, admisión y trámite del amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con motivo de la reserva de jurisdicción determinada por el Tribunal Colegiado y hecha la remisión correspondiente, por auto de veintiocho de junio de dos mil veintidós, el presidente de este Alto Tribunal registró el recurso con el número de expediente **318/2022**, ordenó radicarlo en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



12. Finalmente, en proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la presidenta de esta Primera Sala dispuso que la misma se avocara al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia correspondiente, a fin de que formulara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

13. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los recursos de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo dispuesto en los puntos primero, tercero y cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Número 5/2013 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. Lo anterior, toda vez que se trata de un amparo indirecto en revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en cuyo juicio de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California; por lo que a juicio de esta Sala se actualiza la hipótesis del punto cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General antes señalado; aunado a que se trata de un asunto de naturaleza civil, competencia de la Primera Sala sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

15. SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** Es innecesario analizar la oportunidad y legitimación en el recurso, toda vez que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito ya se pronunció al respecto.

16. TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Previo al estudio de fondo, es necesario precisar las cuestiones medulares planteadas:

17. I. **Antecedentes.** De los autos que integran el juicio de amparo indirecto, si advierten los siguientes hechos:



a. **Juicio especial hipotecario *******: Mediante proveído de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente ***** , el Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, admitió a trámite la demanda en la vía especial hipotecaria promovida por **Santander Vivienda, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada Grupo Financiero Santander México** en contra de **Abel Estrada Tapia y *******.

b. Ante la imposibilidad de localizar domicilio alguno para el emplazamiento, en auto de tres de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó realizar el mismo mediante publicación de edictos en el Boletín Judicial del Estado y en un periódico local de mayor circulación.

c. Por auto de diez de agosto de dos mil diecisiete, se declaró la rebeldía de la parte demandada.

d. **Juicio de amparo indirecto *******: Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, **Abel Estrada Tapia** promovió juicio de amparo indirecto en contra del emplazamiento del juicio especial hipotecario, mismo que se turnó al Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

e. Del asunto conoció el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, quien previa admisión y trámite del asunto, el quince de diciembre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia constitucional y el veintisiete siguiente se terminó de engrosar la sentencia, por la cual se sobreseyó con base en la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción VI, aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, **ya que estimó que como el juicio hipotecario se encontraba en trámite y no se había dictado resolución definitiva, por lo que no podía considerarse al quejoso como tercero extraño por equiparación, estando en posibilidad de integrarse a la relación procesal.**

f. Inconforme, mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil dieciocho, **Abel Estrada Tapia**, por propio derecho, interpuso recurso de revisión.



g. Del asunto conoció el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y por sentencia de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, declaró infundado el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

h. Continuación del trámite del juicio especial hipotecario. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, **Abel Estrada Tapia** compareció al juicio hipotecario mediante escrito a través del cual promovió incidente de nulidad de notificaciones, ordenándose dar vista a la parte actora.

i. El siete de agosto de dos mil dieciocho, la parte demandada, por conducto de su autorizado, presentó escrito por el cual solicitó que se decretara la caducidad de la instancia en términos del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

j. Por auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Juez de primera instancia determinó que:

- Había operado la caducidad de la instancia en términos del artículo 138 del código procesal civil local, ya que desde la notificación del auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete y hasta el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, transcurrieron seis meses sin que hubiera promoción alguna.

- La existencia y trámite del juicio de amparo indirecto ***** no era un impedimento, ya que se negó tanto la suspensión provisional, como la definitiva y se sobreseyó en el juicio, por lo que no se presentó impedimento para impulsar el juicio especial hipotecario.

- ***Era procedente la condena a la actora al pago de las costas con fundamento en el artículo 138, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles de Baja California.***

k. Toca ***:** Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación. En concreto, la actora señaló que la condena a costas era indebida, ya que no se compareció a contestar la demanda y el juicio en rebeldía; por ello, argumentó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo



141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, la parte demandada no erogó gastos para su defensa.

l. Mediante auto de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de origen admitió el recurso de apelación en ambos efectos y ordenó su envío al tribunal de alzada.

m. Mediante escrito presentado el doce de septiembre siguiente, **Abel Estrada Tapia** se adhirió a la apelación. Así, alegó que:

- Los gastos y costas no se generan con motivo de la contestación de la demanda, sino a partir de las diligencias que llevaron a cabo en el procedimiento inicial, como se establece en la parte inicial del artículo 140 del código adjetivo civil.

- Al existir constancias del juicio de amparo y del incidente de nulidad de notificaciones, era claro que se erogaron gastos para contratar abogados.

- Contrario a lo expresado por la parte actora, las costas no proceden sólo a petición de parte, sino porque se prevén en términos de los artículos 138, fracción XII y 141 del código multicitado.

n. Por auto de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California determinó que operó la caducidad de la segunda instancia, ya que desde la notificación del último proveído de trece de noviembre de dos mil dieciocho al veintidós de mayo de dos mil diecinueve, transcurrieron más de 180 días naturales. Dada la caducidad, se confirmó el auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho dictado por el Juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

o. Posteriormente, el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, **Abel Estrada Tapia** promovió el incidente de liquidación de gastos y costas, en el que reclamó:

- *"El pago de la cantidad de \$***** (***** M.N.) de los cuales la cantidad de \$***** (***** M.N.) corresponden al cobro de honorarios por*



asesoría y representación jurídica en el presente procedimiento y la cantidad restante de \$***** (***** M.N.) corresponden al 16 % del impuesto del valor agregado".

- Dentro de las pruebas, ofreció la factura electrónica emitida por uno de los abogados, con motivo de los servicios jurídicos por el monto de \$***** (***** pesos M.N.), así como *la documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios celebrado entre el licenciado en derecho ***** , ***** y ***** y Abel Estrada Tapia, para el estudio, asesoría y representación jurídica en el juicio especial hipotecario.*

- Finalmente, señaló que en caso de que fuera objetado el contrato de prestación de servicios, desde ese momento ofrecía la ratificación de las partes con quien suscribió el documento.

p. Con motivo de la admisión del incidente, se dio vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su interés conviniera; sin embargo, no ejerció su derecho.

q. Posteriormente, el diecisiete de enero de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria, en el cual resolvió regular la planilla formulada por el incidentista hasta por la cantidad de \$***** pesos (***** moneda nacional), por concepto de costas originadas por la tramitación del juicio principal, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"l. El presente incidente tiene como fundamento el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en el que se condenó a la actora a pagar en favor de la demandada las costas originadas por la tramitación del juicio principal.

"Con base en la resolución mencionada, el incidentista compareció promoviendo incidente de liquidación de costas, por lo que el suscrito procede al análisis de las operaciones matemáticas que presenta, las cuales arrojan la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), la cual el suscrito Juez regula, por el siguiente:



"En la especie, el actor incidental refiere que con motivo de la tramitación del juicio principal tuvo la necesidad de contratar abogados para que lo auxiliaran con el mismo, cuyos profesionistas en derecho promovieron distintas actuaciones entre otras, un incidente de nulidad de actuaciones en contra del ilegal emplazamiento que se llevó a cabo en su contra; asimismo, expone que en el mencionado negocio principal se decretó la caducidad de la instancia, por lo que el derecho a cobrar las costas que alude en el incidente que nos ocupa; deriva de dicha determinación judicial con la que se dio por concluido el procedimiento principal.

"Con apoyo en ese argumento, dice que comparece a cuantificar las costas originadas por la tramitación del aludido juicio principal, las cuales ascienden a la cantidad que señala –\$***** (***** moneda nacional)– misma que aunque no precisó cómo la obtuvo, es decir, no explicó que factores tomó en cuenta para ese efecto, ni tampoco qué operaciones matemáticas practicó para arribar al resultado que indica, de las constancias que integran el cuadernillo que nos ocupa, se desprende que la sustenta en lo que se pactó en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con los licenciado (sic) en Derecho que autorizó en el negocio principal, el cual anexó a la planilla en análisis, en la que se estipuló que el representado pagará a título de honorarios, a los profesionistas, la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), por la asesoría, gestión y representación en materia civil, específicamente sobre el juicio especial hipotecario identificado con el número de expediente ***** y radicado en el Juzgado Primero de lo Civil en Mexicali, Baja California.

"Sin embargo, lo anterior no es correcto, **ya que el cálculo de las costas no se puede efectuar en esa forma, esto es, no se puede calcular en base al monto que se fijó en el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales, por concepto de honorarios, porque las costas que debe cubrir la demandada incidental Santander Vivienda, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Santander México, devienen de una condena que se le impuso en el auto en el que se decretó la caducidad de la instancia, en la que si bien es cierto, por ende, debe indemnizar a la contraria con motivo de todas aquellas erogaciones**



que hubiere efectuado por la tramitación del negocio principal, inclusive la de los honorarios de el o los abogados que asistieron a quien obtuvo una condena a su favor, también lo es, que éstos se determinaron mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el actor incidental Abel Estrada Tapia y los peritos en derecho que autorizó el expediente principal para que se encargara de la defensa de sus intereses jurídicos, pero en el que no intervino la demandada incidental, por lo que dicho acuerdo de voluntades sólo vincula a quienes participan en el mismo, mas no así a terceros ajenos a u (sic) concertación. Razón por la cual la cuantificación de costas debe formularse conforme a lo dispuesto en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto en la Ley de Aranceles aplicable en la misma entidad federativa.

"Cobra vigencia por analogía, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: ... 'HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS. CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS.' [se transcribe].

"Determinado cómo se deben calcular las costas originadas por la tramitación del litigio principal, se debe precisar que la condena en dicho rubro, al provenir de un auto en el que se decretó la caducidad de la instancia con motivo de la inactividad procesal de las partes por más de seis meses, en los términos del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y no de una sentencia definitiva en la que se haya resuelto el fondo del asunto, en la que se fijara la base para la liquidación de costas, conforme a la condena o absolución decretada en la misma, pues es hasta la sentencia que el juez decide condenar o no al demandado al pago de las prestaciones reclamadas, lo que trae como consecuencia que se trate de un negocio de cuantía indeterminada, por lo que las costas deben ser calculadas conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 10 de la Ley de Aranceles para el estado de Baja California.



"Cobra vigencia la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que a la letra dice: ... 'HONORARIOS DE ABOGADOS. CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SERÁ INDETERMINADA, POR LO QUE SU CUANTIFICACIÓN DEBE REGULARSE CONFORME A LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.' [se transcribe].

"Es aplicable también por analogía, la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: ... 'HONORARIOS DE ABOGADOS. CUANDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE DECLARA IMPROCEDENTE, SE RESERVAN DERECHOS DEL ACTOR Y SE CONDENA EN COSTAS, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RELATIVO, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SERÁ INDETERMINADA (ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).' [se transcribe].

"En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, codificación que fue publicada en el Periódico Oficial de fecha diez de marzo de mil novecientos setenta y siete y, que entró en vigor al día siguiente, suprimiendo tres ceros a las cantidades contenidas en dicho numeral, la liquidación de costas en mención debe quedar en los siguientes términos, de acuerdo a las fracciones aplicables de la aludida norma jurídica:

"Artículo 10. *En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará:*

"V. *Por la lectura de escritos promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, \$.25' (25/100 moneda nacional). En este caso, por el escrito de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, mismo que consta en 2 fojas. Por lo que la cantidad asciende a \$***** (*****moneda nacional).*

"VI. *Por cada escrito en el que se inicie un trámite \$.20.' En este caso, por el escrito de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, las costas son por \$***** (***** moneda nacional).*



*"VIII. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que debe conocer el mismo Juez de los autos, o se evacue el traslado o vista de promociones de la contraria, \$0.50.' En este caso, por dicho escrito –presentado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho– las costas son por la cantidad de \$***** (*****moneda nacional).*

*"XVII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, de \$2.50 a \$4.00.' En este asunto, por el escrito de contestación de apelación adhesiva, las costas serán por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional)."*

"Por lo anterior, al sumar los referidos importes nos da como resultado la cantidad de \$***** (***** moneda nacional).

"En esas condiciones, se debe regular la planilla de liquidación de costas formulada por el incidentista Abel Estrada Tapia hasta por la cantidad señalada en el párrafo que precede, por concepto de costas.

"Por lo expuesto y fundado se:

"RESUELVE

"Único. Se regula la planilla formulada por el incidentista Abel Estrada Tapia, hasta por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), por concepto de costas asignadas por la tramitación del juicio principal."

r. Inconforme con dicha resolución, el actor incidentista interpuso recurso de apelación el cual se admitió a trámite el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

s. Finalmente, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, emitió sentencia en los autos del toca civil ***** , en el sentido de confirmar la sentencia recurrida. La Sala responsable señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios no era útil para cuantificar las costas porque el acuerdo no surtía efectos en contra de la parte actora y porque las



costas emanan de una determinación judicial como una sanción procesal a la parte actora que inició un juicio y luego lo abandonó; por ello, era adecuado que el cálculo se fundara en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimientos Civiles local, conforme a las reglas establecidas en el diverso artículo 10 de la Ley de Aranceles del Estado de Baja California.

- Determinó que eran inoperantes los argumentos emitidos en contra de la aplicación del artículo 10 de la Ley de Aranceles en el sentido de que el precepto está desfasado en cuanto a las cantidades por el decreto presidencial de mil novecientos noventa y dos que eliminó tres ceros a la moneda e impide la actualización de su valor durante el paso del tiempo y permite que se pierda el poder adquisitivo, con lo que lesiona sus derechos patrimoniales. Así, consideró que la ley de mérito es el derecho vigente para determinar las costas y las manifestaciones no son razón para dejar de observar el derecho aplicable.

- Igualmente determinó inoperantes los argumentos en los que se sustentó la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 5 y 10 de la Ley de Aranceles a partir de la conversión a nuevos pesos. Refirió que aun cuando las cantidades del artículo 10 parecieran ínfimas o no determinaran el valor justo y actual correspondiente, la equivalencia en la nueva moneda debe seguir surtiendo efectos mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El decreto presidencial de mil novecientos noventa y dos no varió el alcance del artículo 10 de la Ley de Aranceles, concretamente el valor de las cuotas fijas, sino que el propósito de la creación del decreto sólo fue que se suprimieran tres dígitos y obtener la equivalencia de viejos pesos a nuevos, con lo que no puede considerarse violatorio de derechos patrimoniales. No se considera que se haya reducido el valor real de las cantidades de dinero que se menciona en dichas leyes, ya que el decreto sólo creó la equivalencia entre los



viejos pesos y las cantidades correspondientes a nuevos, respetando el valor en moneda nacional que representan dichas sumas.

- Destacó que no podía ignorarse la creciente inflación y pérdida del poder adquisitivo de la moneda, de forma que las cantidades previstas en el artículo 10 multicitado son importes menores; sin embargo, no es razón para determinar que el precepto es inconstitucional. Aun cuando las cantidades representen importes de dinero devaluados, no se debe a que la norma sea inconstitucional, sino que es consecuencia de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda durante el transcurso del tiempo, es decir, por factores distintos a la creación de la ley.

- Finalmente, indicó que si bien la normatividad pudiera ser materia de una reforma para ajustar en valores actuales las cantidades que correspondan por costas, se trata de una labor del Poder Legislativo, por lo que no era conducente desaplicar el artículo.

18. II. Conceptos de violación. La parte quejosa, en síntesis, esgrimió los siguientes conceptos de violación.

Primero. Violación de las pruebas y aplicación de la Ley de Aranceles.

- Causa perjuicio la convalidación que realizó la responsable respecto a la primera instancia. La Sala no hace un estudio propio, sino que se limita a manifestar que no se pueden calcular las costas con base en el monto que se fijó por concepto de honorarios en el contrato de prestación de servicios, no obstante que la parte obligada al pago de las costas debe indemnizar a la que resultó acreedora de dicho concepto.

- Ilegalmente consideró que el contrato exhibido por el quejoso no se impugnó y, por tanto, no puede ser tomado en consideración pues no intervino la parte actora. De ahí que, a su juicio, no sea vinculante para el condenado en costas. Ello, sin realizar una valoración objetiva de los agravios planteados y convalidando la omisión de pronunciarse sobre la factura exhibida para la com-



probación del gasto y del contrato de prestación de servicios. Lo anterior, no obstante que la Primera Sala considera que los contratos de honorarios pueden ser prueba plena para acreditar los gastos erogados por alguna de las partes en juicio.

- La responsable omitió justificar en qué criterio razonable cabe la idea de que las partes están obligadas a convenir los honorarios que pagarán a sus representantes para su defensa. Partiendo de dicha abstracción, el órgano jurisdiccional concluye que las costas demandadas deben regirse por los artículos 140, 141 y 142 del ordenamiento procesal de la materia civil para el Estado, con relación a la Ley de Aranceles estatal.

- Bajo esa lógica, la Sala responsable estimó que siendo aplicable la Ley de Aranceles, se surte lo establecido en los artículos 6 y 10 de dicho ordenamiento, en los cuales se establecen los montos que deben asignarse a las gestiones hechas por los abogados, específicamente en los asuntos que, como lo refiere el artículo 10, se deben considerar de cuantía indeterminada.

- La Ley de Aranceles únicamente debe tomarse como base para fijar la cantidad que ha de pagarse a un abogado por sus gestiones cuando no exista convenio entre los interesados, tal como lo establece el artículo 2 de la referida ley. En ese sentido, no es dable resolver el incidente de costas considerando que, al haberse decretado la caducidad en el asunto, se vuelve de cuantía indeterminada, ya que esa regla está contenida en el artículo 10 y dicha regla no es aplicable al caso. Por tanto, la responsable tuvo que revocar la resolución de primera instancia al no ajustarse a derecho y haberse dictado con base en leyes inaplicables. Así, más allá de lo ridículo que implica el hecho de considerar que siquiera la más mínima de las gestiones de un abogado pudiera valorarse en cinco pesos con setenta centavos, dicha determinación es ilegal.

- Indebidamente la Sala utiliza como sustento para robustecer su determinación el criterio de rubro: "HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y COSTAS DEL JUICIO. SON FIGURAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."; sin embargo, lejos de que en él se contenga criterio alguno que forta-



lezca lo decidido, se evidencia la ligereza con la que se resolvió el asunto. Lo anterior, toda vez que en él se retoman puntos que se abordan por el quejoso: 1) que la parte vencida debe resarcir los daños ocasionados por la tramitación del juicio en el cual fue condenado a pagar costas; 2) las costas se integran por los honorarios de la parte vencida y todos los gastos útiles que se hayan generado con motivo de la instancia; y, 3) sólo a falta de acuerdo entre las partes es aplicable el arancel legal.

- La distinción que realiza el criterio únicamente atiende a establecer el género y la especie y diferenciar los sujetos que pueden reclamar el pago de cada uno de esos rubros, dejando claro que un litigante puede demandarle a su contraparte la indemnización por el pago que efectuó a su abogado con motivo de su representación, pero un abogado no podría demandar al condenado en costas a que le sean pagadas a aquél las costas aun cuando éstas sean en lo concerniente a los honorarios que pactó con su representado. Es claro que, en el caso, el reclamo de pago de costas es totalmente justificado y deviene procedente, ya que las costas se integran por todos los gastos útiles, entre los cuales está el pago de honorarios, además de que el quejoso se encuentra legitimado para su cobro.

- La Sala insiste en que el contrato no es vinculante toda vez que éste sólo es útil para demostrar en una instancia o procedimiento diverso el monto de los honorarios que el quejoso se obligó a pagar por el patrocinio con el que fue favorecido pero que no es útil para demostrar el monto de las costas ya que éstas emanan de una determinación judicial. No obstante, se reitera que el contrato no fue exhibido con la finalidad de exigir a la contraparte alguna de las convenciones en él contenidas sino a fin de comprobar que existió tanto la relación contractual que generó el pago de honorarios, así como para acreditar que realmente se hizo el pago, lo que faculta para demandar la indemnización por dichos conceptos, siendo inaplicable el criterio citado por el tribunal, de rubro: "COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SÓLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS."

- Se demeritó el argumento del quejoso respecto a que se debió estudiar la proporcionalidad del reclamo sobre el pago de costas toda vez que, de ha-



berlo hecho, el Juez pudo advertir que la cantidad por concepto de honorarios correspondía al 20 % de la suerte principal.

Segundo. Fijación de la naturaleza de la cuantía, determinada o indeterminada como base para el cálculo de las costas.

- En la resolución se afirma que el asunto se califica como uno de cuantía indeterminada, sin dar justificación adecuada de qué se tomó en cuenta para arribar a dicha conclusión. En el caso, se reclamaron prestaciones líquidas y debidamente identificadas, además, los bienes materia del litigio son susceptibles de una valoración económica, máxime que el reclamado implica el pago del adeudo alegado, a diferencia de aquellos asuntos donde las prestaciones implican acciones de dar, hacer o no hacer; circunstancias que difícilmente pueden calificarse de manera específica. De ahí que la responsable erróneamente procedió a aplicar el artículo 10 de la Ley de Aranceles local. Lo anterior, violentado sus derechos de debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

- La Sala consideró que las costas deben fijarse con base en las tarifas y porcentajes de la Ley de Aranceles, siendo las contempladas en los artículos 6, 7, 8 y 9, pero que éstas sólo pueden cobrarse en aquellos asuntos que terminen en sentencia. Luego, al estimar erróneamente que no se pueden aplicar dichas tarifas pues el asunto del que derivó el incidente culminó mediante la caducidad de la instancia, entonces resultan aplicables las tarifas del artículo 10.

- Sobre lo anterior, se reitera que no es aplicable dicha ley, no obstante, suponiendo que lo fuese, la interpretación que lleva a cabo la responsable es restrictiva y contraria a la maximización de los derechos que deben privilegiar las autoridades, ya que dichos artículos implican el resarcimiento de los daños causados en razón del llamamiento a juicio, lo que necesariamente trae consigo el aumento o disminución del patrimonio del quejoso y conlleva, por tanto, una relación directa con el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional.

- Contrario a la interpretación de la Sala, la intención del legislador no fue limitar la procedencia de las costas a que los asuntos culminaran en sentencia



definitiva. Convalidar lo anterior, implicaría hacer nugatoria la condena de costas que se declaró en primera instancia, violando el artículo 27 constitucional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no respetar el patrimonio puesto que, con lo resuelto por la responsable, no se reparan las erogaciones realizadas por el quejoso.

- El órgano revisor soslaya de manera injustificada la intervención de los abogados en el procedimiento asegurando que, al haber concluido el asunto con un decreto de caducidad, ello no representa la realización de un trabajo completo por parte del abogado. No obstante, lo cierto es que dicho criterio contraría las disposiciones legales que facultan a los particulares convenir el pago de los servicios prestados y que, incluso, la ley privilegia sobre la ley tarifaria.

- Asimismo, la responsable pretende justificar su argumento aduciendo que una diversa Sala resolvió de la misma forma un diverso expediente.

- Se dejó de considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, incluso en asuntos de cuantía indeterminada, debe atenderse al valor del negocio.

Tercero. Omisión del estudio de la aplicación de control difuso.

- Es evidente el estudio defectuoso de la responsable en el agravio relativo a la aplicación del control difuso de constitucionalidad en el caso toda vez que, al calificar como inoperante dicho argumento, incorrectamente estimó que no se actualizan los requisitos para emprender dicho análisis; no obstante que se tenían todas las condiciones para su pronunciamiento. Se limitó a señalar que no era su labor, al corresponder al órgano legislativo la omisión legislativa atribuida a la ley impugnada.

Cuarto. Omisión de legislar e inconstitucionalidad de la Ley de Aranceles.

- En relación con el concepto de violación anterior, para efecto de la cuantificación de las costas en lo relativo a los honorarios de los abogados, en la Ley



de Aranceles local, se contemplan los artículos 5 y 10 en los que se establecen las cantidades o montos a cobrar en calidad de honorarios. No obstante, dichos preceptos resultan inconstitucionales toda vez que no tutelan las exigencias de los artículos 17 y 27 constitucionales, en relación con los diversos 2, 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, se emitió el decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de México y desde su publicación las cantidades contempladas en dichos preceptos se les debe restar 3 ceros de conformidad con la nueva unidad del sistema financiero.

- Así, claramente las cantidades ahí establecidas en nada reflejan la realidad actual en cuanto al cobro de los abogados, al absurdo que dichas cantidades están muy por debajo del salario mínimo del país, parámetro para medir el mínimo que una persona requiere para vivir dignamente.

- Dichos artículos no fueron actualizados conforme a que se modificaba el poder adquisitivo del dinero ni con el aumento del salario mínimo, puesto que tampoco consideraron el aumento normal del mercado que supone la prestación del servicio profesional. Así, al querer cobrar costas basado en dichos artículos, es evidente que con dichas cantidades no se resarcan al quejoso y ganador de las costas del detrimento patrimonial que le produjo acudir al juicio, siendo ése uno de los objetivos de las costas de conformidad con los referidos artículos constitucionales.

- Dichos preceptos resultan anacrónicos y deben ser expulsados de su esfera jurídica en aras de mantener en armonía la tutela de diversos derechos. Aceptar los mismos, implicaría hacer nugatorio el derecho del quejoso a las costas y, por ende, a su derecho de recibir justicia con la devolución de los gastos y costas erogados en los juicios.

- En el caso, se condenó al contrario del quejoso el pago de costas por lo que aceptar la constitucionalidad de los artículos impugnados a la luz de la realidad social y económica actual, resulta lesivo a la Constitución.



• De ahí que exista una clara omisión de las autoridades legislativas locales puesto que no han realizado la tarea que constitucionalmente se les ha encomendado, esto es, proponer la modificación o creación de una nueva ley que ajuste a la realidad. Dicha omisión se desprende de la obligación que impone el artículo 2 de la referida Convención sobre la adecuación del sistema normativo interno, así como de una cláusula implícita de la Constitución Federal que supone su protección y respeto de forma continuada en el tiempo, lo que implica la adecuación y creación de leyes que respondan a la época y momento determinado.

19. III. Consideraciones del Juez de Distrito. La Juez de Distrito resolvió lo siguiente:

A. Fijación de la litis

a) La inconstitucionalidad de los artículos 5 y 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, con motivo de su acto concreto de aplicación consistente en la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

b) La omisión legislativa respecto a la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, al no estar actualizada.

c) La resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, que resuelve el recurso de apelación dentro del toca ***** , la cual se notificó el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

B. Causas de improcedencia

• Se desestima la causa de improcedencia alegada por el Congreso Local en el sentido de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo porque la parte quejosa no expresó conceptos de violación, ya que sí expresó argumentos en contra de la norma reclamada.



- *Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73 del mismo ordenamiento y 107, fracción II, de la Constitución Federal, relativa a la omisión legislativa respecto a la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.*

- De estimar procedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa y conceder la protección constitucional al quejoso, el efecto de esa decisión sería el de obligar a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, dando efectos generales a la ejecutoria, toda vez que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley, que es una prescripción de carácter general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que se apartaría del principio de relatividad que tutela el Texto Constitucional vigente.

- No pasa inadvertido la reinterpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha otorgado al principio de relatividad de las sentencias, no obstante, la posibilidad de impugnar en vía de amparo una omisión legislativa se da únicamente cuando exista un mandato constitucional dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico; lo que en el caso no se actualiza.

- Por otra parte, también *se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 51, fracción XII, de la Ley de Amparo en relación con la inconstitucionalidad reclamada del artículo 5 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, toda vez que no se aprecia la aplicación del referido precepto en la interlocutoria impugnada ni la resolución de la Sala responsable.*

C. Estudio de los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad reclamada

- Los conceptos de violación son infundados.



- De los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 10 de la ley impugnada se advierte que los honorarios de los abogados se fijarán en los términos del artículo 2479 del Código Civil, por convenio de los interesados, y a falta de éste, dichos honorarios se fijarán de conformidad con la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, en cuyo caso, de no estar fijados y tuvieren analogía con los especificados, causarán las cuotas de los de mayor semejanza, honorarios que sólo podrán cobrarse por los abogados con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado. Asimismo, establecen las cantidades a cubrirse por cada una de las actividades realizadas en el juicio, cuando se trate de negocios de cuantía indeterminada.

- De igual forma, de los artículos 139 a 143 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad se obtiene que por los actos judiciales no se cobrarán costas, siendo responsable cada parte por las que se originen de las diligencias que se promuevan y en caso de que exista condena en costas, la parte condenada indemnizará a las otras que hubiere anticipado, las cuales se regularán por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, sustanciándose el incidente correspondiente.

- De lo anterior, se obtiene que el artículo cuya inconstitucionalidad se reclama no vulnera en perjuicio de la parte quejosa el derecho de acceso a la justicia o el diverso de propiedad privada como lo expone la parte quejosa en sus conceptos de violación. Es así, pues, contrario a lo que adujo la parte quejosa, el artículo **10** de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, no resulta violatorio de los principios de acceso a la justicia y de propiedad privada, puesto que el mismo prevé las cantidades que cobrarán los abogados por las actividades realizadas en los juicios en los que hubiere participado, tratándose de negocios de cuantía indeterminada.

- Es así, pues resulta claro que el artículo que se tilda de inconstitucional, forma parte del sistema normativo que regula lo concerniente al cobro de honorarios de los abogados, los cuales se deben efectuar de conformidad con dicha ley en cuanto no exista un convenio entre los interesados; lo que de ninguna manera violenta el derecho de la parte quejosa de acceso a la justicia, entendida ésta como la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a



promover la actividad jurisdiccional que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones aducidas, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

- El objetivo de la ley en cita es obtener el monto que debe cubrirse a los abogados por la prestación de los servicios prestados, lo cual deberá de efectuarse a través del incidente correspondiente de conformidad con los artículos 139 a 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, con lo que se garantiza el acceso a la justicia, puesto que existe un procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener el monto de cobro correspondiente. Asimismo, no existe violación al derecho a la propiedad privada, puesto que lo que se busca a través del mismo es establecer los montos por los cuales deben compensar a las partes por los honorarios que hubieren causado los abogados que actuaron en el juicio de que se trate, ello con el fin de resarcir a la parte vencedora de alguna forma en los gastos efectuados, ante la falta de convenio entre los interesados, y no así privarlo de sus bienes o propiedades.

- Sin que pueda analizarse el argumento que refiere la parte quejosa en el sentido de que el artículo reclamado no fue actualizado conforme al cambio del poder adquisitivo del dinero ni con el aumento del salario, ya que el mismo se encamina a combatir la omisión que reclama al Poder Legislativo, de emitir una ley actual de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, cuyo estudio ya fue efectuado.

D. Estudio de los conceptos de violación sobre la resolución impugnada:

- Devienen igualmente infundados, por una parte, e inoperantes por otra, los conceptos de violación sobre la ilegalidad de la resolución.

- Los argumentos relativos a la valoración del convenio exhibido por el quejoso en el incidente de liquidación, con el fin de cuantificar las costas a que fue condenada su contraparte en el juicio de amparo, son **infundados** toda vez que contrario a lo que refiere la quejosa, se estima correcta la determinación de la Sala responsable de confirmar la determinación del Juez de origen en relación



en cuanto a que el monto de honorarios convenidos en el contrato de servicios profesionales que celebró con los profesionistas en derecho que lo asesoraron en el procedimiento, no era útil para cuantificar las costas a cuyo pago fue condenada la parte actora en el juicio de origen en el auto que declaró la caducidad de la instancia.

- En el presente juicio, la parte quejosa presentó planilla de liquidación de gastos y costas por la cantidad de \$***** (*****00/100 Moneda Nacional), de los cuales la cantidad de \$***** (***** Moneda Nacional) correspondía al cobro de honorarios por asesoría y representación jurídica en el juicio de origen y la cantidad restante \$***** pesos (***** Moneda Nacional) correspondía al impuesto al valor agregado, exhibiendo como pruebas la factura electrónica por la cantidad total, así como el contrato de prestación de servicios celebrado por la asesoría y representación en el juicio de origen; así como la instrumental de actuaciones, argumentando que dicha cantidad es la que tuvo que realizar con la tramitación del juicio.

- Sentado lo anterior, se estima correcta la apreciación efectuada por la Sala responsable, pues de los artículos 2479, 2408 y 2486 del Código Civil del Estado se obtiene que, como se estableció en la resolución reclamada, las costas son una cuestión procesal, que se generan con la tramitación del juicio y la condena la efectúa la autoridad judicial en la sentencia correspondiente, teniendo por objeto resarcir en cierta forma a la contraparte, de los gastos y erogaciones efectuadas durante el trámite judicial, y éstas se integran por los honorarios de los abogados de la parte vencedora y los gastos y expensas que realizaran con motivo del procedimiento judicial. Así como que, los honorarios de los abogados de las partes, de conformidad con dichos preceptos, es la contraprestación que recibe el que presta sus servicios profesionales, en este caso, los abogados de las partes, cuyo derecho al cobro deriva del convenio establecido o bien por el arancel que regulara dicha prestación. Sin embargo, como bien lo refirió la responsable, no obstante que las costas se integren con el pago de los honorarios de los abogados que prestaron sus servicios o asesorías a las partes en el juicio; no puede servir como base para cuantificar éstas, la cantidad que hubiere erogado la parte vencedora con motivo del contrato de prestación de servicios celebrado, ya que lo ahí estipulado sólo puede obligar a su cumplimiento al abogado y el cliente que intervinieron en el mismo.



- Y si bien el artículo 1o. de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California establece que los honorarios se fijarán por el convenio de los interesados, esto en términos del artículo 2479 del Código Civil, como lo refirió la responsable, este convenio únicamente regula la relación jurídica entre el que presta los servicios y el que los recibe, sin que pueda tomarse como base para el cobro de las costas a que se condenó a la contraparte.

- Asimismo, el hecho de que la parte quejosa cubriera determinada cantidad de dinero al abogado que lo patrocinó durante la tramitación del juicio de origen como pago por la asesoría brindada, ello no obliga a su contraparte condenada al pago de costas, a reembolsar dicha suma, puesto que el contrato de prestación de servicios que dio origen a dicho pago sólo produce efectos entre las partes que lo celebraron, es decir, el abogado y su cliente.

- Por otra parte, deviene **fundado pero inoperante** el argumento respecto a que en el escrito de apelación se hizo ver a la responsable que además del contrato se había exhibido una factura por el monto y los conceptos sobre los cuales se había contratado, teniendo total relación con los servicios de defensa legal en favor del quejoso, lo que no se valoró ni se pronunció al respecto, toda vez que si bien la Sala responsable no se pronunció al respecto, lo cierto es que pronunciarse al respecto en nada cambiaría el sentido de la resolución, el hecho de que la responsable hubiera tomado en consideración la factura exhibida por el quejoso; puesto que la misma fue expedida con motivo del pago efectuado por concepto de asesoría y representación en materia civil, derivado del contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales que celebró el aquí quejoso, con los abogados que lo patrocinaron en el juicio hipotecario en el cual se condenó a costas a su favor.

- Asimismo, se estima **infundado** el concepto de violación en el que en esencia la quejosa refiere que resulta incorrecta la determinación de la Sala de aplicar el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, al tratarse de un asunto de cuantía indeterminada por no haber concluido con sentencia, sino mediante auto que decretó la caducidad de la instancia, pues contrario a lo que refiere el quejoso en el concepto de violación en estudio, la responsable sí justificó las razones por las cuales consideró correcta la determinación del Juez de origen al cuantificar las costas como un asunto de cuantía



indeterminada, pues refirió que las tasas o tarifas de honorarios de abogados previstas para los asuntos de cuantía determinada establecidas en los artículos 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, sólo son aplicables a aquellos casos en los que se concluyera con sentencia definitiva que resuelva de fondo el asunto, por lo que sólo pueden cobrarse cuando se culmine con sentencia definitiva, en tanto que el mismo artículo 6o. establece "... desde la demanda y sus preliminares hasta la sentencia definitiva ..."

- Máxime que se estiman correctas las apreciaciones de la Sala en cuanto a que en el juicio se declaró la caducidad de la instancia y se condenó a costas a la parte actora, aquí tercero interesado, sin hacer pronunciamiento sobre las prestaciones que se reclamaron, es decir, no se hizo declaración sobre la procedencia de éstas, no absolvió ni condenó al pago de las prestaciones que se reclamaron; por tanto, se está frente a una sentencia que contiene cosa juzgada formal o procesal y que debe estimarse como de cuantía indeterminada.

- Finalmente, resulta **infundado** el argumento sobre que la Sala vulneró el artículo 1o., en relación con el 133 constitucional en tanto que debió inaplicar las normas reclamadas y realizar el control difuso de constitucionalidad. Esto, pues la responsable no analizó su agravio en el cual hizo valer la inconstitucionalidad de la norma, pues la responsable sí esgrimió los motivos por los cuales la consideró constitucional y aplicable al caso concreto.

- En ese mismo sentido resulta **ineficaz** el argumento de la parte quejosa en el sentido de que la responsable no supo cómo realizar el estudio desde el inicio, razón por la cual fue omisa en el estudio correcto del tema limitándose a señalar que era derecho vigente y que no era su labor, sino tarea del órgano legislativo; pues basta con que la responsable mencione que no advirtió violación a los derechos humanos para que se estime que realizó el control difuso, y con ello respetó el principio de exhaustividad; sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues el control difuso no forma parte de su litis natural.

20. IV. Agravios. Inconforme con la decisión de la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, al tenor de los siguientes agravios:



Primero

- El Juez Federal no analizó adecuadamente el contenido del artículo 17 constitucional, pues los derechos a la impartición de justicia y propiedad privada tienen varios rubros, entre ellos, se encuentra aquel de una justicia indemnizatoria, el cual dicta que la parte contraria a la actora debe ser indemnizada cuando sea sometida a un proceso y el juicio no resulte acorde a los intereses de quien accionó; lo anterior, en aras de proteger el derecho a la propiedad privada y al patrimonio.

- El pago de costas debe ser acorde al artículo 17 de la Constitución General, así como al espíritu del diverso 27, en donde ni el Estado ni un particular pueden privar de la propiedad privada a otro particular, ya sea parcial o totalmente, salvo por una situación que la propia ley o Constitución señalen; lo que, desde luego, se refiere al patrimonio en general y no únicamente a bienes inmuebles o tierras. En ese orden de ideas, ese derecho a ser resarcido, debe ser real, suficiente y actual; aspectos que no se colman con la redacción del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, pues aun cuando existe condena a favor del quejoso, el resultado de la sentencia, por aplicación del numeral combatido, arroja como resultado un resarcimiento irrisorio y contrario a una verdadera reparación del daño, ya que la disposición de la que se duele el quejoso contiene una laguna axiológica.

- El artículo 10 controvertido no permite una justa indemnización, ya que estima que no puede existir un pago distinto al contemplado en la ley y los parámetros en ella contenidos golpean la dignidad humana y lo plasmado en el artículo 17 constitucional, pues no existe relación directa entre lo plasmado en la ley y la garantía de acceso a la justicia, en los términos expuestos en el recurso.

Segundo

- Existe incongruencia en la resolución del Juez Federal, en razón de que invoca sustento en la Ley de Aranceles sin antes estudiar si hay convenio o no entre las partes en relación con los honorarios; sin embargo, también en la sentencia, el Juez de Distrito indica que sólo a falta de convenio se aplicará la ley combatida.



- Incorrectamente se considera que el hecho de que la parte quejosa erogara cualquier cantidad por representación no obliga a su contraparte a reembolsar dicha cantidad, pues es precisamente esa situación la que lo obliga a hacerlo, ya que el gasto se hizo con motivo del juicio de origen.

V. Resolución del Tribunal Colegiado. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito dictó su resolución en los siguientes términos:

- En primer término, se confirman los sobreseimientos decretados, ya que no se combatieron en los agravios.

- En el tema de fondo, resulta **infundado** el agravio relativo a que el Juez de Distrito no estudió adecuadamente el contenido del artículo 17 constitucional, el cual establece el derecho a acceder a la impartición de justicia, que implica varios rubros, entre ellos, el derecho a una justicia indemnizatoria y que, conforme al mismo, se debe resarcir el detrimento patrimonial derivado de los gastos de un juicio instado en su contra, el cual debe ser real, suficiente y actual.

- Lo anterior, pues en la sentencia recurrida sí se analizó de manera correcta el derecho a la impartición de justicia que prevé el artículo 17 constitucional, ya que sobre el tema se sostuvo que dicho precepto establece el derecho humano de acceso a la justicia, el cual garantiza en favor de los gobernados la posibilidad de ser parte de un procedimiento y a promover la actividad jurisdiccional, para que, una vez cumplidos los requisitos procesales, se obtenga una decisión que resuelva sobre la pretensión de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

- Asimismo, el Juez expuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho mencionado, se integra con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que el numeral 10 de la Ley de Aranceles impugnado, no es violatorio del mismo, ya que forma parte del sistema normativo que regula lo concerniente al cobro de honorarios de los abogados, que se debe efectuar de conformidad con dicha Ley de Aranceles, cuando no exista convenio entre las partes, y sustanciarse a través del incidente correspondiente, en términos de los artículos 139 al 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con lo cual se garantiza el acceso a la justicia, porque existe un procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener el cobro correspondiente.



- Por otra parte, deviene **infundado** que el derecho de acceso a la justicia comprenda el relativo a obtener una indemnización justa por concepto de costas, ya que lo que prohíbe el artículo 17 constitucional, es que se cobre por el servicio de impartición de justicia, el cual debe ser gratuito, y el que se pretenda un pago mayor al obtenido en la resolución de liquidación de costas, es una cuestión de fondo que no se regula por la norma constitucional.

- No obstante, en la sentencia recurrida no se estudió si efectivamente las cantidades contempladas en el numeral 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, actualizadas al decreto que suprimió los tres ceros de la moneda nacional, eran acordes al derecho explicado, a la dignidad humana y al concepto mismo que implica el pago de un trabajo. Si bien dicho tema se analizó, lo cierto es que no se hizo relacionado con un tema de legalidad y sostuvo el Juez Federal que la autoridad responsable se pronunció en el sentido de que si bien las cantidades mencionadas en dicho precepto pudieran estar lejos de determinar el valor justo y actual que corresponde a los trabajos que se liquiden con base en cada una de las promociones o actuaciones que se enlisten, estaba obligado a considerar con base en el decreto presidencial, que esas cantidades señaladas en la ley mencionada, como en viejos pesos, se suprimieran tres ceros, para que se entendieran como en nuevos pesos, y que dicha equivalencia debía seguir surtiendo efectos mientras tanto no se promulgara una nueva ley, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Asimismo, el Juez sostuvo que la autoridad responsable estableció que la supresión de tres dígitos a las cantidades que se mencionan en las leyes, antes de la entrada en vigor del decreto presidencial, no significa que se redujera el valor real de las cantidades de dinero, sino que sólo se creó una equivalencia entre los viejos pesos y los nuevos pesos, respetando el valor que representaban las cantidades, y que la circunstancia de que las cantidades señaladas en el artículo 10 de la Ley de Aranceles, parecieran no estar actualizadas, ello no es suficiente para determinar que es inconstitucional, sino que es consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo, y la actualización de los valores de las cantidades que por costas se señalan en dicha ley, es labor del Poder Legislativo. En estas condiciones, se analizó la legalidad de la aplicación del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja



California, en la resolución mencionada; sin embargo, no estudió el argumento relativo a la inconstitucionalidad de dicho precepto, porque los montos que establece, reducidos en tres ceros, no resarcen las costas que se originaron con motivo del pago de honorarios a los abogados, de ahí lo fundado del argumento analizado. De ahí lo fundado del agravio en cuanto a la omisión del estudio de la inconstitucionalidad reclamada.

- Finalmente, el Tribunal Colegiado reservó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la controversia de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

21. CUARTO.—Cuestión previa. Dado que las causas de improcedencia fueron estudiadas, sin que esta Primera Sala advierta alguna otra de oficio, se procede a fijar la cuestión jurídica que se debe resolver en la presente instancia.

22. QUINTO.—Cuestión jurídica a resolver. En primer lugar, se pone de manifiesto que el presente asunto proviene de la reserva de jurisdicción efectuada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Luego de estudiar diversos agravios en materia de legalidad y constitucionalidad, respecto de los cuales existía criterio, el órgano declaró fundado el argumento mediante el cual el recurrente se dolió de la falta de estudio por parte del Juez de Distrito relacionada con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California por violar los artículos 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 2, 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *porque los montos fijados para determinar el pago de honorarios hacen nugatorio el derecho a recibir costas para resarcir los gastos y costas.*

23. Efectivamente, como mencionó el Tribunal Colegiado, en el concepto de violación cuarto se alegó que *el artículo 10 multicitado es inconstitucional, ya que los montos establecidos para la cuantificación de las costas en lo relativo a los honorarios de abogados, al trasladarse a nuevos pesos, no reflejan la realidad actual en cuanto al cobro de los abogados, por tratarse de cantidades por debajo del salario mínimo y no resarcen el detrimento patrimonial que se causó al acudir al juicio a defender sus intereses.*



24. Asimismo, como destacó el órgano colegiado, el tema de constitucionalidad no se abordó en la sentencia recurrida, ya que al analizar la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito se limitó a señalar que la Sala responsable sí realizó un control difuso y que la responsable consideró la constitucionalidad del precepto impugnado; sin embargo, *no estudió el argumento relativo a que el precepto se impugnó por inconstitucional en el sentido de que los montos establecidos no resarcan las costas que se originaron con el motivo de pago de honorarios a los abogados.*

25. Por lo anterior, como se dijo el problema jurídico es competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California por considerar que viola los derechos humanos consagrados en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 constitucionales, así como 1, 2, 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *porque establece montos para el pago de honorarios de los abogados que no reflejan la realidad actual en cuanto al monto de su pago y están por debajo del salario mínimo, por lo que no resarcan a la parte que obtuvo sentencia favorable en costas.*

26. Así, se advierte que dentro de los diversos razonamientos expresados en el agravio primero, el recurrente indica que si bien no usó esas palabras exactas en la demanda de amparo, su reclamo se traducían en que el artículo impugnado contenía una laguna axiológica, pues era injusto al ser contrario a los principios y valores para el que fue creada; así, refirió que el Juez de Distrito no estudió si efectivamente las cantidades previstas en la Ley de Aranceles local, una vez convertidas a nuevos pesos, violentaban los artículos 17 y 27 de la Constitución Federal, así como 1, 2, 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se traducían en la violación a los derechos humanos de propiedad privada, dignidad humana, remuneración de un trabajo y *al resarcimiento de los gastos y costas erogados en un juicio a quien ya tuvo una sentencia favorable.*

27. En síntesis, se considera que el recurrente se duele porque el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California prevé montos para calcular los honorarios en asuntos de cuantía indeterminada que son irrisorios, pues atendiendo a la conversión de nuevos pesos, el contexto económico actual, el salario mínimo vigente y el costo de los servicios profesionales en el mercado,



al momento de traducir a una cantidad líquida las costas con base en dicho precepto, se violan los derechos humanos a la propiedad, dignidad, una retribución por el trabajo y el efectivo resarcimiento de los gastos y costas a quien ya tuvo una sentencia favorable.

28. Luego, atendiendo a la causa de pedir¹ del recurrente, esta Primera Sala estima que el reclamo en esta instancia implica determinar si la aplicación de una norma obsoleta o anacrónica vulnera el derecho humano a la propiedad, a una retribución digna, pero aún más importante, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por no obtener las prestaciones que ya fueron declaradas en una sentencia firme.

29. Lo anterior, en el entendido que en la secuela procesal se dilucidó que el contrato de prestación de servicios presentado por el actor incidental no podía tomarse en cuenta, por lo que debía atenderse a la Ley de Aranceles local, así como que el asunto era de cuantía indeterminada porque no culminó con una sentencia que decidiera sobre las prestaciones reclamadas, sino mediante un auto que decretó la caducidad; así, es claro que se aplicó el arancel previsto en

¹ Se estima aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 68/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."; visible en la página 38 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, registro digital: 191384.



el artículo 10 de la ley de aranceles multicitada, por lo que no es materia del asunto establecer la procedencia del derecho a costas, en tanto que la condena ya está determinada.

30. SEXTO.—Estudio de fondo. Ahora bien, para resolver la cuestión jurídica sometida a esta instancia, se estudiará en primer lugar lo relativo al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y sólo en caso de que resulte infundado el agravio, se procederá a analizar si existe una afectación respecto de los restantes derechos humanos invocados por el recurrente.

31. Como se destacó en los considerandos anteriores, en parte del agravio primero –a partir de la página 4 del escrito de agravios– el recurrente alega que el artículo 10 de la Ley de Aranceles del Estado de Baja California es contrario al artículo 17 constitucional, ya que a pesar de que existe una condena en su favor y que la hizo valer, el resultado de la sentencia arroja un resarcimiento de costas irrisorio y contrario a una verdadera reparación del daño; manifiesta que al aplicar las cantidades previstas en el precepto impugnado es contrario a los valores de la sociedad, dejando al descubierto una laguna axiológica que se planteó desde la demanda de amparo, pues se dijo que la norma es aplicable al caso, pero la misma es injusta por ser contraria a los principios y valores de la sociedad, ya que busca que se paguen unos cuantos pesos o centavos por los honorarios de servicios profesionales; insiste que con el artículo de la Ley de Aranceles local no existe relación directa entre lo plasmado en la ley y la garantía de acceso a la justicia, ya que basta que se considere que existe justicia, aunque en el fondo no lo sea.

32. Luego, esta Primera Sala considera que los argumentos, atendiendo a su causa de pedir, son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida de conformidad con el estudio que se presenta. Así, se destaca que el estudio se dividirá en cuatro apartados, de conformidad con lo siguiente: (i) el primero, una precisión respecto de los límites que acotan el presente estudio; (ii) el segundo, en el que se explicarán el contenido y alcances del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; (iii) luego, el desarrollo que ha realizado este tribunal constitucional sobre el tema de gastos y costas; (iv) enseguida la doctrina relativa al desuso o desuetudo; y, (v) finalmente, el análisis del estudio del caso concreto.



A. Límites al presente estudio

33. En principio, es importante resaltar el cambio en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once. De la interpretación del contenido de las reformas en comento, se desprende que las normas de derechos humanos no se relacionan en términos jerárquicos, sino que deben armonizarse, por lo que se constituyeron como el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse cualquier acto de autoridad –incluyendo normas– que forman parte del ordenamiento jurídico.²

34. Esencialmente, con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, las normas que provienen de ambas fuentes, son normas supremas, que se materializan en valores, principios y derechos que deben permear en todo el orden jurídico.

35. La supremacía de los derechos humanos, ya sea de fuente constitucional o convencional, sirve de parámetro de validez del resto de las normas jurídicas, pero también sirve en la interpretación de las mismas, lo cual se traduce en herramientas de interpretación como el principio pro persona o la interpretación conforme. En términos generales, la lógica que se sigue con la aplicación de los métodos interpretativos antes mencionados, busca la maximización de los principios tutelados por los derechos humanos.

² Dichos argumentos conformarán una tesis jurisprudencial, cuyo rubro provisional es: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, aún no ha sido aprobada la misma por el Tribunal Pleno. Cabe señalarse que con anterioridad, esta Primera Sala ya había sostenido tales argumentos en torno a los derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales, al emitir la tesis jurisprudencial 107/2012, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, de octubre de 2012, página 799, con número de registro digital: 2002000.



36. En efecto, siguiendo las consideraciones emitidas en el amparo directo en revisión 7326/2017,³ el artículo 1o. constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

37. Tal disposición hace referencia al principio pro persona, que consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por el cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.⁴

³ Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

⁴ Así se dejó establecido en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de esta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 659, con número de registro digital: 2000263, que dice: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."



38. Este principio tiene relación con la llamada *interpretación conforme*, que también constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. Así, el intérprete debe evitar en lo posible ese desenlace e interpretar la norma de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Igualmente, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.⁵

39. En ese sentido, el principio de interpretación conforme se ve reforzado con el principio pro persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.⁶

40. De acuerdo con lo anterior, un presupuesto indispensable para que tales principios o técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de sentido o significado a la norma *sea fruto de una interpretación válida*, es decir, *que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; el sistemático, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etcétera.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239, con número de registro digital: 2014332, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."

⁶ Ídem.



41. Así, el límite de la interpretación conforme consiste en que, agotadas todas las posibilidades de encontrar en una norma jurídica un significado que la haga compatible con la Constitución y sólo en caso de que no se logre, entonces la norma deberá declararse inconstitucional y expulsarse del orden jurídico. Por ello, la premisa necesaria en la interpretación conforme y la aplicación del principio pro persona, es que *debe partirse de interpretaciones de la disposición secundaria que sean factibles válidamente a partir de los métodos de interpretación jurídica, nunca de asignarle a la norma algo que no dispone ni por sustituir sus reglas por otras.*

42. Ahora bien, en el caso, se anticipa que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California porque prevé montos insignificantes para calcular las costas –por concepto de honorarios de abogados, que conllevan la imposibilidad real de cobrarlos; esto, porque la ley se emitió en mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos debían convertirse a nuevos pesos.

43. No obstante, desde este momento, se pone de manifiesto que la interpretación del artículo, se sujeta a la literalidad del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, es decir, debe leerse a partir de la conversión de viejos pesos a nuevos pesos, como lo sustentó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió la contradicción de tesis 4/2004-PL.⁷

44. Al conocer de dicho asunto, el Tribunal Pleno señaló que debía atenderse a la interpretación literal del decreto de mérito, cuando señala que *las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al uno de enero de mil novecientos noventa y tres, se entenderán referidas en viejos pesos, de manera que al pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria (nuevos pesos), en el sentido de aplicar la famosa equivalencia de quitar tres ceros.* Asimismo, refirió que, **por la claridad de las disposiciones del decreto, no puede interpretarse**

⁷ Fallada el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos.



en forma diversa y que con ello se actualicen automáticamente las cantidades en viejos pesos, pues equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es una facultad exclusiva del legislador.⁸

⁸ "LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS. De la interpretación literal del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, se advierte que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1o. del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (N\$1.00 = \$1,000.00). Ahora bien, debido a la claridad de las disposiciones contenidas en el decreto citado no es dable que se interpreten en forma diversa y que, con ello, se pretendan actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria sustituida (viejos pesos), pues ello equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es facultad exclusiva del legislador. Por tanto, mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1o., con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". *Jurisprudencia P./J. 2/2005*, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 65, registro digital: 179278.

Véase también la jurisprudencia 1a./J. 3/2003 contendiente emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "HONORARIOS DE ABOGADOS. EN SU CUANTIFICACIÓN, CONFORME AL ARANCEL QUE LOS RIGE Y ANTE LA FALTA DE CONVENIO ENTRE EL ABOGADO POSTULANTE Y SU CLIENTE, DEBE APLICARSE EL DECRETO QUE CREÓ UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). No se justifica que el juzgador realice una interpretación histórica progresiva o utilice cualquier otro método con el fin de actualizar los montos de las tarifas establecidas como honorarios en el Arancel para Abogados del Estado de Jalisco y deje de aplicar el Decreto que crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, que en su artículo noveno transitorio establece que 'Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1o.'; pues si el texto de la ley no deja lugar a dudas al intérprete y dicha normatividad arancelaria permanece incólume en el monto de sus tarifas por no haber sido hasta la fecha actualizadas, y encontrarse vigentes conforme a la unidad de cambio hoy en desuso, es inconcuso que, con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la observancia irrestricta del ámbito temporal de validez de aquella



45. Si bien no se pronunció específicamente respecto de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, se fijó el alcance de todas las normas jurídicas que contenían cantidades en viejos pesos y cómo debían entenderse a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, a la luz del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Esta interpretación toma sentido, debido a que la modificación de los montos y su posible actualización no es un aspecto que pueda ser resuelto desde una vía jurisdiccional, pues aunque se intentara realizar una interpretación conforme o aplicar otro método de interpretación o argumentación jurídica, no podría fijarse la cantidad que deba corresponder a cada rubro, sin asumir una condición propia del legislador, pues se estaría creando una nueva norma legal.

47. Al no existir parámetros fijados por el legislador, para considerar la manera de actualizar estos montos no puede sustentarse un ajuste de ellos.

B. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

48. Ahora bien, se destaca que el derecho a una tutela judicial efectiva se reconoce en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

norma, los montos de los honorarios aludidos, ante la falta de convenio entre el abogado postulante y su cliente, deberán seguir rigiendo y someterse a la conversión actualizada prevista en el ordenamiento federal monetario citado, pues de asumir el juzgador una actitud contraria, ello implicaría la desobediencia del mencionado mandato constitucional y la atribución de funciones cuya exclusiva competencia corresponde al Poder Legislativo de dicha entidad federativa, lo que de suyo es inadmisibile.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, página 55, Novena Época, registro digital: 184645.



49. Así, el derecho humano en comento puede entenderse, en sentido amplio, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. En el entendido de que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a obstáculos o requisitos impeditivos, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.⁹

50. Así, se ha señalado que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, que corresponde el derecho de acceso a la justicia, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial que va desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, al que corresponden las garantías del debido proceso y el derecho a obtener una sentencia; y, (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia o ejecución de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

51. Asimismo, se destaca que ese derecho también se prevé en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como aquel que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; y ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los Jueces

⁹ Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte IDH en los *Casos Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá* y *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, entre otras. Y respecto de las tesis emitidas por la SCJN, pueden citarse, entre otras, las siguientes: **2a./J. 192/2007**; **1a. XII/2011**; **1a. CXCVI/2009**; **2a. CV/2007**; **1a./J. 42/2007**; **1a. LV/2004**.



o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, por lo que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las **razonables necesidades de la propia administración de justicia**, debe entenderse contraria a esta disposición,¹⁰ por lo que tal derecho no es absoluto, y puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma del derecho.¹¹

52. Para el presente caso, resulta relevante la etapa posterior al juicio en la que se busca la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél, que se traduce en la ejecución de sentencia. Como previamente ha señalado esta Primera Sala en el **amparo en revisión 882/2016**,¹² citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que además se requiere que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas;¹³ de ahí que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", pues una resolución con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por tanto, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.¹⁴

¹⁰ Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Párrafo 50.

¹¹ Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. *Op. cit.*, Párrafo 54; en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *Caso Osman Vs. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, párrfs. 147, 148 y 152.

¹² Fallado por esta Primera Sala el tres de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos.

¹³ Este criterio coincide con la primera etapa en el desarrollo del tema: **(i) Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia**. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrafo 79; y, **(ii) Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas**. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 216, Perú, 2006.

¹⁴ En una segunda etapa se reiteró el criterio con los alcances descritos: **(i) Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas**. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 72; **(ii) Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones**. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafo 263; **(iii) Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas**. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 209; y **(iv) Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas**. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrafo 229.



53. Asimismo, se retomó el artículo 17 constitucional para señalar que como los particulares tienen la imposibilidad de impartir justicia, las personas tienen el derecho a que se les administre ésta por medio de los tribunales; por ello, se destacó la importancia de que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido en una sentencia definitiva.

C. El derecho a recibir costas y su relación con la tutela jurisdiccional efectiva

54. En primer lugar, se precisa que el término "costas" comprende las erogaciones que las partes deben efectuar con motivo de la sustanciación del proceso. Así, la doctrina clasifica a las costas en judiciales y procesales.¹⁵

55. Atendiendo nuevamente a los dos primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ se desprende que en el sistema jurídico mexicano están prohibidas las costas *judiciales*, en razón de que no puede imponerse **a las y los gobernados la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero a quienes se encargan de la administración de justicia por parte del Estado (órganos jurisdiccionales) por la actividad que realizan, pues se parte de la base de que dicho servicio debe ser gratuito.**

56. No obstante, las costas procesales sí están permitidas, en tanto que el propio precepto constitucional autoriza que los tribunales impartan justicia a los gobernados que lo solicitan en los plazos y términos que fijen las leyes; lo anterior, sin que pase por alto que en todo proceso judicial se generan una serie de

¹⁵ Las **costas judiciales** se definen como: "... aquellas que se establecen como contribuciones fiscales para el pago de algunos servicios efectuados por los tribunales", mientras que las **costas procesales** en sentido estricto: "comprenden todas las restantes erogaciones" (Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo II "C"*. Porrúa, 2a. edición, México, 2004. P. 658).

¹⁶ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."



gastos por su tramitación como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, pero sobre todo los honorarios de los abogados –siendo estos últimos también conocidos como "*costas*" en sentido estricto–.

57. La doctrina¹⁷ ha sostenido para la regulación de costas procesales, tres modos de resolverlos: dos de ellos radicales, es decir, o que cada litigante sufrague las suyas, o que las soporte todas el vencido; así como un sistema intermedio, según el cual las reintegrarán o no el vencido conforme a condiciones determinadas.

58. Al respecto, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 39/2008-PS,¹⁸ ha sustentado la existencia de tres sistemas:

a. El sistema del vencimiento puro que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida.

b. El sistema de la compensación o indemnización, sistema que responde al propósito de restituir a quien indebidamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones en que hubiera incurrido por razones del procedimiento.

c. El sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, desplegando una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.

59. De los sistemas señalados, se advierte que de conformidad con la procedencia de la condena en costas, se pueden agrupar según se trate de un criterio objetivo o uno subjetivo; de forma que el aspecto subjetivo se presenta

¹⁷ Específicamente el autor José Chioyenda, en la obra clásica denominada "La Condena en Costas", traducida por Juan A. de la Puente y Quijano, Madrid MCMXXVIII.

¹⁸ «Tesis 1a./J. 8/2009» "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CUANDO EXISTAN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."



cuando se procede con culpa, mala fe o dolo de una de las partes y el objetivo que imponen las costas prescindiendo de elementos subjetivos, para reconocer la procedencia por el hecho de ser vencido en juicio.

60. Ahora bien, cualquiera que sea el sistema escogido por el legislador para regular las costas procesales, una vez que la persona juzgadora decide en el fondo la controversia que se sometió a su conocimiento o la da por terminada y determina que procede condenar a costas a la parte vencida, en consecuencia, declara el correlativo derecho a la parte vencedora.

61. Efectivamente, la condena a costas simplemente consiste en una declaratoria que se hace en la sentencia, por lo que el monto debe calcularse en ejecución de sentencia. Así, la parte vencedora deberá realizar los actos encaminados a hacer efectivo el derecho que se le reconoció mediante sentencia firme, es decir, deberá acudir al procedimiento previsto en la ley para cobrar la cantidad ilíquida (mediante el incidente de liquidación) y así ejecutar la sentencia que reconoció sus derechos. Efectivamente, los incidentes de liquidación son actos procesales relacionados con la ejecución de la sentencia que ha causado ejecutoria, que permite preparar y obtener las prestaciones ilíquidas que se determinaron en el fallo ejecutoriado.

62. En ese sentido, puede decirse que como parte del derecho al acceso a la tutela jurisdiccional, explicado en el apartado anterior, la parte que resulta vencedora tiene el derecho de lograr la efectividad de la sentencia en la que se determinó un derecho a su favor; lo cual, en el caso del derecho a recibir gastos y costas de su contraria, se traduce en la posibilidad de acudir al incidente de liquidación y obtener la cantidad por dicho concepto.

63. Finalmente, conviene hacer una aclaración para el caso de la liquidación de las costas en sentido estricto –entendidas como el cobro de honorarios de abogados–, ya que existe una confusión constante en el alcance de las costas entendidas como los honorarios de los profesionistas del derecho que se involucran en el caso. Por una parte, se precisa que los honorarios constituyen la retribución que percibe el profesional con motivo de los servicios profesionales prestados, cuyo monto puede pactarse en un contrato o, ante su omisión lo que señale la ley, que por lo general remite a lo dispuesto a la ley de aranceles si es



que la hubiera, o en su defecto, a cualquier otra forma supletoria establecida como sería la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos causados, la capacidad económica de quien recibe el servicio, la reputación del profesional.

64. Por otra parte, los honorarios como parte integrante de las costas procesales, pueden derivar del contrato de prestación de servicios profesionales, pero su naturaleza es procedimental y constituye una condena que trata de determinar *el costo del servicio prestado en el juicio*. Luego, lo relevante de las costas, cuando se busca traducirlas a una cantidad líquida, es *determinar el costo de todas las actuaciones necesarias para la declaración de un derecho, los cuales deja fuera los gastos inútiles o superfluos*.

65. Así, los honorarios, desde la perspectiva del código sustantivo, son la contraprestación que se recibe por la prestación de servicios profesionales, pero al analizarlos desde la perspectiva a una condena de costas procesales, deviene una determinación que la persona juzgadora impone a una de las partes del juicio; de ahí que, no se trata de una contraprestación a favor del abogado, sino de un beneficio a una de las partes en el litigio para resarcir las erogaciones, *siempre que dichos honorarios hayan sido necesarios para la declaración del derecho*.

66. Como se mencionó en la contradicción de tesis 30/2003, el Tribunal Pleno destacó que las costas no son cualquier gasto realizado por el vencedor con ocasión o por consecuencia del pleito, sino que debe existir una estrecha relación de causa-efecto, así como de necesidad, que en sentido negativo se traduce en que no sean innecesarias o superfluas. Las costas han de ser motivadas por el deseo de obtener la declaración del derecho y, sólo si fueron necesarias para ello, también deben ser declaradas por el mismo derecho. Por ejemplo, no serían susceptibles de cobrarse como costas algún gasto que hubiere sido anterior a la violación del derecho que originó el pleito, o que se hubiera hecho de un modo culpable o caprichoso.¹⁹

¹⁹ "HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y COSTAS DEL JUICIO, SON FIGURAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme a lo dispuesto en los artículos 88 a 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, las costas del juicio proceden de una condena procesal que impone el Juez, generalmente a la parte vencida, con objeto de resarcir a su contraria de todos los gastos y expensas que hubiere anticipado con motivo de la tramitación del juicio. Las costas se integran por: a) los honorarios del o los abogados de la parte vencedora y



D. La figura de desuetudo o desuso por normas obsoletas

67. En otro orden de ideas, debe señalarse que uno de los grandes problemas al que se afronta el derecho es la adaptación de la realidad social, pues ésta se encuentra en cambio constante. Si bien la expresión del derecho mediante las normas suele adaptarse a la realidad a partir de la constante labor legislativa y regulatoria –por virtud de la derogación expresa o tácita–, también lo es que en diversas ocasiones se presentan casos en los que las normas permanecen intocadas a pesar del paso del tiempo y los acontecimientos que modifican el contexto que se formaron; esto, debido a la excesiva cantidad de normas que integran el ordenamiento jurídico que hacen imposible conocer con exactitud la necesidad de actualizar cada una de ellas y la falta de recursos humanos destinados a dicha tarea.

68. En ese sentido, en el ordenamiento jurídico se van rezagando normas que dejan de atender a la realidad que impera, ya sea económica, social, valores o principios, las cuales tienden a perder su validez por falta de eficacia. En este contexto, surge la figura de la *desuetudo* o desuso, que ha sido controversial en la doctrina a lo largo de los años, pues "la definición de la desuetudo depende en cierta medida al autor del tratado o punto de vista. Mientras la mayoría de los diccionarios ponen énfasis en las propiedades del desuso y obsolescencia, algunos doctrinarios alegan que en realidad se trata de la desobediencia".²⁰

b) todos los gastos y expensas que se otorguen con motivo de la tramitación del juicio, excluyendo los inútiles o superfluos. Por otro lado, los honorarios de los abogados derivan de una cláusula natural del contrato de prestación de servicios profesionales en la que se pacta, entre abogado y cliente, el precio del servicio cuota litis y a falta de dicho acuerdo de voluntades, el legislador ha dispuesto que la tasación del servicio respectivo debe calcularse con base en el Arancel de Abogados (artículos 2499 y 2500 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 1o. del Arancel de Abogados de dicha entidad). De lo anterior, se advierte que mientras las costas provienen de un acto procesal propio del juicio civil, los honorarios constituyen un pacto de derecho privado regido por las reglas del derecho civil; por tanto, no es válido considerar a las costas como sinónimo de honorarios, pues evidentemente, la naturaleza jurídica de ambas figuras es distinta.". Tesis 2a. CLIV/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 443, registro digital: 190851.

²⁰ *Henriques, M. P. (1990). Desuetude and Declaratory Judgment: A New Challenge to Obsolete Laws. Virginia Law Review, 76(5), 1057–1097. Consultado el 03 de noviembre de 2022 en <https://doi.org/10.2307/1073157>, página 1068.*



69. Desde el Derecho Romano se reconoció la *desuetudo* como la forma de pérdida de vigencia de las leyes por la mera inobservancia de la ley o en la implementación de una costumbre contradictoria con lo establecido, de forma que se llegó a admitir la posibilidad de que las leyes pudieran perder vigencia por desuso. Posteriormente, en el derecho intermedio, la práctica de la derogación de unas leyes por otras decayó rápido por la predilección de la costumbre como influencia de las concepciones germánicas en la cultura jurídica, por lo que coexisten una pluralidad de fuentes en el plano de igualdad, mismo que de cierta forma continúa –con menor fuerza– aunque el derecho se concentre en el legislador y la codificación; sin embargo, la *desuetudo* fue decayendo en el siglo XIX ante la preeminencia de la ley sobre la costumbre.²¹

70. No obstante, aun reconociendo el peso predominante de la ley sobre la costumbre, la *desuetudo* fue una figura que también se previó y desarrolló por Hans Kelsen. Así, siguiendo a Raúl Calvo Soler al estudiar las ineficacias de las normas jurídicas a partir de la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, se tiene que una norma existe –es válida– y se mantiene existiendo siempre que sea eficaz y mantenga dicha eficacia;²² asimismo, ante la falta de eficacia, el autor utiliza indistintamente los conceptos de eliminación y derogación para el egreso de normas del sistema.

71. A partir de las bases conceptuales asentadas, el autor tuvo presente la figura de la *desuetudo* –o desuso– como la manifestación de la exigencia de la eficacia para el mantenimiento de la existencia de las normas; lo anterior, en el entendido que una norma es eficaz sólo si: (i) la norma es acatada por los

²¹ Machado Muñoz, Santiago. *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General. Tomo IV, El Ordenamiento Jurídico*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Cuarta edición impresa 2015. Primera edición electrónica. Consultada el 03 de noviembre de 2011 en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2015-67, pp. 157 y 158.

²² Véase Calvo Soler, Raúl. (2007). La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho. *Isonomía*, (27), 171-191. Recuperado en 03 de noviembre de 2022, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200007&lng=es&tlng=es. No pasa desapercibida la crítica en el sentido de la conveniencia de evitar el uso del término "validez" para tratar la existencia de la norma y que se sugiere que se utilice el término "vigencia", en su lugar. Para este último aspecto, véase a Delgado Echeverría, Jesús. Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad. Consultado el 03 de noviembre de 2022, de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/10133dpc017197.pdf>



sujetos sometidos al orden jurídico; o (ii) los órganos jurídicos aplican la sanción que es parte de dicha norma. Luego, una norma en desuso es aquella respecto de la cual los sujetos sometidos no realizan los comportamientos mediante los cuales se evita la sanción, es decir, no es acatada, y el incumplimiento tampoco genera una sanción por parte de los órganos jurídicos.

72. Si bien es cierto que en la *desuetudo* o el desuso se han proscrito como una excusa para la inobservancia de la ley, debe entenderse que se ha hecho desde la perspectiva de la costumbre y en el ámbito de legalidad; esto, tanto por la jerarquía de las fuentes jurídicas, como por seguridad jurídica. No obstante, es imposible negar la relevancia actual del desuso desde la perspectiva objetiva que recae en la propia ley por anacrónica y no por la simple y exclusiva falta de voluntad de las personas para el cumplimiento de las leyes.

73. De esta forma, deben persistir "como supuestos de inaplicación por desuso, los de obsolescencia de los contenidos de las normas que determinen su desconexión con los principios, la ideología, los valores y el armazón entero del ordenamiento jurídico vigente, circunstancias todas ellas que determinan la inobservancia de la norma y la convicción general de su carácter injusto y su inaplicabilidad. ... La explicación técnica de esta paulatina desconexión del ordenamiento jurídico y la inaplicabilidad consiguiente de las normas puede fundarse constitucionalmente en que ni la Administración ni los tribunales pueden imponer a algunos ciudadanos concretos la observancia de normas que no son cumplidas mayoritariamente".²³

74. De lo expuesto, por *desuetudo* o desuso debe entenderse la pérdida de vigencia de una norma jurídica por falta de eficacia por resultar obsoleta; esto, sin que pueda vincularse con la desobediencia generalizada, pues como señala Josep Aguiló Regla:

"La desuetudo puede y (sic) ser vista como un fenómeno regular perfectamente integrable dentro del sistema jurídico, cosa que no ocurre con la desobediencia. la desobediencia es simplemente desobediencia y la única consecuencia

²³ Machado Muñoz, Santiago, pp. 158 y 159.



que puede extraerse de ella es que se ha violado lo prescrito por el sistema jurídico. Hay, sin embargo, muchos casos de pérdida de validez que se engloban bajo el rótulo de desuetudo que no pueden ser vistos como fenómenos irregulares. Así, por ejemplo, uno puede decir que una norma pierde validez por desuetudo cuando desaparecen del mundo las circunstancias previstas en la condición de aplicación –de forma que no hay oportunidad ni de incumplir lo prescrito por la norma–, sin que con ello se aluda a algún fenómeno irregular. Las normas jurídicas protectoras de las ballenas, destinadas a intentar evitar su extinción, perderán su validez el día que las ballenas desaparezcan. Pero también puede pensarse en casos más comprometidos. Por ejemplo, cuando los jueces dejan de aplicar una determinada norma porque de acuerdo con un razonamiento de principios o, más concretamente, en base al (sic) principio que establece que las normas se interpretarán de acuerdo con la realidad social en que han de ser aplicadas, consideran la norma en cuestión ha dejado de ser aplicable a cualquier caso posible. Este último caso nada tiene que ver con la desobediencia y es perfectamente integrable dentro del sistema jurídico.²⁴

75. De cierta forma se ha acudido a la desuetudo para declarar la inconstitucionalidad de leyes que no tienen un sustento social y resultan ridículas una vez aplicadas fuera del contexto que les dio origen. Este tipo de lecturas la sugiere Cass R. Sunstein al estudiar el emblemático caso *Lawrence contra Texas* [539 U.S. 558 (2003)] en el que la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró inconstitucionales las leyes que criminalizaban las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo por considerarlas sodomía.²⁵

76. Al respecto, el profesor Sunstein señala que la Suprema Corte, más allá de basar la decisión en la libertad sexual, se apuntaló en el debido proceso a la luz de la figura de la desuetudo. Así, refiere que de acuerdo con ese concepto, las leyes que apenas se cumplen *expiran*, simplemente ante la falta de sustento público, y que la razón es que las leyes sin exigibilidad carecen de apoyo en las

²⁴ Aguiló Regla, Josep. (1994). La derogación en pocas palabras. *Anuario de filosofía del derecho*, (11). 407-420. Consultado el 03 de noviembre de 2022 en <file:///C:/Users/3/Downloads/Dialnet-LaDerogacionEnPocasPalabras-142273.pdf>, p. 416.

²⁵ Véase Sunstein, C. R. (2003). *What Did Lawrence Hold? Of Autonomy, Desuetude, Sexuality, and Marriage*. *The Supreme Court Review*, 2003, 27–74. <https://www.jstor.org/stable/3536949>.



convicciones de la sociedad, por lo que no pueden aplicarse sin que se entiendan imprevisibles o arbitrarias.²⁶

77. Expresado lo anterior, se estima que la *desuetudo* o el desuso son admisibles siempre que no se entiendan como el incumplimiento de la ley por la prevalencia de la costumbre negativa que proviene de la voluntad de las y los gobernados, puesto que la misma se prohíbe en diversos códigos civiles del país. Por el contrario, debe concebirse desde la perspectiva constitucional, en la que una norma que es obsoleta o anacrónica por no tener sustento en la realidad social que impera en el presente, hace imposible su aplicación, puesto que su arbitrariedad puede llevar a la violación de derechos humanos. Lo anterior claro, siempre que se trate de normas que no han sido objeto de una derogación expresa ni tácita, es decir, que no existe una norma posterior que indique que se deroga la anterior o que no se diga en ese sentido, pero resulta de una contradicción material con otras normas posteriores.

E. Estudio del caso concreto

78. Como se indicó con anterioridad, el argumento principal del recurrente, atendiendo a la causa de pedir, consistió en que se viola su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que el hecho de aplicar una norma obsoleta o anacrónica impide que se satisfaga el derecho a gastos y costas que fue determinado en la sentencia que causó ejecutoria dentro del juicio especial hipotecario. Al respecto, esta Primera Sala considera que el agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia recurrida.

79. Así, con motivo de la caducidad decretada dentro del juicio especial hipotecario, *se condenó a la contraparte del ahora recurrente al pago de gastos y costas en términos del artículo 138, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles de Baja California*. Una vez que quedó firme la determinación anterior, la parte demandada, ahora recurrente, interpuso incidente de liquidación de gastos y costas, en el que se modificó la cantidad solicitada con base en los montos previstos en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

²⁶ Sunstein, C. R., pág. 18.



80. De esa forma, la condena a costas de la actora se determinó al momento de decretar la caducidad de la instancia, de conformidad con los artículos 138, fracción XII, 139 y 140 del Código de Procedimientos Civiles local:

"ART. 138. La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:

"...

"XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvenición, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."

"Capítulo VII
"De las costas

"ART. 139. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio."

"ART. 140. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos.

"Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía."



81. De conformidad con el artículo 142, se establece el procedimiento para conocer la cantidad líquida que corresponde a las costas y así obtener su cobro.

"ART. 142. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

"La decisión que se dicte será apelable en el efecto devolutivo."

82. De la transcripción anterior se establece que las costas se regularán por la parte a cuyo favor se hubieran declarado y se substanciarán en la vía incidental, es decir, que la parte interesada deberá presentar la planilla para conocer los gastos efectuados y así para poder ejecutar la parte de la sentencia que declaró las costas a su favor; esto, en tanto que al momento de dictar la sentencia, simplemente se determina si procede o no la condena de costas y la cantidad líquida y exigible se conocerá hasta que se resuelva el incidente correspondiente.

83. Ahora bien, dentro de los diversos elementos que se pueden cobrar por concepto de costas procesales, se encuentran los honorarios de abogados –lo que se entiende como costas en sentido estricto–, por lo que para hacer el cálculo, debe tomarse en cuenta los pactados por las partes, en el entendido de que deben aclararse los actos procesales llevados a cabo y el monto que les corresponde, pues en caso de que no puedan determinarse, deberá acudir a la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

84. En esta ley se prevén los aranceles que corresponden a los abogados (Capítulo I), depositarios (Capítulo II), intérpretes y traductores (Capítulo III) y peritos valuadores (Capítulo IV). Por lo que hace a los abogados, los primeros cuatro artículos de la ley en comento establecen las reglas generales para fijar y cobrar los honorarios. En primer lugar, se establece que los honorarios pueden fijarse en términos del artículo 2479 del Código Civil para el Estado de Baja California mediante contrato celebrado por los interesados –siempre atendiendo a la precisión de actos y montos, como se ha señalado con anterioridad– y que a falta del acuerdo de voluntades, entonces deberá atenderse a los aranceles previstos en dicha ley; asimismo, se establece que la ley no puede prever todos los servicios profesionales, por lo que los casos no previstos deberán regularse por



el supuesto previsto que más se le asemeje; y que los honorarios fijados en el arancel, sólo pueden cobrarse por quienes cuenten con cédula profesional registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado de Baja California:

"ARTÍCULO 1o. Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del Artículo 2479 del Código Civil, por convenio de los interesados."

"ARTÍCULO 2o. A falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, sin perjuicio de los preceptos relativos al Código de Procedimientos Civiles."

"ARTÍCULO 3o. Los servicios profesionales que no se encuentran cotizados en el presente arancel, pero que tuvieran analogía con algunos de los especificados en el mismo, causarán las cuotas de los que presenten mayor semejanza."

"ARTÍCULO 4o. Los honorarios que fija el presente arancel sólo podrán ser cobrados por los abogados con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada ante la Dirección General de Profesiones del Estado."

"ARTÍCULO 10. En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará:

"I. Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$1,000.00.

"II. Por el escrito de demanda, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

"III. Por el escrito de contestación de la demanda en el principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en cumplimientos expresos, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

"IV. Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50 % de la fracción anterior.

"V. Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, \$25.00.



"VI. Por cada escrito en el que se inicie un trámite, \$200.00.

"VII. Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja, \$100.00.

"VIII. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que debe conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vista de promociones de la contraria, \$500.00

"IX. Por cada escrito proponiendo prueba, \$300.00.

"X. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$100.00.

"XI. Por asistencia o juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$300.00.

"XII. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, \$500.00.

"XIII. Por notificación o vista de proveídos, \$25.00.

"XIV. Por notificación o vista de sentencia, \$50.00.

"XV. Por los alegatos en lo principal, de \$1,000.00 a \$5,000.00 según la importancia o dificultad del caso.

"XVI. Por los alegatos en incidentes o recursos el 50 % de lo fijado en la fracción anterior.

"En los casos de las dos últimas fracciones el abogado podrá cobrar además las cuotas fijadas por el Artículo 5o.

"XVII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, de \$2,500.00 a \$4,000.00.



"XVIII. Por cada gestión que hiciera no cotizada en el presente arancel, \$300.00."

85. No obstante, como bien menciona el recurrente, no debe perderse de vista que la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete, por lo que se refería a la moneda anterior, es decir viejos pesos; y que debía convertirse a la nueva unidad monetaria establecida de conformidad con el Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

86. En efecto, de conformidad con el artículo 1o. del decreto, se estableció la creación de una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil viejos pesos, en el entendido que la nueva unidad conservaría el nombre de peso y se dividiría en cien centavos. Asimismo, se precisó que el decreto entraría en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y tres.

87. Para entender el alcance del decreto y los límites de la interpretación del mismo, se debe atender a la jurisprudencia P./J. 2/2005²⁷ emitida por el Pleno de

²⁷ "LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS. De la interpretación literal del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, se advierte que las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1o. del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (N\$1.00 = \$1,000.00). Ahora bien, debido a la claridad de las disposiciones contenidas en el decreto citado no es dable que se interpreten en forma diversa y que, con ello, se pretendan actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria sustituida (viejos pesos), pues ello equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es facultad exclusiva del legislador. Por tanto, mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1o., con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo



esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se estableció que las expresiones en moneda nacional establecidas en las normas en leyes, reglamentos, circulares o cualquier otra disposición que *entraron en vigor con anterioridad al uno de enero de mil novecientos noventa y tres*, debían entenderse como viejos pesos, por lo que al momento de pagar las cantidades en nuevos pesos, simplemente debía aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1o. del decreto. Aunado, se precisó que el decreto era lo suficientemente claro, por lo que *no debía interpretarse en forma diversa que permitiera actualizar las cantidades expresadas en viejos pesos, ya que equivaldría a crear una nueva norma, traduciéndose en una invasión de facultades*.

88. De conformidad con lo anterior, el artículo 10 de la Ley de Aranceles local debe leerse de la siguiente manera:

"ARTICULO 10. En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará:

"I. Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$1.00.

"II. Por el escrito de demanda, de \$2.50 a \$5.00.

"III. Por el escrito de contestación de la demanda en el principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en cumplimientos expresos, de \$2.50 a \$5.00.

"IV. Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50 % de la fracción anterior.

"V. Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, \$00.025.

"VI. Por cada escrito en el que se inicie un trámite, \$00.2.

cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 65, registro digital: 179278.



"VII. Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja, \$00.1.

"VIII. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que debe conocer el mismo juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria, \$00.5.

"IX. Por cada escrito proponiendo prueba, \$00.3.

"X. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$00.1.

"XI. Por asistencia o juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$00.3.

"XII. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, \$0.5.

"XIII. Por notificación o vista de proveídos, \$00.025.

"XIV. Por notificación o vista de sentencia, \$00.050.

"XV. Por los alegatos en lo principal, de \$1.00 a \$5.00 según la importancia o dificultad del caso.

"XVI. Por los alegatos en incidentes o recursos el 50 % de lo fijado en la fracción anterior.

"En los casos de las dos últimas fracciones el abogado podrá cobrar además las cuotas fijadas por el Artículo 5o.

"XVII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, de \$2.50 a \$4.00.

"XVIII. Por cada gestión que hiciere no cotizada en el presente arancel, \$00.3."



89. Hecha la conversión de viejos pesos a nuevos pesos, se aprecia que algunas diligencias apenas alcanzan el valor de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) y aun acumulando diversas actuaciones, difícilmente se alcanzaría un monto de costas por \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), lo cual ni siquiera serviría en la actualidad para trasladarse u obtener copias de los autos. La razón de lo anterior es que los montos se fijaron en mil novecientos setenta y siete en atención a una realidad económica y social distinta a la actual.

90. Por una parte, se destaca que a finales de mil novecientos setenta y seis el salario mínimo de Baja California era de \$122.80 (ciento veintidós viejos pesos con ochenta centavos) y para mil novecientos setenta y siete el monto ascendió a \$133.90 (ciento treinta y tres viejos pesos con noventa centavos);²⁸ de ahí que, había una cierta proporción aceptable entre el salario mínimo. En contraposición, el salario mínimo general vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve –año en que se promovió el incidente de liquidación– ascendió a \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.) y para la zona libre de la frontera norte se fijó en \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.)²⁹ lo cual evidencia lo superior del salario mínimo en contraposición del arancel de honorarios para abogados una vez que se realiza la conversión a nuevos pesos.

91. Por otra parte, el contexto económico no era favorable en la década de mil novecientos setenta. En mil novecientos setenta, el titular del Ejecutivo Federal, el presidente Luis Echeverría Álvarez, respondió a la inflación del momento con la adquisición de deuda externa, aunque fue inevitable. Asimismo, no se ajustó la tasa de cambio para compensar la diferencia de precios con los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que la moneda nacional de ese momento estaba sobrevaluada, lo que conllevó la baja de las exportaciones y generar la salida de capitales. En consecuencia, para mil novecientos setenta y seis, el país tuvo una crisis financiera masiva.³⁰

²⁸ Véase página 22 en

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/historicas10/Tema6_Salarios.pdf

²⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

³⁰ Bortz, J. L., & Mendiola, S. (1991). El impacto social de la crisis económica de México. *Revista Mexicana de Sociología*, 53(1), 43-69. <https://doi.org/10.2307/3540828>



92. Lo anterior fue el antecedente a la crisis económica de la década de mil novecientos ochenta en la que se devaluó la moneda y la subida acelerada de la inflación –entendida como el aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios a lo largo del tiempo– encareció los bienes y servicios, de forma que la moneda tenía denominaciones tan altas que no correspondía a las reservas.

93. En adición al contexto de crisis en que se emitió la ley, no debe pasar desapercibido el paso del tiempo hasta la actualidad. Efectivamente, se debe atender al poder adquisitivo –entendido como la cantidad de bienes o servicios que se pueden adquirir con determinada cantidad de dinero, según el nivel de precios que existe en el mercado– que se ve afectado por los efectos de la inflación; de forma que si las cantidades percibidas como ingresos no aumentan en el mismo ritmo que lo hace la inflación, ese dinero pierde valor frente a los precios del mercado; de ahí que, la falta de actualización de los aranceles, conlleva utilizar cantidades que no son compatibles a la moneda y situación económica actuales, pues no corresponde al valor de los bienes y servicios en el mercado.

94. Por eso, se considera que los montos señalados en el artículo 10 de la Ley de Aranceles local, luego de la conversión a nuevos pesos y sin que pueda actualizarse a valor actual, prevé honorarios que dan como resultado condenas a costas irrisorias e injustas; esto, ya que, se insiste se pensaron para circunstancias diferentes a la actualidad, que llevan a una norma obsoleta. Lo anterior, como se anticipó desde el primer apartado del presente estudio, sin que pueda hacerse cualquier otra interpretación con la intención de actualizar los montos, pues este órgano modificaría la voluntad legislativa.

95. Ahora bien, si bien es cierto que la norma es anacrónica y conlleva su desuso, ya que las erogaciones por concepto de honorarios son sustancialmente distintas a las planteadas por el arancel, no por el simple desfase de la realidad se puede dejar de cumplir una norma o considerarla inconstitucional. Así pues, para ello se estima que **sólo puede calificar como inconstitucional cuando su aplicación vulnera directamente un derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.**



96. De esta forma, no se trata de un simple caso de desuso proscrito por ley –generalmente en las disposiciones preliminares de los códigos civiles de las diversas entidades federativas–, pues es un principio que las leyes no pueden dejar de cumplirse; sin embargo, esa prohibición legal no tiene el alcance de volverse constitucional, ya que a ese nivel cuando la figura de desuso está conectada a una violación de derechos humanos, surge su invalidez y debe expulsarse del ordenamiento jurídico para cumplir con el mandamiento contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que busca la efectividad de los derechos humanos y que éstos permeen en todo el ordenamiento jurídico, de forma que expulse las normas que sean incompatibles.

97. Así, como se anticipó, en el presente caso se determina que el artículo 10 de la Ley de Aranceles local vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución de sentencia por restringir el derecho a cobro de costas; esto, toda vez que la fijación de la condena con base en una ley obsoleta conlleva un monto irrisorio en el que no permite la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una resolución.

98. Incluso, se llega a tal absurdo que para el recurrente resulta más benéfico no iniciar el incidente de liquidación de gastos y costas y dejar prescribir su derecho, en vez de accionar el mecanismo jurisdiccional para ejecutar la resolución, por lo que no sólo se vulnera la etapa correspondiente a la eficacia de la resolución dictada, sino que también conlleva un efecto inhibitorio que desincentiva que los particulares ejerzan sus derechos.

99. Por lo expuesto, esta Primera Sala estima que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, en tanto que constituye una ley manifiestamente desfasada y obsoleta, cuya aplicación vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

100. Como consecuencia, se debe remitir al artículo 2480 del Código Civil del Estado de Baja California que a la letra dice:

"ARTICULO 2480. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de



los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las posibilidades económicas del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

101. De la transcripción anterior se advierte que cuando no exista convenio de los honorarios, éstos se regularán atendiendo conjuntamente a: (i) la costumbre del lugar; (ii) la importancia de los trabajos prestados; (iii) el asunto o caso en que se prestaren los servicios; (iv) las posibilidades económicas del que recibe el servicio; y, (v) a la reputación profesional. Asimismo, señala que si los servicios se regularan por arancel, entonces sería la norma que debe atenderse para fijar los honorarios.

102. Luego, si bien es cierto que en la segunda hipótesis normativa se da prevalencia al arancel, en el caso ya no es aplicable por haber resultado inconstitucional de conformidad con lo expuesto; por ello, para fijar a los honorarios, sólo queda la norma residual que ordena el cálculo a partir del análisis de los cinco elementos indicados (costumbre, importancia de trabajos, el tipo de asunto, las posibilidades económicas del cliente y la reputación del profesionalista).

103. Como se mencionó, ante la falta de arancel, el juzgador deberá hacer uso de su facultad discrecional, pero no de forma ilimitada, sino de conformidad con los elementos previstos en el código civil sustantivo, y a supuestos lógicos como atender a la utilidad y relación directa entre los gastos y costas con el litigio, con base en la información que provenga de las constancias de autos, **incluyendo en este supuesto las pruebas que aportó el recurrente.**

104. Finalmente, como se anticipó al inicio del presente estudio, al resultar fundado el argumento relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y suficiente para revocar la sentencia recurrida, se estima innecesario estudiar los restantes argumentos relacionados con el derecho de propiedad y retribución digna a las y los abogados, ya que no concederían mayor beneficio a la parte recurrente.



105. SÉPTIMO.—Efectos. En atención a lo fundado del concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del precepto impugnado, con fundamento en los artículos 77³¹ y 78³² de la Ley de Amparo, los efectos de la presente sentencia son para que se desincorpore en lo presente y futuro de la esfera jurídica del quejoso, el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, así como la invalidez de su acto de aplicación, esto es, la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, dentro del toca ***** , a fin de que emita otra en la que:

a. Reitere las consideraciones que no fueron materia del presente recurso de revisión.

b. Prescinda de aplicar el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, de conformidad con las consideraciones expresadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c. Con motivo de lo anterior, deberá ordenarse hacer uso de su facultad discrecional, pero no de forma ilimitada, sino de conformidad con los elementos previstos en el código civil sustantivo, y a supuestos lógicos como atender a la utilidad y relación directa entre los gastos y costas con el litigio, con base en la información que provenga de las constancias de autos, **incluyendo en este supuesto las pruebas que aportó el recurrente.**

³¹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."

³² "Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."



106. Lo anterior, en tanto que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo contra una disposición normativa señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación impugnados, sino que además tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la disposición impugnada y declarada inconstitucional, no podrá válidamente ser aplicada a la quejosa que obtuvo la protección constitucional, pues ello implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad.³³

³³ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 112/99, de rubro y texto: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, registro digital: 192846].



107. OCTAVO.—Decisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Abel Estrada Tapia, en contra del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras y los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio.

Firman la Ministra presidenta de la Primera Sala y el Ministro ponente con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XII/2011 (10a.), 1a. CXCVI/2009, 2a. CV/2007, 2a. CLIV/2000 y 1a. LV/2004 y de jurisprudencia 1a./J. 8/2009, 2a./J. 192/2007 y 1a./J. 42/2007 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2686; Novena Época, Tomos XXX, noviembre de 2009, página 399; XXVI, agosto de 2007, página 635; XII, diciembre de 2000, página



443; XIX, mayo de 2004, página 511; XXIX, marzo de 2009, página 106; XXVI, octubre de 2007, página 209 y XXV, abril de 2007, página 124; con números de registro digital: 2000061, 166043, 171789, 190851, 181626, 167740, 171257 y 172759, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 39/2008-PS citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 107, con número de registro digital: 21436.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio. En la sentencia interlocutoria se determinó que los honorarios de los abogados reclamados debían calcularse con base en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, cuyo texto estaba vigente desde mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos iban de un centavo a cinco pesos, luego de la conversión de los viejos pesos; decisión que se confirmó en la apelación. En contra, se promovió juicio de amparo indirecto en el que se alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el precepto establecía montos incompatibles con la realidad y privaban a la parte quejosa de obtener el derecho que se le reconoció en una sentencia firme. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado; seguido el cauce



procesal correspondiente, se interpuso recurso de revisión en el que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que establece los montos que cobrarán los abogados en los negocios de cuantía indeterminada, ya que es una norma obsoleta y es admisible su desuso porque su aplicación vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la etapa de ejecución de sentencia que impide obtener las prestaciones declaradas en una sentencia firme.

Justificación: El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consta de tres etapas, correspondiendo la última a los actos posteriores del juicio que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas. En ese sentido, la parte que resulta vencedora en un juicio tiene derecho a lograr la efectividad de la sentencia en la que se determinó un derecho a su favor, de forma que una condena a recibir gastos y costas se traduce en obtener la cantidad líquida por dicho concepto. No obstante, ese derecho se ve frustrado cuando para el cálculo de los honorarios de abogados –uno de los diversos elementos que constituyen las costas procesales– se aplican normas cuyos montos se establecieron en una realidad distinta a la actual. Así, el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que se publicó en mil novecientos setenta y siete, atiende a una realidad económica y social distinta a la actual. En primer lugar, las referencias son en una moneda anterior, por lo que deben convertirse a nuevos pesos de conformidad con el Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde enero de mil novecientos noventa y tres. Asimismo, existía un contexto de crisis económica en el cual el valor de los bienes y servicios era acorde a ese momento, pero no al presente. De esta forma, se justifica el desuso de la norma obsoleta, al tratarse de cantidades irrisorias e injustas en la actualidad que no permiten la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una sentencia que causó ejecutoria, lo que incide directamente en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

1a./J. 87/2023 (11a.)



Amparo en revisión 318/2022. Abel Estrada Tapia. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 87/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.

Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio. En la sentencia interlocutoria se determinó que los honorarios de los abogados reclamados debían calcularse con base en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, cuyo texto estaba vigente desde mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos iban de un centavo a cinco pesos, luego de la conversión de los viejos pesos; decisión que se confirmó en la apelación. En contra, se promovió juicio de amparo indirecto en el que se alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el precepto establecía montos incompatibles con la realidad y privaban a la parte quejosa de obtener el derecho que se le reconoció en una sentencia firme. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado; seguido el cauce procesal correspondiente, se interpuso recurso de revisión en el que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando una norma ha superado el contexto en el que se creó y su aplicación conlleva la violación directa de un derecho humano, siempre que no pueda acudir a un método de interpretación por las circunstancias particulares del caso, debe determinarse que ha caído en desuso y declararse inconstitucional.



Justificación: El desuso es una figura con diferentes acepciones jurídicas. Por una parte, se ha entendido como desobediencia o incumplimiento de la ley por la prevalencia de la costumbre negativa de la voluntad de las personas; por otra, como una consecuencia de una norma obsoleta o anacrónica que no tiene sustento en la realidad social ya sea económica, social o respecto de valores o principios que imperan en el presente, con lo que tiende a perder su eficacia. Esta última acepción es admisible y necesaria desde una perspectiva constitucional, aclarando que el simple desfase no es un elemento suficiente para dejar de cumplir una norma, sino que sólo adquiere relevancia constitucional cuando de aplicar la norma obsoleta, conllevaría la violación directa de un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, siempre que no sea posible acudir a un método de interpretación para evitar esa consecuencia. De esta forma se evidencia que no se trata de un simple caso de desuso –como sería la primera acepción– prohibido por la ley y que usualmente se establece en las disposiciones preliminares de los códigos civiles, que obedece al principio consistente en que las leyes no pueden dejar de cumplirse. Se estima de esa forma, ya que la prohibición legal no tiene el alcance de volverse constitucional, pues en este nivel la figura del desuso se vuelve necesaria para evitar la violación de derechos humanos y así cumplir con el mandato establecido en el artículo 1o. constitucional.

1a./J. 88/2023 (11a.)

Amparo en revisión 318/2022. Abel Estrada Tapia. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 88/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL.

TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6498/2018. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: ADRIANA ORTEGA ORTIZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: A partir de una denuncia anónima, policías acudieron a un domicilio de la colonia Roma, delegación Cuauhtémoc que –se dijo– funcionaba como una casa de citas, donde se explotaba sexualmente a varias personas. Ahí, los policías montaron vigilancia y observaron los movimientos del inmueble; posteriormente, se presentaron y entraron en el domicilio. Ahí, tomaron declaración de las personas presentes quienes aseguraron que la señora *Clara* era la encargada del lugar; los agentes del lugar torturaron sexualmente a la señora en el momento de su detención y posteriormente la aseguraron junto con su coimputado.

Se ejerció acción penal contra la quejosa por el delito de trata de personas calificado, por el que fue condenada en primera y segunda instancias.

	Apartado	Criterio	Páginas
III	COMPETENCIA	La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre el recurso de revisión.	5
IV	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión fue presentado oportunamente.	5-6
V	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión fue presentado por parte legitimada.	6
VI	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	Se retoman los argumentos hechos valer a lo largo del procedimiento en la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión.	6-12



<p>VII</p>	<p>ESTUDIO DE PROCEDENCIA</p>	<p>El recurso de revisión es procedente, pues se advierten tres temas constitucionales que deben ser estudiados por esta Sala:</p> <p>i. El derecho fundamental a estar libre de tortura desde una perspectiva de género; en específico, el entendimiento de la desnudez forzada como una forma específica de tortura que afecta desproporcionadamente a mujeres y otros cuerpos feminizados;</p> <p>ii. La obligación de juzgar con perspectiva de género, en relación con los derechos a la igualdad y no discriminación y del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia; y,</p> <p>iii. El contenido y alcance de la figura de flagrancia delictiva en relación con los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad personal.</p>	<p>12-18</p>
<p>VIII</p>	<p>ESTUDIO DE FONDO</p> <p>I. Tortura y tortura sexual</p> <p>II. La obligación de juzgar con perspectiva de género</p>	<p>La desnudez forzada en contextos de detención o control estatal por cualquier razón, impuesta por agentes del Estado, y cometida con la finalidad de humillar, castigar, intimidar, o reforzar estereotipos discriminatorios de género respecto a las funciones y roles de las personas de acuerdo con su identidad sexo-genérica –como las sanciones que merecen las personas que presuntamente se dedican al trabajo sexual en cualquiera de sus modalidades– cumple con los elementos para ser caracterizada como tortura.</p> <p>El Tribunal Colegiado omitió su deber de juzgar con perspectiva de género y debe verificar la incidencia de la discriminación y de la violencia basadas en el género en los hechos que se imputan a la quejosa.</p>	<p>18-35</p> <p>35-52</p>



	<p>III. Contenido y alcance de la excepción constitucional de flagrancia para afectar los derechos a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio.</p>	<p>El Tribunal Colegiado desatendió la doctrina de la Sala sobre los criterios para considerar constitucionalmente admisible una detención al interior de un domicilio por flagrancia. Calificó inadecuadamente la detención de la quejosa.</p>	<p>52-66</p>
<p>IX</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>Se concluye que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió el estudio del alegato de tortura, así como su obligación de dar vista al Ministerio Público con la posible ocurrencia de ese delito; omitió su obligación constitucional de analizar el asunto con perspectiva de género, e incurrió en una interpretación que desoye la doctrina de esta Sala respecto de la figura de flagrancia delictiva, por lo se revoca la sentencia recurrida para que vuelva a estudiar el asunto conforme a los parámetros desarrollados.</p>	<p>68-69</p>

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6498/2018 interpuesto por la señora *Clara* contra la resolución de 6 de septiembre de 2018, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar:

- i. El derecho fundamental a estar libre de tortura desde una perspectiva de género; en específico, el entendimiento de la desnudez forzada como una forma



específica de tortura que afecta desproporcionadamente a mujeres y otros cuerpos feminizados;

ii. La obligación de juzgar con perspectiva de género, en relación con los derechos a la igualdad y no discriminación y del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia; y,

iii. El contenido y alcance de la figura de flagrancia delictiva en relación con los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad personal.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la sentencia de amparo¹ se advierte que el 20 de junio de 2013, se recibió por teléfono una denuncia anónima en la que se informó que en una colonia de la Ciudad de México se encontraba un inmueble que funcionaba como "casa de citas", donde se explotaba sexualmente a varias personas.

2. Con motivo de la denuncia, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas inició una averiguación previa.

3. En esa misma fecha, se ordenó a la policía de investigación realizar las indagatorias correspondientes, con el fin de averiguar el domicilio exacto del lugar, rescatar a las víctimas y localizar y presentar a los probables responsables.

4. En virtud de una denuncia ciudadana, los policías acudieron al inmueble señalado, donde montaron vigilancia y se percataron de los movimientos ocurridos en ese lugar.

5. Los policías notificaron de los hechos a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas y solicitaron su apoyo. Varios elementos se presentaron en el lugar y entraron en él con el consentimiento del señor *Gonzalo*. Ahí aseguraron a la señora *Clara*, peticionaria del amparo quien, según lo

¹ Sentencia de amparo directo, página 11.



señalaron las víctimas y clientes ahí presentes, era la encargada del lugar. La quejosa sufrió tortura sexual por parte de los policías en el lugar de la detención.²

6. Más tarde ese mismo día, policías federales pusieron a disposición de la agente del Ministerio Público a la señora *Clara* y el señor *Gonzalo*. El 21 de junio de 2013, se decretó su formal retención, al actualizarse la figura de flagrancia respecto del delito de trata de personas calificado, previsto en los artículos 10, fracción III, y 13, fracciones I, IV y V, 40 y 42, fracciones II y IX, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de Víctimas de estos Delitos. Posteriormente, se ejerció acción penal en su contra por ese delito.

7. **Primera instancia.** El 10 de junio de 2014, el Juez Trigésimo Primero Penal de la Ciudad de México, en la causa penal seguida contra la imputada, dictó sentencia contra la señora *Clara* a quien consideró penalmente responsable por el delito de trata de personas. Le impuso una pena de 31 años, 2 meses, 6 días de prisión y multa de 5,249 días.

8. **Segunda instancia.** En desacuerdo con esa determinación, el Ministerio Público y los defensores de los cosentenciados interpusieron recurso de apelación. El 8 de mayo de 2015, la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación, determinó modificar la sentencia de primera instancia: disminuyó el grado de culpabilidad de la peticionaria de amparo y, en consecuencia, redujo las penas impuestas a 20 años, 9 meses, 10 días de prisión y 3,499 días multa.³

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

9. **Juicio de amparo directo.** La señora *Clara* promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida por la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el 8 de mayo de 2015. En su demanda, la quejosa señaló como derechos transgredidos los contenidos en los

² *Ibíd.*, páginas 13-14.

³ La Sala de apelación consideró que debido a que los artículos 10 y 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y



artículos 1o., 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 102, 133 y 136 de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 3, 8, 11 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 14, 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los principios 1, 3 y 5 de los Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

10. El 15 de marzo de 2018, la presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la demanda y la registró con el número correspondiente.

11. El 6 de septiembre de 2018, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"Único. La Justicia Federal no ampara ni protege a la señora *Clara*, contra el acto que reclamó a la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria."

12. **Recurso de revisión.** Inconforme, el 26 de septiembre de 2018, la señora *Clara* interpuso recurso de revisión ante la oficina de correspondencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, órgano que ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 9 de octubre de 2018, el presidente de esta Suprema Corte ordenó registrarlo con el número 6498/2018 y lo desechó por improcedente.

13. **Recurso de reclamación.** El 23 de noviembre de 2018, la señora *Clara* interpuso recurso de reclamación contra el auto de desechamiento, el cual fue

Asistencia de Víctimas de estos Delitos, reconocen que la conducta delictiva puede ser cometida en agravio de una o varias personas, la Sala responsable estimó que no era procedente tener por acreditada la calificativa prevista por el artículo 42, fracción IX, de la misma legislación, cuya hipótesis es para los casos en que el delito comprenda más de una víctima, ya que con ello se actualizaría un concurso aparente de normas incompatibles entre sí. En consecuencia, al establecer su grado de culpabilidad, consideró que ante la supresión de la agravante y con motivo de que se tomaron en cuenta los antecedentes penales de la quejosa, era procedente disminuir el grado de culpabilidad de la quejosa y, por tanto, las penas.



registrado con el número de expediente 2425/2018. En sesión de 28 de agosto de 2019, esta Primera Sala declaró fundado el recurso, revocó el acuerdo de 9 de octubre de 2018 y ordenó se admitiera el recurso de revisión inicialmente intentado.⁴

14. El 7 de mayo de 2021, la presidenta de esta Primera Sala señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme a los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

16. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del Tribunal Colegiado fue dictada el 6 de septiembre de 2018; se notificó personalmente a la quejosa el 18 de septiembre de 2018 en el centro de reclusión en el que se encuentra interna. La notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el día 19 del mismo mes y año. El plazo de diez días, esta-

⁴ El recurso se resolvió por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



blecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 20 de septiembre al 3 de octubre de 2018, sin contar en dicho cómputo los días 22, 23, 29 y 30 de septiembre de 2018, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dado que el escrito de revisión se presentó el 26 de septiembre de 2018, el recurso fue interpuesto oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala considera que la recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejosa, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.

19. **Demanda de amparo.** La quejosa expresó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

a) Afirmó que su detención fue ilegal, pues se realizó sin orden de aprehensión, a partir de una denuncia anónima y ocurrió luego del ingreso arbitrario a su vivienda. La detención no estuvo precedida por orden escrita del Ministerio Público ni se actualizó el supuesto de flagrancia. Los actos sexuales denunciados ocurrieron días antes de que ocurriera la captura y presentación ante el Ministerio Público. En consecuencia, deben invalidarse la detención y las pruebas obtenidas a partir de la detención.

b) Se transgredió su derecho a una defensa adecuada. El defensor de oficio que se le asignó omitió señalar que ella también fue víctima del delito, pues fue sometida a coacción física y psicológica por parte de su cosentenciado.



c) Reclamó que su detención fue arbitraria y, en ella, sufrió tortura sexual: el policía que entró a su domicilio le preguntó la ubicación de los cuartos y la metió al suyo, donde le ordenó desvestirse totalmente, lo cual fue violatorio de derechos humanos.

d) La Sala responsable no atendió todos sus agravios, lo que vulneró su derecho de petición y debido proceso.

e) Indebidamente se atribuyó valor probatorio a las declaraciones de las víctimas, quienes mencionaron que fueron coaccionadas por los abogados de su coimputado. Además, esas declaraciones carecen de validez en tanto que las víctimas no estuvieron acompañadas por un asesor jurídico cuando las emitieron.

f) Incorrectamente se valoró en su contra su declaración emitida ante el Ministerio Público.

g) Se vulneró el principio de aplicación exacta de la ley penal, pues del material probatorio se advierte que se actualizó el delito de lenocinio y no el de trata de personas.

h) La Sala responsable omitió advertir que se actualizaba en su favor una excluyente de responsabilidad: la quejosa también era víctima de explotación sexual. La Sala omitió su deber de juzgar con perspectiva de género, pues debió apreciar que, en el contexto en que se desarrollaron los hechos, existía una desigualdad entre la quejosa y el señor *Gonzalo*, su coimputado, determinada por diversos aspectos como el sexo de la quejosa, la violencia económica que éste ejercía sobre ella, el temor que le infundía en caso de desobedecer a sus órdenes, circunstancias que la colocaban en una situación de desventaja y vulnerabilidad que la hacían susceptible de sufrir abuso y violaciones a sus derechos. Desde su óptica, oponer resistencia le hubiera generado consecuencias graves como la pérdida de confianza de su propio victimario o, incluso, poner en riesgo su integridad física.

i) A pesar de que en sus declaraciones la quejosa no se asumió como víctima y, en principio, negó los hechos que se le imputaron, esa postura proce-



sal adoptada no puede ser considerada para acreditar su responsabilidad. Evidentemente, al sostener una relación sentimental con su coacusado, no era razonable que le formulara imputación alguna. Sin embargo, esa sola circunstancia no demerita el hecho objetivo de que se trataba de una víctima, más que coautora del ilícito de trata de personas.

20. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las razones que consideró el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para negar el amparo fueron las siguientes:

a) Consideró que se cumplieron cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

b) Declaró que carecían de valor probatorio los reconocimientos hechos por las víctimas de la quejosa como responsable del delito. En efecto, advirtió que la quejosa no estuvo asistida de su defensor en el momento que la reconocieron las víctimas en la Cámara de Gesell, lo que vulneró su derecho de defensa adecuada, conforme a lo establecido por la Primera Sala en la jurisprudencia que dice: "RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA."

c) Contrario a lo alegado por la señora *Clara*, estimó que sí fue detenida en flagrancia como lo sustentó el agente del Ministerio Público en su acuerdo de retención, convalidado por el Juez de la causa. Adujo que el delito de trata de personas es un delito de naturaleza permanente, pues implica una acción dolosa de explotar a una persona con fines de prostitución para obtener un beneficio, de forma que se prolonga sin interrupción por un tiempo determinado hasta que cesa la acción. De esta manera, al haber sido abordada cuando se encontraba en la casa de citas donde ejercía esa conducta y ser señalada en ese momento por las víctimas como la encargada del lugar a quien le entregaban el dinero que recibían a cambio de los servicios sexuales que proporcionaban, ciertamente fue encontrada cometiendo el delito de trata de personas.

Los policías acudieron al lugar por una denuncia anónima; ahí les permitió el paso el coimputado de la quejosa, quien tenía la función de permitir la entrada



a los clientes. La señora *Clara* fue sorprendida mientras ejercía las acciones que constituían una explotación de las víctimas, según sus informes: ella era quien les exigía cierta cantidad de dinero por los servicios que proporcionaban. Dos clientes, encontrados en el lugar, corroboraron que ahí se prestaban esos servicios. Por tanto, resultó correcto que los policías la detuvieran en presencia de un delito flagrante.

d) Es infundado que se transgrediera el debido proceso en tanto las víctimas no tuvieron asistencia jurídica y que ello hubiera dado lugar a que los defensores del cosentenciado tuvieran oportunidad de coaccionarlas. Si bien recibir asesoría jurídica es un derecho de las víctimas conforme al artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución, lo cierto es que la presencia de su asesor cuando declaran no es un requisito procesal que condicione la validez de la declaración que emita durante el proceso penal, como ocurre con la declaración del imputado. El objetivo de contar con asesoría victimal es brindar un correcto y efectivo acceso a la justicia a las víctimas para salvaguardar sus derechos a la verdad, justicia y reparación del daño. Además, durante la integración de la averiguación previa, las víctimas contaron con asesoría de una abogada, de manera que, desde el inicio del proceso penal, conocieron sus derechos y fueron informadas del delito por el que fue detenida la quejosa y su cosentenciado. Por tanto, no tuvo trascendencia que ante el Juez de la causa las víctimas no estuvieran acompañadas, más cuando atribuyen a la quejosa las mismas acciones en su declaración ministerial como la desahogada ante el Juez. Además, respecto de la supuesta coacción que ejercieron los defensores del coimputado, no apreció que ello implicara un perjuicio para la quejosa o su cosentenciado sino que, al contrario, fue con el fin de eximir al último de responsabilidad penal.

e) No se transgredió el derecho al debido proceso y a una defensa adecuada por la falta de capacidad técnica que alega de su defensor; éste no optó por acreditar que ella era víctima del delito. En efecto, el derecho a una defensa adecuada sólo implica dos aspectos: formal y material, que exigen que el defensor sea perito en derecho y actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado. Ambos se actualizaron en el caso, pues los defensores que nombró la quejosa durante el proceso penal acreditaron su calidad de licenciados



en derecho, estuvieron presentes en todas las diligencias en que participó la quejosa, ofrecieron y desahogaron pruebas y, en esencia, delinearon una estrategia de defensa para probar la inocencia que alegaba su representada.

La falta de eficacia de la estrategia que eligieron los defensores de la quejosa, en cuanto a que no optaron por alegar que era víctima del delito, no es parte de los elementos cuyo cumplimiento debe vigilar el juzgador para garantizar el derecho de defensa adecuada, toda vez que el evaluar los métodos de los defensores escapa de la función jurisdiccional, en tanto no es posible constituirse como Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, como tampoco para declarar la nulidad de lo actuado. Al respecto, es aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS."

f) Contrario a lo señalado por la quejosa, la Sala responsable sí atendió sus agravios, por lo que no se transgredió su derecho al debido proceso.

g) Se aplicó exactamente la ley penal, además de que la sentencia reclamada está debidamente fundada y motivada.

h) La Sala responsable realizó una correcta valoración del material probatorio para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal de la quejosa en su comisión.

i) La forma de intervención de la quejosa no fue a título de coautora material directa, en tanto que no existió un codominio funcional del hecho con el cosentenciado, pues éste únicamente le prestó auxilio para que cometiera la conducta ilícita. Sin embargo, esto no es suficiente para conceder la protección constitucional, toda vez que subsiste la intervención de la quejosa como autora material directa.

j) La invalidez de los reconocimientos por medio de la Cámara de Gesell de las víctimas no resulta suficiente para conceder a la señora *Clara* la protección



constitucional. Esta invalidez carece de trascendencia para la acreditación de la responsabilidad penal, pues las víctimas señalaron que ya conocían a la quejosa al momento en que fue puesta a disposición del Ministerio Público.

k) No se transgredió en perjuicio de la quejosa el principio de presunción de inocencia. Además, el caudal probatorio que obra en la causa fue suficiente para sustentar su responsabilidad penal en la comisión de los delitos imputados, con lo cual se desvaneció la duda absolutoria en el proceso.

l) Fue correcta la individualización de la pena, sin que se advierta la violación de algún derecho en perjuicio de la quejosa.

21. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, la quejosa reiteró los argumentos expuestos en su demanda de amparo; en esencia:

a) Reiteró la ilegalidad de su detención, pues se llevó a cabo contra la inviolabilidad del domicilio sin que existiera una orden de aprehensión u orden de cateo, debidamente fundada y motivada.

b) Reiteró haber sido víctima de violencia y tortura física y psicológica durante su detención.

c) Insistió en que debió valorarse la actualización de una excluyente de responsabilidad, en tanto no se encontraba en condiciones para actuar en contra de lo que su cosentenciado ordenaba, en los términos que la propia Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos contempla la posibilidad de que una persona envuelta en cuestiones de trata sea, en realidad, víctima y cometa las acciones mientras se encuentra sujeta al control o amenaza de sus victimarios. No considerar esta situación vulneró el principio de exacta aplicación de la ley penal.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario que



sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

23. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:

i. Que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y

ii. Su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

24. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, al presentarse un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo. Esto exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna Norma Fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

25. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:

i. Una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y

ii. Otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.



26. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es Parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1o., párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

27. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales.

28. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o el sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad, pues lo relevante es decidir el sentido de dichas fuentes.

29. Esto no significa que una cuestión de legalidad quede excluida de la fuerza protectora de la Norma Fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad. Estos artículos imponen la obligación de evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación "indirecta" a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

30. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:

- i. Un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
- ii. Se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; o,



iii. Habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.

31. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

32. Así, el punto segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

i. Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

ii. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

33. En este asunto, esta Sala advierte la existencia de cuatro temas constitucionales, de acuerdo con la valoración preliminar ya hecha en el recurso de reclamación 2425/2018.⁵

34. En primer lugar, la peticionaria de amparo señaló que fue víctima de desnudez forzada por parte de los policías aprehensores en el momento de su detención. Planteamiento que el Tribunal Colegiado omitió estudiar. Debe recordarse que el entendimiento de la tortura con perspectiva de género implica reconocer a la desnudez forzada ocurrida durante la detención como una forma

⁵ Resuelto por la Primera Sala en sesión de 28 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



específica de tortura que afecta desproporcionadamente a las mujeres y a otros cuerpos feminizados.⁶ El estudio de la tortura como delito o como violación de derechos ha sido consistentemente considerado por esta Sala como un tema constitucional, el cual se estudia para decidir sobre el impacto procesal de dicha práctica, además de la obligación de dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de un delito.

35. En segundo lugar, la peticionaria de amparo precisó que no fue juzgada con perspectiva de género. En su opinión, aplicar este método de adjudicación habría arrojado luz sobre la existencia de una conducta ilícita y la forma en que la señora *Clara* podría ser relacionada con ella. No obstante, el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse frontalmente sobre el deber de juzgar con perspectiva de género. Sólo subrayó que la falta de eficacia de la estrategia del abogado defensor no era una cuestión que el juzgador penal deba supervisar para garantizar el derecho a una defensa adecuada. Esta omisión desoye la doctrina constitucional desarrollada por esta Sala en materia de perspectiva de género, en relación con los derechos a la igualdad y no discriminación y del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Esta doctrina ha sido principalmente desarrollada en los amparos directos en revisión 2468/2015,⁷ 6181/2016,⁸ 1206/2018⁹ y 92/2018.¹⁰

36. En tercer lugar, se advierte también de la demanda de amparo que la peticionaria reclamó la ilegalidad de su detención por haberse llevado a cabo al interior del domicilio sin orden de cateo o de aprehensión. En cuanto a este

⁶ Corte IDH, caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf.

⁷ Resuelto en sesión de 22 de febrero de 2017, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 3 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸ Resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos. Se reservaron a formular voto concurrente los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹ Resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de 5 votos.

¹⁰ Resuelto en sesión de 2 de diciembre de 2020, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de 5 votos.



tema, el Tribunal Colegiado afirmó que la detención ocurrió en flagrancia, dado que el delito de trata de personas es de naturaleza permanente. Al entrar al inmueble que funcionaba como casa de citas, los policías aprehensores hallaron víctimas y clientes, quienes señalaron a la peticionaria como la encargada del lugar y de recibir los pagos a cambio de los servicios de las mujeres que ahí estaban. En criterio del tribunal, estas circunstancias actualizaron la flagrancia.

37. Esta Sala observa que para percibir con los sentidos todas estas circunstancias –la explotación de las supuestas víctimas ahí encontradas–, los policías debieron ingresar previamente al domicilio donde estas conductas ocurrían. Así, el Tribunal Colegiado pretendió retomar la interpretación sobre el contenido y alcance de la figura de flagrancia delictiva en relación con la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la libertad personal que ha hecho esta Sala; sin embargo, en un examen preliminar, se observa que al analizar el caso en concreto alcanzó una conclusión contraria a la doctrina constitucional en ese tema. Por ello, esta Sala también dedicará parte del estudio de fondo al alcance de la figura de flagrancia como excepción para la inviolabilidad del domicilio y para la afectación del derecho de libertad personal.

38. Finalmente, en el tema de defensa adecuada, esta Sala observa que el Tribunal Colegiado acata suficientemente la doctrina sobre el contenido y alcance del derecho a una defensa adecuada, en su vertiente material. Por lo que respecto de este tema, la Sala descarta la procedencia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. Esta Sala considera pertinente dividir este estudio en los tres temas constitucionales identificados. Por tanto, estudiará, en primer lugar, el alegato de la quejosa acerca de que fue víctima de desnudez forzada durante su detención. En segundo lugar, se ocupará de la obligación de decidir la responsabilidad penal de la quejosa con perspectiva de género. Finalmente, reafirmará su doctrina en cuanto a las características que debe reunir una detención para ser calificada como constitucionalmente admisible.



I. Tortura y tortura sexual

40. En los amparos en revisión 1369/2015¹¹ y 256/2015,¹² resueltos el 6 de diciembre de 2017 y el 3 de octubre de 2018, respectivamente, se adujo –siguiendo la línea jurisprudencial de esta Primera Sala en materia de tortura– que debe partirse del reconocimiento de la proscripción de la tortura en el orden normativo nacional como violación al derecho humano a la dignidad de las personas al margen de la finalidad con la que se realice.

41. La referencia a la proscripción de la tortura –continúan los precedentes– está claramente enfatizada en los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero, y 29, párrafo segundo, constitucionales. Además, en la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹³

42. Esta Suprema Corte ha reconocido también que la proscripción absoluta de la tortura es una directriz marcada por diversos instrumentos internacionales suscritos por México,¹⁴ pues el derecho a estar libre de tortura pertenece

¹¹ Por mayoría de 4 votos, ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

¹² Por mayoría de 4 votos, ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

¹⁴ Los parámetros de fuente internacional se encuentran contenidos en los documentos siguientes:

- Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Artículo 16 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño.
- Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- Artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.



al dominio del *ius cogens*. Razón por la cual ningún Estado, sea Parte o no de un tratado internacional de derechos humanos, puede practicarla legítimamente.

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta, estricta e inderogablemente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta prohibición opera aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

44. La jurisprudencia de esta Primera Sala ha sido consistente en identificar las dos vertientes en que puede ser supervisada constitucionalmente la tortura: como violación de derechos humanos, la cual tendrá efectos para su consideración como acto reclamado autónomo y para decidir los efectos en el surgimiento de material probatorio en un proceso penal específico; así como su vertiente de delito, donde la potestad indagatoria del Ministerio Público obliga a las Juezas constitucionales a darle vista para la debida investigación de un acto

-
- Regla 87(a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
 - Artículo 6 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven.
 - Regla 17.3 del instrumento Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
 - Artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.
 - Directriz IV de las Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo.
 - Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.
 - Artículos 49, 52, 87, 89 y 97 del Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III).
 - Artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (convenio IV).
 - Artículos 75.2.ii del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).
 - Artículo 4.2.a. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II).



presumiblemente constitutivo de tortura.¹⁵ Según los precedentes de esta Sala, esta doble caracterización obedece a las distintas obligaciones contraídas por México en la firma y ratificación de los tratados internacionales relacionados con la tortura y su proscripción absoluta: la regla de exclusión de cualquier medio de convicción surgido de su práctica, su penalización y la sanción a los agentes estatales que la cometan.¹⁶

45. Los precedentes reseñan que esta Suprema Corte Justicia de la Nación ha confirmado la importancia y obligatoriedad de los tratados y declaraciones en la materia e interpretación a cargo de los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; así como la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas que tienen como origen actos de tortura.

46. Los instrumentos de fuente internacional, en términos generales, incorporan la obligación de establecer dentro del sistema jurídico doméstico la condena a la tortura con independencia del grado de concreción –ya sea consumada o tentada– o el grado de intervención del sujeto que la perpetra; la obligación de detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; la obligación de sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que se posea, y la tajante prohi-

¹⁵ Criterio emitido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 562, con el rubro: "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO."

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

¹⁶ Criterio emitido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561, con el rubro: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES."



bición del ingreso de una declaración o confesión obtenida bajo tortura en cualquier procedimiento.

47. La tortura, en su vertiente de violación de derechos humanos, debe detonar una investigación donde la víctima de tortura sea el centro. Esta Sala recuerda que la tortura puede ser utilizada para la obtención de pruebas dentro de un proceso penal determinado, puede tener intenciones meramente punitivas para disuadir la protesta social o agotarse en actos de humillación. Respecto de la finalidad de obtener elementos que sirvan de sustento para vincular a una persona con la comisión de un delito y decidir su responsabilidad en ese hecho, la tortura –según se ha dicho– viola la integridad personal de la presunta víctima, sus derechos humanos a la libertad como consecuencia de detenciones ilegales y/o arbitrarias, así como el derecho a contar con una defensa técnica adecuada y oportuna; entre otras afectaciones.

48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la definición que al respecto establece el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estableció que se está ante un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.¹⁷ Su jurisprudencia reconoce, por tanto, que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.¹⁸

¹⁷ Véase: *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 142. En dicha resolución el propio tribunal internacional refiere que dicho pronunciamiento tiene origen en las resoluciones siguientes: caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57; *Caso J. Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 362 y 364; y, Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127. Cfr. También *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, supra, párr. 143. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, supra, párr. 200. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, Fondo, supra, párr. 102; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, supra, párr. 92; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, supra, párr. 147, y *Caso Baldeón García Vs. Perú*, supra, párr. 119.

¹⁸ Lo cual, precisa el propio tribunal internacional, es consistente con su jurisprudencia establecida en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*, en el que subrayó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida "la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos



49. La jurisprudencia de esta Primera Sala sostiene que cualquier denuncia de tortura tiene trascendencia jurídica. En todos los casos, las autoridades del Estado, de acuerdo con el artículo primero constitucional y en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y quedan sujetas a los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo tipo de violación a los derechos humanos.

fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla" (*Cfr. Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 97). Después, en el *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, este tribunal concluyó que "los actos denunciados ... fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado periodo de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica" (*Cfr. Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 158). En el caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala* la Corte indicó que "entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. ... [A]lgunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma" (*Cfr. Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 91 y 93). En el *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú* la Corte señaló que "entre los elementos de la noción de tortura ... se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin", y citó como ejemplo de esto que, "[e]n general, en las situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos, el uso sistemático de tortura tiene como fin el intimidar a la población". (*Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 44, párr. 116). Posteriormente, en el *Caso Tibi Vs. Ecuador* la Corte afirmó que los "actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a este grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso sub júdice se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el periodo de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana" (*Cfr. Caso Tibi, supra* nota 43, párr. 149). En el *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago* la Corte realizó un análisis objetivo de la pena corporal de flagelación y declaró que ésta constituye una "forma de tortura" y una violación *per se* del derecho a la integridad personal, así como una "institucionalización de la violencia". Al igual que en los casos mencionados anteriormente, el tribunal tomó en cuenta la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del trato, antes de calificarlo como tortura (*Cfr. Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 72 y 73).



50. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.), estableció que, frente a la denuncia o la presencia de indicios de tortura, surgen para cualquier autoridad diversos deberes que es ineludible cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada en un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

b. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

c. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

d. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

51. Estas directrices retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar cuando se presente denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Como puede observarse, la denuncia o existencia de indicios de ocurrencia de la práctica de la tortura con motivo de una actuación policial, una investigación criminal o un proceso penal obliga a las autoridades administrativas –agentes de cuerpos de seguridad pública y Ministerio Público– a las autoridades judiciales de primera o segunda instancias, así como a los órganos de control constitucional, a investigar si tienen conocimiento de esa denuncia, advierten evidencia razonable o tengan razón



fundada¹⁹ para creer que se ha cometido un acto de tortura contra una persona. Esta obligación no está sujeta a la decisión discrecional de las autoridades del Estado de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales de protección y garantía de derechos humanos²⁰ que esta Sala ha consistentemente retomado.²¹

52. Además, como lo ha reconocido esta Primera Sala, cuando alguna autoridad del Estado sepa o tenga datos de que una persona ha sido torturada deberá,

¹⁹ La construcción de la conceptualización de razón fundada está basada en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párrs. 122 y 124, que dicen:

"122. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben 'iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva' por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las 'autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso', cuando 'exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]'.
..."

"124. La Corte advierte que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma 'inmediata' a partir de que exista 'razón fundada' para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha dicho que: 'aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento'."

²⁰ El tribunal internacional cita como referencias la reiteración de la doctrina realizada en las resoluciones siguientes: *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 278; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 347, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 240; y, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, *supra*, párr. 54, y *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*, *supra*, párr. 124.

²¹ ADR. 6564/2015, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. AR 703/2012, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Cuyas consideraciones han sido, desde entonces, retomadas, por ejemplo, en los amparos directos en revisión 5159/2015, 6246/2017, 90/2014, 4580/2013, 2208/2013, 4581/2013, 1275/2014, 1756/2014, 142/2014, 122/2014, 195/2014, 2683/2014, 3796/2013, 3832/2014, 885/2014, 2543/2013, 3455/2014, 3669/2014, 2543/2013, 3669/2014, 4022/2014, 3171/2014, 2543/2013, 3306/2014, 3821/2014, 2798/2014, 3275/2014, 4022/2014, 2172/2014, 2260/2014, 170/2014, 2512/2014, 2323/2014, 4106/2014, 3417/2014, 2532/2014, 3455/2014, 1721/2014, 4616/2014, amparos en revisión 1915/2014, 631/2013 y contradicción de tesis 315/2014, entre otros.



inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.²²

53. La Jueza debe tener especial cuidado cuando una persona que se encuentra a disposición o custodia de agentes estatales –como policías o agentes ministeriales– alegue tortura. La Sala ya ha dicho –en los precedentes que encabezan este estudio– que ese solo hecho: el haber estado en custodia del Estado exige que la autoridad responsable dé una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención. Tal como lo establece la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades son responsables de las personas que se encuentren en su custodia y tienen la obligación reforzada de explicar lo que sucede con ellas durante cualquier detención.

54. En este caso, la señora *Clara* alegó que durante su detención uno de los policías que se introdujo en su domicilio la condujo a una habitación dentro de la casa donde le obligó a quitarse la ropa. Debe recordarse que, de acuerdo con los precedentes ya invocados, las autoridades se encuentran en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, aunque sea de manera momentánea, y como tal asumen deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas. El ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos.

55. Las autoridades deben demostrar que cumplieron cabalmente con esos deberes y ejecutaron las diligencias y procedimientos necesarios para asegurarse de que una detención acate los estándares nacionales e internacionales de

²² Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 561; con el rubro siguiente: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA." Precedente: Amparo en revisión 703/2012, *Op. Cit.*



protección y garantía de los derechos humanos: tratar a la persona con dignidad, no someterla a violencia innecesaria, informarle de sus derechos y la causa de su detención; entre otros. Es decir, no se le exige a la autoridad que pruebe un hecho negativo, sino que pruebe que ha acatado los deberes de respeto, protección y garantía de los derechos humanos en el ámbito de una detención. Esta exigencia es congruente con la inversión de la carga de la prueba, acogida por la jurisprudencia de esta Sala, la cual establece que corresponde a la autoridad involucrada demostrar que se ha comportado conforme a los estándares que proscriben la tortura y cualquier forma de trato cruel inhumano y degradante.

56. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y evidentemente la tortura, no pueden considerarse medios idóneos para cumplir una detención o arresto de una persona. Esta Primera Sala considera que las personas detenidas que alegan haber sido torturadas por parte de agentes policiales, militares o ministeriales se encuentran en una posición tal que les es extremadamente difícil probar la ocurrencia de este tipo de actos, debido a las condiciones mismas de reclusión, en especial, cuando alegan haber sido torturados por quienes les detuvieron o están a cargo de su custodia.

57. Es criterio contundente de esta Primera Sala que existe un mandato para la interpretación de los derechos y las instituciones jurídicas: recurrir a la perspectiva de género no sólo para determinar impactos diversos o desproporcionados en colectivos oprimidos por razón de género o para detectar la presencia de estereotipos nocivos de género en las resoluciones de las autoridades, incluidas las judiciales, sino para dotar de un contenido específico a los derechos para que éstos reflejen las experiencias, dolencias y visiones de los colectivos segregados.

58. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los *Casos Penal Castro y Castro Vs. Perú, J. Vs. Perú, Inés Fernández Vs. México, Valentina Rosendo Vs. México y Mujeres de Atenco Vs. México* ha interpretado que existe tortura causada por las distintas agresiones sexuales de las que son víctimas las mujeres y otros cuerpos feminizados. Es decir, el Tribunal Interamericano ha introducido al concepto tradicional de tortura elementos que se corresponden con las experiencias, dolencias y visiones de este colectivo. En los casos mencionados, las mujeres víctimas padecieron distintas agresiones sexuales de parte de agentes estatales con distintas finalidades (desde la amenaza, el castigo y la humillación) y en distintos momentos: la retención, detención, investigaciones criminales o en contextos de represión generalizada.



59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta, de manera contextual y personal.

60. En este punto es importante aclarar que esta consideración de las circunstancias de vulnerabilidad de una víctima de tortura no implica exigir la comprobación de cierta intensidad de sufrimiento. Dicha consideración exige –más bien– una valoración que reúna ciertos elementos objetivos –del ambiente y situación– y los subjetivos –quién es la víctima y cuáles son las particularidades que la hacen vulnerable– para calificar el acto intencional de alguna autoridad como apto para provocar sufrimientos o angustia, aunque las instrumentaciones personales de la víctima hayan impedido que ese sufrimiento o angustia hayan sido efectivamente experimentados. No puede descartarse la tortura por el simple hecho de que la persona no se sintió humillada ni destruida. Eso restaría importancia al elemento de intencionalidad y finalidad que evidencian la falta de respeto a la dignidad que provendría de agentes estatales.

61. Una revisión de las características mostraría –en todo caso– cómo ciertos actos pueden ser válidamente interpretados como actos que incrementan el sufrimiento y el sentido de humillación.²³ Por ejemplo, la especial posición de las mujeres y otros cuerpos feminizados frente a la violencia y la discriminación por género nos permite deducir que el hecho de que un oficial de policía muestre sus genitales en un centro de detención es una conducta apta para producir en ellas un elevado nivel de angustia y humillación. Similar resultado vendría de la desnudez forzada.

62. En la sentencia *Penal Miguel Castro y Castro Vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló específicamente:

²³ Véase: *Caso Espinoza González Vs. Perú*, párr. 142. En la resolución se citan como referencias: [229] *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra*, párr. 57, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 362.

[230] *Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 127, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 362.



"La violencia contra la mujer en el caso incluyó violencia sexual de varios tipos. ... otras formas de violencia sexual incluyeron amenazas de actos sexuales, manoseos, insultos con connotaciones sexuales, desnudo forzado, golpes en los senos, entre las piernas y glúteos, golpes a mujeres embarazadas en el vientre y otros actos humillantes y dañinos que fueron una forma de agresión sexual."²⁴

63. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.²⁵ Por ejemplo, la desnudez forzada y las amenazas, burlas o insultos sexuales.²⁶

64. Otra vez en el *Caso Penal Miguel Castro y Castro*, la Corte Interamericana dijo que la violencia sexual, en sus diversas manifestaciones, constituye una grave afectación a los derechos a la integridad, la salud y a vivir una vida libre de violencia reconocidos en los tratados de derechos humanos y, en el caso de las mujeres, en la Convención Belém do Pará. Además, tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras que se ven agravadas en los casos en los que se encuentren detenidas.²⁷ La Corte Interamericana consideró que todas las personas internas que fueron sometidas a desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.²⁸

65. De acuerdo con la Corte Interamericana, en atención a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estos hechos pueden ser considerado como tortura si: "i) [son] intencional[es]; ii) causa[n] severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete[n] con determinado fin o propósito".²⁹

²⁴ Caso Penal Miguel Castro y Castro, párr. 260.

²⁵ Corte IDH, Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119. Caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306. Caso *Espinoza González Vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 190-197.

²⁶ Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.

²⁷ Caso *Penal Miguel Castro y Castro Vs. Perú*, párr. 313.

²⁸ Párrafo 305.

²⁹ Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*. párr. 120.



66. En el *Caso J. Vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo: "en casos donde las víctimas alegan haber sido torturadas estando bajo la custodia del Estado, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia".³⁰

67. Según el *Caso Mujeres de Atenco Vs. México*, la Corte Interamericana señala que, para ser considerada tortura, la violencia sexual debe ser intencional, causar un sufrimiento severo a la víctima y perseguir fines de intimidación, degradación, humillación, castigo, control, lo cual debe evaluarse en cada caso específico.³¹ En cuanto al elemento de intencionalidad, para la Corte Interamericana la naturaleza de la violencia sexual ejercida y el contexto donde ésta fue perpetrada, evidenciaban que los agentes estatales involucrados habían actuado deliberadamente.³² En esa misma sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del elemento de sufrimiento, estableció que la violencia sexual contra una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.³³ En cuanto al elemento de finalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que la violencia sexual ejercida contra las mujeres víctimas en el caso pretendía humillarlas, inhibirlas de la participación política y reforzar la visión estereotipada sobre los roles sociales que corresponde asumir a las mujeres en una sociedad jerarquizada por razón de género.³⁴

68. La desnudez forzada ha sido reconocida en el Protocolo de Estambul como una forma de tortura sexual:

"La distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial. Por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física. La lista que a continuación se da de métodos de tortura muestra algunas de las categorías de posible maltrato:

³⁰ *Caso J. Vs. Perú*, párr. 343.

³¹ *Caso Mujeres de Atenco Vs. México*, párr. 193

³² *Ibidem*, párr. 195

³³ *Ibidem*, párr. 196

³⁴ *Ibidem*, párr. 197.



"... confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;

"... la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía."

69. El relator contra la tortura de las Naciones Unidas manifestó su preocupación por el uso de la violencia sexual como forma de tortura contra las mujeres detenidas en México.³⁵ Afirmó que "la mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien, han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos."³⁶ En la sentencia del caso *Akayesu*, dictada por el tribunal *ad-hoc* para Ruanda, se sostiene que la desnudez forzada constituye violencia sexual, y ejecutada en contextos de detención, es considerada tortura.³⁷

70. Esta Sala entiende, entonces, por tortura sexual, la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Estos actos serían, entre otros, la violación o la amenaza de ésta; tocamientos o actos violentos en zonas sexualizadas del cuerpo; la desnudez forzada o cualquier otro acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales, en contextos de detención, custodia o cualquier ámbito donde la acción de agentes estatales recaiga en personas civiles. En efecto, de acuerdo con lo decidido por el Tribunal Pleno en el Varios 1396/2011, proveniente de los casos *Inés Fernández Ortega* y *Valentina Rosendo Cantú*, ambos contra México y resueltos por la Corte

³⁵ En 2013, Amnistía Internacional informó que, de 100 casos documentados de mujeres presas en México, 72 afirmaron haber sufrido actos de violencia sexual en el momento de la detención o en las horas siguientes y 33 denunciaron haber sido violadas.

³⁶ *Informe del Relator contra la Tortura de 2014*, párr. 28.

³⁷ Askin, K. D., "Sexual Violence in the Decisions and Indictments of the Yugoslav and Rwandan Tribunals: Current Status", *American Journal of International Law*, 93, 1999, p. 107.



Interamericana de Derechos Humanos, la tortura sexual no necesariamente debe ocurrir en las instalaciones estatales. Por tanto, el hecho de que la víctima hubiera sido agredida sexualmente en su domicilio por agentes policíacos en el contexto de su detención no debiera ser obstáculo para la acreditación de la tortura.

71. Los estándares constitucionales de fuente interna y externa, así como internacionales de protección de derechos humanos que se han reseñado demuestran que la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual que humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionarían sufrimiento emocional y psicológico. Además, la desnudez forzada es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención. Son precisamente esta humillación, amenaza y deshumanización las finalidades de estos actos violentos.

72. En consecuencia, la desnudez forzada en contextos de detención o control estatal por cualquier razón, impuesta por agentes del Estado, y cometida con la finalidad de humillar, castigar, intimidar, o reforzar estereotipos discriminatorios de género respecto a las funciones y roles de las personas de acuerdo con su identidad sexo-genérica –como las sanciones que merecen las personas que presuntamente se dedican al trabajo sexual en cualquiera de sus modalidades– cumple con los elementos para ser caracterizada como tortura.

73. Como parte del parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura –en este caso– sexual debe recordarse que el Tribunal Pleno,³⁸

³⁸ "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, –tales como la pobreza y la niñez–, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de



la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*, ambos contra México y esta Sala, en el amparo directo en revisión 3186/2016,³⁹ establecieron lineamientos de valoración de la información vertida por las presuntas víctimas de una agresión sexual:

a. Se debe considerar que la violación sexual es un tipo de agresión que, en general, se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Es esperable, entonces, la ausencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental.

b. Es imprescindible tener en cuenta la naturaleza traumática de los hechos. Así, no es inusual que el recuento de los hechos presente algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.⁴⁰

género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.". Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párrafos 100 a 116. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párrafos 89 a 106.

³⁹ Resuelto por esta Sala el primero de marzo de 2017 por mayoría de tres votos.

⁴⁰ Arquitectura Forense, exposición itinerante, Museo Universitario de Arte Contemporáneo: "Donde está el silencio, está el trauma. Lo que las víctimas de violaciones de derechos humanos no se atreven a recordar es justamente aquello que resultó más doloroso. Las instancias de decisión no deben ignorar este hecho al momento de valorar esa información."



c. Valorar algunos elementos subjetivos de la víctima como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable; entre otros.

d. Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Estos elementos pueden consistir en dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones;

e. Sobre estos últimos tres elementos, las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, la Corte Interamericana ha señalado que es deseable utilizarlos siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

74. Dada la omisión de pronunciamiento del Tribunal Colegiado sobre el alegato de la señora *Clara* de que fue víctima de desnudez forzada durante su detención, procede revocar la sentencia recurrida para los siguientes efectos:

a. El Tribunal Colegiado, de acuerdo con los precedentes de esta Sala, debe examinar las circunstancias de la detención de la señora *Clara* para determinar si existen indicios suficientes o razón fundada sobre la existencia de tortura. Si ese fuera el caso, deberá determinar su impacto en la generación de información autoincriminatoria;

b. Dado que existe un alegato de tortura, ante la ausencia de indicios suficientes para descartar su ocurrencia y siempre que se haya producido evidencia autoincriminatoria, deberá ordenar la reposición del procedimiento para que la autoridad judicial la investigue. Si de esa investigación resultara que hubo tortura, la autoridad judicial deberá determinar su impacto en la información autoincriminatoria; y,

c. Si la tortura fuera acreditada, con la inversión de la carga de la prueba y el estándar probatorio atenuado que le corresponde como violación de derechos humanos, deberá ordenar la exclusión de toda evidencia autoincriminatoria surgida durante la detención ilegal por la forma en que fue ejecutada.

75. Esta Sala, ante la omisión del Tribunal Colegiado, procede a dar vista al Ministerio Público con la denuncia de tortura de parte de la señora *Clara*, dada la vertiente de delito de esta práctica.



II. La obligación de juzgar con perspectiva de género en materia penal

76. A lo largo de una consistente línea jurisprudencial, esta Primera Sala ha establecido cómo los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias: civil, familiar y penal, deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural que condiciona, afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual.⁴¹

⁴¹ Resuelto en el amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de 25 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de 5 votos; amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de 25 de mayo de 2016, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 4 votos. Ausente: la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de 4 votos. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de 12 de junio de 2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 3 votos. En contra de los emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; amparo directo en revisión 6181/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de 5 votos; amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de 5 votos; amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de 4 de abril de 2018, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de 5 votos.

Así como en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836 del Tomo II del Libro 29 (abril de 2016), Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."; tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del Tomo I del Libro 18 (mayo de 2015), Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN."; tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397 del Tomo II del Libro 15 (febrero de 2015), Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."; tesis aislada



77. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013,⁴² esta Primera Sala enfatizó la obligación constitucional que tiene toda autoridad jurisdiccional para asumir su labor con perspectiva de género, en observancia del principio de igualdad y no discriminación. Es decir, considerando el fenómeno objetivo de la desigualdad con base en el género y la diversidad de modos en que las relaciones de género se manifiestan en la sociedad. En ese precedente se dijo que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.

78. El precedente alude a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la CEDAW⁴³ y a la serie de obligaciones específicas para eliminar la discriminación

1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 524 del Tomo I del Libro 4 (marzo de 2014), Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."; tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 677 del Tomo I del Libro 3 (febrero de 2014), Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES."

⁴² Resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de votos.

⁴³ "Artículo 1: A los efectos de la presente convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

"Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

"a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus Constituciones Nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

"b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

"c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

"d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;



en contra de la mujer, que incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en especial las disposiciones penales; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados.

79. El precedente también invoca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8,⁴⁴ la cual urge la modificación de patrones socioculturales de subordi-

"e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

"f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

"g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

"Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

"Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

"2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

"Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

"a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

"b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos."

"Artículo 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer."

⁴⁴ "Artículo 1: Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."



nación y establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres con independencia del ámbito en que ocurra y quién la perpetre.

"Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. ..."

"Artículo 5: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

"Artículo 6: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

"a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

"b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. ..."

"Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

"a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

"b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

"c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

"d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

"e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

"f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

"g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y,

"h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención."

"Artículo 8: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:



80. Así –concluye el precedente– la autoridad judicial podrá adoptar ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales y con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas, entre los que se encuentra el debido proceso.

81. Luego, en los amparos directos en revisión 2655/2013⁴⁵ y 912/2014,⁴⁶ se insistió en que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia

"a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

"b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

"c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

"d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

"e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

"f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

"g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

"h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y,

"i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia."

⁴⁵ Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013. Mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De la cual derivó la tesis 1a. C/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del*



y discriminación está reconocido en la Constitución General y en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre la Eliminación

Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 523, Décima Época, de rubro y contenido siguiente: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

⁴⁶ Resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014. Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De la cual derivo la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397. De contenido siguiente: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de



de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dichos tratados internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

82. En el amparo directo en revisión 2655/2013, esta Primera Sala determinó –además– que derivado de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza –tal como lo hizo el Tribunal Colegiado del conocimiento en el presente caso– se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género,⁴⁷ y se incumpliría con la exigencia de actuar con la debida diligencia ante la violencia contra las mujeres en tanto se trata de una violación de derechos humanos.⁴⁸

detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de 'mujeres' u 'hombres'.

⁴⁷ Amparo directo en revisión 2655/2013, *Op. Cit*, párr. 56. En la cita 28 de este caso se indicó que "[a]unque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales ... Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos ... los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación. Véase Birgin, Haydée y Gherardi, Natalia (coords.), *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Fontamara, 2011, Colección Género, Derecho y Justicia.

⁴⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Artículo 1. Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

"Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
"a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
"b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y



83. En ese precedente también se dijo que un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva, misma que se configura como una faceta o dimen-

"c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. ..."

"Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

"Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

"a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

"b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. ..."

"Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

"a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

"b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

"c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

"d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

"e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

"f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

"g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

"h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención."

"Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

"a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

"b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;



sión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1o. de la Constitución General. Ese precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Finalmente, el precedente enuncia los elementos mínimos que la autoridad judicial debe observar para juzgar un asunto determinado con perspectiva de género.⁴⁹

"c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

"d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

"e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

"f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

"g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

"h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y,

"i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia."

⁴⁹ Del asunto derivaron diversas tesis aisladas que constituyen actualmente jurisprudencia:

Tesis 1a. XCIX/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Décima Época, Tomo I, página 524, de rubro y texto: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 'Convención de Belém do Pará', adoptada en la Ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o



84. Estas tesis confirman la obligación oficiosa a cargo de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género con el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.

85. Cabe resaltar que existe ya una sólida línea jurisprudencial en materia penal específicamente.⁵⁰ En esos precedentes, la Sala ha afirmado que la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no

género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el Juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

Asimismo, la tesis 1a. C/2014 (10a.): "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

⁵⁰ Amparos directos en revisión 2468/2015, 1206/2018, 6181/2016, 601/2017 y 92/2018.



sólo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y, por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos hechos.

86. Así, en el amparo directo en revisión 2468/2015,⁵¹ esta Sala ordenó al Tribunal Colegiado de Circuito aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género en un caso sobre una mujer víctima de violencia doméstica e institucional que entró en conflicto con la ley penal por haber sido acusada de perpetrar un delito con base en estereotipos de género sobre su comportamiento sexual.

87. En ese asunto, volvió a decirse –sólo que esta vez en el ámbito penal– que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, motive las interpretaciones que sobre los hechos y las circunstancias del caso realizan las autoridades judiciales, a fin de evitar sentencias que, a partir de preconcepciones sobre los roles sociales, se prejuzgue sobre la responsabilidad de la persona imputada cuando, justamente, las circunstancias que rodean los hechos resultan relevantes para la acreditación de los elementos del delito imputado.

88. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.⁵² Esto a partir del reconocimiento de que el orden social jerarquizado de género, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, las políticas públicas, y las interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que este orden les asigna.

⁵¹ Resuelto en sesión de 22 de febrero de 2017, por mayoría de 3 votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵² Protocolo para juzgar con perspectiva de género (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 17.



89. Al resolver el amparo directo en revisión 6181/2016,⁵³ esta Primera Sala partió de la definición de violencia contra la mujer que surge de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, la cual, en su artículo primero, entiende que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado". El artículo segundo del mismo tratado añade que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

90. La Sala –entonces– consideró que las indicaciones de violencia basada en el género obligaban a la autoridad judicial en conocimiento del caso a aproximarse al asunto desde una perspectiva de género, la cual es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.⁵⁴

91. Para ello, la Sala finalmente adapta el método propuesto en su jurisprudencia anterior a la materia penal y establece que las autoridades judiciales deben:

a. Identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia que vivía la inculpada, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

⁵³ Supra 8.

⁵⁴ *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. p. 64



b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

c. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

d. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

92. Estas determinaciones –concluye el precedente– podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria y en la individualización de la pena.

93. Al resolver el amparo directo en revisión 1206/2018,⁵⁵ que retoma los precedentes antes citados, la Sala señaló nuevamente que las autoridades judiciales, en cumplimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación y a una vida libre de violencia, deben observar cómo el orden social de género reparte la valoración, el poder, los recursos y las oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual y, al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos.

94. Esto ocurre –dijo la Sala–, por ejemplo, cuando la autoridad judicial omite un análisis oficioso sobre la incidencia de la situación de desventaja histórica de las mujeres en la determinación de su responsabilidad penal, incluida la atribución de autoría y participación, de manera que esta determinación supere satisfactoriamente la presunción de inocencia de la que disfruta toda persona imputada.

⁵⁵ Resuelto en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos.



95. De acuerdo con el precedente, estas consideraciones no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética –lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley–, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica –lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan codominio del ilícito que se les atribuye o donde no podría exigírseles legítimamente evitar la conducta que lesiona un bien jurídico.

96. La Sala aseguró en ese precedente que un análisis con perspectiva de género permite –entonces– verificar la incidencia del orden social de género –y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona– en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal más allá de duda razonable.

97. En el amparo directo en revisión 92/2018,⁵⁶ se reitera que la obligación oficiosa de aproximarse a los casos con perspectiva de género adquirirá particular relevancia ante la presencia de datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género. Aproximarse al caso con perspectiva de género permitirá al órgano de amparo determinar si la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género –directa o sistemática– actualizaba duda razonable respecto a qué tanto la quejosa podría realmente impedir el resultado típico del cual no fue autora material directa, así como determinar si la presencia –explícita o implícita– de estereotipos discriminatorios de género⁵⁷ en la inferencia y valoración probatoria compromete la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia.

⁵⁶ Resuelto en sesión de 2 de diciembre de 2020, por unanimidad de votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁵⁷ Ídem.



98. En este sentido, en el caso *González y otras Vs. México (Campo Algodonero)*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.⁵⁸ En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.⁵⁹ Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad.⁶⁰

99. El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente –tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia– menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.

100. Si los estereotipos configuran, además, el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectaría el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial; la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción, y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen.

101. El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente –tal como lo señalan los precedentes

⁵⁸ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párr. 401.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Rebeca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2010.



de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia— menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.

102. Por ello, la Sala reafirma en sus precedentes que un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género —y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona— en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal más allá de duda razonable.

103. Si bien no puede considerarse *a priori*, tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la posibilidad concreta de ejecutar la conducta intencionalmente; en la existencia o no de una causa de justificación para su comportamiento; en la posibilidad de atribuirle el injusto por su conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, la capacidad de culpabilidad o la exigibilidad razonable de que se conduzca conforme a la ley; en la forma de comisión, o en la capacidad de tener codominio funcional de la conducta ilícita, y la manera y grados en que esto permitiría atribuir autoría y participación en un delito. Los precedentes de esta Sala también señalan que la obligación de juzgar con perspectiva de género adquiere particular relevancia ante la presencia de datos o indicios sobre la posible ocurrencia de violencia basada en el género. En el caso, por ejemplo, la quejosa aseguró estar bajo la dominación de su coimputado y que ella también había sido víctima de explotación. En este punto, esta Sala desea destacar la importancia de revisar la forma en que operan las redes de trata, pues la afirmación de la señora *Clara* sobre que comparte el destino de explotación sexual de las presuntas víctimas ha sido documentada como una tendencia al interior de estas redes.⁶¹

104. Así, esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y ordena al Tribunal Colegiado del conocimiento dicte una nueva resolución en la que observe y

⁶¹ Mancuso, Marina (2013). "Not all madams have a central role: analysis of a Nigerian sex trafficking network." *Trends in Organized Crime*. Disponible en <https://www.researchgate.net/publication/257771182>.



analice la incidencia de la discriminación y de la violencia basadas en el género –sea presentes, continuas o sistemáticas– en los hechos que se imputan a la señora *Clara*; revise si la violencia alegada por la señora *Clara* está relacionada con su hacer ilícito: en la posibilidad concreta de ejecutar la conducta intencionalmente; en la existencia o no de una causa de justificación para su comportamiento; en la posibilidad de atribuirle el injusto por su conocimiento de su antijuridicidad, la capacidad de culpabilidad o la exigibilidad razonable de que se conduzca conforme a la ley; en la forma de comisión o en la capacidad de tener codominio funcional del hecho ilícito, y la manera y grados en que esto permitiría atribuirle autoría y participación en un delito.

105. Además, el Tribunal Colegiado descartará la presencia de estereotipos nocivos y discriminatorios de género en la valoración de la prueba. En resumen, el Tribunal Colegiado determinará la responsabilidad penal de la señora *Clara* en los delitos que se le imputan con base en la doctrina constitucional para juzgar con perspectiva de género de esta Primera Sala expuesta en esta ejecutoria.

III. Contenido y alcance de la excepción constitucional de flagrancia para afectar los derechos a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio

106. En su demanda de amparo, la quejosa hizo valer la ilegalidad de su detención –argumento que reiteró en sus agravios–, pues se realizó al interior de su domicilio al que entraron los agentes aprehensores sin orden de cateo o aprehensión y sin que existieran datos perceptibles que hicieran suponer que estaba cometiendo un delito en ese momento.

107. El Tribunal Colegiado, por su parte, estimó que la detención había sido legal, pues se realizó en flagrancia, en atención a la naturaleza permanente del delito de trata de personas. A partir de la declaración de los policías aprehensores,⁶² observó que éstos acudieron al lugar donde según una denuncia ciudadana anónima funcionaba una casa de citas. Tras montar un operativo de vigilancia fuera de ese lugar, decidieron entrar. Ahí les abrió la puerta un hombre, el señor *Gonzalo*, con quien se identificaron como policías y quien les permitió

⁶² Sentencia de amparo, p.13



el acceso. En el interior se encontraron con la señora *Clara*, quien supuestamente les comentó que ella era la encargada del lugar pero que las mujeres que trabajaban ahí estaban por su propia voluntad. También se encontraron a esas mujeres y clientes, quienes también les informaron que la señora *Clara* era la encargada del lugar. Para esta Sala, aun cuando el Tribunal Colegiado pretendió retomar la doctrina de esta Sala, llegó a una conclusión equivocada.

Inviolabilidad del domicilio

108. Esta Primera Sala ha reconocido como parte del ordenamiento jurídico mexicano el derecho a la inviolabilidad del domicilio.⁶³ Se ha caracterizado como una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como la protección del ámbito privado de la vida de las personas que se excluye del conocimiento de terceros, ya sean públicos o particulares.⁶⁴ Esta Sala también

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

"...

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 17

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

⁶⁴ Tesis 1a. CIV/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 1100, de rubro y texto: "INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el 'domicilio', por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se



ha distinguido entre las diferentes garantías y niveles para la protección de ese derecho, en virtud de si el Estado se constituye como garante o protector del derecho frente a la sociedad o ante sí mismo.⁶⁵

109. Se parte de la idea de que existe una expectativa de privacidad legítima en el domicilio –entendido como cualquier espacio de acceso reservado, en el que las personas desarrollan su vida privada, individual o familiar y de manera permanente, temporal o accidental–,⁶⁶ por lo que la interferencia en dicho ámbito exige un escrutinio estricto. Por regla general, se requiere una autorización judicial previa en la que se funde y motive la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia en la intimidad de la persona.

110. No obstante, existen circunstancias excepcionales que justifican una intromisión de la autoridad sin que cuente con una orden previamente emitida. En efecto, el derecho a la inviolabilidad del domicilio impide la entrada o registro de una autoridad al domicilio salvo cuando exista una orden de cateo, se actualice el supuesto de flagrancia o la ocupante autorice la entrada a la autoridad.⁶⁷

considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."

⁶⁵ Amparo en revisión 648/2013, resuelto en sesión de 8 de julio de 2015 por unanimidad de cinco votos.

⁶⁶ Tesis aislada 1a. L/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 363, de rubro y texto: "DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término 'domicilio', el octavo sólo señala 'lugar', debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad."

⁶⁷ Tesis aislada 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 338, de rubro y texto: "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA. La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del



Flagrancia e inviolabilidad del domicilio

111. Esta Sala ha admitido como constitucionalmente válida la intromisión a un domicilio sin orden judicial cuando se actualiza la excepción constitucional de flagrancia, en su sentido restringido. Esa irrupción sólo es admisible en el momento preciso en que se está cometiendo un delito o después de ejecutado en un sitio diverso, cuando el sujeto activo es perseguido inmediata e ininterrumpidamente hasta el domicilio.

112. En el primer supuesto, se exige que la autoridad perciba directamente datos o hechos que le hagan presumir que se está cometiendo una conducta delictiva, es decir, que existan elementos objetivos y razonables que sustenten la flagrancia;⁶⁸ mientras que en el segundo, la excepción debe derivar de la persecución material, inmediata y continua del presunto responsable. En ambos supuestos, sin embargo, es relevante la urgente necesidad de irrumpir en el lugar, es decir, que sea imprescindible la intervención de la autoridad para evitar la consumación del delito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de la persona probablemente responsable.

conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpie debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable."

⁶⁸ Amparo en revisión 703/2012, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, por mayoría de 3 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra de los votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.



113. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido los lineamientos constitucionales aplicables a la figura de flagrancia al resolver el amparo directo 14/2011, el amparo en revisión 703/2012 y los amparos directos en revisión 991/2012, 2480/2012, 3463/2012, 2981/2013, 4380/2013, 1074/2014 y 65/2015, cuyas consideraciones serán retomadas a continuación.

114. Esta Primera Sala ha entendido que el concepto de flagrancia tiene un sentido literal y restringido: flagra lo que arde o resplandece como fuego o llama. En este sentido, un delito flagrante es la conducta ilícita que brilla a todas luces, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera –no sólo una autoridad– es capaz de apreciarla por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por ley. En efecto, la flagrancia se caracteriza por hacer tan evidente que se está ante la comisión de un delito que el marco constitucional permite que cualquier persona lleve a cabo la detención.⁶⁹

115. A pesar de que siempre es exigible una investigación por parte de la autoridad ministerial, en el caso de la flagrancia el parámetro constitucional otorga sólo 48 horas para integrar esa investigación, después de que se ha sorprendido a una persona en el acto de cometer un delito. Ante un delito evidente el plazo limitado es razonable para recabar los datos necesarios para poner a esa persona a disposición de la autoridad judicial quien resolverá en definitiva sobre su situación jurídica.

116. De este modo, la flagrancia es una condición que configura a la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que esté por cometerlo. También implica que la autoridad policial no puede detener para integrar una investigación. Por tanto, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona no es causa válida para impulsar una detención amparada bajo esa excepción

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16. ...

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ..."



constitucional, ni tampoco se puede deducir la comisión flagrante de un ilícito a partir de meras suposiciones basadas en cierto contexto nacional.

117. La flagrancia se caracteriza por tener implícito un elemento sorpresa, tanto para los particulares que atestiguan la conducta, como para la autoridad que aprehende. Cuando no existe ese elemento sorpresa –porque ya se ha iniciado una investigación en la que se obtienen datos sobre la probable responsabilidad de una persona– la detención requiere estar precedida por una orden de aprehensión.

118. Como se ve, esta Primera Sala ha identificado los parámetros de actuación que debe observar la autoridad para garantizar la admisibilidad constitucional de una detención por flagrancia. En principio, se ha dicho que una vez que la policía recibe información de que en un lugar se está cometiendo un delito o se acaba de cometer, debe informar a la autoridad ministerial inmediatamente –siempre que sea posible– quien, a su vez, debe solicitar a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. Esta acción debe ser agotada preferentemente, en virtud del principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente.

119. No obstante, dada la urgencia que caracteriza a la flagrancia, no es necesario que la policía espere recibir esa autorización judicial para trasladarse hasta el lugar de los hechos con la finalidad de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. Sin embargo, para que la detención pueda considerarse válida, debe darse alguno de estos supuestos:

i. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, es decir, en el *iter criminis*.

ii. La autoridad puede emprender la persecución del aparente autor del delito, con el objeto de aprehenderlo siempre que tenga elementos objetivos para identificarlo y corroborar que era el sujeto que en el momento inmediato anterior estaba cometiendo el delito denunciado.

120. Así, la aplicación de la excepcionalidad de la flagrancia para afectar el derecho a la libertad personal está sujeta a que se constate que se está en presencia del hecho que actualiza la conducta ilícita tipificada, a través de datos



objetivos. Esta temporalidad estricta no está sujeta a ponderación casuística en contraste con la seguridad pública. Más bien, el comportamiento de los cuerpos policíacos y de las autoridades investigadoras debe sujetarse al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal y al régimen de detenciones susceptible de afectarlo de forma constitucionalmente admisible.⁷⁰

Control judicial de la detención

121. Ahora, esta Sala ha establecido que, en virtud de que la delimitación constitucional del concepto de flagrancia obedeció a la intención de favorecer el derecho a la libertad personal, el control judicial posterior a la privación es fundamental. El descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.

122. La autoridad judicial debe ponderar en cada caso si el agente aprehensor contaba con datos suficientes que le permitan identificar con certeza a la persona acusada. Asimismo, debe evaluar el margen de error que pudo producirse con base en la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia, así como la razonabilidad de las inferencias a partir de los indicios objetivos que estuvieron presentes durante la detención, incluido el vínculo de los objetos encontrados con la posible comisión de un ilícito.

⁷⁰ Véase la tesis 1a. CC/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 545, de rubro: "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: 'Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.'. Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria."



123. A juicio de esta Sala, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la aprehensión debe defenderla ante la Jueza de control. El principio de presunción de inocencia se proyecta hasta la detención y, por tanto, quien afirma que la persona aprehendida fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de la prueba.

124. En suma, la función de las Juezas no consiste exclusivamente en verificar si la persona detenida efectivamente se encontró en flagrancia delictiva, sino que el escrutinio judicial debe analizar la evidencia que se tenía antes de realizar la detención. Debe constatar que existieron elementos objetivos que hicieron presumir que se estaba ante la comisión de un ilícito y no sólo una mera sospecha de ello. Esta calificación es independiente de una posterior clasificación legal del hecho.

125. Si no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención. Esta aproximación al problema impide que se justifiquen como legítimas las detenciones que tienen en su origen registros ilegales a personas u objetos o entradas ilegales a domicilios que una vez realizados proporcionan la evidencia de la flagrancia.

126. Por todo lo anterior, esta Sala considera que, en el caso, no se actualizaron las circunstancias que justifiquen una detención en flagrancia. Para esta Primera Sala no es evidente, como lo sostiene el Tribunal Colegiado, que el señalamiento y las inspecciones posteriores a la intromisión arbitraria del domicilio, permita la actualización de la flagrancia de un delito como el de trata de personas, cuya descripción típica requiere además de un elemento subjetivo específico que no forzosamente es percibido por cualquiera a simple vista.

127. En efecto, el delito de trata de personas se actualiza cuando una o varias personas captan, enganchan, transportan, transfieren, retienen, entregan, reciben o alojan a una o varias personas con fines de explotación.⁷¹ En ese sen-

⁷¹ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

"Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación ...



tido, la descripción típica del delito requiere de elementos subjetivos –los fines de explotación– que no es posible apreciar indudablemente por medio de los sentidos. Este es un requisito indispensable para que se actualice la flagrancia.

128. La flagrancia –ha dicho esta Sala– tiene implícito un elemento sorpresa tanto para los particulares que son testigos, como para la autoridad aprehensora. Así, la denuncia previa de que en ese lugar había víctimas que ofrecían servicios sexuales en contra de su voluntad, si bien es un indicio, no es suficiente para que el agente aprehensor concluya que está en presencia del delito de trata de personas. Al contrario, exigía a las autoridades una investigación más profunda. Además, de nuevo, en tanto el principio de presunción de inocencia se proyecta hasta la detención, la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo. La autoridad tampoco puede detener para investigar.

129. En su estudio, el tribunal sostuvo que, aunque los policías no contaban con una orden de cateo expedida por una autoridad judicial, su intromisión en el lugar se realizó luego de que el señor *Gonzalo* les permitiera pasar al inmueble. Una vez dentro, se encontraron con la señora *Clara* y tras inspeccionar el lugar e interrogar a las personas supieron que las mujeres que se encontraban ahí eran víctimas de explotación sexual y sus clientes. Argumentó el tribunal que, en ese momento, los agentes consideraron que se encontraban en presencia

"Se entenderá por explotación de una persona a:

"...

"III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente ley; ..."

"Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

"I. El engaño;

"...

"IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

"V. Daño grave o amenaza de daño grave; o, ..."

"Artículo 42. Las penas previstas en este título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

"...

"II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso de artículo 13;

"...

"IX. El delito comprenda más de una víctima; ..."



del delito de trata de personas, por lo que detuvieron a la señora *Clara* y al señor *Gonzalo*, señaladas como las encargadas, para ponerles a disposición del Ministerio Público.

130. Esta Primera Sala advierte que la decisión del Tribunal Colegiado deriva de la incorrecta interpretación del tribunal del alcance de la excepcionalidad constitucional de flagrancia, lo que distorsiona el contenido del derecho a la libertad personal tal como ha sido desarrollado por esta Primera Sala. Aun si esta Sala aceptara que la intromisión en el domicilio por parte de los policías estuvo justificada por el consentimiento que otorgó el señor *Gonzalo*, lo cierto es que extender el alcance de la flagrancia para justificar la afectación de la libertad personal de la señora *Clara* –quien sólo fue encontrada en el domicilio sin estar realizando una conducta que objetivamente permitiera inferir que estaba sometiendo al resto de las mujeres ahí–, resulta constitucionalmente problemático.

Consentimiento de la ocupante del domicilio

131. Ahora, con respecto al supuesto que autoriza la intromisión al domicilio privado cuando las personas que ahí habitan permiten el acceso a las autoridades, esta Sala también ha sostenido esa autorización no permite la realización de cateos disfrazados.⁷² El consentimiento no sustituye a la orden judicial de

⁷² Tesis aislada 1a. CVI/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 1101, registro digital: 2000820. Rubro y texto: "INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS. La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos 'disfrazados' que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a



cateo, pues la expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia, cuando se han satisfecho ciertos requisitos: (i) han sido expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) la orden expresa el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) debe levantarse un acta circunstanciada de la realización del cateo en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia.

132. En el caso, aun si se aceptara que la intromisión no fue arbitraria, por existir la autorización de las personas habitantes para entrar al lugar, debe insistirse en que ese consentimiento no sustituye a la orden de cateo. El consentimiento no tiene el alcance de amparar actos de investigación ocurridos dentro del domicilio como la inspección que realizaron en las habitaciones ni los interrogatorios a las personas que estaban en el lugar.

133. De esta manera, la autorización de la habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo se justifica en supuestos de emergencia, por ejemplo, cuando la policía responde a un llamado de auxilio de un particular.

solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente."

La tesis derivó del amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



Se insiste, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Ciertamente, en casos de trata de personas, las investigaciones y operativos deben tener como objetivo primordial el rescate de las víctimas, pero, ello no autoriza afectaciones a derechos fundamentales que no están expresamente previstas en la Constitución.

134. En el caso, la detención estuvo precedida por diversos actos de investigación: los policías montaron una vigilancia en las inmediaciones del inmueble y observaron los movimientos de la casa; notificaron y solicitaron apoyo de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas. Una vez obtuvieron supuestamente el consentimiento para entrar al inmueble, inspeccionaron el lugar y, también ahí dentro, interrogaron a las mujeres quienes les informaron sobre los costos de sus servicios y el dinero que entregaban a la señora *Clara*, a quien identificaron como la dueña del lugar. Interrogaron también a los clientes, quienes informaron que habían pagado una cantidad por el servicio al señor *Gonzalo*.

135. Sólo hasta ese momento, es decir, después de haber preguntado a las personas ahí encontradas, los agentes consideraron que se encontraban en presencia del delito de trata de personas. Para esta Sala, esas circunstancias descartan la legalidad de la detención.

La figura de flagrancia en los delitos permanentes

136. De acuerdo con el Tribunal Colegiado, efectivamente se detuvo a la quejosa en flagrancia, pues el delito de trata de personas es de naturaleza permanente: implica una acción dolosa de explotar a una persona –en el caso, con fines de prostitución– para obtener un beneficio. De manera que –entendió– sus efectos se prolongan sin interrupción por un tiempo determinado hasta que cesa la acción. Al ser abordada la quejosa cuando se encontraba en la "casa de citas" donde ejercía como encargada del lugar donde, además, fue señalada por las víctimas como la encargada de lugar y quien recibía el dinero que ganaban por



los servicios que proporcionaban, el tribunal consideró que fue encontrada cometiendo el delito de trata de personas.⁷³

137. Esta consideración también es incorrecta. Esta Sala ha establecido que los aspectos relativos a la naturaleza del delito no alteran el sentido de la figura constitucional de flagrancia, sobre la cual esta Sala se ha pronunciado e insistido en una interpretación restrictiva. De suerte que para afectar de forma constitucionalmente admisible el derecho a la libertad personal, se debe observar estrictamente el requisito de inmediatez. Es necesaria la percepción del delito en el instante preciso en que se está cometiendo la acción delictuosa o la persecución que se emprende a partir de elementos objetivos de identificación apenas al momento posterior de dicha comisión. Cuando no es posible apreciar objetivamente la presencia de alguno de los elementos de un tipo penal, no puede actualizarse la figura de flagrancia, en su sentido literal y restringido.

138. La Sala sostuvo este criterio al resolver la contradicción de tesis 51/2021,⁷⁴ en la que dijo que, respecto del delito de delincuencia organizada, sí se requiere de un acto relacionado con el hecho delictivo para llevar a cabo la detención en flagrancia de un integrante de una organización delictiva. Esto porque la forma de consumación del delito, la manera en que los integrantes del grupo deciden conformar e intervenir en la organización ni la existencia de elementos que vinculen a una persona con la delincuencia –aunque en el momento de la detención no esté ejecutando materialmente el ilícito– son condiciones que suplan la exigencia constitucional de un acto en concreto que materialice de manera objetiva la comisión del delito. Ninguno de estos aspectos justifica la detención en flagrancia de una persona.

139. En ese precedente, la Sala enfatizó en que si se pretende detener a una persona en flagrancia por la comisión de delincuencia organizada –como cualquier otro delito– debe cumplirse con la exigencia constitucional de que exista un acto de ejecución del ilícito. Para ese delito en particular, la delincuencia organizada, esto implica que se relacione el acto con la conducta de organizarse de hecho o los actos directamente vinculados con los fines de esa organización

⁷³ Sentencia de amparo, pp. 20-22.

⁷⁴ Contradicción de tesis 51/2021, resuelta en sesión de 1 de septiembre de 2021, por mayoría de 4 votos. Ministra ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.



que permitan asociar a las personas involucradas con la organización criminal, y que no necesariamente significa la ejecución directa de delitos, pues eso dependerá de las circunstancias de cada caso.

140. Caso contrario, es decir, ante la ausencia de materialización del delito, no es posible concretar la existencia de flagrancia. En ese supuesto, más bien, se exigiría una indagación previa y formal que permita la detención de los integrantes de la delincuencia organizada a través de un diverso mecanismo constitucional: caso urgente u orden de aprehensión.

141. Esta Sala observa que lo mismo sucede con el delito de trata de personas: al igual que con la delincuencia organizada, por la manera en que operan las redes de trata, puede resultar más compleja la interpretación sobre qué constituye delito flagrante. El delito de trata de personas, al igual que la delincuencia organizada, produce efectos permanentes. Sin embargo, si se pretende detener a las personas a cargo de la red de trata, como con cualquier otro delito, debe cumplirse la exigencia constitucional de que se esté en presencia de un acto de ejecución del ilícito, ya sea conductas relativas a la captación, enganche o retención de personas, o bien, alguno relacionado con los fines de la trata: la explotación.⁷⁵

142. Sin la existencia de esos actos, la permanencia o reiteración con que las personas a cargo de las redes de trata realicen conductas relacionadas con la finalidad de su organización –sea sólo el transporte de las personas, sea la explotación de las víctimas– no sustituyen las exigencias constitucionales de la flagrancia, en su sentido restringido. Se insiste: contar con información de que una persona está a cargo de una organización que explota sexualmente a personas exige una indagación profunda y estratégica para reunir elementos necesarios para su detención; el solo conocimiento de su actividad no es una causa suficiente para apreciar que en ese momento se encuentra ejecutando un acto ilícito.

Efectos

143. Al haberse omitido el estudio del alegato de tortura, el deber de juzgar con perspectiva de género y una interpretación incorrecta de la figura de

⁷⁵ Artículo 10 de la Ley General contra la Trata, antes citada.



flagrancia, procede revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal para que se pronuncie nuevamente respecto del asunto. A lo largo de este estudio, se han precisado los lineamientos que deberá atender el Tribunal Colegiado, los cuales –para mayor claridad– se reiteran a continuación:

Respecto de la detención:

a. El Tribunal Colegiado, de acuerdo con los precedentes de esta Sala, debe examinar las circunstancias de la detención de la señora *Clara* para determinar si existen indicios suficientes o razón fundada sobre la existencia de tortura. Si ése fuera el caso, deberá determinar su impacto en la generación de información autoincriminatoria;

b. Dado que existe un alegato de tortura, ante la ausencia de indicios suficientes para descartar su ocurrencia y siempre que se haya producido evidencia autoincriminatoria, deberá ordenar la reposición del procedimiento para que la autoridad judicial la investigue. Si de esa investigación resultara que hubo tortura, la autoridad judicial deberá determinar su impacto en la generación de información autoincriminatoria; y,

c. Si la tortura fuera acreditada, con el estándar probatorio atenuado que le corresponde como violación de derechos humanos, deberá ordenar la exclusión de toda evidencia autoincriminatoria surgida durante la detención ilegal por la forma en que fue ejecutada.

Con base en la doctrina constitucional de flagrancia, deberá analizar nuevamente las circunstancias en que ocurrió la detención de la quejosa y determinar si:

a. La intromisión al domicilio fue justificada;

b. La realización de los actos de investigación al interior del domicilio es admisible o, al contrario, requerían la existencia de una orden judicial de cateo;

c. Se encontró a la quejosa realizando conductas relacionadas con el delito de trata o alguna de sus finalidades o, por el contrario, se consideró estar en presencia del delito en función de información que posteriormente obtuvieron los agentes aprehensores.



d. Si al evaluar estas circunstancias encuentra que alguna de ellas no se reunió, deberá calificar la detención como ilegal e invalidar todas las pruebas obtenidas con motivo de ésta.

Respecto del análisis del caso con perspectiva de género, se ordena al Tribunal Colegiado del conocimiento:

d. Observar y analizar la incidencia de la discriminación y de la violencia basadas en el género –sea presentes, continuas o sistemáticas– en los hechos que se imputan a la señora *Clara*;

e. Revisar si la violencia alegada por la señora *Clara*, la discriminación histórica y sistemática contra las mujeres o la forma particular en que operan las redes de trata está relacionada con su hacer ilícito: en la posibilidad concreta de ejecutar la conducta intencionalmente; en la existencia o no de una causa de justificación para su comportamiento; en la posibilidad de atribuirle el injusto por su conocimiento de su antijuridicidad, la capacidad de culpabilidad o la exigibilidad razonable de que se conduzca conforme a la ley; en la forma de comisión o en la capacidad de tener codominio funcional del hecho ilícito, y la manera y grados en que esto permitiría atribuirle autoría y participación en un delito.

En particular, considerar el modo en que funcionan las redes de trata y el alegato de la quejosa en cuanto a que estaba ella misma bajo la dominación de su coimputado.

f. Además, descartar la presencia de estereotipos nocivos y discriminatorios de género en la valoración de la prueba.

g. En resumen, deberá decir sobre la relación concreta de la señora *Clara* con el delito que se le imputa y si esa relación permite o no atribuirle la responsabilidad penal con base en la doctrina constitucional para juzgar con perspectiva de género de esta Primera Sala expuesta en esta ejecutoria.

IX. DECISIÓN

144. Dado que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió el estudio del alegato de tortura, así como su obligación de dar vista al Ministerio Público con



la posible ocurrencia de ese delito; omitió su obligación constitucional de analizar el asunto con perspectiva de género, e incurrió en una interpretación que desoye la doctrina de esta Sala respecto de la figura de flagrancia delictiva, se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en el cuerpo de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dese vista al Ministerio Público adscrito a esta Suprema Corte para que se investigue el hecho de tortura en la vertiente de delito y, en su caso, se instaure el procedimiento penal respectivo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los temas de tortura, flagrancia y efectos además de reservarse su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), así como la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la presidenta de la Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Fed-



ral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de título y subtítulo: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación P. XXIII/2015 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238, con número de registro digital: 2010003.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. CCVI/2014 (10a.), 1a. CCV/2014 (10a.), 1a. CCVII/2014 (10a.), 1a. CLX/2015 (10a.), 1a. LXXIX/2015 (10a.), 1a. XCIX/2014 (10a.), 1a. XXIII/2014 (10a.), 1a. C/2014 (10a.), 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.), 1a. CC/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2016 (10a.), también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 6498/2018.

I. Antecedentes

1. En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión citado al rubro, por unanimidad de cinco votos,¹ en el sentido de revocar la

¹ De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los temas



sentencia recurrida, devolver los autos al Tribunal Colegiado y dar vista al agente del Ministerio Público.

II. Razones de la sentencia

2. En la sentencia se determinó que el recurso de revisión era procedente, al así haberse establecido en el diverso recurso de reclamación del cual deriva. De este modo, se dijo que el estudio se dividiría en los tres temas constitucionales identificados: **1)** el alegato de la quejosa acerca de que fue víctima de desnudez forzada durante su detención; **2)** la obligación de decidir la responsabilidad penal de la quejosa con perspectiva de género; y, **3)** reafirmar la doctrina en cuanto a las características que debe reunir una detención para ser calificada como constitucionalmente admisible.
3. Con relación al primer tema, se determinó que la desnudez forzada en contextos de detención o control estatal por cualquier razón, impuesta por agentes del Estado, y cometida con la finalidad de humillar, castigar, intimidar, o reforzar estereotipos discriminatorios de género respecto a las funciones y roles de las personas de acuerdo con su identidad sexo-genérica –como las sanciones que merecen las personas que presuntamente se dedican al trabajo sexual en cualquiera de sus modalidades– cumple con los elementos para ser caracterizada como tortura.
4. En ese sentido, se dijo que el Tribunal Colegiado fue omiso en analizar el alegato de la parte quejosa en el que argumentó que fue víctima de desnudez forzada durante su detención. Por tal motivo, se revocó la sentencia recurrida y se fijaron parámetros para que el Colegiado analizara la tortura de la que fue víctima la quejosa. Asimismo, se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público.
5. Respecto al segundo tema, se determinó que el Tribunal Colegiado incumplió su obligación de juzgar con perspectiva de género, por lo que se ordenó al Tribunal Colegiado dictara una nueva resolución en la que observe y analice la incidencia de la discriminación y de la violencia basadas en el género –sea presentes, continuas o sistemáticas– en los hechos que se imputan a la quejosa.
6. Por cuanto hace al tercer tema, se estimó que ante la ausencia de materialización del delito, no es posible concretar la existencia de flagrancia. En ese supuesto, más bien, se exigiría una indagación previa y formal que permita su detención, como pudieran con los integrantes de la delincuencia organizada, esto

de tortura, flagrancia y efectos, además de reservarse su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), así como la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.



es, a través de un diverso mecanismo constitucional: caso urgente u orden de aprehensión.

7. En el caso, se estimó que lo mismo sucede con el delito de trata de personas, como el que nos ocupa. Al respecto, se dijo que al igual que con la delincuencia organizada, por la manera en que operan las redes de trata, puede resultar más compleja la interpretación sobre qué constituye delito flagrante.
8. El delito de trata de personas, al igual que la delincuencia organizada, produce efectos permanentes. Sin embargo, si se pretende detener a las personas a cargo de la red de trata, como con cualquier otro delito, debe cumplirse la exigencia constitucional de que se esté en presencia de un acto de ejecución del ilícito, ya sea conductas relativas a la captación, enganche o retención de personas o bien alguno relacionado con los fines de la trata: la explotación.
9. Finalmente, se estimó que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación sobre la detención bajo la figura de flagrancia, por lo que también se fijaron directrices para que el Colegiado analizara de nueva cuenta la ilegal detención de la quejosa.

III. Razones de la concurrencia

10. Si bien voté a favor del sentido de la sentencia, reservé la elaboración de este voto concurrente para apartarme de algunas consideraciones.
11. Primeramente, enfatizo que coincido con la interpretación que se realizó con relación al tema de tortura sexual derivado del desnudo forzado en contra de la quejosa, por parte de agentes del Estado cuando se está sujeta o sujeto a una detención. No obstante, me separo del párrafo 74, ya que no concuerdo en que por este tema se devuelva al Tribunal Colegiado, en virtud de que no hay prueba autoincriminatoria por parte de la recurrente que deba excluirse, pues no confesó los hechos.
12. En efecto, si la sentencia de la Sala homologó los efectos que se han fijado cuando estamos en presencia de un acto de tortura en su vertiente de impacto procesal en el procedimiento penal, señalando que debe reponerse el procedimiento para que, en caso de que se compruebe el acto de tortura, se haga la exclusión de la confesión del acusado que haya externado con motivo de aquel acto y no forme parte del material probatorio por el que deba sentenciarse. Entonces, el caso que nos ocupa no ameritaba fijar como efecto exclusión probatoria alguna, pues como ya indiqué, la recurrente no confesó los hechos delictivos que se le atribuyeron.



13. También me separo de los efectos respecto a juzgar con perspectiva de género que se fijan en el párrafo 104 de la sentencia,² pues se ordena al Tribunal Colegiado que analice de forma directa la responsabilidad penal de la quejosa, lo cual me parece que ese ejercicio de responsabilidad penal por la comisión del delito imputado al involucrar la valoración probatoria, en su caso, corresponde a la autoridad responsable, no así al Tribunal Colegiado de Circuito.
14. En mi opinión, se debieron retomar los efectos que se establecieron en los amparos directos en revisión 1667/2021³ y 2468/2015,⁴ en los que se fijaron directrices para que los órganos jurisdiccionales puedan retomar la perspectiva de género. Entre esos efectos se estableció la posibilidad de recabar pruebas –a través de la reposición del procedimiento– en caso de que el caudal probatorio que obre en autos no sea suficiente para dilucidar si la persona se encontraba en una situación de desventaja y/o discriminación. Efectos que aplicaban, sin duda, al caso del que deriva la sentencia de la Sala.
15. Por otra parte, desde mi punto de vista, no me parece que el tema de la detención en flagrancia de la recurrente se haya planteado como un tema de interpretación constitucional, cuyo estudio sí corresponde a la competencia constitucional y legal de esta Sala. El Tribunal Colegiado resolvió el tema de flagrancia desde una vertiente de legalidad, pues no realizó alguna interpretación a nivel constitucional, ni desconoció los criterios emitidos por esta Primera Sala.

² Dice: "... Así, esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y ordena al Tribunal Colegiado del conocimiento dicte una nueva resolución en la que observe y analice la incidencia de la discriminación y de la violencia basadas en el género –sea presentes, continuas o sistemáticas– en los hechos que se imputan a la quejosa; revise si la violencia alegada por la quejosa está relacionada con su hacer ilícito: en la posibilidad concreta de ejecutar la conducta intencionalmente; en la existencia o no de una causa de justificación para su comportamiento; en la posibilidad de atribuirle el injusto por su conocimiento de su antijuricidad, la capacidad de culpabilidad o la exigibilidad razonable de que se conduzca conforme a la ley; en la forma de comisión o en la capacidad de tener codominio funcional del hecho ilícito, y la manera y grados en que esto permitiría atribuirle autoría y participación en un delito."

³ Resuelta en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

⁴ Resuelta en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidenta Norma Lucía Piña Hernández.



16. De ahí que no comparta el análisis de la figura de flagrancia respecto a la detención de la quejosa por el delito por el que fue sentenciada. Por tanto, me aparto del contenido de los párrafos 105 a 143 de la sentencia.
17. Consecuentemente, a pesar de que compartí el sentido de la resolución, preciso las razones de mi disenso respecto a sus consideraciones en los términos expuestos en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL.

Hechos: Con motivo de una denuncia anónima, se inició una averiguación previa en la que policías de investigación acudieron a un inmueble que, se informó, funcionaba como casa de citas. Los policías se introdujeron al domicilio donde las personas que ahí se encontraban señalaron a una mujer como la encargada del lugar. La condujeron a una de las habitaciones, la obligaron a desnudarse y, posteriormente, la detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público. Se ejerció acción penal en su contra por el delito de trata de personas calificado. Fue condenada por ese delito en primera y segunda instancia, por lo que promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó el amparo; la mujer interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por tortura sexual la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Por ejemplo, la desnudez forzada y las amenazas, burlas o insultos sexuales. La violencia



sexual, en sus diversas manifestaciones, constituye una grave afectación a los derechos a la integridad, la salud y a vivir una vida libre de violencia reconocidos en los tratados de derechos humanos y, en el caso de las mujeres, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Además, tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras que se ven agravadas en los casos en los que se encuentren detenidas. Estos actos serían, entre otros, la violación o la amenaza de ésta; tocamientos o actos violentos en zonas sexualizadas del cuerpo; la desnudez forzada o cualquier otro acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales, en contextos de detención, custodia o cualquier ámbito donde la acción de agentes estatales recaiga en personas civiles.

1a./J. 85/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 6498/2018. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 85/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA.

Hechos: Con motivo de una denuncia anónima, se inició una averiguación previa en la que policías de investigación acudieron a un inmueble que, se informó, funcionaba como casa de citas. Los policías se introdujeron al domicilio donde las personas que ahí se encontraban señalaron a una mujer como la encargada del lugar. La condujeron a una de las habitaciones,



la obligaron a desnudarse y, posteriormente, la detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público. Se ejerció acción penal en su contra por el delito de trata de personas calificado. Fue condenada por ese delito en primera y segunda instancia, por lo que promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó el amparo; la mujer interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la desnudez forzada en contextos de detención, custodia o en cualquier ámbito donde la acción de agentes estatales recaiga en personas civiles impuesta por agentes del Estado y cometida con la finalidad de humillar, castigar, intimidar o reforzar estereotipos discriminatorios de género respecto a las funciones y roles de las personas de acuerdo con su identidad sexo-genérica, cumple con los elementos para ser caracterizada como tortura.

Justificación: Es criterio contundente que existe un mandato para la interpretación de los derechos y las instituciones jurídicas: recurrir a la perspectiva de género para dotar de un contenido específico a los derechos para que éstos reflejen las experiencias, dolencias y visiones de los colectivos segregados. Con respecto a la actualización de la tortura, es importante aclarar que la consideración de las circunstancias de vulnerabilidad de una víctima de tortura no implica exigir la comprobación de cierta intensidad de sufrimiento. Dicha consideración exige una valoración que reúna ciertos elementos objetivos –del ambiente y situación– y subjetivos –quién es la víctima y cuáles son las particularidades que la hacen vulnerable– para calificar el acto intencional de alguna autoridad como apto para provocar sufrimientos o angustia, aunque las instrumentaciones personales de la víctima hayan impedido que ese sufrimiento o angustia hayan sido efectivamente experimentados. Esta revisión mostraría cómo ciertos actos pueden ser válidamente interpretados como actos que incrementan el sufrimiento y el sentido de humillación. La especial posición de las mujeres y otros cuerpos feminizados frente a la violencia y la discriminación por género permite deducir que las agresiones de carácter sexual cometidas durante la detención pueden producir en ellas un elevado nivel de angustia y humillación. La desnudez forzada tiene ese resultado. Según el caso *Mujeres de Atenco vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, para ser considerada tortura, la violencia sexual



debe ser intencional, causar un sufrimiento severo a la víctima y perseguir fines de intimidación, degradación, humillación, castigo o control, lo cual debe evaluarse en cada caso específico. Así, debe entenderse por tortura sexual, la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Los estándares constitucionales de fuente interna y externa, así como internacionales de protección de derechos humanos, demuestran que la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual que humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionarían sufrimiento emocional y psicológico. Además, la desnudez forzada es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención. Son precisamente esta humillación, amenaza y deshumanización las finalidades de estos actos violentos.

1a./J. 84/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 6498/2018. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 84/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.

DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.

DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.

OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.

AMPARO EN REVISIÓN 543/2022. LUIS EDUARDO PEDROZA GARCÍA Y OTROS. 1 DE MARZO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ Y FERNANDO SOSA PASTRANA.



ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, promovieron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del *Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte*. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió sobreseer el juicio por ausencia de interés legítimo de la parte quejosa. Contra esa determinación, ésta interpuso recurso de revisión y, a la postre, solicitó a este Alto Tribunal su atracción. Seguido el juicio en su trámite, esta Suprema Corte decidió atraer el recurso de mérito, mismo que ahora es objeto de estudio en la presente ejecutoria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente recurso.	7
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno .	8
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue interpuesto por parte legitimada .	9
IV.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente .	9
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se advierte la actualización de oficio de causas de improcedencia.	20
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Son parcialmente fundados los argumentos planteados en el concepto de violación único. Con base en el marco jurídico-teórico en materia de los derechos humanos al agua y a un medio ambiente sano, en sede nacional e internacional, se resuelve que las autoridades responsables fueron omisas en	21-66



		<p>cumplir con su obligación de adoptar, en el marco de sus competencias respectivas, medidas positivas para garantizar la preservación y evitar la sobreexplotación de los recursos hídricos del <i>Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte</i>, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que puedan ejercer su derecho al agua tanto las generaciones presentes como las futuras (gestión sustentable de los recursos hídricos).</p>	
VII.	DECISIÓN Y EFECTOS	<p>Son fundados los argumentos de agravio del recurso de revisión; por lo tanto, se revoca la sentencia recurrida; y, es parcialmente fundado el concepto de violación único planteado en la demanda de amparo. Por ende, se concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para los efectos precisados en la ejecutoria.</p> <p>Puntos resolutivos:</p> <p>PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de la omisión precisada en esta ejecutoria, en atención a las consideraciones y para los efectos fijados en la misma.</p>	66-70



Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al primero de marzo de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 543/2022, interpuesto por Luis Eduardo Pedroza García, Brenda Aracely Armendáriz Olivares, Rafael Zuno Sandoval, Miguel del Sagrado Corazón Aurel Valdés Villarreal Miranda, María del Pilar López Díaz Rivera, Prodefensa del Nazas, Asociación Civil, por conducto de su representante legal *****; Desarrollo Cardenista para el Campo Lagunero, Asociación Civil, por conducto de su representante legal *****, en contra de la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil veintiuno por el Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, en el expediente 1085/2019 de su índice.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si son fundados los argumentos de agravio propuestos por la parte quejosa en aras de revocar la sentencia del treinta de agosto del dos mil veintiuno dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el expediente 1085/2019 de su índice.

Así como determinar si las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en cumplir con sus obligaciones internacionales, constitucionales y legales en aras de preservar y evitar la sobreexplotación de los recursos hídricos del *Acuífero Principal Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte*, provocando con ello una violación en perjuicio de la parte quejosa de sus derechos humanos al agua y a un medio ambiente sano.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo indirecto 1085/2019.** Por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila y enviado



al día siguiente al Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, por Luis Eduardo Pedroza García, Brenda Aracely Armendáriz Olivares, Rafael Zuno Sandoval, Miguel del Sagrado Corazón Aurel Valdés Villarreal Miranda, María del Pilar López Díaz Rivera, por propio derecho; ***** , en representación legal de Pro-defensa del Nazas, Asociación Civil, y ***** en representación legal de Desarrollo Cardenista para el Campo Lagunero, Asociación Civil, promovieron demanda de amparo contra las autoridades y los actos que se señalan a continuación:

"Autoridades responsables:

"(a) Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

"(b) Director general de la Comisión Nacional del Agua; y,

"(c) Director general del Organismo Cuenca Centrales del Norte.

"Actos reclamados:

"(d) Del **secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, como la secretaria de Estado encargada de la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos previstos en la ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente; reclamo **la omisión de cumplir con su obligación constitucional y legal** de aplicar una política ambiental que proteja y garantice la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos y de ejercer un control efectivo de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera y de los beneficiarios de sus servicios ambientales. Facultades y obligaciones que le son atribuidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

"(e) Del **director general de la Comisión Nacional del Agua**, como la autoridad en materia hídrica y el órgano superior con carácter técnico, normativo y



consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico, conforme a la Ley de Aguas Nacionales reclamo **la omisión de cumplir con su obligación constitucional y legal** de aplicar una política ambiental que proteja y garantice la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos y de ejercer un control efectivo de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera y de los beneficiarios de sus servicios ambientales. Facultades y obligaciones que le son atribuidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Comisión Nacional del Agua.

"(f) Del **director general del Organismo de Cuenca VII 'Cuencas Centrales del Norte'** como titular de la Unidad Administrativa del Nivel Regional Hidrológico-Administrativo a la que pertenece el Acuífero Principal de la Región Lagunera y al ser el encargado de aplicar en el territorio de su competencia material las facultades en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico, conforme a la Ley de Aguas Nacionales, reclamo **la omisión de cumplir con su obligación constitucional y legal** de aplicar una política ambiental que proteja y garantice la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos y de ejercer un control efectivo de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera y de los beneficiarios de sus servicios ambientales. Facultades y obligaciones que le son atribuidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Aguas Nacionales y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, así como **la expedición de títulos de concesión y prórroga para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales** correspondientes al Acuífero Principal Región Lagunera expedidos durante su gestión correspondiente a los periodos del año 2006 al 2010 y 2017 a la fecha, no obstante la nula disponibilidad de volumen para otorgar dichos títulos, desde el año 2003, de conformidad con los estudios técnicos



de actualización de la disponibilidad Media Anual de Agua del Acuífero Principal de la Región Lagunera, publicados en el Diario Oficial de la Federación."¹

2. Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el secretario encargado del despacho del Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna **desechó** de plano el juicio de amparo indirecto, esto con fundamento en el artículo 113, en relación con los diversos 61, fracción XII, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

3. **Recurso de queja.** En contra de ese desechamiento, el autorizado de los recurrentes interpuso recurso de queja, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ante el Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza y, mediante auto de veinticinco del mismo mes y año, el secretario encargado del despacho del citado juzgado envió el escrito correspondiente del recurso de queja al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

4. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el quejoso y abogado de los diversos inconformes presentó solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pusiera a consideración de los Ministros integrantes de la Primera Sala de este Alto Tribunal el recurso de queja 218/2019 ante su falta de legitimación.

5. Seguida la secuela procesal correspondiente, mediante auto de dieciséis de julio de dos mil veinte el presidente de este Alto Tribunal determinó que esta Suprema Corte se avocaría al conocimiento del recurso de queja; lo radicó en la Primera Sala con el número 35/2020, en virtud de su especialidad, y turnó los

¹ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción (SEFA) 649/2019. Resuelta en sesión del día once de marzo de dos mil veinte. Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Aprobada por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, y los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, pp. 1-3.



autos al señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución; quien, a su vez, por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se avocó al conocimiento del asunto.

6. En sesión virtual correspondiente al nueve de septiembre de dos mil veinte la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió por unanimidad de cinco votos declarar fundado el recurso de queja y revocar la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el secretario encargado del despacho del Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el juicio de amparo indirecto 1085/2019 de su índice.

7. Por auto de cinco de abril de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito del conocimiento tuvo por recibida la ejecutoria de la Primera Sala del Alto Tribunal y admitió a trámite la demanda.

8. Seguidos los trámites de ley, el treinta de agosto de dos mil veintiuno el juzgado determinó **sobreseer** el juicio al considerar, sustancialmente, que la parte quejosa carecía de interés legítimo para su promoción, toda vez que a su juicio no acreditó que los actos reclamados transgredieran su derecho humano al medio ambiente sano, específicamente, que se hubiera vulnerado algún ecosistema que le preste un servicio ambiental, ya en forma individual, ya colectiva.

9. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el que registró con el número de amparo en revisión **705/2021** de su índice.

10. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante escrito depositado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós en la oficina del servicio de paquetería ***** ubicada en *****; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veinticinco del mismo mes y año, *****; autorizado de la parte quejosa-recurrente en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, solicitó a este Alto Tribunal que ejerciera su facultad de atracción.



11. Seguida la secuela procesal correspondiente, en sesión del día siete de septiembre de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el amparo en revisión 705/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1085/2019, por el Juez Quinto de Distrito en La Laguna.

12. **Admisión y trámite.** Recibidas las constancias relativas al amparo indirecto de mérito, mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós el Ministro presidente admitió a trámite el amparo de mérito, le asignó el número de expediente 543/2022; determinó que el Alto Tribunal se avocaría al conocimiento del asunto y, en atención a lo dispuesto en el punto primero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, lo radicó a esta Primera Sala.

13. Asimismo, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, párrafo segundo, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, el Ministro presidente del Alto Tribunal acordó que el asunto se tramitaría de acuerdo con el decreto de reforma legal publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, que entró en vigor al día siguiente de dicha publicación; lo radicó en la Primera Sala en virtud de la materia que corresponde a su especialidad, y turnó el expediente para su estudio al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

14. **Avocamiento.** Mediante auto de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 86, párrafo primero, del reglamento interior de este Alto Tribunal; 21, fracción II, y 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presidente de la Primera Sala acordó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



I. COMPETENCIA

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en los puntos segundo, fracción III, inciso A), y tercero del "Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", por tratarse de un asunto donde subsiste un tema de constitucionalidad, competencia originaria de esta Primera Sala.

II. OPORTUNIDAD

16. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, el acto reclamado le fue notificado a *****, representante legal de la parte quejosa, el lunes **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que dicha notificación surtió efectos el martes **siete** de los mismos mes y año.

17. Por tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del miércoles **ocho** al viernes **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, descontándose los días **once, doce, dieciocho** y **diecinueve** de los mismos mes y año por ser sábados y domingos, respectivamente, así como los días martes **catorce**, miércoles **quince** y jueves **dieciséis** de los mismos mes y año² por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y a la Circular 9/2021 del Consejo de la Judicatura Federal.³

² Consultado en [Días Inhábiles del Consejo de la Judicatura Federal \(cjf.gob.mx\)](#) (19 de enero de 2023).

³ Consultado en [CIRCULAR-9-2021-DIAS-NO-LABORABLES.pdf \(jurisdictio.com.mx\)](#) (19 de enero de 2023).



18. Por tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó de forma electrónica el miércoles **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno** se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**. Se ilustra.

SEPTIEMBRE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6 NOTIFI- CACIÓN	7 SURTE EFECTOS	8 DÍA 1	9 DÍA 2	10 DÍA 3	11
12	13 DÍA 4	14 DÍA INHÁBIL	15 DÍA INHÁBIL	16 DÍA INHÁBIL	17 DÍA 5	18
19	20 DÍA 6	21 DÍA 7	22 DÍA 8 INTERPO- SICIÓN	23 DÍA 9	24 DÍA 10	25
26	27	28	29	30		

III. LEGITIMACIÓN

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que ***** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que su carácter como representante legal de la parte quejosa-recurrente se le reconoció en el juicio de amparo indirecto 1085/2019 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza.

IV. PROCEDENCIA

20. Conforme al artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procede al análisis de los razonamientos de agravio hechos valer por la parte recurrente **en contra del sobreseimiento decretado**.

21. Como se anticipó en los antecedentes, el juzgado del conocimiento resolvió sobreseer el juicio de oficio al advertir que se actualizaba la hipótesis de improcedencia que establecen los artículos 61, fracción XII y 5o., fracción I,



ambos de la Ley de Amparo, al estimar que la parte quejosa no acreditó –con las pruebas documentales ofrecidas– su interés legítimo para la promoción del juicio; en específico, su relación con algún ecosistema que le preste un servicio ambiental.

22. Contra esa determinación, en su **agravio único** la parte recurrente argumenta medularmente que la sentencia recurrida es inconstitucional pues, contrario a lo resuelto, sí cuenta con interés legítimo para la promoción del juicio dada la situación especial que guarda con el ecosistema vulnerado con las omisiones reclamadas, particularmente con sus servicios ambientales, **pues habita un entorno adyacente a éstos.**

23. Para realizar un estudio metodológico óptimo sobre el recurso de mérito, esta Primera Sala se permitirá dividir el agravio referido en dos argumentos esenciales: (1) la ausencia de interés para la promoción del juicio, y (2) la falta de acreditación de la transgresión a algún ecosistema que le preste un servicio ambiental.

(1) Primer argumento de agravio: ausencia de interés para la promoción del juicio.

24. Sobre este argumento, la parte recurrente sostiene que fue erróneo que el Juzgado de Distrito resolviera que las personas quejasas físicas no acreditaron un interés jurídico para promover el juicio pues, de hecho, lo promovieron con base en la figura del interés legítimo.

25. Señala que la omisión en la aplicación de la política ambiental a que se encuentran obligadas las autoridades señaladas como responsables afecta a un área de influencia regional que incluye a todos los habitantes de la ciudad de Torreón, Coahuila y Gómez Palacio, Durango, lugares en los que se prestan diversos servicios ambientales que la benefician directamente.

26. A propósito de la figura del interés legítimo, aduce que éste no implica la generalización de una acción popular, en tanto que no se busca tutelar un interés genérico de la sociedad, sino garantizar el acceso a la justicia ante lesiones a intereses jurídicamente relevantes y protegidos.



27. En ese orden de ideas, argumenta que la privación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición de una parte accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que puedan sentirse afectadas por el daño al medio ambiente.

28. En esa línea, invoca el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte sobre el "entorno adyacente", conforme al cual son beneficiarias ambientales aquellas personas que habitan o utilizan las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Esto es, cualquier persona que utiliza o habita un área de influencia o entorno adyacente de un ecosistema es beneficiaria de sus servicios ambientales y, por tanto, se encuentra legitimada para promover el juicio de amparo.

29. Argumenta que el concepto de "entorno adyacente" no es sinónimo de "vecindad inmediata", sino que se trata de una delimitación amplia del espacio geográfico que se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde estos impactan.

30. Añade que el "entorno adyacente", como criterio para definir la legitimación activa en un juicio de amparo ambiental, es acorde con el principio de participación ciudadana, en tanto los principales interesados y obligados a defender un determinado ecosistema son sus beneficiarios, es decir, quienes habitan o utilizan su zona de influencia.

(2) Segundo argumento de agravio: falta de acreditación de la transgresión a algún ecosistema que le preste un servicio ambiental.

31. Sobre este tópico la parte recurrente aduce que, contrario a lo resuelto por el *a quo*, sí acreditó que los actos reclamados transgreden un ecosistema que le presta un servicio ambiental, así como también demostró el daño causado sobre el medio ambiente en su perjuicio.

32. Sostiene que ofreció una diversidad de pruebas consistentes en documentos públicos de carácter técnico con los que se acredita el acto reclamado, mismo que fue reconocido –incluso– por el Juzgado de Distrito, así como por el propio organismo técnico de la autoridad responsable en su informe justificado.



33. Agrega que el daño al medio ambiente y el problema de la gestión y manejo deficientes de los recursos hídricos fue reconocido expresamente por la autoridad responsable al emitir el "*Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas del Acuífero Principal Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de junio de 2016.

34. Asimismo, adujo que la secretaría expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2015, por virtud de la cual se estableció que en diversas regiones del país los volúmenes de agua concesionados superan el escurrimiento y la recarga de los acuíferos; situación que –sostiene– genera escasez del recurso, conflictos entre los usuarios y efectos perjudiciales diversos.

35. Razón por la cual, agrega, fue necesaria la expedición de especificaciones para resolver el problema, consistentes en la implementación de un método base para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales y del subsuelo, para su explotación, uso o aprovechamiento.

36. Asimismo, aduce que con el acto reclamado se inobservaron en su perjuicio los artículos 1, fracción I; 15, fracciones II, III, V y VIII; y, 88, fracciones I y II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que, en síntesis, disponen que las aguas deben aprovecharse de tal forma que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, y deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

37. Indica también que las autoridades inobservaron en su perjuicio el artículo 7 Bis, fracciones V, VI, VII y XI, de la Ley de Aguas Nacionales que, en resumen, disponen que el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo es de **interés público**.

38. Así como el artículo 7, fracciones II y IV, de la Ley de Aguas Nacionales, que disponen –en síntesis– que la protección, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional son de **utilidad pública**.



39. **Estudio de los argumentos de agravio en el recurso de revisión.** Esta Primera Sala resuelve que el primer argumento de agravio propuesto por la parte recurrente⁴ es **fundado** y **suficiente** en aras de **revocar** la sentencia recurrida pues, contrario a lo resuelto por el Juzgado *a quo*, ésta sí es titular de un interés legítimo para la promoción del juicio de amparo respectivo. Tal como se sostiene a continuación.

40. Como sostiene la recurrente, el análisis sobre la actualización del interés legítimo en juicios ambientales se rige por los principios que norman esta materia, esto es, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, por virtud de los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto.⁵

41. Por ese motivo, esta Primera Sala tiene la obligación de hacer una **interpretación amplia** en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, aunque siempre identificando que quien acuda al juicio de amparo acredite ser beneficiario de los **servicios ambientales** que presta el ecosistema que estime afectado.^{6,7}

42. El análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al **principio de precaución**, lo que significa que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien,

⁴ Relativo a la acreditación de un interés legítimo para la promoción del juicio de amparo indirecto.

⁵ Tesis aislada 1a. CCXC/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 335, con número de registro digital: 2018694, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS."

⁶ Tesis aislada 1a. CCXC/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 335, con número de registro digital: 2018693, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL."

⁷ Tesis aislada 1a. CCXC/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 335, con número de registro digital: 2018694, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS."



que el beneficio del ecosistema no repercuta a una determinada persona o comunidad.⁸

43. Máxime porque en cualquier juicio que tenga por objeto la garantía del derecho humano al medio ambiente debe valorarse que el paradigma de éste se basa en una idea de **interacción compleja** e, incluso, *imperceptible* entre los seres humanos y la naturaleza, y que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.⁹

44. Esto es, el derecho a un medio ambiente sano se fundamenta en una idea de **solidaridad** que entraña un análisis de **interés legítimo** y no de derechos subjetivos y de libertades.¹⁰

45. Con base en tales premisas jurídicas, esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que el "entorno adyacente" es un concepto que válidamente puede ser utilizado como un criterio para verificar el interés legítimo en los juicios de amparo ambientales.¹¹

46. Es decir, se puede acreditar el interés con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; **vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente"**, es decir, zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente; **sin que para ello sea necesario demostrar que el daño al medio ambiente existe**

⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 841, con número de registro digital: 2024375, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN."

⁹ Tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 309, con número de registro digital: 2018636, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL."

¹⁰ Ídem.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 846, con número de registro digital: 2024385, de rubro: "JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL 'ENTORNO ADYACENTE' COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS."



efectivamente pues, atendiendo al principio de precaución referido, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio.¹²

47. En seguimiento de esta doctrina judicial, esta Primera Sala concluye que la parte recurrente sí cuenta con interés legítimo para la promoción del juicio, habida cuenta de que, por un lado, las **personas físicas quejasas**¹³ acreditaron dentro de juicio¹⁴ que residen en **Torreón, Coahuila**, que es un **entorno adyacente al Acuífero Principal-Región Lagunera**, el cual se ubica en la parte suroeste del Estado de Coahuila de Zaragoza y al noroeste de Durango, como puede bien observarse en la imagen que se reproduce a continuación.



¹² Ídem.

¹³ Luis Eduardo Pedroza García (Torreón, Coahuila); Brenda Aracely Armendariz Olivares (Torreón, Coahuila); Miguel del Sagrado Corazón Aurel Valdés Villarreal (Torreón, Coahuila); Rafael Zuno Sandoval (Torreón, Coahuila); María del Pilar López Díaz Rivera (Torreón, Coahuila).

¹⁴ Con credenciales para votar expedidas formalmente por el Instituto Nacional Electoral. Vid. Demanda de amparo indirecto, fojas 96 a 108.



48. Mientras que las **personas morales quejasas** acreditaron en juicio¹⁵ que parte de su objeto social es la promoción, protección y defensa del **derecho humano al medio ambiente**, así como la ejecución de proyectos para mejorar la calidad de vida de las personas –tanto a nivel individual como colectivo– y la promoción del **desarrollo sostenido o sustentable**; de tal manera que, a juicio de esta Primera Sala, una sentencia concesoria en el presente juicio de amparo impactaría indefectiblemente sobre su esfera jurídica.¹⁶

49. Por un lado, en el artículo tercero de la escritura ***** , pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público número 3 en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, acta constitutiva de **Prodefensa del Nazas, Asociación Civil**,¹⁷ se dispuso que ésta tiene por objeto social "*... El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales, así como la promoción entre la población de la prevención y control de la contaminación del agua, aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración de la diversidad biológica y la sustentabilidad ecológica, para el bienestar físico y social de todo ser humano ...*"¹⁸

50. Mientras que en el artículo quinto de la escritura número ***** , pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público número 9 en Torreón, Coahuila, acta de asamblea general extraordinaria de ***** ,¹⁹ se estableció que ésta tiene por objeto social –entre otros– el de "*promover el desarrollo social regional o comunitario de la población, las personas y las familiar (sic) a través de proyectos amplios específicos encaminados a mejorar la calidad de vida*

¹⁵ Vid. Demanda de amparo indirecto, fojas 60 a 94.

¹⁶ Vid. Recurso de queja 35/2020, resuelto por unanimidad de votos en la sesión virtual correspondiente al nueve de septiembre de dos mil veinte.

¹⁷ En adelante, "Prodefensa".

¹⁸ Vid. Escritura pública número ***** . Pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público número 3 en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango. En la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, a los ***** días del mes de ***** del año ***** . Foja 5.

¹⁹ En adelante, ***** .



*permitiendo el desarrollo de capacidades y el empleo basados en la participación organizada, democrática y la educación para la paz de los beneficios (sic), el desarrollo sustentable y la promoción de la equidad de género; se incluyen entre los proyectos de desarrollo dirigidos a la asistencia social de los grupos vulnerables, conforme a lo establecido en la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social de acuerdo a las necesidades de la población donde la asociación trabaje ..."*²⁰

51. Con base en lo antedicho, esta Primera Sala concluye que fue incorrecta la determinación del juzgado *a quo* de sobreseer el juicio por ausencia de interés legítimo de las personas físicas y morales que integran a la parte quejosa –hoy recurrente–.

52. En consecuencia, se declara **fundado** el primer concepto de agravio invocado por la parte recurrente, sin que sea necesario el estudio del identificado como "segundo", habida cuenta de que es una cuestión que será objeto de análisis en el estudio de fondo de la controversia.

53. A continuación, con fundamento en el mismo artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo se procede a examinar si hubo causas de improcedencia invocadas por las autoridades señaladas como responsables no estudiadas por el órgano de primera instancia.

54. De una revisión minuciosa de las constancias relativas al presente recurso de revisión esta Primera Sala encuentra que el juzgado del conocimiento se ocupó de estudiar cada una de las causas de improcedencia invocadas por las autoridades señaladas como responsables. Cuestión que se ilustra con la tabla siguiente.

²⁰ Vid. Escritura número *****. Volumen *****. Pasada ante la fe del licenciado ***** , notario público número 9 en Torreón, Coahuila. En la ciudad de Torreón, Municipio del mismo nombre, distrito notarial de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo el día ***** del mes de ***** del año dos mil ***** . Foja 10.



Autoridad señalada como responsable	Causa de improcedencia invocada	Resolución del Juzgado de Distrito
<p>Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales</p>	<p>No es cierto el acto reclamado, o inexistencia del acto reclamado (artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo).</p>	<p>Dentro de sus facultades no se encuentra contemplada la de aplicar una política ambiental que proteja y garantice la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos. En consecuencia, el acto que se le atribuye a esta autoridad resulta inexistente.</p>
<p>Comisión Nacional del Agua</p>	<p>No es cierto el acto reclamado, o inexistencia del acto reclamado (artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo).</p>	<p>Sí existe el acto reclamado respecto de esta autoridad, con fundamento en los artículos 4 y 9 de la Ley de Aguas Nacionales.</p>
<p>Organismo Cuenca Centrales del Norte</p>	<p>No es cierto el acto reclamado, o inexistencia del acto reclamado (artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo).</p>	<p>Sí existe el acto reclamado respecto de esta autoridad, pues en su informe manifestó que en el acuífero principal de la Región Lagunera no existe disponibilidad de agua, sin que justifique con prueba alguna haber aplicado una política ambiental que proteja y garantice su sustentabilidad y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos. Máxime que el artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales dispone que tiene funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica relativas al ámbito federal en materia de aguas nacionales y su gestión.</p>

55. Como se advierte, el juzgado resolvió **sobreseer en el juicio** respecto de las omisiones reclamadas a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sin embargo, como será justificado a lo largo de la presente ejecuto-



ria, y a diferencia de lo resuelto por ese órgano *a quo*, esa secretaría incurrió en diversas omisiones de cumplimiento de sus deberes, tanto en sede nacional como internacional, en materia de protección, respeto y garantía del derecho humano al agua, en relación con el medio ambiente.

56. Incluso, como también se leerá, el cumplimiento de otras obligaciones (cuya competencia es propia del resto de las autoridades señaladas como responsables) en gran medida **dependía de la actuación positiva de esa secretaría**; por ejemplo, la aplicación efectiva del "Programa Hídrico Nacional", cuya emisión es de su competencia exclusiva *a través* de la Comisión Nacional del Agua.

57. De esa guisa, esta Primera Sala considera que la sentencia recurrida fue **errónea** al resolver que las *omisiones* reclamadas no existían respecto de esa secretaría, pues el cumplimiento de las obligaciones omitidas dependía de la **actuación conjunta** de las **tres autoridades** que fueron señaladas como **responsables**.

58. En ese orden de ideas, esta Primera Sala considera que fue **incorrecto** el sobreseimiento decretado por el órgano *a quo* respecto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales *so* pretexto de la "inexistencia" de las omisiones reclamadas. Por tanto, lo procedente conforme a derecho es **levantar** tal sobreseimiento y, sobre el mismo, también **revocar** la sentencia recurrida.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

59. Esta Primera Sala resuelve que no se actualiza de oficio ninguna otra causa de improcedencia que pueda dar lugar al sobreseimiento del juicio.

60. Por ende, al haber resultado fundados los argumentos de agravio de la parte quejosa-recurrente y erróneo el sobreseimiento decretado por el *a quo* sobre los actos reclamados de la secretaría, lo conducente es **revocar la sentencia recurrida en su integridad** y **levantar el sobreseimiento** decretado por el Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza en el amparo indirecto 1085/2019 de su índice.

61. Esta Primera Sala no inadvierte que la competencia originaria para conocer del presente asunto es del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y



Administrativa del Octavo Circuito, lo que necesariamente conduciría a esta Suprema Corte a devolverlo a ese órgano para que lo resuelva en su integridad.

62. Sin embargo, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 169/2022 se determinó que, de superarse su improcedencia, el recurso de revisión de mérito reunía los requisitos materiales de **importancia** y **trascendencia** necesarios para su atracción por parte de esta Primera Sala, al generar la posibilidad de desarrollar una doctrina novedosa en materia de prevención, *in dubio pro natura* y transversalidad aplicados a la explotación de mantos acuíferos a través del régimen de concesiones.²¹

63. Por ese motivo, esta Primera Sala se permite **asumir jurisdicción plena** para abordar el estudio de los argumentos propuestos en el concepto de violación único de la demanda de amparo indirecto y resolver la litis de fondo de la controversia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

64. Para el estudio óptimo del fondo del juicio esta Primera Sala se permite hacer una exposición sucinta de los argumentos planteados en el concepto de violación único de la demanda de amparo indirecto respectiva.

64.1. La parte quejosa considera que las omisiones reclamadas violan en su perjuicio el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en los artículos 4o., párrafo quinto, de la Constitución Federal; 11 del Pacto de San Salvador; principios 4 y 5 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo; artículo 4o., punto 1, del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, y puntos 11, 23 y 24 de la Observación General No. 15 "Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", en relación con los artículos 1, fracción I; 15, fracciones II, III, V y VIII; y 88, fracciones I y II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

²¹ *Vid.* Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 169/2022, resuelta por mayoría de votos en sesión correspondiente al día siete de septiembre de dos mil veintidós.



Protección al Ambiente; así como los artículos 7, fracciones II y IV; 7 Bis, fracciones V, VI, VII y XI, de la Ley de Aguas Nacionales.

64.2. Sobre el derecho humano a un medio ambiente sano, invoca el criterio de la Corte Interamericana en el sentido de que éste es objeto de protección no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación puede causar sobre los derechos de las personas (como la salud, la vida o la integridad personal), sino por su importancia para los organismos vivos con quienes se comparte el planeta, que también son merecedores de protección en sí mismos.²²

64.3. Invoca también el criterio de esta Primera Sala, en el que se determinó que el derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo; y, la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de las personas.²³

64.4. Sostiene que el "daño ambiental" o "ecológico" tiene notas características que dificultan considerablemente su aspecto probatorio, pues no es de percepción inmediata para el ser humano, toda vez que puede existir un periodo prolongado entre el acto que lo causa y su manifestación. Además de que sus particularidades de causalidad son difíciles de integrar en el esquema habitual de la "causalidad jurídica", pues los elementos que producen afectación ambiental son difusos y lentos, además de que se acumulan entre sí.

64.5. Señala que la valoración de riesgos y daños ambientales que supone el medio ambiente, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria en esta materia. De aquí que el principio *in dubio pro natura* (en relación con el principio de precaución y sustentabilidad) disponga que, ante la

²² COIDH. *Opinión Consultiva OC-23/17*, de 15 de noviembre de 2017.

²³ Tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 308, con número de registro digital: 2018633, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL."



duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza.

64.6. Más adelante invoca la relación entre el derecho al agua y el derecho al medio ambiente, toda vez que el primero constituye un elemento central para la preservación de la vida de las comunidades, desde dos dimensiones complementarias: como derecho fundamental y como servicio público.

64.7. Después de lo expuesto, la parte quejosa argumenta que las autoridades señaladas como responsables han sido omisas en cumplir con sus obligaciones, constitucionales y legales, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano, pues no se ha aplicado una política ambiental que proteja y garantice la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos, y de ejercer un control efectivo de la extracción y la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera,²⁴ así como de los beneficiarios de sus servicios ambientales.

64.8. Plantea que la disponibilidad media anual de agua del subsuelo en el acuífero se encuentra en déficit desde el año 2003, es decir, ha sufrido de sobreexplotación sin que las autoridades ejercieran sus facultades y cumplieran con su obligación de atender efectiva y prioritariamente la problemática hídrica de la región.

64.9. Aduce que la sobreexplotación, la falta de sustentabilidad ambiental y el control precario de extracción de aguas del subsuelo es una cuestión reconocida por la autoridad responsable al haber publicado la "Actualización de la disponibilidad Media Anual de Agua del Acuífero Principal de la Región Lagunera" en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero del 2018.

64.10. Indica que, no obstante que en el acuífero existe un volumen concesionado de extracción de aguas subterráneas mayor que la recarga total media anual, por 113.43 millones de metros cúbicos anuales, el daño al medio

²⁴ En adelante, el "Acuífero".



ambiente se torna grave al existir un volumen de extracción de casi el doble que el volumen de recarga del acuífero, situación que se reconoce en el documento de actualización antes citado.

64.11. Argumenta que todo volumen de extracción que supere el volumen de recarga total media anual pone en peligro a los ecosistemas, en este caso, al acuífero en cuestión. Este daño al ambiente, y el problema de la deficiencia en la gestión y el manejo de los recursos hídricos del acuífero fue reconocido también por la autoridad responsable en el "*Acuerdo por el que se da (sic) a conocer los resultados de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas del Acuífero Principal Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio del 2016.

64.12. En ese acuerdo se determinó que en el acuífero se presenta una escasez natural de agua, lo que genera competencia por el recurso entre los diferentes usos e implica el riesgo de que se agraven los efectos negativos de la explotación del agua subterránea, tanto en el ambiente como para los usuarios del recurso.

64.13. Asimismo, señala que en el acuífero se presenta desde hace varias décadas un abatimiento del nivel de agua subterránea, con lo que persiste el riesgo de que se agraven los efectos perjudiciales causados por la explotación intensiva, tales como la inutilización de pozos, el incremento de costos de bombeo, así como el deterioro de la calidad del agua subterránea; por lo que es necesario proteger al acuífero de un mayor desequilibrio hídrico que pueda llegar a afectar las actividades socioeconómicas que dependen del agua subterránea de la región.

64.14. En ese contexto, agrega que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo del 2015, en la que se dispuso que los volúmenes de agua concesionada superaran el escurrimiento y la recarga de los acuíferos, situación que genera escasez en el recurso, conflictos entre los usuarios y diversos efectos perjudiciales, por lo que se tornó necesario establecer especificaciones para determinar con una metodología consistente, a nivel nacional, la disponibilidad media anual de aguas nacionales superficiales y del subsuelo, como base técnica para regular su uso, de manera racional y equitativa.



64.15. Agrega que las autoridades responsables violan en su perjuicio los artículos 1, fracción I; 15, fracciones II, III, V y VIII; 88, fracciones I y II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que disponen que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; y, que la responsabilidad respecto del equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las generaciones futuras, por lo que los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

64.16. Considera –también– que se viola en su perjuicio el artículo 7 Bis, fracciones V, VI, VII y XI, de la Ley de Aguas Nacionales que, en síntesis, disponen que la atención prioritaria de la problemática hídrica en los acuíferos con escasez del recurso, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos, es una cuestión de interés público.

64.17. Aduce que se viola en su perjuicio, también, el artículo 7, fracciones II y IV, de la Ley de Aguas Nacionales, que disponen –en resumen– que la protección, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional son de utilidad pública.

64.18. Con base en esas disposiciones normativas, la parte quejosa sostiene que las autoridades responsables han incumplido en su perjuicio sus obligaciones relativas a la aplicación de una política ambiental que proteja y garantice la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos y de ejercer un control efectivo de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo.

64.19. Incluso a pesar de que el acuífero no cuenta, desde el año 2002, con un volumen disponible para otorgar concesiones, prórrogas o asignaciones, las autoridades responsables, especialmente la Comisión Nacional de Agua,



otorgó en el Acuífero 1043 prórrogas de concesiones y 1291 títulos nuevos de concesión; de ahí que, a su juicio, la actuación de las autoridades es ineficiente, permitiendo un daño ambiental evidente.

64.20. Añade que las autoridades han incumplido con el artículo 39 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, que dispone que el Ejecutivo Federal podrá expedir decretos para el establecimiento de "zonas de veda" para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o escasez extrema cuando, entre otras cuestiones, no sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen anual fijado por la "Autoridad del Agua", sin afectar la sustentabilidad del recurso.

64.21. Indica que, si bien a su juicio ha quedado acreditada la sobreexplotación del acuífero y el daño al ecosistema y al medio ambiente, corresponde al órgano juzgador, a la luz de la sentencia dictada en el amparo en revisión 307/2016 por la Primera Sala del Alto Tribunal, corregir la asimetría a la que se enfrenta la ciudadanía en la protección del medio ambiente, mediante: (a) la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución y, (b) el papel del juzgador activo para allegarse de los medios de prueba necesarios.

64.22. Sostiene que ha lugar a obligar a las autoridades responsables, con el fin de asegurar el control efectivo de la extracción y explotación, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos del acuífero en el marco de un desarrollo sustentable, a:

(1) regular las extracciones de agua del subsuelo (artículo 39 Bis de la Ley de Aguas Nacionales);

(2) en virtud de que no existen normas que establezcan los requisitos y características que deben cumplir los medidores de agua que están obligados a instalar los concesionarios, expedir una Norma Oficial Mexicana que disponga sobre la obligación de instalar un sistema de medición de extracción de agua subterránea eficaz y confiable, como los "medidores telemétricos", al menos en



una primera etapa, en los acuíferos que se encuentren sobreexplotados, o con un mayor tiempo en condiciones de explotación;²⁵ y,

(3) gestionar los recursos para implementar un sistema de inspección y verificación por parte de la Comisión Nacional del Agua²⁶ que sea suficiente y proporcional a las características del Acuífero Principal Región Lagunera.

65. Precisión del acto reclamado. De la lectura de la demanda de amparo indirecto puede deducirse que el reclamo efectivo²⁷ de la parte quejosa consistió en la **omisión** de las autoridades señaladas como responsables de cumplir con sus obligaciones internacionales, constitucionales y legales en aras de preservar y evitar la sobreexplotación de los recursos hídricos del *Acuífero Principal Región*

²⁵ Para explicar en qué consiste el sistema de medición referido, la parte quejosa invoca el "Programa de Suministro e Instalación de Medidores Volumétricos y Totalizadores, en Pozos de Uso Agrícola y Pecuario, en los Acuíferos del Estado de Aguascalientes 2004"; el Centro Público de Investigación especializado en manufactura alcanzada y procesos industriales CIATEQ, perteneciente al Congreso Nacional de Ciencia y Tecnología, organismo público descentralizado del Gobierno Federal Mexicano, a través de la publicación "Telemetría y Automatización de Pozos de Agua Potable en Celaya"; y, en Baja California Sur, el "Programa Hídrico Estatal 2015-2021".

²⁶ En adelante, la "Conagua".

²⁷ En relación con lo "efectivamente planteado" en el juicio de amparo, *vid.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 186, con número de registro digital: 179549, de rubro y texto: "LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibile, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, **correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.**" (Énfasis añadido).



Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte, provocando con ello una violación a los derechos humanos al agua y a un medio ambiente sano.

66. En particular, la omisión de su obligación de aplicar una política ambiental sobre el acuífero en cuestión que garantice su sustentabilidad ambiental, y atienda y prevenga directamente su problemática de sobreexplotación hídrica.

67. Estudio de los conceptos de violación. Para dar respuesta a los argumentos de la demanda, esta Primera Sala estima necesario invocar el marco jurídico-teórico, en primer lugar, en materia de las omisiones en que pueden incurrir las autoridades del Estado para dar operatividad a los derechos fundamentales reconocidos en sede internacional (*inconveniencias por omisión administrativa*) y, en segundo lugar, en torno al estándar de protección de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al agua.

68. Por cuestión de orden metodológico, los temas referidos se abordarán de la forma siguiente: (a) las omisiones administrativas; (b) el derecho humano a un medio ambiente sano; (c) el derecho humano al agua; (d) la inconveniencia por omisión administrativa en detrimento de los derechos humanos al medio ambiente y al agua; y, (e) estudio de los conceptos de violación a la luz del marco jurídico-teórico establecido en los apartados anteriores.

(a) Las omisiones administrativas

69. Una omisión administrativa puede conceptualizarse como la inactividad derivada en la que incurre una autoridad administrativa a pesar de estar obligada a desplegar una actuación.

70. La doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal ha determinado que, desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En su lugar, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.²⁸

²⁸ Amparo en revisión 1359/2015, resuelto por mayoría de cuatro votos en la sesión de la Primera Sala de quince de noviembre de dos mil diecisiete, p. 17.



71. Así las cosas, la ciudadanía no solamente puede ser afectada a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.²⁹ Empero, debe diferenciarse entre un acto negativo o uno omisivo. Los actos de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí; es decir, *las cosas que simplemente no se hacen no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no se hacen porque se tenía el deber de hacer sí constituyen omisiones*.³⁰

72. Pueden identificarse al menos tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: administrativas, judiciales y legislativas.³¹ El presente estudio abordará únicamente a las primeras, es decir, las administrativas.³²

73. Antes de abordar las "omisiones administrativas", a fin de acotar el tema es necesario establecer qué es la función administrativa. En términos "formales" la función administrativa es aquella que realiza el Poder Ejecutivo o la actividad que efectúan los órganos de la administración pública. Y, "materialmente" se puede concebir a la función administrativa como la realizada por el Estado de una manera concreta, inmediata, continua y espontánea para satisfacer de manera directa las necesidades públicas.³³

74. En la presente ejecutoria se hará referencia a la omisión de las segundas, es decir, de las materiales, que son las que se encuentran relacionadas con la satisfacción de necesidades públicas.

²⁹ *Ibíd.*, p. 18.

³⁰ Tesis aislada 1a. CXC/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 386, con número de registro digital: 171435, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS."

³¹ *Amparo en revisión 1359/2015, Op.cit.*, p. 18.

³² E, incluso, las administrativas *materialmente* legislativas.

³³ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel. *Compendio de Derecho Administrativo*. 10a. Edición. Editorial Porrúa. 2017. p. 34.



75. Estas omisiones son susceptibles de ser justiciables por medio del juicio de amparo, pues puede ser objeto de éste toda controversia suscitada por la omisión de una autoridad que viole los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.³⁴

76. Este Alto Tribunal ha emitido diversos criterios en torno a distintas omisiones administrativas que son susceptibles de hacerse justiciables por la vía del amparo debido a que violan los derechos humanos de las personas gobernadas.

77. Algunos de sus tópicos han sido: la falta de respuesta de una petición;³⁵ la falta de prestación de un servicio solicitado;³⁶ así como la falta de otorgamiento de una prestación exigida.³⁷

78. Inclusive, esta Primera Sala ha determinado que cuando se hace valer la inconstitucionalidad de actos omisivos **la determinación de su certeza en tanto acto reclamado se debe hacer de manera laxa. Es decir, para determinar la existencia de la omisión de una autoridad de ejercer alguna de sus**

³⁴ Artículo 1o. de la Ley de Amparo. "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ..."

³⁵ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo II, diciembre de 2022, página 1490, con número de registro digital: 2025580, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO."

³⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 254, con número de registro digital: 2021191, de rubro: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA."

³⁷ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 122/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 792, con número de registro digital: 2012719, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."



facultades es suficiente advertir la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuye la omisión.³⁸

79. En ese mismo orden de ideas, la Segunda Sala ha resuelto que cuando se impugnan omisiones **la autoridad responsable** debe comprobar que cumplió con los requisitos que se le reclaman; es decir, **tiene la carga de demostrar que no se cometió la omisión que se le atribuye.**³⁹

(a.1.) Las omisiones administrativas con fuente en sede internacional o inconvencionalidades por omisión administrativa

80. El artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son tanto el propio Texto Constitucional, como los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte; y, de la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once se obtiene que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el **parámetro de control de regularidad constitucional** conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁴⁰

81. Entonces, el *parámetro de control de regularidad constitucional* es el conjunto de derechos humanos reconocidos, no sólo expresamente en el texto

³⁸ Tesis aislada 1a. IV/2021 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1215, con número de registro digital: 2022760, de rubro: "ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD."

³⁹ Tesis S/N, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 60, Tercera parte, p. 27, con número de registro digital: 238592, de rubro: "ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN."

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro digital: 2006224, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, y que constituye el estándar de validez del resto de las normas jurídicas del país.

82. Bajo ese tenor, es legítimo sostener que **todas las normas de derechos humanos son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. De ahí que, cuando los derechos humanos son conceptualizados deben observarse como vínculos de sustancia que condicionan la validez de las normas producidas en el ordenamiento y que expresan, al mismo tiempo, los fines a los que está orientado el Estado constitucional de derecho.⁴¹

83. De esta idea de racionalidad sustancial es de donde se origina la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de promover, proteger, respetar y garantizar todos los derechos humanos reconocidos por el *parámetro de control de regularidad constitucional*.

84. Bajo ese orden de ideas, la Constitución pasa a configurarse como una fuente auténtica de derecho directamente aplicable para las autoridades y los particulares dentro del Estado, es decir, se instaura bajo un principio de vinculatoriedad directa, en la medida en que se presenta como una verdadera norma jurídica, obligatoria, que no sólo prevé contenidos programáticos, y cuyo incumplimiento o transgresión deben ser reparados y/o, incluso, sancionados.⁴²

85. Ello aunado a que los derechos fundamentales tienen una dimensión objetiva, que implica que unifican, identifican e integran a las normas restantes que cumplen funciones más específicas. Es decir, permean en el resto de los componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.⁴³

⁴¹ Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil. Editorial Trotta. Madrid, España. 1999. Pp. 20-22.

⁴² Eficacia normativa directa de la Constitución. Aldunate Lizana, Eduardo. "La fuerza normativa de la Constitución y el sistema de fuentes del derecho." en *Revista de derecho*. 209. Pp. 443-484.

⁴³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 333, con número de registro digital: 2012505, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."



86. Ahora bien, cuando un Estado del continente americano es parte del Pacto de San José tiene dos deberes principales: respetar y garantizar los derechos humanos. Si bien se trata de un tratado internacional, lo cierto es que no es del tipo tradicional (en el sentido de que implica un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados), sino que se trata de uno en el que **los Estados asumen obligaciones en relación con los individuos que están bajo su jurisdicción.**⁴⁴

87. Un ejemplo claro de esto es el deber estatal de adoptar disposiciones de derecho interno que, de acuerdo con el artículo 2o. del Pacto de San José, cuando los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no están garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para hacerlos efectivos.**⁴⁵

88. Es decir, los Estados parte no sólo tienen el deber de adoptar medidas de derecho interno, sino que están obligados a asegurarse que sean efectivas, es decir, cumplidas en el orden jurídico nacional. Esta efectividad se mide en términos de acatamiento por parte de la comunidad, o sea, de adaptación de su conducta a la normativa de la Convención.⁴⁶

89. Lo que, en palabras de la propia Corte Interamericana, es de fundamental importancia en un orden jurídico local pues **la ausencia de efectividad de una disposición convencional puede afectar su existencia misma como norma jurídica.**⁴⁷

90. Es precisamente en función de ese principio que debe reconocerse que el **control de convencionalidad** no se agota en la fiscalización de prácticas o normas que sean lesivas de la Convención Americana, sino que resulta legítimo

⁴⁴ Vid. COIDH. *Opinión Consultiva O.C. 2/82*. "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (arts. 74 y 75). 24 de septiembre de 1982. Serie A, No. 2, p. 29.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 70.

⁴⁶ Vid. COIDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Sentencia de reparaciones y costas. 27 de agosto de 1998. Serie C, No. 39, párr. 69.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 70.



–incluso– **abarcar las omisiones estatales que la contraríen y obturen su objeto y/o su fin.**⁴⁸

91. Aparejado con el tema de la eficacia de las normas convencionales se encuentra el "efecto útil" de los compromisos internacionales sobre derechos humanos en general. Sobre el tópico, el Tribunal Interamericano ha sostenido que se debe velar por que los compromisos internacionales en materia de derechos humanos no queden mermados o anulados por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y al fin del instrumento o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.⁴⁹

92. Con base en tales compromisos internacionales, esta Primera Sala considera que una autoridad administrativa –en efecto– puede incurrir en una **omisión** frente al **incumplimiento de una obligación establecida en una disposición convencional o internacional en materia de derechos humanos.**

93. En primer lugar, porque cualquier omisión⁵⁰ que viole derechos humanos es susceptible de *hacerse justiciable* por la vía del amparo, con fundamento en el artículo 1o., fracción II, de la ley de la materia. Máxime que esa norma reconoce que los derechos humanos pueden tener su fuente tanto en el Texto Constitucional, como en sede internacional.

94. Además, este Alto Tribunal ha resuelto que para probar esa omisión basta con que se señale que la autoridad debía actuar de determinada manera y que, frente a su omisión de hacerlo, provocó una violación sobre un derecho humano; debiéndose hacer énfasis especial en que el deber de la carga de la prueba de no haber incurrido en esa omisión corresponde a la propia autoridad.

95. Entonces, se reitera, tal como dispone el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, el control constitucional y convencional de prácticas y normas

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Vid. COIDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 12 de agosto de 2018. Serie C, No. 186, párr. 180.

⁵⁰ Campuzano Gallegos, Adriana. Manual para entender el juicio de amparo, 7a. Edición. Thomson Reuters. México. 2021. p. 13.



estatales no sólo debe ser atendido frente a violaciones por actos positivos o activos, sino también en virtud de **toda afección silenciosa u omisión sobre el desarrollo programático y principalista propio de los Estados constitucionales contemporáneos.**

96. Un segundo argumento para sostener que las omisiones administrativas pueden encontrar su origen en sede internacional –o convencional– se relaciona con la dimensión objetiva de los derechos fundamentales que, como se anticipó, son en sí mismos el bloque de constitucionalidad mexicano.

97. Bajo ese tenor, toda actuación estatal –ya sea legislativa, administrativa y/o judicial– debe ser acorde con aquél y, además, enfocarse en observar, respetar y promover los derechos humanos, como dispone el artículo 1o. de la Constitución Federal.

98. De esa guisa, se concluye que una autoridad que realiza **una función administrativa incurre en una violación a un derecho humano por omisión si deja de observar las obligaciones que le impone una disposición convencional**, pues el propio artículo 1o. constitucional impone una obligación general activa de respetar y garantizar los derechos humanos, con independencia de su ámbito de competencia, y con independencia –también– de su fuente.

99. De hecho, la Segunda Sala de este Máximo Tribunal ya ha resuelto que los órganos jurisdiccionales pueden invocar directamente el texto de la Constitución para la solución de una causa; doctrina judicial que entiende que los ordenamientos constitucionales poseen la calidad de normas verdaderas que contienen las características y los efectos propios de un postulado enunciativo⁵¹ (*eficacia normativa directa del régimen constitucional*).

100. Incluso, este Máximo Tribunal ha sostenido que las normas constitucionales son idóneas para regular no sólo al Estado, así como sus relaciones

⁵¹ Tesis aislada 2a. CCXVIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1471, con número de registro digital: 163198, de rubro: "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUPUESTO EN QUE PUEDE SER INVOCADA DIRECTAMENTE POR CUALQUIER JUEZ."



con los gobernados, sino también las que se suscitan entre los particulares y que son, por vía de consecuencia, susceptibles de aplicación directa por cualquier órgano jurisdiccional; ello, siempre y cuando la norma constitucional sea lo suficientemente completa como para poder valer como *regla* en los casos concretos, pudiendo ser invocada –bajo ciertas condiciones– como regla de aplicación directa e inmediata.⁵²

101. Además, se ha reconocido implícitamente que los convenios (tratados) internacionales deben ser aplicados directamente. Un ejemplo claro de ello es la doctrina judicial que se ha desarrollado en torno al "derecho de consulta previa" a cualquier acción o medida susceptible de afectar los derechos e intereses de las comunidades y pueblos indígenas, a partir del *amparo en revisión 631/2012*.⁵³

102. En ese precedente se determinó que el "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas", como tratado internacional suscrito y ratificado por México, era de observancia obligatoria por mérito del artículo 133 constitucional, aun antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1o. constitucional del diez de junio de dos mil.⁵⁴

103. Además, se dispuso que con dicha reforma se fortaleció el compromiso del Estado Mexicano con respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, y se amplió y facilitó su justiciabilidad a través del sistema de control convencional.⁵⁵

104. Es decir, aun con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos ya se consideraba que por mérito del artículo 133 constitucional los tratados integraban parte de la Ley Suprema de la Unión y que, por tanto, eran susceptibles de ser aplicados, respetados y garantizados por todas las autoridades del país.

⁵² Ídem.

⁵³ Vid. *Amparo en revisión 631/2012*, resuelto por la Primera Sala en sesión de ocho de mayo de dos mil trece; y, *amparos en revisión 499/2015 y 500/2015*, resueltos por la Segunda Sala en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince.

⁵⁴ *Amparo en revisión 631/2012*, resuelto por unanimidad de votos de la Primera Sala en sesión de ocho de mayo de dos mil trece, p. 66.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 65-66.



105. Otra razón fundada para reconocer la vinculatoriedad directa de las normas internacionales de derechos humanos sobre la esfera de las autoridades administrativas son los principios que rigen esta clase de disposiciones.

106. Todos los tratados internacionales, cualquiera que sea su naturaleza, se encuentran regidos por la Convención de Viena que, en su artículo 26, dispone que **todo tratado vigente obliga a las partes que lo suscriben y debe ser cumplido de buena fe**, a lo que se le conoce como el principio de *pacta sunt servanda*.

107. Principio que se suma a otro relacionado con la *inviabilidad de invocar disposiciones (u omisiones) de derecho doméstico* para sustentar la falta del acatamiento de los compromisos internacionales, cuyo fundamento es también la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁵⁶

108. Así, la observancia de los tratados internacionales no puede ni debe verse obstaculizada por el hecho de que existan normas de derecho interno contrarias a los mismos. Los Estados tienen proscrito invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado. En todo caso, únicamente podría solicitarse la nulidad relativa de un tratado por

⁵⁶ Al respecto véanse los artículos 26, 31.2 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de febrero de 1975).

"Artículo 26.

"*Pacta sunt servanda*

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

"Artículo 31.

"Regla general de interpretación

"...

"2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

"a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

"b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado."

"Artículo 27.

"El derecho interno y la observancia de los tratados

"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."



oponerse a normas fundamentales de derecho interno, cuando las violaciones sean manifiestas y evidentes.⁵⁷

109. Cuestión que, incluso, fue recientemente iterada por el Tribunal Interamericano en el *Caso Zompaxtle Tecpile y otros Vs. México*,⁵⁸ al disponer que el Estado Mexicano, como parte de la Convención, no puede invocar disposiciones de su derecho interno, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para dejar sin efecto el cumplimiento de los tratados internacionales y efectuar un adecuado control de convencionalidad.

110. Por último, una razón fundamental adicional para reconocer la justicia-abilidad de una omisión administrativa en sede internacional –o convencional– se encuentra en la doctrina sobre la inobservancia de un tratado internacional. A la luz de esa teoría, los presupuestos de manifestación de una inconventionalidad por omisión son los siguientes:⁵⁹

(1) Que el incumplimiento de una norma internacional en materia de derechos humanos derive en la violación de una disposición específica y directa del tratado;⁶⁰

(2) Que la norma internacional no sea exigible en sí misma (operativa), sino de carácter estructuralmente programático. En la práctica, en el universo de las normas internacionales hay algunas que no tienen complejidad mayor y se cumplen sin problema; sin embargo, existen otras –la mayoría que reconocen derechos económicos, sociales y culturales– cuyo desarrollo, al ser de carácter prestacional, es postergado o simplemente no se cumple; y,⁶¹

⁵⁷ Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público*, Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 3a. ed., 2004, p. 17.

⁵⁸ COIDH. *Caso Zompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Párr. 118.

⁵⁹ Eto Cruz, Gerardo. "Inconstitucionalidad por omisión o inconventionalidad por omisión. Algunas reflexiones y antídotos para enfrentar estos males contemporáneos", en *Justicia Electoral* núm. 16, Cuarta Época, Volumen 1, julio-diciembre, 2015, p. 333.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Ídem.



(3) Que en el ordenamiento jurídico interno no se impulsen medidas (legislativas, administrativas o jurisdiccionales) para tornar exigible y eficaz una norma convencional. Así, el bloque de convencionalidad, y la falta de desarrollo y aplicación internos, se ven menoscabados por **omisión**.⁶²

111. Lo que tiene que observarse en cada uno de esos supuestos es: (1) que el incumplimiento pueda constatarse de manera específica y no de una manera abstracta; (2) que el desarrollo del derecho contenido en la cláusula convencional –normalmente de carácter económico, social o cultural– haya sido postergado o simplemente incumplido; y, (3) que la falta de la eficacia de ese derecho se deba a una omisión por parte del Estado.⁶³

112. Dicho lo cual, para esta Primera Sala es claro que también **la simple inactividad de las autoridades del Estado fomenta la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos, es decir, que son contrarios al parámetro de control de regularidad constitucional** y, por esa razón, **su inacción también se puede llegar a traducir en una fuente de inconstitucionalidad e inconveniencia**⁶⁴ que legítimamente puede ser objeto de análisis con motivo de la promoción de un juicio de amparo.

113. Así las cosas, esta Primera Sala estima que existen razones suficientes para resolver que **la omisión de una autoridad administrativa de actuar conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos configura también una violación sobre éstos**, lo que puede ser objeto de justiciabilidad por vía del juicio de amparo.

114. Máxime que **se ha iterado que, cuando se combate la falta de ejercicio de las facultades de una autoridad, se genera una presunción de inconstitucionalidad que se encuentra obligada a desvirtuar**.⁶⁵

⁶² Ídem.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Pastor Badilla, Claudia y Hernández Sánchez, Eduardo. *La omisión legislativa en la protección de los derechos políticos*. Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. UNAM, p. 284.

⁶⁵ Tesis aislada 1a. CLXXV/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 392, con número de registro digital:



(b) El derecho humano a un medio ambiente sano

115. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho humano auténtico que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos.⁶⁶

116. Esta Primera Sala ha enfatizado que, tratándose del derecho humano a un medio ambiente sano, la idea de **obligación** prevalece, pues el Estado está frente a responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales.⁶⁷

117. Este derecho goza de dos dimensiones de protección; por un lado, una **individual**, cuya vulneración puede implicar afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o la vida –por ejemplo–; y, también una dimensión **colectiva**, pues es un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras,⁶⁸ lo que constituye el medio a través del cual es posible su tutela efectiva, medianamente el replanteamiento de la forma de entender y aplicar sus garantías.⁶⁹

118. Asimismo, el derecho al medio ambiente se clasifica en función de su objeto de protección. Por un lado, desde una dimensión **objetiva** o **ecologista**,

2009181, de rubro: "ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR."

⁶⁶ Tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 309, con número de registro digital: 2018636, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL."

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ Tesis aislada 1a. CCXCII/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 308, con número de registro digital: 2018635, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA."

⁶⁹ Ídem.



que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo,⁷⁰ es decir, en función de su importancia para todos los organismos vivos con quienes los seres humanos comparten el planeta y que también son merecedores de protección en sí mismos.⁷¹

119. Y, por otro lado, desde una dimensión **subjetiva o antropocéntrica**, conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.⁷²

120. Con independencia de la dimensión que se encuentre en tela de juicio a propósito de la solución de una controversia específica, lo cierto es que **la vulneración a cualquiera de las dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente**, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.⁷³

(b.1.) Obligación general del Estado de respetar y proteger al medio ambiente

121. Con fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el ámbito internacional, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador"; en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río, **es obligación de todas las autoridades del Estado –legislativas, administrativas y judiciales– la de adoptar, en el marco de sus**

⁷⁰ Tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 308, con número de registro digital: 2018633, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL."

⁷¹ Ídem.

⁷² Ídem.

⁷³ Ídem.



competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.⁷⁴

122. Es decir, las autoridades están vinculadas con un deber constitucional e internacional –o convencional– de adoptar las medidas necesarias para garantizar a la ciudadanía el acceso a un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, tanto para las generaciones presentes como las futuras.⁷⁵

123. Esta Primera Sala comparte el criterio de la Segunda en cuanto a que el derecho humano a un ambiente sano no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente –lo que corresponde a un deber de "*respetar*"–, sino que conlleva también la **obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro** –es decir, un deber de "*proteger*"–.⁷⁶

124. Y, a juicio de esta Primera Sala, les corresponde protegerlo también de los **actos de las autoridades mismas, quienes pueden llegar a ponerlo en peligro** no sólo como consecuencia de su acción, sino por su *omisión* de protección y garantía.

125. Así, la obligación del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes, **estatales** y no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y exige que el Estado

⁷⁴ Tesis aislada 1a. CCXLVIII/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 411, con número de registro digital: 2015825, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO."

⁷⁵ Tesis aislada 1a CCXLIX/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 410, con número de registro digital: 2015824, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER."

⁷⁶ *Vid.* Tesis aislada 2a. III/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 532, con número de registro digital: 2016009, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES."



asuma **una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los agentes que afecten indebidamente el medio ambiente**, por ejemplo, **adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.**⁷⁷

126. Sobre esa base, el Estado Mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes **públicos** y **privados**, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada del gobierno de un país.⁷⁸

(c) El derecho humano al agua

127. Previo al análisis del estándar de este derecho, para esta Primera Sala es fundamental hacer énfasis en la **relación interdependiente** que existe **entre el medio ambiente y el agua**.

128. Los ecosistemas, que son un conjunto de elementos bióticos⁷⁹ y abióticos⁸⁰ que interaccionan en un espacio y tiempo específicos, transforman constantemente la materia y la energía disponibles en el ambiente mediante procesos funcionales donde **el agua juega un papel imprescindible.**⁸¹

129. Por ese motivo, el reconocimiento del carácter integrador del agua en el ecosistema es importante en cualquier determinación o medida que se tome para apropiarse del recurso hídrico, pues está íntimamente ligada a los procesos funcionales del ecosistema; de ahí que **el manejo sustentable del agua lleve implícito el manejo sustentable del ecosistema.**⁸²

⁷⁷ *Vid. Ídem.*

⁷⁸ *Vid. Ídem.*

⁷⁹ Organismos con vida.

⁸⁰ Organismos que no permiten que haya vida, pero que son fundamentales para los seres que los habitan.

⁸¹ Ávila García, Patricia. "Agua, medio ambiente y desarrollo en el siglo XXI". 2003, p. 109.

⁸² *Ibid.*, p. 112.



130. En materia hídrico-ambiental se ha definido que los dos mecanismos básicos para evaluar la sustentabilidad en el manejo del agua son:

a) Realizar un análisis de los efectos que la apropiación del recurso hídrico tendrá en los ecosistemas a un corto, mediano y largo plazo; y,

b) Hacer un análisis comparativo de los flujos de entrada y salida de agua de un ecosistema específico con los flujos de los ecosistemas ya transformados. Esto es importante pues los aumentos o disminuciones drásticas en el flujo de los recursos hídricos tienen como consecuencia trastornos ambientales que pueden ser considerados como "no sustentables".⁸³

131. En concordancia con ese análisis doctrinario de sustentabilidad hídrica, el orden jurídico mexicano prevé un mecanismo específico para evaluar la sustentabilidad de las actuaciones del Estado, es decir, para analizar el impacto que pueden provocar sobre el medio ambiente, particularmente, tratándose del otorgamiento de concesiones y asignaciones para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales.

132. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regula las **manifestaciones de impacto ambiental**, que son documentos mediante los cuales las autoridades dan a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o **actividad**, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.⁸⁴

133. En ese sentido, la Ley de Aguas Nacionales establece que a toda solicitud sobre concesiones y asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales debe adjuntarse la manifestación de impacto ambiental que con ese propósito prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.⁸⁵ Asimismo, al resolver el *amparo en revisión 54/2021*,⁸⁶

⁸³ *Ibíd.*, p. 113.

⁸⁴ Artículos 3o., fracción XXI, 28, fracciones X y XIII, 30, 32, 34, 35 y 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁸⁵ Artículos 21 Bis, fracción II y 23, párrafo segundo, de la Ley de Aguas Nacionales.

⁸⁶ *Amparo en revisión 54/2021*, resuelto por la Primera Sala en sesión del día nueve de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández



en consistencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala entendió que existe una obligación de realizar evaluaciones de impacto ambiental ante cualquier actividad que tenga un impacto negativo significativo en el medio ambiente, como en este caso.

134. Ahora bien, para el entendimiento óptimo del contenido protector del derecho humano al agua ha de hacerse hincapié especial en que el problema de su garantía o efectividad no radica –necesariamente– en su insuficiencia, sino en su tendencia a ser monopolizada⁸⁷ y en su distribución inadecuada, así como en el hecho de que su contaminación aumenta exponencialmente y que sus fuentes se destruyen de forma bastante acelerada.⁸⁸

135. El recurso hídrico en el siglo XXI representa un paradigma para la sobrevivencia de los seres humanos, atendiendo a un ritmo acelerado la demanda global; se trata de un recurso natural limitado que, por ende, es escaso y sobrevalorado. Ante tal situación, **el interés que adquiere es prioritario a nivel mundial.**⁸⁹

136. Lo cierto es que, a pesar de que el agua es considerada como un recurso valioso para la subsistencia del ser humano, se encuentra expuesto a su contaminación, a alteraciones en su circulación y afectaciones en su capacidad para renovarse.⁹⁰

137. El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental.

138. Su naturaleza como "derecho humano" auténtico se encuentra reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la *Observación General*

y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

⁸⁷ Acosta, Alberto y Martínez, Esperanza. Agua: un derecho humano fundamental. Editorial Abya-Yala, 2010, p. 10.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 7.

⁸⁹ Hernández, Francisca. "El agua como derecho humano.", en *Revista Inclusiones*, 2020, p. 3.

⁹⁰ *Ídem.*



*No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.*⁹¹

139. Este documento internacional dispone que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, **como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condición previa para la realización de otros derechos.**⁹²

140. El agua es necesaria para diversas finalidades, incluido el uso personal y doméstico. Por ejemplo, es necesaria para la producción de alimentos y también para asegurar la higiene ambiental. Se trata de un recurso que procura un medio de subsistencia y sirve también, incluso, para disfrutar prácticas culturales.⁹³

141. Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse siempre prioridad al derecho a utilizarla con fines personales y domésticos como una medida para evitar el hambre y las enfermedades.⁹⁴

142. Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos.

143. En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla.⁹⁵ Además, –como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y **nunca fundamentalmente** como un bien **económico.**⁹⁶

⁹¹ *Ibid.*, p. 6.

ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general No. 15 (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Distr. GENERAL E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003.

⁹² *Ídem.*

⁹³ *Ibid.*, párr. 7.

⁹⁴ *Ídem.*

⁹⁵ *Ibid.*, p. 11.

⁹⁶ *Ídem.*



144. Además, **uno de los mandatos ineludibles de este derecho radica en que su ejercicio debe garantizarse tanto a generaciones actuales como futuras**⁹⁷ y siempre en cumplimiento de las garantías mínimas siguientes:

(a) **Disponibilidad**, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos (consumo, saneamiento, colada, preparación de alimentos, higiene personal y doméstica).⁹⁸

(b) **Calidad**, pues el agua para uso personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan representar una amenaza para la salud de las personas; así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin.⁹⁹

(c) **Accesibilidad**, pues sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todos sin discriminación.¹⁰⁰

La *accesibilidad física* implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas; la *accesibilidad económica* implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos; la *no discriminación*, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a nadie, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y, el *acceso a la información*, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.¹⁰¹

(c.1.) Obligaciones internacionales del Estado Mexicano en materia del derecho humano al agua

145. Más allá de las normas internas¹⁰² que definen la forma en que el Estado Mexicano debe dar operatividad al derecho humano al agua, y que serán

⁹⁷ Ídem.

⁹⁸ *Ibid.*, p. 12.

⁹⁹ Ídem.

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² *Vgr.* La Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes 1 de diciembre de 1992.



invocadas al momento de dar contestación a los conceptos de violación, por la materia de la litis del asunto es importante para esta Sala hacer hincapié en las obligaciones internacionales que ha adoptado el Estado Mexicano para la promoción, protección, respeto y defensa de este derecho.

146. Lo anterior, no sin antes resaltar que algunas de esas obligaciones tienen su fundamento en normas de *soft law* que, si bien no reúnen las mismas características que un tratado internacional, su contenido y aplicación coadyuva en el cumplimiento de diversas obligaciones nacionales e internacionales, en este caso, en materia del derecho al agua.¹⁰³

147. Es decir, son instrumentos que permiten hacer efectivo u operativo el derecho de mérito, de acuerdo con las obligaciones y compromisos que México ha adoptado en sede nacional e internacional.¹⁰⁴

148. Dicho lo cual, esta Primera Sala encuentra que **las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia del derecho humano al agua en sede internacional son las siguientes.**

Obligaciones de respetar:

1) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca,¹⁰⁵ deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad;¹⁰⁶

2) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua;¹⁰⁷

¹⁰³ Vid. Amparo directo en revisión 13/2021, resuelto en sesión correspondiente al siete de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas y anuncia voto concurrente y de Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

¹⁰⁴ Vid. Ídem.

¹⁰⁵ ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 (2002). *Op.cit.*, párr. 21.

¹⁰⁶ Ídem.

¹⁰⁷ Ídem.



Obligaciones de proteger:

3) Impedir que *terceros* menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre;¹⁰⁸

4) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que *terceros* denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad;¹⁰⁹

5) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que *terceros* contaminen el agua;¹¹⁰

6) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que *terceros* exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua;¹¹¹

7) Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por *terceros*, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables;¹¹²

8) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos *terceros*, una auténtica participación pública en esas cuestiones, y la imposición de multas por incumplimiento;¹¹³

Obligaciones de cumplir:

¹⁰⁸ *Ibid.*, párr. 23.

¹⁰⁹ *Ídem.*

¹¹⁰ *Ídem.*

¹¹¹ *Ídem.*

¹¹² *Ibid.*, párr. 24.

¹¹³ *Ídem.*



9) Preservar del agua;¹¹⁴

10) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, **preferentemente** mediante la aplicación de **leyes**;¹¹⁵

11) Reconocer al agua –también–¹¹⁶ como un bien económico;¹¹⁷

12) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: **la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención**; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, **el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas**, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas;¹¹⁸

13) Adoptar medidas positivas,¹¹⁹ así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho;¹²⁰

14) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente;¹²¹

¹¹⁴ Principio 2 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, Suecia, 16/06/1972).

¹¹⁵ ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 (2002). *Op.cit.*, párr. 26.

¹¹⁶ Aunque no fundamentalmente.

¹¹⁷ Principio 4, de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible (Dublín, Irlanda, 30/01/1992).

¹¹⁸ ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 (2002). *Op.cit.*, párr. 28.

¹¹⁹ *Ibíd.*, párr. 25.

¹²⁰ *Ibíd.*, párr. 26.

¹²¹ Artículo 14, párrafo segundo, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (N.Y., USA, 18/12/1979); artículo 24, párrafo segundo, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño (N.Y., USA, 20/11/1989).



15) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios;¹²²

16) Garantizar y facilitar¹²³ el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible¹²⁴ y sin discriminación;¹²⁵ particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas;¹²⁶

17) Para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como:¹²⁷ la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos;¹²⁸

18) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales;¹²⁹

19) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua;¹³⁰

¹²² ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 (2002). *Op. cit.*, párr. 25.

¹²³ Ídem.

¹²⁴ Principio 4 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible (Dublín, Irlanda, 30/01/1992); principio 2 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, Egipto, 13/09/1994); ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15. *Op. cit.*, párr. 25.

¹²⁵ Artículo 28, numeral 2, inciso a), de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (N.Y., USA, 13/12/2006).

¹²⁶ ONU. CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General No. 15 (2002). *Op. cit.*, párr. 26.

¹²⁷ Listado enunciativo.

¹²⁸ ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 15 (2002). *Op. cit.*, párr. 27.

¹²⁹ Principio 1 de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible (Dublín, Irlanda, 30/01/1992).

¹³⁰ Principio 6 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, Suecia, 16/06/1972); ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 (2002). *Op. cit.*, párr. 21.



20) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua;¹³¹

21) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente;¹³²

22) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas;¹³³

23) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental;¹³⁴

24) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos,¹³⁵ es decir, sin discriminación.

(d) La inconventionalidad por omisión administrativa en detrimento de los derechos humanos al medio ambiente y al agua

149. Con base en el marco jurídico-teórico previo, esta Primera Sala concluye que las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua.

¹³¹ Principio 7 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, Suecia, 16/06/1972).

¹³² Principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, Suecia, 16/06/1972)

¹³³ Principio 24 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, Suecia, 16/06/1972).

¹³⁴ Artículo 1 de la resolución 35/18 de la ONU. Proclamación del Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental (10/11/1980); ONU. CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación General No. 15 (2002). *Op. cit.*, párr. 29.

¹³⁵ Objetivo 6, meta 6.1, de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (1/01/2016); artículo 2 de la Resolución A/RES/58/217, "El agua, fuente de vida", 2005-2015" (09/04/2004).



150. *Inconvencionalidades por omisión administrativa* que se configuran como violaciones auténticas a derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional que, como se anticipó, es un cuerpo normativo que goza de eficacia directa.

151. Así las cosas, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurren también en una inconventionalidad por omisión administrativa cuando incumplen con alguna de sus obligaciones generales en materia del derecho humano al agua; las cuales pueden sintetizarse en:

a) Abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada);¹³⁶

b) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio del derecho humano al agua;¹³⁷ y,

c) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y el saneamiento de agua potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.¹³⁸

(e) Estudio de los conceptos de violación a la luz del marco jurídico-teórico establecido en los apartados anteriores

152. Con base en el marco jurídico-teórico anterior, y con fundamento en el principio de *in dubio pro natura*,¹³⁹ esta Primera Sala resuelve que son **parcial-**

¹³⁶ Obligación de respetar.

¹³⁷ Obligación de cumplir.

¹³⁸ Obligación de cumplir.

¹³⁹ Léase, el "principio de precaución" en materia ambiental implica que, **cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** *Vid.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página



mente fundados los argumentos planteados por la quejosa en su concepto de violación único.

153. Para sustentar dicha afirmación, esta Primera Sala se permite abordar los razonamientos propuestos por la quejosa de conformidad con un orden metodológico *distinto* al planteado en su concepto de violación.

154. Bajo esa tesitura, por una parte, se concluye que es **infundado** el argumento mediante el cual sostiene que la secretaría fue omisa en expedir decretos para el establecimiento de "zonas de veda" sobre los recursos hídricos del acuífero materia de la litis.

155. A diferencia de ello, la secretaría señalada como responsable, si bien desde el año 2013 no ha emitido decretos novedosos de veda en aras de limitar su explotación, lo cierto es que ha **mantenido la vigencia** de diversos cuerpos normativos para lograrlo; éstos son:¹⁴⁰

(a) El decreto que establece **veda**¹⁴¹ por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en las zonas de Ceballos y de La Laguna, que comprenden parte de los Estados de Chihuahua, Durango y Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1958, el cual comprende la mayor parte del acuífero Principal-Región Lagunera, clave 0523;

840, con número de registro digital: 2024374, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.". Tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 841, con número de registro digital: 2024375, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.". Tesis aislada 1a. CCXCIII/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 390, con número de registro digital: 2018769, de rubro: "PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN."

¹⁴⁰ Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas del Acuífero Principal-Región Lagunera, clave 0523, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2016.

¹⁴¹ Énfasis añadido.



(b) El decreto por el que se establece **veda**¹⁴² para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la Región Lagunera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 1965, el cual comprende porciones al norte, noreste y sur del acuífero Principal-Región Lagunera, clave 0523;

(c) El reglamento para el uso, explotación y aprovechamiento de las Aguas del Subsuelo en la zona conocida como comarca lagunera y que establece la **reserva**¹⁴³ de agua potable respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1991, el cual comprende una porción del acuífero Principal-Región Lagunera, clave 0523, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; y,

(d) El acuerdo general por el que se **suspende provisionalmente**¹⁴⁴ el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 18 acuíferos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, a través del cual en la porción del Acuífero Principal-Región Lagunera, clave 0523, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en el mismo se indica, se prohíbe la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto el alumbramiento o extracción de las aguas nacionales del subsuelo, y el incremento de volúmenes autorizados o registrados, hasta tanto se emita el instrumento jurídico que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo.

156. Sin que se advierta –además– que estos instrumentos normativos hubieren sido derogados y/o abrogados. De ahí que para esta Primera Sala no sea posible resolver que la secretaría ha sido omisa en vedar o reservar formalmente los recursos hídricos del acuífero para su preservación en ciertos aspectos. Por ende, le corresponde resolver que el argumento correspondiente es **infundado**.

157. Sin embargo, por otro parte, se estima que son **fundados** el resto de sus argumentos de inconstitucionalidad, toda vez que las autoridades señaladas

¹⁴² Énfasis añadido.

¹⁴³ Énfasis añadido.

¹⁴⁴ Énfasis añadido.



como responsables **sí** fueron **omisas** en acatar diversas de sus obligaciones (de respetar, proteger y cumplir), internacionales y nacionales, en materia del derecho humano al agua, en relación con el diverso derecho a un medio ambiente sano. Aspecto que se explica en los apartados considerativos siguientes.

(e.1.) Inconvencionalidad por omisión en el cumplimiento de obligaciones en materia del derecho humano al agua, en relación con el medio ambiente

158. Esta Primera Sala estima que las tres autoridades señaladas como responsables, en el ejercicio de su competencia respectiva, han sido **omisas** en desplegar sus atribuciones para cumplir con su deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro sustentable de agua potable, salubre y suficiente a las personas físicas integrantes de la parte quejosa, quienes habitan un entorno adyacente al acuífero materia de la litis; así como su adopción en aras de hacer efectivo el objeto social de la persona moral que la integra.

159. Del "*Programa Hídrico Regional 2021-2024*"¹⁴⁵ se percibe como **hecho notorio**¹⁴⁶ que el agua subterránea del Acuífero Principal Región Lagunera (clave 523) presenta un déficit de ciento cuarenta y nueve millones de metros cúbicos anuales, por lo que **dejó de existir volumen disponible para otorgar concesiones o asignaciones**.

160. Incluso, como indicó la quejosa, el director general de la Conagua –desde el año 2016– dispuso¹⁴⁷ que la **disponibilidad nula** anual de su agua subterránea implicaba que **el recurso hídrico debía estar sujeto a una extracción, explotación, uso y aprovechamiento controlados para lograr la sustentabilidad ambiental del acuífero**.

¹⁴⁵ Gobierno de México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Conagua. Programa Hídrico Regional 2021-2024. Región Hidrológico-Administrativa VII Cuencas Centrales del Norte. P. 23 Consultado en *PHR_2021-2024_RHA_VII_CUENCAS_CENTRALES.pdf* (*conagua.gob.mx*) (2 de marzo de 2023).

¹⁴⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro digital: 174899, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

¹⁴⁷ *Vid.* "9. CONCLUSIONES". Acuerdo por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas del Acuífero Principal-Región Lagunera, clave 0523, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2016.



161. Y además reconoció el riesgo fundado de que se **agravara** la sobreexplotación del acuífero, con un consecuente abatimiento del nivel de saturación, incremento en costos de bombeo y deterioro en la calidad del agua en detrimento de sus usuarios. Lo que –de hecho– para el año 2020 ya había sucedido.¹⁴⁸

162. Por esa razón –incluso– en la parte dispositiva última del *Acuerdo* de 2016 se definieron una serie de recomendaciones para combatir esa problemática hídrica, dentro de las que se estableció la de **decretar un ordenamiento para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas subterráneas en la superficie del Acuífero**; y, una vez establecido dicho ordenamiento, se recomendó integrar el padrón de usuarios de las aguas subterráneas, conforme a los mecanismos y procedimientos que también habría de establecer la propia Comisión.

163. Para cumplir con su deber, la Conagua aprobó una cartera de proyectos para preservar los recursos hídricos del acuífero en cuestión, y los enunció en el "*Programa Hídrico Regional 2021-2024*", a saber: (a) un recorrido de la red de monitoreo piezométrico;¹⁴⁹ (b) la actualización de sus estudios gehidrológicos;¹⁵⁰ y, (c) un plan de gestión o manejo¹⁵¹ del mismo.

164. Sin embargo, pese al establecimiento formal de esa "cartera de programas" de la Conagua, lo cierto es que ninguna de las autoridades señaladas como responsables –en sus respectivos informes justificados– *desvirtuó* materialmente la afirmación de haber sido omisas en el cumplimiento de la adopción de medidas positivas vigentes para controlar la explotación del acuífero y, por el contrario, dar cuenta de las estrategias específicas que se hubieren implementado en aras de garantizar su preservación y manejo sustentable inmediatos.

¹⁴⁸ Vid. Gobierno de México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Conagua. Programa Hídrico Regional 2021-2024. Región Hidrológico-Administrativa VII Cuencas Centrales del Norte, p. 23. Consultado en *PHR_2021-2024_RHA_VII_CUENCAS_CENTRALES.pdf (conagua.gob.mx)* (2 de marzo de 2023).

¹⁴⁹ *Programa Hídrico Regional 2021-2024. Op. cit.*, p. 113.

¹⁵⁰ *Programa Hídrico Regional 2021-2024. Op. cit.*, pp. 85 y 113.

¹⁵¹ *Programa Hídrico Regional 2021-2024. Op. cit.*, p. 111.



165. Ni la Secretaría del Medio Ambiente, ni la Conagua, ni el Organismo Cuenca Centrales del Norte tuvieron a bien desvirtuar¹⁵² el haber sido omisas en la implementación de medidas, específicas e individualizadas, tendentes a preservar el acuífero *sin* perjuicio del medio ambiente, a pesar de haber reconocido que la disponibilidad de sus recursos hídricos es nula e, incluso, a pesar de haber aprobado "formalmente" algunos proyectos para combatir su sobreexplotación y déficit hídricos.

166. Si bien la Conagua transcribió en su informe una serie de disposiciones reglamentarias que ha emitido la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con el afán de justificar que con esas disposiciones se ha dado operatividad al mandato internacional de preservar el agua y garantizar su suministro para generaciones presentes y futuras (manejo sustentable del agua), esta Primera Sala considera que **esas normas reglamentarias son exiguas para desvirtuar los extremos de su omisión.**

167. Ello, pues en esas disposiciones tan sólo se estableció cuáles serían las facilidades administrativas que se implementarían en aras de concesionar y asignar **todas** las aguas nacionales.

168. Sin embargo, **en ninguna de esas normas reglamentarias se establecieron las medidas concretas a realizar y por aplicar directamente sobre el acuífero en cuestión, con el propósito inmediato de impedir su sobreexplotación; ni mucho menos se advierte que se hubieren implementado medidas específicas para controlar o administrar sustentablemente su concesionamiento o asignación o**, en el más grave de los escenarios, **medidas específicas para suspender temporalmente su concesión** hasta recuperar razonablemente sus recursos.

169. Ni mucho menos aún se advierte que las autoridades hubieren realizado una evaluación formal de los impactos ambientales que la apropiación del

¹⁵² Tesis aislada 1a. CLXXV/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 392, con número de registro digital: 2009181, de rubro: "ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR."



recurso hídrico del acuífero tendría en el ecosistema al que pertenece en un corto, mediano y largo plazo; ni tampoco un análisis comparativo de los flujos de entrada y salida de sus recursos en relación con los flujos de otros ecosistemas ya transformados¹⁵³ **con la finalidad de concesionarlo o asignarlo en condiciones de sustentabilidad auténtica.**

170. De hecho, como se lee en los informes justificados, las autoridades responsables reconocieron de forma expresa haberlo concesionado *a pesar* del déficit de sus recursos, sin que hubieren demostrado haberlo hecho con responsabilidad sustentable, tal como lo mandata el marco internacional en la materia.

171. De ahí que esta Primera Sala resuelva que asiste la razón a la parte quejosa en el sentido de que las autoridades fueron omisas en el cumplimiento de sus deberes internacionales en materia del derecho humano al agua en perjuicio directo de su esfera fundamental, tanto como personas físicas como personas morales defensoras de este derecho.

(e.2.) Omisión administrativa en el cumplimiento de las obligaciones nacionales en materia del derecho humano al agua, en relación con el medio ambiente

172. Con independencia del incumplimiento de sus deberes adoptados en sede internacional, para esta Primera Sala es claro –también– el incumplimiento en que incurrieron las autoridades responsables en sede nacional a propósito del control y manejo sustentable de los recursos del acuífero respectivo. Se explica.

(e.2.1.) Omisión administrativa¹⁵⁴ de la Secretaría del Medio Ambiente

173. En concordancia con sus deberes internacionales, esta Primera Sala concluye que la Secretaría del Medio Ambiente fue **omisa** en proponer y/o actualizar, en ejercicio de la discrecionalidad propia de sus atribuciones, *nuevos proyectos de ley, reglamentos, decretos o acuerdos* tendentes a **evitar la sobreexplotación**

¹⁵³ Ávila García, Patricia, *Op. cit.*, p. 113.

¹⁵⁴ Algunas de ellas materialmente legislativas.



y **garantizar el manejo sustentable del acuífero materia de la litis**; así como **omisa** en valorar la pertinencia¹⁵⁵ de expedir y, en su caso, la expedición misma de Normas Oficiales Mexicanas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para cumplir con ese propósito, con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Aguas Nacionales,¹⁵⁶ en relación con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵⁷

174. En otras palabras, esta Primera Sala encuentra que esa secretaría fue **omisa** en adoptar las medidas positivas necesarias –incluidas las de actualización–, particularmente normativas o regulatorias, para controlar la sobreexplotación, el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos del acuífero en cuestión.¹⁵⁸

175. Máxime cuando el Estado Mexicano asumió el compromiso internacional expreso de mejorar sustancialmente las normas tendentes a la protección y garantía de los recursos hídricos, así como a mejorar los niveles de los servicios de su suministro y saneamiento ambiental.¹⁵⁹

¹⁵⁵ Habida cuenta de la discrecionalidad de sus atribuciones, se trata de una facultad potestativa de ejercicio obligatorio.

¹⁵⁶ Artículo 8 de la Ley de Aguas Nacionales. "Son atribuciones del secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

"I. Proponer al Ejecutivo Federal la política hídrica del país;

"II. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos al sector;

"III. Fungir como presidente del Consejo Técnico de 'la Comisión';

"IV. Suscribir los instrumentos internacionales, que de acuerdo con la ley sean de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, e instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de aguas;

"V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a propuesta de 'la Comisión'; y,

"VI. Las que en materia hídrica le asignen específicamente las disposiciones legales, así como aquellas que le delegue el titular del Ejecutivo Federal."

¹⁵⁷ Que dispone sobre la facultad potestativa del Ejecutivo Federal de **reglamentar** la extracción, utilización, e incluso el establecimiento de zonas vedadas, de las aguas del subsuelo, así como para las demás aguas de propiedad nacional.

¹⁵⁸ Artículo 39 de la Ley de Aguas Nacionales

"...

"En los casos de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor, el Ejecutivo Federal adoptará medidas necesarias para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, mismas que se establecerán al emitir el decreto correspondiente para el establecimiento de zonas reglamentadas."

¹⁵⁹ Artículo 1 de la Resolución 35/18 de la ONU. Proclamación del Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental (10/11/1980); ONU. Cuestiones sustantivas que se plantean



176. Asimismo, esta Primera Sala considera que la secretaría es responsable de haber sido **omisa** en evaluar la sustentabilidad con que se siguen otorgando concesiones y asignaciones sobre el acuífero respectivo, pues tampoco desvirtuó su omisión de realizar **evaluaciones de impacto ambiental**, y haber emitido las **manifestaciones** correspondientes,¹⁶⁰ necesarias para medir el impacto que aquéllas causan sobre el ecosistema al que pertenece, en un corto, mediano y largo plazos.

(e.2.2.) Omisión administrativa de la Conagua

177. Por su parte, esta Primera Sala resuelve que la Conagua fue **omisa** en formular una política hídrica sobre el acuífero materia de la litis en aras de evitar su sobreexplotación y escasez, así como para alcanzar su sustentabilidad hidrológica, y *entonces* ponerla a consideración del Poder Ejecutivo Federal.¹⁶¹

178. De igual manera, se estima que fue **omisa** en proponerle a éste criterios y lineamientos para dar unidad y congruencia a sus acciones con las del Gobierno Federal en este sentido; así como **omisa** en, no sólo adoptar, sino aplicar programas y lineamientos técnicos y administrativos para evitar su sobreexplotación¹⁶² y, de esta forma, atender la emergencia relativa a la escasez extrema de sus recursos.

en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 (2002), *Op. cit.*, párr. 29.

¹⁶⁰ Artículos 3o., fracción XXI, 28, fracciones X y XIII, 30, 32, 34, 35 y 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y, artículos 21 Bis, fracción II, y 23, párrafo segundo, de la Ley de Aguas Nacionales.

¹⁶¹ Artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales

"...

"Son atribuciones de 'la Comisión' en su Nivel Nacional, las siguientes:

"...

"II. Formular la política hídrica nacional y proponerla al titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de 'la secretaría', así como dar seguimiento y evaluar de manera periódica el cumplimiento de dicha política; ..."

¹⁶² Artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales

"...

"I. Fungir como la autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo



179. En esa misma línea, esta Primera Sala encuentra que la Conagua fue **omisa** en proponer a la secretaría la emisión posible de Normas Oficiales Mexicanas para alcanzar el manejo sustentable del acuífero y, en ese tenor, garantizar su preservación.¹⁶³

180. En un orden de ideas distinto a las obligaciones "normativas" o "regulatorias", se estima que la Conagua fue **omisa** en adoptar y aplicar las medidas

Federal o 'la secretaría' y las que estén bajo la responsabilidad de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal o Municipios;

"II. Formular la política hídrica nacional y proponerla al titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de 'la secretaría', así como dar seguimiento y evaluar de manera periódica el cumplimiento de dicha política;

"...

"V. Proponer los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del Gobierno Federal en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, y asegurar y vigilar la coherencia entre los respectivos programas y la asignación de recursos para su ejecución;

"...

"VI. Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;

"VII. Atender los asuntos y proyectos estratégicos y de seguridad nacional en materia hídrica;

"...

"XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

"...

"XXVI. Promover en el ámbito nacional el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental, y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos;

"...

"XXXI. Proponer a la 'Secretaría' las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica;

"...

"XXXV. Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de los recursos y bienes a su cargo;

"...

"XLI. Definir los lineamientos técnicos en materia de gestión de aguas nacionales, cuencas, obras y servicios, para considerarlos en la elaboración de programas, reglamentaciones y decretos de vedas y reserva; ..."

¹⁶³ Artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales

"...

"Son atribuciones de 'la Comisión' en su Nivel Nacional, las siguientes:

"...

"XXXI. Proponer a la 'Secretaría' las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica; ... "



necesarias para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano de los recursos del acuífero **tomando como base para esa determinación la situación de emergencia y escasez extrema** ("disponibilidad nula") en que se encuentra.¹⁶⁴

(e.2.3.) Omisión administrativa de la Cuencas Centrales del Norte

181. Como consecuencia del incumplimiento de los deberes de las dos autoridades previas, esta Primera Sala resuelve que la cuenca "Cuencas Centrales del Norte" fue **omisa** en acordar y proponer una política hídrica (regional) sobre el acuífero, en congruencia con la política hídrica nacional, así como **omisa** en adoptar todas las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones, para gestionar sustentablemente sus recursos.¹⁶⁵

182. **Omisa** en proponer a las autoridades responsables anteriores una estrategia para gestionar y concertar los recursos necesarios, incluyendo los de carácter financiero, para la consecución de programas y acciones hídricas tendientes a combatir y evitar la escasez extrema del acuífero materia de la litis, así como para evitar su sobreexplotación, en coordinación con la Conagua.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales

"...

"L. En situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando 'la Comisión' así lo determine, para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieren afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta ley y sus reglamentos; ..."

¹⁶⁵ Artículo 12 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales "El Consejo Consultivo de cada Organismo de Cuenca tendrá las siguientes facultades:

"I. Conocer y acordar la política hídrica regional por cuenca hidrológica, en congruencia con la política hídrica nacional, así como las medidas que permitan la programación hídrica y la acción coordinada entre las dependencias, entidades y organismos de las administraciones públicas federal y estatales, y a través de éstas, las municipales, que deban intervenir en materia de gestión de los recursos hídricos; ..."

¹⁶⁶ Artículo 12 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales "..."

"IV. Proponer los términos para gestionar y concertar los recursos necesarios, incluyendo los de carácter financiero, para la consecución de los programas y acciones en materia hídrica a realizarse en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, para lo cual deberá coordinarse con 'la Comisión' y observar las disposiciones aplicables que dicte la autoridad en la materia y las leyes y reglamentos correspondientes, y, ..."



183. Finalmente, esta Primera Sala resuelve que fue **omisa** también en cumplir con su obligación de vigilar, en el ámbito federal, el estricto cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales¹⁶⁷ en relación con la situación específica del acuífero materia de esta controversia.

(e.3.) Conclusión

184. Por las razones antedichas, esta Primera Sala concluye que las autoridades responsables, con motivo de la omisión reclamada efectivamente, vulneraron en perjuicio de la parte quejosa su derecho al agua, en relación con el medio ambiente sano.

185. Si bien se acordaron tres proyectos para combatir el déficit de los recursos hídricos del acuífero y se adoptaron medidas regulatorias que –prográmicamente– disponen que los recursos hídricos *nacionales* habrán de asignarse o concesionarse en términos de sustentabilidad, las autoridades no desvirtuaron haber incurrido en la omisión de **implementar** y **aplicar** medidas positivas, específicas, para combatir la situación de disponibilidad nula de recursos hídricos, de emergencia o de sobreexplotación, en que formal y materialmente se encuentra el *Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuenas Centrales del Norte*.

186. Ni mucho menos desvirtuaron haber incurrido en la omisión de **analizar** la sustentabilidad con que se siguen otorgando concesiones y asignaciones sobre sus recursos.

187. Con dichas **omisiones** las autoridades responsables también violaron en perjuicio de la parte quejosa su derecho a que las autoridades se abstengan de realizar prácticas que reduzcan su acceso a los recursos hídricos del acuífero,

¹⁶⁷ Artículo 12 Bis 6 de la Ley de Aguas Nacionales

"...

"XXIII. Vigilar el cumplimiento de la presente ley, aplicar las sanciones que le correspondan y ejercer los actos de autoridad en materia de agua y su gestión que correspondan al ámbito federal y que no estén reservados al Ejecutivo Federal o a 'la Comisión'; ..."



y omisas en impedir que terceros (los concesionarios y asignatarios, por ejemplo) menoscaben en modo alguno ese mismo derecho de acceso.

188. Asimismo, causaron una violación en su perjuicio sobre el derecho a la adopción y aplicación efectiva de medidas positivas para preservar los recursos del acuífero, y a velar porque éstos se alcancen a garantizar sobre la esfera de generaciones futuras.

189. Adicionalmente, incurrieron en una violación en su perjuicio sobre el derecho que les asiste a que los recursos del acuífero sean gestionados de forma eficaz y con un enfoque integrado y conciliador del desarrollo económico y social del Estado, así como con la protección adecuada del ecosistema natural al que pertenece.

190. Provocaron una merma ilegítima –también– sobre su derecho a que sean implementadas políticas ambientales que aseguren que toda decisión estatal que se tome sobre el acuífero no resulte en perjuicio del medio ambiente, particularmente, mediante la realización de **evaluaciones de impacto ambiental** y la emisión de las **manifestaciones** correspondientes; así como una violación en su perjuicio sobre el derecho que les asiste a que las normas y los niveles de suministro de agua y su saneamiento alcancen progresivamente una mejora sustancial.

191. Todo lo cual es parte del estándar de protección, nacional e internacional, del derecho humano al agua, y que se relaciona indefectiblemente con el diverso derecho a un medio ambiente sano.

192. Con lo expuesto, esta Primera Sala resuelve que son **parcialmente fundados** los argumentos planteados por la parte quejosa en su concepto de violación único.

VII. DECISIÓN Y EFECTOS

193. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar **fundados** los argumentos de **agravio** del recurso de revisión y **parcialmente fundado** el **concepto de violación único** en el amparo indirecto, procede **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** el **amparo** y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.



194. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, y en congruencia con el apartado previo, la protección de la Justicia Federal se concede a fin de que cada una de las autoridades responsables, individualmente y en coordinación con las otras: **garanticen la preservación, el suministro y el saneamiento sustentables¹⁶⁸ de los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte.**

195. Para cumplir con esa finalidad, es necesaria la adopción y aplicación inmediata de medidas encaminadas a remediar la situación de sobreexplotación y déficit en que se encuentra el acuífero mencionado.

196. La primera de ellas consiste en **ordenar** a las autoridades responsables **cesar las acciones** que continúen y/o agraven la condición de disponibilidad nula o escasez extrema de los recursos hídricos del Acuífero respectivo.¹⁶⁹

197. Esta Primera Sala resuelve conceder la protección constitucional a la parte quejosa en virtud de que las omisiones no desvirtuadas por las autoridades responsables ponen en riesgo tanto el acuífero como el ecosistema al que pertenece, lo que a la luz del principio de precaución¹⁷⁰ es suficiente para adoptar las medidas que sean necesarias para su protección.

198. No obstante, esta Primera Sala no cuenta con información suficiente para determinar en qué estado se encuentra actualmente el acuífero, cuáles son las afectaciones al ecosistema al que pertenece y sus servicios, y particularmente, cuáles son las medidas específicas necesarias para prevenir más daños y, de ser posible, recuperar sus recursos.

199. Por esa razón, a la luz del artículo 1o., en relación con el diverso 4o. constitucionales, se requiere a las autoridades responsables¹⁷¹ para que en un

¹⁶⁸ Sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que puedan ser garantizados a las generaciones presentes y futuras.

¹⁶⁹ Con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 10.

¹⁷⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2022 (11a.), *Op. cit.*

¹⁷¹ La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua, y el Organismo Cuencas Centrales del Norte.



término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, emitan un **"Programa conjunto para la preservación, el suministro y el saneamiento sustentables de los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte"**,¹⁷² de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

200. En dicho *programa conjunto* deberá preverse la obligación de cada una de las autoridades, en el ámbito de sus competencias respectivas, de garantizar que **antes** de otorgar concesiones y asignaciones sobre los recursos hídricos del acuífero se emita la **manifestación de impacto ambiental** correspondiente, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 28, fracciones X y XIII, 30, 32, 34, 35, y 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 21 Bis, fracción II y 23, párrafo segundo, de la Ley de Aguas Nacionales. Y, con base en esa manifestación, determinar la procedencia o la viabilidad sustentable de su otorgamiento.

201. Asimismo, a partir del *programa conjunto*, en un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente ejecutoria, las autoridades responsables deberán determinar conjuntamente: (i) un **subprograma** de trabajo para la implementación del *plan conjunto* con lineamientos concretos de actuación que deberán llevar a cabo cada una de ellas, en el ámbito de sus competencias respectivas; y, (ii) un **cronograma** de actuación con objetivos a corto, mediano y largo plazos a partir de lo establecido en el *programa conjunto*.

202. Asimismo, las autoridades responsables deberán convenir un **esquema de financiamiento** para la aplicación del *programa conjunto*; y será la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales quien emita los lineamientos base de dicho esquema, así como la encargada de su aprobación.

203. Con el objeto de velar por el cumplimiento de la presente ejecutoria, las autoridades responsables deberán remitir bimestralmente a este Alto Tribunal,

¹⁷² En adelante, "Programa conjunto".



así como al Juzgado de Distrito encargado del cumplimiento, un **informe detallado** sobre el cumplimiento del *programa conjunto*.

204. De conformidad con el principio de participación ciudadana,¹⁷³ estos informes de cumplimiento deberán publicarse por las autoridades responsables y ponerse a disposición de las personas –físicas y morales– integrantes de la parte quejosa, a efecto de que manifiesten lo que estimen conveniente en relación con las acciones emprendidas para la preservación, suministro y saneamiento sustentables del acuífero.

205. Finalmente, en cumplimiento de esta ejecutoria, el Juzgado de Distrito deberá adoptar las acciones y medidas que estime convenientes para velar por la preservación, suministro y saneamiento sustentables del acuífero, apoyándose para tal efecto del *programa conjunto*, de los informes de cumplimiento y de las manifestaciones de las personas –físicas y morales– que integran a la parte quejosa.¹⁷⁴

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a la parte quejosa en contra de la omisión precisada en esta ejecutoria, en atención a las consideraciones y para los efectos fijados en la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

¹⁷³ Vid. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 10. Vid. Tesis aislada 2a. VII/2020 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 561, con número de registro digital: 2021759, de rubro: "PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS."

¹⁷⁴ Para efectos similares se concedió el *amparo en revisión 307/2016*, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente).



Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones y además se reservó su derecho a formular voto concurrente, y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos efectos y consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.), 1a./J. 11/2022 (11a.), 1a./J. 9/2022 (11a.), 1a./J. 8/2022 (11a.), 1a./J. 86/2019 (10a.), 2a./J. 122/2016 (10a.), 1a./J. 43/2016 (10a.) y P./J. 20/2014 (10a.), y aisladas 1a. IV/2021 (10a.), 2a. VII/2020 (10a.), 1a. CCXCII/2018 (10a.), 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), 1a. CCXC/2018 (10a.), 1a. CCXCI/2018 (10a.), 1a. CCXCIII/2018 (10a.), 2a. III/2018 (10a.), 1a. CCXLIX/2017 (10a.), 1a. CCXLVIII/2017 (10a.) y 1a. CLXXV/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas, 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas, 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas, 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: 1) Obligaciones de respetar: a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua; 2) Obligaciones de proteger: a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre; b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad; c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua; d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz



que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento; 3) Obligaciones de cumplir: a) Preservar el agua; b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; c) Reconocer al agua como un bien económico; d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas; e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente; g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios; h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas; i) para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos; j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales; k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua; l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua; m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente; n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas; ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable



y saneamiento ambiental; y o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

Justificación: El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental. No obstante, su naturaleza como "derecho humano" auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, –como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.

1a./J. 78/2023 (11a.)

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente:



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; a que adopten medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho; y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento de forma potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras.

Justificación: Lo anterior, toda vez que se trata de un derecho prestacional (económico, social, cultural y ambiental) que es indispensable para que las personas vivan dignamente y es una condicionante previa para la realización de otros derechos. El agua es necesaria para diversas finalidades, incluidos el uso personal y doméstico.

1a./J. 82/2023 (11a.)



Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 82/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCE-SIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son garantías del derecho humano al agua las siguientes: 1) disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos; 2) calidad, pues su uso personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan representar una amenaza para la salud de las personas, así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin; y, 3) accesibilidad, consistente en que sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todas las personas sin discriminación.



Justificación: Tales garantías fueron reconocidas en la "Observación General No. 15: el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; que, a su vez, dispuso que el derecho al agua es de carácter prestacional (económico, social, cultural y ambiental) y es indispensable para que las personas vivan dignamente, así como condicionante previa para la realización de otros derechos.

1a./J. 81/2023 (11a.)

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 81/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que son garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua las siguientes: 1) física, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas; 2) económica, que implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos; 3) no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y 4) acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.

Justificación: Tales garantías fueron reconocidas en la Observación General No. 15 (2002): el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; que, a su vez, dispuso que el derecho al agua es de carácter prestacional (económico, social, cultural y ambiental) y es indispensable para que las personas vivan dignamente, así como condicionante previa para la realización de otros derechos.

1a./J. 83/2023 (11a.)

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 83/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuenca Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental se acredita con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente", esto es, zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente; sin que para ello sea necesario demostrar que el daño al medio ambiente existe efectivamente pues, atendiendo al principio de precaución referido, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio.

Justificación: El análisis sobre la actualización del interés legítimo en juicios ambientales se rige por los principios que norman esta materia, esto es, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, por virtud de los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Por ese motivo, esta Primera Sala tiene la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, aunque siempre



identificando que quien acuda al juicio de amparo acredite ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estime afectado. Así, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, lo que significa que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad, máxime porque en cualquier juicio que tenga por objeto la garantía del derecho humano al medio ambiente debe valorarse que el paradigma de éste se basa en una idea de interacción compleja e, incluso, imperceptible entre los seres humanos y la naturaleza, y que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana. Esto es, el derecho a un medio ambiente sano se fundamenta en una idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades.

1a./J. 79/2023 (11a.)

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 79/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección



del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades administrativas incurren en una omisión para efectos del juicio de amparo cuando hay incumplimiento de una obligación establecida en una disposición internacional en materia de derechos humanos adoptada por el Estado Mexicano.

Justificación: Lo anterior porque: (1) cualquier omisión que viole derechos humanos es susceptible de hacerse justiciable por la vía de amparo, con fundamento en el artículo 1o., fracción I, de la ley de la materia; (2) toda afección silenciosa u omisión sobre el desarrollo programático y principialista de los Estados Constitucionales contemporáneos puede atribuirse a las autoridades del Estado; (3) los derechos humanos, con independencia de su sede –nacional o internacional–, integran el bloque de constitucionalidad mexicano, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (4) los derechos humanos son susceptibles de aplicarse directamente por cualquier órgano jurisdiccional; (5) los tratados internacionales deben ser aplicados directamente, no sólo por integrar el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, sino porque forman parte de la Ley Suprema de la Unión a la luz del artículo 133 constitucional; (6) de acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo tratado vigente obliga a las partes que los suscriben y debe ser cumplido de buena fe, razón por la cual no pueden invocarse normas de derecho interno para justificar su violación o incumplimiento; (7) cuando se combate la falta de ejercicio de las facultades de una autoridad se genera una presunción de inconstitucionalidad que se encuentra obligada a desvirtuar; y, (8) porque la simple inactividad de las autoridades del Estado puede fomentar la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos al bloque de constitucionalidad.



1a./J. 80/2023 (11a.)

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 80/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua contenidas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.), las cuales resultan inconventionales.



Justificación: Las omisiones administrativas se configuran como auténticas violaciones a los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional que es un cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Así, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurrirán también en una inconventionalidad por omisión administrativa cuando incumplen con alguna de sus obligaciones generales en materia del derecho humano al agua, las cuales pueden sintetizarse en: a) Abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación y de manera informada); b) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio del derecho humano al agua; y c) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y el saneamiento de agua potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

1a./J. 77/2023 (11a.)

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 77/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023, a las 10:08 horas y en la página 3562 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE.

AMPARO EN REVISIÓN 317/2022. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIAS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y SOFÍA REGALADO ESPINOSA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El señor ***** fue condenado por el delito contra la salud en la modalidad de transporte del narcótico denominado *cannabis sativa L*, tipificado en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, por lo que se le impuso una pena de siete años de prisión. El diez de septiembre de dos mil veinte, el señor ***** solicitó el beneficio de amnistía contemplado en la Ley de Amnistía, publicada el veintidós de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

Ante la negativa de la Comisión de Amnistía de otorgarle tal beneficio –ya que conforme a la Ley de Amnistía si en un plazo de cuatro meses no ha notificado su determinación sobre la solicitud se considerará en sentido negativo– el señor ***** promovió un juicio de amparo en el que reclamó dicho acto, así como la inconstitucionalidad del penúltimo y último párrafos del artículo 3 de la citada ley.



El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la falta de respuesta de la autoridad administrativa constituyó una negativa ficta, por lo que debió agotar el procedimiento contencioso administrativo, sin que se actualizara una excepción al principio de definitividad, pues no se trataba de actos preliberacionales relacionados con la materia penal.

En desacuerdo, el señor ***** interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento decretado y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para analizar la constitucionalidad del penúltimo y último párrafos del artículo 3 de la Ley de Amnistía.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	13-16
II.	OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN	Es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, por parte legitimada y si es o no procedente, pues el Tribunal Colegiado del conocimiento examinó dichos presupuestos, sin que se advierta que su análisis sea incorrecto.	16
III.	ESTUDIO DE FONDO	<p>A. Contexto conceptual e histórico de la figura de amnistía.</p> <p>B. Origen legislativo de la Ley de Amnistía.</p> <p>C. Regulación del beneficio (amnistía) en la Ley de Amnistía.</p> <p>D. Naturaleza jurídica de la amnistía.</p> <p>E. Procedimiento de la solicitud de amnistía.</p> <p>F. Parámetro de regularidad constitucional y análisis de la norma impugnada.</p>	16-56



		<p>¿El artículo 3, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Amnistía vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo, al no precisar con claridad qué recurso procede contra la negativa del beneficio de amnistía a que hace referencia (quinto párrafo), ni la ley que lo establece?</p> <p>Se declara inconstitucional al transgredir los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo; lo anterior por no prever de manera clara ni precisa los medios de defensa que resultan aplicables para que la persona interesada controvierta la negativa del beneficio de amnistía, proveniente de la Comisión.</p>	57-62
IV.	EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO	<p>a) Ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo para efecto de que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí requiera a la Comisión de Amnistía como autoridad responsable a fin de que remita el expediente formado con motivo de la solicitud de amnistía formulada por el quejoso, así como las demás constancias relacionadas y necesarias para que con libertad de jurisdicción, esté en aptitud de calificar la negativa de procedencia del beneficio de amnistía.</p> <p>b) El titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria, una vez recibido el expediente de solicitud de amnistía</p>	62-63



		<p>mencionado procederá al trámite que corresponda y, con libertad de jurisdicción, emitirá la resolución que conforme a derecho proceda sobre la determinación adoptada por la Comisión de Amnistía, relativa al beneficio solicitado por el quejoso.</p>	
<p>V.</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida, por las consideraciones expresadas en el apartado III de la presente ejecutoria.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** , contra el artículo 3, párrafos quinto, en la porción normativa "<i>los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables</i>" y sexto, de la Ley de Amnistía, y su acto de aplicación; en los términos y para los efectos señalados en los apartados III y IV, respectivamente, de la presente resolución.</p>	<p>63</p>

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de revisión 317/2022**, interpuesto por ***** , por conducto de su defensor público federal ***** , en contra de la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el amparo indirecto ***** .



El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 3, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Amnistía es inconstitucional, al no establecer qué medio de defensa es el que resulta aplicable contra la negativa de la Comisión de Amnistía de resolver procedente dicho beneficio.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.**¹ El tres de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las once horas, el señor ***** viajaba en una camioneta de Matehuala a San Luis Potosí, cuando fue detenido por un agente de la policía al transitar con exceso de velocidad e invadir el carril contrario. El agente policial inspeccionó la camioneta y encontró cincuenta paquetes de *cannabis sativa L* (marihuana), con un peso total de quinientos dos kilos con sesenta y ocho gramos, por lo que el señor ***** fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

2. **Causa penal (expediente *****).** Por esos hechos, el quince de marzo de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, mediante un **procedimiento abreviado**, declaró al señor ***** penalmente responsable (como autor material directo), por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de transporte del narcótico denominado *cannabis sativa L*, tipificado en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal.²

3. Por esa razón, el Juez le impuso una pena privativa de la libertad de siete años; cien días de multa, equivalente a ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos; y le suspendió sus derechos civiles y políticos.

¹ Hechos que se desprenden de la sentencia condenatoria de quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada por Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, en la causa penal *****.

² **Artículo 194.** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

"I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

"Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico."



4. Asimismo, por lo que hace a la ejecución de la pena, el Juez estableció que de conformidad con el artículo único del Acuerdo General Número 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para ejercer funciones de ejecución de sanciones penales, la **ejecución de la sentencia estaría a su cargo hasta la total resolución de los asuntos sobre el tema.**

5. **Publicación de la Ley de Amnistía.** El **veintidós de abril de dos mil veinte** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amnistía, la cual concede este beneficio en favor de las personas respecto de las cuales se haya ejercitado acción penal y que hayan sido procesadas o sentenciadas, siempre que no sean reincidentes por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la ley, incluido el delito contra la salud, en su modalidad de transporte de narcóticos.³

6. Dicha ley establece que el Ejecutivo Federal integrará una Comisión que tendrá por objeto coordinar los actos para determinar la procedencia del beneficio de amnistía.⁴ Así, el dieciocho de junio de dos mil veinte se emitió en el

³ **Artículo 1.** Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

"...

"III. Por los **delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal**, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

"a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, **por tener una discapacidad permanente**, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito; ..."

⁴ **Artículo 3.** ...

"El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

"Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.



Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se creó la Comisión de Amnistía.⁵

7. Asimismo, el citado ordenamiento establece que la persona interesada o su representante legal podrá solicitar a la Comisión el beneficio de amnistía, quien determinará su procedencia y someterá la decisión a la calificación de un Juez Federal. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación; transcurrido ese plazo, se considerará resuelta en sentido negativo y la persona interesada podrá interponer los "*medios de defensa que resulten aplicables*".

8. **Solicitud de amnistía.** El diez de septiembre de dos mil veinte, el señor ***** , mediante correo electrónico enviado a *amnistia@segob.gob.mx*, solicitó a la Comisión de Amnistía que se le aplicara en su favor el beneficio de amnistía. Lo anterior, porque a su consideración cumple con los requisitos previstos en la ley, pues no es reincidente respecto del delito por el que fue sentenciado, y tiene una discapacidad física permanente en la pierna izquierda.⁶

9. **Amparo indirecto.** Después de transcurrido el plazo de cuatro meses que establece la Ley de Amnistía en su artículo 3, el trece de mayo de dos mil veintiuno, el señor ***** , por conducto de su defensor público federal, ***** , promovió un juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

"Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales."

⁵ La Comisión de Amnistía está integrada por la Secretaría de Gobernación (quien la preside), la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; la Secretaría de Bienestar; el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

⁶ De conformidad con el dictamen en la especialidad de Medicina Forense de veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, realizada por una perita médica oficial de la Procuraduría General de la República, el señor ***** tiene un fijador metálico externo en la extremidad inferior izquierda y exposición del hueso, derivado de un accidente en moto en el dos mil diecisiete.



a) Los integrantes de la Comisión de Amnistía, por la improcedencia del beneficio de amnistía solicitado y, en consecuencia, la negativa de someter su procedencia a la calificación de un Juez Federal.

b) La ejecución de dicha determinación por parte de la **Secretaría Técnica de la Comisión**, en términos del artículo 3, párrafo quinto, de la Ley de Amnistía.

c) La **Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Secretaría de Gobernación** y el **presidente de la República**, respectivamente por la discusión, aprobación, refrendo⁷ y publicación de los párrafos penúltimo y último del artículo 3 de la Ley de Amnistía.

10. En su demanda, el quejoso expuso los siguientes **conceptos de violación**:

a) El artículo 3, en sus párrafos penúltimo y último, de la Ley de Amnistía (publicada el veintidós de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación) es violatorio del principio de legalidad y de seguridad jurídica, así como del derecho a un recurso efectivo, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, porque si bien dispone que ante la negativa de la solicitud de amnistía los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables, lo cierto es que no especifica de manera clara ni precisa cuál es el recurso y en qué ley se establece.

b) La negativa de la Comisión de Amnistía de someter la procedencia del beneficio solicitado por el quejoso *********, a la calificación de un Juez Federal, es violatoria de los derechos a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y al de libertad personal, así como del principio pro persona, por las siguientes razones:

⁷ Respecto de dicho refrendo, el Juez de Distrito desechó parcialmente la demanda al no reclamarse por vicios propios, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso 108, fracciones III y VII, ambos de la Ley de Amparo.



- La Comisión transgredió el derecho a la libertad personal por no contestar positivamente la solicitud de amnistía y por no remitirla para la determinación del Juez penal competente.

- Con base en el derecho de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, la Comisión responsable estaba obligada a resolver en tiempo y forma la solicitud mencionada y a privilegiar tales derechos declarándola procedente.

- La autoridad responsable vulneró el principio pro persona en perjuicio del quejoso, porque, en el caso, su observancia se traducía en que al reunirse los requisitos previstos en el artículo 3o. de la Ley de Amnistía para el otorgamiento del beneficio de la amnistía, entonces debió declararlo procedente.

- Debió considerarse que la Ley de Amnistía resulta aplicable a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor (veintidós de abril de dos mil veinte) y para quienes no tengan el carácter de reincidentes, lo cual acontece en el caso; además, debió valorarse que tiene una discapacidad motriz en la extremidad inferior izquierda.

11. **Sentencia de amparo (expediente *****).** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí **sobreseyó** en el juicio de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los numerales 1o., fracción I, y 107, ambos de la Ley de Amparo,⁸ consistente en la falta de agotamiento de los recursos ordinarios, por las razones siguientes:

⁸ "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:



a) La falta de respuesta por parte de la Comisión de Amnistía es una negativa ficta, pues deriva del silencio de la autoridad administrativa. La negativa ficta es la presunción de que la petición fue denegada por la autoridad administrativa cuando transcurre el plazo legal correspondiente sin mediar resolución alguna, cuyo objetivo es que el particular tenga acceso a la jurisdicción.

b) La Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo contra normas generales y contra actos de autoridad existentes, en los que sí se cuenta con la voluntad de la autoridad, o contra omisiones, pero no contra la negativa ficta. Ello, toda vez que esta figura no es un acto jurídico sino un instrumento que faculta al solicitante a acudir a sede administrativa para exigir una respuesta.

c) El quejoso debió acudir primeramente al juicio contencioso previsto en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 2 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

d) No es aplicable la excepción de agotamiento de recursos ordinarios por beneficios preliberacionales o relacionados con el cómputo de la pena, pues el acto reclamado proviene de autoridad administrativa. Lo anterior, ya que no ha intervenido el Juez especializado como autoridad penal, y sólo hasta ese momento el acto tendría esta última naturaleza.

e) Es improcedente el análisis de constitucionalidad del artículo 3 de la Ley de Amnistía ya que no existe un acto concreto de aplicación. La negativa ficta constituye dicho acto una vez que se resolvió el juicio de nulidad de forma desfavorable.

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; ..."



f) Por lo tanto, procede extender el sobreseimiento al artículo 3 de la Ley de Amnistía, impugnado con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la negativa ficta de la Comisión de Amnistía.

12. **Recurso de revisión.** Inconforme, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el señor ***** , por conducto de su defensor público federal, ***** , interpuso recurso de revisión en el que alegó esencialmente lo siguiente:

a) Fue incorrecto que el Juez de Distrito haya sobreseído en el juicio de amparo, pues parte de la premisa falsa de que se reclamó una negativa ficta, cuando en realidad fue la negativa directa de otorgar el beneficio amnistía de conformidad con la ley de la materia.

b) La sentencia reclamada vulnera el derecho al acceso a la justicia al declararse el sobreseimiento basado en que el acto reclamado carece de definitividad. Lo anterior, pues se actualiza la excepción a este principio en tanto que la negativa de otorgar el beneficio le continúa violando el derecho a la libertad.

13. **Recurso de revisión adhesiva.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, la titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, designada por el secretario de Gobernación, en su carácter de presidente de la Comisión de Amnistía, y en representación del titular de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de secretario técnico de dicha Comisión y del presidente de la República, interpuso recurso de revisión adhesiva. En su escrito, las autoridades recurrentes sostuvieron lo siguiente:

a) Son inoperantes los argumentos del recurrente que tratan de combatir el sobreseimiento decretado, ya que parten de la premisa falsa de que el procedimiento para obtener la amnistía es penal. Como lo señaló el Juez de Distrito, las primeras etapas del procedimiento de amnistía se ejecutan ante autoridades de carácter administrativo, y es hasta que se turna el expediente al Juez Federal competente que se podría considerar como penal.

b) La sentencia recurrida no transgrede el derecho de libertad personal del recurrente, pues ya fue procesado y sentenciado por un Juez penal previamente al proceso de amnistía.



c) Debe confirmarse el sobreseimiento decretado, pues la negativa ficta es propia del derecho administrativo y sólo es combatible a través del juicio contencioso administrativo, no vía juicio de amparo.

d) Debe quedar firme el sobreseimiento extensivo a los actos consistentes en la aprobación, expedición, promulgación y refrendo del artículo 3 de la Ley de Amnistía, ya que el quejoso no se inconformó contra esta determinación.

e) Se actualizan las causales de improcedencia que las autoridades hicieron valer en los informes justificados, consistentes en que la demanda de amparo es extemporánea y que el defensor público federal carece de legitimación para defender al quejoso.

14. **Reserva de jurisdicción.** El nueve de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito dictó sentencia en la que **levantó el sobreseimiento decretado y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal**, en los siguientes términos:

a) Es incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, pues parte de la premisa falsa de que el asunto en estudio es de naturaleza administrativa porque ninguna autoridad judicial en materia penal ha tenido injerencia. No obstante, el acto reclamado es de naturaleza penal, ya que lo que se reclamó fue la determinación en sentido negativo sobre la solicitud de amnistía de la Comisión y, por ende, la negativa de someter su procedencia a la calificación de un Juez de ejecución penal.

b) El acto reclamado por el quejoso está relacionado con la obtención del beneficio de amnistía, la cual es una causa de extinción de la acción penal, y dado que los eventos derivados de la ejecución de la pena son de naturaleza penal, es claro que lo que se reclama es de esta naturaleza y no una administrativa.

c) La Ley de Amnistía no establece de manera clara qué recurso de los señalados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, procede en contra de la negativa de otorgar el beneficio de amnistía, por lo que es incorrecto que el Juez de Distrito haya establecido que procede el juicio contencioso administrativo.



d) No se actualiza la causal de improcedencia sobre extemporaneidad. Lo anterior, dado que la Ley de Amnistía no fija un plazo para impugnar la negativa de otorgar el beneficio.

e) Tampoco se actualiza la causal de improcedencia relacionada con que el defensor público federal carece de facultades para representar al quejoso en el juicio de amparo, pues de constancias no se desprende el nombramiento. Lo anterior, porque el defensor manifestó bajo protesta de decir verdad que ostenta ese carácter, y el Juez de Distrito lo reconoció como tal mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

f) Es infundado el recurso de revisión adhesiva dado que se levantó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y no se actualizan las causas de improcedencia alegadas en sus informes justificados.

g) Reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que subsiste el tema de constitucionalidad del artículo 3 de la Ley de Amnistía, planteado por el quejoso en su demanda de amparo.

15. Admisión y turno. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil veintidós, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la competencia originaria, admitió el recurso, lo radicó con el expediente 317/2022 y lo turnó para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, como integrante de la Primera Sala.

16. Avocamiento. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la Ministra presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,



y conforme al Acuerdo General Plenario Número 5/2013, punto tercero en relación con el segundo, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

18. En efecto, de conformidad con el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución, el recurso de revisión procede contra las sentencias que pronuncien los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito en un juicio de amparo. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde conocer de estos recursos cuando, habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por considerarlas directamente violatorias de la Constitución, subsiste en el recurso un problema de constitucionalidad.⁹

19. Por su parte, el artículo 83 de la Ley de Amparo reitera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando se impugnen normas generales por considerarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; mientras que, en términos del numeral 84 de la misma ley, en los casos no previstos por la disposición previa, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión.¹⁰

20. En el caso, estamos ante un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en amparo indirecto en el que subsiste el análisis de constitucionalidad de los párrafos quinto y sexto (penúltimo y último) del artículo 3 de la Ley de Amnistía.

21. Al respecto, conviene recordar que el señor *****, por conducto de su defensor público federal *****, promovió un juicio de amparo en el que

⁹ "Artículo 107. ... VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

¹⁰ "Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno."



reclamó la improcedencia del beneficio a su favor (amnistía) solicitado a la Comisión de Amnistía y, en consecuencia, la negativa de someter la procedencia de dicho beneficio a la calificación de un Juez Federal, así como la inconstitucionalidad de los párrafos quinto y sexto del artículo 3 de la Ley de Amnistía al no precisar con claridad cuál es el recurso que procede ante dicha negativa.

22. En la sentencia de amparo, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la falta de respuesta de la Comisión de Amnistía se trataba de una negativa ficta, propia del derecho administrativo, por lo que el quejoso debió acudir primero al juicio contencioso administrativo, sin que se actualizara la excepción al principio de definitividad, ya que el acto no era de naturaleza penal. Así, hizo extensivo el sobreseimiento respecto al reclamo de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley de Amnistía, pues el quejoso impugnó la negativa como el primer acto de aplicación.

23. En desacuerdo, el solicitante del amparo interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento decretado al considerar que la ausencia de respuesta de la Comisión de Amnistía no constituía una negativa ficta, sino la negación del otorgamiento del beneficio de amnistía, el cual es de naturaleza penal y no administrativa, al ser una forma de extinción de la acción penal. En virtud de lo anterior, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los párrafos quinto y sexto (penúltimo y último párrafos) del artículo 3 de la Ley de Amnistía, pues no existe precedente alguno en la materia.

24. Por lo anterior, esta Primera Sala reasume su competencia originaria para conocer del presente recurso de revisión, al subsistir un tema constitucional, respecto del cual no existe pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

25. En el caso es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, por parte legitimada y si es o no procedente, pues el Tribunal Colegiado del conocimiento ya examinó dichos presupuestos procesales en la resolución de nueve de junio de dos mil veintidós –en la que se reservó



jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación– y los consideró satisfechos, sin que esta Primera Sala advierta alguna razón para concluir que ese análisis sea incorrecto.

III. ESTUDIO DE FONDO

26. Esta Primera Sala considera que son **fundados** los argumentos del quejoso en los que se controvierte la regularidad constitucional del artículo 3, párrafos quinto en su porción normativa "*los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables*" y sexto (también identificados como penúltimo y último), de la Ley de Amnistía, publicada el veintidós de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, pues dicho precepto vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo, respectivamente contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, en virtud de que no prevé de manera clara ni precisa los medios de defensa que resultan aplicables para que la persona interesada esté en aptitud de controvertir la negativa del beneficio de amnistía (negativa tácita) por parte de la Comisión de Amnistía.

27. El texto del artículo 3 de la Ley de Amnistía dice:

"Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

"I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez federal ordenará a la Fiscalía General de la República el desistimiento de la acción penal, y

"II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

"Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1,



fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobernación.

"El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

"Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

"La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

"Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales."

28. A fin de explicar la conclusión alcanzada por esta Primera Sala, se considera necesario desarrollar los siguientes apartados: a) el contexto conceptual e histórico de la figura de amnistía; b) el origen legislativo de la Ley de Amnistía; c) la regulación del beneficio (amnistía) en la Ley de Amnistía; d) la naturaleza jurídica de la amnistía; e) el procedimiento de la solicitud de amnistía; y, f) el parámetro de regularidad de los derechos que se aducen vulnerados y el análisis de la norma impugnada.

29. El desarrollo de los temas anteriores es pertinente para que, a partir del entendimiento de la naturaleza jurídica de la amnistía, su objetivo y alcance, pueda identificarse qué tratamiento debe darse conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia y, en todo caso, ante la falta de disposición expresa y definida de los medios de defensa para impugnar las determinaciones de la Comisión de Amnistía (conforme al artículo aquí cuestionado), identificar cuál



sería el cauce legal, con carácter de un recurso efectivo, para que una determinación en sentido negativo de dicho organismo fuera revisable.

A. Contexto conceptual e histórico de la figura de amnistía

30. Este apartado tiene como propósito contextualizar la figura de amnistía, mediante su definición, su diferencia con el indulto, la identificación de las amnistías inadmisibles, así como el señalamiento de algunos de sus antecedentes históricos a nivel nacional, a fin de clarificar cuál es su naturaleza jurídica.

Definición y diferencia con el indulto

31. La palabra amnistía proviene del griego *amnestia* que significa "olvido". El Diccionario de la Real Academia define a la amnistía como el perdón de cierto tipo de delitos que extingue la responsabilidad de sus autores.¹¹

32. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha definido a la amnistía como una medida jurídica que tiene como efecto la posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos acciones civiles, contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta cometida antes de la aprobación de la amnistía o la anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica penal anteriormente determinada.¹²

33. La **amnistía** es un medio por el cual se concluye la acción penal y se extingue la responsabilidad penal, la pena y los efectos, excepto la reparación del daño, por disposición de una ley.¹³

¹¹ Consultable en: <https://dle.rae.es/amnist%C3%ADa>.

¹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*, HR/PUB/09/1, Nueva York, 2009, p. 5.

¹³ Alfredo Etcheberry, *Derecho Penal*, 2a. Edición, Carlos E. Gibbs (Ed.), Santiago de Chile, 1965, tomo II, pág. 274.

Código Penal Federal:

Artículo 92. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."



34. Dicha figura se distingue del indulto, pues éste es un acto oficial que realiza el Poder Ejecutivo mediante el cual exime a personas condenadas de la aplicación de la pena en todo o en parte, derivado de la comisión de un delito, sin borrar la condena.¹⁴ Es decir, extingue únicamente la pena mas no la responsabilidad ni la obligación de reparar.

35. En **México**, la facultad de conceder amnistías a nivel federal es del Congreso de la Unión, de conformidad con la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ mientras que la de otorgar el indulto es del presidente de la República, en términos de la fracción XIV del artículo 89 del mismo ordenamiento.¹⁶

36. En este orden de ideas, la **amnistía** es una forma de extinción de la acción penal, por la que se "olvida" la responsabilidad, la pena y sus consecuencias, salvo la reparación integral del daño a las víctimas, lo cual pone en relieve que **su naturaleza es eminentemente penal**.

Amnistías inadmisibles

37. Importa mencionar que la amnistía, para ser admisible en observancia y respeto a los derechos humanos junto con el cumplimiento a los compromisos y obligaciones asumidas convencionalmente por los Estados,¹⁷ no debe

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*, HR/PUB/09/1, Nueva York, 2009, p. 5.

¹⁵ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXII. Para **conceder amnistías** por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación."

¹⁶ **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

"...

"XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales; ..."

¹⁷ Por mencionar algunos de los varios instrumentos internacionales:

La **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio**, en cuyo artículo 8 los Estados se comprometen a prevenir y a sancionar el delito de **genocidio**, y para ello adoptar las medidas legislativas necesarias para su tipificación.



operar tratándose de la sanción al genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y las violaciones graves a derechos humanos, ni conducir a la violación de los derechos de las víctimas y el derecho a conocer la verdad.

38. Así pues, la amnistía debe cumplir con ciertos criterios para que sea lícita: *i)* sancionar a las personas responsables de crímenes internacionales y de violaciones graves a los derechos humanos; *ii)* garantizar que las víctimas tengan un recurso efectivo y que obtengan reparaciones; y, *iii)* garantizar el derecho a la verdad. Por lo tanto, una amnistía es inadmisibles cuando se trate de eliminar la responsabilidad penal por estos crímenes.¹⁸

Leyes de Amnistía en México

39. En nuestro país se han emitido diversas leyes de amnistía, principalmente después de conflictos políticos relevantes como la Guerra de Reforma, la Revolución, el levantamiento por supuesto fraude electoral en 1940, el movimiento estudiantil de 1968, la guerra sucia y el levantamiento zapatista.

Guerra de Reforma

40. El trece de octubre de mil ochocientos setenta, el Congreso de la Unión, a iniciativa del presidente Benito Juárez, concedió el beneficio de amnistía a las

El **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** (Firmado por México el siete de septiembre del dos mil, ratificado el veintiocho de octubre de dos mil cinco y entró en vigor para el Estado Mexicano el primero de enero de dos mil seis) establece, en su preámbulo, que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional no deben quedar sin castigo; ello generó la Corte Penal Internacional, encargada de enjuiciar a las personas responsables de dichos crímenes, en particular, **genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra**.

La **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** (firmada por México el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, ratificada el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis y entró en vigor el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete) impone, en su artículo 4, la obligación a los Estados de velar porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación, los cuales deben ser castigados con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*, HR/PUB/09/1, Nueva York, 2009, p. 11.



personas que habían apoyado y conspirado a favor del entonces emperador Maximiliano de Habsburgo. La ley señalaba en su artículo 1o. que se concedía amnistía a todos los individuos que hasta el diecinueve de septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve hubieran sido culpables de infidencia a la Patria, sedición, conspiración, así como a aquellos militares que desertaron.¹⁹

41. En mil ochocientos setenta y dos, el presidente Sebastián Lerdo de Tejada extendió dicha ley para beneficiar a los militares de alto rango que participaron en delitos políticos.²⁰

Revolución mexicana

42. En mil novecientos treinta y siete, el presidente Lázaro Cárdenas expidió una Ley de Amnistía a favor de civiles y militares que participaron en motines, sublevaciones o rebeliones después de la Revolución.²¹ Esta ley benefició a diez mil personas.²²

43. El decreto señalaba que las luchas políticas pasadas y las diferencias de criterio que sirvieron para gestar la comisión de delitos políticos deben ser olvidados para que los mexicanos puedan dedicarse a trabajar para el engrandecimiento del país, pues es "deber del Gobierno de la Revolución convertir a los factores de disolución social, en elementos de orden y de trabajo, en bien de la República".

Levantamiento por supuesto fraude electoral

44. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, el presidente Manuel Ávila Camacho promulgó la Ley de Amnistía a favor de los civiles que

¹⁹ Memoria Política de México en: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1870-LA.html>

²⁰ Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México, *Amnistía*, INESLE, 2021, p. 5.

²¹ Diario Oficial de la Federación en fecha diez de febrero de mil novecientos treinta y siete. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4517639&fecha=10/02/1937&cod_diario=192427

²² Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México, *Amnistía*, INESLE, 2021, p. 5.



eran responsables por los delitos de rebelión, sedición, asonada o motín, así como a los militares por delitos de rebelión y sedición. Esta ley estaba dirigida a las personas que participaron en el levantamiento que alegaba que hubo fraude en las elecciones presidenciales de ese año.²³

Movimiento estudiantil de 1968

45. El veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis, el presidente Luis Echeverría publicó un decreto en el que el Congreso de la Unión decretaba amnistía para las personas contra las que se ejercitó acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión, así como por delitos conexos cometidos durante el conflicto estudiantil de mil novecientos sesenta y ocho.²⁴

Guerra sucia

46. El veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, el Congreso de la Unión, a iniciativa del presidente López Portillo, otorgó amnistía por los delitos de sedición o rebelión a favor de los militantes de grupos políticos como la Liga Comunista 23 de septiembre, Partido de los Pobres, Movimiento de Acción Revolucionaria, que se enfrentaron contra la policía y ejército conocidos como "Brigada Blanca". Dicha ley precisó en su artículo 1o. que se exceptuaban aquellos contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.²⁵

²³ Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4565924&fecha=31/12/1940&cod_diario=195414

²⁴ Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4845287&fecha=20/05/1976&cod_diario=208433

²⁵ Diario Oficial de la Federación de veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4732307&fecha=28/09/1978&cod_diario=203937



Levantamiento zapatista

47. El veintidós de enero de mil novecientos noventa y cuatro se emitió la Ley de Amnistía en favor de los integrantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional que participaron en un levantamiento armado en contra del gobierno, suscitado en los Municipios de Chiapas desde el primero al veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, a las quince horas. La citada ley establece que el Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordine sus actos de aplicación.²⁶

Reciente Ley de Amnistía

48. El **veintidós de abril del dos mil veinte** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amnistía en favor de las personas contra quienes se ejerció acción penal por los delitos de aborto; homicidio en razón de parentesco; contra la salud tipificados en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal; cualquier delito cuando están involucradas personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas que durante el proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado; por robo simple y sin violencia; y por el delito de sedición, siempre que no se trate de terrorismo, privación de la vida, lesiones graves o se hayan empleado armas de fuego.

49. En el dictamen de la Cámara de Diputados, se señaló que la Ley de Amnistía constituye un **mecanismo de justicia transicional** que permitirá la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas y la transición hacia una paz estable, justa y duradera. Asimismo, se precisó que dicha ley permitirá adoptar una mejor política criminal, cuyo eje es la atención de las causas estructurales del delito y que, de alcanzarse, se garantizaría la reparación del daño a la víctima y a la sociedad.²⁷

²⁶ La ley sigue vigente.

²⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amnistía, p. 54.



Notas conclusivas sobre el curso histórico de la amnistía en México

50. El anterior y breve recuento histórico de la amnistía en México pone de manifiesto que dicha figura, desde sus inicios, se ha fraguado como una herramienta o como una medida para dejar atrás y poner fin a la persecución y a la sanción penal de conductas tipificadas como delitos, en momentos álgidos de cambios sociales o políticos del país, tales como los delitos políticos o conexos, cometidos o que pudieron cometer mayormente grupos o movimientos revolucionarios, militares y sociales.

51. Ahora, según se anticipó, recientemente se ha legislado sobre esa figura como una medida encaminada a la justicia transicional, no sólo para la búsqueda de la pacificación nacional, sino como **un mecanismo que permita la reinserción social** de aquellas personas que han sido procesadas o sentenciadas por delitos no graves, que no representan una amenaza a la sociedad, y que por su condición de pertenecer a algún grupo en situación de vulnerabilidad y de mayor discriminación y marginación social (condición de pobreza, falta de educación, comunidades indígenas, mujeres y jóvenes) tienen menores posibilidades de acceso pleno a la justicia.²⁸

B. Origen legislativo de la Ley de Amnistía

52. En la exposición de motivos de la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Amnistía, se dio cuenta de que a mayor vulnerabilidad social, las personas tienen menores posibilidades de acceder a una justicia pronta y expedita; esto corroborado con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2019, de donde se desprende que entre la población total recluida en los penales federales existe un número significativo de personas privadas de su libertad por delitos menores, las cuales tienen elementos o circunstancias comunes.

53. Entre éstas se identificaron la pobreza, la baja escolaridad o el analfabetismo, la pertenencia a una comunidad o a un pueblo indígena. Asimismo, se

²⁸ Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía, pp. 1-5.



destacó que existen tres grupos especialmente afectados por su elevada vulnerabilidad social: las mujeres, las personas jóvenes y las personas indígenas.

54. Del grupo de mujeres se resaltó que hay un número significativo que están presas, sentenciadas o en proceso, por delitos contra la salud en la modalidad de posesión o de transporte de narcóticos o por haber colaborado para los mismos propósitos, y en muchos casos porque fueron obligadas bajo amenaza o por el influjo de otra persona que en numerosos casos era su cónyuge o su pareja sentimental.

55. Por lo que hace a las personas jóvenes inculpadas, sentenciadas o en proceso y que se encuentran presas por la comisión de delitos contra la salud o por otros que no se produjeron por hechos violentos, pérdidas de vidas o uso de armas, se destacó que muchas son víctimas de la pobreza y de la falta de oportunidades de educación y empleo; asimismo, que varias de ellas son detenidas por posesión de drogas en cantidades mayores a las permitidas por la ley, para consumo propio.

56. En ese sentido, se señaló que todas esas personas de los grupos vulnerables mencionados no representan una amenaza para la sociedad y, en cambio, su estancia en prisión puede condenarlas a formar parte de la delincuencia organizada o a cometer nuevos delitos, dentro de los penales o al salir de ellos.

57. En cuanto a las personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas se dijo que, dadas sus condiciones socioeconómicas y culturales, en algunos casos al momento de ser indiciadas no ejercen enteramente su derecho de defensa en los procedimientos penales y judiciales, porque no se les garantiza una protección efectiva al no considerarse sus particularidades, sus características económicas y sociales, su situación especial de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario ni sus valores, usos y costumbres.

58. En esas circunstancias, se precisó que la amnistía es una figura jurídica que tiene como finalidad **conceder la libertad a la persona procesada en un delito y darle nuevas oportunidades de reinserción social**; y que con la citada



ley se busca aliviar las vulnerabilidades sociales referidas y la carencia de un acceso a la justicia pronta y expedita.

59. Así, la exposición de motivos detalló que serían tres las condiciones para que las personas se consideraran potenciales beneficiarias de la amnistía: primera, que no sean personas reincidentes; segunda, que no se trataran de delitos de privación de la vida, contra la integridad corporal, secuestro, lesiones graves, y aquellos señalados por el artículo 19 constitucional; y, tercera, que en la comisión no se hayan usado armas de fuego. En suma, que no se trataran de casos de reincidencia y de delitos graves.

60. Adicionalmente, la iniciativa de decreto dispuso que, para la correcta aplicación de la ley, la Fiscalía General de la República fuera la autoridad facultada, con la intervención correspondiente de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, particularmente la Secretaría de Gobernación, para conocer, estudiar y resolver de manera específica, no limitante a otras hipótesis, en los casos de las personas privadas de su libertad por motivos políticos.

61. No obstante, mediante el dictamen de la Cámara de Diputados,²⁹ se planteó modificar la iniciativa de ley para que quien coordinara los actos de cumplimiento y vigilancia de su aplicación fuera una Comisión que el Ejecutivo Federal integrara; lo anterior, para evitar conflictos de interés al erigir a la Fiscalía General de la República como Juez y parte en el otorgamiento del beneficio de la amnistía, en tanto que es a dicha institución a quien –a través del Ministerio Público– corresponde el ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. Al respecto, se indicó que tal participación directa de la Fiscalía entrañaba riesgos que irían desde la vulneración de su autonomía constitucional, hasta el probable quebrantamiento del principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 constitucional, pues al estar depositada en dicha institución "la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal", tiene

²⁹ De las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, pp. 89-91 y 94-96.



el deber de ser ajena a los intereses de las partes en controversia y de realizar sus actuaciones sin mostrar favoritismos, aun cuando opere por ministerio de ley.

63. De esta manera, al correrse el riesgo de una colisión normativa entre las funciones, facultades y obligaciones constitucionales de la Fiscalía, se propuso como una solución crear la Comisión aludida.

64. Tal **Comisión**, se dispuso, recibiría las solicitudes de las personas interesadas, de su representante legal, de sus familiares directos o de los organismos públicos defensores de derechos humanos, con objeto de determinar la procedencia del beneficio de amnistía. Y, en caso de considerarlo procedente, dicha Comisión remitiría su determinación al Juez o Jueza Federal designada competente por el Poder Judicial de la Federación, para que en su caso la confirme y, según corresponda, ordene a la Fiscalía General de la República desistirse de la acción penal, o a la autoridad ejecutora de la pena para que ponga en inmediata libertad a la persona beneficiaria de la amnistía.

65. Así pues, se precisó que la principal característica de la Comisión de Amnistía consistiría en **valorar la procedencia de la amnistía, conforme a criterios convencionales, constitucionales y legales**, siempre de forma imparcial, transparente y eficaz, en aras de la consecución del respeto al principio *pro persona*.

66. Para ello, se propuso que la Comisión se integrara por un equipo multidisciplinario (experto en las ramas de derecho constitucional, penal, procesal penal, derechos humanos, derechos de los pueblos y las comunidades indígenas; así como en temas de inclusión, entre otros), en el que pudieran participar como invitados tanto entes públicos del Estado Mexicano, como la Fiscalía General de la República, organismos defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil con actividad preponderante de la defensa de derechos humanos.

67. En este orden de ideas, el dictamen de la Cámara de Diputados fue enfático, por un lado, en que la Comisión sería creada con el afán de coordinar y supervisar las acciones tendentes al cumplimiento del propósito fundamental



de la ley, para lo cual, incluso, fungiría como un órgano de asesoría, apoyo técnico o consultas de quienes solicitaran la amnistía.

68. Por otro lado, en que la **función principal** de la Comisión sería **determinar si la solicitud de la amnistía, una vez analizados los hechos sujetos a su conocimiento, encuadra o no en algunos de los supuestos de procedencia** y, en su caso, someter dicha determinación a la consideración de un Juez o de una Jueza Federal para que resuelva en ejercicio de sus atribuciones.

69. Asimismo, se destacó que la Comisión velará por el respeto de las formalidades a observarse en la aplicación de la ley, y que por ello convenía establecer como leyes supletorias al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para garantizar un debido proceso en términos del artículo 14 constitucional.

70. El resultado de esas modificaciones señaladas en el dictamen mencionado, finalmente se consolidó en el texto de la Ley de Amnistía, el cual a continuación se procede a revisar.

C. Regulación del beneficio (amnistía) en la Ley de Amnistía

71. La Ley de Amnistía está conformada por ocho artículos (más sus transitorios), de los que se desprende fundamentalmente lo siguiente:

a) Personas que pueden solicitar y beneficiarse de la amnistía. Aquellas contra quienes se ha ejercido acción penal, que han sido procesadas o que cuentan con una sentencia firme, ante los tribunales federales y por los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de la ley, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que son indiciadas o sentenciadas.³⁰

³⁰ **Artículo 1.** Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

"I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando:



b) Supuestos de procedencia. Los delitos por los que las personas pueden ser amnistiadas son, en general: aborto; homicidio en razón de parentesco; contra la salud (artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal); cualquier delito que involucre personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas que durante el proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado; robo simple y sin violencia; y sedición, excepto que se trate de terrorismo y de hechos de privación de la vida, lesiones graves o empleo de armas de fuego.

"a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

"b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;

"c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;

"II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;

"III. Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

"a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;

"b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

"c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;

"IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

"V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

"VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego."



Tratándose de los delitos contra la salud, la amnistía operará cuando: *i*) quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, de extrema vulnerabilidad o tenga una discapacidad permanente, o bien, su comisión haya sido por indicación de su cónyuge, pareja concubinaria o sentimental, por un pariente, o por temor fundado, o que haya sido obligado por la delincuencia organizada; *ii*) quien haya cometido el delito sea una persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena y se encuentre en cualquiera de esas circunstancias de vulnerabilidad; y, *iii*) la posesión de drogas o narcóticos en cantidades mayores a las legalmente permitidas haya sido para autoconsumo y no para su venta o distribución.

c) Delitos no susceptibles de ser objeto de amnistía. Aquellos que atenten contra la vida o la integridad corporal (con las salvedades previstas por la propia ley respecto al aborto), el secuestro o aquellos en que se hayan utilizado armas de fuego, así como los previstos por el artículo 19 constitucional, y los demás graves del orden federal.³¹

d) Solicitud, autoridad competente y determinación.³² La solicitud de amnistía se presentará ante la Comisión de Amnistía, por la persona interesada,

³¹ **"Artículo 2.** No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego.

"Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros delitos graves del orden federal."

³² **"Artículo 3.** La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

"I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez federal ordenará a la Fiscalía General de la República el desistimiento de la acción penal, y

"II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

"Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobernación.

"El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.



su representante legal o también por conducto de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, e incluso por organismos públicos defensores de derechos humanos.

Dicha **Comisión determinará la procedencia del beneficio y la someterá a la calificación de un juzgado federal**, para que éste, de ser el caso, la confirme y ordene lo siguiente: *i)* el desistimiento de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la República, tratándose de personas procesadas o indiciadas pero prófugas; o *ii)* la liberación de la persona juzgada con sentencia firme.

La Comisión tendrá un **plazo de cuatro meses** para emitir su determinación respecto a la solicitud de amnistía, contados a partir de que se presente.

Si transcurrido ese plazo la Comisión no notifica su decisión, ésta se entenderá en sentido negativo, lo cual podrá impugnarse por los interesados a través de los **"medios de defensa que resulten aplicables"**.

e) Normas supletorias. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda.

f) Efectos de la amnistía. La procedencia del beneficio produce: *i)* la extinción de la acción penal y de las sanciones impuestas, con la subsistencia de la responsabilidad civil y la salvedad de los derechos de quien pueda exigirla, así como de los derechos de las víctimas; *ii)* la inmediata libertad de la persona amnistiada; *iii)* que la persona beneficiada con la amnistía no sea detenida ni procesada en lo futuro por los mismos hechos; y, *iv)* la extinción de los juicios o de los procedimientos accesorios, quedando éstos sin efectos, incluidos los

"Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

"La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

"Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales."



juicios de amparo que se hubieren promovido, sobre los cuales consecuentemente operará el sobreseimiento.³³

D. Naturaleza jurídica de la amnistía

72. Acorde con lo hasta ahora expuesto, la amnistía es una figura jurídica **intrínsecamente de naturaleza penal**, en tanto que su objetivo se finca en ser una medida para dejar en el olvido o anular el ejercicio de la acción persecutoria y la sanción penal (salvo la responsabilidad resarcitoria y los derechos de las víctimas) por la comisión de determinados delitos (acaecidos con anterioridad a la vigencia de la ley).

73. Así, la legislación sustantiva y procesal penal reconoce a la amnistía, precisamente, como una **causa de extinción de la acción penal**³⁴ (respecto de la pretensión punitiva y la imposición y ejecución de sanciones). Luego, es patente que sería inviable considerar a la amnistía como una figura del derecho administrativo, aun cuando para el cumplimiento y aplicación de la ley que la regula intervengan autoridades de esa índole.

74. En efecto, como ya se anunciaba, en la Ley de Amnistía se previó la creación de una Comisión para su observancia y aplicación. La integración de

³³ **Artículo 5.** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable."

Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez federal resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

"Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales."

Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos ..."

³⁴ Artículo 92 del Código Penal Federal (ver nota a pie 12) y artículo 485, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal

"La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

"...

"VI. Amnistía; ..."



dicha Comisión quedó a cargo del Ejecutivo Federal, por lo que mediante acuerdo publicado el dieciocho de junio de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que se integraría por las personas titulares de las Secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, y de Bienestar, así como del Instituto Nacional de las Mujeres y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.³⁵

75. Las **facultades primordiales de la Comisión** son: **i)** la coordinación de los actos para el cumplimiento de la ley, en el ámbito administrativo; **ii)** vigilar su aplicación; **iii)** emitir el procedimiento para la recepción y el trámite de las solicitudes del beneficio de amnistía; y, **iv)** resolver dichas solicitudes y someter su determinación a la calificación de un juzgado federal.³⁶

76. En este orden de ideas, aunque resulta innegable que la Comisión de Amnistía es un órgano administrativo (al integrarse por dependencias y entidades de la administración pública federal) y su campo de acción también lo es, **en cuanto a la coordinación de los actos mencionados**, esto no torna a la amnistía en una figura jurídica de esa misma naturaleza.

³⁵ De su Acuerdo de Creación: "**Artículo 2.** La Comisión se integra por las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal siguientes:

"I. Secretaría de Gobernación, quien la presidirá;

"II. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

"III. Secretaría de Bienestar;

"IV. Instituto Nacional de las Mujeres, y

"V. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

"Los miembros de la Comisión tendrán voz y voto y designarán a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de ellos.

"Los miembros de la Comisión ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación."

³⁶ "**Artículo 6.** Para el cumplimiento de su objeto corresponde a la Comisión:

"I. Coordinar los actos para dar cumplimiento a la Ley de Amnistía, en el ámbito administrativo;

"II. Vigilar la aplicación de la citada Ley;

"III. Emitir el procedimiento para la recepción y trámite de las solicitudes de amnistía;

"IV. Resolver las solicitudes de amnistía que se le presenten y someter su decisión a la calificación de la autoridad jurisdiccional que corresponda, en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y

"V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto."



77. Al respecto, es importante recordar que la razón fundamental por la que el legislador ordinario previó la creación de tal Comisión consistió en evitar conflictos de interés de la Fiscalía General de la República y un quebranto constitucional de sus facultades constitucionales si a la vez operara la Ley de Amnistía, pues actuaría como Juez y parte en la determinación de las solicitudes de amnistía; lo anterior, en tanto que en la iniciativa de decreto se disponía que recaería en dicha institución la aplicación de la ley; siendo que es la misma a la que, mediante el Ministerio Público, corresponde el ejercicio de la acción penal.

78. Lo antes dicho evidencia que la Comisión de Amnistía surgió más bien por una necesidad de neutralidad e imparcialidad en el conocimiento y determinación de las solicitudes de amnistía, y con ello efectivizar su objetivo y alcance, pero en ningún modo se buscó desnaturalizar la amnistía de su esencia penal; por el contrario, en el curso del proceso legislativo de la Ley de Amnistía –incluido el referido dictamen de la Cámara de Diputados³⁷ se resaltaron los orígenes y características de la amnistía, que la identifican como una institución esencialmente del derecho penal.

79. Además, no debe soslayarse que la Ley de Amnistía establece que es la Comisión quien **someterá su decisión a la calificación de un juzgado federal** para que éste, en su caso, la confirme. En otras palabras, la autoridad judicial es quien al final determina –eventualmente– la procedencia de la amnistía.

80. En este sentido, el transitorio primero de la propia ley estableció que,³⁸ dentro del plazo de sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de

³⁷ "SEXTA. **Inserción armónica al Derecho Penal.** A criterio de las diputadas y Diputados que dictaminamos esta propuesta, la exención del enjuiciamiento penal y el perdón sobre los asuntos que son cosa juzgada; en los supuestos que prevé esta ley, no colisionan ni contradicen o menoscaban el marco jurídico vigente, por el contrario, es de explorado derecho que la Amnistía, como recurso de los Estados nación, constituye un buen instrumento de política criminal, en la medida en que no propongan él perdón de crímenes atroces y de lesa humanidad ni se aplique en detrimento del derecho de las víctimas, cuando las hubiere, de conocer la verdad y ser reparados en el daño que sufrieron. ... la propuesta tiene como eje de rotación, la justicia por sobre la estricta aplicación del derecho ... La justicia, sobre todo la justicia penal, no equivale a castigo, sino a reparación y no repetición, por lo que no se debe perder de vista el sentido final que tiene la imposición de una pena y que si esta no es el medio idóneo para reducir la criminalidad, no es efectiva y no tiene razón de ser ..." (pp. 80-82).

³⁸ "Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.



la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal determinaría los juzgados federales competentes para conocer en materia de amnistía.

81. Al respecto, importa destacar que la Ley de Amnistía se publicó en el periodo de los primeros meses de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19). Ante ese panorama y sus consecuencias que impactaron en las actividades de administración de justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió, entre otros instrumentos, el Acuerdo General Número 8/2020 relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19.

82. A partir de dicho Acuerdo General se consideró que, ante la importancia de una política criminal y penitenciaria que privilegie la dignidad humana y la reinserción social, se incluyó en los asuntos urgentes –en similar sentido que los beneficios preliberacionales– lo referente a la Ley de Amnistía;³⁹ asimismo, sobre **la competencia para conocer de los mismos quedó contenida en los juzgados federales penales**, al tenor siguiente:

"Artículo 25. Los Juzgados Especializados en Materia de Ejecución con competencia en todo el país y domicilio en la Ciudad de México, **los de Procesos Penales Federales**, así como **las y los jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio en funciones Ejecución, deberán tramitar y resolver:**

"Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura Federal determinará los jueces federales competentes que conocerán en materia de amnistía."

³⁹ "NOVENO. ... Es pertinente agregar que en el contexto de la fase 3 de la emergencia sanitaria y ante la importancia de una política criminal y penitenciaria que privilegie la dignidad humana y la reinserción social, los órganos jurisdiccionales han venido considerando como urgentes asuntos como las solicitudes de beneficios preliberacionales. Este Consejo coincide en que se trata de asuntos con una prioridad especial, pues el abatimiento de la sobrepoblación de los centros penitenciarios y su permanencia en ellos de personas con alguna situación especial de vulnerabilidad, constituyen un elemento importante para la estrategia de disminución de contagio del Covid-19. Por ende, en este Acuerdo se explicita con claridad esta urgencia, para dar certeza jurídica, y se agrega en esta misma línea y de manera destacada lo referente a la Ley de Amnistía publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 22 de abril de 2020."



"...

"II. **Las solicitudes de amnistía** que presente la Comisión prevista en la Ley de Amnistía.

"Las y los jueces que se pronuncien sobre la procedencia de los beneficios de preliberación y las solicitudes de amnistía, así como y los tribunales unitarios con competencia en materia penal que se encuentren de guardia y conozcan de los recursos que se interpongan contra de dichas determinaciones, resolverán lo conducente de manera prioritaria.

"También conocerán de solicitudes derivadas de la Ley de Amnistía los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales o las y los jueces de control o enjuiciamiento de los Centros de Justicia Penal Federal, según sus competencias, cuando se relacionen con personas sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, en términos del artículo 3, fracción I de dicho ordenamiento. ..."

83. De lo anterior se desprende que los juzgados federales competentes para conocer de las solicitudes de amnistía presentadas por la Comisión en términos de la ley de la materia son:

a) Los especializados en materia de ejecución de penas, los de procesos penales federales y los de distrito especializados en el sistema penal acusatorio en funciones de ejecución.

b) Los de procesos penales federales o a los de control o enjuiciamiento de los Centros de Justicia Penal Federal, según sus competencias, cuando la persona solicitante de la amnistía se encuentre indiciada o procesada pero prófuga.

84. Tal fijación de competencia refrenda invariablemente la naturaleza eminentemente penal de la amnistía.

85. Aunado a lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que, a partir de la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos



mil ocho, con la que entró en vigor el nuevo sistema penitenciario de reinserción social y de judicialización del régimen de modificación y duración de penas, **todos los eventos de trascendencia jurídica acaecidos durante la ejecución de las penas quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal**, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión o la cancelación de beneficios.⁴⁰

86. En ese sentido, toda vez que la amnistía es una causa de extinción de la acción penal, esto es, de la pretensión punitiva y de la potestad para ejecutar las penas impuestas, es evidente que de ocurrir durante el cumplimiento de éstas constituye un evento de trascendencia jurídica y de competencia para las autoridades judiciales especializadas en ejecución de penas.

E. Procedimiento de la solicitud de amnistía

87. Una vez expuestas las generalidades del procedimiento de amnistía, corresponde ahondar sobre su estructura y especificaciones, conforme al contenido de la **Ley de Amnistía, el Acuerdo por el que se crea la Comisión de**

⁴⁰ "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los 'Jueces de ejecución de sentencias', que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.". Jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página 18, registro digital: 2001988.



Amnistía,⁴¹ así como el **Acuerdo General por el que se aprueban los lineamientos para el procedimiento de atención de las solicitudes de amnistía.**⁴²

88. El artículo 3 de la Ley de Amnistía establece lo siguiente:

"Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

"I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez federal ordenará a la Fiscalía General de la República el desistimiento de la acción penal; y,

"II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

"Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobernación.

"El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

"Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

⁴¹ Citado anteriormente. Publicado el 18 de junio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

⁴² Lo cual conforma la **normativa vigente y aplicable** en la fecha en que el hoy quejoso y recurrente solicitó el beneficio de amnistía (diez de septiembre de dos mil veinte).



"La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

"Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales."

89. Del énfasis subrayado se desprende que, en términos generales, el procedimiento de solicitud de amnistía se integra como sigue:

1. Solicitud de amnistía	<ul style="list-style-type: none">• Quién la presenta. La persona interesada, su representante legal, sus familiares consanguíneos o por afinidad (hasta el cuarto grado), u organismos defensores de derechos humanos.• Ante quién se presenta. Se formula a la Comisión creada por el Ejecutivo Federal (Comisión de Amnistía).• Forma en que se presenta. De acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión.
2. Determinación sobre su procedencia	<ul style="list-style-type: none">• Autoridad que resuelve. La Comisión de Amnistía.• Plazo para resolver. Cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud.• Si se determina procedente la solicitud: La Comisión someterá su decisión a la calificación de un juzgado federal.• Si transcurrido el referido plazo para resolución ésta no se ha notificado: Se entenderá como una negativa de la solicitud; ésta podrá impugnarse por la persona interesada mediante "los medios legales que resulten aplicables".
3. Calificación de la procedencia	<ul style="list-style-type: none">• Autoridad competente. Un juzgado federal.• En caso de confirmarse la procedencia del beneficio de amnistía, la autoridad judicial ordenará, según corresponda:



- a) El desistimiento de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la República, para el caso de personas procesadas o indiciadas y prófugas.
- b) La liberación de la persona si ésta ya cuenta con sentencia firme.

90. Por su parte, en el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Amnistía, se estableció que ésta sesionará para la toma de acuerdos, y contará con una **Secretaría Técnica** para asistir a quien presida las sesiones, además que tendrá como **funciones**, entre otras: la integración de los expedientes de las solicitudes de amnistía y la elaboración del proyecto de resolución de cada caso.⁴³

91. Asimismo, se reiteró que, para el cumplimiento de su objeto, la Comisión emitiría el procedimiento para la recepción y trámite de las solicitudes de amnistía. De manera que, en su primera sesión, la Comisión aprobó los lineamientos para la atención de dichas solicitudes y emitió el acuerdo respectivo.⁴⁴

92. Así pues, los citados **lineamientos**⁴⁵ prevén la forma en que debe presentarse la solicitud de amnistía, sus requisitos, la integración del expediente, la celebración de una sesión para la toma de la decisión, la determinación de procedencia de la amnistía y, en su caso, la remisión del asunto a la autoridad judicial competente para su calificación legal. Lo anterior se explica en el siguiente cuadro:

⁴³ **Artículo 3.** La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros; los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate."

Artículo 8. La Comisión tendrá una Secretaría Técnica, cuya persona Titular será designado por quien la presida y asistirá a las sesiones de la Comisión solo con voz. ..."

Artículo 9. La Secretaría Técnica tendrá las funciones siguientes: ...

VII. Integrar los expedientes de las personas que soliciten el otorgamiento de la amnistía, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Amnistía, y

VIII. Elaborar el proyecto de resolución para cada caso que se someta a conocimiento de la Comisión, en los términos que determina el presente Acuerdo o conforme a los lineamientos que emita la propia Comisión."

⁴⁴ Publicado el 19 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

⁴⁵ Puntos tercero al decimotercero.



<p>1. Requisitos de la solicitud de amnistía (Punto tercero)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Forma. Se presenta preferentemente por escrito (en las oficinas de la Secretaría Técnica) o en su defecto por vía electrónica (correo <i>amnistia@segob.gob.mx</i>)• Requisitos. i) Nombre completo, fecha de nacimiento y firma de la persona solicitante del beneficio; ii) número de la averiguación previa o carpeta de investigación, según sea el caso, o la causa penal y órgano judicial de radicación; iii) delito por el cual se solicita la amnistía, siempre que encuadre en los supuestos de la ley; iv) domicilio, correo electrónico y datos del representante legal o persona autorizada para recibir documentos y notificaciones; v) documento con el que acredite la personalidad el representante legal o, de ser el caso, la persona de parte del organismo defensor de derechos humanos; vi) documento con el que se acredite el parentesco con el solicitante, si quien presenta la solicitud es un familiar.
<p>2. Solicitud de información adicional (Punto séptimo)</p>	<ul style="list-style-type: none">• En caso de que la Secretaría Técnica considere necesaria información adicional para resolver el caso, la solicitará a las autoridades correspondientes o a la persona interesada, según sea el caso.
<p>3. Integración del expediente (Punto sexto)</p>	<ul style="list-style-type: none">• La Secretaría Técnica lo integrará, al menos, con lo siguiente: i) la solicitud de amnistía debidamente requisitada; ii) documentación adicional presentada por la solicitante; iii) síntesis de la parte resolutive y efectos de la sentencia condenatoria contra la persona interesada, la solicitud del ejercicio de la acción penal o el auto de vinculación a proceso, según sea el caso; iv) los documentos que sirvan como prueba del cumplimiento de los supuestos de procedencia del beneficio; v) tratándose del delito de sedición, la opinión emitida por la Secretaría de Gobernación.
<p>4. Elaboración de proyecto de resolución (Punto octavo)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Una vez integrado el expediente, la Secretaría Técnica elaborará el proyecto de resolución de procedencia o improcedencia de la amnistía.
<p>4. Determinación de la Comisión sobre la procedencia (Punto octavo)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Solicitudes procedentes. La Secretaría Técnica se asegurará que la Comisión analice y discuta las solicitudes procedentes, antes de cumplir el plazo de cuatro meses previsto por la ley.• Solicitudes improcedentes. La Secretaría Técnica rendirá un informe circunstanciado a la Comisión, respecto a las solicitudes improcedentes. La negativa de la solicitud se notificará a la persona interesada.



4. Remisión del asunto para la calificación de la autoridad judicial competente
(Punto décimo segundo)

• De las solicitudes de amnistía resueltas procedentes por la Comisión, la Secretaría Técnica remitirá el expediente con la resolución a la autoridad judicial competente para su calificación. De ello se notificará a la persona interesada.

93. De lo expuesto, es posible advertir que el procedimiento de solicitud de la amnistía, conforme a su normativa regulatoria, se compone de **dos fases o etapas**, las cuales válidamente podrían denominarse como "**preliminar o prejudicial**" y "**judicial**". La primera del conocimiento de la Comisión de Amnistía y la segunda a cargo de la autoridad judicial competente.

94. La **fase preliminar o prejudicial** comprende desde la presentación de la solicitud de amnistía y hasta la determinación que al respecto toma la Comisión (procedencia o improcedencia del beneficio); por sus características, aunque es formalmente administrativa porque de ella conoce un órgano de la misma índole, ello no despoja su naturaleza sustancial y materialmente penal, atendiendo a la esencia, el objetivo y alcance de la amnistía, sobre lo cual ya se explicó en líneas arriba.

95. La **fase o etapa judicial** consiste, precisamente, en aquella donde una autoridad judicial competente califica la decisión adoptada por la Comisión de Amnistía, ya sea confirmando o negando la procedencia del beneficio y, en todo caso, como consecuencia ordena el desistimiento de la acción penal contra la persona amnistiada, o bien, su liberación, según la situación jurídica en que se encuentre.

96. Sentado lo anterior, ahora corresponde exponer el parámetro de regularidad constitucional para analizar el artículo 3, párrafos quinto y sexto, impugnado de la Ley de Amnistía.

F. Parámetro de regularidad constitucional y análisis de la norma impugnada

97. Como se destacó con anterioridad, en el caso el quejoso y recurrente cuestiona la constitucionalidad del artículo 3, párrafos quinto, en su porción



normativa "los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables" y sexto, de la Ley de Amnistía, por considerarlo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como del derecho a un recurso efectivo, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

98. Lo anterior porque, desde su perspectiva, aunque la norma impugnada dispone que contra la negativa de la solicitud de amnistía las personas interesadas podrán interponer "los medios de defensa que resulten aplicables", lo cierto es que **no especifica de manera clara ni precisa cuál es el recurso aplicable ni en qué ley se encuentra establecido.**

99. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que el planteamiento del quejoso es **sustancialmente fundado**, como enseguida se justifica.

• **Derechos de legalidad y seguridad jurídica**

100. El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, para impedir que en su ejercicio la autoridad actúe arbitraria o caprichosamente.⁴⁶

⁴⁶ Amparo en revisión 229/2008, resuelto el 19 de junio de 2008, por unanimidad de diez votos. Ausente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia P./J. 190/2008, de rubro: "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE RIGE A ESE MEDIO DE DIFUSIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 5, registro digital: 165991.



101. En ese orden de ideas, de manera más específica, esta Suprema Corte⁴⁷ ha reiterado el criterio en el sentido de que los derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos constitucionales mencionados se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que:

a) La persona gobernada conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice;

b) El actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de las personas gobernadas no resulte caprichosa o arbitraria;

c) La norma contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho de las personas gobernadas y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades; tomando en consideración que resulta innecesario que en todos los supuestos de la norma se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de forma sencilla para dejar en claro la manera en que debe hacerse valer el derecho por el gobernado, así como las facultades y obligaciones de la autoridad.

102. Así las cosas, el derecho de seguridad jurídica, respecto del contenido de la ley, tiene como finalidad que el legislador no coloque a las personas en una situación de incertidumbre e indefensión por no saber a qué atenerse (por una regulación deficiente, por incurrir en omisiones o ambigüedades que trascienden en su esfera jurídica), en cuanto a la determinación de los contenidos normativos y sus consecuencias jurídicas, susceptible de propiciar la arbitrariedad de las autoridades en su aplicación.

⁴⁷ Criterio que se comparte de la Segunda Sala, reflejado en la tesis *2a. XVI/2014 (10a.)* de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.". Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, página 1513, registro digital: 2005552.



• **Derecho a la tutela judicial y acceso a un recurso efectivo**

103. El artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así dicho precepto reconoce el derecho de tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción y sus elementos y alcances esenciales.

104. En el ámbito convencional, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** consagra el citado derecho al establecer en su artículo 14.1 que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley.⁴⁸

105. Asimismo, en su artículo 2.3 dispone que cada uno de los Estados parte se comprometen a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo. Para ello, la autoridad competente decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.⁴⁹

⁴⁸ **Artículo 14**

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

⁴⁹ **Artículo 2**

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

"a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

"b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

"c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."



106. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos recalcó en su Observación General número 31 la importancia de que los Estados establezcan en su derecho interno mecanismos judiciales adecuados para conocer quejas de violaciones de derechos humanos.⁵⁰

107. Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 8o. consagra las garantías y protección judiciales;⁵¹ asimismo, en su artículo 25 establece el derecho a tener un recurso sencillo y rápido o cualquier otro **recurso efectivo** que ampare a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, por lo que los Estados Parte se comprometen a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso, así como **a desarrollar las posibilidades de recurso judicial** y a garantizar el cumplimiento de toda decisión que emane del recurso.⁵²

108. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.⁵³

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, *Observación General no. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 26 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

⁵¹ **Artículo 8.** Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁵² **Artículo 25.** Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

⁵³ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158, párr. 126.



109. Al respecto, ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de sus derechos. En este sentido, no se considera que un recurso es efectivo cuando es ilusorio o porque falten los medios para ejecutar las decisiones del órgano jurisdiccional.⁵⁴

110. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorpora el principio de efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Igualmente, que los Estados parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos, los cuales deben sustanciarse conforme a las reglas del debido proceso legal.⁵⁵

111. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013⁵⁶ y en la contradicción de tesis 119/2018⁵⁷ que el derecho de tutela judicial efectiva consiste en la prerrogativa de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

112. En ese sentido, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido

⁵⁴ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C, No. 109, párrafo 192.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C, No. 207, párr. 128.

⁵⁶ Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013 resuelta por el Pleno el veintidós de mayo de dos mil catorce por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Silva Meza, Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

⁵⁷ Resuelta por el Pleno el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de siete votos de los Ministros Juan Luis González Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra, Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ausente, la Ministra Yasmin Esquivel.



proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

113. Asimismo, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la tutela judicial efectiva es un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando para lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que este derecho se va gestando y materializando están interconectadas con otros derechos fundamentales, en particular, con el derecho de audiencia y con el debido proceso consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política del País.⁵⁸

114. Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

115. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional se traduce en la obligación del Estado Mexicano para garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

116. Así, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros

⁵⁸ Contradicción de tesis 35/2005-PL, resuelta por el Pleno el veintinueve de marzo de dos mil siete, por unanimidad de ocho votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan Silva Meza (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes, Ministros Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Valls Hernández.



en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

117. Además, para una debida protección del derecho de tutela judicial efectiva, no sólo hay que eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que también se requiere que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo.

118. Es decir, el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

119. Por ende, para considerar que existe un recurso efectivo, no basta la existencia de un sistema de recursos implementado desde el punto de vista formal en ley; en cambio, es necesario que tal sistema permita, efectivamente, la tutela de los derechos de las personas.

120. Expuesto el parámetro de regularidad constitucional, es posible responder la siguiente pregunta:

• **¿El artículo 3, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Amnistía vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo, al no precisar con claridad qué recurso procede contra la negativa del beneficio de amnistía a que hace referencia (quinto párrafo), ni la ley que lo establece?**

121. La respuesta es afirmativa. Para explicar este aserto, conviene transcribir nuevamente el precepto impugnado:

"Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

"I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez federal ordenará a la Fiscalía General de la República el desistimiento de la acción penal, y



"II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

"Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobernación.

"El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

"Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

"La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

"Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales."

122. Como se observa, según se anticipó, la Comisión de Amnistía es la autoridad competente –en la fase preliminar o prejudicial del procedimiento de solicitud de amnistía– para determinar sobre la procedencia de dicho beneficio, lo cual deberá hacer en el plazo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Si transcurrido tal plazo la Comisión no ha notificado su determinación a la persona interesada, entonces se entenderá como una negativa de la solicitud y los "interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables".



123. Asimismo, en su último párrafo, el artículo establece que serán supletorios de la Ley de Amnistía, en lo correspondiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

124. De lo anterior, resulta palmario que el precepto no precisa con claridad cuál es medio de defensa aplicable para impugnar la negativa del beneficio de amnistía (consecuentemente, no se precisan las autoridades que intervienen, sus facultades, las resoluciones que debieran emitir, la tramitación del medio impugnativo y lo demás relativo al mismo), derivada de la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Comisión, ni tampoco refiere la ley que lo establece.

125. En ese sentido, el legislador no reguló de manera clara y sencilla la forma en que la persona interesada puede hacer valer el derecho de impugnación que la norma prevé contra la aludida negativa del beneficio; de tal suerte, dicha persona se ve imposibilitada de tener conocimiento sobre a qué atenerse y las consecuencias jurídicas que deriven, lo que encima redundando en un obstáculo para acceder a un recurso efectivo.

126. No se soslaya que el propio artículo establece la legislación de aplicación supletoria; sin embargo, esa circunstancia no colma la deficiencia legislativa tocante a la imprecisión de los medios de defensa, al no señalar de manera clara si contra la negativa del beneficio de amnistía proceden los recursos contemplados por los ordenamientos supletorios. De ahí que tampoco exista una remisión normativa expresa que otorgue certeza jurídica a la persona interesada para identificar cuál es el mecanismo de defensa que efectivamente tiene a su alcance.

127. Por el contrario, la norma impugnada implica una carga injustificada a la persona solicitante de la amnistía, consistente en desentrañar su sentido y descifrar qué medio de defensa es el que resulta aplicable; esto lleva a la necesidad de verificar si aquél se encuentra en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y entrar en una suerte de especulación interpretativa con el afán de encontrar cuál o cuáles son los medios de defensa aplicables, en uno u otro de esos ordenamientos legales.

128. Luego, no basta la simple previsión formal de los "*medios de defensa que resulten aplicables*", para que la ley –en las porciones normativas cuestio-



nadas— resulte acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica por cuanto hace a la regulación normativa, ni más aún para garantizar el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva, particularmente del acceso a un recurso efectivo, mediante el cual la persona interesada (solicitante de la amnistía) se encuentre en aptitud cierta y real de controvertir una determinación contraria a sus intereses (en el caso, la negativa tácita de la amnistía).

129. Cabe agregar que, tampoco en el Acuerdo de creación de la Comisión de Amnistía ni en el diverso por el que ésta emitió los Lineamientos para la atención de las solicitudes —mismos que en su mayoría fueron revisados en párrafos precedentes, cuyo contenido más relevante quedó apuntado— se establece alguna disposición destinada a mencionar ni a regular los medios de defensa que estuvieren expeditos para las personas interesadas.

130. Así las cosas, esta Primera Sala llega a la convicción de que el **artículo 3o., párrafo quinto, únicamente en su porción normativa "los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables" y párrafo sexto, de la Ley de Amnistía** es inconstitucional al transgredir los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo; lo anterior por no prever de manera clara ni precisa los medios de defensa que resultan aplicables para que la persona interesada controvierta la negativa del beneficio de amnistía, proveniente de la Comisión.

131. Ahora bien, en virtud de que el solicitante del beneficio ya agotó el procedimiento de amnistía, en su etapa preliminar o prejudicial, así definida por esta Primera Sala en la presente resolución, y en cuya fase obtuvo una resolución en sentido negativo a su solicitud; por ende, a quien ahora corresponde calificar de legal la determinación de la Comisión de Amnistía es a la autoridad judicial competente, la cual en el caso, por sus facultades y atribuciones, lo es el Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien conoció del juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política del País, y 107 de la Ley de Amparo.

132. En efecto, esta Primera Sala considera que, si la Ley de Amnistía no prevé el medio de defensa para impugnar la negativa ficta de la Comisión de Amnistía, una vez transcurrido los cuatro meses a partir de la presentación de la solicitud, es jurídicamente viable que la persona interesada pueda acudir al juicio de amparo indirecto, como sucedió en el presente caso, por lo que lo proce-



dente es ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí sea quien califique la negativa de procedencia del beneficio de amnistía, con lo cual se dota al justiciable de un recurso efectivo.

133. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

134. Concesión que se hace extensiva al acto de aplicación, esto es, a la negativa de la Comisión de Amnistía de someter a la calificación de la autoridad judicial competente la procedencia del beneficio de amnistía solicitado.

IV. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO

135. Ante la falta de un medio legal de defensa cierto y efectivo para impugnar la negativa tácita del beneficio de amnistía –por parte de la Comisión–, en el caso solicitado por el quejoso ***** , procede:

a) Ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo,⁵⁹ para efecto de que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí requiera a la Comisión de Amnistía, como autoridad responsable, a fin de que remita el expediente formado con motivo de la solicitud de amnistía formulada vía electrónica el diez de septiembre de dos mil veinte por el señor ***** , así como las demás constancias relacionadas y necesarias para que con libertad de jurisdicción, esté en aptitud de calificar la negativa de procedencia del beneficio de amnistía.

b) Que el Titular del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí**, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria, una vez recibido el expediente de solicitud de amnistía mencionado proceda al trámite que corresponda y, con libertad de jurisdicción, emita la reso-

⁵⁹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; ..."



lución que conforme a derecho proceda sobre la determinación adoptada por la Comisión de Amnistía, relativa al beneficio solicitado por el quejoso.

V. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida, por las consideraciones expresadas en el apartado III de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso ^{*****}, contra el artículo 3o., párrafos quinto, en la porción normativa "*los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables*", y sexto, de la Ley de Amnistía, y su acto de aplicación; en los términos y para los efectos señalados en los apartados III y IV, respectivamente, de la presente resolución.

Notifíquese; devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

Firman la Ministra presidenta de la Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. XVI/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona solicitó a la Comisión de Amnistía el beneficio contemplado por la Ley de Amnistía. Después de cuatro meses la Comisión no emitió determinación por lo que, en términos del artículo 3 de dicha ley, se debía entender resuelta en sentido negativo. Por esa razón, la persona promovió juicio de amparo en contra de la negativa de otorgar el beneficio y alegó la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Amnistía. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa no cumplió con el principio de definitividad, pues la falta de respuesta de la autoridad administrativa constituyó una negativa ficta, por lo que debió acudir primero al juicio contencioso administrativo. La parte quejosa interpuso recurso de revisión en el cual el Tribunal Colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis del tema constitucional.

Criterio jurídico: En virtud de que los párrafos quinto y sexto del artículo 3 de la Ley de Amnistía no contemplan con claridad el medio de defensa aplicable en contra de la negativa ficta o tácita de la Comisión de Amnistía, resulta procedente el juicio de amparo indirecto que promueva la persona solicitante a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Los párrafos quinto y sexto del artículo 3 de la Ley de Amnistía no prevén el medio de defensa para impugnar la negativa tácita de la



Comisión de Amnistía, una vez transcurridos los cuatro meses a partir de la presentación de la solicitud, lo que vulnera los derechos de seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo.

Por lo tanto, en atención al derecho de acceso a la justicia, es jurídicamente viable que la persona interesada pueda acudir directamente al juicio de amparo indirecto, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 107 de la Ley de Amparo. Por lo que, en ese supuesto, la autoridad jurisdiccional que conocerá de dicho juicio será el Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal.

1a./J. 90/2023 (11a.)

Amparo en revisión 317/2022. Roberto Jesús Martínez Sánchez. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Sofía Regalado Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 90/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE.

Hechos: Una persona solicitó a la Comisión de Amnistía el beneficio contemplado por la Ley de Amnistía. Después de cuatro meses la Comisión no emitió determinación por lo que, en términos del artículo 3 de dicha ley, se debía entender resuelta en sentido negativo. Por esa razón, la persona



promovió juicio de amparo en contra de la negativa de otorgar el beneficio y alegó la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Amnistía. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la parte quejosa no cumplió con el principio de definitividad, pues la falta de respuesta de la autoridad administrativa constituyó una negativa ficta, por lo que debió acudir primero al juicio contencioso administrativo. La parte quejosa interpuso recurso de revisión en el cual el Tribunal Colegiado del conocimiento levantó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis del tema constitucional.

Criterio jurídico: El párrafo quinto, en su porción normativa "y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables", y el párrafo sexto del artículo 3 de la Ley de Amnistía son inconstitucionales toda vez que no señalan de manera clara y precisa cuál es el recurso o medio de impugnación aplicable en contra de la negativa ficta o tácita de la Comisión de Amnistía, o bien, la ley en la que se encuentra establecido. Por lo tanto, dichas normas dejan a la persona interesada en estado de indefensión al no saber a qué atenerse ni las consecuencias jurídicas que pudieran derivar, lo que, además, redundaría en un obstáculo para acceder a un recurso efectivo.

Justificación: Esta Primera Sala estableció que el derecho de seguridad jurídica respecto del contenido de la ley tiene como finalidad que el legislador no coloque a las personas en una situación de incertidumbre e indefensión por no saber a qué atenerse en cuanto a la determinación de los contenidos normativos y de sus consecuencias jurídicas. Asimismo, se ha determinado que para garantizar una debida protección del derecho de tutela judicial efectiva, no sólo hay que eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que también se requiere que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo.

En ese sentido, el párrafo quinto, en su porción normativa "y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables", y el párrafo sexto del artículo 3 de la Ley de Amnistía son inconstitucionales, pues no



precisan con claridad cuál es el medio de defensa aplicable para impugnar la negativa del beneficio de amnistía, derivado de la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Comisión de Amnistía ni tampoco refieren la ley que lo establece. Es decir, el legislador no reguló de manera clara y sencilla la forma en la que la persona interesada puede hacer valer el derecho de impugnación que prevé la norma.

Si bien el párrafo sexto del artículo 3 de la Ley de Amnistía establece la legislación de aplicación supletoria, lo cierto es que esto no colma la deficiencia legislativa, pues remite tanto a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como al Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo tanto, se genera una carga injustificada a la persona solicitante de la amnistía consistente en descifrar qué medio de defensa resulta aplicable a partir de la lectura de ambas legislaciones.

Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que no basta la simple previsión formal de los "medios de defensa que resulten aplicables" para que la ley resulte acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica ni para garantizar el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva, en particular, el acceso a un recurso efectivo, mediante el cual la persona solicitante de amnistía se encuentre en aptitud cierta y real de controvertir la negativa tácita de la amnistía.

1a./J. 91/2023 (11a.)

Amparo en revisión 317/2022. Roberto Jesús Martínez Sánchez. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Sofía Regalado Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 91/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

AMPARO EN REVISIÓN 425/2022. BELIA MARÍA PLASCENCIA DUEÑAS. 18 DE ENERO DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Dos personas físicas (una de ellas menor de edad por conducto de su madre) promovieron el juicio sucesorio intestamentario de su padre, al cual fue llamada la madre del *de cuius*. Seguido el trámite del juicio, el Juez de origen reconoció el carácter de herederas a las hijas y no hizo pronunciamiento respecto a su madre. Inconforme, esta última interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Sala responsable en el sentido de no reconocerle el carácter de heredera. De nuevo en desacuerdo, la apelante promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco; la protección constitucional le fue negada. En contra de esa determinación, interpuso el recurso de revisión y formuló solicitud de reasunción de competencia, que se acordó sería el Pleno del Tribunal Colegiado del conocimiento quien determinaría lo conducente. En sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes del referido tribunal dictaron sentencia en el sentido de solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer del amparo en revisión aludido; así, en sesión de seis de julio de dos mil veintidós, esta Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, determinó reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Cuarto Tribunal



Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por estimar de interés y trascendencia su resolución, al versar sobre la constitucionalidad del artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, esto es, del estudio de un precepto sobre el que no existe pronunciamiento previo de este Máximo Tribunal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El Tribunal Colegiado del conocimiento analizó estas cuestiones.	7
III.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO	Se destaca el contenido de los conceptos de violación; las consideraciones del Juez de Distrito; y, los agravios del recurso de revisión.	7
IV.	ESTUDIO DE FONDO DEL PRESENTE RECURSO	Se precisa que la materia de la revisión la constituye el estudio de constitucionalidad planteado que condujo a la negativa del amparo, respecto del artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, que la recurrente estima vulnera el derecho de igualdad y protección de la familia, al establecer un orden que otorga preferencia para heredar en una sucesión intestamentaria a descendientes en línea recta en primer grado, frente a ascendientes en la misma línea y grado; lo que a su parecer es inequitativo respecto a los ascendientes, quienes de morir intestados sí heredan a sus descendientes, por lo que no existe una igualdad o reciprocidad entre padres e hijos, respecto del derecho a heredar entre unos frente a los otros.	15



Esta Primera Sala estima infundados sus agravios, pues aun por consideraciones distintas, advierte que la conclusión del juzgador federal en el sentido de que el precepto en cuestión no es inconstitucional, resulta acertada.

Ahora bien, el hecho de que el legislador establezca un orden para heredar, tiene como objeto la protección al desarrollo de la familia y no lleva implícita discriminación, en principio porque abarca parientes tanto descendientes, cónyuge o concubina, ascendientes y colaterales; y, posteriormente, en virtud de que el orden atiende a la posible dependencia que pudiera existir entre el *de cuius* y sus descendientes.

Al respecto, es dable concluir que el derecho de protección a la familia, no se ve mermado por el orden de prelación en la herencia establecido en el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, cuya inconstitucionalidad es objeto de análisis en la presente ejecutoria, a la luz de los argumentos vertidos por la recurrente, en virtud de que como se ha evidenciado, ese orden encuentra una justificación constitucional, a saber: que atenta la posible relación de dependencia del *de cuius* para con sus descendientes, quienes podrían ser incluso menores de edad, el legislador procuró salvaguardar, como regla general, sus intereses; y, por ende, colocarlos en primer término encuentra un fin constitucionalmente válido.



En ese orden, se concluye que con independencia del orden de prelación para heredar, el propio Código Civil del Estado de Jalisco, prevé lo relativo a las cargas alimentarias y, en su artículo 2984, fracción IV, específicamente establece que la masa hereditaria está afectada en forma preferente al pago de los alimentos de, entre otros, los ascendientes, cuando ello sea procedente; de ahí que, no pueda estimarse que éstos quedan fuera de protección ante el orden de prelación multirreferido.

Así, por diversos motivos a los establecidos por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, se concluye que el precepto tildado de inconstitucional no resulta violatorio del derecho de protección de la familia ni del diverso de igualdad, ya que el orden de protección de los herederos, específicamente el establecido respecto de los descendientes y ascendientes del *de cuius*, encuentra sustento constitucional en los términos anotados.

Efectivamente, cabe destacar que aun cuando resulte fundado el argumento en el que la recurrente aduce que el Juez negó el amparo bajo el ilegal razonamiento de que la prelación multicitada tiene una finalidad constitucionalmente válida, a saber: la protección de la familia nuclear; ello, en virtud de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en el sentido de que la protección de la familia no debe atender a su conformación, es decir, a un tipo como sería la nuclear, sino que



		dicha protección se debe otorgar conforme a la realidad social que cubre todas sus formas y manifestaciones como base primaria de la sociedad, por lo que también se encuentra salvaguardada la familia extendida cuando así se encuentre conformada. Lo cierto es que, tal argumento deviene inoperante, ya que por las razones aquí expuestas, diversas a las del a quo, se ha arribado a la conclusión de que el precepto impugnado resulta constitucional.	
V.	DECISIÓN	En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo solicitado.	38

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **425/2022**, que tuvo origen en el amparo en revisión *********, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, interpuesto por Belia María Plascencia Dueñas, por su propio derecho, en contra de la resolución de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el juicio de amparo indirecto *********.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, es discriminatorio por razón de parentesco, al establecer un orden de llamamiento de herederos diferente a los parientes ascendientes en línea recta en primer grado respecto de los descendientes en la misma línea y grado, así como determinar los alcances del derecho a la igualdad respecto de



las disposiciones rectoras del llamamiento a heredar en las sucesiones intestamentarias y de la prioridad hereditaria establecida en favor de los descendientes; así como definir los alcances de la protección integral a la familia prevista en el artículo 4o. constitucional en juicios intestamentarios donde concurren ascendientes y descendientes, ambos en línea recta en primer grado, y de la manera de tutelar a los diferentes tipos de familias en juicios intestamentarios.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el uno de octubre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan,¹ Belia María Plascencia Dueñas, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que se precisan a continuación:

- **Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, se reclama: la resolución de siete de septiembre de dos mil veinte, emitida dentro del toca ***** de su índice, tramitado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Belia María Plascencia Dueñas, a través de su representante, en contra del acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, pronunciado en el expediente ***** , del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.

- Congreso, gobernador y secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus atribuciones, les reclama: la aprobación, sanción, promulgación y ratificación del decreto por el que se aprobó el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco.

2. **Trámite del juicio de amparo indirecto.** Por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado Jalisco, con residencia en Zapopan, cuyo

¹ De la primera foja que se contiene en la demanda de amparo se advierte que se recibió dicho escrito hasta el veintuno de octubre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.



titular, en auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte, lo registró con el número ***** , y admitió a trámite la demanda.

3. Seguido el procedimiento, el Juez de Distrito, el treinta de abril de dos mil veintiuno, emitió la sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo respecto a los actos reclamados al secretario general del Gobierno del Estado de Jalisco² y negar la protección constitucional.³

4. **Interposición y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común correspondiente al Juzgado de Distrito en cita, Belia María Plascencia Dueñas interpuso recurso de revisión.

5. Por auto de seis de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, admitió a trámite el recurso de revisión y lo registró bajo el número de recurso de revisión ***** .

6. **Solicitud de reasunción de competencia.** Realizada por Roberto Valdivia Vázquez, en su carácter de autorizado de la parte recurrente, la cual fue acordada en el sentido de que sería el Pleno del Tribunal Colegiado del conocimiento el que determinaría lo conducente.

7. Seguido el recurso, en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes del referido Tribunal Colegiado dictaron resolución en la cual solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer del asunto del amparo en revisión aludido.

² Se determinó que el acto atribuido al secretario general, consistente en la ratificación del decreto por el que se aprobó el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, no fue impugnado por vicios propios. Por tanto, operaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

³ En esencia, porque no se evidenció que el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, vulnere los derechos fundamentales de la parte quejosa, ni se advirtió queja deficiente que suplir en términos de lo establecido en el precepto 79 de la Ley de Amparo.



8. **Trámite de la solicitud de reasunción de competencia.** Mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintidós, el entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la reasunción de competencia, registrándola bajo el número de expediente **33/2022**, y ordenó que la misma fuera turnada a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

9. **Avocamiento.** Por acuerdo del día veintinueve de abril de dos mil veintidós, la entonces presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este órgano jurisdiccional se avocara al conocimiento de la solicitud de reasunción de competencia **33/2022**.

10. **Resolución de la solicitud de reasunción de competencia.** En sesión de seis de julio de dos mil veintidós, esta Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, determinó reasumir la competencia originaria para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por considerar que a dicho asunto le reviste interés y trascendencia, en razón de que la problemática a resolver es la constitucionalidad del artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, a la luz de los preceptos 1o. y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e involucra un pronunciamiento sobre la forma en que deben salvaguardarse los derechos de protección integral de la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, en tratándose de juicios sucesorios intestamentarios.

11. En ese sentido, se adujo que la primera nota de interés, se considera que la solución del recurso de mérito permitirá a este Alto Tribunal definir si el artículo 2921 en cita es discriminatorio por razón de parentesco, al dar un trato diferenciado a los parientes ascendientes en línea recta en primer grado, respecto de los parientes descendientes en línea recta en primer grado, para el llamamiento como herederos en las sucesiones intestamentarias; así como determinar los alcances del derecho a la igualdad en dicho supuesto. Y la segunda nota de interés, consiste en que el asunto planteado permitirá analizar a esta Suprema Corte la forma en cómo debe interpretarse el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho a la protección integral de la familia en juicios sucesorios intestamentarios, especialmente, en aquellos casos en donde sobreviven



parientes ascendientes en línea recta en primer grado y descendientes en línea recta en primer grado, así como la forma en que deben tutelarse a las diferentes familias que concurran a un juicio de esta naturaleza.

12. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el entonces Ministro presidente de este Alto Tribunal, registró el recurso de revisión con el número **425/2022**, y acordó reasumir su competencia para conocer del recurso de revisión que hace valer la parte quejosa Belia María Plascencia Dueñas. Asimismo, ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y remitir los autos a la Primera Sala.

13. Avocamiento. La entonces Ministra presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, decretó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) y, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y conforme a lo previsto en el punto cuarto, fracción I, inciso b), en relación con el décimo cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece. Se afirma lo anterior, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia civil, en donde se alegó la subsistencia de un tema de constitucionalidad y, respecto del cual se decidió reasumir la competencia originaria.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. Resulta innecesario analizar la oportunidad y legitimación con la que fue interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, habida cuenta que el



Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto, examinó dichas cuestiones, determinando que el recurso se interpuso en los términos legales establecidos. De manera que es viable proceder al estudio del resto de las cuestiones en la presente revisión.⁴

III. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

16. A fin de entender adecuadamente la problemática para resolver el presente medio de impugnación, se estima necesario hacer una breve referencia de: **A.** Los antecedentes que dieron origen al juicio de amparo indirecto *****; **B.** Los conceptos de violación que se formularon en la demanda correspondiente; **C.** Las consideraciones de la sentencia dictada por el Juez de Distrito; y, **D.** Los agravios expresados al interponer el recurso de revisión.

17. **A. Antecedentes:**⁵

18. **Juicio sucesorio.** Emma Carolina Becerra Camacho y Emma Lucía Camacho Borboa, esta última en representación de su hija (en ese entonces menor de edad) María Fernanda Becerra Camacho, promovieron juicio sucesorio intestamentario a bienes de Fernando Humberto Becerra Plascencia, justificando su derecho mediante la exhibición de las actas respectivas del registro civil.

19. De dicho asunto correspondió conocer a la Jueza Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, quien lo admitió y lo registró con el número de expediente ***** . La juzgadora ordenó notificar del juicio a Belia María Plascencia Dueñas, quien compareció a este proceso a fin de deducir y justificar derechos hereditarios en la sucesión intestamentaria, ostentándose como la madre del *de cujus*; y, seguido el TRÁMITE procesal, se dictó resolución el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido de declarar como

⁴ Lo anterior se desprende de los considerandos segundo y tercero de la sentencia dictada en sesión del día nueve de marzo de dos mil veintidós por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el amparo en revisión ***** .

⁵ Información que se advierte de las constancias agregadas al expediente electrónico del presente asunto.



herederas a Emma Carolina y a María Fernanda, ambas de apellidos Becerra Camacho (hijas del *de cujus*), sin señalar si se le reconocía o no ese carácter a Belia María Plascencia Dueñas.

20. Recurso de apelación. En desacuerdo, Belia María Plascencia Dueñas, a través de su representante Roberto Valdivia Vázquez, interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente ***** , confirmando la calificación de grado en efecto devolutivo. El siete de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia en el sentido de modificar el auto recurrido y especificar que no se reconocía el carácter de heredera a la apelante, en tanto comparecieron al juicio las hijas del *de cujus* y, por ende, aquélla debía ser excluida en términos del artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco.

21. Juicio de amparo indirecto. Inconforme con esta determinación, Belia María Plascencia Dueñas, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra actos de la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia, del Congreso del Estado, del gobernador del Estado y del secretario General de Gobierno, todos del Estado de Jalisco, cuyo conocimiento correspondió al Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, quien lo admitió como juicio de amparo ***** .

22. B. Conceptos de violación. La quejosa, en esencia, hizo valer los siguientes conceptos de violación:

22.1. El artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco⁶ es inconstitucional por ser violatorio del derecho fundamental de igualdad y no discriminación, así como el de protección de la familia, previstos en los artículos 1o., 4o., 14, 16, 17 y 133 constitucionales, así como también los numerales 1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque otorga un trato diferente a las

⁶ "Artículo 2921. A falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales."



personas que tienen derecho a heredar, pues señala que no existe reciprocidad entre ascendiente (madre) y descendiente (hijo) para el caso de fallecimiento, lo que hace que el referido precepto sea discriminatorio en virtud del parentesco.

22.2. Manifestó que era ilegal la resolución de la Tercera Sala en Materia Civil, pues no se reconoce a Belia María Plascencia Dueñas el carácter de heredera de la sucesión a bienes de su hijo Fernando Humberto Becerra Plascencia.

22.3. Adujo que el tribunal responsable dejó de observar y cumplir con lo estipulado en los artículos 1o. y 133 constitucionales, al dejar de aplicar el control difuso de constitucionalidad, convencionalidad, y el principio de supremacía constitucional, ya que, señala, debió desaplicar la norma general secundaria –artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco–, ya que no es acorde con la Constitución Federal ni los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. En apoyo de lo anterior, citó la jurisprudencia (III Región)5o. J/10 (10a.), emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA."

22.4. Solicitó suplir la deficiencia de la queja, en razón de que el acto reclamado contiene violaciones en perjuicio de Belia María Plascencia Dueñas, dejándola en estado de indefensión.

23. C. Consideraciones de la Juez de Distrito. El Juez de Distrito decidió sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

23.1. En principio adujo que son ciertos los actos atribuidos a los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dado que así lo reconocieron al rendir su informe justificado. También, señaló que son ciertos los actos reclamados al Congreso,



gobernador y secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco, en razón de que al producir su respectivo informe justificado por conducto del coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y por el consejero jurídico del Poder Ejecutivo, respectivamente, así lo aceptaron. En ese sentido, precisó que no media incertidumbre acerca de la existencia de los preceptos reclamados, debido a que el hecho de haberse difundido en el periódico oficial de esa entidad federativa el decreto que contiene el precepto legal reclamado, resulta suficiente para que la autoridad judicial esté obligada a conocer su contenido y alcance.

23.2. Posteriormente, determinó que respecto al acto reclamado al secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo, los cuales establecen que el juicio de amparo es improcedente cuando no se reclame por vicios propios el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o se le atribuyan en su publicación. En ese sentido, consideró que del análisis integral de la demanda de amparo, se colige que el acto atribuido al secretario aludido, consistía en la ratificación del decreto por el que se aprobó el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual no era impugnado por vicios propios. Por tanto, surgía la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61 multicitado, y procedía decretar el sobreseimiento en el juicio de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto del acto atribuido al mencionado secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco.

23.3. Por otra parte, desestimó la causa de improcedencia invocada por la Sala responsable prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues contrario a lo expuesto por dicha autoridad, la demanda no resultaba extemporánea.

23.4. Explicó el contenido y alcance del artículo 1o. constitucional y después estimó que si bien el precepto legal reclamado da un tratamiento distinto respecto del derecho a heredar en la vía testamentaria, al dar preferencia a los descendientes y al cónyuge del autor de la sucesión, respecto de sus ascendientes (padres), dicha distinción se encuentra justificada y guarda una relación



razonable con el fin que procura alcanzar el diverso artículo 2911 del Código Civil del Estado de Jalisco, al señalar quiénes tienen derecho a heredar por sucesión legítima (los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubinario, y a falta de los anteriores, la beneficencia pública); y el artículo 2913 establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

23.5. Sobre esa base, precisó que el artículo 2921 del referido código que prevé que a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales, y que si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia, en términos del numeral 2922 del código en comento; concluyendo que de los preceptos legales mencionados, se aprecia que la regla general consiste en que los ascendientes tienen el derecho a heredar por sucesión legítima; sin embargo, tal porción normativa está limitada por otra regla de carácter general que establece que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos. De lo cual concluyó que existe una regla específica en la que se excluye a los padres del derecho a heredar, cuando existan los descendientes y cónyuge del o la fallecida, esto es, se excluye a los parientes más remotos para darle prevalencia a los más próximos.

23.6. Así, estableció que si bien la quejosa reclamó el derecho a heredar de su hijo fallecido, con base en el artículo 2911 analizado, en virtud de que es pariente directa del autor de la sucesión, por tratarse de su madre, lo cierto era que la prelación en el derecho a heredar tiene una finalidad constitucionalmente válida que consiste en la protección a la familia nuclear del autor de la sucesión, misma que conforma el cónyuge supérstite e hijos, ya que el *de cuius* dejó de formar parte del núcleo inicial que integró con sus padres, al haber contraído matrimonio y tener descendientes.

23.7. En ese sentido, el Juez Federal destacó que de conformidad con el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad; que una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa, que la primera es la familia conviviente formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo formado por los padres y sus hijos; en tanto que la familia extensa se



define como aquella estructura de parentesco que habita en una misma unidad doméstica (u hogar) y está conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones, puede incluir a los padres con sus hijos, los hermanos de los padres con sus hijos, los miembros de las generaciones ascendentes, tíos, abuelos, bisabuelos, entre otros.

23.8. Al respecto, concluyó que en materia de sucesiones, los parientes próximos excluyen a los más remotos, en términos del artículo 2913 del referido Código Civil del Estado de Jalisco; por tanto, el cónyuge supérstite e hijos tienen un derecho preferente a heredar sobre los ascendientes del autor de la sucesión, pues conforman el núcleo familiar del *de cuius* y, por ende, deben suceder en primer término; estableció que en el presente caso, si bien el precepto legal reclamado limita a la quejosa del derecho a heredar de su hijo, existe una razón constitucionalmente válida que debe prevalecer, como lo es, la protección a la familia nuclear del autor de la sucesión –en este caso a sus hijas–, en la cual no se encuentra la quejosa en su carácter de madre del autor de la sucesión; de ahí que el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, sí cumpla con los criterios que deben tomarse en cuenta para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad, establecidos por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al emitir la jurisprudencia de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.". Por tanto, el Juez de Distrito desestimó la inconstitucionalidad planteada, debido a que la quejosa sostuvo que es violatorio del derecho fundamental de igualdad y no discriminación, así como el de protección a la familia, los cuales calificó de infundados.

23.9. Por otra parte, el juzgador federal consideró infundado el concepto de violación en el que se sostuvo que el artículo reclamado es discriminatorio por virtud del parentesco. Ello, porque la no discriminación a que hace alusión el artículo 1o. constitucional, implica el deber jurídico de las autoridades de garantizar un trato idéntico a todos los ciudadanos ubicados en las mismas circunstancias, es decir, el referido artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una limitación para que el Estado y sus autoridades, establezcan diferencias a los gobernados en función del origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición



social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, etcétera, lo que no acontece en el presente asunto.

23.10. Por otra parte, el Juez calificó de inoperante el argumento en el que la quejosa señala que la disposición reclamada le otorga un trato diferente a un mismo supuesto que es la muerte, pues señaló que de haber fallecido antes que su hijo, éste le habría heredado sus bienes al ser su descendiente en primer grado. Lo anterior, al estimar el juzgador que el argumento encontraba sustento en circunstancias hipotéticas que en modo alguno evidenciaban la inconstitucionalidad del precepto legal reclamado.

23.11. Posteriormente, el juzgador calificó de inoperante el concepto de violación en el que la quejosa en esencia señala que el tribunal responsable, dejó de observar y cumplir con lo estipulado en los artículos 1o. y 133 constitucionales, al omitir aplicar el control difuso de constitucionalidad, convencionalidad, y el principio de supremacía constitucional, y que debió inaplicar la norma general secundaria –artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco–, ya que no es acorde con la Constitución Federal ni los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte. Ello, al estimar que la Sala responsable no se encontraba obligada a realizar el estudio de convencionalidad aludido, en virtud de que no existió petición en ese sentido, pues no se debe perder de vista que el motivo de la apelación fue que en el auto recurrido el Juez natural omitió pronunciarse sobre el reconocimiento o no del derecho a heredar formulado por la ahora quejosa, a fin de que fuera declarada heredera del autor de la sucesión en dicho expediente; y, que en ese sentido, la responsable se pronunció respecto de la omisión aludida, conforme a lo dispuesto en los artículos 2911, 2913 y 2921, del Código Civil del Estado de Jalisco.

23.12. Por último, señaló que al no evidenciarse que el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, vulnera los derechos fundamentales de la parte quejosa, ni advertirse queja deficiente que suplir, lo procedente era negar el amparo por lo que ve a la pretendida inconstitucionalidad del citado precepto legal.

24. D. Agravios de la quejosa, aquí recurrente. En esencia, hizo valer los siguientes argumentos:



24.1. **Primer agravio.** La recurrente aduce que el Juez negó el amparo bajo el ilegal razonamiento de que la prelación en comento, esto es, que hereden las hijas del autor de la sucesión, tiene una finalidad constitucionalmente válida, consistente en la protección de la familia nuclear; argumentación con la que asegura el juzgador federal simplemente repite los argumentos vertidos por la autoridad responsable y no estudia la demanda de amparo, además de incurrir en incongruencia y violación del principio de exhaustividad respecto del estudio de constitucionalidad planteado.

24.2. **Segundo agravio.** La recurrente aduce que Juez Federal interpretó erróneamente el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, al determinar que la quejosa se encontraba excluida del derecho a heredar de su hijo fallecido bajo la regla que establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, lo cual es falso, pues ella es pariente consanguíneo en primer grado del autor de la sucesión, mismo grado que se les reconoció a las hijas señaladas como herederas, con lo cual se evidencia que no hay diferencia de grado como erradamente sostiene el Juez de Distrito; y asegura que el artículo 4o. constitucional no hace distinción en la protección de los distintos tipos de familia, sino que garantiza la protección integral de la familia, como lo establecen los artículos 1 y 17 la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

24.2.1. Pone de manifiesto que esta Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010 determinó que el artículo 4o. constitucional consagra la protección de la familia –su organización y desarrollo– dejando al legislador ordinario garantizarlo de manera tal que, precisamente, conlleve su promoción y protección por el Estado, sin que tal protección se refiera o limite a un tipo de familia como sería la nuclear. De ahí que, la protección sea a la familia como realidad social y deba cubrir todas sus formas y manifestaciones, como base primaria de la sociedad. Razón por la cual asegura es errónea la sentencia de amparo, por ser contraria al artículo 4o. constitucional.

24.2.2. Agrega que la ley da un trato diferenciado en relación al derecho de heredar entre los sobrevivientes ascendientes o descendientes en primer grado, pues los hijos heredan a los padres sin mayor requisito, pero para que éstos hereden de aquéllos, se requiere que no existan descendientes. Razón por la cual la disposición normativa en cita es inequitativa, desproporcional e



inconstitucional, por ser opuesta a los fines de protección de la familia establecidos en el artículo 4o. constitucional.

IV. ESTUDIO DE FONDO DEL PRESENTE RECURSO

25. Es necesario precisar que la materia del presente recurso la constituye el estudio de constitucionalidad que condujo a la negativa del amparo.

26. La recurrente se duele del análisis de constitucionalidad efectuado por el Juez de Distrito, ya que asegura el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco es inconstitucional, porque vulnera el derecho de igualdad y protección de la familia, al establecer un orden que otorga preferencia para heredar en una sucesión intestamentaria a descendientes en línea recta en primer grado, frente a ascendientes en la misma línea y grado; lo que a su parecer es inequitativo respecto a los ascendientes, quienes de morir intestados sí heredan a sus descendientes, por lo que no existe una igualdad o reciprocidad entre padres e hijos, respecto del derecho a heredar entre unos frente a los otros.

27. Esta Primera Sala estima infundados sus agravios, pues advierte que, por consideraciones distintas, la conclusión del juzgador federal en el sentido de que el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco no es inconstitucional, resulta acertada.

28. En principio, debe decirse que como lo precisó esta Sala al analizar la solicitud de reasunción de competencia **33/2022** que dio origen al conocimiento del presente recurso, la resolución del mismo permitirá definir si el artículo 2921 en cita es discriminatorio por razón de parentesco, al dar un trato diferenciado a los parientes ascendientes en línea recta en primer grado, respecto de los parientes descendientes en línea recta en primer grado, para el llamamiento como herederos en las sucesiones intestamentarias; así como determinar la manera en que debe interpretarse el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al derecho de protección integral de la familia en juicios sucesorios intestamentarios, especialmente, en aquellos casos en donde sobreviven parientes ascendientes en línea recta en primer grado y descendientes en línea recta en primer grado.



29. Así, con la finalidad de estar en posibilidad de resolver el planteamiento que nos ocupa, es menester destacar lo que este Máximo Tribunal ha establecido en cuanto a los derechos que se encuentran involucrados.

30. Por ello, se analizará en principio **A.** El alcance que debe darse al derecho de protección de familia previsto en el artículo 4o. constitucional; posteriormente, **B.** La sucesión legítima en el Código Civil del Estado de Jalisco y la forma en que protege los derechos de familia; y, por último, se llevará a cabo **C.** El estudio de constitucionalidad propuesto a la luz del derecho de protección de la familia y los diversos de igualdad y no discriminación.

31. **A. Alcance del derecho de protección de familia previsto en el artículo 4o. constitucional.**

32. Este derecho ya ha sido abordado en diversas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, en el caso se retomarán en lo conducente, algunos de los pronunciamientos efectuados al respecto.

33. Así, en principio es importante señalar que encuentra sustento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo, dispone lo siguiente:

"Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

34. De dicha transcripción se advierte el establecimiento del mandato de que la ley proteja la organización y el desarrollo de la familia.

35. No obstante, esa obligación no sólo deriva del artículo constitucional referido, sino que también se extrae de diversos tratados internacionales.

36. Esto es así, pues los numerales 17, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ y 23 del Pacto Internacional de Derechos

⁷ "Artículo 17. Protección a la Familia.

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."



Civiles y Políticos,⁸ ordenan que la familia sea protegida por la sociedad y el Estado.

37. En ese orden de ideas, debe indicarse que al resolver el **amparo en revisión 615/2013**,⁹ esta Primera Sala señaló que de acuerdo con el mandato que se contiene en el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad debe ser protegida por el Estado y la propia sociedad; por tal motivo, las leyes deben proteger su organización y desarrollo.

38. Ahora bien, el mandato que se extrae de esas disposiciones, no limita la protección mencionada a un determinado tipo de familia; por el contrario, teniendo en cuenta que dentro de un Estado democrático de derecho como es el nuestro, el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, existe la necesidad de proteger a la familia en todas sus formas y manifestaciones.

39. En consecuencia, el legislador ordinario tiene la obligación de crear leyes con las figuras jurídicas que resulten necesarias para la protección, desarrollo y organización de la familia en sus diversas formas de integración.

40. Esto es así, pues como ya se dijo, el Estado debe proteger todos los tipos de familia que existen en la sociedad¹⁰ (nuclear, monoparental, extendida

⁸ "Artículo 23.

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la familia y el Estado. ..."

⁹ **Amparo en revisión 615/2013**. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta en Funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, e hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservaron el derecho de formular voto concurrente. Secretaria. Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

¹⁰ En la **acción de inconstitucionalidad 2/2010**, se identifica diversos tipos de familias, entre ellas las siguientes:

Familia nuclear, integrada por esposo (padre), esposa (madre), con o sin hijos, que pueden ser biológicos o adoptados; **familia monoparental**, conformada por un padre e hijos o una madre e



o consanguínea y homoparental), sin importar la manera en que ésta se haya originado o se encuentre conformada, pues lo que se protege constitucional y convencionalmente es a la familia como realidad social.

41. Por ello, la realidad social nos enseña que si bien es verdad, algunas familias encuentran su origen en la institución del matrimonio, también lo es que algunas otras se van conformando a través de diversas uniones, que pueden surgir del concubinato, de sociedades de convivencia e incluso de simples uniones de hecho.

42. En ese orden de ideas, el matrimonio no puede equipararse a la familia, pues aunque ésta puede encontrar su origen en él, esa institución no es la familia en sí misma considerada.

43. En efecto, si bien al hacer referencia a este derecho, los tratados internacionales hacen alusión al matrimonio, ello obedece a que éste ha sido uno de los medios más tradicionales a través de los cuales se inicia una familia; sin embargo, como ya se indicó, ésta no necesariamente tiene su origen o formación en la institución del matrimonio, pues el artículo 4o. constitucional no vincula la institución del matrimonio a la familia, en tanto que como ya se dijo, la protección constitucional y convencional que se deriva de los preceptos citados, debe abarcar todos los tipos de familia que existen en la sociedad.

44. Por ese motivo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 2/2010**, que cita la hoy recurrente en su segundo agravio; con relación al tema, entre otras cosas, sostuvo lo siguiente:

"**237.** De todo lo anterior, tenemos que, en modo alguno, el artículo 4o. de la Constitución alude a la institución civil del matrimonio, menos aun definiéndola, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario; tampoco se

hijos, o bien, **familia extensa o consanguínea**, esto es, las que se extienden a más generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales familias; **familia homoparental**, conformada por personas del mismo sexo, con o sin hijos.



desprende del mismo, que la Constitución proteja sólo un único modelo de familia –‘ideal’– que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer, como lo afirma el Procurador, ya que lo que mandata, como se ha precisado, es la protección a la familia como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario.

"**238.** Por consiguiente, si conforme al artículo 4o. constitucional, el legislador ordinario, a lo que está obligado, es a proteger la organización y el desarrollo de la familia –en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones–, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio, es indudable, entonces, que, en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, pues, como lo refieren las opiniones técnicas que, en apoyo de esta Corte, elaboraron diversas facultades o escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México y los datos aportados en dichas opiniones, la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época (datos que, además, se corroboran, en gran parte, con las estadísticas elaboradas en esa materia por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

"**239.** De este modo, fenómenos sociales como la incorporación, cada vez más activa, de la mujer al trabajo; el menor número de hijos; la tasa de divorcios y, por ende, de nuevas nupcias, que ha dado origen a familias que se integran con hijos de matrimonios o de uniones anteriores e, inclusive, con hijos en común de los nuevos cónyuges; el aumento, en ese tenor, en el número de madres y/o padres solteros; las uniones libres o de hecho; la reproducción asistida; la disminución, en algunos países, de la tasa de natalidad; la migración y la economía, entre muchos otros factores, han originado que la organización tradicional de la familia haya cambiado.

"**240.** El legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa realidad social, pero no sólo eso,



sino que también esa realidad social debe guiar la interpretación constitucional y legal que realiza esta Corte, como Tribunal Constitucional, a fin de que la Constitución sea un documento vivo, por lo que no sería sostenible interpretar que, aun cuando, como ya vimos, el texto constitucional no alude a un modelo de familia 'ideal', ni al matrimonio entre un hombre y una mujer como su presupuesto, como alega el procurador General de la República, el legislador sí esté obligado a protegerlo, por sobre otros tipos de organización familiar, excluyendo a los demás."

45. En esas condiciones, es evidente que el legislador ordinario está obligado a proteger a la familia, sin importar la manera en que ésta se haya originado o se halle conformada.

46. En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de familia cuya protección ordena la Constitución, no se identifica ni limita a un solo tipo de familia, sino que en el contexto de un Estado democrático de derecho en que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse que la norma constitucional se refiere a la familia como realidad social, por lo que tutela todas sus formas y manifestaciones en cuanto a la realidad existente.¹¹

47. Así, frente a las nuevas realidades, intereses y valores de la sociedad, el derecho de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar una convivencia estable.¹²

48. Bajo esa lógica es manifiesto que, efectivamente, como lo aduce la parte recurrente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno

¹¹ Tesis aislada P. XXI/2011, emitida por el Pleno, de rubro: "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 878.

¹² **Amparo directo en revisión 1905/2012.** El criterio dio lugar a la tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.), registro digital: 2002008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1210, cuyo rubro es: "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE."



de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 4o. constitucional consagra la protección de la familia, es decir, su organización y desarrollo, dejando al legislador ordinario garantizarlo de manera tal que, conlleve su promoción y protección por el Estado, sin que la misma se refiera o limite a un tipo de familia, como sería la nuclear, pues la protección de familia como realidad social cubre todas sus formas y manifestaciones como base primaria de la sociedad, por lo que también se encuentra salvaguardada la familia extendida cuando así se encuentre conformada. Sin embargo, como se verá más adelante, ello no implica que la determinación emitida en la sentencia recurrida, en la que se estableció que el precepto tildado de inconstitucional no violentaba lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, sea incorrecta.

49. B. La sucesión legítima en el Código Civil del Estado de Jalisco y la forma en que protege los derechos de familia.

50. Para el debido desarrollo de este apartado, es necesario destacar los diversos tipos de sucesión que establece el Código Civil del Estado de Jalisco, por ser la norma que ahora nos ocupa.

51. Así tenemos que, la herencia –misma que en términos del artículo 2652 del Código Civil del Estado de Jalisco constituye la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte– puede ser clasificada según la voluntad del autor de la herencia o por disposición de la ley.¹³ En primer lugar, llamamos **sucesión testamentaria** a aquella en la cual el autor ha manifestado expresamente cuál debe ser el destino de los derechos y obligaciones que integran su patrimonio; por otra parte, en ausencia de un testamento válido, estaremos ante una **sucesión legítima o intestamentaria**, en la cual el patrimonio del autor se distribuye conforme a lo previsto en las normas jurídicas aplicables. Lo anterior, a su vez, puede generar una **sucesión mixta**,¹⁴ siendo aquella en la cual el autor de la herencia dispuso testamentariamente la forma de repartir *solamente una parte* de sus derechos y obligaciones; en consecuencia, son aplicables disposiciones jurídicas propias

¹³ "Artículo 2653. La herencia se transfiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima o intestamentaria."

¹⁴ "Artículo 2655. La herencia puede ser en parte testamentaria y en parte legítima."



de la sucesión legítima en relación con los bienes que no fueron considerados en el testamento.

52. En sintonía con la clasificación anterior, el libro sexto ("*De las sucesiones*") del Código Civil del Estado de Jalisco regula de forma diferenciada ambos tipos de sucesión, aunque existen algunas disposiciones normativas que les son comunes. El libro sexto del código en cita se divide normativamente en cinco rubros: el **título primero** contiene disposiciones preliminares; el **título segundo** regula la sucesión por testamento; el **título tercero** establece la forma de los testamentos; el **título cuarto** regula la sucesión legítima o intestamentaria –que en el caso nos ocupa–; y, finalmente, el **título quinto** establece disposiciones comunes a ambos tipos de sucesiones.

53. En lo relativo a la sucesión legítima –regulada en el título cuarto– vale la pena destacar que conforme al artículo 2908 del Código Civil citado, la misma se abre cuando: "I. No hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; II. El testador no dispuso de todos sus bienes; III. No se cumpla la condición impuesta al heredero; y, IV. El heredero muere antes que el testador, repudie la herencia o es incapaz de heredar, si no se le ha nombrado sustituto."

54. Ahora bien, en términos del diverso ordinal 2911 del propio ordenamiento sustantivo, tienen derecho a heredar por sucesión legítima: "I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario; y, II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública."

55. De igual forma, es preciso destacar la regla establecida en el artículo 2913, conforme al cual: "Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo que concurren hijos con descendientes de ulterior grado o cuando concurren hermanos con sobrinos hijos de hermanos o medios hermanos.". Y, la diversa establecida en el ordinal 2914, en cuyos términos: "Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales."

56. Ahora bien, el capítulo II del título cuarto en comento, establece lo relativo a la sucesión de los descendientes, en sus artículos 2915 a 2920, que disponen la forma en que se dividirá entre éstos la herencia y cómo se debe proceder cuando concurren hijos y cónyuge, o bien, hijos y descendientes de ulterior grado, o únicamente estos últimos, así como lo relativo a los casos de adopción.



57. Posteriormente, el capítulo III, prevé la sucesión de los ascendientes y, en su artículo 2921 que tilda de inconstitucional la recurrente, el código sustantivo en cita dispone: "A falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales."

58. Ahora bien, con independencia del orden establecido en la ley para heredar, el título quinto, relativo a las disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima, en su capítulo III, establece lo relativo a las cargas alimentarias, de las que resulta importante destacar que conforme al ordinal 2984, se considera que: "La masa hereditaria está afectada en forma preferente al pago de los alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I. A los descendientes menores de dieciocho años; II. A los descendientes que están imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad; III. Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar o no tenga bienes propios suficientes; este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; IV. A los ascendientes; V. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si son incapaces o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades; y, VI. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común y el superviviente esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios suficientes. Este derecho subsistirá mientras el beneficiario no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto del testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

59. En ese contexto, se advierte que el legislador, al momento de establecer lo relativo a las sucesiones, dispone por una parte libertad del autor de la sucesión para testar en la forma y términos que lo desee (sucesión testamentaria); y por otra, prevé la manera de proceder, esto es, de cómo repartir los derechos y obligaciones del autor de la sucesión cuando éste no testó (sucesión legítima o intestamentaria).

60. En este último caso, el Código Civil del Estado de Jalisco establece que tienen derecho para heredar por sucesión legítima: los descendientes, cónyuge,



ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubinario y a falta de ellos, la beneficencia pública (artículo 2911).¹⁵

61. Al respecto, dispone que los parientes más próximos excluyen a los más remotos (artículo 2913),¹⁶ y que quienes se encuentren en el mismo grado heredarán por partes iguales (artículo 2914).¹⁷

62. Ahora bien, al momento de establecer el orden, se advierte que considera primero a los hijos y al cónyuge; posteriormente a los ascendientes; y, por último, a los colaterales (artículos 2915, 2916, 2921 y 2936).¹⁸

63. De igual manera, instituye tanto para la sucesión testamentaria, como para la diversa legítima o intestamentaria, que la masa hereditaria siempre se encontrará afectada en forma preferente al pago de alimentos, en primer término de los descendientes menores de dieciocho años; a los descendientes imposibilitados para trabajar; al cónyuge supérstite si está impedido para trabajar o no tiene bienes propios suficientes; y, posteriormente, a los ascendientes (artículo 2984).¹⁹

¹⁵ "Artículo 2911. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

"I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario; y,

"II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública."

¹⁶ "Artículo 2913. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo que concurren hijos con descendientes de ulterior grado o cuando concurren hermanos con sobrinos hijos de hermanos o medios hermanos."

¹⁷ "Artículo 2914. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales."

¹⁸ "Artículo 2915. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales."

"Artículo 2916. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, si carece de bienes, o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la porción que a cada uno le deben corresponder."

"Artículo 2921. A falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales."

"Artículo 2936. Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales."

¹⁹ "Artículo 2984. La masa hereditaria está afectada en forma preferente al pago de los alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

"I. A los descendientes menores de dieciocho años;

"II. A los descendientes que están imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad;

"III. Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar o no tenga bienes propios suficientes; este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

"IV. A los ascendientes;

"V. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si son incapaces o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades; y



64. En ese contexto, se advierte que la legislación en comento, con la intención de respetar el derecho de protección a la familia, lo hace tomando en consideración la manera en que se encuentre conformada, esto es, si el autor de la sucesión decidió no formar una familia, a través del matrimonio o concubinato y tener hijos; entonces, hereda a sus ascendientes y, de no haberlos, a sus hermanos; pero si fue su decisión conformar su propia familia nuclear (padres e hijos) son a los hijos y a la pareja (cónyuge o concubina) a los que protege, pues se entiende que el legislador presume la posible existencia de una relación de dependencia.

65. Cabe señalar que el código a que se ha estado haciendo alusión, reconoce distintas formas de familia, pues protege tanto al matrimonio y como al concubinato, y respecto a la conformación de esa familia, reconoce implícitamente a los matrimonios heterosexuales, homosexuales o monoparentales; asimismo, alude en forma expresa a los hijos biológicos o adoptados; de ahí que se pueda estimar reconocida o protegida, tanto a la familia nuclear (pareja e hijos), familia monoparental (sólo un padre o madre e hijos), como su forma extendida o consanguínea, esto es, las que se extienden por más generaciones incluyendo ascendientes, descendiente y parientes colaterales. Sin embargo, como se adelantó unos excluyen a los otros, tratándose de la sucesión legítima. Asimismo, debe decirse que no pasa inadvertido el hecho de que la codificación de referencia no hace un reconocimiento específico para las parejas de hecho; sin embargo, sobre el tema no se hará especial pronunciamiento, por no ser materia del presente asunto.

66. Ahora bien, como ha quedado asentado, tratándose de sucesiones legítimas o intestamentarias, el código civil referido establece un orden de prelación para la institución de herederos, en el que como se ha evidenciado, se da preferencia a descendientes y cónyuge o concubina, posteriormente a los ascendientes y, en último término, a los parientes colaterales. Orden que será motivo de análisis constitucional en el siguiente apartado.

"VI. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante esa vida en común y el superviviente esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios suficientes. Este derecho subsistirá mientras el beneficiario no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas que se encuentren en el mismo caso a que se refiere este artículo, respecto del testador, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."



67. C. Estudio de constitucionalidad propuesto a la luz del derecho de protección de la familia y los diversos de igualdad y no discriminación.

68. A fin de llevar a cabo dicho análisis, resulta necesario precisar que la recurrente se duele de la inconstitucionalidad del artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, desde dos perspectivas.

69. I. La relativa a una desigualdad entre el orden de prelación para heredar, existente entre familiares de primer grado en línea recta descendiente y ascendiente; y,

70. II. La referente a la desigualdad entre el derecho a heredar que tienen los hijos en caso de fallecer sus padres y el diverso que tienen estos últimos en caso de fallecer los primeros.

71. Así, para realizar el estudio correspondiente, es necesario señalar que el derecho a la igualdad y a la no discriminación está reconocido tanto en el artículo 1o. constitucional,²⁰ como en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²¹

²⁰ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

²¹ Artículo 24. Igualdad ante la ley.



72. Este derecho ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y al respecto ha señalado que la igualdad y la no discriminación, se desprende de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, pero que no todo trato jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, pues sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable. Así, ha señalado que existe un contraste entre distinciones y discriminaciones, pues las primeras constituyen distinciones compatibles con la Convención mencionada, mientras que las segundas, constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.²²

73. Ahora bien, para determinar si una diferencia de trato constituye o no un acto discriminatorio, conviene tener presente que las discusiones sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación se centran en tres ejes:

- La necesidad de adoptar *ajustes razonables* para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;
- La adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas acciones afirmativas; y
- El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de manera tácita, resulten discriminatorios.

74. En el caso se presenta el tercero de esos ejes, pues es necesario analizar si el orden que para heredar establece el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, resulta discriminatorio al disponer que "a falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre."

75. En ese sentido, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

²² *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.



primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, que produzcan como efecto de su aplicación: I) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, II) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

76. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–.

77. Por tanto, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables.

78. En ese orden, resulta infundado el argumento de la inconforme, en el sentido de que la norma tildada de inconstitucional vulnera el derecho a la igualdad porque hace una distinción entre parientes de primer grado en línea recta, aduciendo que tanto lo son ella, ascendiente del *de cuius*, como sus nietas, descendientes del mismo; ambas en línea recta. Por lo que fue incorrecto que el Juez de Distrito estimara correcta su exclusión del derecho a heredar a su hijo fallecido, bajo la regla de que los parientes cercanos excluyen a los más lejanos, pues asegura son parientes en mismo grado y línea.

79. Como se anunció, no asiste razón a la inconforme. Para corroborarlo, es necesario señalar que si bien ella como madre y sus nietas como hijas del *de cuius*, son parientes en primer grado en línea recta, por lo que efectivamente se advierte que la norma hace una distinción en el orden para heredar, entre personas que, como refiere la recurrente se encuentran en una misma situación



frente al *de cuius*, y no obstante les da un trato distinto frente a éste; motivo por el que su postura es comparable, lo cierto es que esa distinción, por una parte, no se advierte hecha en perjuicio de una categoría sospechosa (raza, género, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, características físicas, entre otras).

80. En consecuencia, se procede al estudio de la norma bajo un escrutinio ordinario, en cuyos términos resulta menester verificar I) que la norma persiga un fin constitucionalmente válido; y, II) que sea adecuada para cumplir con dicho fin, es decir, que se encamine a cumplir el fin en algún grado.

81. Así, es dable señalar que el requisito I) se satisface, ya que la norma tiene como fin la protección de la familia, pues al estipular la prelación impugnada, el legislador presume que puede existir una relación de dependencia con los descendientes, en virtud de que, por ejemplo, sean menores de edad; motivo por el que ante la falta de voluntad expresa por parte del difunto, el legislador busca salvaguardar, como regla general, los posibles intereses de los menores de edad que pudieran estar involucrados. Al respecto cabe destacar que esta Primera Sala ha reconocido que mientras la dependencia o situación de vulnerabilidad de los hijos menores de edad se presume, la de las personas mayores depende de cada caso.²³

82. Así, la determinación del legislador cumple con el segundo requisito del test de igualdad, pues la prelación aludida permite cumplir con la salvaguarda de la familia, ya que se trata de una medida idónea para preservar los intereses de los descendientes ante los de cualquier otro familiar.

83. Es por ello, que resulta infundado el argumento relativo a que el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, al establecer un trato distinto para destinatarios en situación equivalente, vulnera el derecho a la igualdad, pues

²³ Contradicción de tesis 489/2019. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.



como ha quedado manifiesto, la distinción que hace entre descendentes y ascendentes en primer grado en línea recta, se encuentra constitucionalmente justificada.

84. Ahora bien, en relación a la segunda perspectiva bajo la cual la recurrente aduce que el artículo tildado de inconstitucional, tiene una desigualdad implícita, consistente en que si una persona con hijos fallece intestada, éstos son sus herederos en primer término, pero si ese hijo es quien muere y a la vez cuenta con hijos, la madre del *de cuius* no le hereda en primer término, pues sus nietos –hijos del autor de la sucesión legítima– la excluyen.

85. Debe decirse que no es una cuestión que se encuentre en la literalidad de la norma tildada de inconstitucionalidad; sin embargo, su contenido efectivamente trae como consecuencia que, como señala la inconforme, los padres sólo hereden a los hijos cuando éstos a la vez no tengan descendientes, siendo que en términos de diversas normas del propio ordenamiento, como lo es el artículo 2915,²⁴ los hijos heredan de los padres sin mayor requisito. Circunstancia que conlleva la necesidad de llevar a cabo un análisis sistemático del tildado de inconstitucional, pues su estudio involucra diversas normas del propio ordenamiento, como lo es el ya mencionado ordinal 2913, en cuyos términos: "Los parientes más próximos excluyen a los más remotos", con algunas excepciones o salvedades que la propia norma establece.

86. En ese contexto, para determinar si el orden de prelación que para heredar establece el Código Civil del Estado de Jalisco tiene por objeto la protección de la familia y cumple con dicho cometido, es menester reiterar lo asentado en el apartado precedente, relativo a que este Máximo Tribunal ha determinado que el derecho de protección a la familia tutelado por el artículo 4o. constitucional, no encuentra una construcción única ni limitada de familia, sino que es amplio y tiende a proteger y atender a una realidad social, siendo su objetivo proteger su organización y desarrollo, en la forma que decida conformarse (nuclear, extendida, homoparental, etcétera).

²⁴ "Artículo 2915. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales."



87. Sin embargo, ante esa libertad configurativa, el derecho no pierde de vista que la decisión de formar una familia, conlleva derechos y obligaciones, entre estas últimas las que los padres contraen con los hijos al procrearlos. En ese sentido, cobra relevancia la dependencia que por naturaleza tienen los hijos al nacer, respecto de sus padres (biológicos o no), quienes son los encargados de protegerlos y proveerlos, no sólo en el aspecto económico, sino también emocional y social, introduciéndolos a la sociedad, circunstancia que no ocurre respecto de los progenitores de quienes en principio los hijos son dependientes hasta llegar a la vida adulta, momento en el que de tener hijos, estos últimos se constituyen en sus dependientes.

88. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca un orden para heredar, tiene como objeto la protección al desarrollo de la familia y no lleva implícita discriminación, en principio porque abarca parientes tanto descendientes, cónyuge o concubina, ascendientes y colaterales; y, posteriormente, en virtud de que el orden atiende a la posible dependencia que pudiera existir entre el *de cuius* y sus descendientes, en razón, por ejemplo, de que sean menores de edad.

89. Efectivamente, del contenido de la norma impugnada se advierte que el legislador, ante la ausencia de voluntad plasmada por el *de cuius* a través de un testamento, procura cumplir con su obligación de proteger a la familia, y lo hace tomando en cuenta la posible relación de dependencia con los hijos, quienes podrían ser menores de edad.

90. En las condiciones anotadas, es dable concluir que el derecho de protección a la familia, no se ve mermado por el orden de prelación en la herencia establecido en el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, cuya inconstitucionalidad es objeto de análisis en la presente ejecutoria, a la luz de los argumentos vertidos por la recurrente, en virtud de que como se ha evidenciado, ese orden encuentra una justificación constitucional, a saber: que atenta la posible relación de dependencia del *de cuius* para con sus descendientes, quienes podrían ser incluso menores de edad, el legislador procuró salvaguardar, como regla general, sus intereses; y, por ende, colocarlos en primer término encuentra un fin constitucionalmente válido.

91. Máxime que como ha quedado de manifiesto, con independencia del orden de prelación para heredar, el propio Código Civil del Estado de Jalisco,



prevé lo relativo a las cargas alimentarias y, en su artículo 2984, fracción IV, específicamente establece que la masa hereditaria está afectada en forma preferente al pago de los alimentos de, entre otros, los ascendientes, cuando ello sea procedente; de ahí que no pueda estimarse que éstos quedan fuera de protección ante el orden de prelación multirreferido.

92. Así, por diversos motivos a los establecidos por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, se concluye que el precepto tildado de inconstitucional no resulta violatorio del derecho de protección de la familia ni del diverso de igualdad, ya que el orden de protección de los herederos, específicamente el establecido respecto de los descendientes y ascendientes del *de cujus*, encuentra sustento constitucional en los términos anotados.

93. Efectivamente, cabe destacar que aun cuando resulte fundado el argumento en el que la recurrente aduce que el Juez negó el amparo bajo el ilegal razonamiento de que la prelación multicitada tiene una finalidad constitucionalmente válida, a saber: la protección de la familia nuclear; ello, en virtud de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en el sentido de que la protección de la familia no debe atender a su conformación, es decir, a un tipo como sería la nuclear, sino que dicha protección se debe otorgar conforme a la realidad social que cubre todas sus formas y manifestaciones como base primaria de la sociedad, por lo que también se encuentra salvaguardada la familia extendida cuando así se encuentre conformada. Lo cierto es que, tal argumento deviene inoperante, ya que por las razones aquí expuestas, diversas a las del a quo, se ha arribado a la conclusión de que el precepto impugnado resulta constitucional.

94. En consecuencia, ante lo infundado de los argumentos vertidos por la recurrente, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida.

V. DECISIÓN

95. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.



SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Belia María Plascencia Dueñas, en contra del artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente). En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y ponente, con el secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia (III Región)5o. J/10 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1358, con número de registro digital: 2005941.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 2/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su



Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991, con número de registro digital: 22553.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo en revisión 425/2022.

1. En sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos¹ el asunto citado al rubro, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional en contra del artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco.

I. Razones de la mayoría

2. La mayoría de los integrantes de esta Primera Sala consideró, bajo un escrutinio ordinario, que el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco no resulta discriminatorio, al cumplir con un fin constitucionalmente válido y ser idóneo para alcanzarlo.
3. En relación con la finalidad constitucionalmente válida, la mayoría consideró que se cumplía, en virtud de que la norma busca la protección a la familia. Esto, en virtud de que el legislador presumió que podía existir una relación de dependencia con los descendientes, buscando salvaguardar los posibles intereses de los menores de edad que pudieran estar involucrados.
4. Por otro lado, también se consideró que la medida impugnada es idónea para cumplir con la salvaguarda a la familia, ya que preserva los intereses de los descendientes ante los de cualquier otro familiar. Por ello, la mayoría concluyó que la diferencia que hace la norma impugnada entre descendientes y ascendientes en primer grado en línea recta, se encuentra constitucionalmente justificada.

¹ De la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, de los señores Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; en contra del emitido por quien suscribe.



5. Además, la mayoría consideró que la norma tildada de inconstitucional tampoco vulnera el principio de protección a la familia, en virtud de que, bajo una interpretación sistemática, se advertía que, con independencia del orden de prelación para heredar, el propio Código Civil para el Estado de Jalisco prevé lo relativo a las cargas alimentarias y, en su artículo 2984, fracción IV, específicamente establece que la masa hereditaria está afecta en forma preferente al pago de los alimentos de, entre otros, los ascendientes, cuando ello sea procedente; de ahí que no pueda estimarse que éstos quedan fuera de protección ante el orden de prelación referido.

II. Razones del disenso

6. Emito el presente voto particular, en virtud de que, a mi parecer, la norma impugnada sí resulta inconstitucional, no sólo por atentar contra el derecho de igualdad y no discriminación, sino también por hacer nugatorio el principio de protección a la familia, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Federal. Ahora explico las razones que sustentan mi postura.
7. La regla prevista en el artículo impugnado, según la cual se excluye de heredar a los ascendientes de primer grado en línea recta del *de cujus* si existen descendientes en el mismo grado y línea, existe desde el derecho romano² y se ha mantenido desde entonces como consecuencia del principio por el que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, en virtud de que la sucesión legítima se funda precisamente en el presunto afecto que se supone crían los vínculos de la sangre entre el autor de la herencia y sus parientes consanguíneos.³
8. Por ello, es que la regla impugnada, consistente en que sólo a falta de descendientes en línea recta de primer grado pueden heredar los ascendientes en la misma línea y mismo grado, se funda en el *"presunto afecto del autor de la herencia, que hace creer que éste no ha tenido cariño más intenso, después de aquel que profesó a sus hijos, que el de sus padres a quienes debe la vida y la educación y de quienes es deudor de una inmensa gratitud."*⁴

² Padilla Sahagún, Gumesindo, "Derecho Romano", Cuarta Edición, McGraw-Hill Interamericana, México, 2008, páginas 296 y 297.

³ Mateos Alarcón, Manuel, "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884", Lecciones de Derecho Civil, Tomo VI De Las Sucesiones y Testamentos, La Europea, México, 1900, páginas 358 y 376.

⁴ Mateos Alarcón, Manuel, "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884", Lecciones de Derecho Civil, Tomo VI De Las Sucesiones y Testamentos, La Europea, México, 1900, página 379.



9. Esto, procurando combinar sus intereses con el de los hijos del *de cuius*, "*atendiendo ya a la clase a que éstos pertenezcan, ya al grado en que aquéllos se encuentren. Así, cuando hay hijos legítimos, los ascendientes de cualquier grado que sean, sólo tendrán alimentos; porque la ley debe otorgar a aquéllos la mayor protección, y porque no es probable que éstos se consideren perjudicados, tratándose de individuos de su propia familia, con quienes acaso han vivido y a quienes por lo común profesan el amor más tierno*".⁵
10. Así entonces, si bien puedo coincidir con que el artículo impugnado obedece a la dependencia y protección que los padres deben dar a sus hijos, es claro que dicha regulación obedeció mayormente al presunto afecto del autor de la herencia en el que se asume que tiene mayor cariño a sus hijos que a sus padres, razón que no considero sea suficiente para excluir o hacer una diferenciación para heredar en la sucesión legítima entre los padres y los hijos del *de cuius*. Esto, sobre todo porque se encuentran en situación equivalente en línea y grado con el autor de la herencia.
11. Lo anterior, pues al encontrarse, tanto los padres del *de cuius*, como sus hijos, en la misma línea y grado de parentesco, la razón histórica relativa a un rol protector, de cariño y afecto hacia los hijos, no me parece suficiente para sostener la constitucionalidad de una norma que, lejos de beneficiar a los herederos y familiares del *de cuius*, así como buscar la protección a la familia, la perjudica. De manera que, no sólo los hijos del autor de la herencia pudieren encontrarse afectados por la muerte de sus progenitores, sino que el padre y la madre del *de cuius* también podrían verse en una situación de desprotección, ante la muerte de sus hijos.
12. Por lo que, si el artículo 4o. de la Constitución Federal busca proteger a la familia de manera amplia y atendiendo a la realidad social, considerar que una norma que se fundó para su regulación en el supuesto amor y afecto que el autor de la herencia pudiese tener para con sus hijos sobre el amor y afecto hacia sus padres, es constitucional, haría nugatorio el mandato de protección a la familia consagrado en la Constitución Federal, así como nuestro mandato de proteger, garantizar y reconocer los derechos humanos de todas las personas en igualdad de condiciones.

⁵ Exposición de motivos del Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, página 160. Citado por Batiza, Rodolfo, "LAS FUENTES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, página 791.



13. Es decir, considerar que la norma impugnada es constitucional, en virtud de que la distinción que se hace entre abuelos y nietos obedece al mayor amor que el *de cujus* tenía a sus hijos sobre el que tenía sobre sus padres, validaría que una presunción relacionada con el cariño y afecto niegue derechos hereditarios a personas que se encuentran en la misma posición. Por consiguiente, se les podría colocar en una situación de desventaja y desprotección, sin que, insisto, exista una razón de anclaje constitucional que lo valide, pues la única razón existente para su regulación es lo que el legislador desde 1928 asumió sobre el cariño y amor del autor de la herencia, sin considerar la eventual dependencia que los ascendientes en línea recta en primer grado del *de cujus* pudieran tener de éste.
14. Por las razones expuestas, con el debido respeto, emito el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE PRELACIÓN DE HEREDEROS EN JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

Hechos: Dos personas promovieron juicio sucesorio intestamentario a bienes de su difunto padre; la Juez llamó a la madre del *de cujus* y, seguido el trámite legal correspondiente, se reconoció el carácter de heredera a las hijas, sin hacerse pronunciamiento respecto de la madre, quien interpuso recurso de apelación; la alzada determinó que no le reconocía carácter de heredera porque a juicio comparecieron las hijas del *de cujus*, por lo que la madre apelante quedaba excluida en términos del artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco. En desacuerdo, la apelante promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad de dicho precepto por considerarlo violatorio de los derechos de igualdad y protección de la familia, al establecer un orden que otorga preferencia para heredar a descendientes en línea recta en primer grado frente a ascendientes en la misma línea y grado. El amparo fue negado y, en consecuencia, la quejosa interpuso el recurso de revisión en el que formuló solicitud de reasunción de competencia para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera del recurso planteado, lo que fue aceptado por este Máximo Tribunal.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de protección a la familia no se ve mermado por el orden de prelación en la herencia establecido en el artículo 2921 del Código Civil del Estado de Jalisco, conforme al cual, a falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Justificación: El precepto normativo de referencia tiene un fin constitucionalmente válido, siendo éste la existencia de una posible relación de dependencia del *de cuius* para con sus descendientes, quienes podrían ser incluso menores de edad; de ahí que se encuentre justificado constitucionalmente el actuar del legislador, quien ante la ausencia de voluntad plasmada en un testamento, procura salvaguardar, por regla general, los intereses de los descendientes al colocarlos en primer término en el orden de prelación para heredar; máxime que con independencia de ese orden, el propio Código Civil del Estado de Jalisco prevé lo relativo a las cargas alimentarias y, en su artículo 2984, fracción IV, específicamente establece que la masa hereditaria está afectada en forma preferente al pago de los alimentos de, entre otros, los ascendientes cuando ello sea procedente; de ahí que no pueda estimarse que éstos quedan fuera de protección ante el orden de prelación multirreferido.

1a./J. 89/2023 (11a.)

Amparo en revisión 425/2022. Belia María Plascencia Dueñas. 18 de enero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 89/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5482/2022. 15 DE FEBRERO DE 2023. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos relevantes y/o contexto:

En la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se distinguen los procedimientos de supervisión, inspección y vigilancia, del diverso proceso sancionador.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ejerció sus facultades de supervisión mediante la modalidad de inspección a través de una visita a una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro.

Derivado de la visita de inspección, la Comisión conoció de diversas inconsistencias de la empresa visitada por lo que le requirió en diversas ocasiones que adoptara medidas correctivas, presentara un plan de trabajo para la adopción de medidas tendentes a garantizar la seguridad en sus operaciones financieras y, una vez que culminara la implementación del plan de trabajo, le enviara la evidencia de conclusión.

Ante la renuencia de la empresa, la Comisión concluyó la fase de supervisión y dio pauta al proceso sancionador, con fundamento en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que le otorgó a la empresa el plazo de diez días para que ofreciera pruebas y alegara. Una vez concluido el plazo, la Comisión le impuso una multa a la empresa.



La empresa controvertió la multa y entre sus argumentos esgrimió que el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica porque no establece el plazo para que la Comisión imponga la multa que prevé ese numeral.

Problema jurídico:

Determinar si el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro viola los principios de legalidad y seguridad jurídica al no establecer el plazo para que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro imponga la multa que prevé ese precepto.

Decisión judicial:

El artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que prevé el procedimiento para la imposición de multa ante el incumplimiento de las normas que rigen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica pese a que no disponga el plazo para la imposición de la multa que prevé ese precepto.

Es así, porque el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal. En el caso, del análisis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se constata que el artículo 119 dispone el plazo al que debe sujetarse la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en caso de que la norma no disponga otro. Por tanto, del análisis conjunto de los artículos 99 y 119 de la ley, se concluye respetan los principios de legalidad y seguridad jurídica.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narra el inicio y desarrollo de las facultades de supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro hasta su conclusión, así como el procedimiento sancionatorio del que derivó una multa, su impugnación mediante juicio contencioso administrativo,	2-14



		su solución y la promoción de un amparo directo del que ahora se resuelve su revisión.	
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	14-15
III.	OPORTUNIDAD	Los recursos principal y adhesivo son oportunos.	15-16
IV.	LEGITIMACIÓN	La empresa recurrente principal y la Comisión adhesiva están legitimadas y debidamente representadas.	16-17
V.	PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL	<p>Este asunto cumple con los requisitos de procedencia, porque en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado resolvió un genuino tema de constitucionalidad en torno al artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Lo resuelto por el Tribunal Colegiado reviste un interés excepcional en materia constitucional porque el análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revisión permite un pronunciamiento novedoso por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no existen precedentes que decidan la constitucionalidad del precepto considerado constitucional por el Tribunal Colegiado y es de relevancia nacional decidir sobre la ley que rige a los sistemas para el retiro, en especial determinar si el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro contiene un vicio de inconstitucionalidad que causa inseguridad jurídica por la indefinición del plazo para la imposición de las sanciones que prevé ese precepto.</p>	17-20
VI.	ESTUDIO	El artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es constitucional al respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque el plazo para la emisión de la multa que ese precepto regula se contiene en el artículo 119 de la misma ley, sin necesidad de acudir a un reglamento.	



Para sostener la conclusión alcanzada se desarrollan los puntos siguientes:

(i) Planteamiento de la parte quejosa

Se refiere el planteamiento de la parte quejosa en el que controvierte que el artículo 99 tras-toca los principios de legalidad y seguridad jurídica al no prever el plazo para que la Comisión le imponga una multa.

(ii) Parámetro de regularidad

Se establece el parámetro de regularidad para el análisis de las normas frente a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

(iii) Análisis del caso concreto

Se establece que el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que prevé el procedimiento para la imposición de multa ante el incumplimiento de las normas que rigen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica pese a que no disponga el plazo para la imposición de la multa que prevé ese precepto.

Es así, porque el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal. En el caso, del análisis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se constata que el artículo 119 dispone el plazo al que debe sujetarse la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en caso de que la norma no disponga otro. Por tanto, del análisis conjunto de los artículos 99 y 119 de la ley, se concluye respetan los principios de legalidad y seguridad jurídica.

20-38



VII.	REVISIÓN ADHESIVA	Se declara sin materia la adhesión promovida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	38-40
VIII.	DECISIÓN	<p>Lo que corresponde es, aunque por razones distintas, confirmar la sentencia en la que el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo por considerar constitucional el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Resolutivos:</p> <p>PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno por la Magistrada instructora del juicio de nulidad 1890/21-EAR-01-1 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p> <p>TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva.</p>	40-41

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de febrero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 5482/2022**, interpuesto por ***** (en lo sucesivo *****) y su adhesión por parte de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (en lo sucesivo Consar) en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veintidós, por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 635/2021.



El problema jurídico por resolver en esta sentencia consiste en determinar si el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro viola los principios de legalidad y seguridad jurídica al no establecer el plazo para que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro imponga la multa que prevé ese precepto.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Actividad de ***.** ***** es una persona jurídica autorizada por Consar para operar como una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro en términos de los artículos 41, fracción I, y 115 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.¹ Por tanto, como participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro es supervisada por la CONSAR.²

2. Visita de inspección. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve la Consar emitió una orden de inspección dirigida a ***** de la que derivó el acta de conclusión de inspección del diecisiete de marzo de dos mil veinte en la que se asentó el desarrollo de la inspección, así como las inconsistencias detectadas.

3. Observaciones derivadas de la inspección y medidas correctivas requeridas por la Consar. Derivado de la inspección practicada, el tres de agosto de dos mil veinte, la Consar emitió el oficio D00/300/0652/2020, en el que se

¹ **Artículo 41.** Las sociedades de inversión, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

"I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable y utilizar en su denominación, o a continuación de ésta, la expresión 'Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro' o su abreviatura 'SIEFORE'."

Artículo 115. Las expresiones 'Administradora de Fondos para el Retiro', 'Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro' y 'Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR', así como las abreviaturas 'AFORE' y 'SIEFORE', sólo podrán ser utilizadas en la denominación de las sociedades que gocen de autorización o concesión en los términos de esta ley. ..."

² **Artículo 2.** La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley."



destacaron las observaciones sobre las inconsistencias de operación de *** en los términos siguientes:**

I. De los comités de inversión

- El comité de inversión omitió dar seguimiento a las inversiones realizadas en fibras,³ en cuanto a riesgos con base en la información pública disponible.

II. Del riesgo operativo

- ***** no cuenta con controles internos para procurar la seguridad en los sistemas operativos, pues no lleva un registro de incidencias entre los distintos sistemas empleados para la conciliación de formatos de transmisión de información por proceso.

- Las personas encargadas de realizar las instrucciones de liquidación no estaban debidamente acreditadas.

III. Incumplimiento al manual de políticas y procedimientos que rigen la operación de las áreas de confirmación, liquidación, asignación, registro contable y generación de estados financieros de *****

- El manual no indica las políticas y procedimientos de operación, así como la descripción del sistema automatizado para registrar las actividades.

IV. Del sistema de registro contable y operativo

- El sistema de contabilidad no es automatizado, no cuenta con datos de uso común entre los distintos sistemas o plataformas empleados, ni con estandarización de catálogos para la realización de operaciones y no está interconectado al sistema integral.

³ Los Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces (FIBRAS) son instrumentos financieros que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), y que permiten el financiamiento para la compra o construcción de bienes inmuebles en México.



4. A partir de las observaciones, en el mismo oficio, **la Consar le requirió a ***** la adopción de lo que denominó como "medidas correctivas"** para garantizar la gestión del riesgo en sus operaciones, a través de la implementación de un registro de incidencias o errores en la conciliación de los archivos que utiliza en los distintos sistemas empleados. Asimismo, la interconexión de sus sistemas contables de manera estandarizada.

5. Por tanto, la Consar le requirió de manera precisa a ***** que presentara un plan de trabajo para la adopción de medidas correctivas tendientes a garantizar la seguridad en sus operaciones financieras, y una vez que culminara la implementación del plan de trabajo le enviara la evidencia de conclusión.

6. Juicio de amparo indirecto en contra del oficio de solicitud de medidas correctivas. El once de septiembre de dos mil veinte, ***** promovió un juicio de amparo indirecto en contra del oficio del tres de agosto de dos mil veinte, mediante el que la Consar le solicitó la aplicación de las medidas correctivas.⁴

7. Primera respuesta de *** en torno a las medidas correctivas solicitadas por la Consar.** Mediante el escrito del veintidós de septiembre de dos mil veinte, ***** le contestó a la Consar que había impugnado el oficio del tres de agosto de dos mil veinte mediante el que le requirió la implementación de las medidas correctivas, por lo que lo atendería hasta que se resolviera el juicio respectivo.

8. Requerimiento de la Consar por posible incumplimiento. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Consar emitió el oficio D00/300/0924/2020 mediante el que le informó a ***** que se encontraba en posible

⁴ Del juicio de amparo indirecto conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México bajo el número de expediente *****.

El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Juez dictó una sentencia en la que determinó sobreseer en el asunto.

La sentencia de sobreseimiento la confirmó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 35/2021, en la sesión correspondiente al nueve de julio de dos mil veintiuno.



incumplimiento al omitir informar sobre la adopción de las medidas correctivas solicitadas.

9. Respuesta de *** sobre el posible incumplimiento.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, ***** le reiteró a la Consar que había impugnado el oficio del tres de agosto de dos mil veinte, en el que se le solicitó la aplicación de medidas correctivas, por lo que esperaría hasta que se resolviera el juicio correspondiente.

10. Confirmación de incumplimiento. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Consar emitió el oficio D00/300/1087/2020, en el que determinó el incumplimiento de ***** por no presentar el plan de trabajo y evidencia de su implementación.

11. Conclusión de las facultades de vigilancia. En el mismo oficio se asentó la conclusión de las facultades de vigilancia ejercidas por la vicepresidencia financiera de la Consar y se ordenó dar vista a la Dirección General de Sanciones y de lo Contencioso de la Consar para que evaluara la procedencia de aplicación de alguna de las sanciones en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

12. Inicio de las facultades sancionadoras y otorgamiento de plazo para alegar. El trece de abril de dos mil veintiuno, la Consar emitió el oficio D00/400/851/2021, mediante el que, a partir de la situación de incumplimiento, con fundamento en el artículo 99, tercer párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,⁵ le concedió a ***** un plazo de diez días para que se manifestara en torno al incumplimiento que se le atribuyó.

⁵ **Artículo 99.** El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos, consejeros independientes, consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.



13. Manifestaciones de ***.** Mediante escrito del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, ***** le reiteró a la Consar que había impugnado el oficio mediante el que le solicitó la implementación de medidas correctivas, por lo esperaba a que se resolviera el juicio respectivo.

14. Imposición de multa.⁶ El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Consar emitió el oficio D00/400/1161/2021, mediante el que le impuso a *****,

"Si después de haber sido sancionada una conducta hubiera reincidencia o el mismo incumplimiento en forma reiterada, ésta se sancionará con multa cuyo importe será equivalente de hasta el doble de la sanción impuesta originalmente. Igualmente, cuando la Comisión además de imponer la sanción que corresponda otorgue al infractor un plazo para que cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción o realice el resarcimiento de daños a los Trabajadores y el infractor no dé cumplimiento a ello, este nuevo incumplimiento será sancionado como reincidencia.

"Para imponer la multa que corresponda, la Comisión deberá oír previamente al interesado. Para tal efecto, la Comisión deberá otorgar un plazo de diez días hábiles, que podrá prorrogar por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Agotado el plazo o la prórroga señalados anteriormente, si el interesado no ejerció su derecho de audiencia se tendrá por precluido el derecho y con los elementos existentes en el expediente administrativo correspondiente, se procederá a emitir la resolución que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el presente artículo.

"Una vez evaluados los argumentos hechos valer por el interesado y valoradas las pruebas aportadas por éste, o en su caso una vez valoradas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, la Comisión para imponer la multa que corresponda, en la resolución que al efecto se dicte, deberá:

"a) Expresar con precisión el o los preceptos legales o disposiciones administrativas aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se toman en consideración para determinar la existencia de la conducta infractora;

"b) Tomar en cuenta la gravedad del acto u omisión que dio origen a la imposición de la multa, así como las consecuencias ocasionadas en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro y la capacidad económica del infractor.

"Cuando la multa a imponer sea superior al mínimo establecido, en la resolución que al efecto se dicte, se deberán razonar las circunstancias y motivos por las que se considere aplicable al caso concreto un monto superior al mínimo previsto por la ley.

"Las multas que se impongan en términos de la presente ley no excederán en ningún caso del cinco por ciento del capital contable del Participante de que se trate, las cuales serán notificadas al representante legal del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que haya cometido la infracción. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron la determinación de las multas.

"Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de las autorizaciones o concesiones otorgadas a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a que alude la presente ley."

⁶ La multa se impuso por una cantidad de \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos, moneda nacional).



el expediente DGAS/BOC/447/2020 una multa por persistir el incumplimiento a las medidas correctivas solicitadas en el oficio del tres de agosto de dos mil veinte, relativas a la implementación de un plan de trabajo para garantizar la seguridad en sus operaciones financieras y la evidencia de conclusión.

15. Juicio contencioso administrativo. Al encontrarse inconforme con la imposición de la multa, el dos de julio de dos mil veintiuno, ***** promovió un juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.⁷

16. Concepto de impugnación respecto al artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En la demanda de nulidad, ***** controvertió aspectos de legalidad de la multa. Sin embargo, por la trascendencia a lo que ahora se resuelve, destaca que en el séptimo concepto de impugnación controvertió la regularidad constitucional del artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro al plantear, en esencia, lo siguiente:

- El artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es violatorio de los principios de legalidad, tutela jurisdiccional y seguridad jurídica al no prever un plazo para que la Consar emita su resolución en el procedimiento sancionador.

- El principio de tutela jurisdiccional efectiva es aplicable a la actuación de las autoridades administrativas, pues las personas deben contar con certeza sobre a qué atenerse, lo que no pasa con el artículo 99 de la ley,⁸ al no contar con un plazo cierto para el dictado de la resolución.

- No debe dejarse al arbitrio de las autoridades administrativas el plazo para emitir sus resoluciones, pues de ser así, se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- El artículo 138 BIS del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no puede aplicarse para suplir el artículo 99 de la ley, porque es

⁷ El juicio se registró en la vía sumaria con el número de expediente 1890/21-EAR-01-1 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

⁸ De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



relativo a la conclusión de las visitas, aunado a que ese precepto se adicionó al reglamento el veinticinco de febrero de dos mil veinte, y no estaba vigente cuando se inició su visita en dos mil diecinueve.⁹

- El artículo 138 BIS del reglamento viola el principio de legalidad al pretender regular un plazo que debe estar determinado en ley.

17. Contestación de demanda en el juicio de nulidad. La Consar contestó la demanda planteada por *****. En torno al artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro manifestó lo siguiente:

- La Consar ejerció su facultad sancionatoria sobre ***** al imponerle una multa con fundamento en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que es constitucional, porque al margen de que ese precepto no disponga un plazo para la imposición de la sanción, no se deja en inseguridad jurídica a las personas pues en tanto no se ejerza la facultad sancionatoria, no se incide en la esfera jurídica y cuando se emita la multa pueden ejercerse los medios legales en su contra.

- El artículo 119 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece un plazo residual de cuatro meses,¹⁰ que es aplicable para el caso de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 99 de la misma ley.

- Al margen de que el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro disponga o no un plazo, se respeta la seguridad jurídica si la multa se emite en un plazo razonable, como aconteció en el caso.

⁹ "Artículo 138 BIS. Cuando al practicar las visitas de inspección, la Comisión llegue a conocer de hechos u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a las disposiciones jurídicas que rigen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tendrá un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que finalice el levantamiento del acta de conclusión, para imponer a través del procedimiento correspondiente, las sanciones en términos de la Ley."

¹⁰ "Artículo 119. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de cuatro meses para que la Comisión resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Comisión, conforme al Reglamento Interior de ésta. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable. ..."



- El ejercicio de la facultad sancionatoria, regulada en los artículos 99 a 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, es distinta de las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, por lo que, en la sancionatoria, cobra aplicación el plazo general previsto en el artículo 119, sin que opere la regla de excepción que se contiene en el diverso 122.¹¹

- En el caso concreto, no se aplicó el artículo 138 BIS del reglamento.

18. Sentencia en el juicio de nulidad. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora del juicio de nulidad dictó una sentencia en la que **reconoció la validez de la multa impugnada** por ***** . En torno al planteamiento atinente al artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, resolvió lo siguiente:

- Al margen de que el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no prevea un plazo para la determinación de la sanción aplicable, se respeta la seguridad jurídica porque el reglamento regula el plazo para emitir la resolución respectiva al ejercerse las facultades de supervisión.

- La Consar cuenta con facultades de supervisión, en su modalidad de vigilancia en términos de los artículos 89, 90, fracciones I, II, III, V y XIII, 91 y 93 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 139 de su reglamento.

- En el artículo 141 BIS del reglamento se establece que cuando al ejercer sus facultades de vigilancia,¹² la Consar tendrá un plazo de seis meses para imponer las sanciones. Plazo contado a partir de que concluya el señalado en el artículo 140 BIS, fracción VI, del mismo ordenamiento.

- La imposición de la multa se sustentó en los artículos 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 141 BIS de su reglamento, y no en el diverso

¹¹ "Artículo 122. No se le aplicará lo establecido en los artículos 119, 120 y 121 a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia."

¹² "Artículo 141 BIS. Cuando al ejercer sus facultades de vigilancia, la Comisión llegue a conocer de hechos u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a las disposiciones jurídicas que rigen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tendrá un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en la fracción VI del artículo 140 BIS de este Reglamento, para imponer a través del procedimiento correspondiente, las sanciones en términos de la Ley."



138 BIS, que es aplicable a los procedimientos de inspección, que no es antecedente de la multa, en el caso, se siguió un proceso de supervisión en su modalidad de vigilancia.

- El plazo de cuatro meses previsto en el artículo 119 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es inaplicable por así disponerlo el diverso 122 de la misma ley, en el sentido de que no cobra aplicación cuando la Consar ejerza sus facultades de supervisión, inspección y vigilancia, pues es distinto cuando actúa como ente punitivo, que cuando desempeña funciones meramente administrativas.

- El hecho de que el plazo para ejercer las facultades del artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se contenga en un reglamento no afecta el principio de reserva de ley, porque no aborda materias reservadas al Poder Legislativo.

- El artículo 89 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro remite o encomienda al reglamento la determinación de los requisitos, plazos y procedimientos para la ejecución de las facultades de supervisión, entre ellas las de inspección, por lo que el artículo 141 BIS sólo complementa o detalla la ley.

19. Demanda de amparo directo. Al encontrarse inconforme con la sentencia dictada en el juicio de nulidad, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, ***** promovió una demanda de amparo. Planteó **tres conceptos de violación, solamente en el segundo encuentra vinculación con una cuestión constitucional, relacionada con el estudio de la impugnación del artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.** Los **conceptos de violación** son del contenido siguiente:

- **Primero.** La Sala administrativa analizó de manera incompleta los conceptos de impugnación primero al sexto en los que se argumentaron cuestiones de legalidad de la multa.

- **Segundo.** La Sala administrativa examinó de forma incompleta el séptimo concepto de impugnación en el que se controvertió el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pues sólo señaló que no se afecta el principio



de reserva de ley, pero pasó por alto que el plazo debió preverse en la ley y no en el reglamento, pues de lo contrario se afecta el principio de legalidad.

Los artículos 138 BIS, 139 y 141 BIS del reglamento son inconstitucionales al incidir en aspectos que debe establecer la ley, por lo que trastocan los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues los plazos no pueden dejarse al arbitrio del Poder Ejecutivo para que los establezca en un reglamento.

• **Tercero.** La Sala responsable mejoró la fundamentación y motivación de la multa impugnada y analizó de manera incompleta los conceptos de impugnación octavo y noveno en los que se controvertió la firma electrónica del oficio en el que se contiene la multa.

20. Determinación del Tribunal Colegiado. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció de la demanda bajo el número de expediente 635/2021. En torno al artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

• Es improcedente el análisis del artículo 138 BIS del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, porque esa norma no se aplicó a ***** . Por el contrario, ante su aplicación, sí es procedente el análisis de los artículos 99 de la ley, 139 y 141 BIS del reglamento.

• **La norma respeta la seguridad jurídica** porque el artículo 89 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro remite al reglamento en lo que respecta a las facultades de revisión de la Consar, entre las que se encuentra la sancionatoria prevista en el artículo 99 de la propia ley.

• Los artículos 139 y 141 BIS del reglamento **respetan el principio de reserva de ley** porque complementan, sin modificar o alterar lo que dispone la ley, al establecer que cuando la Consar conozca de algún incumplimiento a las disposiciones jurídicas que rigen los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tendrá un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en la fracción VI del artículo 140 BIS del propio reglamento, para imponer las sanciones respectivas.



- Los artículos 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 139 y 141 BIS de su reglamento, son constitucionales y, por tanto, correcto que la Sala responsable no los inaplicara como pretendió *****.

21. Recurso de revisión en amparo directo. ***** interpuso un recurso de revisión en el que planteó como agravios lo siguiente:

- Las facultades de la Consar de supervisión y sanción son distintas. La supervisión tiene como finalidad evaluar riesgos, pero no sancionar. La potestad sancionatoria está contenida en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En consecuencia, es errónea la afirmación del Tribunal Colegiado en el sentido de que la habilitación de supervisión implica la de sanción.

- El artículo 141 BIS del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro aborda de manera novedosa aspectos no previstos en la ley, como lo es el plazo para sancionar.

- El reglamento sólo funciona en la zona del cómo, pero no puede regular el cuándo, aspecto no contenido en la ley. La omisión de la ley no se purga con el artículo 141 BIS del reglamento porque ese precepto se refiere a la facultad de vigilancia y no a la sancionatoria que prevé el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, aunado a que el artículo 141 BIS excede la facultad reglamentaria del presidente de la República.

22. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante el acuerdo dictado el tres de noviembre de dos mil veintidós, el presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente 5482/2022, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y envió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

23. Revisión adhesiva. El nueve de enero de dos mil veintitrés la CONSAR se adhirió al recurso de revisión y en el auto del once de enero de dos mil veintitrés, el Ministro presidente de esta Primera Sala tuvo por interpuesta la revisión adhesiva.



II. COMPETENCIA

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del País; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin que esta Primera Sala considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

25. Asimismo, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala, el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas; por lo que no existe obstáculo para su conocimiento.

III. OPORTUNIDAD

26. Los recursos de revisión, principal y adhesivo se interpusieron de manera oportuna. La sentencia de amparo se notificó a ***** por medio del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil veintidós. De conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, ese tipo de notificación surtió efectos en el momento en que se generó la constancia de la consulta respectiva, por lo que el plazo de diez días previsto en el numeral 86 de ese ordenamiento para la interposición del recurso de revisión transcurrió del cinco al diecinueve de octubre de dos mil veintidós.¹³ Por tanto, si el recurso de revisión principal se interpuso

¹³ Sin contar los días ocho, nueve, quince y dieciséis por corresponder a sábados y domingos, así como el doce, todos del mes de octubre de dos mil veintidós, por considerarse inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.



ante el Tribunal Colegiado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, es oportuno.

27. La admisión del recurso de revisión por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se notificó a la Consar el tres de enero de dos mil veintitrés. En términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, la notificación surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo de cinco días previsto en el numeral 82 de ese ordenamiento para la adhesión al recurso de revisión transcurrió del cuatro al diez de enero de dos mil veintitrés.¹⁴ Por tanto, si la revisión adhesiva se presentó ante este Alto Tribunal el nueve de enero de dos mil veintitrés, es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

28. En cuanto a la revisión principal. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora en el juicio de origen *********, por conducto de su apoderada *********;¹⁵ parte quejosa en el juicio de amparo directo de donde deriva el recurso de revisión que se examina, por tanto, se trata de una parte legitimada y representada de conformidad con los artículos 5o., fracción I, 6o. y 11 de la Ley de Amparo.

29. En cuanto a la revisión adhesiva. La adhesión fue formulada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), autoridad que tiene el carácter de parte demandada en el juicio de origen y de tercera interesada en el juicio de amparo de donde deriva el recurso de revisión que ahora se examina, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,¹⁶ por lo que esta Primera Sala concluye que la adhesión fue interpuesta por parte legitimada.

¹⁴ Sin contar los días siete y ocho de enero de dos mil veintitrés por corresponder a sábado y domingo, considerados inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

¹⁵ Carácter reconocido así en el juicio contencioso administrativo de donde deriva el amparo directo en revisión.

¹⁶ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: ...



30. Tal autoridad se encuentra debidamente representada por su director general de lo contencioso, en términos de los artículos 24, fracción VII, del Reglamento Interior de la Consar.¹⁷

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL

31. De conformidad con la Constitución Política del País y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la propia Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

32. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del País y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,¹⁸ se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso."

¹⁷ **"Artículo 24.** Corresponde a la Dirección General de lo Contencioso las atribuciones siguientes: ...

"VII. Representar a la Comisión, a la persona titular de su Presidencia, su Junta de Gobierno, el Comité Consultivo y de Vigilancia, y a sus servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o con el carácter de terceros interesados en dichos juicios, conforme a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁸ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno."

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido



i. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.

ii. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

33. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional.

34. Al resolver el amparo directo en revisión 1126/2021,¹⁹ esta Primera Sala destacó la necesidad de actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.

35. El lineamiento antes referido lo ha reiterado esta Primera Sala al resolver diversos amparos directos en revisión, como el 5110/2021,²⁰ en el que reiteró ese concepto de interés excepcional, como un asunto "que dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional" ese mismo criterio lo sostuvo en los amparos directos en revisión 5413/2021²¹ y 1887/2022.²²

planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

¹⁹ El amparo directo en revisión 1126/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁰ El amparo directo en revisión 5110/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al dieciséis de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

²¹ El amparo directo en revisión 5413/2021 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.



36. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del País, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y,

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

37. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a. La cuestión de constitucionalidad planteada, dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

38. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala determina que **este amparo directo en revisión sí cumple con los requisitos de procedencia**, porque en la sentencia recurrida el **Tribunal Colegiado resolvió un genuino tema de constitucionalidad** en torno al artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

²² El amparo directo en revisión lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al seis de julio de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).



39. Lo resuelto por el Tribunal Colegiado reviste un interés excepcional en materia constitucional porque el análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revisión permite un pronunciamiento novedoso por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pues no existen precedentes que decidan la constitucionalidad del precepto considerado constitucional por el Tribunal Colegiado y es de relevancia nacional decidir sobre la ley que rige a los sistemas para el retiro, en especial determinar si el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro contiene un vicio de inconstitucionalidad que causa inseguridad jurídica por la indefinición del plazo para la imposición de las sanciones que prevé ese precepto.

VI. ESTUDIO

40. En este apartado se desarrollan las razones por las cuales esta Primera Sala arriba a la convicción de que **el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es constitucional al respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica**, porque el plazo para la emisión de la multa que ese precepto regula se contiene en el artículo 119 de la misma ley, sin necesidad de acudir a un reglamento.

41. Para sostener la conclusión anticipada corresponde desarrollar en este apartado los aspectos siguientes: **(i) Planteamiento de la parte quejosa, (ii) Parámetro de regularidad y (iii) Análisis del caso concreto.**

(i) Planteamiento de la parte quejosa

42. En el recurso de revisión ***** argumenta que la sentencia del Tribunal Colegiado es inexacta porque las facultades de supervisión y sanción de la Consar son distintas. La supervisión tiene como finalidad evaluar riesgos, pero no sancionar. La potestad sancionatoria está contenida en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que el plazo de ese precepto no puede considerarse contenido en el artículo 141 BIS del reglamento de esa ley.

43. Al examinarse la sentencia del Tribunal Colegiado, se constata que resolvió que el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro respeta el principio de seguridad jurídica porque el plazo para imponer la multa



que prevé ese numeral no es indefinido, sino que lo regula el artículo 141 BIS del reglamento de esa ley.

44. Una vez que se refirió el planteamiento de *****, lo que corresponde es indicar el parámetro de regularidad al que debe someterse el análisis de la norma cuya constitucionalidad es cuestionada.

(ii) Parámetro de regularidad

45. Como se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2008,²³ este Tribunal Pleno ha sostenido **que en los actos de molestia, como lo son los procedimientos sancionatorios y las multas, los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan del modo siguiente.**

46. Por las autoridades administrativas, mediante la fundamentación y motivación de sus actos.

47. Por las autoridades legislativas, cuando las disposiciones de observancia general que emiten, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta.

48. Tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de tal suerte que se le impida actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

49. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la seguridad jurídica no implica que el legislador deba establecer un

²³ La acción de inconstitucionalidad 81/2008 la resolvió este Tribunal Pleno en la sesión correspondiente al tres de junio de dos mil diez por mayoría de seis votos de los señores Ministros y Ministras Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige intervención judicial para que opere la figura del abandono; los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales y Silva Meza votaron en contra.



procedimiento detallado para regular todas y cada una de las relaciones que se entablen entre los particulares y las autoridades, pues basta con señalar los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos, y sobre ese aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de apoyo a tal aseveración la jurisprudencia de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."²⁴

50. También es pertinente destacar que el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario. Al respecto es citable la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES."²⁵

51. En ese sentido, respecto a los actos de molestia, como lo son los procesos sancionatorios y las multas, tratándose de disposiciones legales que reconocen un derecho o establecen una obligación a cargo de las personas, en respeto al derecho fundamental a la seguridad jurídica, el legislador está obligado a establecer el mecanismo a través del cual se va a ejercer ese derecho o cumplir esa obligación, así como las correlativas facultades y obligaciones de

²⁴ La jurisprudencia 2a./J. 144/2006 derivada de la reiteración del criterio cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 164/2004 resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil cinco por cinco votos; ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro digital: 174094.

²⁵ La jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.) derivada de la reiteración de criterio, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 759/2016 resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintiocho de junio de dos mil diecisiete por mayoría de cuatro votos de los Ministros y Ministra Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán; se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 793, registro digital: 2014864.



la autoridad, en la inteligencia de que dicho mecanismo puede, válidamente, desarrollarse en distintos cuerpos normativos.

52. Así, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del País, tutela la prerrogativa de las personas a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión. Su esencia versa sobre la premisa consistente en "*saber a qué atenerse*" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

53. Como se compendia en la jurisprudencia de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.",²⁶ tal principio, consagrado en la Constitución Política del País, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

54. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en "*saber a qué atenerse*" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

55. Sin embargo, la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades. Por tanto, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

²⁶ La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo en revisión 416/2012, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al ocho de agosto de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital: 2002649.



56. De igual forma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.

57. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer el sentido y alcance de la misma, la cual puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.

58. Una vez sentadas las bases que representan el parámetro de regularidad al que debe someterse el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

59. La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro contiene una estructura de la que se aprecia la distinción entre las facultades de la Consar de supervisión y de sanción como se muestra en el esquema en el que se citan los artículos que resultan más relevantes para resolver este caso. El contenido estructural de la ley en análisis es el siguiente:

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Capítulo I

Disposiciones preliminares

"...

"Capítulo V

"De la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro



"Sección I
"De la contabilidad

"...

"Sección II
"De la supervisión

"Artículo 89. La supervisión que realice la Comisión se sujetará al Reglamento de esta Ley, y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se confieren a la Comisión en esta ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables. Tratándose de las instituciones de crédito la supervisión se realizará exclusivamente por lo que respecta a las operaciones que realicen en relación con los referidos sistemas. ..."

"Capítulo VI
"De las sanciones administrativas

"Artículo 99. El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos, consejeros independientes, consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.

"Si después de haber sido sancionada una conducta hubiera reincidencia o el mismo incumplimiento en forma reiterada, ésta se sancionará con multa cuyo importe será equivalente de hasta el doble de la sanción impuesta originalmente. Igualmente, cuando la Comisión además de imponer la sanción que corres-



ponda otorgue al infractor un plazo para que cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción o realice el resarcimiento de daños a los Trabajadores y el infractor no dé cumplimiento a ello, este nuevo incumplimiento será sancionado como reincidencia.

"Para imponer la multa que corresponda, la Comisión deberá oír previamente al interesado. Para tal efecto, la Comisión deberá otorgar un plazo de diez días hábiles, que podrá prorrogar por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Agotado el plazo o la prórroga señalados anteriormente, si el interesado no ejerció su derecho de audiencia se tendrá por precluido el derecho y con los elementos existentes en el expediente administrativo correspondiente, se procederá a emitir la resolución que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el presente artículo.

"Una vez evaluados los argumentos hechos valer por el interesado y valoradas las pruebas aportadas por éste, o en su caso una vez valoradas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, la Comisión para imponer la multa que corresponda, en la resolución que al efecto se dicte, deberá:

"a) Expresar con precisión el o los preceptos legales o disposiciones administrativas aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se toman en consideración para determinar la existencia de la conducta infractora;

"b) Tomar en cuenta la gravedad del acto u omisión que dio origen a la imposición de la multa, así como las consecuencias ocasionadas en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro y la capacidad económica del infractor.

"Cuando la multa a imponer sea superior al mínimo establecido, en la resolución que al efecto se dicte, se deberán razonar las circunstancias y motivos por las que se considere aplicable al caso concreto un monto superior al mínimo previsto por la ley.



"Las multas que se impongan en términos de la presente ley no excederán en ningún caso del cinco por ciento del capital contable del Participante de que se trate, las cuales serán notificadas al representante legal del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que haya cometido la infracción. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron la determinación de las multas.

"Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de las autorizaciones o concesiones otorgadas a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a que alude la presente ley."

"Artículo 100. Las infracciones a que se refiere este artículo cometidas por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos, consejeros independientes, consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas, se sancionarán como sigue:

"I. Multa de un mil a cinco mil días de salario ..."

"Capítulo VII
"De los delitos

"...

"Capítulo VIII
"Del procedimiento de conciliación y arbitraje

"...

**"Capítulo IX
"Disposiciones generales**

"...



"Artículo 119. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de cuatro meses para que la Comisión resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Comisión, conforme al Reglamento Interior de ésta. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

"Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

"Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la Comisión deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la Comisión y, cuando éste no sea expreso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

"Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que la Comisión resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, la Comisión desechará el escrito inicial.

"Si la Comisión no hace el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.

"Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la Comisión conteste empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.



"Artículo 120. El plazo a que se refiere el artículo anterior no será aplicable a las promociones donde por disposición expresa de esta ley la Comisión deba escuchar la opinión de otras autoridades, además de aquellas relacionadas, cuando esto sea aplicable, con las autorizaciones relativas a la constitución, fusión, escisión y liquidación de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. En estos casos no podrá exceder de ocho meses el plazo para que la Comisión resuelva lo que corresponda, siendo aplicables las demás reglas a que se refiere el artículo 119 de esta ley.

"Artículo 121. La Comisión, a solicitud de parte interesada, podrá ampliar los plazos establecidos en la presente ley, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tenga conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso de los programas de corrección a que se refiere el artículo 100 ter de la presente ley.

"Artículo 122. No se le aplicará lo establecido en los artículos 119, 120 y 121 a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia."

60. Del análisis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, destaca que el capítulo V, denominado "De la supervisión de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro", se compone de la sección I, denominada "de la contabilidad", y sección II "de la supervisión".

61. En la mencionada sección I, destaca el artículo 84 que establece que la contabilidad de las sociedades de inversión, como ***** , se sujeta a reglas específicas.²⁷

²⁷ **"Artículo 84.** La contabilidad de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, se sujetará a lo previsto en la presente ley, en el reglamento de la misma, así como en las disposiciones de carácter general y los anexos de estas últimas, que para tal efecto expida la Comisión."



62. En la sección II, cobra especial importancia el contenido del artículo 89, que señala que **la supervisión** que realice la Consar está sujeta al reglamento de la ley, y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se confieren a la Consar en la ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables.²⁸

63. En términos del artículo 89 en análisis, la supervisión de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro,²⁹ tiene por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento de dichos sistemas.

64. El artículo 92 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que la **inspección** que practique la Consar se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditorías de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.³⁰

²⁸ **"Artículo 89.** La supervisión que realice la Comisión se sujetará al Reglamento de esta Ley, y **comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección** que se confieren a la Comisión en esta ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables. Tratándose de las instituciones de crédito la supervisión se realizará exclusivamente por lo que respecta a las operaciones que realicen en relación con los referidos sistemas.

"La supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento de dichos sistemas."

²⁹ Entre tales las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, como *****.

³⁰ **"Artículo 92.** La inspección que practique la Comisión se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditorías de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.



65. El artículo 93 de la ley en análisis dispone que **la vigilancia** se efectuará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en los participantes y en los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su conjunto.³¹ Asimismo, consistirá en cuidar que los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro cumplan con las leyes y normativa que les rige, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Consar, resultado de las visitas de inspección o de otras medidas de control practicadas.

66. El mismo artículo 93 en análisis dispone que las medidas adoptadas en ejercicio de la facultad de vigilancia serán preventivas para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustarse los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro conforme a lo previsto en la ley.

67. Una vez agotado el capítulo V "De la supervisión de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro", la ley da paso al capítulo VI "De las sanciones", que es donde se encuentra el artículo 99 en controversia.

68. El artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que el incumplimiento a las leyes y normas que rigen al sistema, se sancionarán con multa. Previo a la imposición de una multa, se oirá a la persona interesada para que dentro del plazo de diez días hábiles manifieste lo que en

"Cuando en virtud de la inspección se presuma falta de cumplimiento por parte de los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, la Comisión comunicará tal situación, según corresponda, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de la Función Pública."

³¹ **"Artículo 93. La vigilancia se efectuará por medio del análisis de la información económica y financiera,** a fin de medir posibles efectos en los participantes y en los sistemas de ahorro para el retiro en su conjunto. Asimismo, consistirá en cuidar que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, cumplan con ésta y las demás leyes relativas, así como con las disposiciones que emanen de ellas, y **atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, resultado de las visitas de inspección o de otras medidas de control practicadas.**

"Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro conforme a lo previsto en esta ley."



su derecho convenga y ofrezca pruebas. Una vez concluido el plazo otorgado, analizados los argumentos y pruebas ofrecidas por la persona interesada, la Consar impondrá la multa en la que valorará las condiciones particulares de cada caso.

69. El reproche de ***** radica en que ese artículo 99 no establece el plazo en el que la Consar emitirá la multa. La interpretación dada por el Tribunal Colegiado consiste en que el precepto respeta el principio de seguridad jurídica porque el artículo 141 BIS del reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé un plazo de seis meses para la emisión de la sanción.³²

70. El planteamiento de ***** es **infundado** y la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito es inexacta.

71. El artículo 141 BIS del reglamento no es aplicable porque se refiere a la facultad de vigilancia, pero como se ha visto, ésta es una de las facultades con las que cuenta la Consar para llevar a cabo la supervisión que de manera general se prevé en el artículo 89 de la ley.

72. Esto es, el artículo 89, que señala que **la supervisión** que realice la Consar está sujeta al reglamento de la ley, y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que se confieren a la Consar en la ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables.³³

³² **"Artículo 141 BIS.** Cuando al ejercer sus **facultades de vigilancia**, la Comisión llegue a conocer de hechos u omisiones que pudieran constituir un incumplimiento a las disposiciones jurídicas que rigen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tendrá un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en la fracción VI del artículo 140 BIS de este Reglamento, para imponer a través del procedimiento correspondiente, las sanciones en términos de la Ley."

³³ **"Artículo 89. La supervisión** que realice la Comisión se sujetará al Reglamento de esta Ley, y **comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección** que se confieren a la Comisión en esta ley, así como en otras leyes y disposiciones aplicables. Tratándose de las instituciones de crédito la supervisión se realizará exclusivamente por lo que respecta a las operaciones que realicen en relación con los referidos sistemas.

"La supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que los mismos mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general se ajusten a las disposiciones que los rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados



73. El artículo 92 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que la **inspección** que practique la Consar se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditorías de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.³⁴

74. El artículo 93 de la ley en análisis dispone que **la vigilancia** se efectuará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en los participantes y en los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su conjunto.³⁵

75. La facultad sancionatoria está fuera del capítulo V en análisis,³⁶ que regula las facultades de supervisión, inspección y vigilancia. **La imposición de multa como sanción está prevista en el capítulo VI, "de las sanciones administrativas", de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,** de manera precisa en el artículo 99 cuya regularidad constitucional es examinada en este asunto.

financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro agrupados o que tengan nexos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento de dichos sistemas."

³⁴ **"Artículo 92.** La inspección que practique la Comisión se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditorías de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

"Cuando en virtud de la inspección se presuma falta de cumplimiento por parte de los obligados a cubrir las cuotas y aportaciones a los sistemas de ahorro para el retiro, la Comisión comunicará tal situación, según corresponda, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de la Función Pública."

³⁵ **"Artículo 93. La vigilancia se efectuará por medio del análisis de la información económica y financiera,** a fin de medir posibles efectos en los participantes y en los sistemas de ahorro para el retiro en su conjunto. Asimismo, consistirá en cuidar que los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, cumplan con ésta y las demás leyes relativas, así como con las disposiciones que emanen de ellas, y **atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, resultado de las visitas de inspección o de otras medidas de control practicadas.**

"Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro conforme a lo previsto en esta ley."

³⁶ Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



76. El solo hecho de que el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro omita la expresión del plazo para que la Consar ejerza su facultad sancionatoria mediante la imposición de la multa no torna inconstitucional el precepto. Pues el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal, todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal.

77. En el caso en análisis, en el capítulo IX, "De las disposiciones generales", la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone, en el artículo 119, que salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de cuatro meses para que la Comisión resuelva lo que corresponda.³⁷

78. Ese artículo 119 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece un plazo general o residual de cuatro meses para que la Consar re-

³⁷ **"Artículo 119. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de cuatro meses para que la Comisión resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Comisión, conforme al Reglamento Interior de ésta. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

"Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

"Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la Comisión deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la Comisión y, cuando éste no sea expreso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

"Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que la Comisión resuelva y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, la Comisión desechará el escrito inicial.

"Si la Comisión no hace el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.

"Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la Comisión conteste empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente."



suelva lo que corresponda. Se trata de un plazo que dada su inserción en el capítulo de "disposiciones generales", como lo indica el precepto, es aplicable para todos los casos en que la ley no prevea uno distinto.

79. Por tanto, si conforme al artículo 99 del mismo ordenamiento, la autoridad otorga el plazo de diez días previo a imponer la multa que ese precepto prevé como sanción, es claro que la facultad sancionatoria ahí prevista tiene un tiempo determinado, que es de cuatro meses contados a partir de que culminó el plazo otorgado para alegar y probar en defensa de a quien se le reputa una conducta sancionable con multa.

80. Importa aclarar que las facultades de supervisión, inspección y vigilancia reguladas en el capítulo V de la ley en análisis, son distintas de la potestad sancionatoria prevista en el capítulo VI, de manera precisa en el artículo 99 en controversia, por lo que, es evidente que el artículo 122 del mismo ordenamiento,³⁸ no excluye al procedimiento sancionador de la aplicación del plazo general y residual del artículo 119 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

81. Conforme a lo expuesto, el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que prevé el procedimiento para la imposición de multa ante el incumplimiento de las normas que rigen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica pese a que no disponga el plazo para la imposición de la multa que prevé ese precepto.

82. Es así, porque el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal. En el caso, del análisis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se constata que el artículo 119 dispone el plazo de cuatro meses al que debe sujetarse la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

³⁸ "Artículo 122. No se le aplicará lo establecido en los artículos 119, 120 y 121 a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia."



en caso de que la norma no disponga otro. Por tanto, del análisis conjunto de los artículos 99 y 119 de la ley, se concluye respetan los principios de legalidad y seguridad jurídica.

83. Ante la conclusión alcanzada no se amerita mayor pronunciamiento en torno al artículo 141 BIS del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pues como se ha visto, ese precepto no regula el plazo previsto en el artículo 99 de la ley.

84. En las relatadas condiciones, lo que corresponde es, aunque por razones distintas, confirmar la sentencia en la que el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo por considerar constitucional el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

85. En el caso procede declarar sin materia la revisión adhesiva. Es así, porque en este asunto corresponde negar la protección constitucional solicitada, por lo que desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad tercera interesada adherente, por ende, la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

86. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo,³⁹ la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes para expresar los agravios correspondientes y la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

87. La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

³⁹ **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."



88. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo. Ello, como se explica en la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE."⁴⁰

89. Luego, derivado de que en el caso concreto lo que corresponde es, aunque por razones distintas, confirmar la sentencia en la que se negó el amparo a *****, parte quejosa recurrente principal, ha quedado sin materia la revisión hecha valer por la Consar recurrente adherente; toda vez que dicha determinación resulta acorde con la pretensión total que los motivó a hacer valer el medio de impugnación en comento.

90. Es aplicable al respecto en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo por no contravenirla ni encontrarse superada, la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."⁴¹

⁴⁰ La jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.), emitida por el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 300/2010, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil trece por mayoría de seis votos de la Ministra Luna Ramos, los Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán (encargado del engrose) y presidente en funciones Cossío Díaz; los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) votaron a favor de la propuesta y reservaron su derecho para formular voto de minoría; el Ministro presidente Silva Meza y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión. La jurisprudencia se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 7, registro digital: 2005101.

⁴¹ La jurisprudencia 1a./J. 71/2006 emitida por reiteración, cuyo precedente más reciente es el amparo directo en revisión 1023/2006, resuelto por esta Primera Sala en la sesión correspondiente al cuatro de agosto de dos mil seis por unanimidad de cuatro votos; ausente: Sergio A. Valls Hernández; ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, registro digital: 174011.



VIII. DECISIÓN

91. Al agotarse el análisis de los aspectos de constitucionalidad y resultar infundados los argumentos de *****, se confirma la sentencia recurrida.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** contra la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno por la Magistrada instructora del juicio de nulidad 1890/21-EAR-01-1 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro presidente de la Sala y la Ministra ponente con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.) y P./J. 28/2013 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas y 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Con motivo de la conclusión de un procedimiento de supervisión llevado a cabo por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se inició un proceso sancionatorio en el que impuso una multa a una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, tal empresa controvertió la regularidad constitucional del artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro por considerar que afecta los principios de legalidad y de seguridad jurídica por el hecho de no prever el plazo para la imposición de la multa. Después de un juicio de nulidad, conoció de la controversia un Tribunal Colegiado de Circuito que consideró constitucional el precepto cuestionado e inconforme con el fallo, la empresa interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el amparo directo.

Criterio jurídico: El artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que prevé el procedimiento para la imposición de multa ante el



incumplimiento de las normas que rigen a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, respeta los principios de legalidad y de seguridad jurídica pese a que no disponga el plazo para la imposición de la multa que prevé ese precepto, pues en el artículo 119 de la misma ley se establece el plazo de cuatro meses aplicable de manera general cuando en la ley no disponga otro.

Justificación: Los supuestos y las consecuencias de la norma pueden indicarse en diversos artículos del mismo ordenamiento legal. El artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que prevé el procedimiento para la imposición de multa ante el incumplimiento de las normas que rigen a los sistemas de ahorro para el retiro, no establece el plazo para la emisión de la multa, sin embargo, en el artículo 119, contenido en el capítulo de disposiciones generales de la misma ley, señala el plazo de cuatro meses al que debe sujetarse la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en caso de que la norma no disponga otro. Por tanto, del análisis conjunto de los artículos 99 y 119 de la ley, se concluye el respeto a los principios de legalidad y de seguridad jurídica porque la indefinición del plazo del artículo 99 es resuelta con el plazo de cuatro meses contenido en el artículo 119 del mismo ordenamiento.

1a./J. 92/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 5482/2022. Ahorro Individual XXI Banorte Siefore, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 92/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 251/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTES: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR, Y MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN VOTÓ POR LA INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Denuncia de la contradicción de criterios y su trámite.	2-3
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
III.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
IV.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. El delito de despojo es de consumación permanente, por lo que el plazo de prescripción inicia hasta el momento en que el activo restituye el inmueble. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. El delito de despojo es de carácter instantáneo, por tanto, el cómputo del término de la prescripción comienza desde que el activo ocupa el predio.	4-12
V.	ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES	Se hace un contraste entre los criterios interpretativos de los Tribunales Colegiados.	12-13
VI.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Existe un punto de toque en los criterios interpretativos sobre la forma de consumación del delito de despojo en ordenamientos legales distintos que mantienen una estructura equiparable.	13-19



		A partir de los criterios contrastantes se debe definir cuándo inicia el plazo de prescripción de la acción penal: en el momento en que el sujeto activo despoja del bien a la parte ofendida, o bien, cuando es restituido el inmueble.	
VII.	ESTUDIO DE FONDO		19-32
VII.1	Naturaleza del delito de despojo.		19-25
VII.2	Reglas generales sobre la figura de la prescripción en las legislaciones empleadas en las sentencias que participan en esta contradicción de criterios.		25-29
VII.3	Solución del asunto.		29-32
VIII.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER		32-33
	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Si existe la contradicción de criterios denunciada.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.</p> <p>TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	34

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 251/2022, suscitada entre los criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia



Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

La cuestión que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el delito de despojo es de consumación instantánea o permanente para establecer el momento a partir del cual deben aplicarse las reglas sobre el plazo de prescripción de la acción penal, si es desde que el sujeto activo se apodera del inmueble de la parte ofendida, o bien, desde que el sujeto pasivo es restituido de ese bien.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción de criterios. El cinco de agosto de dos mil veintidós el Magistrado presidente del **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, denunció la posible contradicción de criterios existente entre la postura interpretativa de ese tribunal y la sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

2. Admisión y turno. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el expediente 251/2022, admitió la contradicción y determinó que por razón de materia la competencia para conocer del caso corresponde a esta Primera Sala. Por ello, la presidencia ordenó integrar el asunto y enviar los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

3. Avocamiento y vigencia de los criterios. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Ministra presidenta ordenó que la Primera Sala se avocara al conocimiento del asunto.

4. El primero de septiembre de ese año se recibió el informe del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** en el que comunicó que el criterio fue emitido en una integración distinta a la que ahora conforma



el Tribunal Colegiado, el cual no ha emitido pronunciamiento sobre el tema, de lo que se infiere que continúa vigente el criterio denunciado que emitió dicho órgano jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

5. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,¹ en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos y por tratarse de un asunto de orden penal corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala y no se advierten motivos para la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. LEGITIMACIÓN

6. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política del país, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, la contradicción fue denunciada por parte legitimada pues la hizo el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito integrante de uno de los tribunales contendientes.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Los elementos fácticos y jurídicos que fueron considerados por los tribunales contendientes, en donde analizaron legislaciones de distintas entidades federativas, cuyos artículos centrales que sirven para resolver el tema central de esta ejecutoria, son los siguientes:

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.



Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Amparo en revisión 153/2018)	Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (Expediente auxiliar - Amparo en revisión 394/2022. Expediente de origen - Amparo en revisión 737/2021)
Código Penal para el Distrito Federal (Ciudad de México)	Código Penal para el Estado de Sonora
<p>"Artículo 237. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.</p> <p><u>"I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; ..."</u></p> <p>"Artículo 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:</p> <p><u>"I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;</u></p> <p><u>"II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y,</u></p> <p>"III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal."</p> <p>"Artículo 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión</p>	<p>"Artículo 323. Se aplicarán prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización:</p> <p><u>"I. Al que haciendo violencia en las personas o en las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, o amenazas, o sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca; ..."</u></p> <p>"Artículo 5. ...</p> <p>"El delito atendiendo a su momento de consumación, puede ser:</p> <p><u>"I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;</u></p> <p><u>"II. Permanente o continuo, cuando la ejecución se prolonga en el tiempo; y</u></p> <p>"III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."</p> <p>"Artículo 105. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y empezarán a contar:</p>



<p>punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:</p> <p><u>"I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;</u></p> <p><u>"II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;</u></p> <p>"III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;</p> <p>"IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y</p>	<p><u>"I. Desde el día en que se cometió el delito, si es instantáneo;</u></p> <p><u>"II. Desde que cesó, si el delito es permanente;</u></p> <p>"III. Desde el día en que se realizó el último acto, si el delito es continuado; y,</p> <p>"IV. Desde el último acto de ejecución o desde que se omitió la conducta, en caso de tentativa."</p>
<p>"V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia;</p> <p>"VI. En los delitos tipificados en el libro segundo, títulos quinto y sexto de este código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla treinta años de edad."</p>	

8. Como podemos apreciar, no obstante que los dos tribunales examinaron legislaciones diferentes, las normas comparadas establecen las mismas formas de consumación de los delitos, la descripción que se realiza en el ilícito de **despojo** contiene los mismos elementos, y también son compatibles las reglas en que opera la prescripción de la acción penal, asimismo conocida como prescripción punitiva.

9. De manera sintetizada, los criterios que forman parte de esta ejecutoria cuyas resoluciones se consideran antagónicas, señalan lo siguiente:



IV.1 Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo en revisión AR. 153/2018

10. Hechos atribuidos. En junio de dos mil diez, la señora ***** en compañía de los señores ***** y otras personas acudieron a un predio ubicado en camino a ***** , sin número, en el pueblo de ***** , alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, propiedad de la señora ***** y observaron que en el terreno había una reja que impedía el acceso.

11. El señor ***** tocó la puerta del inmueble y de ese lugar salió el señor ***** quien les permitió ingresar al predio y pudieron apreciar que se estaba realizando una construcción. El señor ***** les informó que adquirió el terreno mediante una compra-venta verbal, ante lo cual, el señor ***** le indicó que no podía continuar con la obra de construcción porque la dueña del predio es la señora ***** , quien posteriormente denunció lo ocurrido ante el Ministerio Público.

12. Averiguación previa. Con motivo de esos hechos se dio inicio a la averiguación previa ***** en contra del señor ***** por el delito de **despojo**, previsto y sancionado en los artículos 237 y 238, párrafo segundo, del Código Penal para la Ciudad de México.²

13. Solicitud de prescripción. Mediante escritos de nueve de septiembre de dos mil quince y veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el señor *****

² "Artículo 237. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

"I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

"II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o,

"III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

"El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa."

"Artículo 238. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas además de la pena señalada en el artículo anterior, se impondrá a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

"Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad o con discapacidad, las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una tercera parte."



solicitó al Ministerio Público que, debido al tiempo transcurrido, declarara la prescripción de la acción penal.

14. Juicio de amparo indirecto ***.** El señor ***** promovió un juicio de amparo indirecto, en donde reclamó la omisión del Ministerio Público sobre su solicitud de declarar prescrita la acción penal. El Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México admitió la demanda de amparo.

15. Sentencia de amparo indirecto. El juzgado de amparo dictó sentencia el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en la que, por una parte, negó el amparo sobre la falta de resolución definitiva en la averiguación previa, y por otro, concedió la protección constitucional respecto de la omisión de dar respuesta a la solicitud de prescripción de la acción penal para el efecto de que la autoridad responsable hiciera un pronunciamiento sobre dicha petición.

16. Amparo en revisión ***.** El señor ***** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. En resolución de trece de septiembre de dos mil dieciocho, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** confirmó el fallo bajo las siguientes consideraciones:

a) La acción penal está prescrita porque acorde con el artículo 17, fracción II, del Código Penal para la Ciudad de México,³ el delito de despojo es de **consumación permanente**, ya que mientras subsiste la detentación material del inmueble se trasgrede el bien jurídico tutelado que corresponde al patrimonio del pasivo. Así, el activo limita el uso y disfrute de los derechos reales como son la posesión y el usufructo sobre el inmueble.

b) A partir de la naturaleza de ese delito, de conformidad con el artículo 108, fracción II, del Código Penal para la Ciudad de México,⁴ **el cómputo de la prescripción inicia en el momento en que cesa la consumación**, lo cual sucede

³ **Artículo 17** (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser: ...

"II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo."

⁴ **Artículo 108** (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de: ...

"II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente."



hasta que el activo restituya el bien, así que antes de ello no puede iniciar ese cómputo. Entonces, no ha operado la prescripción porque el activo continúa en posesión del inmueble objeto del despojo.

17. Tesis aislada. Derivado del citado amparo en revisión, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito emitió la tesis I.6o.P.137 P (10a.), de tema: "DESPOJO. MIENTRAS SUBSISTA LA DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE DELITO POR EL ACTIVO, TIENE LA NATURALEZA DE PERMANENTE O CONTINUO, POR LO QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA CUANDO SE RESTITUYA AL PASIVO DICHO BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."⁵

IV.2 Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, respecto del expediente auxiliar AR. 394/2022 y el expediente de origen AR. 737/2021

18. Hechos atribuidos. El dos de julio de dos mil ocho, el señor ***** y otras personas más, celebraron un contrato de compraventa privado con los señores ***** , ***** y ***** sobre una porción del predio ***** ubicado en camino a terracería del Pueblo de ***** , Municipio de San Miguel Horcasitas, Sonora.

19. Desde ese año dos mil ocho, los compradores han cultivado legumbres en esos terrenos. Sin embargo, en febrero de dos mil doce, los vendedores rompieron los candados de la puerta de acceso e impidieron que ingresara el señor ***** bajo el argumento de que tenían un adeudo pendiente por la compraventa, por tal motivo, esos hechos fueron denunciados y se inició una investigación.

⁵ Tesis aislada I.6o.P.137 P (10a.). Décima Época, registro digital: 2018648, de texto: "El delito de despojo tiene la naturaleza de permanente o continuo, mientras subsista la detentación material del inmueble objeto del ilícito por el activo, pues con ello transgrede el bien jurídico tutelado que es el patrimonio de la pasivo, ya que con la realización de la conducta típica, se limitan el uso y disfrute de sus derechos reales sobre dicho bien, como lo es la posesión y el usufructo de éste; por ende, el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, en términos del artículo 108, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, inicia cuando se restituya el bien raíz al pasivo, en virtud de que al tener el activo la posesión, la conducta penalmente relevante no ha cesado en perjuicio de la víctima."



20. Auto de formal prisión. En la causa penal ***** , el cinco y trece de febrero de dos mil veinte, el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal de Hermosillo, Sonora dictó respectivos autos de formal prisión en contra de las personas inculpadas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **despojo** con violencia previsto en el artículo 323, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.⁶

21. Juicio de amparo indirecto ***.** Las personas imputadas promovieron un juicio de amparo indirecto, en donde reclamaron la resolución de plazo constitucional, el cual se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora.

22. Sentencia de amparo indirecto. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el referido juzgado federal dictó sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de declarar insubsistentes los actos reclamados, y que se emitiera una nueva determinación en la que se declarara prescrita la acción penal.

23. Amparo en revisión ***.** Inconforme con la sentencia, la parte ofendida, señor ***** , en su carácter de tercero interesado interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. Dicho recurso fue resuelto el siete de julio de dos mil veintidós, por el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en donde se confirmó la sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) El Pleno de la Suprema Corte ha determinado que el delito de **despojo es instantáneo** porque se comete en el momento en que se ocupa el inmueble ajeno o se hace uso de éste, aunque sus efectos son permanentes pues requieren que la ocupación o uso sea ininterrumpido. Al respecto, emitió una tesis aislada, que lleva por rubro: "DESPOJO, ES DELITO INSTANTÁNEO."⁷

⁶ "Artículo 323. Se aplicarán prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización:

"I. Al que haciendo violencia en las personas o en las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, o amenazas, o sin derecho, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca."

⁷ Tesis aislada. Pleno SCJN. Sexta Época, registro digital: 257832, de texto: "El delito de despojo es instantáneo y se comete en el preciso momento en que se ocupa un inmueble ajeno o se hace uso de él, aunque para mantener su efecto sea necesaria una actividad constante e ininterrumpida en el agente."



b) Asimismo, la Primera Sala también ha establecido que el delito de **despojo**, al tener el carácter de instantáneo se consuma a partir del momento en que el sujeto atenta contra la posesión, por lo que el término para la prescripción de la acción penal inicia a partir de que el sujeto activo ocupa el predio. En ese sentido, emitió una tesis aislada, cuyo título es: "DESPOJO, CONSUMACIÓN DEL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN."⁸

c) A partir de ello consideró que el delito de despojo es de consumación instantánea porque sus elementos se agotan en el momento en que el activo ejecuta el delito, aun cuando sus efectos sean permanentes por extenderse en el tiempo de la posesión ilícita del bien.

d) En el cómputo de la prescripción basta el simple transcurso del tiempo a partir del momento de la consumación del ilícito que transcurre desde ese día y hasta el instante en que la autoridad investigadora tenga conocimiento del delito.

e) En el caso no operó la interrupción de la prescripción porque las actuaciones ministeriales se practicaron después de transcurrida la mitad del término medio aritmético para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, había pasado más de un año y nueve meses (lapso previsto como la mitad del término medio aritmético que equivale a tres años y seis meses), sin que se practicara alguna actuación ministerial que interrumpiera ese plazo, pues el cómputo iniciaba desde el momento en que se consumó el delito.

f) La última diligencia que interrumpió el plazo de prescripción fue el dictamen pericial en topografía y posteriormente no se desahogó alguna otra

⁸ Tesis aislada. Primera Sala. Sexta Época, registro digital: 259794, de contenido: "De acuerdo con las reglas que establecen los preceptos que se refieren a la prescripción, tratándose del despojo, como éste tiene el carácter de delito instantáneo, ya que se consuma a partir del momento en que el sujeto atenta contra la posesión, el término para la prescripción de la acción penal empieza a correr a partir del momento en que el inculpado ocupa el predio propiedad del ofendido. Ello no quiere decir que, operada la prescripción, el afectado no pueda recuperar el predio que fue objeto de la acción de despojo, ya que puede recurrir a la vía civil interponiendo el interdicto para recuperar la posesión o para ejercitar cualquiera de las acciones que establece la ley en su favor."



actuación ministerial que interrumpiera ese plazo, de conformidad con lo establecido en los artículos 105, párrafo primero y 107, fracción II, del Código Penal para el Estado de Sonora.⁹ Por tanto, al no interrumpirse el plazo prescriptivo, dicha figura operó a favor de las personas inculpadas.

V. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES

24. Conviene insertar el siguiente cuadro, del cual es posible advertir, de manera sintética, las decisiones adoptadas por los Tribunales Colegiados cuyas resoluciones integran el análisis de este asunto:

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Amparo en revisión 153/2018)	Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (Expediente auxiliar - Amparo en revisión 394/2022. Expediente de origen - Amparo en revisión 737/2021)
El delito de despojo es de consumación permanente, por ende, el plazo de prescripción inicia hasta el momento en que cesa la conducta cuando el activo restituye el inmueble.	El delito de despojo es de consumación instantánea, por tanto, el cómputo del término de la prescripción comienza a partir de que el activo ocupa el predio.

25. De acuerdo con lo anterior, los Tribunales Colegiados resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias fácticas similares pues fueron analizados casos en los que se resolvió si había operado la prescripción de la acción penal en el delito de despojo y cada órgano jurisdiccional adoptó una postura antagónica en razón del tipo de consumación de ese ilícito.

⁹ "Artículo 105. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y empezarán a contar:

"I. Desde el día en que se cometió el delito, si es instantáneo."

"Artículo 107. La prescripción de la acción penal se interrumpirá en los siguientes casos: ...

"II. Con las diligencias realizadas en la etapa de investigación y aquellas practicadas durante el proceso, oficiosamente o a petición de parte, que tiendan a impulsar el procedimiento."



VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

26. Los requisitos de existencia de las contradicciones de criterios que esta Primera Sala ha fijado son los siguientes:

a) Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹⁰

27. Cabe señalar que para la procedencia de la contradicción de criterios basta que el criterio discrepante derive de las resoluciones dictadas por los órganos contendientes, por lo que no es necesario que exista una "tesis" en sentido formal y, menos aún, que constituya jurisprudencia.¹¹

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Primera Sala. Novena Época, registro digital: 165077. Contradicción de tesis 235/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 27/2001, de tema: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.". Pleno. Novena Época. Registro digital: 189998. Contradicción de tesis 44/2000-PL. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Ministro Humberto Román Palacios. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



28. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí se satisfacen los requisitos para que exista la contradicción entre los criterios denunciados**, por lo expuesto enseguida.

29. En cuanto al **primer requisito**, se advierte que ambos órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, a partir de lo cual desarrollaron su arbitrio judicial.

30. Los dos tribunales contendientes ejercieron su arbitrio para determinar si el delito de despojo es de consumación instantánea o permanente y a partir de ello, dirimir en qué momento inicia el cómputo de la prescripción de la acción penal, de acuerdo con la legislación que aplicaron.

31. Si bien los preceptos que los tribunales analizaron son de dos codificaciones diferentes, su redacción es medularmente similar porque prevén cómo debe computarse el comienzo del plazo de la prescripción, según sea si el delito es de carácter permanente o instantáneo, por tanto, los órganos judiciales adoptaron su postura a partir de normas que son coincidentes en lo que regulan.

32. Respecto al **segundo requisito** relativo a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, también se surte.

33. En efecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estableció que **el delito de despojo es de consumación permanente** porque subsiste mientras dura la ocupación del inmueble, por lo que **el cómputo de la prescripción sólo inicia hasta que cesa su consumación**, lo cual ocurre en el momento en que el activo restituye el inmueble.

34. En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito retomó los criterios emitidos por el Alto Tribunal en la Sexta Época y señaló que **el delito de despojo es de consumación instantánea con efectos permanentes**, pues el delito se materializa desde que el activo ocupa el inmueble, pero esa ocupación perdura en el tiempo, por lo que **el plazo de prescripción inicia desde que el inculpado posee el predio**.



35. Los órganos judiciales llegaron a posturas diferentes sobre un mismo punto jurídico: **el tipo de consumación del delito de despojo para establecer el momento a partir del cual operan las reglas del plazo de prescripción de la acción penal.**

36. Entonces, los Tribunales Colegiados resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias fácticas similares, pues fueron analizados casos en los que tuvo que resolverse si había operado la prescripción de la acción penal en el delito de despojo y cada órgano jurisdiccional adoptó una postura antagónica, en razón del tipo de consumación de ese ilícito.

37. Lo anterior, porque **como se explicará más adelante**, las legislaciones ocupadas por uno y otro tribunal resultan esencialmente idénticas sobre la forma de consumación del delito, y a partir ello, el momento en que inicia el plazo de prescripción, es decir, que para llegar a sus conclusiones que resultan disímiles ocuparon un contenido normativo de características equivalentes.

38. En esas condiciones, el **tercer requisito se cumple**, pues el análisis de la contradicción denunciada permite que esta Primera Sala resuelva la siguiente cuestión:

Determinar si el delito de despojo es de consumación instantánea o permanente para establecer el momento a partir del cual inician las reglas de prescripción de la acción penal, si es desde que el sujeto activo se apodera del inmueble de la parte ofendida, o bien, desde que el sujeto pasivo es restituido de ese bien.

39. No se inadvierte que el citado Tribunal Colegiado de Sonora realizó una argumentación adicional sobre que no había sido **interrumpido** el plazo de la prescripción con motivo de la consignación del asunto, sin embargo, tal aspecto no es impedimento para que exista la contradicción porque el punto medular en que difieren los tribunales contendientes es sobre la manera en que se consume el delito de despojo y, por ello, la forma en que habrá de computarse el término de la prescripción de la acción penal sobre lo cual prevalece la incógnita que se pretende resolver.



40. Por otro lado, es necesario precisar que si bien el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al emitir su criterio sustentó su postura central en las antes citadas tesis aisladas emitidas por el Pleno y por la Primera Sala de este Alto Tribunal, ello no significa que no sea posible integrar esta contradicción de criterios.

41. Esta afirmación se justifica, primero porque esos criterios del Alto Tribunal no son obligatorios, de manera que pueden o no ser tomados en cuenta durante el desarrollo del arbitrio judicial que hace suyo el Tribunal Colegiado, por lo que una vez integrados a sus consideraciones, forman parte de la postura argumentativa que dicho órgano jurisdiccional despliega al resolver un asunto.

42. Esto nos lleva a una segunda razón para resolver este caso, y es que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del País,¹² 226 de

¹² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia



la Ley de Amparo,¹³ y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴ no regulan como condición de procedencia de una contradicción de criterios entre lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el posicionamiento de un Tribunal Colegiado de Circuito o Pleno de Circuito.

43. Sin embargo, en supuestos como el que nos ocupa, lo que contiene es el criterio plasmado en una ejecutoria por parte de un Tribunal Colegiado que para integrar sus consideraciones aplicó criterios no obligatorios, por lo que es ese fallo jurisdiccional el que materialmente integra una denuncia de contradicción de criterios con lo resuelto por otro Tribunal Colegiado o Pleno de Circuito y no directamente lo decidido en las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, se actualiza un supuesto de procedencia para resolver de fondo esta contradicción.

44. Finalmente, la figura de la contradicción de criterios tiene un propósito fundamental que es brindar **seguridad jurídica** que deriva del artículo 16 de la Constitución Política del país, la cual debe permear dentro de la actividad argumentativa de los órganos jurisdiccionales del país al resolver un mismo problema jurídico.

y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

¹³ **"Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones; y,

"III. Los Plenos Regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

"La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."

¹⁴ **"Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: ...

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones."



45. Por esa razón, cuando se advierte la existencia de un diferendo argumentativo de carácter jurisdiccional, en torno al cual no se tiene un impedimento para ser resuelto, como podría ser la existencia de jurisprudencia firme al respecto, se debe solucionar esa antinomia a través del estudio de fondo de la contradicción de esos criterios para garantizar seguridad jurídica a asuntos similares y contribuir así con la edificación de un nivel estandarizado del sistema jurídico nacional.

VII. ESTUDIO DE FONDO

46. Para resolver esta contradicción de criterios, es necesario desarrollar los siguientes puntos: **1)** naturaleza del delito de despojo; **2)** reglas generales sobre la figura de la prescripción en las legislaciones empleadas en las sentencias que participan en esta contradicción de criterios; y, **3)** solución del asunto.

VII.1 Naturaleza del delito de despojo

47. Esta Primera Sala ya ha determinado que el delito de **despojo** protege tanto la **posesión** como la **propiedad**,¹⁵ pues tutela directamente la **posesión** ejercida sobre un determinado bien inmueble, lo cual tiene una repercusión en otro tipo de derechos como la **propiedad** y el uso de los frutos obtenidos a partir de la ocupación ilícita de un predio.

48. Al final, dicha conducta repercute directa o indirectamente en el **patrimonio de las personas que son sujetos pasivos del delito**, pues les impide disponer de un inmueble sobre el cual ejercen una posesión o incluso su propiedad, lo cual les causa un detrimento porque limita la posibilidad de venderlo, rentarlo, o puede representar una repercusión económica distinta que derive de la imposibilidad de continuar ocupando ese bien.

¹⁵ Ver jurisprudencia 1a./J. 42/2000. Primera Sala. Novena Época, registro digital: 190375, de rubro: "DESPOJO, DELITO DE. EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 408, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, TUTELA TANTO LA PROPIEDAD COMO LA POSESIÓN.". Contradicción de tesis 45/98. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. No estuvo presente el Ministro Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



49. Por esa razón, el delito es clasificado de carácter **patrimonial** y está catalogado así en las normas penales, como es el caso del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, y en el de Sonora, cuyas legislaciones fueron examinadas respectivamente por los Tribunales Colegiados cuyos criterios contienden en este asunto.¹⁶

50. Al respecto, este Alto Tribunal ha determinado que el **despojo** se actualiza ante la existencia de una ocupación ilícita de un inmueble, aun cuando el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa,¹⁷ asimismo, que dentro de las formas de consumación de esa conducta no es relevante que al momento preciso de la ocupación, el inmueble esté siendo vigilado por el poseedor,¹⁸ aunado a que el apoderamiento de los frutos del inmueble durante el despojo no puede actualizar el diverso antijurídico de robo, porque dicha circunstancia no es más que una consecuencia de la ocupación del inmueble relativo.¹⁹

¹⁶ Tratándose de la **Ciudad de México**, el delito de despojo se ubica en el capítulo VII, dentro del título décimo quinto, denominado: "Delitos contra el **patrimonio**", cuya categorización normativa comparte con los ilícitos de robo, abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta, insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, extorsión, daño en la propiedad, y encubrimiento por receptación.

En el caso de **Sonora**, el delito está ubicado en el capítulo VI, del título vigésimo, denominado "Delitos en contra de las personas en su **patrimonio**", el cual comparte su clasificación con los delitos de robo, abigeato, abuso de confianza, fraude, cometidos por personas sujetas a concurso, daños, encubrimiento, y de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

¹⁷ Ver jurisprudencia 1a./J. 70/2011. Primera Sala. Novena Época, registro digital: 161324, de rubro: "DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)". Contradicción de tesis 106/2010. 4 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁸ Ver jurisprudencia 1a./J. 15/2005. Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 179045, de tema: "DESPOJO. PARA QUE SE ACTUALICE LA FURTIVIDAD, COMO ELEMENTO NORMATIVO DE AQUÉL, ES IRRELEVANTE QUE EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO ESTÉ O NO VIGILADO POR SU PROPIETARIO O POSEEDOR.". Contradicción de tesis 109/2004-PS. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

¹⁹ Ver jurisprudencia 1a./J. 32/2000. Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 190653, de epígrafe: "DESPOJO. EL APODERAMIENTO DE FRUTOS DEL INMUEBLE OCUPADO ES CONSECUENCIA DE AQUEL DELITO, POR LO QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO DE ROBO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y JALISCO)". Contradicción de tesis 5/99. 27 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.



51. En el mismo sentido, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **3866/2020**, estableció que dicho antijurídico protege la posesión que las personas ejercen sobre un determinado bien inmueble.²⁰

52. En ese precedente se determinó que los particulares tienen un deber de no afectación a las posesiones ajenas y el Estado cuenta con la obligación de impedir violaciones injustificadas a las posesiones de las personas.

53. De igual forma, que la protección de las posesiones es un reflejo del arreglo constitucional concebido por el legislador en el sentido de que en un Estado democrático de derecho no puede regir la arbitrariedad ni la justicia privada, sino el imperio de la ley y que por ello una persona sólo puede ser privada de la posesión de un inmueble, a través de un mandamiento fundado y motivado de autoridad competente que emane de un juicio seguido bajo el debido proceso.

54. En el mismo sentido, concluyó que el delito de despojo es una medida de política criminal que tiene como finalidad garantizar el respeto al Estado de derecho y tutelar la posesión de los bienes, en un sentido amplio porque protege de manera relevante la posesión inmediata de los inmuebles, es decir, la que el sujeto pasivo detenta en el momento de los hechos, independientemente del título con que se ejerza, incluso en los casos en que sea dudosa o esté en disputa esa posesión.

55. De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia **1a./J. 118/2022 (11a.)**, de título y subtítulo: "DESPOJO. ESTE DELITO CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA POSESIÓN ESTABLECIDA EN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ES CONGRUENTE CON LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR PROPIA MANO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO."²¹

56. En ese sentido, es posible concluir que el delito de **despojo** protege la posesión pacífica de los bienes que detentan las personas, por ello sanciona

²⁰ Fallado el 16 de febrero de 2022, por unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 118/2022 (11a.). Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2025218.



al sujeto activo que ejecuta el ilícito mediante la ocupación de un inmueble que le resulta ajeno, o hace uso de él, o de un derecho real que no le pertenece.

57. Así lo establecen las legislaciones que analizaron respectivamente los tribunales contendientes y que se expresan gráficamente en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Distrito Federal (Ciudad de México)	Código Penal de Sonora
<p>"Artículo 237. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización:</p> <p><u>"I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;</u></p> <p>"II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o,</p> <p>"III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.</p> <p>"El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa."</p>	<p>"Artículo 323. Se aplicarán prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización:</p> <p>"I. Al que haciendo violencia en las personas o en las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, o amenazas, o sin derecho, <u>ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;</u></p> <p>"II. Al que haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita, por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y,</p> <p>"III. Al que, en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.</p> <p>"Las sanciones serán aplicables, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.</p> <p>"Si el despojo se realiza por dos o más personas, la sanción señalada en este artículo se aumentará en una tercera parte a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión.</p>



"Las sanciones que este precepto establece se aumentarán en una tercera parte, cuando el hecho se ejecute en despoblado. Se reputa despoblado, todo lugar que por su distancia a un centro de población, o por el reducido número de sus habitantes, o porque no cuente con agentes de la autoridad suficientes no proporcione elementos para impedir la agresión del o de los malhechores."

58. Como podemos apreciar, la descripción típica en ambas conductas ofrece los mismos componentes:

a) La realización de una conducta en vía de acción que es desplegada por el sujeto activo, relativa a la ocupación de un inmueble ajeno, su uso, o el de un derecho real que no le corresponde.

b) Que esa conducta sea desplegada a partir del empleo de cualquiera de los siguientes medios comisivos: se realice de manera furtiva, con violencia, o a través del engaño.

59. Cabe decir que la norma de la Ciudad de México condiciona que esa conducta se desarrolle **de propia autoridad**, lo cual significa que se realiza sin justificación legal alguna. Sin embargo, ese aspecto no colisiona con la norma del Estado de Sonora porque, aunque esta última no prevé esa circunstancia, la conducta ilícita que describe no puede entenderse de una forma distinta a la inexistencia de justificación legal para desarrollar el delito, de lo contrario, la antijuricidad no se actualizaría, por tanto, es posible afirmar que las dos normas examinadas regulan la misma conducta típica.

60. En efecto, pues tampoco es relevante que el código aplicable en la Ciudad de México señale como medio de comisión del delito la aplicación de **violencia física o moral**, y que en cambio, la norma penal del Estado de Sonora regule que la consumación se realice con **violencia en las personas o las cosas, o empleando amenazas**.



61. Esto, porque en realidad se trata de elementos comisivos que corresponden a la misma naturaleza, es decir, que la **violencia física** en forma general puede cometerse en personas o cosas, mientras que la **violencia moral** puede abarcar amenazas. Por ello estamos en presencia de condiciones y circunstancias típicas equivalentes.

62. Así, de acuerdo con la conducta que produce la **ocupación de un inmueble**, que es aquella que fue aplicada en los casos que contienen en este asunto, se concluye que **su consumación es de manera instantánea** porque su ejecución se agota con el solo hecho de la **posesión ilícita del predio**.

63. Lo anterior, porque la configuración del ilícito no exige una serie de actos sucesivos con unidad de intención, sino simplemente de la acción de dominio del bien, lo cual actualiza en todos sus componentes la afectación hacia el pasivo sobre la posesión que ejerce del bien raíz.

64. Esto lleva a una segunda conclusión y es que, una vez ocupado el inmueble ajeno, esa conducta **produce afectaciones permanentes** durante todo el tiempo que perdure esa ocupación, pues esa repercusión a los derechos de posesión y propiedad no se detiene. Pero ello no debe confundirse con la consumación del delito que, como precisamos, es ejecutada en todos sus componentes típicos desde el momento mismo de la **ocupación del inmueble**.

VII.2 Reglas generales sobre la figura de la prescripción en las legislaciones empleadas en las sentencias que participan en esta contradicción de criterios

65. De acuerdo con el contenido de las normas impugnadas, la **prescripción** es una figura que extingue la acción penal con el simple transcurso del tiempo.

66. Acerca de la **prescripción de la acción penal**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó recientemente, al resolver la contradicción de tesis **476/2019**, que se trata de una institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas en la ley, y respecto de la materia penal señaló que la prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad.



67. Asimismo, precisó que la prescripción es una figura procesal de orden público y de estudio preferente, por lo que su análisis, además de que implica verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, exige tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda.²²

68. Esta Primera Sala ya ha determinado que **la prescripción no transgrede el derecho humano de acceso efectivo a la justicia**, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en los derechos a la seguridad y certeza jurídica de los que deben gozar todos los gobernados.

69. Dentro de esa figura deben reconocerse los delitos que tienen la cualidad de imprescriptibles por disposición del legislador ordinario.

70. Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada **1a. CVI/2016 (10a.)**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."²³

71. Ahora bien, en las dos legislaciones que se examinaron en los casos denunciados, los preceptos coinciden en establecer **la forma en cómo debe computarse el plazo de prescripción de la acción penal, atendiendo al tipo de consumación del delito**.

²² Fallada el 17 de marzo de 2021, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), con voto en contra del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

²³ Tesis aislada 1a. CVI/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2011432, que deriva del amparo directo en revisión 2597/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. No estuvo presente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



72. Para una mejor comprensión sobre lo anterior, es ilustrativo recordar los dispositivos de ambas normas que contienen ese tratamiento:

Código Penal para el Distrito Federal (Ciudad de México)	Código Penal para el Estado de Sonora
<p>"Artículo 105 (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley."</p> <p>"Artículo 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:</p> <p>"I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;</p> <p>"II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;</p> <p>"III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;</p> <p>"IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y,</p> <p>"V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia;</p> <p>"VI. En los delitos tipificados en el libro segundo, títulos quinto y sexto de este código, cuando la víctima fuere menor de</p>	<p>"Artículo 98. Por la prescripción se extinguen, la acción penal, las sanciones, el antecedente penal y las medidas de seguridad."</p> <p>"Artículo 99. La prescripción es personal y sólo requiere del simple transcurso del tiempo señalado por la ley."</p> <p>"Artículo 105. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y empezarán a contar:</p> <p>"I. Desde el día en que se cometió el delito, si es instantáneo;</p> <p>"II. Desde que cesó, si el delito es permanente;</p> <p>"III. Desde el día en que se realizó el último acto, si el delito es continuado; y,</p> <p>"IV. Desde el último acto de ejecución o desde que se omitió la conducta, en caso de tentativa."</p>



edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla treinta años de edad."

73. Del contenido de las disposiciones legales transcritas de las dos entidades federativas examinadas, se advierte que el cómputo para la actualización de la figura de la **prescripción** mantiene una condición común sobre el momento en que comienzan a aplicar las reglas sobre el plazo de prescripción de la acción penal y que es el **carácter de la consumación del delito**.

74. Ambas normas disponen que para efectos del cómputo de la prescripción:

a) En caso de delitos de **consumación instantánea**, el plazo de prescripción comienza **a partir de que se ejecuta el delito**.

b) Tratándose de delitos de **consumación permanente**, la prescripción comienza a correr desde que **cesa la conducta típica**.

c) Cuando se trate de delitos **continuados**, la prescripción comienza a partir de que se realizó el último acto delictivo.

d) En el supuesto de **tentativa**, la prescripción opera desde el último acto de ejecución u omisión.

75. Como podemos apreciar, ambas normas disponen las mismas condiciones para identificar el momento a partir del cual inicia la aplicación de las reglas de prescripción del delito, lo cual nos permite resolver el cuestionamiento de esta contradicción de criterios.

VII.3 Solución del asunto

76. Esta Primera Sala concluye que el delito de **despojo** tiene una consumación **instantánea** pues, aunque produce *afectaciones de carácter permanente*,



éstas se limitan exclusivamente al perjuicio, menoscabo o daño que ese antijurídico genera en el sujeto pasivo, pero tales repercusiones no significan la continuidad en la consumación de la conducta que se ha materializado en todos sus componentes típicos desde su ejecución.

77. Así, no deben confundirse los **delitos permanentes** con las **afectaciones que produce una conducta que ha sido consumada de manera instantánea**.

78. Esto, porque en el caso de los **delitos permanentes**, la conducta sigue prolongándose de manera indefinida en todos sus componentes típicos como sucede con el ilícito de **privación ilegal de la libertad**, el cual se materializa de manera continua en todos sus componentes típicos mientras que la víctima se ubica en esa misma situación.²⁴

79. Este Alto Tribunal ha llegado al mismo convencimiento respecto del delito de **desaparición forzada de personas**, en donde la conducta ilícita se prolonga mientras subsista esa situación de hecho respecto de la víctima del delito,²⁵ o en el ilícito de **portación de armas de fuego** en donde la acción de portar

²⁴ Al respecto, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 9 señala:

"Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

"l. (sic) De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

"a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

"b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

"c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o,

"d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten."

²⁵ Ver jurisprudencia P./J. 48/2004. Pleno. Novena Época. Registro digital: 181147, de rubro: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.". Controversia constitucional 33/2002. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.



ese tipo de implementos bélicos se consuma de momento a momento, mientras que la persona inculpada los mantenga dentro de su radio de acción y disposición inmediata.²⁶

80. Lo anterior, **no ocurre con el delito de despojo**, pues como precisamos previamente, su materialización se agota desde la ocupación ilegal del inmueble, con independencia de las repercusiones secundarias que se producen mientras perdura esa ocupación, y en tanto prescribe la acción penal.

81. Por ello, considerar que la forma de consumación del delito de **despojo** depende de las afectaciones que produce su ejecución, implicaría desnaturalizar esa conducta y desatender sus componentes típicos.

82. En efecto, no sería razonable afirmar que la conducta de **ocupar un inmueble de manera furtiva, con violencia o a partir de engaños** se materialice durante todo el tiempo que dure esa ocupación, cuando esos **medios comisivos típicos que resultan necesarios para tener por actualizada la descripción típica** fueron empleados estrictamente para ejecutarla y **carecen de una materialización permanentemente**.

83. Ahora, conforme a las normas antes comparadas, **la aplicación de las reglas de prescripción de la acción penal inicia**, tratándose de delitos **instantáneos** a partir de su comisión, y en los delitos de carácter **permanente** cuando cesa la conducta ilícita.

84. A partir de lo anterior, tratándose del delito de **despojo**, las reglas de la prescripción no deben operar a partir de que cesa esa conducta con motivo de la restitución del bien inmueble en cuestión, pues considerarlo así haría impres-

²⁶ Ver jurisprudencia 1a./J. 136/2009. Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 164555, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE.". Contradicción de tesis 212/2009. 18 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



criptible el delito si es que nunca ocurre una restitución material, adverso a ello, como ya lo hemos precisado, **no se trata de un delito de carácter permanente, sino instantáneo.**

85. Es por ello que la aplicación de **las reglas de la prescripción deben considerarse precisamente a través de la categorización del despojo como delito instantáneo.**

86. Lo anterior, con independencia de si las normas penales relativas exijan reglas adicionales y distintas que son subsecuentes a la aplicación de la prescripción, en cuanto a si debe computarse desde la consumación de la conducta o a partir de que el sujeto pasivo conozca el delito y la persona que lo cometió,²⁷ los que se actualizan a partir de que se comete el delito de carácter instantáneo, pues tales lineamientos diferenciados resultan factores contingentes que dependen de las circunstancias de cada caso y que **no forman parte de los criterios antagónicos que se examinaron.**

87. Ante tal panorama, es claro que en todos los casos se debe partir de que la existencia de los componentes típicos del **despojo** se consuman cuando se ejecuta la ocupación ilícita del inmueble relativo, es decir, de **manera instan-**

²⁷ –Al respecto, el artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal –antes *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*– dispone que tratándose de delitos de querrela el plazo de prescripción comienza a correr desde que se tiene conocimiento del delito y la identidad de la persona imputada o un plazo mayor si se desconocen esas circunstancias.

"Artículo 110 (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.

"Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio."

– Mientras que el precepto 100 del Código Penal para el Estado de Sonora dispone que el plazo de prescripción opera desde la consumación del delito, del siguiente modo:

"Artículo 100. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades. Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez."



tánea y no a partir de que cesa la acción típica con motivo de la restitución del bien, ya que este último tratamiento significaría desconocer la naturaleza normativa de ese delito.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

88. Por las razones expresadas, con fundamento en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala concluye que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la siguiente tesis de rubro:

DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron normas de distintas entidades que tienen un contenido jurídico equivalente y sostuvieron posturas contrarias al determinar la forma de consumación del delito de despojo para establecer cuándo inicia el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. Uno de los tribunales sostuvo que el despojo es un delito de carácter permanente, en consecuencia, el término de prescripción inicia hasta que cesa la conducta, lo cual ocurre hasta el momento en que el sujeto activo restituye el predio a la parte ofendida. En contraste, el otro órgano colegiado, con base en criterios aislados emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el despojo es un ilícito de consumación instantánea, por lo que el cómputo para la prescripción comienza desde que el activo ocupa el bien inmueble.

Criterio jurídico: El delito de despojo se consuma instantáneamente desde el momento en que el sujeto activo ocupa un inmueble de manera indebida, por lo que las reglas de la prescripción que extinguen la acción penal en este ilícito deben ser aplicadas a partir de la realización de esa conducta y no desde que ese bien es restituido al sujeto pasivo.



Justificación: Del contenido de los artículos 105, 108, fracción I y 237 del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México) y 98, 99, 105, fracción I y 323 del Código Penal para el Estado de Sonora, que mantienen un contenido equiparable, se desprende que el delito de despojo se consuma de manera instantánea porque la conducta de ocupar ilícitamente un inmueble ajeno se agota en su totalidad desde ese momento, aunque se produzcan repercusiones durante todo el tiempo en que el sujeto pasivo resiente la afectación en la posesión y/o propiedad que ejerce sobre el inmueble relativo. Para comprender esta distinción, no deben confundirse las afectaciones que produce la materialización de un delito ejecutado de manera instantánea con la comisión de un ilícito de consumación permanente.

Ahora bien, la prescripción de la acción penal es el lapso que prevé la ley para que sea extinguida la pretensión punitiva, la cual transcurre de manera continua y su cómputo inicia, tratándose de delitos de consumación instantánea, desde que el delito fue cometido, mientras que en el caso de delitos permanentes, el plazo comienza cuando cesa esa conducta antijurídica.

En ese sentido, el cómputo para que opere la prescripción tratándose del delito de despojo no debe considerarse a partir de que la conducta cesa en sus efectos a través de la restitución del inmueble, en primer lugar, porque considerarlo así haría imprescriptible el delito si es que nunca ocurre una restitución material, en segundo lugar, porque ese ilícito no produce una consumación permanente, sino instantánea, en virtud de que la conducta típica de ocupar un inmueble exige de medios comisivos específicos que son los relativos a que se realice furtivamente, con violencia o a partir de engaños, los cuales son empleados estrictamente para ejecutar el delito, pero que carecen de una materialización permanente. Considerar lo contrario implicaría desnaturalizar el delito de despojo y desatender los componentes típicos que actualizan su configuración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe** la contradicción de criterios denunciada.



SEGUNDO.—**Debe prevalecer** con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.

TERCERO.—**Publíquese** la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular, y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra presidenta de la Primera Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas de rubros: "DESPOJO, CONSUMACIÓN DEL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN." y "DESPOJO, ES DELITO INSTANTÁNEO." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volúmenes LXXVI, Segunda Parte,



página 17 y LXXXVIII, Primera Parte, página 12, con números de registro digital: 259794 y 257832, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2000, 1a./J. 42/2000, P./J. 27/2001, P./J. 48/2004, 1a./J. 15/2005, 1a./J. 22/2010, 1a./J. 136/2009 y 1a./J. 70/2011 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XII, diciembre de 2000, página 138; XIII, enero de 2001, página 48; XIII, abril de 2001, página 77; XX, julio de 2004, página 968; XXI, marzo de 2005, página 114; XXXI, marzo de 2010, página 122; XXXI, mayo de 2010, página 578 y XXXIV, agosto de 2011, página 83, con números de registro digital: 190653, 190375, 189998, 181147, 179045, 165077, 164555 y 161324, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CVI/2016 (10a.), I.6o.P.137 P (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 118/2022 (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 1131; 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1084 y 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2713, con números de registro digital: 2011432, 2018648 y 2025218, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en la contradicción de criterios 251/2022, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución de la Sala. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en resoluciones que interpretaron la legislación penal de la Ciudad de México y del Estado de Sonora, respectivamente, determinó que sí existe la contradicción de tesis denunciada respecto del siguiente punto:

"Determinar si el delito de despojo es de consumación instantánea o permanente para establecer el momento a partir del cual inician las reglas de prescripción de la acción penal, si es desde que el sujeto activo se apodera del



inmueble de la parte ofendida, o bien, desde que el sujeto pasivo es restituido de ese bien."

Y la mayoría consideró que el delito de despojo es de consumación instantánea, por lo que las reglas de la prescripción deben tomar en cuenta la fecha en que materialmente se realizó la ocupación del inmueble.

Razones de la disidencia

No comparto ni la fijación del punto de contradicción ni el sentido en que se resolvió, en suma, por las razones siguientes.

a) Fijación del punto de contradicción. Considero respetuosamente que está mal delimitado, pues respecto del cómputo de la prescripción, las leyes locales interpretadas tienen diferencias *relevantes* que no son tenidas en cuenta. Específicamente, el artículo 110 del Código Penal del Distrito Federal, en relación con algunos supuestos del delito de despojo previstos en los artículos 237, 238 y 246 del mismo ordenamiento, establece una regla especial para el cómputo de la prescripción del despojo en los casos en que se persigue por querrela, a saber: a partir del día en que quienes pueden presentar querrela, tengan conocimiento del delito y del delincuente. Regla especial que impide, lógicamente, emitir un criterio general como el que se reflejó en la sentencia de la Sala.

Por tanto, en mi opinión, sólo debió ser materia de contradicción si el despojo es instantáneo o permanente, sin prejuzgar sobre el cómputo de la prescripción.

b) Sobre el punto al que debió limitarse la contradicción de criterios. Tampoco comparto el criterio adoptado por la Sala en relación con el carácter instantáneo del delito de despojo, que se apoyó en estos argumentos:

Primero, que con un criterio formal de consumación (el delito se consuma cuando se realizan los elementos de la descripción típica, y no hasta que cesa la afectación al bien jurídico), dado que los tipos exigen medios comisivos (violencia física o moral, engaño o furtividad), éstos se realizan plenamente en el momento de la ocupación, siendo innecesarios después, una vez ocupado el inmueble.

Segundo, que de concluir lo contrario, el delito sería imprescriptible.



No comparto estas razones, por lo siguiente.

En mi opinión, el delito de despojo debe ser considerado permanente, tanto a partir de un criterio formal (las conductas típicas por naturaleza son permanentes), como por un criterio funcional (lograr la protección efectiva de los derechos de la víctima).

En primer lugar, estimo que el segundo argumento de la mayoría es inexacto, pues considerar al despojo permanente no implica que se vuelva imprescriptible, sino que el delito se consumará cuando por cualquier motivo cese la afectación al bien jurídico, es decir, cuando cese el uso ilícito de un derecho real: cuando se desocupa el inmueble cesa la posesión (uso), o cuando cesa el uso del derecho real ajeno (uso, disfrute, usufructo, etc.). En este sentido, la prescripción empezará a correr en ese momento, salvo en el caso de que exista una regla especial, como acontece en este caso con el Código Penal del Distrito Federal.

Por lo que hace al primer argumento, tampoco lo comparto, ya que incluso aceptando un criterio formal de consumación (la realización de la descripción típica), las conductas de ocupación (con fines de apropiación) y uso ilícito de un derecho real son, en mi opinión, por naturaleza permanentes, pues, predicadas de un inmueble, requieren de duración. En este sentido, si bien los medios comisivos para *entrar en posesión* del inmueble pueden consumarse en el momento en que inicia la usurpación (lo que es discutible, pues la retención del inmueble puede ser considerada un acto de violencia física y/o moral), lo cierto es que eso no agota la descripción típica, pues persisten la ocupación y el uso que por naturaleza no son instantáneos.

Pero además, considero que para interpretar esa norma no debe atenderse sólo a un criterio formal, sino también a un criterio funcional:

Por una parte, la afectación al bien jurídico, los derechos reales, es continua y dura mientras se hace uso ilícito de ellos, es decir, mientras persiste la ocupación y/o el uso ilícito de otro derecho real (el disfrute, por ejemplo), pues durante todo ese lapso se impide a la víctima el uso de esos derechos reales que le corresponden.

Pero además, esta interpretación es necesaria para lograr la protección efectiva del bien jurídico: los derechos reales de la víctima, porque esos delitos suelen ocurrir furtivamente, y cuando la víctima descubre la ocupación, podría haber



transcurrido el plazo de la prescripción, dejándola indefensa, con excepción de los casos especiales previstos en el Código Penal del Distrito Federal, que tiene una regla especial que evita este efecto.

Estimo, en resumen, que la norma debe interpretarse de manera no sólo congruente con la naturaleza permanente de la afectación al bien jurídico (la persistencia del uso, disfrute, etc. ilícitos), sino también de manera que proporcione una protección *efectiva* a las víctimas en los casos en que no existe una regla especial de prescripción, lo que soporta el criterio de que el despojo es un delito permanente.

Por estas razones, respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE DESPOJO. SU CONSUMACIÓN ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO Y NO PERMANENTE, POR LO QUE PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE MATERIALMENTE SE REALIZÓ LA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE RELATIVO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron normas de distintas entidades que tienen un contenido jurídico equivalente y sostuvieron posturas contrarias al determinar la forma de consumación del delito de despojo para establecer cuándo inicia el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. Uno de los tribunales sostuvo que el despojo es un delito de carácter permanente, en consecuencia, el término de prescripción inicia hasta que cesa la conducta, lo cual ocurre hasta el momento en que el sujeto activo restituye el predio a la parte ofendida. En contraste, el otro órgano colegiado, con base en criterios aislados emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el despojo es un ilícito de consumación instantánea, por lo que el cómputo para la prescripción comienza desde que el activo ocupa el bien inmueble.

Criterio jurídico: El delito de despojo se consuma instantáneamente desde el momento en que el sujeto activo ocupa un inmueble de manera indebida, por lo que las reglas de la prescripción que extinguen la acción penal en



este ilícito deben ser aplicadas a partir de la realización de esa conducta y no desde que ese bien es restituido al sujeto pasivo.

Justificación: Del contenido de los artículos 105, 108, fracción I y 237 del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México) y 98, 99, 105, fracción I y 323 del Código Penal para el Estado de Sonora, que mantienen un contenido equiparable, se desprende que el delito de despojo se consuma de manera instantánea porque la conducta de ocupar ilícitamente un inmueble ajeno se agota en su totalidad desde ese momento, aunque se produzcan repercusiones durante todo el tiempo en que el sujeto pasivo resiente la afectación en la posesión y/o propiedad que ejerce sobre el inmueble relativo. Para comprender esta distinción, no deben confundirse las afectaciones que produce la materialización de un delito ejecutado de manera instantánea con la comisión de un ilícito de consumación permanente.

Ahora bien, la prescripción de la acción penal es el lapso que prevé la ley para que sea extinguida la pretensión punitiva, la cual transcurre de manera continua y su cómputo inicia, tratándose de delitos de consumación instantánea, desde que el delito fue cometido, mientras que en el caso de delitos permanentes, el plazo comienza cuando cesa esa conducta antijurídica. En ese sentido, el cómputo para que opere la prescripción tratándose del delito de despojo no debe considerarse a partir de que la conducta cesa en sus efectos a través de la restitución del inmueble, en primer lugar, porque considerarlo así haría imprescriptible el delito si es que nunca ocurre una restitución material, en segundo lugar, porque ese ilícito no produce una consumación permanente, sino instantánea, en virtud de que la conducta típica de ocupar un inmueble exige de medios comisivos específicos que son los relativos a que se realice furtivamente, con violencia o a partir de engaños, los cuales son empleados estrictamente para ejecutar el delito, pero que carecen de una materialización permanente. Considerar lo contrario implicaría desnaturalizar el delito de despojo y desatender los componentes típicos que actualizan su configuración.

1a./J. 49/2023 (11a.)



Contradicción de criterios 251/2022. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien votó por la inexistencia de la contradicción. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 153/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.P.137 P (10a.), de título y subtítulo: "DESPOJO. MIENTRAS SUBSISTA LA DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE DELITO POR EL ACTIVO, TIENE LA NATURALEZA DE PERMANENTE O CONTINUO, POR LO QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA CUANDO SE RESTITUYA AL PASIVO DICHO BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 1084, con número de registro digital: 2018648; y,

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver al amparo en revisión 737/2021 (cuaderno auxiliar 394/2022), en el que determinó que el delito de despojo es de consumación instantánea con efectos permanentes, pues el delito se materializa desde que el activo ocupa el inmueble, pero esa ocupación perdura en el tiempo, por lo que el plazo de prescripción inicia desde que el inculpado posee el predio.

Tesis de jurisprudencia 49/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 232/2022. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 18 DE ENERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE AL CONSIDERAR QUE DEBÍAN INCLUIRSE LINEAMIENTOS PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL CORROBORE EL LUGAR DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO, PERO COMPARTE LAS CONSIDERACIONES DE LA TESIS. PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARAT PAREDES MONTIEL.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios.	5-6
II.	Legitimación	La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada.	6



III.	Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de criterios.	La metodología para abordar el análisis sobre la existencia de la contradicción de criterios entre tribunales (el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Pleno del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito) debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales.	7-9
IV.	Criterios denunciados	<p>A. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja en materia administrativa 86/2022.</p> <p>B. Criterio del Pleno del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2019.</p> <p>C. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 10/2020.</p>	9-34
V.	Existencia de la contradicción	De las ejecutorias precisadas, se advierte que los tribunales contendientes abordaron un problema común, consistente en determinar cuál es el huso horario que debe tomarse cuenta para el cómputo inicial del plazo de la interposición de los recursos previstos en el juicio de amparo, si la promoción respectiva es enviada mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.	34-37
VI.	Estudio de fondo	Determinar si para el inicio del cómputo para presentar recursos en materia de amparo, procede o no únicamente tomar en cuenta el horario estandarizado de la Zona Centro del país, en que se basa la evidencia criptográfica de los acuses de recibo que arroja el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, si por el contrario, debería realizarse la conversión respectiva, en función del lugar del que se envía el medio de impugnación (en que se encuentra el promovente), el del lugar en que reside la autoridad jurisdiccional a quien se dirige la promoción o, incluso, otra solución que esta Sala considere viable en función del examen de la normatividad aplicable y de los principios que subyacen a la misma.	37-54



VII.	Criterio que debe prevalecer	<p>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO.</p>	54-56
		<p>Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la oportunidad de diversos recursos previstos en la Ley de Amparo y que fueron presentados a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, arribaron a decisiones contrarias para determinar si acorde con el artículo 52 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se debía tomar el huso horario que se apreciaba del acuse de envío de la evidencia criptográfica respectiva o el diverso huso horario del lugar desde el que fue enviado el medio de impugnación.</p>	
		<p>Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando exista evidencia de que un medio de impugnación de los que prevé la Ley de Amparo fue presentado vía electrónica, desde un lugar que se rija por un huso horario diverso al que obre en el acuse de envío plasmado en la evidencia criptográfica que arroje el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y ello le represente a su promovente la imposibilidad de gozar de las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para su interposición, excepcionalmente corresponderá al órgano jurisdiccional al que se encuentra dirigido, al momento de efectuar el cómputo respectivo, realizar la conversión de descontar el tiempo de diferencia que corresponda, con respecto al aludido huso horario que se aprecie de la evidencia criptográfica de envío.</p>	



VIII.	Decisión	<p>Justificación: Para efectos de los plazos de interposición de los recursos en materia de amparo a través de la vía electrónica, el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo garantiza que su envío pueda llevarse a cabo hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, esto es, durante todo ese día completo. Por su parte, el artículo 52 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establece que, para efectos del cómputo respectivo, debe considerarse el día y la hora de envío que se encuentren plasmados en la aludida evidencia criptográfica. Sin embargo, nada se prevé sobre el huso horario que deba tomarse en cuenta cuando el medio de impugnación sea presentado por la mencionada vía electrónica, desde un lugar que se rija por un huso horario diverso al que obre en el acuse de envío señalado en la evidencia criptográfica y, a su vez, exista la posibilidad de que, en atención a ese huso horario diverso, el promovente no pueda gozar de la plenitud de las veinticuatro horas en comento. Por ello, para evitar que eso acontezca y garantizar a quienes se encuentren ante la señalada situación de desventaja el ejercicio de su derecho a una tutela judicial efectiva y, por ende, la completitud del día de vencimiento para la interposición oportuna de los medios de impugnación, es necesario integrar a la normatividad en mención la obligación del órgano jurisdiccional de realizar la conversión precisada al realizar el cómputo correspondiente cuando exista evidencia, acorde con el prudente arbitrio judicial, de que la interposición se realizó en un lugar regido por un huso horario distinto. PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre el criterio del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, emitido en el recurso de queja administrativa 86/2022; en contra de los diversos criterios sostenidos por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2019 y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 10/2020.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Prime-</p>	56-57
-------	----------	--	-------



		ra Sala, precisada en el apartado VII de la presente ejecutoria. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	
--	--	--	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de enero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja en materia administrativa 86/2022, el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2019 y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 10/2020.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar *cuál es el huso horario que debe tomarse cuenta para el cómputo inicial del plazo para la interposición de los recursos previstos en el juicio de amparo, si la promoción respectiva es enviada mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.*

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 297/2022-B emitido por el Magistrado presidente del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, recibido por conducto del MINTERSCJN y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de agosto de dos mil veintidós,¹ denunció la posible contradicción

¹ Contradicción de criterios 232/2022. Acuse recepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Foja 89.



de criterios suscitada entre el Pleno del Tribunal Colegiado de su adscripción, al resolver el recurso de queja en materia administrativa **86/2022**, y los emitidos por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis **1/2019** (asunto del que derivó la tesis **PC.XVII. J/23 K [10a.]**) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación **10/2020** (asunto del que emanó la tesis **V.1o.P.A.5 K [10a.]**).

2. **Trámite de la denuncia.** El Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós,² admitió a trámite la denuncia de la contradicción de criterios. Asimismo, solicitó a las presidencias del Pleno del Décimo Séptimo Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, remitieran únicamente la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de las ejecutorias, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas digitales de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional de referencia, relativas a la *contradicción de tesis 1/2019* y del *recurso de reclamación 10/2020* de su índice, respectivamente, así como del proveído en el que informen si el criterio sustentado en el asunto se encuentra vigente.

3. Asimismo, se estimó que en virtud de que el problema jurídico materia del aparente punto de contradicción derivado de la denuncia a que el expediente se refiere, se encuentra estrechamente relacionado con la diversa **contradicción de criterios 117/2018**, asunto en el que se consideró que por la materia (común), la competencia para conocer del mismo corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Finalmente, en el acuerdo antes mencionado, ordenó la remisión de los autos para su estudio a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la elaboración del proyecto de resolución.

5. **Informes de vigencia de criterios en contradicción.** Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido la copia certificada de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 1/2019, remitida por el Pleno

² Contradicción de criterios 232/2022. Acuerdo presidencial inicial (admisión y turno). Foja 93.



del Décimo Séptimo Circuito, en el que informó sobre la vigencia del criterio sustentado en dicho asunto, y por otra parte, se acordó que al no recibirse en este Alto Tribunal la información solicitada al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, se requirió nuevamente por conducto del MINTERSCJN a la presidencia de dicho Tribunal Colegiado para que remitiera la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria relativa al recurso de reclamación 10/2020 de su índice.

6. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se agregaron las constancias consistentes en la versión digitalizada del oficio 8588/2022, en el que se insertó el proveído de cinco de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, informando sobre la vigencia del criterio sostenido en el recurso de reclamación 10/2020 de su índice, lo anterior, en cumplimiento al proveído presidencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuatro de agosto de dos mil veintidós, y dado que las constancias requeridas a los demás Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se agregaron al expediente mediante proveído presidencial de treinta de agosto de dos mil veintidós, se concluyó que el **asunto se encuentra debidamente integrado con los criterios que motivaron la posible contradicción de criterios**. En consecuencia, se envió el asunto a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

7. Radicación del asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El diez de noviembre de dos mil veintidós,³ la Ministra Norma Lucía Piña Hernández emitió un dictamen en el que solicitó se remitiera el presente asunto a la Sala de su adscripción, debido a que consideró que el asunto no se ubica en el supuesto previsto en el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece.

8. En proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el envío del presente expediente a la Primera Sala para su radicación.

³ Dictamen de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en el expediente electrónico contradicción de criterios 232/2022.



9. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la entonces Ministra presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidos los autos de la contradicción de criterios, determinó el avocamiento en Sala y envió los autos a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

10. Mediante oficio SGA/MFEN/2/2023, suscrito por el secretario general de Acuerdos de este Alto Tribunal, se informó que en sesión pública solemne del Tribunal Pleno que tuvo verificativo el dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra ponente del presente asunto fue designada presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. En esas condiciones, con fundamento en el artículo 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante proveído de cuatro de enero del año en curso, se retornó este asunto a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como los artículos 226, fracción II, 227, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos.⁴ No se advierte que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

⁴ El Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja en materia administrativa **86/2022**, en contra de los criterios emitidos por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito al resolver la contradicción de tesis **1/2019** (asunto del que derivó la tesis **PC.XVII. J/23 K [10a.]**) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación **10/2020** (asunto del que emanó la tesis **V.1o.P.A.5 K [10a.]**).



II. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el que se resolvió uno de los criterios contendientes, esto es, el recurso de queja en materia administrativa 86/2022.

III. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

14. La metodología para abordar el análisis sobre la existencia de la contradicción de criterios entre tribunales (el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Pleno del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito) debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales.

15. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales. De ahí que para determinar si existe o no una contradicción de criterios debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad.⁵

⁵ Tesis 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."



16. Por ello, en las contradicciones de criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

17. En esa guisa, para determinar la existencia de una contradicción de criterios es preciso que se cumplan con los siguientes requisitos:⁶

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. Además, la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia, no es obstáculo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de criterios de que se trata pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios distintos al resolver sobre un mismo punto de derecho.⁷

⁶ Tesis 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

⁷ Es aplicable a lo anterior, la tesis P. L/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."



19. Tampoco es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.⁸

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

20. A continuación, se realizará una síntesis de las principales consideraciones sostenidas por los tribunales contendientes.

A. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja en materia administrativa 86/2022.

Antecedente. ***** *, por derecho propio, interpuso recurso de queja contra el auto de nueve de febrero de dos mil veintidós, emitido en el juicio de amparo indirecto **/****, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California con sede en Tijuana, mediante el cual se desecharon las pruebas que ofreció por estimarse que ello ocurrió de manera extemporánea.

Criterio. El Tribunal Colegiado de Circuito decidió desechar por extemporáneo el recurso de queja, por haber estimado que su interposición fue con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 98, de la Ley de Amparo.

Asimismo, la jurisprudencia P./J. 27/2001 de este Tribunal Pleno (la cual resulta aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de este ordenamiento), cuyo rubro es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, registro digital: 189998.

⁸ Tesis P. XLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."



- Advirtió que, por regla general, el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días y, excepcionalmente, en cualquier tiempo, cuando se impugne la omisión de tramitar la demanda de amparo directo.

- Mencionó que, acorde con el numeral 22 del mismo ordenamiento, los plazos se cuentan por días hábiles y comienzan a transcurrir a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, debiéndose incluir en el plazo el día del vencimiento, inclusive, para la realizada en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica.

- Adujo que cuando la parte quejosa o tercera interesada no ingresa al expediente electrónico a consultar la determinación emitida en el juicio de amparo, dentro del plazo máximo de dos días hábiles que marca el artículo 30, fracción II, de la ley de la materia, se genera la constancia respectiva, la notificación electrónica se tiene por hecha y surte efectos en ese momento.

- Derivado lo anterior, precisó que el recurso de queja fue presentado hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintidós y, por tanto, que era indudable que su interposición resultaba extemporánea, al haberse realizado con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco días establecido en el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

- Lo que sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO."

- Con base en lo anterior, determinó la extemporaneidad del recurso, y advirtió que la hora que aparecía en el acuse con evidencia criptográfica generado por su presentación con la firma electrónica del impugnante correspondía a la de Ciudad de México, cuyo huso horario era diferente al de la entidad de



residencia del Tribunal Colegiado, por un margen de adelanto de dos horas, y que ninguna de las disposiciones de la Ley de Amparo ni los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal que regulan lo inherente a la tramitación electrónica, facultaba a los órganos jurisdiccionales para modificar, de manera discrecional y oficiosa, la fecha y hora de tal constancia.

- En una nueva reflexión del anterior aspecto, se apartó de las consideraciones que había expuesto al resolver el recurso de queja 153/2021, en que había compartido el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, establecido en la tesis aislada V.1o.P.A.5 K (10a.), de rubro: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON."

- Al igual que había compartido el criterio del Pleno del Décimo Séptimo Circuito en la jurisprudencia PC.XVII. J/23 K (10a.), cuyo título es: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."

- Preciso que el principio constitucional de seguridad jurídica consiste en que la ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades, estableciendo de manera clara las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

- Declaró que la justicia no puede seccionarse, de modo que resulta fundamental que funcione por igual en todos los asuntos.

- Por lo anterior, con el objetivo de fortalecer el derecho de acceso a la justicia en relación con el de acceso a las tecnologías de la información y comu-



nicación, desde el concepto de e-Justicia, estimó impostergable y, normativamente viable, que el acceso a los servicios en línea que ya se prestan para la materia de amparo y para el sistema penal acusatorio-adversarial, se extendieran a todos los procedimientos jurisdiccionales que conoce el Poder Judicial de la Federación, bajo una plataforma homologada por el Consejo de la Judicatura Federal.

- De esta forma, el Acuerdo General 12/2020, representaba un nuevo conjunto normativo que instrumenta el uso de la tecnología para la impartición de Justicia Federal, los servicios en línea, los servicios de interconexión, así como los sistemas electrónicos necesarios para el trámite y resolución de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

- Analizó las políticas para la aplicación de la certificación de las firmas digitales y las características técnicas e informáticas de los certificados correspondientes, cuya emisión se dispuso en el artículo 9 del mencionado Acuerdo General Conjunto 1/2013.

- Mencionó que dichas políticas forman parte de la normativa que aparece publicada en el sistema electrónico para la obtención de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) <https://www.firel.pjf.gob.mx/>, cuyos términos y condiciones debe aceptar el solicitante para poder tramitarla.

- Adujo que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades constitucionalmente conferidas y en cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, expidió la normatividad que regula el uso de la tecnología para la impartición de la Justicia Federal, los servicios en línea, los servicios de interconexión, así como los sistemas electrónicos necesarios para el trámite y resolución de todos los procedimientos jurisdiccionales que conoce el Poder Judicial de la Federación, bajo una plataforma homologada por el Consejo de la Judicatura Federal, que funciona todos los días del año, las veinticuatro horas del día, conforme al tiempo del centro del país de la hora oficial proporcionada por el Centro Nacional de Metrología, que



es el aplicable para la Ciudad de México, con el propósito de brindar mayor certeza a los justiciables sobre los mecanismos para acceder a un expediente electrónico y los efectos de ello, a fin de lograr una Justicia Federal más eficiente, cercana, sencilla y rápida, con independencia del tipo de asunto o materia, para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos.

- Evidenció que las partes procesales se someten voluntariamente a las condiciones jurídicas y técnicas bajo las cuales opera el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación para el uso de la FIREL lo que, al parecer del Tribunal Colegiado, constituía un hecho notorio, en términos de lo previsto por el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que en la "página web" o sitio oficial en Internet del Portal de Servicios en Línea <https://www.serviciosonlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea>, a que alude el artículo 14 del citado Acuerdo General 12/2020, aparece en la esquina superior derecha una leyenda que dice: "**Fecha y hora del centro del país**" seguido de la fecha en formato día/mes/año y un reloj que marca la hora en tiempo real en horas, minutos y segundos.

- De ahí que –agregó– no fuera factible que las partes procesales usuarias de dicho Portal de Servicios en Línea pudieran sostener válidamente el desconocimiento de que tal plataforma integrante del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, opera y, por, ende, genera los acuses con evidencia criptográfica, derivados de la presentación de las promociones, demandas y recursos, al igual que las constancias electrónicas de notificación, con el huso horario del centro del país.

- Expresó que la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil quince, en su artículo 3o. establece que para efectos de su aplicación, se establecen dentro del territorio nacional cuatro zonas y se reconocen los meridianos que les correspondan; asimismo, señala expresamente que **la Zona Centro comprende la mayor parte del territorio nacional**, con la salvedad de lo establecido en los numerales II, III, IV y V del mismo numeral.



- Que la Zona Centro comprende veinticinco entidades federativas de la república mexicana; mientras que la Zona Noroeste sólo el territorio de Baja California; y la Zona Pacífico, el del Estado de Sonora y otros cuatro, siendo estas dos últimas zonas horarias las que aplican en el Decimoquinto Circuito.

- Que tales circunstancias son del conocimiento común y, por ende, un hecho notorio para las personas residentes en las zonas horarias que conforman la minoría, quienes se encuentran habituadas a hacer la conversión de horas aplicable en relación con el horario del centro del país para las situaciones de la vida cotidiana que lo ameriten, que van, por mencionar un ejemplo, desde la programación televisiva (distinta de la local), hasta el uso de las plataformas digitales públicas y privadas.

- Sostuvo que el hecho de que el Consejo de la Judicatura Federal haya establecido el huso horario de la Zona Centro del país para la operatividad de la FIREL y el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, no constituía una medida desproporcional o carente de razonabilidad, ni implica restringir en modo alguno el derecho de acceso a la justicia de las partes en los procedimientos judiciales federales, ya que –como se dijo– éstas se someten de forma optativa y voluntaria a las reglas y condiciones jurídicas y técnicas bajo las cuales opera ese sistema.

- Preciso que la normatividad en análisis fue instrumentada con el propósito de brindar mayor certeza jurídica a los justiciables al momento de acceder a la Justicia Federal mediante el uso de tecnología, para lo cual el Consejo de la Judicatura Federal decidió establecer un conjunto de disposiciones que fueran homologadas para todos los procedimientos de competencia de los órganos jurisdiccionales a su cargo, en atención a que *"la justicia no puede seccionarse, de modo que resulta fundamental que funcione por igual en todos los asuntos"*.

- Agregó que, no sólo resultaría contrario a tal finalidad considerar una variabilidad en la hora de presentación de los recursos, es decir, que se permitiera computar los plazos legales conforme a la fecha y hora del lugar del país donde se ubique el justiciable o, incluso, al órgano jurisdiccional ante el cual se



presente la demanda, promoción o recurso vía electrónica pues, con ello, se generaría incertidumbre jurídica ante el desfase nacional derivado de la multiplicitad de husos horarios.

- Sino que, ninguna de las disposiciones de la Ley de Amparo ni los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal que regulan lo inherente a la tramitación electrónica del juicio de amparo y sus respectivos medios de impugnación, faculta a los órganos jurisdiccionales para modificar, de manera discrecional y oficiosa, la fecha y hora correspondiente a la zona horaria del centro a la que pertenece la Ciudad de México, que aparece en el acuse con evidencia criptográfica generado por la presentación con la firma electrónica del promovente y es el medio legalmente establecido para contabilizar los plazos establecidos en dicha legislación.

- Aplicó al respecto, la tesis 2a. XXIII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: "PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ÉSTAS ES LA DE ENVÍO AL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

- Además adujo que, tratándose de la notificación electrónica que se realiza en el momento en que la parte procesal ingresa al expediente electrónico a consultar la determinación judicial respectiva, en términos de lo previsto por el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo; los justiciables residentes del Estado de Baja California, que se rigen conforme a la zona horaria del noroeste, se ven beneficiados por la diferencia de una o dos horas –dependiendo de si está aplicando o no el horario estacional de verano– respecto del tiempo de la Ciudad de México que arroja el acuse electrónico.

- Ya que dicho usuario adquiere conocimiento completo de tal actuación, una o dos horas antes de aquella que aparece en el acuse, lo cual puede implicar que el plazo para interponer el recurso se amplíe materialmente por un día completo, en el caso de que ingrese al sistema electrónico a notificarse a las veintidós o a las veintitrés horas con un minuto del tiempo local, pues conforme al horario del centro ya serían las cero horas con un minuto del día siguiente.



- Además mencionó que los plazos para la presentación de la demanda y los recursos previstos en la citada ley transcurren por días hábiles y no de momento a momento, en tanto que la notificación electrónica surte efectos desde la fecha que aparece en dicho acuse; resulta incuestionable que la diferencia de horas para quienes se ubican en la zona horaria del Pacífico, no sólo conlleva una situación desfavorable –de facto, no jurídica– al momento de presentar las promociones de término, sino también un beneficio –igualmente de facto– al notificarse vía electrónica.

- En ese contexto, indicó que no hay necesidad de aplicar el principio pro persona para la interpretación de normas de derechos humanos, al no existir alguna restricción de esa naturaleza en la Ley de Amparo, ni en la normatividad administrativa que rige el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación.

- Mencionó que no inadvertía que el recurrente plasmó en la parte final de su escrito de agravios, sobre su nombre, la leyenda que dice: "**Protesto lo necesario Tijuana, Baja California, 17 de febrero de 2022.**"

- Sin embargo, de las constancias remitidas con el informe de queja no se advertía la existencia de alguna promoción tendente a evidenciar que la presentación de ese recurso de queja fue hecha hasta el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, según aparecía en el acuse generado por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; ni que se hubiese dado aviso de inmediato al Juzgado de Distrito respecto a la imposibilidad de enviar por esa vía electrónica el escrito en cuestión dentro de los plazos establecidos en la ley, a causa de alguna falla del sistema o por caso fortuito o fuerza mayor que involucrara la diferencia de dos horas menos entre el huso horario de la ciudad de Tijuana, en relación con el del centro del país, conforme al cual operaba dicho sistema electrónico; no obstante que es obligación de los usuarios informar las incidencias al órgano jurisdiccional a efecto de que se decrete la suspensión del plazo relativo y, en su caso, se descuente de éste el tiempo que haya durado la interrupción del sistema, pues así lo dispone expresamente el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo.



- En consecuencia, bajo las anteriores razones desechó, por extemporáneo, el recurso de queja.

B. Criterio del Pleno del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2019.

Antecedentes. Los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado al resolver el recurso de reclamación administrativo 7/2019, derivado del amparo en revisión administrativa 93/2019, y el diverso del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con residencia en Ciudad Juárez Chihuahua, al fallar el recurso de reclamación civil 16/2018.

- Al decidir sobre la existencia de la contradicción de tesis, precisó el Pleno de Circuito, que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, al resolver el recurso de reclamación administrativo 7/2019, determinó que no existía sustento legal para pretender que si el acto que se trató de impugnar en la vía electrónica, se emitió y notificó en la ciudad de Chihuahua, que se rige por un horario distinto al del centro del país, la oportunidad del recurso –de revisión materia de la reclamación– debiera analizarse tomando en cuenta la hora del territorio en que se practicó la notificación de la resolución recurrida, por lo que no debía hacerse ninguna conversión de acuerdo a los diferentes husos horarios que rigen en el país. En primer lugar, porque las disposiciones aplicables así lo establecen y, en segundo término, porque de adoptar el criterio opuesto, se llegaría al absurdo de que en las regiones en las que impera un huso horario con una hora de adelanto (tiempo del sureste) en relación con el tiempo del centro, los gobernados que hubiesen sido notificados en esa región tuvieran una hora menos para presentar sus demandas y promociones. Ello, tomando en consideración que en el título cuarto "De los servicios electrónicos del CJF", del Acuerdo General Conjunto Número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, no prevé expresamente la solución del caso, por lo que resulta válido aplicar supletoriamente el artículo



51, en relación con el 76, primer párrafo, del referido acuerdo, cuya interpretación sistemática y funcional los llevó a concluir que para computar el plazo de presentación del recurso, deben tomarse en consideración los datos de su envío, es decir, los asentados en el acuse de recepción electrónica.

• Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua**, al resolver el recurso de reclamación administrativo 16/2018, determinó que atendiendo a que el recurso de queja –materia de estudio en la reclamación– se interpuso en contra de un auto dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Juárez, a fin de conocer el huso horario que correspondía a esa ciudad, era menester recurrir a lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, de los que se advirtió que en el territorio nacional se encuentran reconocidos los husos horarios correspondientes a los meridianos 75 grados (Zona Sureste), 90 grados (Zona Centro), 105 grados (Zona Pacífico) y 120 grados (Zona Noroeste); por tanto, de acuerdo a la ubicación geográfica que guardan dentro del territorio nacional tanto la Ciudad de México como Ciudad Juárez, Chihuahua, era inconcuso que la primera se encuentra dentro de la Zona Centro, mientras que la segunda se ubica en la Zona Pacífico y conforme al Patrón Nacional de Escalas de Tiempo, las escalas para los husos horarios en las Zonas Centro y Pacífico del país están definidas de la siguiente manera: Tiempo del Centro = UTC (CNM) N; Tiempo del Pacífico = UTC (CNM) (N+1); donde N es 6 horas para el horario de invierno y 5 horas para el horario de verano. Así, se concluyó que el valor numérico de la hora oficial que rige en la Zona Centro es mayor por un punto al de la Zona Pacífico; en tal virtud, se resolvió que si el recurso se presentó el veintisiete de julio de dos mil dieciocho a las cero horas con diecisiete minutos y diez segundos, antes meridiano, tiempo del centro, debía entenderse que conforme al huso horario que rige en Ciudad Juárez, se presentó el día veintiséis de ese mismo mes y año a las once horas con diecisiete minutos y diez segundos, pasado meridiano, Tiempo del Pacífico.

Criterio. El Pleno determinó que la falta de conversión de la hora que aparece en el registro de envío y recepción de los recursos en materia de amparo se traduce en un obstáculo para la medición del tiempo real y, por ende, limita el disfrute de las veinticuatro horas que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley



de Amparo confiere a los gobernados para el envío de las promociones en forma electrónica.

- En tal virtud, el mecanismo de conversión reflejaría el tiempo real y lugar en que se presentó la promoción, así como la notificación del acto impugnado, que en cada caso particular deben analizar los juzgadores al momento de resolver, pues de otra manera se obstaculiza el ejercicio de todo gobernado de acceder a la jurisdicción dentro de los plazos.

- El criterio de jurisprudencia que prevaleció es el siguiente:

"RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 y 3, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deriva que al igual que las unidades de medida, los husos horarios permiten establecer un sistema de medición del tiempo de carácter obligatorio; por su parte, en los artículos 3o., 21 y 80 de la Ley de Amparo; así como 51, 53, 62, 63, 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, no se prevé la incidencia del huso horario como medida de tiempo para la presentación de los recursos por medios electrónicos; por tanto, en un ejercicio de integración de las normas, si por razón de la ingeniería del sistema electrónico, la hora del registro de envío de la promoción ingresa con el horario de la Zona Centro, a efecto de no trastocar los derechos de seguridad, certeza, igualdad jurídica y acceso a la jurisdicción establecidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fijar la hora en la que se presentó el recurso, el órgano jurisdiccional de amparo debe realizar la conversión al huso horario del lugar de presentación pues, de no hacerlo, se produce un obstáculo en el disfrute de las



veinticuatro horas que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo confiere a los gobernados para el envío de las promociones en forma electrónica."⁹

C. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 10/2020.

Antecedentes. ***** , interpuso recurso de reclamación en contra del auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, emitido dentro de los autos del juicio de amparo en revisión administrativo 334/2020, mediante el cual se desechó por extemporáneo el citado recurso de revisión, que fue hecho valer en contra de la resolución de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, en el juicio de amparo indirecto **/****.

Criterio. El Tribunal Colegiado de circuito determinó que los agravios expuestos por la recurrente fueron parcialmente fundados.

- Hizo alusión a los argumentos del recurrente en el sentido de que debió considerarse que su recurso de revisión fue presentado dentro del plazo que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo, toda vez que la presidencia de este Tribunal Colegiado, al verificar la fecha de presentación, debió considerar la diferencia de horario entre la zona en donde se presentó el medio de defensa (Nogales, Sonora) y la que arroja el sistema (Zona Centro), que es de dos horas.

- En respuesta a lo anterior, el Tribunal Colegiado señaló que, el gobernado tiene la opción de presentar sus promociones –entre ellas el recurso de revisión– de manera impresa o electrónicamente y si se decide hacerlo de esta última manera, debe hacerlo mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme a la regulación que, para tal efecto, emita el Consejo de la Judicatura Federal, lo cual puede efectuarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

⁹ Tesis PC.XVII. J/23 K (10a.). Registro digital: 2021253. Plenos de Circuito. Décima Época. Materia común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 826.



- Añadió que el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte, en sus artículos 9, 14, 15, 52 y 54, establece que la presentación de los recursos de manera electrónica –como en ese caso– debía realizarse a través del Portal de Servicios en Línea del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, que funciona las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

- Preciso que esos numerales también prevén que el módulo para presentar promociones y recursos contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión del mismo, y de la recepción de los documentos remitidos, siendo que el sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como las horas y fechas de envío y de recepción. Y que, para efectos del cómputo de los plazos, se tomarán los datos de envío de las promociones o recursos.

- Se establece en dichos preceptos del acuerdo citado, que cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará el nombre de su titular, si el certificado es reconocido por la unidad y si se encuentra vigente, lo cual se tomará en consideración por los órganos jurisdiccionales para acordar lo correspondiente.

- Por cada promoción se generará un acuse de recibo, el cual se depositará en el repositorio creado en cada expediente, en relación con todas las promociones generadas por el titular de una FIREL y estará disponible en el módulo de acuses. De esa manera, los usuarios podrán consultar en el portal todos los acuses que acrediten las promociones presentadas en cada asunto, respecto del cual hayan promovido electrónicamente.

- Ante lo que precisó el Colegiado que, si se tiene que el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio web a través del cual las



partes y sus representantes en los juicios de amparo podrán acceder electrónicamente a las oficinas de correspondencia común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos; portal que funcionará las veinticuatro horas del día todos los días del año.

- Por tanto, para calificar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo indirecto o cualquier promoción diversa (como en ese caso fue un recurso de revisión) por la vía electrónica, es la fecha que obra en el "**acuse de envío de escrito**" o "**evidencia criptográfica**", que se genera una vez que el documento en cuestión es enviado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, donde queda registrada la fecha, la hora, la conclusión del envío y la recepción de todos los documentos remitidos. Lo cual –afirmó– es acorde con el criterio contenido en la tesis aislada 2a. XXIII/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 858, con número de registro digital: 2016527, de rubro siguiente: "PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ÉSTAS ES LA DE ENVÍO AL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

- Mencionó que dicho criterio era aplicable a ese caso, a pesar de que se refiera al Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, dado que el contenido de los artículos 62, 63, 73, 75 y 76, actualmente derogados por el Acuerdo 12/2020, eran similar a los que antes fueron descritos.

- Afirmó el Tribunal Colegiado que en los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional se encuentran reconocidos los husos horarios correspondientes a los meridianos



75 grados, 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del meridiano de Greenwich, los cuales se aplicarán conforme a su ubicación en las zonas.

- Entonces, de acuerdo a la ubicación geográfica que guardan dentro del territorio nacional tanto la Ciudad de México, como Nogales, Sonora, era inconcuso que la primera se encontraba dentro de la Zona Centro mientras que, la segunda, estaba ubicada en la Zona Pacífico.

- Por otra parte, destacó que el cuatro de junio de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se da a conocer la autorización del patrón nacional de escalas de tiempo, así como la cédula que describe sus características de magnitud, unidad, definición, alcance e incertidumbres, en cuyos artículos 1 y 2, respecto al año dos mil veinte, el horario de verano para la franja fronteriza y Sonora, inició el domingo ocho de marzo y terminó el uno de noviembre del mismo año.

- En ese orden de ideas, señaló que, si en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, no se prevé la incidencia del huso horario como medida de tiempo para la presentación de los recursos por medios electrónicos, sino únicamente que debe tomarse en cuenta para la temporalidad de la presentación de los recursos, aquella que aparezca en el acuse de recibo que arroje el Portal de Servicios del Consejo de la Judicatura Federal; entonces, en aras de respetar los derechos de seguridad, certeza, igualdad jurídica y acceso a la jurisdicción del quejoso, establecidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la hora que debía tomarse en cuenta para realizar el cómputo para la interposición de algún recurso o medio de defensa, correspondía al huso horario del lugar en que se presentó, de manera que, si se registró con uno distinto, debía efectuarse la conversión procedente, pues, de no hacerlo, se produciría un obstáculo en el disfrute de las veinticuatro horas que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, confiere a los gobernados para el envío de las promociones en forma electrónica.



- Y sustentó su motivación en la jurisprudencia PC.XVII. J/23 K (10a.), del Pleno del Decimoséptimo Circuito, el cual el Órgano Colegiado compartió, localizable en la página 826, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro:

"RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."

- Así también, se sustentó en la tesis XXIV.1o.5 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, cuyo criterio compartió, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 1007, de rubro siguiente:

"PROMOCIONES Y ESCRITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN GENERA EL ACUSE CORRESPONDIENTE (EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA), EL CUAL DEBE CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA HACERLO, LA QUE POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA DEBE AJUSTARSE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR DONDE SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO, INDEPENDIEMENTE DEL SITIO EN QUE SE ENCUENTRE QUIEN LOS PRESENTA."

- Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado, a efecto de verificar la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, destacó que el **uno de octubre de dos mil veinte**, se notificó al autorizado del quejoso-recurrente, la sentencia recurrida.

- Por lo que –adujo– el plazo de diez días que prevé el artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del **cinco al diecinueve de octubre de dos mil veinte**, siendo inhábiles los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de ese mes, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, así como el doce del mismo mes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.



- Destacó que dentro de las constancias del recurso de revisión, se encontraba agregada la documental consistente en la "**Evidencia criptográfica- transacción**" con identificador de la respuesta TSP ***** , expedido por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en donde se hacía constar que ***** ***** ***** ***** , **el veinte de octubre de dos mil veinte, envió a las 00:45:57 horas (cero horas con cuarenta y cinco minutos, cincuenta y siete segundos)**, tiempo del centro, esto es conforme al horario de la Ciudad de México (horario UTC –Tiempo Universal Coordinado–) el referido recurso de revisión.

- En dicha constancia, aparece, que el nombre y firma de la persona que presentó el recurso de revisión, así como la fecha y hora en que lo hizo, apreciándose en el recuadro correspondiente: "**Fecha: (UTC/CDMX)**"; lo que supuso se refería al horario de la Ciudad de México que es de dos horas de diferencia con la ciudad de Nogales, Sonora, lugar en donde se presentó el medio de defensa.

- También se remitió a la evidencia "**criptograficatransacción**", en que no estaba especificado el lugar de presentación del recurso, es decir, la Ciudad de Nogales, Sonora, sin embargo, tal circunstancia, el tribunal la obtuvo de diversos indicios que le permitían arribar a esa conclusión, como lo eran: **1)** el hecho de que la demanda de amparo fue presentada en esa localidad; **2)** las autoridades responsables tenían su domicilio en ese lugar; **3)** conoció del juicio de amparo, la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales; **4)** el recurrente indicó que el recurso de revisión interpuesto contra la ejecutoria de amparo **/**** fue presentado electrónicamente desde esa ciudad; **5)** Tanto el recurso de revisión, como el de reclamación, fueron presentados por la asesora jurídica adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, institución de buena fe.

- Tomando en cuenta tales circunstancias, y en aras de respetar los derechos de seguridad y el acceso a la jurisdicción del recurrente contenidos en la Constitución Federal, el Tribunal Colegiado consideró que el recurso de revisión fue presentado de manera electrónica desde la ciudad de Nogales, Sonora. Máxime que –afirmó– no existía algún indicio de lo contrario, a más de que exigir



que se probara tal hecho conllevaría la exhibición de una prueba de naturaleza técnica que no era propia del recurso de reclamación.

- En ese orden de ideas, tomando en cuenta que el valor numérico de la hora oficial que rige en la Zona Centro es mayor por dos puntos al de la Zona del Pacífico y por las razones expuestas; conforme al huso horario que rige en la ciudad de Nogales, Sonora, el Tribunal Colegiado estimó que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal para hacerlo, porque debió tomarse como data de presentación, dos horas menos de la que aparecía en la constancia "**Evidencia criptográfica- transacción**" con identificador de la respuesta TSP *****, expedido por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, esto es, las **diez horas con cuarenta y cinco minutos, cincuenta y siete segundos (10:45:57), pasado meridiano Tiempo del Pacífico del diecinueve de octubre de dos mil veinte**, día en que culminaba el plazo para su interposición.

- Lo que estimó que era la única manera se podría respetar de manera íntegra el plazo de veinticuatro horas que confiere el numeral 21 de la Ley de Amparo a las partes, para la presentación de escritos mediante vía electrónica y, a *contrario sensu*, dicha prerrogativa se tornaría nugatoria.

- Por lo que concluyó que no se debió desechar por extemporáneo el recurso de revisión y declaró fundado el recurso de reclamación.

- De la sentencia del recurso de reclamación **10/2020** en comentario, derivó la tesis **V.1o.P.A.5 K (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

"RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON.

"Hechos: El quejoso interpuso recurso de revisión a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, contra una sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, el cual se desechó por extemporáneo. Inconforme, promovió recurso de reclamación, al estimar que para el cómputo



del plazo debió considerarse la diferencia de horario entre la zona en que se presentó (Nogales, Sonora) y la que arroja el sistema (Zona Centro).

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el cómputo de los plazos para la interposición de los recursos en el juicio de amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, debe tomarse en cuenta el huso horario del lugar en donde se presentaron, de manera que si se registró con uno distinto en el acuse de recibo generado, debe realizarse la conversión correspondiente.

"Justificación: En términos de los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora se encuentra ubicado geográficamente en la Zona Pacífico. Ahora bien, conforme a los artículos 1 y 2 del Acuerdo mediante el cual se da a conocer al público en general la autorización del patrón nacional de escalas de tiempo, así como la cédula que describe sus características de magnitud, unidad, definición, alcance e incertidumbres, el valor numérico de la hora oficial que rige esa zona es menor por dos puntos (horas) al de la Zona Centro. En tal virtud, tomando en consideración que en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, no se prevé la incidencia del huso horario como medida de tiempo para la interposición de los recursos por medios electrónicos, sino únicamente que la fecha que se debe considerar es la que aparece en el acuse de recibo que arroja el Portal de Servicios del Consejo de la Judicatura Federal, que se refiere a la Zona Centro, en aras de respetar los derechos de seguridad, certeza, igualdad jurídica y acceso a la jurisdicción, establecidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario realizar la conversión con base en el huso horario aplicable para el Estado de Sonora, cuando en éste se haya interpuesto el recurso por medios electrónicos, pues de no hacerlo se coarta el término de 24 horas previsto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de Amparo, para el envío de las promociones en forma electrónica."¹⁰

¹⁰ Tesis V.1o.P.A.5 K (10a.). Registro digital: 2023310. Undécima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5127.



V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

21. Sentado lo anterior, de las ejecutorias precisadas en el apartado que precede, se advierte que los Tribunales Colegiados y el Pleno de distintos Circuitos contendientes abordaron un problema común, consistente en determinar cuál es el huso horario que debe tomarse cuenta para el cómputo inicial del plazo de la interposición de los recursos previstos en el juicio de amparo, si la promoción respectiva es enviada mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

22. Aquí cabe precisar que, en las ejecutorias pormenorizadas, se analizó la oportunidad de la interposición de diversos medios de impugnación (recursos de queja, de revisión y de reclamación) en juicios de amparo indirecto, tomando en consideración que esa interposición se realizó electrónicamente, precisamente, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

23. Lo que evidencia que existe la colisión de criterios entre los Tribunales Colegiados y el Pleno de distintos Circuitos contendientes, cuya pregunta genuina a disipar, consiste, precisamente, en la solución del citado punto jurídico.

24. En efecto, de las ejecutorias en comento, se pueden identificar dos líneas argumentativas disímiles:

- En una primera postura, se puede identificar el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el **recurso de queja en materia administrativa 86/2022**.

- En oposición al criterio anterior, en una segunda vertiente, se encuentran los criterios emitidos por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito al resolver la **contradicción de tesis 1/2019** (asunto del que derivó la tesis *PC.XVII. J/23 K [10a.]*) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 10/2020, (asunto del que emanó la tesis *V.1o.P.A.5 K [10a.]*).

25. Pues bien, de la primera línea señalada se puede advertir que el Tribunal Colegiado que la sustentó, determinó la extemporaneidad de un recurso de



queja interpuesto a través del *Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación*, partiendo de que advirtió que **la hora que aparecía en el acuse con evidencia criptográfica que se generó por su presentación, correspondía a la de Ciudad de México (zona horaria del centro del país)**, cuyo huso horario era diferente al de la entidad de residencia de ese órgano jurisdiccional, por un margen de adelanto de dos horas. Pero que, ninguna de las disposiciones de la Ley de Amparo, ni los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, que regulaban lo inherente a la tramitación electrónica, facultaba a los órganos jurisdiccionales para modificar, de manera discrecional y oficiosa, **la fecha y hora de tal constancia**. Agregó que, no sólo resultaría contrario a la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los justiciables al momento de acceder a la Justicia Federal mediante el uso de tecnología, el considerar una variabilidad en la hora de presentación de los recursos, es decir, que se permitiera computar los plazos legales conforme a la fecha y **hora del lugar del país donde se ubique el justiciable o, incluso, al órgano jurisdiccional ante el cual se presente la demanda, promoción o recurso vía electrónica** pues, con ello, se generaría incertidumbre jurídica ante el desfase nacional derivado de la multiplicidad de husos horarios.

26. Por su parte, los Tribunales Colegiados y el Pleno de distintos Circuitos que asumieron la segunda línea argumentativa, para dar sustento a su decisión sobre la forma de determinar la oportunidad de algunos de los recursos en materia de amparo (recursos de reclamación y revisión) presentados por la vía electrónica advirtieron que, en la regulación correspondiente, no se prevé la incidencia del huso horario como medida de tiempo para la presentación de los recursos por medios electrónicos sino, únicamente, que debe tomarse en cuenta para la temporalidad de la presentación de los recursos, aquella hora que aparezca en el acuse de recibo que arroje el Portal de Servicios del Consejo de la Judicatura Federal, **que se refiere a la Zona Centro del país**. Por lo que, para respetar los derechos de seguridad, certeza, igualdad jurídica y acceso a la jurisdicción del quejoso, establecidos en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la hora que debía tomarse en cuenta para realizar el cómputo para la interposición de algún recurso o medio de defensa, **correspondía al huso horario del lugar en que se presentó** de manera que, **si se registró con uno distinto, debía efectuarse la conversión procedente** pues, de no hacerlo, se produciría un obstáculo en el disfrute de



las veinticuatro horas que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo confiere a los gobernados para el envío de las promociones en forma electrónica.

27. En ese sentido, derivado de ambas líneas argumentativas, se colige la posibilidad de abordar un mismo punto jurídico, en cuanto a si para el inicio del cómputo para determinar la oportunidad de los recursos en materia de amparo, procede o no únicamente tomar en cuenta el horario estandarizado de la *Zona Centro* del país, en que se basa la evidencia criptográfica de los acuses de recibo que arroja el *Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación* o, si por el contrario, debería realizarse la conversión respectiva, en función del lugar del que se envía el medio de impugnación (en que se encuentra el promovente), el del lugar en que reside la autoridad jurisdiccional a quien se dirige la promoción o incluso, otra solución que esta Sala considere viable en función de las finalidades que se persiguen mediante la implementación de ese sistema electrónico.¹¹

28. Lo que evidencia que existe la colisión de criterios entre ambos Tribunales Colegiados, cuya pregunta genuina a disipar, consiste, precisamente, en la solución del citado punto jurídico.

¹¹ Al respecto, se comparte la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, registro digital: 2011246, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."



VI. ESTUDIO DE FONDO

29. Debe prevalecer el criterio que sustenta esta Primera Sala, conforme a los razonamientos siguientes:

30. Se reitera que, el punto a dilucidar, consiste en determinar si para el inicio del cómputo para determinar la oportunidad de los recursos en materia de amparo, procede o no únicamente tomar en cuenta el horario estandarizado de la *zona Centro* del país, en que se basa la evidencia criptográfica de los acuses de recibo que arroja el *Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación* o, si por el contrario, debería realizarse la conversión respectiva, en función del lugar del que se envía el medio de impugnación (en que se encuentra el promovente), el del lugar en que reside la autoridad jurisdiccional a quien se dirige la promoción o, incluso, otra solución que esta Sala considere viable en función del examen de la normatividad aplicable y de los principios que subyacen a la misma.

31. De inicio, es importante precisar que, para la debida resolución del presente asunto, deben tomarse en cuenta ciertos parámetros que estableció el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la *contradicción de tesis 37/2021*,¹² en consonancia con las finalidades que se persiguen mediante la implementación del *Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación*.

32. Se explicó que el referido *Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación* tiene como finalidad aprovechar las tecnologías de la información en la impartición de justicia constitucional para favorecer el pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional; se implementó a partir de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece; y su reglamentación se encuentra en diver-

¹² Fallada en sesión de veintitrés de junio de dos mil veintidós. Por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf.



esos acuerdos generales conjuntos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

33. El artículo 3 de la Ley de Amparo,¹³ señala que el uso del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación es optativo para los gobernados; la firma electrónica produce los mismos efectos jurídicos que una firma autógrafa y es el medio para enviar y recibir todo tipo de documentos y notificaciones, así como para consultar el expediente electrónico a través de éste, de lo que se sigue que dicho sistema funciona como un instrumento tecnológico que permite realizar tres actuaciones distintas a saber: 1) recepción y envío de documentos; 2) notificaciones y 3) consulta de expedientes.

34. En congruencia con lo anterior, el numeral 80 del mismo ordenamiento,¹⁴ dispone que los medios de impugnación a que se refiere esa ley, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos, podrán presentarse de manera impresa o electrónica.

35. El sistema electrónico en comento es un instrumento que facilita, gracias a la tecnología, el trámite de los juicios, de manera que no impone ni modifica las cargas procesales que conforme a la legislación correspondiente tienen las partes, por lo que su reglamentación sólo tiene como objetivo crear las condiciones necesarias para un correcto funcionamiento que genere certeza en los

¹³ **Artículo 3o.** ...

"Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente. ...

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. ..."

¹⁴ **Artículo 80.** En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

"Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. ..."



juicios sobre las actuaciones que se realicen por medio de éste y así alcanzar la finalidad trazada: la impartición de justicia pronta y expedita.

36. Bajo esa perspectiva, es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2013. Lo que fue retomado por este Alto Tribunal y el Consejo de la Judicatura Federal para emitir el diverso Acuerdo General Conjunto 1/2015, en el que se continuó con el desarrollo de las bases que rigen la integración y el acceso a los expedientes electrónicos.

37. Y, en esa línea, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, mediante el que consolidó el uso de la tecnología en la impartición de justicia, bajo el concepto de *e-Justicia* que hace referencia a la vinculación indisociable entre el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y el diverso derecho de acceso equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, reconocidos respectivamente en los artículos 17 y 6o., tercer párrafo y apartado B, fracción I, constitucionales.

38. Además, a través del acuerdo referido se derogó el título cuarto denominado "*De los servicios electrónicos del CJF*" del Acuerdo General Conjunto 1/2015, con la finalidad de incorporar las innovaciones tecnológicas, aprovechar la experiencia obtenida en el uso de las respectivas herramientas informáticas y habilitar los servicios en línea a todos los asuntos de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.¹⁵

¹⁵ Tal como se aprecia de su considerando décimo y su artículo tercero transitorio, que disponen: "**DÉCIMO.** El 25 de noviembre y el 1o. de diciembre de 2015, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal aprobaron el 'Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal',



39. De lo antes señalado, el Máximo Tribunal coligió que las disposiciones emitidas en dichos acuerdos generales están encaminadas a sentar las bases para el uso más eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para alcanzar una administración de justicia pronta, completa e imparcial, sin menoscabo de generar certeza a las partes dentro de los juicios constitucionales sobre los mecanismos para acceder a un expediente electrónico y los efectos de ello.

40. Por lo que debían entenderse en congruencia con el objeto para la que fueron creadas, esto es, conforme a aquella comprensión que permita en mayor medida el acceso a la justicia, desde luego, sin comprometer la certeza de las actuaciones que se realicen a través del sistema electrónico.

41. Por cuanto al *Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación*, explicó que es un sitio web a través del cual las partes, sus representantes y, según sea el caso, sus autorizados, podrán, entre otras cosas, acceder electrónicamente a las oficinas de correspondencia común para presentar solicitudes, demandas, recursos y promociones en general. Para tal efecto, el portal funciona las veinticuatro horas del día, todos los días del año, y cuenta con un módulo para presentación de promociones y recursos.

42. El acceso a los servicios de dicho portal está condicionado, por regla general, a que se cuente con firma electrónica y registro en el sistema; una vez que se cumpla con lo anterior, se podrá ingresar a éste con el nombre de usuario y contraseña registrado, o bien, con la firma electrónica.

modificado por última vez mediante instrumento normativo aprobado por dichos órganos colegiados el 3 y 4 de octubre de 2018, respectivamente. Hasta la fecha, los servicios de referencia se encuentran regulados por dicho acuerdo, pero resulta necesario emitir uno nuevo que, atendiendo a las innovaciones tecnológicas y a la experiencia obtenida en el uso de las respectivas herramientas informáticas, resulte aplicable a la totalidad de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal."

"TERCERO. Se deroga el título cuarto, De los servicios electrónicos del CJF, del 'Acuerdo General conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación tecnológica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal'. Dado que se trata de un Acuerdo General Conjunto, infórmese de esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



43. Para la presentación de recursos y promociones, una vez que se ingresa al portal a través de los medios indicados, en el módulo para presentar promociones y recursos debe seleccionarse el órgano jurisdiccional al que se dirigirá la promoción, el tipo de asunto y número de expediente respectivo, utilizarse el texto en blanco o adjuntarse el archivo de la promoción, agregarse la firma electrónica vigente, capturarse un código de seguridad y enviarse el archivo. Una vez que las promociones ingresen al portal recibirán el mismo tratamiento que las presentadas por escrito.

44. En el módulo para presentar promociones y recursos se registrará la fecha y hora de envío, de su conclusión y de la recepción de los documentos, **en el entendido que, para efectos del cómputo de los plazos, se tomarán los datos de envío. Asimismo, se generará un acuse de recepción electrónica con los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como las horas y fechas de envío y recepción.**

45. Los documentos recibidos electrónicamente contendrán una evidencia criptográfica de la firma electrónica que mostrará el nombre del titular de la firma electrónica, así como si el certificado es reconocido y se encuentra vigente, lo cual tomarán en cuenta los órganos jurisdiccionales para acordar lo correspondiente.¹⁶

¹⁶ Lo que se advierte de los artículos 2, fracciones XXII, XXX y XXXI, 14, 15, 16, 19, 48 y 52 del citado Acuerdo General 12/2020, que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de este acuerdo general se entenderá por:

"...

"XXII. OCC: Oficinas de Correspondencia Común.

"...

"XXX. SISE: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

"...

"XXXI. Sistema Electrónico del PJF: conjunto de sistemas informáticos de gestión, operación, información, interconexión y comunicación que se desarrollen o implementen en el PJF por el CJF, entre los que se identifican, enunciativamente: Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las OCC; Sistemas de gestión, operación e información que acompañen el trámite de los asuntos órganos o unidades administrativas; SISE; Plataforma Electrónica; y Buzón electrónico."

"Artículo 14. El Portal de Servicios en Línea es un sitio web a través del cual las partes, sus representantes y, según sea el caso, sus autorizados, podrán acceder electrónicamente a las OCC y a los órganos jurisdiccionales para presentar solicitudes, demandas, recursos y promociones en general,



46. Por lo que es claro que el *Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación*, únicamente establece como requisitos para interponer recursos a través del *Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación*, con-

así como para acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos.

"Las promociones de las partes recibidas en el portal recibirán el mismo tratamiento que las presentadas en formato impreso, siempre que se cumpla con las disposiciones previstas en el presente acuerdo general.

"El Portal de Servicios en Línea cuenta con los módulos para presentación de demandas, solicitudes y escritos iniciales, envío de promociones y recursos, acceso y consulta de expediente electrónico, generación de notificaciones, consulta de expedientes y lista de acuerdos. Los módulos del Sistema Electrónico del PJF deberán alojarse dentro de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos propiedad del CJF.

"Adicionalmente, en el portal se establecerán los vínculos necesarios para que las personas justiciables tramiten su FIREL y tengan acceso a la normativa que rige el sistema. También se podrá acceder al listado de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el PJF haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013."

Artículo 15. El Portal de Servicios en Línea funcionará las veinticuatro horas del día, todos los días del año."

Artículo 16. Para acceder a los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea será necesario que las personas interesadas cuenten con una firma electrónica emitida o reconocida por el PJF a través de la Unidad en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 14 del presente acuerdo general y se registren en el sistema.

"Para registrarse en el portal las personas usuarias deberán: (i) indicar su nombre, correo electrónico y CURP; (ii) crear un 'nombre de usuario' y una 'contraseña'; y (iii) vincular su Firma Electrónica al registro respectivo.

"El registro de cada usuaria o usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra."

Artículo 19. Una vez realizado el registro en el portal, la persona usuaria podrá entrar al sistema a través de su 'nombre de usuario' y una 'contraseña', o bien, a través de su Firma Electrónica vigente."

Artículo 48. Para la presentación de recursos y promociones electrónicas las usuarias y usuarios ya registrados deberán entrar al portal e ingresar el 'nombre de usuario' y una 'contraseña' que generaron al momento de registrarse, o bien, utilizar su Firma Electrónica vigente.

"Hecho lo anterior, en el módulo para presentar promociones e interponer recursos, seleccionarán el órgano jurisdiccional al que dirigirán su promoción, ingresarán el tipo de asunto y número de expediente respectivo, adjuntarán el archivo que contenga su promoción o utilizarán el cuadro de texto en blanco, y agregarán su firma electrónica vigente. Previo al envío del archivo, deberán capturar un código de seguridad.

"A través del módulo para presentar promociones y recursos será posible enviar al órgano jurisdiccional cualquier tipo de escrito cuyo trámite no se encuentre expresamente previsto en otra categoría o módulo del portal, incluyendo, de forma enunciativa, impedimentos incidentes, contestaciones de demanda, reconveniones y aclaraciones de sentencia. Dichas promociones recibirán el debido



tar con firma electrónica vigente y estar registrado en el sistema, para lo cual basta indicar nombre, correo electrónico, Clave Única del Registro de Población, crear un "*nombre de usuario*" y una "*contraseña*", y vincular el registro con la firma electrónica.

47. En el entendido que a los recursos recibidos electrónicamente se les dará el mismo trámite que los presentados en formato impreso.

48. De lo que cabe destacar que el Tribunal Pleno reiteró que la finalidad por la que se implementó el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación en el artículo 3 de la Ley de Amparo expedida por decreto de quince de febrero de dos mil once, consistente en aprovechar las tecnologías de la información en la impartición de justicia constitucional para favorecer el pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 constitucional, es indicativa de que dicho sistema se instauró como un instrumento que facilita, gracias a la tecnología, el trámite de los juicios.

49. De manera que, las disposiciones que lo rigen no modifican ni aumentan las cargas procesales que tienen las partes conforme a la legislación correspondiente, sino **únicamente están destinadas a crear las condiciones necesarias para un correcto funcionamiento del sistema, en el que se permita en la mayor medida posible el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se genere certeza en los juicios sobre las actuaciones que se realicen por medio de éste.**

curso legal siempre que se vinculen con el expediente electrónico en el que se actúa, y que se formulen dentro de los plazos y con los requisitos exigidos en la legislación aplicable."

"Artículo 52. El módulo para presentar promociones y recursos contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión del mismo, y de la recepción de los documentos remitidos. El sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como las horas y fechas de envío y de recepción.

"Para efectos del cómputo de los plazos, se tomarán los datos de envío de las promociones o recursos.

"Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará el nombre de su titular, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente, lo cual se tomará en consideración por los órganos jurisdiccionales para acordar lo correspondiente."



50. De esa forma, en atención a lo establecido por el Tribunal Pleno, corresponde dar respuesta a la problemática planteada en la contradicción de criterios que nos ocupa, una vez que se ha definido la finalidad de la implementación de aludido sistema electrónico y los principales lineamientos que establece el Acuerdo General 12/2020, para el funcionamiento del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

51. Aquí, cabe retomar lo que el referido acuerdo general establece en su artículo 52, en que describe la forma en que opera el módulo para la presentación de promociones y recursos. Precisa que **contará con un mecanismo que registrará la hora y fecha de su envío**, de la conclusión de ese envío y de la recepción de los documentos remitidos. El sistema **generará un acuse de recepción electrónica** en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, **así como las horas y fechas de envío** y de recepción.

52. Destacando que el aludido numeral prevé que, **para efectos del cómputo de los plazos, se tomarán los datos de envío de las promociones o recursos.**

53. Asimismo, establece que cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la Firma Electrónica que mostrará el nombre de su titular, si el certificado es reconocido por la Unidad y si se encuentra vigente, lo cual se tomará en consideración por los órganos jurisdiccionales para acordar lo correspondiente.

54. Sin embargo, ni del numeral señalado, ni de ningún ordenamiento aplicable al sistema electrónico en comento, se advierte disposición alguna en la cual se establezca el huso horario que rige para la presentación de las promociones por medios electrónicos. Lo único que se puede advertir, por ser un hecho notorio, ya que se desprende del sitio de Internet oficial¹⁷ en que se en-

¹⁷ Al respecto, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital: 2017123, de rubro y texto:



cuenta alojado el *Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial* de la Federación,¹⁸ es que el huso horario estandarizado que rige ese sistema es el correspondiente al "**centro del país**", como se aprecia en el ángulo superior derecho de la página respectiva, que a continuación se plasma:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA

Fecha y hora del centro del país 28 de noviembre del 2022 23:42:10

Inicio Amparo contra ataques a la vida, libertad e integridad de las personas Consulta tu Folio Ingresar al Portal Consulta de Versión Pública de Sentencias y Proyectos de estudio de constitucionalidad o convencionalidad Cuestionario acceso justicia laboral enfoque de Derechos Humanos Solicita tu FIREL Servicios jurisdiccionales

GF Consejo de la Judicatura Federal

Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación

¿Dudas o comentarios?
Por favor comunícate a:
(55) 54499500 ext. 1507
(55) 56476050
Lada sin costo 01800 836 95 25
escritoriodesoporte@correo.cjf.gob.mx

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas



55. Es debido a lo que se ha señalado que, al operar el sistema conforme a ese huso horario estandarizado, la evidencia criptográfica que arroja a los acusos de recepción electrónica de los medios de impugnación, al señalar la hora de envío, toma la correspondiente al huso horario del **centro del país** que pasa por la Ciudad de México.

56. Sobre los husos horarios, brevemente, cabe precisar que se establecen con relación a los meridianos, los cuales son las líneas imaginarias que resultan de la intersección sobre la superficie terrestre de un plano que contiene el eje polar o eje de rotación norte-sur, también conocido como plano meridiano. La intersección resultante con el elipsoide terrestre es un círculo máximo que cruza por ambos polos, de manera que todo meridiano queda dividido por el eje de rotación en dos semielipses.

57. Entre los meridianos, cobra especial interés el de Greenwich, también conocido como meridiano cero u origen, a partir del cual se han calculado el resto de los valores meridianos mundiales. El ángulo formado por un meridiano con el de Greenwich es su longitud y se expresa entre los 180° hacia el este u oeste de dicho meridiano.

58. Los meridianos también se les conoce por el nombre de líneas o círculos de longitud, que, junto con los paralelos o líneas de latitud, se utilizan para fijar la posición exacta de un punto sobre la superficie terrestre mediante un sistema de coordenadas.

de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

¹⁸ Cuya dirección electrónica es la siguiente: <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea>



59. El Meridiano de Greenwich, a que se ha hecho referencia fue adoptado como meridiano cero u origen en la Conferencia Internacional sobre Meridianos celebrada en Washington D.C. en mil ochocientos ochenta y cuatro, en la que se convino que el señalado meridiano que pasa por el Observatorio Real de Greenwich corresponde con los 0° de longitud, a partir del cual se han calculado el resto de los valores meridianos mundiales, expresados según los 180° hacia el este u oeste; de ahí que el meridiano de Greenwich se considerara como meridiano cero u origen. Las longitudes este y oeste convergen en el meridiano opuesto de 180° de longitud, conocido como antimeridiano principal, con algunas desviaciones debidas a la línea internacional de cambio de fecha.

60. Los meridianos son, por tanto, líneas de longitud que se emplean conjuntamente con la latitud para situar las coordenadas de posición correspondientes a cualquier punto de la superficie terrestre a través de las coordenadas esféricas; y son la base para establecer los husos horarios, cada uno de los veinticuatro husos geométricos (15°) en que se considera dividida la superficie de la Tierra.

61. La Conferencia Internacional de Washington, con el propósito de fijar un meridiano principal y un día universal, resolvió adoptar el meridiano de Greenwich como el meridiano principal para "todo el mundo", y la hora y fecha en el meridiano de Greenwich como la hora y fecha para "todo el mundo". La misma conferencia indicó que "el día universal no interferirá con el uso de otros estándares de hora locales donde se desee" y que la Línea de Fecha Internacional es una línea imaginaria de longitud situada cerca de 180 grados al Este (u Oeste) del meridiano de Greenwich (ésta es la línea a través de la cual la fecha cambia en un día).

62. Como resultado de la Conferencia Internacional sobre Meridianos, en la que como ya se expresó, el mundo se divide en veinticuatro zonas para que cada quince grados de los 360 que totaliza la circunferencia del globo terrestre, tenga una hora distinta, en México, al mediodía marcado por el reloj (las doce horas), **la mayor parte del territorio nacional está comprendido en un huso horario oficial durante todo el año (hora del centro)** y la diferencia horaria es de **seis horas menos** (GMT-6) con respecto al Meridiano de Greenwich (GMT).



63. Sin embargo, conforme se desprende de la Ley de los Husos Horarios en,¹⁹ nuestro país **se encuentra entre cuatro husos o zonas horarias** pues, además de la *Zona del Centro* antes descrita, existe también la *Zona del Pacífico*, con **una hora menos que la hora del centro** y siete horas menos que el GMT, que afecta a los Estados de Sonora, Sinaloa, Nayarit y Baja California Sur; la *Zona del Noroeste*, que comprende al Estado de Baja California, tiene un tiempo de menos ocho horas con respecto al GMT y de **dos horas menos que la hora centro**; así como la *Zona del Sureste*, que abarca al Estado de Quintana Roo, que tiene un tiempo de menos cinco horas con respecto al GMT y de **una hora más respecto a la hora del centro**. Aunado a que, en cuanto a algunos Municipios fronterizos de la Zona Norte del país, se aplica un horario estacional que surtirá efectos desde las dos horas del segundo domingo de marzo, y concluirá a las dos horas del primer domingo de noviembre.

¹⁹ **Artículo 3.** Para efectos de esta ley, se establecen dentro del territorio nacional las siguientes zonas y se reconocen los meridianos que les correspondan:

"I. **Zona Centro:** Referida al meridiano 90 grados al oeste de Greenwich, que comprende la mayor parte del territorio nacional, con la salvedad de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V de este artículo;

"II. **Zona Pacífico:** Referida al meridiano 105 grados al oeste de Greenwich, que comprende los territorios de los Estados de Baja California Sur; Nayarit, con excepción del Municipio de Bahía de Banderas, el cual se registrará conforme a la fracción anterior en lo relativo a la Zona Centro; Sinaloa y Sonora;

"III. **Zona Noroeste:** Referida al meridiano 120 grados al oeste de Greenwich, que comprende el territorio del Estado de Baja California;

"IV. **Zona Sureste:** Referida al meridiano 75 grados al oeste de Greenwich, que comprende el territorio del Estado de Quintana Roo, y

"V. Las islas, arrecifes y cayos quedarán comprendidos dentro del meridiano al cual corresponda su situación geográfica, y de acuerdo con los instrumentos de derecho internacional aceptados."

Artículo 4. En el territorio nacional habrá un horario estándar que se establecerá de acuerdo con las zonas horarias que correspondan de conformidad con el artículo anterior. Únicamente se aplicará un horario estacional para los Estados y Municipios de la frontera norte, conforme a lo señalado por el capítulo segundo de la presente ley."

Artículo 5. Únicamente en la frontera norte del territorio nacional se aplicará un horario estacional conforme a las siguientes reglas:

"I. Para los Municipios de Acuña, Allende, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Morelos, Nava, Ocampo, Piedras Negras, Villa Unión y Zaragoza, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas, se aplica el meridiano 75 grados al oeste de Greenwich;

"II. Para el Estado de Baja California se aplica el meridiano 105 grados al oeste de Greenwich.

"El horario estacional fronterizo norte surtirá efecto desde las dos horas del segundo domingo de marzo, y concluirá a las dos horas del primer domingo de noviembre."



64. Pues bien, una vez aclarado cuáles son los cuatro husos horarios en el país y su diferencia de horas respecto al que se aplica en la mayor parte del mismo, es decir, al correspondiente a la *Zona Centro*; que ha sido precisado que el *Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial* de la Federación, arroja como evidencia criptográfica de los acuses de recepción electrónica de los medios de impugnación en materia de amparo, únicamente tomando en cuenta el huso horario de esa *Zona Centro* del país; y que, conforme al artículo 52, del Acuerdo General 12/2020, **para el cómputo de los plazos de esos medios de impugnación, se tomarán los datos de envío de las promociones o recursos**; correspondería establecer si en aras de garantizar, en la mayor medida posible, el acceso a la justicia a través de los medios electrónicos descritos y, a la vez, generar certeza jurídica durante la substanciación de esos medios impugnación, sería o no necesario integrar a esa disposición, colmando la laguna normativa derivada de la falta de precisión sobre el huso horario que debe considerarse para efectos del debido cómputo de dichos plazos, al obtener la norma no explicitada,

65. En esa tesitura, es menester señalar que, para efectos de los plazos de interposición de los recursos en materia de amparo, a través de la vía electrónica, el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, **garantiza que su envío pueda llevarse a cabo hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, esto es, durante todo ese día completo.**

66. Luego, si tenemos que en México, respecto a la *Zona Centro*, que es la que opera para la emisión de los acuses de envío de tales de medios de impugnación, atendiendo al huso horario aplicable a la *Zona del Sureste*, existen diferencia de una hora menos, mientras que para las *Zonas Noreste y del Pacífico*, **existe la desventaja de una o dos horas**, respectivamente, en comparación a la *Zona Centro*; obtendríamos que esas veinticuatro horas que prevé el aludido numeral 21, se verían reducidas considerablemente en lo concerniente a estas últimas dos zonas, esto es, en el caso que el promovente del medio de impugnación que estuviera en cualquiera de dichas zonas, se fiara al uso horario allí aplicable y lo presentara a últimas horas o minutos del día de su vencimiento.

67. En esa tónica, para evitar que eso acontezca y se garantice sólo a quienes se encuentren ante la señalada situación de desventaja, el ejercicio de su



derecho a una tutela judicial efectiva y, por ende, la completitud del día de vencimiento para la interposición oportuna de su medio de impugnación debe establecerse, como excepción, la obligación de que el órgano jurisdiccional al que se encuentra dirigido el mismo, al momento de determinar el inicio del cómputo respectivo, realice la conversión de horario en función del lugar en que se envía el medio de impugnación (en que se encuentra el promovente), siempre y cuando exista evidencia de que ese lugar se encuentre fuera del huso horario de la *Zona Centro*. Por lo que, en ese supuesto, deberá descontar el tiempo de diferencia que corresponda, con respecto al aludido huso horario que se aprecie de la evidencia criptográfica de envío. Prevalciendo, como regla general, el considerar para ese cómputo, el día y hora de envío que se encuentren plasmados en la aludida evidencia criptográfica.

68. Lo anterior, de ninguna forma compromete la certeza de las actuaciones que se realicen a través del *Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación*, porque el cumplimiento de la referida obligación de realizar la aludida conversión, únicamente aplica en los casos excepcionales antes precisados, Aunado a que, al consistir una tarea que sólo le atañe al órgano jurisdiccional respectivo, de ninguna forma, podría incidir en alteración alguna al sistema informático que opera, de manera estandarizada, bajo el huso horario de la *Zona Centro*.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

69. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la oportunidad de diversos recursos previstos en la Ley de Amparo y que fueron presentados a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la



Federación, arribaron a decisiones contrarias para determinar si acorde con el artículo 52 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se debía tomar el huso horario que se apreciaba del acuse de envío de la evidencia criptográfica respectiva o el diverso huso horario del lugar desde el que fue enviado el medio de impugnación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando exista evidencia de que un medio de impugnación de los que prevé la Ley de Amparo fue presentado vía electrónica, desde un lugar que se rija por un huso horario diverso al que obre en el acuse de envío plasmado en la evidencia criptográfica que arroje el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y ello le represente a su promovente la imposibilidad de gozar de las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para su interposición, excepcionalmente corresponderá al órgano jurisdiccional al que se encuentra dirigido, al momento de efectuar el cómputo respectivo, realizar la conversión de descontar el tiempo de diferencia que corresponda, con respecto al aludido huso horario que se aprecie de la evidencia criptográfica de envío.

Justificación: Para efectos de los plazos de interposición de los recursos en materia de amparo a través de la vía electrónica, el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo garantiza que su envío pueda llevarse a cabo hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, esto es, durante todo ese día completo. Por su parte, el artículo 52 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establece que, para efectos del cómputo respectivo, debe considerarse el día y la hora de envío que se encuentren plasmados en la aludida evidencia criptográfica. Sin embargo, nada se prevé sobre el huso horario que deba tomarse en cuenta cuando el medio de impugnación sea presentado por la mencionada vía electrónica, desde un lugar que se rija por un huso horario diverso al que obre en el acuse de envío señalado en la evidencia criptográfica y, a su vez, exista la posibilidad de que, en atención a ese huso horario diverso, el promovente no pueda gozar de la plenitud de las veinticuatro horas en comento. Por ello, para evitar que eso acontezca y garantizar a quienes se encuentren ante la señalada situación de desventaja el ejercicio de su derecho a una tutela judicial efectiva y, por ende, la completitud del día de



vencimiento para la interposición oportuna de los medios de impugnación, es necesario integrar a la normatividad en mención la obligación del órgano jurisdiccional de realizar la conversión precisada al realizar el cómputo correspondiente cuando exista evidencia, acorde con el prudente arbitrio judicial, de que la interposición se realizó en un lugar regido por un huso horario distinto.

VIII. DECISIÓN

70. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre el criterio del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, emitido en el recurso de queja administrativa 86/2022; en contra de los diversos criterios sostenidos por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito al resolver la contradicción de tesis 1/2019 y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 10/2020.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, precisada en el apartado VII de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el señor Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2247, con número de registro digital: 2020082.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia 2a. V/2016 (10a.), 2a. XXIII/2018 (10a.), P./J. 16/2018 (10a.), PC.XVII. J/23 K (10a.) y V.1o.P.A.5 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas, 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, respectivamente.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado en esta sentencia, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA



EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la oportunidad de diversos recursos previstos en la Ley de Amparo y que fueron presentados a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, arribaron a decisiones contrarias para determinar si acorde con el artículo 52 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se debía tomar el huso horario que se apreciaba del acuse de envío de la evidencia criptográfica respectiva o el diverso huso horario del lugar desde el que fue enviado el medio de impugnación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando exista evidencia de que un medio de impugnación de los que prevé la Ley de Amparo fue presentado vía electrónica, desde un lugar que se rija por un huso horario diverso al que obre en el acuse de envío plasmado en la evidencia criptográfica que arroje el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y ello le represente a su promovente la imposibilidad de gozar de las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para su interposición, excepcionalmente corresponderá al órgano jurisdiccional al que se encuentra dirigido, al momento de efectuar el cómputo respectivo, realizar la conversión de descontar el tiempo de diferencia que corresponda, con respecto al aludido huso horario que se aprecie de la evidencia criptográfica de envío.

Justificación: Para efectos de los plazos de interposición de los recursos en materia de amparo a través de la vía electrónica, el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo garantiza que su envío pueda llevarse a cabo hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, esto es, durante todo ese día completo. Por su parte, el artículo 52 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establece que, para efectos del cómputo respectivo, debe considerarse el día y la hora de envío que se encuentren plasmados en la aludida evidencia criptográfica. Sin



embargo, nada se prevé sobre el huso horario que deba tomarse en cuenta cuando el medio de impugnación sea presentado por la mencionada vía electrónica, desde un lugar que se rija por un huso horario diverso al que obre en el acuse de envío señalado en la evidencia criptográfica y, a su vez, exista la posibilidad de que, en atención a ese huso horario diverso, el promovente no pueda gozar de la plenitud de las veinticuatro horas en comento. Por ello, para evitar que eso acontezca y garantizar a quienes se encuentren ante la señalada situación de desventaja el ejercicio de su derecho a una tutela judicial efectiva y, por ende, la completitud del día de vencimiento para la interposición oportuna de los medios de impugnación, es necesario integrar a la normatividad en mención la obligación del órgano jurisdiccional de realizar la conversión precisada al realizar el cómputo correspondiente cuando exista evidencia, acorde con el prudente arbitrio judicial, de que la interposición se realizó en un lugar regido por un huso horario distinto.

1a./J. 43/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 232/2022. Entre los sustentados por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 18 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho a formular voto concurrente al considerar que debían incluirse lineamientos para que la autoridad judicial corrobore el lugar de presentación del recurso, pero comparte las consideraciones de la tesis. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2019, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.XVII. J/23 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Fede-*



ración, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 826, con número de registro digital: 2021253;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 10/2020, el cual dio origen a la tesis aislada V.1o.P.A.5 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LOS INTERPUESTOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN DONDE SE PRESENTARON.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5127, con número de registro digital: 2023310; y,

El sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 86/2022, en la que determinó la extemporaneidad de un recurso de queja interpuesto a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, partiendo de que advirtió que la hora que aparecía en el acuse con evidencia criptográfica que se generó por su presentación correspondía a la de Ciudad de México (zona horaria del centro del país), cuyo huso horario era diferente al de la entidad de residencia de ese órgano jurisdiccional, por un margen de adelanto de dos horas. Pero que, ninguna de las disposiciones de la Ley de Amparo, ni los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, que regulaban lo inherente a la tramitación electrónica, facultaba a los órganos jurisdiccionales para modificar, de manera discrecional y oficiosa, la fecha y hora de tal constancia. Agregó que, no sólo resultaría contrario a la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los justiciables al momento de acceder a la Justicia Federal mediante el uso de tecnología, el considerar una variabilidad en la hora de presentación de los recursos, es decir, que se permitiera computar los plazos legales conforme a la fecha y hora del lugar del país donde se ubique el justiciable o, incluso, al órgano jurisdiccional ante el cual se presente la demanda, promoción o recurso vía electrónica pues, con ello, se generaría incertidumbre jurídica ante el desfase nacional derivado de la multiplicidad de husos horarios.

Tesis de jurisprudencia 43/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las



10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 403/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-
RIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCA-
TÁN, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉ-
SIMO SEGUNDO CIRCUITO. 15 DE FEBRERO DE 2023. CINCO
VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LA-
RREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO
CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ,
ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO
REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMU-
LAR VOTO ACLARATORIO, Y LA MINISTRA ANA MARGARITA
RÍOS FARJAT. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS
FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	Competencia	Esta Primera Sala es competen- te para conocer del presente asunto.	3
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4



III.	Criterios denunciados	La denuncia fue presentada por parte legitimada	4-20
IV.	No existe la contradicción de criterios de dos tribunales contendientes	Los criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito se refieren a circunstancias distintas a la denuncia de la contradicción.	20-23
V.	Existencia de la contradicción de criterios	La contradicción es existente entre los criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.	23-24
VI.	Estudio de fondo	No se afecta la imparcialidad en un Juez de Control que emite una orden de cateo y posteriormente resuelve la vinculación a proceso derivado de los hechos de la misma investigación.	25-40
VII.	Criterio que debe prevalecer	Se plasma el criterio en la jurisprudencia propuesta	40-41
VIII.	Decisión	<p>PRIMERO.—No existe la contradicción denunciada respecto de los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.</p> <p>SEGUNDO.—Sí existe la contradicción denunciada respecto de los criterios sustentados entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.</p>	41-42



		<p>TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.</p> <p>CUARTO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.</p>	
--	--	--	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de febrero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 403/2022, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, **en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si por una parte es procedente el análisis de este asunto respecto de los criterios sustentados por tribunales contendientes que resolvieron casos con circunstancias distintas a las que se suscitaron en el asunto que generó la denuncia de contradicción, y si en los criterios de los tribunales que sí se relacionan con esa denuncia, el hecho de que un Juez de Control emita una orden de cateo de una carpeta de investigación, debe considerarse o no que carece de imparcialidad judicial para resolver sobre la vinculación a proceso derivada de esa investigación.



ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, denunció la posible contradicción de criterios existente entre las posturas sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, sobre si los Jueces de Control que intervengan en el procedimiento antes de la etapa inicial están impedidos para resolver la vinculación a proceso.

2. Admisión y turno. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente 403/2022. Asimismo, admitió a trámite la denuncia presentada y determinó que, por razón de materia, la competencia para conocer del caso corresponde a esta Primera Sala. Por ello ordenó la integración del asunto y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

3. Avocamiento y vigencia de los criterios. El cinco de enero de dos mil veintitrés, el Ministro presidente de esta Primera Sala acordó el avocamiento del asunto y tuvo a los órganos jurisdiccionales oficiantes haciendo del conocimiento de esta Primera Sala que los criterios sostenidos en los amparos en revisión contendientes están vigentes.

4. En esa misma fecha, al encontrarse integrado el asunto, se enviaron los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

5. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del País;¹ 226, fracción II, de la Ley de Amparo;² así como 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;³ en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 1/2023,⁴ en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diversos Circuitos y, por tratarse de un asunto de orden penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se adviertan motivos para la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

6. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del País y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,⁵ la contradicción fue denunciada por parte legitimada, pues se trata del

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

² **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: ...

II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones; ..."

³ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: ...

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones; ..."

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero 2023.

⁵ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ...

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Yucatán, quien emitió la sentencia que dio origen al recurso de revisión 126/2022, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, que contiene en este asunto.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Para una mejor comprensión del asunto, se realiza una síntesis de los principales argumentos que sustentaron las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios forman parte de la denuncia que se presentó en este asunto.

A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el recurso de revisión 62/2020

8. **Orden de cateo.** El cinco de agosto de dos mil diecinueve, previa solicitud del Ministerio Público, el Juez de Control y Tribunales de Enjuiciamiento Región Uno, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, libró **orden de cateo** con motivo de los hechos de la carpeta de investigación *****, misma que se inició por el delito de homicidio calificado. La orden de cateo tuvo verificativo el seis de agosto de dos mil diecinueve.⁶

9. **Vinculación a proceso.** Derivado de la judicialización de la carpeta en donde se pidió el cateo, se celebró audiencia inicial el doce de agosto de dos mil diecinueve ante el Juez de Control y Tribunales de Enjuiciamiento Región Uno, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, el cual **vinculó a proceso** a la persona imputada por el delito materia de la investigación.

10. **Demanda de amparo indirecto.** En contra de dicha resolución, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, la persona imputada en ese asunto pro-

⁶ La información en cita se desprende de la sentencia del amparo en revisión 62/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, así como del informe justificado que rindió el Juez de Control y Tribunales de Enjuiciamiento Región Uno, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.



movió un juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas y lo registró con el número de expediente *****.

11. Sentencia de amparo indirecto. Mediante resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el referido Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que **concedió el amparo**, en esencia, por las siguientes consideraciones:

a) El Juez de Control que presidió la audiencia de vinculación a proceso de doce de agosto de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal ***** debió abstenerse de conocer el asunto.

b) El Ministerio Público al momento de sustentar la vinculación a proceso hizo mención del dato de prueba consistente en acta de cateo que se practicó el seis de agosto de dos mil diecinueve, la cual fue autorizada mediante oficio ***** de cinco de agosto de dos mil diecinueve, por el Juez de Control Región Uno, con motivo de los hechos de la carpeta de investigación *****.

c) Precisó que el Juez de Control en cita, ya había tenido conocimiento del hecho delictivo previsto en la ley como homicidio calificado, que el Ministerio Público atribuyó a la persona imputada en el asunto, por el cual se emitió un auto de vinculación a proceso en su contra, puesto que en la solicitud de orden de cateo realizada por la autoridad ministerial se debieron exponer los hechos y datos de prueba que se consideraron conducentes para que fuera procedente su autorización.

d) Por ello, consideró que **fue vulnerado el principio de objetividad del juzgador**, en términos de lo establecido en la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política del País.⁷

⁷ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"A. De los principios generales: ...

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral."



e) Asimismo, que el aludido principio no debe interpretarse literalmente como de aplicación estricta en la etapa de juicio oral, en la que se emite la sentencia de primer grado, toda vez que de conformidad con la fracción X del propio artículo 20, apartado A, de la Constitución, los principios previstos en ese artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio, entre las que se encuentra la audiencia inicial.⁸

f) Finalmente, concedió la protección constitucional, entre otras cuestiones, para el efecto de que **el procedimiento penal se desarrollara ante un Juez de Control diverso**, a fin de tomar en cuenta la garantía de inmediatez y el principio de objetividad del juzgador que corresponda resolver, en términos de lo establecido en la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política del País.

12. Recurso de revisión 62/2020. Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**, el cual en resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, **modificó** la sentencia de amparo con base en las siguientes consideraciones:

a) **No existe una vulneración al principio de objetividad.** La función de dicho principio contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del País es salvaguardar la imparcialidad de quien tenga contacto con las pruebas admitidas previamente.

b) El auto de vinculación a proceso no tiene como finalidad iniciar o concluir alguna etapa del proceso penal acusatorio, sino únicamente dar cabida a que se continúe con la investigación, por considerar que los datos de prueba recabados dan pie a esa investigación exhaustiva.

c) El principio de imparcialidad contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del País, no debe entenderse en el sentido

⁸ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.

"A. De los principios generales: ...

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. ..."



de que el Juez de Control que haya autorizado una **técnica de investigación** ya no pueda conocer de la audiencia inicial, por haber perdido su imparcialidad, pues lo cierto es que toda esa etapa pertenece a la investigación.

d) Con fundamento en el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no se pierde la imparcialidad** por el hecho de conocer de un cateo y después de la vinculación a proceso, pues estos dos estadios no pertenecen a la etapa de juicio.⁹

e) El artículo 37, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como causa de impedimento para conocer de un juicio, el hecho de que un Juez de enjuiciamiento hubiere fungido como Juez de Control. Sin embargo, dicho contenido no indica que sea impedimento del Juez de Control para dictar un auto de vinculación a proceso, el hecho de haber autorizado en forma previa una técnica de investigación.¹⁰

f) Asimismo, que se puede considerar como un indicador del legislador ordinario que la autorización de una técnica de investigación no haga al Juez de Control perder imparcialidad para dictar los ulteriores acuerdos o celebrar audiencias subsecuentes en la etapa de investigación o intermedia.

g) Por todo lo anterior, estableció que el hecho de que el Juez de Control que dictó un auto de vinculación a proceso haya intervenido anteriormente en la autorización de una **orden de cateo, no vulnera el principio de imparcialidad.**

h) Con base en lo anterior, **modificó** la sentencia, pues aunque consideró que no existió afectación al principio de imparcialidad, procedía conceder el amparo por otros motivos.

⁹ **Artículo 350.** Prohibición de intervención

"Los Jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento."

¹⁰ **Artículo 37.** Causas de impedimento

"Son causas de impedimento de los Jueces y Magistrados: ...

IX. Para el caso de los Jueces del tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de Control en el mismo procedimiento."



13. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al rendir su informe relacionado con el trámite de esta contradicción de criterios, comunicó que su **criterio sigue vigente**.

B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, al conocer del cuaderno auxiliar 445/2022, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, correspondiente al amparo en revisión 126/2022

14. **Orden de cateo.** El Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, **libró orden de cateo** (técnica de investigación *****) con motivo de los hechos de la carpeta de investigación *****, misma que se inició por el delito de violación a la Ley General de Bienes Nacionales. El cateo se ejecutó el doce de septiembre de dos mil veintiuno.¹¹

15. **Vinculación a proceso.** La carpeta mencionada fue judicializada y se celebró audiencia inicial el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en donde el Juez Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, **vinculó a proceso** a la **persona imputada** en esa investigación.

16. **Apelación.** Inconforme, la señora *****, por medio de su defensor particular, interpuso recurso de apelación, en donde el Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito, **confirmó** el auto de vinculación a proceso.

17. **Demanda de amparo indirecto.** En contra de dicha resolución, el veinte de enero de dos mil veintidós, la **persona imputada**, promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito y lo registró con el número de expediente *****.

18. **Sentencia de amparo indirecto.** Mediante resolución de siete de marzo de dos mil veintidós, el referido Tribunal Unitario dictó sentencia en la que **negó el amparo**, en esencia, por las siguientes consideraciones:

¹¹ La información se obtuvo del tomo penal adversarial ***** del índice del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito.



a) Conforme a la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte, en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del País, se prevé el derecho de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen las personas en su favor ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones.

b) Asimismo, de los artículos 12, 37, fracción IX, 350 y 482, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹² se advierte la especial protección al **principio de imparcialidad en el proceso penal acusatorio y oral**, del que se sigue que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, es decir, que no hubiere actuado como Juez de Control en el mismo procedimiento, lo cual obedece a una presunción de pérdida de la imparcialidad con motivo del conocimiento previo del asunto.

c) Con base en el principio de progresividad, debe garantizarse la imparcialidad respecto de todos los operadores del sistema penal acusatorio y oral, incluyendo aquellos que conforman la segunda instancia.

d) La pérdida de imparcialidad, por disposición constitucional y procesal, sólo se actualiza respecto de los Jueces que deberán conocer del juicio como tribunal de enjuiciamiento, no así respecto de los Jueces de Control que hayan intervenido en etapas anteriores a dicho juicio.

¹² **Artículo 12.** Principio de juicio previo y debido proceso

"Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen."

Artículo 37. Causas de impedimento

"Son causas de impedimento de los Jueces y Magistrados:

IX. Para el caso de los Jueces del tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de Control en el mismo procedimiento."

Artículo 350. Prohibición de intervención

"Los Jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento."

Artículo 482. Causas de reposición

"Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: ...

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este código, no garantice su imparcialidad."



e) La Constitución Política del País, así como la ley adjetiva establecen los casos en los que existen riegos de presunción de imparcialidad, lo que no acontece cuando los Jueces de Control intervienen en varias etapas previas al juicio oral.

19. Recurso de revisión 445/2022. Inconforme, la persona imputada interpuso recurso de revisión que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito,¹³ en cuya resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós **revocó** la sentencia de amparo y concedió la protección constitucional, a partir de las siguientes consideraciones centrales:

a) El Juez de Control que resolvió sobre la vinculación a proceso **sí estaba impedido** para conocer de esa etapa procesal, debido a que ya había tenido conocimiento de datos de prueba en la **etapa previa de investigación**, esto, en relación con la **orden de cateo** que fue solicitada por el Ministerio Público, lo que constata que dicho Juez se encontraba contaminado, circunstancia que atenta contra el principio de imparcialidad que rige en el proceso penal.

b) De las fracciones IV y X del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política del País, se obtiene que debe garantizarse el principio de imparcialidad y respetarse los principios del proceso penal también en las audiencias preliminares.

c) El Constituyente Permanente estableció que en el proceso penal de corte acusatorio el juicio debe celebrarse ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, así como que los principios previstos en ese artículo constitucional se observarían también en las audiencias preliminares al juicio.

d) La intención del legislador relativa a que el tribunal de enjuiciamiento no cuente con datos del asunto sino hasta la audiencia de juicio, tiene como finalidad que emita la respectiva sentencia con verdadera imparcialidad judicial.

¹³ El recurso de revisión le correspondió originalmente al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.



e) El legislador expresamente dispuso que el **principio de imparcialidad** de la autoridad judicial, debe ser observado, también, en las audiencias preliminares al juicio; como lo es, la audiencia inicial en la que el fiscal solicita al Juez de Control resolver sobre la legalidad de la detención del imputado, su vinculación o no a proceso, y las medidas cautelares que solicite el órgano acusador.

f) El Juez de Control que celebra la audiencia inicial en un proceso penal acusatorio que va a conocer y resolver sobre la detención, imputación y vinculación a proceso de un imputado, debe ser distinto de aquel que ya haya tenido conocimiento del hecho que se investiga y de las evidencias recabadas, en la carpeta de investigación.

g) **Lo anterior para evitar cualquier influencia prejuiciosa**, esto es, que no exista una idea preconcebida del asunto y que el juzgador ya tenga conocimiento de los datos de prueba con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial, pues sólo de tal manera se salvaguardaría de manera efectiva la imparcialidad.

h) Si el Juez tiene conocimiento de alguna solicitud realizada en la etapa de investigación por el Ministerio Público, en virtud de la cual, se haya impuesto de los datos de la carpeta de investigación, entonces no cumpliría con el imperativo de que no tuviera conocimiento previo de los hechos considerados en la ley penal como delito, por lo que debería conocer de los datos de prueba recabados en la carpeta de investigación hasta que el fiscal los hiciera del conocimiento del imputado, ante su potestad.

i) El artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que para practicarse una **orden de cateo**, la solicitud deberá expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden.¹⁴

¹⁴ **Artículo 282.** Solicitud de orden de cateo

"Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud,



j) Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del País indica que para practicarse el **cateo** se señalará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos o indicios que sustentan la necesidad de emitir esa orden.¹⁵

k) Destacó que por el sigilo con el que debe realizarse el cateo y otras técnicas de investigación, pudieran existir excepciones a algunos principios del sistema penal acusatorio, tales como, el de contradicción, que se garantiza con la prohibición de que el juzgador trate asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra. No obstante, no está en controversia el principio de contradicción.

l) Por tanto, **concedió el amparo para efectos de que sea un Juez de Control diverso al que emitió el auto de vinculación a proceso el que conozca del proceso.**

20. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al rendir su informe relacionado con el trámite de esta contradicción de criterios, comunicó que su **criterio sigue vigente.**

C. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el recurso de revisión 365/2015

21. **Orden de aprehensión.** El veintidós de marzo de dos mil quince, previa solicitud del Ministerio Público, el Juez de Control de la Región Judicial Sur

que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

"Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado."

¹⁵ **Artículo 16. ...**

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ..."



Oriente, del Estado de Puebla, con residencia en Tehuacán, libró **orden de aprehensión** en contra de **dos personas** por la comisión de un delito de homicidio calificado.

22. Audiencia inicial y vinculación a proceso. Cumplimentada la **orden de aprehensión**, las **personas imputadas** fueron puestas a disposición del referido Juez de Control, en donde el veinticinco de marzo de dos mil quince las **vinculó a proceso** por su probable intervención en la comisión del delito señalado.

23. Demanda de amparo indirecto. En contra de dicha resolución, las **personas imputadas** en ese asunto promovieron un juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla y lo registró con el número de expediente *****, por lo que en resolución de veintiocho de agosto de dos mil quince, determinó **conceder el amparo** con base en las siguientes consideraciones:

a) El acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación respecto de la valoración de los datos de prueba aportados.

b) Por ello, concedió el amparo para efecto de que el Juez de Control dejara insubsistente el **auto de vinculación a proceso** impugnado y, en su lugar, emitiera una nueva determinación en la que funde y motive debidamente su resolución.

24. Recurso de revisión 365/2015. Inconformes con la resolución del Juzgado de Distrito, las **personas imputadas** y el Ministerio Público interpusieron recurso de revisión que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, **revocó** la sentencia y **negó el amparo**. Dentro de las consideraciones esgrimidas en esa resolución, en lo que aquí interesa, expresó lo siguiente:

a) El Juez de Control **no vulneró el principio de imparcialidad** al dictar el **auto de vinculación a proceso** a pesar de que se trate de la misma persona juzgadora que conoció de la **orden de aprehensión** en contra de las **personas imputadas**.



b) Lo anterior, porque conforme al artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control será quien intervenga desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio.¹⁶

c) Además, porque conforme al artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que los Jueces de Control que hubiesen intervenido desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, no podrán enjuiciar.¹⁷

d) En consecuencia, **no se vulneró el debido proceso ya que el acto reclamado fue emitido por un Juez imparcial y objetivo**, así también se respetó el derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, los cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

25. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al rendir su informe relacionado con el trámite de esta contradicción de criterios, comunicó que su **criterio sigue vigente**.

D. Criterio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en el recurso de revisión 62/2021

26. **Orden de aprehensión.** El Juez de Primera Instancia adscrito al Segundo Partido Judicial del Sistema Penal acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, emitió **orden de aprehensión** en contra de una **persona imputada** por su posible intervención en la comisión del hecho delictuoso de desaparición

¹⁶ **Artículo 145.** Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión ...

"Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

"Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de Control que hubiere expedido la orden, en la Sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma. ..."

¹⁷ **Artículo 350.** Prohibición de intervención

"Los Jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento."



cometida por particulares, feminicidio y delitos vinculados a la desaparición de personas.

27. Audiencia inicial y vinculación a proceso. Cumplimentada la **orden de aprehensión**, la **persona imputada** fue puesta a disposición del referido Juez de Control, en donde el once de junio de dos mil veinte la **vinculó a proceso** por su probable intervención en la comisión de los delitos señalados.

28. Demanda de amparo indirecto. En contra de dicha resolución, la **persona imputada**, promovió un juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima y lo registró con el número de expediente *****.

29. Sentencia de amparo indirecto. Mediante resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el referido Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que **negó el amparo**, en esencia, por las siguientes consideraciones:

a) El acto reclamado no afecta derechos fundamentales, pues el Juez de Control consultó las constancias de la carpeta de investigación al momento de resolver, sin embargo, de la videograbación de la audiencia de vinculación a proceso, no se aprecia la clase de documentos que el juzgador tiene sobre su escritorio.

b) Además, el Juez de Control responsable es el mismo que emitió la **orden de aprehensión**, por tanto, es obvio que conoce del asunto con antelación a la audiencia inicial, lo que es legalmente aceptable dada la etapa procesal en que se encuentra la causa penal de origen, de manera que por sólo ese hecho, **no se compromete su imparcialidad**.

30. Recurso de revisión 62/2021. Inconforme con la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión que correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, que en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, **modificó** la sentencia recurrida, en donde **negó** el amparo y **sobreseyó** en el juicio. En lo que interesa a este asunto, esgrimí las siguientes consideraciones:



a) La **orden de aprehensión** constituye, únicamente, un acto que restringe provisionalmente la libertad del procesado, en la investigación inicial, con la finalidad de pasar a la investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación hasta que se haya cerrado la investigación, por lo que de ninguna manera se analiza la culpabilidad o no de la persona imputada, pues la finalidad de la orden de aprehensión es darle continuidad a la investigación supervisada, ahora, por la autoridad judicial.

b) Por ello, **no se vulneraron los derechos de la parte quejosa al dictar la orden de aprehensión por el mismo Juez que conoció de la imputación, así como de la vinculación a proceso.**

c) El artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, es decir, que no hubiere actuado como Juez de Control en el mismo proceso.

d) Lo anterior obedece a una presunción de pérdida de imparcialidad con motivo del conocimiento previo del asunto, lo cual se encuentra establecido únicamente tratándose del tribunal de enjuiciamiento.

e) En tanto, conforme al principio general de derecho según el cual "donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir"; es claro que el Juez que libre la orden de aprehensión tendrá conocimiento de las etapas posteriores como lo es la formulación de imputación.

31. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al rendir su informe relacionado con el trámite de esta contradicción de criterios, comunicó que su **criterio sigue vigente.**

32. Ahora, para definir si existe o no contradicción de criterios en las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes, conviene insertar el siguiente cuadro del cual es posible advertir, de manera sintética, las decisiones adoptadas al resolver los recursos de revisión cuyas ejecutorias participan en este asunto:



Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito AR 62/2020	Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región AR 126/2022	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito AR 365/2015	Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito AR 62/2021
El hecho de que el Juez de Control que dicta un auto de vinculación a proceso haya intervenido anteriormente en la autorización de una orden de cateo, <u>no</u> vulnera el principio de imparcialidad , pues esos dos estadios no pertenecen a la etapa de juicio.	El hecho de que el Juez de Control que dicta un auto de vinculación a proceso haya intervenido anteriormente en la autorización de una orden de cateo, <u>sí</u> vulnera el principio de imparcialidad porque tiene conocimiento previo de los hechos.	El hecho de que el Juez de Control que autoriza una orden de aprehensión y después dicta vinculación a proceso <u>no</u> implica afectación al principio de imparcialidad .	El hecho de que el Juez de Control que autoriza una orden de aprehensión y después dicta vinculación a proceso <u>no</u> implica afectación al principio de imparcialidad .

IV. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

33. Para determinar si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, resolver el criterio jurídico que debe prevalecer en aras de salvaguardar la seguridad jurídica que debe permear en este tipo de asunto, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales.

34. En efecto, por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en las posturas adoptadas por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hubieran emitido tesis o no.¹⁸

¹⁸ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.". Tesis aislada P. L/94. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, noviembre de 1994, página 35. Registro digital: 205420. Pleno SCJN. Contradicción de tesis 8/93. 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Ministra Fausta Moreno Flores.



35. Si la **finalidad de la contradicción de criterios** es la unificación de posturas contrarias y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹⁹

36. Pues bien, acorde con el análisis de los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes es posible concluir que las circunstancias en que se emitió el criterio en el que participó la determinación del Juez de Distrito denunciante permitieron identificar si la emisión de una **orden de cateo** por parte de un Juez de Control afecta su imparcialidad para resolver posteriormente una **vinculación a proceso**.

37. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito** que resolvió el recurso de revisión sobre la determinación que emitió el

¹⁹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Registro digital: 165077. Primera Sala. Contradicción de tesis 235/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.



Juez denunciante y el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región** con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, analizaron el mismo problema jurídico a partir de la emisión de una orden de cateo.

38. Sin embargo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** y el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, aunque resolvieron un tema similar, lo hicieron a partir del análisis de una orden de aprehensión.

39. La distinción ante ambos tipos de determinaciones no es sutil para efectos de esta contradicción de criterios, pues la **orden de cateo** constituye un **acto de investigación**, mientras que la **orden de aprehensión** es una forma de conducción de la persona imputada al proceso, las cuales tienen requisitos muy distintos conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política del País, y lo que al respecto dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales.

40. Por ello, es posible afirmar que en sus determinaciones el primer bloque de Tribunales Colegiados no analizó los mismos requisitos legales que los restantes Tribunales Colegiados para emitir sus criterios interpretativos, quienes por cierto, llegaron a las mismas conclusiones jurídicas, pero no se puede prejujgar que habrían llegado a las mismas determinaciones de haber examinado una **orden de cateo** y no una **orden de aprehensión**.

41. La diferencia en las circunstancias fácticas en esos asuntos permite declarar **inexistente la contradicción de criterios denunciada** respecto de los criterios adoptados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** y el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, por lo que deben ser excluidos del problema jurídico que constituye la materia de estudio de este asunto.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

42. Expuesto lo anterior, resta analizar si se actualizan los mencionados requisitos entre los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **62/2020**, y el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de**



la Octava Región con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al emitir ejecutoria en el amparo en revisión auxiliar **445/2022**.

43. En este caso es patente la existencia de dos criterios argumentativos desarrollados por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a su arbitrio judicial en donde examinaron un mismo problema jurídico pero arribaron a conclusiones contrarias, por lo que sí se satisfacen los requisitos para que exista la contradicción entre los criterios denunciados.

44. En cuanto al **primer requisito**, se advierte que ambos órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, a partir de lo cual desarrollaron su arbitrio judicial.

45. Los dos tribunales contendientes ejercieron su arbitrio para determinar si un Juez de Control **vulnera el principio de imparcialidad** al emitir la técnica de investigación relativa a una **orden de cateo** y derivado de los hechos de esa investigación ministerial, posteriormente dicta un **auto de vinculación a proceso**.

46. Respecto del **segundo requisito** relativo a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, también se surte.

47. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**, estableció que el principio de imparcialidad que deriva del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del País, no significa que si un Juez de Control emite una orden de cateo, esté impedido para dictar posteriormente un auto de vinculación a proceso, porque en ambos casos actúa dentro del mismo periodo de investigación y no en la etapa de juicio.

48. Por el contrario, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región** al hacer referencia a las fracciones IV y X del artículo 20 de la Constitución Política del País, consideró que, al emitir un cateo, el Juez de Control conoce los datos de prueba y por eso está contaminado por conocimiento previo, en consecuencia, no debe resolver sobre la vinculación a proceso, de lo contrario se vulnera el principio de imparcialidad.



49. Entonces, los Tribunales Colegiados resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias fácticas similares, pero arribaron a conclusiones diametralmente contrarias.

50. En esas condiciones, **el tercer requisito se cumple**, pues el análisis de la contradicción denunciada permite que esta Primera Sala resuelva la siguiente cuestión:

Determinar si el hecho de que un Juez de Control autorice la técnica de investigación relativa a una orden de cateo y después dicte auto de vinculación en el mismo asunto, vulnera o no el principio de imparcialidad que deriva del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del País.

VI. ESTUDIO DE FONDO

51. Precisada la existencia de la contradicción de criterios y examinadas las resoluciones que dieron origen a la misma, se considera que debe prevalecer la tesis jurisprudencial sustentada al final de la presente resolución.

52. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, la construcción de este estudio abarcará los siguientes temas: **A)** análisis del principio de imparcialidad que deriva de la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política del País; **B)** examen sobre la intervención del Juez de Control al emitir una orden de cateo y un auto de vinculación a proceso; y, **C)** solución del caso.

A) Análisis del principio de imparcialidad que deriva de la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política del País

53. El contenido del referido precepto constitucional es el siguiente:

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"**A.** De los principios generales:

"...



"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; ..."

54. El dictamen de la Cámara de Diputados, que fungió como de origen, del que derivó la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que emergió la disposición constitucional transcrita, en la parte relativa señala lo siguiente:

"... Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los Jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un Juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente en la fracción IV. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.

"Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el Juez de Control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el Juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez. ..."20

55. En ese sentido, es posible afirmar que la disposición constitucional en estudio tiene el propósito de evitar una continuidad del procedimiento penal tradicional en donde el mismo Juez era quien conocía de todas las etapas del procedimiento hasta el dictado de la sentencia.

56. Dicha circunstancia generaba la presunción de que al conocer de determinaciones previas al periodo de instrucción en donde efectuaba una valoración anticipada de las pruebas preconstituidas desde la averiguación previa podría mantener una idea preconcebida de responsabilidad penal.

57. Esta presunción generó la necesidad de distinguir un periodo previo a la etapa de juicio que debía ser atendido por una persona juzgadora distinta que

²⁰ Publicada en Gaceta Parlamentaria de la LXV Legislatura. Año XI. Número 2401-VIII. Martes 11 de diciembre de 2007.



analizara si en el periodo inicial del procedimiento se justificaban o no elementos suficientes que permitieran el desarrollo de la audiencia del juicio.

58. Por ello, resultaba impositivo establecer que la persona juzgadora que interviene en la **etapa del juicio** en donde recibe las pruebas y dicta la sentencia, debía ser **distinta** de aquella que **participó en las actuaciones desarrolladas en los periodos previos –investigación y etapa intermedia–**.

59. De acuerdo con el apartado al que pertenece la norma en estudio, la prohibición que regula constituye **un principio o regla procedimental de corte constitucional** que al ser vulnerada produce una afectación al **principio de imparcialidad**.

60. La actualización de esta afectación en la etapa del juicio constituye una violación a las reglas del procedimiento con trascendencia a la defensa de la parte imputada, como lo establece el artículo 173, apartado B, fracción III, de la Ley de Amparo,²¹ que amerita ser reparado para garantizar que la persona imputada sea juzgada por una persona distinta a la que intervino en etapas anteriores al juicio.

61. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido oportunidad de problematizar sobre la prohibición contenida en la porción constitucional transcrita al resolver el amparo directo en revisión **2904/2020**, la cual examinó a la luz del **principio de imparcialidad**.²²

62. Al respecto, concluyó que dicha prohibición debe hacerse extensiva a los tribunales de alzada, de manera que un mismo tribunal no puede conocer del recurso de apelación hecho valer en contra del **auto de vinculación a**

²¹ **"Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: ...

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral ...

III. Intervenga en el juicio el órgano jurisdiccional que haya conocido del caso previamente; ..."

²² Aprobado en sesión de 10 de agosto de 2022, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



proceso y, posteriormente, resolver ese recurso interpuesto en contra de la **sentencia definitiva**, so pena de vulnerar el **principio de imparcialidad**.

63. Respecto de dicho principio, el referido precedente refrendó que se encuentra previsto tanto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política del País, como en el diverso 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 17. ...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

64. Asimismo, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la garantía de **imparcialidad** exige que el Juez que interviene en una contienda carezca de todo prejuicio y ofrezca garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.²³

65. También es conveniente reiterar que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión **3647/2020**,²⁴ determinó que el principio constitucional de **imparcialidad** significa

²³ Serie C. No. 441. Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Párrafo 131.

²⁴ Resuelto en sesión de 17 de marzo de 2021, por unanimidad de votos de los Ministros Franco González Salas (ponente), Pérez Dayán, Laynez Potisek y Aguilar Morales; así como por la Ministra Esquivel Mossa.



que el juzgador, encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, debe emitir una resolución apegada a derecho sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

66. Por ello, se trata de una condición esencial que deben satisfacer los juzgadores, que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenos o extraños a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias, apoyándose exclusivamente en los hechos y pruebas rendidas en juicio.

67. En el citado precedente se estableció que el **principio de imparcialidad** tiene dos vertientes: **a) subjetiva**, que califica las condiciones personales del juzgador frente a las partes, fundamento de los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y **b) objetiva**, que califica las condiciones normativas que el juzgador debe atender al momento de resolver, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juzgador al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

68. En ese orden, en el referido amparo directo en revisión **2904/2020**, esta Primera Sala determinó que la **imparcialidad** es un derecho en sí mismo, aunado a que específicamente la vertiente **objetiva** en mención está encaminada a **asegurar que haya suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable que pueda incidir en la imparcialidad de los juzgadores**, por lo que es relevante la eliminación incluso de las apariencias de parcialidad.

69. Asimismo, que la garantía de **imparcialidad** debe regir en todas las etapas del proceso penal como una máxima inflexible; es decir, como un **principio absoluto**.

70. Lo anterior, pues de atribuir un carácter contrario al principio de imparcialidad, implicará admitir, aunque sea de manera tácita, que en algunos casos y bajo algunas circunstancias, la resolución o el juicio sobre la controversia penal puede quedar sujeta a las inclinaciones personales –o *aparentes inclinaciones personales*– que puede tener el Juez o el tribunal, con respecto a las partes o al objeto de la controversia penal.



71. En suma, la **imparcialidad judicial** en sus vertientes subjetiva u objetiva debe ser garantizada en todas las etapas del procedimiento penal so pena de incurrir en una violación a sus reglas esenciales con trascendencia a la defensa de alguna de las partes, lo cual no sólo contribuye a generar una confianza social en la actividad jurisdiccional, también asegura el desarrollo de procedimientos justos, de acuerdo con el derecho fundamental de toda persona a gozar de un debido proceso.

B) Examen sobre la intervención del Juez de Control al emitir una orden de cateo y un auto de vinculación a proceso

72. De conformidad con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento penal vigente se compone de las etapas siguientes: **I) investigación**, que se divide en dos: **a) inicial**, que abarca desde la noticia de un hecho delictuoso hasta que la persona imputada está a disposición del Juez de Control para que le sea formulada imputación; **b) complementaria**, la cual comienza con la formulación de la imputación y fenece con el cierre de la investigación; **II) etapa intermedia**, que da inicio con la formulación de la acusación y concluye con el auto de apertura a juicio oral; y, **III) audiencia de juicio**, que parte de la recepción del auto de apertura a juicio y se concluye con el dictado de la sentencia.²⁵

²⁵ **Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación; e,

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."



73. Durante la etapa de **investigación inicial**, con apoyo en el artículo 252, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad ministerial puede solicitar al Juez de Control la realización de diversas **técnicas de investigación**, dentro de ellas una **orden de cateo**.²⁶

74. La emisión de esa orden exige de la actualización de los requisitos previstos en los artículos 16, párrafo onceavo, de la Constitución Política del País; 282 y 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales señalan:

De la Constitución Política del País

"Artículo 16. ...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ..."

Del Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 282. Solicitud de orden de cateo

"Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un

²⁶ **"Artículo 252.** Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control

"Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: ...

"II. Las órdenes de cateo; ..."



registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

"Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado."

"Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

"La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

"I. El nombre y cargo del Juez de Control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

"II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

"III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

"IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización; y,

"V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

"La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.



"Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público."

75. Del contenido de dichos preceptos se obtienen deberes para la autoridad ministerial solicitante y para la persona juzgadora que operan como garantías de protección para las personas que resentirán esa actuación.

76. Por parte del fiscal relativo, deberá expresar con precisión: **a)** el lugar que ha de inspeccionarse, **b)** la persona o personas que han de aprehenderse; y, **c)** los objetos que se buscan. Para ello, deberá exponer ante el órgano jurisdiccional los **motivos e indicios** que sustentan la **necesidad de la orden de cateo**.

77. Esto significa que deberá expresar ante el Juez de Control, no sólo las razones que sustentan la petición de ingreso a un determinado inmueble, también los datos con que cuenta para justificar la necesidad que se tiene para practicar esa diligencia.

78. Por su parte, la autoridad judicial deberá verificar que de la información que aporte la solicitud que se efectúa por cualquier medio, los motivos aportados tengan un respaldo indiciario para justificar la necesidad de realizar ese acto de investigación, a partir de lo cual deberá establecer con precisión: **a) el lugar o los lugares concretos** que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar; y, **b) el motivo del cateo**, el cual debe sustentarse en los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar a la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan.

79. A partir de lo anterior, emitirá la orden de cateo, la cual deberá cumplir con los requisitos exigidos en el transcrito artículo 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

80. Ahora bien, como señalamos, la etapa de investigación abarca dos sub-etapas: **i)** la inicial; y, **ii)** la complementaria.

81. La **investigación complementaria** inicia con la formulación de la imputación y fenece con el cierre de la investigación.



82. Cabe decir que, conforme al artículo 313, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁷ desde que la persona imputada es puesta a disposición del Juez de Control, o comparece a la audiencia inicial, comienza el plazo constitucional para resolver sobre su situación jurídica. Así lo estableció esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **181/2021**.²⁸

83. Por ello, dentro del periodo de **investigación complementaria** el Juez de Control debe emitir un **auto de vinculación a proceso** a través del cual podrá verificar si se cumplen los requisitos para someter a la persona imputada a la continuación del procedimiento penal.

84. La persona juzgadora sólo puede emitir esa resolución de plazo constitucional cuando se cumplan los requisitos exigidos por los preceptos 19, párrafo primero, de la Constitución Política del País; 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen:

De la Constitución Política del País

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un

²⁷ **"Artículo 313.** Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso ...

"La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación."

²⁸ Aprobada en sesión de 12 de enero de 2022 por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). Votaron en contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular, relacionados con la inexistencia de la contradicción de tesis. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2022 (11a.). Primera Sala. Undécima Época. Registro digital: 2024703, de título: "INCOMPETENCIA LEGAL POR DECLINATORIA. NO PUEDE DECRETARLA LA JUEZA O EL JUEZ DE CONTROL DE MANERA PREVIA A RESOLVER SOBRE LA VINCULACIÓN A PROCESO CUANDO LA PERSONA IMPUTADA HA COMPARECIDO A LA AUDIENCIA INICIAL MEDIANTE CITATORIO (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."



hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión."

Del Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

"El Juez de Control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

"I. Se haya formulado la imputación;

"II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo; y,

"IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

"El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

"El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

"Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso



"El auto de vinculación a proceso deberá contener:

"I. Los datos personales del imputado;

"II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior; y,

"III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."

85. A partir del contenido de los preceptos transcritos es posible concluir que cuando un Juez de Control resuelve sobre la **vinculación a proceso**, debe verificar varios aspectos.

86. En principio, que efectivamente se haya formulado imputación en contra de la persona implicada, a quien además se haya dado la oportunidad de declarar, para enseguida verificar si de los antecedentes relatados por el fiscal se desprenden elementos de convicción que permitan establecer **la existencia de un hecho delictuoso y que sea razonable determinar que la persona imputada ha intervenido en su comisión.**

87. En la emisión del **auto de vinculación a proceso** deben quedar establecidos los fundamentos legales que describen la conducta típica que corresponde exclusivamente a partir de los hechos narrados por el Ministerio Público, para lo cual, los Jueces pueden válidamente reclasificar el tipo penal,²⁹ pero, además deberá expresar los motivos que llevan a tener por acreditados los requisitos precisados en los preceptos apenas transcritos.³⁰

²⁹ Ver jurisprudencia 1a./J. 30/2020 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2022168, de tema: "MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, EN SU VERTIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)". Contradicción de tesis 190/2019. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³⁰ Ver jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2014800, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A



C) Solución del asunto

88. De acuerdo con el modelo de justicia penal vigente, deben respetarse distintos principios constitucionales que regulan el desarrollo del procedimiento penal, los cuales tienen una regulación específica en el artículo 20 de la Constitución Política del País, y secundaria en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

89. Entre ellos, destaca para este estudio, **la prohibición de que el juicio se celebre ante una persona juzgadora que haya conocido del caso previamente**, la cual, como vimos, está contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del País.

90. Asimismo, dicha prohibición fue regulada por el legislador secundario en el precepto 37, fracción IX, como causa de impedimento a las personas juzgadoras para conocer de un determinado asunto, y en el diverso 350, ambos numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales.³¹

91. Dichas disposiciones tienen el propósito de garantizar la **imparcialidad judicial** de las personas juzgadoras que intervienen en el procedimiento penal.

92. En ese sentido, cuando un Juez de Control autoriza la realización de una **orden de cateo**, que constituye un **acto de investigación** solicitado por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial, debe basarse en los datos que el fiscal le aporte **por cualquier** medio en esa solicitud.

QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)". Contradicción de tesis 87/2016. 1o. de febrero de 2017. Unanimidad de cinco de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente.

³¹ **"Artículo 37.** Causas de impedimento

"Son causas de impedimento de los Jueces y Magistrados: ...

"IX. Para el caso de los Jueces del tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de Control en el mismo procedimiento."

"Artículo 350. Prohibición de intervención

"Los Jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento."



93. A partir de esa información, el órgano jurisdiccional cumplirá con el objetivo específico perseguido por ese acto que es **establecer si con los medios de convicción aportados por el fiscal, puede autorizarse el ingreso a un determinado inmueble**, particularmente, si existe la posibilidad de encontrar en el lugar a la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan.

94. Por tanto, **no se trata de un acto en donde la persona juzgadora deba problematizar sobre la existencia del hecho delictuoso o la probable intervención de una persona en su comisión**, pues tales planteamientos no son exigidos, ni deben ser formulados por el Ministerio Público al realizar la solicitud de ese acto.

95. De hecho, la verificación de los requisitos para emitir una **orden de cateo** son considerados como **una garantía de protección de los derechos de las personas que ejercen una titularidad o la posesión del o los inmuebles** relativos que está resguardada por el artículo 16, párrafo onceavo, de la Constitución, en relación con los diversos 282 y 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para justificar su irrupción por parte de la autoridad ministerial, se reitera, con los específicos propósitos de **aprehender a una persona o localizar ciertos objetos relacionados con la investigación**.

96. Por esa razón, cuando se genera la audiencia inicial y se dicta **auto de vinculación a proceso**, el órgano jurisdiccional problematizará un objetivo procesal distinto: **si los datos aportados por el fiscal acreditan la probable intervención de una persona en la comisión de un hecho delictuoso a partir de lo narrado por el Ministerio Público para someterla al proceso penal**.

97. La garantía de protección de esa determinación está regulada en los artículos 19, párrafo primero, de la Constitución Política del País, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

98. Por ello, la decisión que la persona juzgadora asume al emitir una **orden de cateo** y al dictar un **auto de vinculación a proceso** no implica valorar los mismos datos de prueba ni con el mismo enfoque.



99. Esto permite concluir que la emisión de la **orden de cateo** previa no genera una idea preconcebida de responsabilidad o sobre la existencia de un delito que impida a la misma persona juzgadora resolver sobre la **vinculación a proceso** derivado de los mismos hechos de la investigación ministerial.

100. Así, no puede afirmarse que esté comprometida la **imparcialidad judicial** tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política del País, pues no se afectan las condiciones individuales de la persona juzgadora para conocer del asunto –*vertiente subjetiva*–, ni se incide en las condiciones normativas que el juzgador debe atender al momento de resolver –*vertiente objetiva*–, por lo que en estos casos se garantiza el desarrollo de un procedimiento justo, lo cual forma parte del derecho fundamental de toda persona a gozar de un debido proceso.

101. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 211, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ambas determinaciones son dictadas dentro de la etapa de investigación –*inicial y complementaria, respectivamente*– del procedimiento penal, por lo que la persona juzgadora aún no ha intervenido materialmente en la audiencia del juicio y lo que se decida en esas resoluciones de ninguna manera incide en la fase de juzgamiento.

102. Con base en lo expuesto, si un mismo Juez de Control previamente dicta una **orden de cateo** y posteriormente emite un **auto de vinculación a proceso** derivado de los hechos de la misma investigación, no se vulnera la prohibición establecida en la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política del País. Por las mismas razones, dicha prohibición constitucional no puede ser aplicable de manera extensiva al supuesto examinado que se desarrolla exclusivamente en la fase de investigación.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

103. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA



ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el principio de imparcialidad que deriva del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene el alcance de considerar que si un Juez de Control emite una orden de cateo esté impedido para dictar posteriormente un auto de vinculación a proceso porque en ambos casos actúa dentro del mismo periodo de investigación y no en la etapa de juicio. Mientras que otro órgano jurisdiccional estableció que en ese supuesto sí se vulnera el principio de imparcialidad porque el Juez de Control conoce los datos de prueba de la carpeta cuando emite el cateo y por eso está contaminado por conocimiento previo, de manera que no puede resolver sobre la vinculación a proceso.

Criterio jurídico: No se afecta la imparcialidad de un Juez de Control si autoriza una orden de cateo y después emite un auto de vinculación a proceso derivado de los hechos que dieron origen a la misma investigación, pues se trata de actos que se emiten a partir de la comprobación de distintos requisitos constitucionales y legales, por lo que la decisión que asuma en una y en otra determinación no implica que realice una valoración de los mismos datos de prueba, ya que parten de objetivos procesales distintos.

Justificación: De acuerdo con el modelo de justicia penal acusatorio, deben respetarse distintos principios constitucionales, entre ellos, la prohibición prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que el juicio no se celebre ante una persona juzgadora que haya conocido del caso previamente, la cual garantiza la imparcialidad judicial de las y los Jueces quienes intervienen en el procedimiento penal.

En ese sentido, si un Juez de Control autoriza la realización de un cateo como acto de investigación solicitado por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial, no vulnera el principio de imparcialidad judicial si es que derivado de los mismos hechos dicta un auto de vinculación a proceso.

Lo anterior, porque la orden de cateo y el auto de vinculación a proceso constituyen actos distintos que cumplen con diversos requisitos exigidos respecti-



vamente en los artículos 16, párrafo onceavo y 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 282, 283, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la decisión que asuma en una y en otra determinación, no implica valorar los mismos datos de prueba con el mismo objetivo procesal, pues en el primer caso verificará que existan elementos suficientes para autorizar que la autoridad ministerial ingrese válidamente a un inmueble, mientras que en la resolución de término constitucional establecerá si los datos aportados acreditan la probable intervención de una persona en la comisión de un hecho delictuoso para someterla a un proceso penal.

Así, la emisión de la orden de cateo no genera una idea preconcebida de responsabilidad o sobre la existencia de un delito que impida a la misma persona juzgadora resolver sobre la vinculación a proceso, de manera que en ese supuesto su imparcialidad judicial no se ve comprometida, por lo que no se actualiza la prohibición establecida en la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. DECISIÓN

104. De conformidad con las consideraciones plasmadas en esta ejecutoria, esta Primera Sala concluye que no existe la contradicción denunciada respecto de los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito** y el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**.

105. En tanto, sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** por lo que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido en la parte final de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE:

PRIMERO.—No existe la contradicción denunciada respecto de los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción denunciada respecto de los criterios sustentados entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.

CUARTO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y la Ministra ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2022 (11a.), 1a./J. 30/2020 (10a.), 1a./J. 35/2017 (10a.) y 1a./J. 22/2010 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas, 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas y 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 3421, Décima Época, Libros 79, Tomo I, octubre de 2020, página 204, 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2010, página 122, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el principio de imparcialidad que deriva del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene el alcance de considerar que si un Juez de Control emite una orden de cateo esté impedido para dictar posteriormente un auto de vinculación a proceso porque en ambos casos actúa dentro del mismo periodo de investigación y no en la etapa de juicio. Mientras que otro órgano jurisdiccional estableció que en ese supuesto sí se vulnera el principio de imparcialidad porque el Juez de Control conoce los datos de prueba de la carpeta cuando emite el cateo y por eso está contaminado por conocimiento previo, de manera que no puede resolver sobre la vinculación a proceso.

Criterio jurídico: No se afecta la imparcialidad de un Juez de Control si autoriza una orden de cateo y después emite un auto de vinculación a



proceso derivado de los hechos que dieron origen a la misma investigación, pues se trata de actos que se emiten a partir de la comprobación de distintos requisitos constitucionales y legales, por lo que la decisión que asuma en una y en otra determinación no implica que realice una valoración de los mismos datos de prueba, ya que parten de objetivos procesales distintos.

Justificación: De acuerdo con el modelo de justicia penal acusatorio, deben respetarse distintos principios constitucionales, entre ellos, la prohibición prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que el juicio no se celebre ante una persona juzgadora que haya conocido del caso previamente, la cual garantiza la imparcialidad judicial de las y los Jueces quienes intervienen en el procedimiento penal.

En ese sentido, si un Juez de Control autoriza la realización de un cateo como acto de investigación solicitado por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial, no vulnera el principio de imparcialidad judicial si es que derivado de los mismos hechos dicta un auto de vinculación a proceso.

Lo anterior, porque la orden de cateo y el auto de vinculación a proceso constituyen actos distintos que cumplen con diversos requisitos exigidos respectivamente en los artículos 16, párrafo onceavo y 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 282, 283, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la decisión que asuma en una y en otra determinación, no implica valorar los mismos datos de prueba con el mismo objetivo procesal, pues en el primer caso verificará que existan elementos suficientes para autorizar que la autoridad ministerial ingrese válidamente a un inmueble, mientras que en la resolución de término constitucional establecerá si los datos aportados acreditan la probable intervención de una persona en la comisión de un hecho delictuoso para someterla a un proceso penal.

Así, la emisión de la orden de cateo no genera una idea preconcebida de responsabilidad o sobre la existencia de un delito que impida a la misma persona juzgadora resolver sobre la vinculación a proceso, de manera que en ese supuesto su imparcialidad judicial no se ve comprometida, por lo que no se actualiza la prohibición establecida en la fracción IV del apartado



A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 44/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 403/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 15 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 62/2020, en el que estableció que el principio de imparcialidad que deriva del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución General, no significa que si un Juez de Control emite una orden de cateo, esté impedido para dictar posteriormente un auto de vinculación a proceso, porque en ambos casos actúa dentro del mismo periodo de investigación y no en la etapa de juicio; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 126/2022 (cuaderno auxiliar 445/2022), en el que al hacer referencia a las fracciones IV y X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consideró que, al emitir un cateo, el Juez de Control conoce los datos de prueba y por eso está contaminado por conocimiento previo, en consecuencia, no debe resolver sobre la vinculación a proceso, de lo contrario se vulnera el principio de imparcialidad.

Tesis de jurisprudencia 44/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR "CAMINO PÚBLICO" AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 317/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-
RIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA
PENAL DE SEGUNDO CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2023. CINCO
VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE
LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ,
ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO
REBOLLEDO, Y LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.
PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	Criterios denunciados	<p>El Pleno en Materia Penal de Segundo Circuito, señaló que en virtud de que el legislador soslayó precisar la connotación de "camino público" para tener por acreditada la agravante del delito de secuestro, prevista en el inciso a) fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Materia de Secuestro, debía atenderse a la definición establecida en el diccionario.</p> <p>De este modo, concluyó que se tendría por acreditada la aludida agravante, cuando el delito de secuestro se ejecute en una vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de automóviles, aunque puede ser apta para ello, que resulta útil para facilitar el tránsito de personas y animales o de</p>	4



		<p>vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, la cual está ubicada en suelo clasificado como rústico. Es decir, por "camino público" debía entenderse toda vialidad ubicada fuera de los límites poblacionales.</p> <p>Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que, ante la falta de precisión de la norma, debía acudirse a su interpretación gramatical. De este modo, estimó que los vocablos "camino", "camino público", "vía" y "vía pública", debían entenderse como las calles, avenidas o vialidades ubicadas en las ciudades, Municipios, poblados o rancherías urbanizadas.</p>	
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente .	11
V.	Estudio de fondo	<p>La pregunta para responder es: ¿Qué debe entenderse por el elemento objetivo-normativo "camino público" que establece la agravante del delito de secuestro contenida en el inciso a), fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro?</p> <p>Esta Sala considera que, para definir el elemento normativo "camino público" se debe atender a la definición que establece el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, a saber, "vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de vehículos automóviles, aunque ocasionalmente puede ser apta para ello, facilita el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, y está ubicada en suelo clasificado como rústico". Como puede observarse, el término "camino público" tiene una característica peculiar, relativa a que éste se encuentre en un suelo rústico, el cual, si bien no ha sido construido para la circulación, a la vez sirve de paso para vehículos, personas, animales y/o vehículos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias. Refuerza lo anterior, el hecho de que el legislador haya redactado la agravante con tres supuestos: "camino público" o "lugar desprotegido" o "lugar solitario". Estos elementos de la agravante se refieren a</p>	15



		<p>lugares bajo un género o categoría común, lo que responde a que el secuestro se cometa en lugares que se caracterizan por la ausencia de personas. Por ello, se corrobora la idea de que el concepto de "camino público" debe incluir elementos que guarden mayor similitud con lugares desprotegidos o lugares solitarios. Lo anterior, permite concluir que, efectivamente, el legislador pensó en agravar la pena de la conducta ilícita cuando la víctima sea secuestrada en lugares desprotegidos, alejados de las autoridades y con poca o nula afluencia de personas. En ese sentido, no debe confundirse el término "vía pública" con el de "camino público", ya que se trata de acepciones distintas. Esto es, no es factible estimar que dicha agravante se actualiza cuando el delito se cometa en áreas pobladas como calles, avenidas o vialidades ubicadas en una zona urbana, poblacional o conurbana, pues tal acepción se entiende pertenece al lugar donde usualmente se comete el tipo básico de secuestro contenido en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.</p>	
VI.	Criterio que debe prevalecer	<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis, de rubro: "SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR 'CAMINO PÚBLICO' AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES."</p>	20
VII.	Decisión	<p>PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.</p> <p>SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en esta ejecutoria.</p> <p>TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	22



Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

El problema jurídico para resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar qué debe entenderse por el elemento objetivo-normativo "camino público" para tener por acreditada la agravante del delito de secuestro contenida en el inciso a), fracción I, del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido y registrado el tres de octubre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional en el amparo en revisión 139/2022 y el emitido por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2021.

2. En su oficio, el Magistrado manifestó que los criterios contendientes discreparon respecto a cómo debe entenderse la acepción "camino público" para tener por actualizada la circunstancia modificativa del delito de secuestro, prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, si debe acudirse a una interpretación gramatical o bien, restrictiva y selectiva.

3. Lo anterior, en virtud de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito de su adscripción, en su criterio contendiente, emitió la tesis



III.3o.P.15 P (11a.) de rubro: "SECUESTRO. PARA ESTABLECER SI SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE ESTE DELITO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA EN 'CAMINO PÚBLICO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ACUDIRSE A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE ESA ACEPCIÓN, ANTE LA FALTA DE SU DEFINICIÓN EN DICHA LEY."¹

4. Por su parte, el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito emitió la jurisprudencia PC.II.P. J/13 P (11a.), de rubro: "SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN 'CAMINO PÚBLICO', NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES."

5. **Trámite de la denuncia.** El Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número de expediente **317/2022**; asimismo, turnó el asunto para su estudio al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

6. De igual forma, requirió al Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito para que remitiera la versión digitalizada del original o de la copia certificada, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2021 de su índice, así como del proveído en el que informe si el criterio sustentado en dicho asunto se encuentra vigente o, en caso de que se tuviera por superado o abandonado, señalara las razones del abandono. Así como el envío de la versión digitalizada de la ejecutoria en la que sustente el nuevo criterio y remitiera dicha información a la cuenta de correo electrónico

¹ Tesis III.3o.P.15 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, página 2651, abril de 2023, con registro digital: 2026305.



correspondiente, en términos de lo establecido en la Circular 3/2011-P del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la integración del expediente.

7. **Avocamiento.** La Ministra presidenta de esta Primera Sala, en acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, determinó que se avocaba al conocimiento del asunto.

8. Asimismo, en ese propio proveído, se tuvo al Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito informando que el criterio emitido en la respectiva sentencia se encuentra vigente.

I. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² 226, fracción II, de la Ley de Amparo,³ y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción V y tercero del Acuerdo

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII.

"...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en Materia Especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

³ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en Materia Especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; ..."



Plenario Número 1/2023;⁴ en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre un Tribunal Colegiado y un Pleno, ambos en materia penal y de diferentes Circuitos; siendo que dicha especialidad corresponde a esta Primera Sala y no amerita la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

II. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia proviene de parte legitimada, porque fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito contendiente. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.⁵

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con la finalidad de establecer y determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada y, de ser el caso, fijar el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes.

A. Criterio del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2021.

12. Determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los juicios de amparo directo que les correspondió conocer, se pronunciaron respecto a la interpretación de la agravante del delito de secuestro, consistente en que el ilícito "se realice en camino público", previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés.

⁵ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron; ..."



13. Así, en sesión ordinaria virtual de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió lo siguiente:

a. El Pleno de Circuito al momento de analizar si existía un punto de toque entre los Tribunales Colegiados contendientes, señaló que no era factible aplicar de forma supletoria lo establecido en el artículo 165 del Código Penal Federal⁶ que establece una definición de "camino público". Ello, porque acorde con el artículo 2o. de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,⁷ únicamente éste será aplicable para la investigación, persecución y sanción de los delitos, no así para los tipos penales y punibilidades.

b. Posteriormente, dentro del análisis de fondo, determinó que del artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diez, se obtiene que el legislador acogió el término "camino público", de lo dispuesto en el diverso 366 (derogado), fracción I, del Código Penal Federal de mil novecientos treinta y uno, sin que de la exposición de motivos de la norma general se desprenda consideración alguna respecto a su significado.

c. Si bien, dicho precepto fue modificado a través de múltiples reformas, en todos los casos, el creador de la norma retomó y reiteró la previsión atinente al "camino público".

⁶ "Artículo 165. Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones."

⁷ (Reformado primer párrafo, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Artículo 2. Esta ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.

(Derogado segundo párrafo, D.O.F. 17 de junio de 2016)

(Reformado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva oficiosa."



d. El legislador consideró pertinente incorporar como agravante del delito de secuestro, en el inciso a) de la fracción II del artículo 366 (derogado) del Código Penal Federal de mil novecientos treinta y uno, que éste se lleve a cabo en "camino público" y precisó las razones de esa inclusión.⁸ Sin embargo, no definió qué debía entenderse como tal.

e. Circunstancia omisiva que, de igual forma, se aprecia del proceso legislativo que culminó con la emisión de la ahora vigente Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro que, como se mencionó, retomó la agravante prevista en el inciso a) de la fracción II del derogado numeral 366 del Código Penal Federal, estableciéndola en el diverso 10, fracción I, inciso a), de la ley general de la materia; debido a que este último también fue omiso en dilucidar qué es lo que debe entenderse por "camino público".

f. El Pleno de Circuito arribó a la conclusión que debe otorgarse a las palabras empleadas por el legislador el significado ordinario que tienen, considerando también, la época en que se legisló originalmente y el contexto normativo del precepto.

g. Debe atenderse a la definición que, de manera específica establece el diccionario sobre el "camino público", para considerar que el secuestro será agravado cuando se ejecute en una vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de automóviles, aunque puede ser apta para ello, que resulta útil para facilitar el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, la cual está ubicada en suelo clasificado como rústico; esto es, en vías de dominio público fuera de las zonas poblacionales.

⁸ Al efecto, precisó: "... que la esencia del secuestro, en cuanto a su proyección en el proceso social, reside en la intensa y calificada gravedad que reviste la ejecución de las conductas típicas integrantes del delito. Esta gravedad puede derivar de ... las referencias del lugar en que se comete la acción típica ... se debe buscar pues, un castigo y mayor a quien ponga en jaque la estabilidad, la tranquilidad, la seguridad de un individuo y al mismo tiempo la de la comunidad ... al solicitar el incremento de la punibilidad de este delito se busca hacer menos 'atractivo' y redituable el riesgo de esta actividad, la cual se ha convertido hoy día, aquí mismo en nuestro país, en una corriente forma de 'hacer negocios'."



h. Establece que esto tiene congruencia sistemática con el enunciado completo del numeral 366 del Código Penal Federal de mil novecientos treinta y uno; en el que se sancionaba el secuestro cometido en camino público o en paraje solitario; lo que revela que en aquellos tiempos se pensó en esos caminos rústicos, destinados al tránsito de personas, donde eran más vulnerables que en los centros de población, en relación con el paraje solitario o despoblado.

i. En virtud de que el legislador no precisó ese aspecto y, en aras de respetar el principio de exacta aplicación de la ley que impera en materia penal, se impuso atender al significado ordinario que tiene la aludida locución.

j. Para robustecer lo anterior, citó el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 10/2006 emitida por la Primera Sala de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."⁹

k. Además, señaló que dicho posicionamiento se corrobora si se toma en consideración que, interpretar que la calificativa se actualiza dentro de zonas poblacionales, implicaría que en todo momento sería calificado el secuestro, ya sea cometido dentro de los límites poblacionales o en lugar desprotegido o solitario.

l. Así, resulta inconcuso que debe definirse como "camino público" a aquella vialidad situada fuera de los límites poblacionales, en tanto las diversas a que se ha hecho referencia tienen como característica, precisamente, su ubicación dentro de espacios urbanizados; aspecto que excluye a esas vías de la definición de "camino público" indicada e, incluso, de la de "camino", contemplada en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para efectos de la actualización de la aludida agravante.

m. Circunstancia que, además, se estima congruente con la intención del legislador al haber agravado la pena correspondiente en el supuesto de que

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 84, registro digital: 175595.



el antisocial se ejecute en un área con esas particularidades (fuera de los límites poblacionales), puesto que es comprensible que haya pretendido sancionar con mayor severidad la realización de la conducta en un lugar en que la víctima se encuentre más desprotegida y sea más fácil su comisión, dado que las zonas despobladas generan mayor grado de vulnerabilidad para el sujeto pasivo y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del evento delictivo.

n. Asimismo, resulta inviable efectuar una ampliación de los alcances que, según se advierte, el legislador tuvo la intención de conferir al término "camino público", para homologarlo a otros, como el diverso "vía pública", en que pueden ubicarse las citadas vialidades localizadas dentro de las ciudades.

o. Esto, pues si bien la "vía pública", según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, consiste en la "Infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición de la administración, al libre tránsito de vehículos y personas". Sin embargo, tal connotación es distinta y de mayor amplitud a la de camino público.

p. Por lo anterior, de dotar de mayores alcances a la previsión "camino público", por determinada proximidad terminológica con la diversa locución "vía pública", se incurriría en una interpretación extensiva de la legislación, en contravención al invocado principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, al incorporar elementos a la agravante en mención que no quiso adicionar el legislador al crear el supuesto contenido en la norma, en tanto no lo estableció expresamente así.

q. Motivo por el cual, si en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General Especializada en Materia de Secuestro, el legislador no aludió, específicamente, a una "vía pública", para determinar la agravante en estudio, sino de manera puntual mencionó el "camino público", no es factible interpretar que su intención fue sancionar con la misma intensidad la ejecución del antijurídico dentro y fuera de los límites poblacionales.

r. En conclusión, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica de los preceptos analizados, se estima que el creador de la norma incorporó el término de referencia, para que se sancione con mayor severidad al activo,



únicamente, cuando ejecute el delito de secuestro en caminos públicos en zonas despobladas, dada la mayor vulnerabilidad de la víctima en esos sitios y la facilidad para llevarlo a cabo.

14. De las anteriores consideraciones, surgió la jurisprudencia, cuyos rubro y texto establecen:

"SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN 'CAMINO PÚBLICO', NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar cómo debe interpretarse la expresión 'camino público', para la actualización de la agravante de referencia, llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno determinó que aquél se encuentra fuera de los límites poblacionales, acorde con la definición que al respecto prevé el arábigo 165 del Código Penal Federal; el otro consideró que, como tal, debe entenderse toda calle, avenida o vía ubicadas en ciudades, Municipios o pueblos que no pertenecen a una persona en particular.

"Criterio jurídico: Para el análisis de la agravante del ilícito secuestro, prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la ley general relativa, no es aplicable supletoriamente el numeral 165 del Código Penal Federal, porque existe prohibición expresa, en términos del numeral 2 de la aludida legislación especial; sin embargo, de la interpretación histórica, sistemática y teleológica de ambos preceptos legales, debe entenderse que 'camino público' es toda vialidad ubicada fuera de los límites poblacionales.

"Justificación: Del citado numeral se obtiene que el legislador soslayó precisar cuál es la connotación que tiene que conferirse a la locución 'camino público', a fin de estimar actualizada la agravante del antijurídico secuestro; por lo que debe otorgarse a las palabras empleadas por aquél su significado ordinario y,



por tanto, atenderse a la definición que, de manera específica, establece el diccionario sobre el 'camino público', para considerar que el secuestro será agravado, en términos del inciso a) de la fracción I del numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuando el aludido antisocial se ejecute en una vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de automóviles, aunque puede ser apta para ello, que resulta útil para facilitar el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, la cual está ubicada en suelo clasificado como rústico –vías de dominio público localizadas fuera de los límites poblacionales–; lo cual es congruente con la intención del legislador al haber agravado la pena correspondiente en ese supuesto, pues es comprensible que haya pretendido sancionar con mayor severidad la realización de la conducta en un lugar en que la víctima se encuentre más desprotegida y sea más fácil su comisión, dado que las zonas despobladas generan mayor grado de vulnerabilidad para el sujeto pasivo y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del evento delictivo. Máxime que no es factible efectuar una ampliación de los alcances que, según se advierte, el legislador tuvo la intención de otorgar al término 'camino público', para homologarlo a otros, como el diverso 'vía pública', en que pueden ubicarse las vialidades localizadas dentro de las ciudades, pues tal connotación es distinta y de mayor amplitud a la de 'camino público' y, de actuar de esa manera, se incurriría en una interpretación extensiva de la norma, en contravención al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal."¹⁰

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2022

15. ***** , promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso de tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Juez Especializado de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Décimo Distrito Judicial con sede en Tequila, Jalisco, por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de secuestro, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación al diverso 10, fracción I, incisos a), b),

¹⁰ Tesis PC.II.P. J/13 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, enero de 2022, Tomo III, página: 2595, registro digital: 2024015.



c) y e), así como la fracción II, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de ***** , ***** y *****.

16. Correspondió conocer a la Jueza Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, bajo el número *****. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó enviar los autos a su homólogo Séptimo por conocimiento previo.

17. Posteriormente, en proveído de veintitrés de noviembre del mismo año, el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, aceptó la competencia planteada y ordenó su registro bajo el número de expediente *****. En fecha de veintinueve de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia constitucional, y se dictó sentencia en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

18. Inconforme con lo anterior, el trece de mayo de dos mil veintidós, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, bajo el número 139/2022**. En sesión ordinaria virtual celebrada el dos de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, se resolvió conceder la protección federal para efectos de revocar la sentencia impugnada. En lo que interesa, se esgrimieron los siguientes argumentos:¹¹

a. Señaló que, en el caso, se encontraba actualizada la modificativa agravante de que el delito se cometa en "camino público", sin soslayar la existencia de la jurisprudencia PC.II.P. J/13 P (11a.) sustentada por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual no compartía, por lo que indicó que ésta no era obligatoria para dicho órgano en términos de lo establecido por el artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

¹¹ Páginas 47 a 51 de la sentencia.



b. No obstante, señaló que compartía la premisa del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito sobre la inaplicabilidad de la supletoriedad del artículo 165 del Código Penal Federal, el cual sí establece una definición de "camino público". Sin embargo, estimó que en aquel asunto se realizó una interpretación selectiva, restrictiva y fuera del contexto literal.

c. Indicó que respecto a la circunstancia modificativa agravante atinente a "camino público", debe acudirse a su interpretación gramatical ante la falta de precisión de la norma.

d. Las definiciones del Diccionario de la Lengua Española, respecto a los vocablos "camino", "camino público", "vía" y "vía pública", contemplan, las calles, avenidas o vialidades ubicadas en las ciudades, Municipios, poblados o rancharías urbanizadas. De modo que, acorde a la interpretación meramente gramatical, y dado que la norma no excluye ni hace distinción en que éstas deban ser consideradas de forma diversa o específica, es factible tener por actualizada, en el caso, la circunstancia cualificada de que se habla.

e. Así, en el asunto en análisis, el Tribunal Colegiado resolvió que las víctimas, al momento en que fueron privadas de la libertad, se encontraban afuera de su domicilio, esto es, un lugar por el que cualquier persona puede pasar, caminar, correr, patinar y en sí transitar ya que es de libre circulación para todo ciudadano y, por ende, un camino público, puesto que transitan de manera común y cotidiana.

f. Motivo por el que se tuvo por actualizada la circunstancia modificativa agravante de "camino público", del delito de secuestro.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta que, para que se actualice la contradicción de tesis (hoy de criterios) basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.¹²

¹² Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena



20. En efecto, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto.

21. Esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

22. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas, siendo parecidas, influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse.

23. En ese sentido, no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, si las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

24. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un

Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. En el caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada entre los órganos contendientes, tal y como enseguida se demostrará.

26. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en relación con la connotación que debe atribuirse a la agravante del delito de secuestro, consistente en que el ilícito se realice en "**camino público**", prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

27. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos contendientes, **sí existió** propiamente un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

28. Si bien ambos órganos coincidieron en que el artículo 165 del Código Penal Federal, que prevé una definición de "camino público", no podía ser aplicado de manera supletoria en virtud de lo establecido en el diverso 2o. de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, lo cierto es que ambos discreparon respecto a qué debía entenderse por tal acepción.



29. El **Pleno en Materia Penal de Segundo Circuito**, señaló que en virtud de que el legislador soslayó precisar la connotación de "camino público" para tener por acreditada la agravante del delito de secuestro prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debía atenderse a la definición establecida en el diccionario.

30. De este modo, concluyó que se tendría por acreditada la aludida agravante, cuando el delito de secuestro se ejecute en una vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de automóviles, aunque puede ser apta para ello, que resulta útil para facilitar el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, la cual está ubicada en suelo clasificado como rústico. Es decir, por "camino público" debía entenderse toda vialidad ubicada fuera de los límites poblacionales.

31. De igual forma, agregó que acorde con la exacta aplicación de la ley penal, no podía emplearse la diversa locución "vía pública", porque se incurriría en una interpretación extensiva de la legislación al incorporar elementos a la agravante en mención que no quiso adicionar el legislador al crear el supuesto contenido en la norma.

32. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** determinó que ante la falta de precisión de la norma, debía acudir a su interpretación gramatical. De este modo, estimó que acorde con el *Diccionario de la Lengua Española*, los vocablos "camino", "camino público", "vía" y "vía pública", debía entenderse las calles, avenidas o vialidades ubicadas en las ciudades, Municipios, poblados o rancherías urbanizadas.

33. Criterios de los cuales se aprecia la existencia de un punto de toque respecto a un tema, específicamente, con relación a establecer la connotación que debe atribuirse a la circunstancia modificativa agravante atinente a "camino público", contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para tenerla por actualizada.

34. Esto es, ante la falta de precisión del legislador ambos utilizaron como herramienta los diccionarios para establecer qué debía entenderse por "camino



público". Sin embargo, por un lado, el **Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito** determinó que "camino público" es toda vialidad fuera de los límites poblacionales; en tanto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, estimó que éste hace alusión a calles, avenidas o vialidades ubicadas en las ciudades, Municipios, poblados o rancherías urbanizadas.

35. Asimismo, el **Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito**, señaló que para dar alcance al término "camino público", no podía tomarse en consideración el diverso vocablo "vía pública", pues ello sería contrario al principio de exacta aplicación de la ley penal. En tanto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, sí consideró su significado para darle connotación.

36. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** De las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los órganos jurisdiccionales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a la formulación de la siguiente pregunta:

¿Qué debe entenderse por el elemento objetivo-normativo "camino público" que establece la agravante del delito de secuestro contenida en el inciso a), fracción I, del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro?

V. ESTUDIO DE FONDO

37. El contenido del inciso a), fracción I, del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es el siguiente:

"Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:

"I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:



"a) Que se realice en **camino público** o en lugar desprotegido o solitario; ..." (Lo resaltado no es de origen)

38. La controversia interpretativa consiste en determinar qué debe entenderse por el elemento normativo "camino público" para el efecto de tener por acreditada la agravante de secuestro.

39. No obstante que la definición de dicho término se encuentra en el artículo 165 del Código Penal Federal,¹³ como bien lo señalaron los Tribunales Colegiados contendientes, dicha legislación sustantiva no puede aplicarse de forma supletoria tratándose de descripción de los tipos penales para los casos de secuestro, acorde con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley general de la materia.¹⁴

40. Sin embargo, es conveniente señalar que el artículo 165 desde el entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de mil novecientos treinta y uno, establecía que por "camino público" debía entenderse: las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.¹⁵

41. Ahora bien, es evidente que el legislador ordinario extrajo el término "camino público" para el tipo penal de secuestro agravado actualmente inserto

¹³ "Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia (Reformada su denominación, D.O.F. 15 de enero de 1951)

Capítulo I

Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia

"Artículo 165. Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones."

¹⁴ Que dice:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"Artículo 2. Esta ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro. **Para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal**, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas."

¹⁵ Cabe agregar que el artículo 165 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de mil novecientos treinta y uno, no ha sido modificado en su contenido desde aquél entonces, por lo que éste sigue vigente.



en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, del entonces diverso 366, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de mil novecientos treinta y uno.¹⁶

42. Cabe señalar que este último artículo fue modificado a través de diversas reformas en los años mil novecientos setenta,¹⁷ mil novecientos ochenta y cuatro,¹⁸ mil novecientos noventa y seis¹⁹ y mil novecientos noventa y nueve;²⁰ sin embargo, el legislador reiteró en las diversas reformas la previsión referente a "camino público".

43. Fue derogado en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diez, en el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia

¹⁶ Dicho precepto legal disponía:

"**Artículo 366.** Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

" ...

"**III.** Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; ..."

¹⁷ "**Artículo 366.** Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

" ...

"**IV.** Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario; ..."

¹⁸ "**Artículo 366.** Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

" ...

"**IV.** Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario; ..."

¹⁹ "**Artículo 366.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

" ...

"**II.** De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"**a)** Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; ..."

²⁰ "**Artículo 366.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

" ...

"**II.** De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

"**a)** Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; ..."



de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Advirtiéndose de dicha ley general que al prever las agravantes del delito de secuestro reiteró –textualmente– la del referido numeral 366, fracción II, inciso a), del Código Penal Federal.

44. Es importante resaltar que de ninguna de las exposiciones de motivos que suscitaron las reformas al multicitado artículo 366, ni de la emisión de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se desprende que el legislador precisara el alcance o contenido del elemento normativo que nos ocupa.

45. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide en que, para definir el elemento normativo "camino público" se debe atender a la definición que establece el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, a saber:

"Vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de vehículos automóviles, aunque ocasionalmente puede ser apta para ello. Facilita el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, y está ubicada en suelo clasificado como rústico."²¹

46. Lo anterior, permite considerar que el término "*camino público*" tiene una característica peculiar, relativa a que éste se encuentre en un suelo rústico, el cual, si bien no ha sido construido para la circulación, a la vez sirve de paso para vehículos, personas, animales y/o vehículos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias.

47. Lo cual se considera coherente con el entendimiento que el legislador de mil novecientos treinta y uno (en el citado 366) supuso entendería el común de las personas por dicho término. Es lógico que en aquella época se pensara en caminos rústicos, destinados igualmente al tránsito de personas, empero, en los cuales podían encontrarse más vulnerables en comparación de lugares donde se concentra la población.

²¹ Consultado en: [Definición de camino público - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](https://dpej.rae.es/lema/camino-publico)
<https://dpej.rae.es/lema/camino-publico>



48. Por tanto, puede entenderse que la intención del legislador en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el treinta de noviembre de dos mil diez, fue agravar la pena para el delito de secuestro cuando la víctima se encuentre en un estado de vulnerabilidad al cometerse el ilícito, como es un lugar caracterizado por la falta o poca afluencia de personas y con ausencia o lejanía de la autoridad. Es decir, que éste se encuentre fuera de los límites poblacionales y sea de uso público.²²

49. Refuerza lo anterior, el hecho de que el legislador haya redactado la agravante con tres supuestos: "camino público" o "lugar desprotegido" o "lugar solitario". Estos elementos de la agravante se refieren a lugares bajo un género o categoría común, lo que responde a que el secuestro se pueda cometer en lugares que se caracterizan por la ausencia de personas.

50. Por ello, se corrobora la idea de que el concepto de "camino público" debe incluir elementos que guarden mayor similitud con lugares desprotegidos o lugares solitarios.

51. Lo anterior, permite concluir que, efectivamente, el legislador pensó en agravar la pena de la conducta ilícita cuando la víctima sea secuestrada en lugares desprotegidos, alejados de las autoridades y con poca o nula afluencia de personas.

52. En ese sentido, no debe confundirse el término "vía pública"²³ con el de "camino público", ya que se tratan de acepciones distintas. Esto es, no es factible estimar que **dicha agravante** se actualiza cuando el delito se cometa en áreas pobladas como calles, avenidas o vialidades ubicadas en una zona urbana,

²² Coincide con ese entendimiento la connotación de "camino" prevista en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la que en el artículo 2o., señala:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Caminos o carreteras:

"a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.

"b) Los que comuniquen a dos o más Estados de la Federación; y,

"c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean contruidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, Estados o Municipios ..."

²³ Cuyo significado es: Infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición de la administración, al libre tránsito de vehículos y personas. *Diccionario Panhispánico Español Jurídico, Op. cit.*



poblacional o conurbada, pues tal acepción se entiende pertenece al lugar donde usualmente se comete el tipo básico de secuestro contenido en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.²⁴

53. Por lo que, resulta incongruente equiparar el significado de "camino público" con el de "vía pública", pues en ésta es en donde se realiza usualmente el delito de secuestro. De ahí que las agravantes funcionen para un reproche mayor cuando la o las víctimas se encuentren en un lugar de mayor vulnerabilidad.

54. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que para tener por actualizada la agravante del delito de secuestro prevista en el inciso a) de la fracción I, del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debe entenderse como "camino público" aquel que se encuentre fuera de los límites poblacionales y sea de uso público, teniendo como característica que se situé sobre suelo rústico, el cual si bien no ha sido construido para la circulación, a la vez sirva para el tránsito de vehículos, personas, animales y/o vehículos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias.

55. Criterio que coincide con el sustentado por el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

56. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

²⁴ **Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

"I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

"a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

"b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

"c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

"d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten."



SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR "CAMINO PÚBLICO" AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones divergentes al determinar qué debe entenderse por el elemento objetivo-normativo "camino público" que establece la agravante del delito de secuestro contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para tener por actualizada la agravante del delito de secuestro prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debe entenderse como "camino público" aquel que se encuentre fuera de los límites poblacionales y sea de uso público, teniendo como característica que se sitúe sobre suelo rústico, el cual si bien no ha sido construido para la circulación, a la vez sirva para el tránsito de vehículos, personas, animales y/o vehículos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias.

Justificación: Esta Sala considera que, para definir el elemento normativo "camino público", se debe atender a la definición que establece el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, a saber, "Vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de vehículos automóviles, aunque ocasionalmente puede ser apta para ello, facilita el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, y está ubicada en suelo clasificado como rústico." Como puede observarse, el término "camino público" tiene una característica peculiar relativa a que éste se encuentre en un suelo rústico, el cual, si bien no ha sido construido para la circulación, a la vez sirve de paso para vehículos, personas, animales y/o vehículos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias. Refuerza lo anterior, el hecho de que el legislador haya redactado la agravante con tres supuestos: "camino público" o "lugar desprotegido" o "lugar solitario". Estos elementos de la agravante se refieren a lugares bajo un género o categoría común, lo que responde a que el secuestro se cometa en lugares que se caracterizan por la ausencia de personas. Por ello, se corrobora la idea de que el concepto de "camino público" debe



incluir elementos que guarden mayor similitud con lugares desprotegidos o lugares solitarios. Lo anterior, permite concluir que, efectivamente, el legislador pensó en agravar la pena de la conducta ilícita cuando la víctima sea secuestrada en lugares desprotegidos, alejados de las autoridades y con poca o nula afluencia de personas. En ese sentido, no debe confundirse el término "vía pública" con el de "camino público", ya que se trata de acepciones distintas. Esto es, no es factible estimar que dicha agravante se actualiza cuando el delito se cometa en áreas pobladas como calles, avenidas o vialidades ubicadas en una zona urbana, poblacional o conurbana, pues tal acepción se entiende pertenece al lugar donde usualmente se comete el tipo básico de secuestro contenido en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

VII. DECISIÓN

57. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los Órganos Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la señora y señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.



Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.II.P. J/13 P (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO, CONTENIDA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ENTENDERSE POR "CAMINO PÚBLICO" AQUEL QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones divergentes al determinar qué debe entenderse por el elemento objetivo-normativo "camino público" que establece la agravante del delito de secuestro contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para tener por actualizada la agravante del delito de secuestro prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debe entenderse como "camino público" aquel que se encuentre fuera de los límites poblacionales y sea de uso público, teniendo como característica que se sitúe sobre suelo rústico, el cual si bien no ha sido construido para la



circulación, a la vez sirva para el tránsito de vehículos, personas, animales y/o vehículos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias.

Justificación: Esta Sala considera que, para definir el elemento normativo "camino público", se debe atender a la definición que establece el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, a saber, "Vía de dominio público que no ha sido construida para la circulación de vehículos automóviles, aunque ocasionalmente puede ser apta para ello, facilita el tránsito de personas y animales o de vehículos que sirven a instalaciones o explotaciones agrarias, y está ubicada en suelo clasificado como rústico.". Como puede observarse, el término "camino público" tiene una característica peculiar relativa a que éste se encuentre en un suelo rústico, el cual, si bien no ha sido construido para la circulación, a la vez sirve de paso para vehículos, personas, animales y/o vehículos que se utilicen para instalaciones o explotaciones agrarias. Refuerza lo anterior, el hecho de que el legislador haya redactado la agravante con tres supuestos: "camino público" o "lugar desprotegido" o "lugar solitario". Estos elementos de la agravante se refieren a lugares bajo un género o categoría común, lo que responde a que el secuestro se cometa en lugares que se caracterizan por la ausencia de personas. Por ello, se corrobora la idea de que el concepto de "camino público" debe incluir elementos que guarden mayor similitud con lugares desprotegidos o lugares solitarios. Lo anterior, permite concluir que, efectivamente, el legislador pensó en agravar la pena de la conducta ilícita cuando la víctima sea secuestrada en lugares desprotegidos, alejados de las autoridades y con poca o nula afluencia de personas. En ese sentido, no debe confundirse el término "vía pública" con el de "camino público", ya que se trata de acepciones distintas. Esto es, no es factible estimar que dicha agravante se actualiza cuando el delito se cometa en áreas pobladas como calles, avenidas o vialidades ubicadas en una zona urbana, poblacional o conurbana, pues tal acepción se entiende pertenece al lugar donde usualmente se comete el tipo básico de secuestro contenido en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

1a./J. 73/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 317/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal de Segundo Circuito. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez



rrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2022, en el que determinó que ante la falta de precisión de la norma, debía acudir a su interpretación gramatical. De este modo, estimó que acorde con el Diccionario de la Lengua Española, los vocablos "camino", "camino público", "vía" y "vía pública", debía entenderse las calles, avenidas o vialidades ubicadas en las ciudades, municipios, poblados o rancherías urbanizadas; y,

El sustentado por el Pleno en Materia Penal de Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2021, la cual dio origen la tesis jurisprudencial PC.II.P. J/13 P (11a.), de título y subtítulo: "SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN 'CAMINO PÚBLICO', NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, enero de 2022, Tomo III, página 2595, con número de registro digital: 2024015.

Tesis de jurisprudencia 73/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de mayo de dos mil veintitrés.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 139/2022, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.3o.P.15 P (11a.), de rubro: "SECUESTRO. PARA ESTABLECER SI SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE ESTE DELITO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA EN 'CAMINO PÚBLICO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ACUDIRSE A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE ESA ACEPCIÓN, ANTE LA FALTA DE SU DEFINICIÓN EN DICHA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2651, con número de registro digital: 2026305.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 205/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIR-
CUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE OCTUBRE DE 2022.
MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS
GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO
REBOLLEDO, QUIEN SE SEPARA DE ALGUNOS PÁRRAFOS
Y RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CON-
CURRENTE, Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Y LA
MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: MINIS-
TRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU
DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR RELACIO-
NADO CON LA INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRI-
TERIOS. PONENTE: MINISTRA PRESIDENTA ANA MARGARITA
RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA
Y JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	Competencia	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	Criterios denunciados	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito La suspensión condicional del proceso no puede autorizarse si el imputado que la solicita se encuentra privado de su libertad por	4-18



		<p>una sentencia ejecutoriada dictada con anterioridad en una diversa causa penal.</p> <p>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito</p> <p>El hecho de que el quejoso se encuentre privado de la libertad con motivo de la prisión preventiva impuesta en diversa causa penal no es suficiente para determinar que el imputado no podrá cumplir con las condiciones impuestas por el órgano jurisdiccional.</p> <p>La negativa de la suspensión condicional resulta de una interpretación restrictiva, pues la condición para revocar dicha medida es que posteriormente el solicitante sea condenado en una sentencia ejecutoriada por delito culposo o doloso.</p>	
IV.	Existencia de la contradicción de criterios	La contradicción de criterios es existente.	19-25
V.	Estudio de fondo	Debe concederse la suspensión condicional, aunque la persona se encuentre privada de la libertad personal.	25-58
VI.	Criterio que debe prevalecer	Se plasma el criterio en la jurisprudencia propuesta	58-60
VII.	Decisión	PRIMERO.—Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.	60



		<p>SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo.</p> <p>TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	
--	--	---	--

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 205/2022, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es procedente conceder la suspensión condicional del proceso cuando la persona imputada que la solicita previamente se encuentra privada de la libertad en una diversa causa penal a la del procedimiento en curso.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. El treinta de junio de dos mil veintidós el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, denunció la posible contradicción de criterios existente entre las posturas sustentadas por el Primer Tribunal



Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en relación con la procedencia de la suspensión condicional del proceso.¹

2. Admisión y turno. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente 205/2022. Admitió a trámite la denuncia presentada y determinó que, por razón de materia, la competencia para conocer del caso corresponde a esta Primera Sala. Por ello ordenó la integración del asunto y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

3. Avocamiento y vigencia de los criterios. El cinco de agosto de dos mil veintidós, la Ministra presidenta de esta Primera Sala acordó el avocamiento del asunto y tuvo por recibido el informe del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito en el cual expuso que su criterio se encuentra vigente.

4. En acuerdo de quince de agosto siguiente, la citada Ministra presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el informe del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, en el que señaló que su criterio se encontraba vigente. En esa misma fecha, al encontrarse integrado el asunto, se enviaron los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

5. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto

¹ El artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala al respecto lo siguiente:

"Artículo 191. Definición

"Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal."



en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 226, fracción II, de la Ley de Amparo;³ así como 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁴ en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,⁵ en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diversos Circuitos y, por tratarse de un asunto de orden penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se adviertan motivos para la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

6. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,⁶ la contradicción fue denunciada por parte

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

³ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: ...

II. El Pleno o **las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos **Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones**, y ..."

⁴ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: ...

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones."

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

⁶ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: ...

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el fiscal general de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



legitimada, pues se trata del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, quien emitió la sentencia que dio origen al recurso de revisión 78/2022, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que contiene en este asunto.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Para una mejor comprensión del asunto, se realiza una síntesis de los principales argumentos que sustentaron las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito que contienen en la presente contradicción de criterios.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, en el recurso de revisión 844/2018

8. Hechos. El diez de marzo de dos mil diecisiete, en los límites de la comunidad ***** y el ejido *****, *****, en *****, *****, el señor ***** o ***** y otra persona despojaron al señor ***** de su motocicleta y lo lesionaron con disparos provenientes de un arma de fuego.⁷

9. Vinculación a proceso. Por los hechos narrados con anterioridad, se registró una causa penal bajo el número de expediente *****, del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca.

10. En audiencia inicial de veintidós de mayo de dos mil dieciocho,⁸ la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec,

⁷ Los hechos narrados se desprenden del expediente electrónico, consultado en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), de la causa penal *****, del registro del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, así como del amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito.

⁸ La versión escrita del auto de vinculación a proceso se emitió el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.



vinculó a proceso al señor ***** o ***** por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en los artículos 81, párrafo primero, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.⁹

11. Suspensión condicional del proceso. En la misma audiencia inicial, el señor ***** o ***** , por conducto del defensor público federal, solicitó la forma de solución alterna del procedimiento consistente en la suspensión condicional del proceso.¹⁰ La Jueza de Control negó dicha solicitud debido a que el imputado se encontraba privado de la libertad compurgando una pena de veintiún años de prisión impuesta en una diversa causa penal por la comisión de los delitos de asalto, robo y lesiones.¹¹

12. Apelación. Inconforme con la negativa de la suspensión condicional del proceso, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el defensor público federal del señor ***** o ***** interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, que lo registró bajo el número de toca penal ***** . El catorce de junio de dos mil dieciocho, dicho Tribunal Unitario dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

⁹ "Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes: ...

"II. Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum."

"Artículo 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente. ..."

¹⁰ "Artículo 184. Soluciones alternas

"Son formas de solución alterna del procedimiento:

"I. El acuerdo reparatorio; y,

"II. La suspensión condicional del proceso."

¹¹ En efecto, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal de Juicio Oral de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, en los registros de la causa penal ***** , dictó sentencia condenatoria, en un procedimiento abreviado, en contra del señor ***** o ***** por los delitos de asalto, lesiones y robo específico, cometidos en agravio del señor ***** , y le impuso una pena de veintiún años de prisión, entre otras sanciones, la cual causó ejecutoria el veintiuno de febrero siguiente, por lo que el sentenciado se encontraba compurgando dicha pena privativa de libertad en el Centro de Reinserción Social número 6 de San Juan Bautista, Tuxtepec.



13. Demanda de amparo indirecto. En contra de dicha resolución, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el señor ***** o *****, por conducto del defensor público federal, promovió un juicio de amparo indirecto, del que conoció el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito y lo registró con el número de expediente *****.

14. Sentencia de amparo indirecto. Mediante resolución de trece de septiembre de dos mil dieciocho, el referido Tribunal Unitario de Circuito dictó sentencia en la que **negó el amparo** por las siguientes consideraciones:

a) El señor ***** o ***** se encuentra privado de la libertad debido a que fue condenado a veintiún años de prisión mediante sentencia ejecutoriada en una causa penal distinta, por lo que no se reúnen los requisitos de procedencia de la suspensión condicional del proceso.

b) Si se concediera la suspensión condicional, la situación jurídica del señor ***** o ***** permanecería en suspenso hasta que cumpla la pena impuesta en la sentencia dictada en la diversa causa penal (veintiún años) y la resolución del proceso penal en donde se formuló la solicitud respectiva no podría emitirse.

c) Es infundado que el señor ***** o ***** pueda cumplir con las condiciones de la suspensión privado de la libertad, debido a que ésta no es la finalidad de dicha forma alterna de solución.

d) Los objetivos de ese medio alternativo de solución de la controversia consisten en cumplir con las condicionantes de la suspensión en libertad, solucionar el conflicto a través de un mecanismo alternativo al proceso y evitar las adversidades que éste puede presentar. Por tanto, el hecho de que el solicitante esté privado de la libertad no es compatible con la suspensión condicional del procedimiento.

e) No le irroga perjuicio la determinación reclamada, pues el solicitante se encuentra privado de la libertad en virtud de la sentencia dictada en una causa penal distinta, por la comisión de los delitos de asalto, robo y lesiones, por el



Tribunal de Juicio Oral de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

f) Es cierto que los artículos 192 y 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establecen literalmente que es improcedente la medida solicitada cuando la persona se encuentre privada de la libertad con motivo de una sentencia dictada previamente en diverso proceso penal, pero una interpretación de dichos numerales lleva al conocimiento de que, de forma implícita, no procede conceder la suspensión a quien previamente se encuentra privado de la libertad por la comisión de un diverso delito.¹²

¹² **Artículo 192. Procedencia**

"La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

"I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

"II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido; y,

"III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

"Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

"La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente código."

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso

"Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de Control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

"El Juez de Control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

"Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberá ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que, en su caso, corresponda a la víctima u ofendido.

"La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

"Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso."



g) Contrario a lo sustentado por el Tribunal Unitario responsable, el artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establece que la existencia de una condena previa condicione la extinción de la acción penal y el posterior sobreseimiento de la causa, pues ese supuesto se actualiza cuando la condena es posterior a la solicitud de la suspensión condicional. No obstante, basta con que el solicitante esté privado de la libertad con motivo de otra causa penal para considerar improcedente su solicitud.

h) Por último, en el caso concreto, la condena a veintiún años de prisión debe ser objeto de ponderación, pues si con posterioridad al cumplimiento de dicha pena el señor ***** o ***** podría obtener su libertad, ello impediría la pronta resolución del asunto en el que se solicitó la suspensión condicional por una temporalidad considerable y, por ende, evitaría descongestionar el sistema de administración de justicia.

15. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución del Tribunal Unitario, mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el señor ***** o ***** , por conducto de su defensor público federal, interpuso recurso de revisión en el que, en síntesis, expuso los siguientes **agravios**:

a) Se interpretaron incorrectamente los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política del País y 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que se vulneran, en perjuicio del señor ***** o ***** , los derechos humanos al debido proceso, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley, subsidiariedad, mínima intervención y última ratio.

b) El artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establece que cuando una persona se encuentre privada de la libertad por una diversa causa penal no procederá la suspensión condicional, por el contrario, señala que los plazos se interrumpirán mientras la persona imputada se encuentre privada de la libertad y, una vez que recupere su libertad deambulatoria, se reanudarán.

c) Si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia el solicitante puede cumplir con las condiciones que establezca la autoridad jurisdiccional



privado de la libertad, incluso, podría cumplir con dichas condiciones una vez que hubiera obtenido su libertad en la diversa causa penal, lo que podría ocurrir antes de compurgar la totalidad de la pena de veintiún años de prisión.

16. Resolución del Tribunal Colegiado contendiente. Correspondió conocer del recurso de revisión al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, en donde se registró con el número de expediente 844/2018. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución recurrida y **negar** el amparo, bajo las siguientes consideraciones:

a) Son infundados los agravios expuestos en contra de la negativa de la autoridad responsable de autorizar la medida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso, en la causa penal en la que fue vinculado a proceso el señor ***** o ***** por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

b) De la revisión de constancias se verificó que se cumplieron todos los requisitos de procedencia para la suspensión condicional del proceso; sin embargo, fue correcto que no procediera dicha medida, en virtud de que el señor ***** o ***** fue sentenciado por el Tribunal de Juicio Oral de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en donde se le impuso pena de veintiún años de prisión.

c) Dicha circunstancia impide que el solicitante cumpla con las medidas que se le pudieran fijar en la suspensión condicional del proceso, máxime que por dicha pena se encontraba privado de su libertad, por lo que la medida alterna quedaría en suspenso y con ello la resolución del proceso penal en donde se formuló la solicitud respectiva y eso sería contrario a su propia naturaleza.

d) Por lo que, a pesar de que se cumplieran con los requisitos de procedencia establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la suspensión condicional del proceso no puede autorizarse si el imputado que la solicita se encuentra privado de su libertad por una sentencia ejecutoriada dictada con anterioridad en una diversa causa penal.



e) Por tanto, como lo sostuvo el Tribunal Unitario, la negativa de la responsable no causa perjuicio al solicitante de la medida, pues por el momento se advierte la imposibilidad de que pueda cumplir las condiciones que se le llegasen a imponer, lo que constituye un presupuesto necesario para la procedencia de dicha medida alterna de terminación del proceso penal.

f) Incluso, como lo destacó la autoridad responsable, de otorgarse la suspensión condicional del proceso, en casos similares se retrasaría el procedimiento penal y generaría una dilación indebida, pues no se podría resolver en definitiva al quedar suspendido por el tiempo que durara la condena de prisión de veintidós años impuesta al señor ***** o ***** en diversa causa penal.

g) Además, la finalidad de la suspensión condicional del proceso radica en solucionar el conflicto a través de medios alternos al proceso penal y evitar las adversidades que el mismo conlleva, pues el artículo 198, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la privación de la libertad del encausado interrumpe el cumplimiento de las condiciones impuestas.¹³ Esto quiere decir que su cumplimiento es incompatible con la reclusión.

17. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al rendir su informe relacionado con el trámite de esta contradicción de criterios, comunicó que **su criterio sigue vigente**.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el recurso de revisión 78/2022

18. **Hechos.** El veintidós de septiembre de dos mil veinte, sobre la calle ***** , en la colonia ***** , ***** , ***** , unos policías sorprendieron al señor ***** mientras empuñaba un arma de fuego, al verse sorprendido disparó en contra de los policías, por lo que dichos elementos detuvieron al sujeto y lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial.¹⁴

¹³ Ídem.

¹⁴ Los hechos narrados se desprenden del expediente electrónico, consultado en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), de la causa penal ***** del registro del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el



19. Vinculación a proceso. Por los hechos narrados con anterioridad, se registró una causa penal bajo el número de expediente *****¹⁵, del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco.

20. En audiencia inicial de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno,¹⁵ el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal del Estado de Jalisco **vinculó a proceso** al señor ***** por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado en los artículos 81, párrafo primero, 9, fracción III, y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; además, como medida cautelar se le impuso prisión preventiva justificada.¹⁶

21. Suspensión condicional del proceso. En la misma audiencia inicial, el señor ***** solicitó la forma de solución alterna del procedimiento consistente en la suspensión condicional del proceso. El Juez de Control negó dicha solicitud debido a que el imputado se encontraba privado de la libertad porque se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva en otra causa penal instaurada por delitos cometidos contra representantes de la autoridad.¹⁷

22. Demanda de amparo indirecto. En contra de dicha resolución, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, el señor *****¹⁸, por conducto de la defensora pública federal, promovió un juicio de amparo indirecto, del que conoció el

estado de Jalisco, así como del amparo en revisión ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

¹⁵ La versión escrita del auto de vinculación a proceso se emitió el mismo 18 de octubre de 2021.

¹⁶ "Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes: ...

"III. Las que menciona el artículo 10 de esta ley."

"Artículo 81. Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley sin tener expedida la licencia correspondiente."

"Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

"I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular. ..."

¹⁷ En efecto, el señor ***** se encontraba en prisión preventiva en la carpeta administrativa *****¹⁸, derivada de la carpeta de investigación *****¹⁹, del registro del Juez Décimo Séptimo de Control y Juicio Oral del Distrito I, en Tonalá, Jalisco.



Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco y lo registró con el número de expediente *****.

23. Sentencia de amparo indirecto. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dicho Juez de Distrito **sobreseyó** en el juicio de amparo por las siguientes consideraciones:

a) Previamente a promover el juicio de amparo indirecto, el señor ***** debió agotar el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁸

b) El acto reclamado consistente en la negativa a acceder a la suspensión condicional del proceso no vulnera derechos sustantivos, debido a que no afecta la libertad personal, por lo cual resulta improcedente el juicio de amparo promovido por el señor *****.

c) Además, el Juez de Control dejó a salvo los derechos del imputado para solicitar nuevamente la suspensión condicional del proceso una vez que concluya el diverso proceso penal que tiene instaurado en su contra, por lo que dicha determinación no constituye un acto de imposible reparación.

d) Por otra parte, la suspensión condicional del proceso es un procedimiento alternativo que no está contemplado en los supuestos de excepción al principio de definitividad, previstos en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, toda vez que no afecta la libertad personal del quejoso.¹⁹

¹⁸ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de Control apelables**

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control: ...

"VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso."

¹⁹ **Artículo 61.** El juicio de amparo **es improcedente** cuando: ...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa**, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. ...

Se exceptúa lo anterior: ...

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o **cualquier**



e) En consecuencia, al no haberse agotado el recurso de apelación correspondiente, procede sobreseer en el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracción XVIII, y 63 de la Ley de Amparo.²⁰

24. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución del Juez de Distrito, mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el señor ***** , por conducto de la defensora pública federal, interpuso recurso de revisión en el que, en síntesis, expuso los siguientes **agravios**:

a) Tomando en consideración la finalidad de las soluciones alternas del procedimiento, se promovió la suspensión condicional del procedimiento, la cual atañe a la libertad personal, por lo que su procedencia se debió analizar aplicando el principio pro persona.

b) La negativa de conceder la suspensión condicional es un acto privativo de libertad respecto del cual no es necesario agotar el principio de definitividad.

25. Resolución del Tribunal Colegiado contendiente. Correspondió conocer del recurso de revisión al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en donde se registró con el número de expediente ***** . El doce de mayo de dos mil veintidós, dicho Tribunal Colegiado dictó sentencia en el sentido de **revocar la resolución y conceder el amparo**, bajo las siguientes consideraciones:

a) El acto reclamado sí afecta la libertad personal del señor ***** , por lo cual no era necesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.²¹

otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; ..."

²⁰ Ídem.

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ...

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

²¹ **"Artículo 467.** Resoluciones del Juez de Control apelables: ...

"VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso."



b) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **220/2016**, señaló que la justicia restaurativa implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo y que tiene como prioridad la reparación del daño, por lo que no pretende declarar una responsabilidad penal o imponer una pena aflictiva, como la privación de la libertad.²²

c) El artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, como una forma de solución alterna del procedimiento, la suspensión condicional del proceso, cuya finalidad no consiste en declarar la responsabilidad penal del imputado ni en la imposición de la pena de prisión, sino en paralizar el procedimiento y conducir la conclusión del conflicto penal mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento del imputado a una o varias condiciones determinadas por el órgano jurisdiccional.²³

d) En ese sentido, si al suspender condicionalmente el proceso se evita acudir al juicio oral, en el que podría imponerse una pena de prisión, entonces la negativa de su concesión sí impacta en la libertad personal del señor *****. Por el contrario, si se concede dicha solución alterna del procedimiento se evitaría que el imputado eventualmente sea privado de la libertad.

e) En consecuencia, si el acto reclamado consistente en la negativa de conceder la suspensión condicional de proceso **afecta la libertad personal**, entonces encuadra en las excepciones establecidas en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, por lo que **se revoca el sobreseimiento** decretado por el Juez de Distrito.²⁴

f) Precisado lo anterior, se advierte que el acto reclamado consistió en declarar improcedente la suspensión condicional de proceso debido a que el señor ***** se encuentra privado de la libertad como motivo de la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva en una causa penal diversa.

²² Resuelta el 1o. de febrero de 2017, por unanimidad de cinco votos, en cuanto al fondo del asunto, de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²³ *Supra* cita 10.

²⁴ *Supra* cita 20.



g) Dicha determinación es incorrecta debido a que, atendiendo al principio **pro persona**, el hecho de que el quejoso se encuentre privado de la libertad con motivo de la prisión preventiva impuesta en diversa causa penal no es suficiente para determinar que el imputado no podrá cumplir con las condiciones impuestas por el órgano jurisdiccional.

h) Lo anterior es relevante debido a que **la condición para que se revoque la suspensión condicional del proceso es que posteriormente el imputado fuera condenado**, en sentencia ejecutoriada, por delito doloso o culposo, por lo que resulta una **interpretación restrictiva** negar la mencionada solución alterna cuando el quejoso se encuentra privado de la libertad con motivo de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

i) La locución "la obligación", prevista en el artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere a que, por la dificultad de estar privado de la libertad, se ajuste el cumplimiento de las condiciones para evitar que se dejen de cumplir de manera "injustificada".

j) Además, el Juez de Control, la representación social y la parte imputada podrían establecer como condiciones aquellas que compaginen con el estado de restricción de la libertad que impera sobre el quejoso en términos de lo dispuesto en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁵

k) Por tanto, estar privado de la libertad con motivo de la prisión preventiva no conlleva determinar que el imputado se encuentra impedido para cumplir con las obligaciones establecidas en la suspensión condicional del proceso, aunado a que dicha medida puede interrumpirse con motivo de dicha restricción de la libertad, pero no implica que de manera automática se estime revocada la suspensión solicitada.

²⁵ **Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso**

"El Juez de Control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan: ..."



l) En consecuencia, ordenó a la autoridad responsable que dejara insubsistente la resolución que declaró improcedente la suspensión condicional y celebrara otra audiencia en la que verifique si se cumplen los requisitos de procedencia de dicha solución alterna previstos en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

26. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al rendir su informe relacionado con el trámite de esta contradicción de criterios, comunicó que su criterio sigue vigente.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

27. Conviene insertar el siguiente cuadro del cual es posible advertir, de manera sintética, las decisiones adoptadas por los Tribunales Colegiados cuyas resoluciones integran el análisis de este asunto:

	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito AR 844/2018 (Oaxaca)	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito AR 78/2022 (Jalisco)
Supuesto fáctico	En audiencia inicial, celebrada el 22 de mayo de 2018, se dictó auto de vinculación a proceso en contra del señor ***** o ***** por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.	En audiencia inicial, celebrada el 18 de octubre de 2021, se dictó auto de vinculación a proceso en contra del señor ***** por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.
	En la misma audiencia, el imputado solicitó la suspensión condicional del proceso.	En la misma audiencia, el imputado solicitó la suspensión condicional del proceso.
	A la fecha en que realizó dicha solicitud, el señor ***** o ***** se encontraba privado de la libertad cumpliendo una pena de veintíun años de prisión impuesta en otra causa penal.	A la fecha en que realizó dicha solicitud, el señor ***** se encontraba privado de la libertad con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en una diversa causa penal.



	<p>La Jueza de Control negó la suspensión condicional del proceso porque el solicitante estaba privado de la libertad con motivo de la pena de prisión impuesta en la diversa causa penal.</p>	<p>El Juez de Control negó la suspensión condicional del proceso porque el solicitante estaba privado de la libertad con motivo de la prisión preventiva que se le impuso en la diversa causa penal.</p>
Apelación	<p>Inconforme, el señor ***** o ***** , interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la negativa de la suspensión condicional del proceso.</p>	<p>No se interpuso recurso de apelación.</p>
Juicio de Amparo	<p>En contra de tal negativa, el señor ***** o ***** , promovió amparo indirecto.</p> <p>El 13 de septiembre de 2018, se negó el amparo.</p>	<p>En contra de la negativa del Juez de Control, el señor ***** promovió amparo indirecto.</p> <p>El 28 de febrero de 2022, se sobreseyó en el amparo, porque no se interpuso apelación.</p>
Arbitrio judicial del Tribunal Colegiado de Circuito	<p>En desacuerdo, el señor ***** o ***** , interpuso recurso de revisión.</p> <p>El 23 de mayo de 2019, el Tribunal Colegiado confirmó la resolución recurrida y negó el amparo, pues consideró que a pesar de que se cumplieran con los requisitos de procedencia de la suspensión condicional del proceso, no puede autorizarse si el imputado que la solicita se encuentra privado de la libertad por una sentencia ejecutoriada dictada con anterioridad en una diversa causa penal.</p> <p>Señaló que estar privado de la libertad le impide cumplir con las condiciones que puedan llegar a fijarse en la suspensión condicional del proceso.</p>	<p>En desacuerdo, el señor ***** interpuso recurso de revisión.</p> <p>El 12 de mayo de 2022, el Tribunal Colegiado sostuvo que no era necesario agotar el principio de definitividad, porque la negativa de conceder la suspensión condicional del proceso sí es un acto que afecta la libertad personal, por lo que <u>revocó el sobreseimiento</u>.</p> <p>Resuelto lo anterior, el Tribunal Colegiado concedió el amparo porque consideró que estar privado de la libertad con motivo de la prisión preventiva impuesta en otra causa penal no conlleva determinar que el imputado se encuentra impedido para cumplir con las condiciones establecidas en la suspensión del proceso.</p>



	<p>Sostuvo que la concesión de la suspensión condicional cuando el imputado está privado de la libertad dejaría en suspenso la misma solución alterna y la resolución del proceso penal en donde se formuló la solicitud respectiva.</p> <p>Concluyó que considerar procedente la solución alterna atentaría contra su propia naturaleza, porque se trata de una salida alterna del proceso a fin de que la persona imputada concluya la causa penal cumpliendo con un plan de reparación del daño y diversas condiciones que extingan la acción penal.</p>	<p>Estableció que la negativa de la suspensión condicional resulta de una interpretación restrictiva, pues la condición para revocar dicha medida es que posteriormente el solicitante sea condenado en una sentencia ejecutoriada por delito culposo o doloso.</p> <p>Expuso que "la obligación", prevista en el artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere a que, por la dificultad de estar privado de la libertad, se ajuste el cumplimiento de las condiciones para evitar que se dejen de cumplir de manera "injustificada", máxime que la obligación de cumplirlas puede interrumpirse con motivo de la restricción de libertad.</p>
--	---	--

28. Para determinar si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales.

29. En efecto, por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en las posturas adoptadas por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hubieran emitido tesis o no.²⁶

30. Si la **finalidad de la contradicción de criterios** es la unificación de posturas contrarias y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es

²⁶ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.". Tesis aislada P. L/94. Octava Época. Registro digital: 205420. Pleno SCJN. Contradicción de tesis 8/93. 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Ministra Fausta Moreno Flores.



posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.²⁷

31. Pues bien, acorde con la exposición de los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes es posible concluir que **sí se cumplen los requisitos previstos para la existencia de una verdadera contradicción.**

32. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión **844/2018**, asume una postura incompatible con lo sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver el recurso de revisión incidental **78/2022**, para responder a un mismo problema jurídico. Ello, porque ambos tribunales problematizaron si es procedente conceder la suspensión condicional del proceso cuando la persona imputada que la solicita previamente se en-

²⁷ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Novena Época. Registro digital 165077. Primera Sala. Contradicción de tesis 235/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.



cuentra privada de la libertad en una diversa causa penal a la del procedimiento en curso.

33. Para el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, a pesar de que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales para declarar procedente la suspensión condicional del proceso, no puede autorizarse si el imputado se encuentra privado de la libertad con motivo de la pena de prisión impuesta en una sentencia ejecutoriada derivada de una diversa causa penal, pues dicha circunstancia le impide cumplir con las condiciones fijadas para el otorgamiento de la suspensión.

34. Por otra parte, para el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito el hecho de estar privado de la libertad con motivo de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en diversa causa penal no conlleva determinar que el imputado se encuentra impedido para cumplir con las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso, máxime que la obligación de cumplirlas puede interrumpirse con motivo de la restricción de libertad.

35. En ese sentido, es posible advertir que los criterios de los Tribunales Colegiados guardan como origen circunstancias fácticas similares que los llevaron a realizar un ejercicio interpretativo para determinar si estar privado de la libertad, ya sea con motivo de una sentencia condenatoria ejecutoriada o por la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, impide que el imputado pueda cumplir con las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso.

36. Lo cual permite constatar que se cumplen los **requisitos uno y dos para considerar existente la contradicción de criterios**, puesto que ambos tribunales ejercieron su arbitrio judicial para pronunciarse sobre un mismo problema normativo y que finalmente derivó en criterios antagónicos. Pues aun cuando, en los casos concretos, las personas solicitantes de la solución alterna se encontraban privados de la libertad por razones diversas, lo cierto es que el tema a dilucidar consiste en determinar si esa restricción de ambulatoria impide la procedencia de la suspensión condicional de proceso.



37. No pasa inadvertido que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Tercer Circuito argumentó que la condición para revocar la suspensión condicional del proceso es que posteriormente el solicitante sea condenado en una sentencia ejecutoriada por delito culposo o doloso, no obstante, la revocación de la solución alterna no es el tema que se va a dilucidar en la presente contradicción de criterios, sino la procedencia. Además, dicho argumento se sustentó con la finalidad de arribar a la conclusión de que, aun cuando el solicitante se encuentre privado de la libertad, es procedente la suspensión condicional del procedimiento.

38. En ese sentido, esta Primera Sala considera que si bien las personas solicitantes de la suspensión condicional del proceso se encontraban privadas de la libertad en una causa penal diferente por diversas razones, una con motivo de una sentencia de condena ejecutoriada y la otra por la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, esa circunstancia no trasciende para declarar la inexistencia de la contradicción.

39. Lo anterior, pues el problema jurídico a resolver no radica en analizar la revocación de dicha medida, para lo cual, previa solicitud del Ministerio Público, de la víctima u ofendida, efectivamente se requiere que el solicitante con posterioridad a la solicitud sea condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, sino en estudiar la procedencia de la forma alterna de solución.

40. En esas condiciones, el **tercer requisito se cumple**, pues el análisis de la contradicción denunciada permite dar lugar a la siguiente pregunta genuina que esta Primera Sala debe definir al resolver la presente controversia:

41. ¿Es procedente la suspensión condicional del proceso cuando la persona imputada que la solicita previamente se encuentra privada de la libertad en una causa penal diversa a la del procedimiento en curso?

V. ESTUDIO DE FONDO

42. Para dar respuesta a la pregunta surgida de la presente contradicción, la construcción de la decisión se desarrollará de acuerdo con la siguiente



metodología: **1.** La justicia restaurativa en el sistema penal acusatorio; **2.** La suspensión condicional del proceso, como mecanismo de justicia restaurativa; **3.** La suspensión condicional del proceso en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y, **4.** Solución del asunto.

V.1. La justicia restaurativa en el sistema penal acusatorio

43. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en cuanto a este tema al resolver la contradicción de tesis **220/2016**,²⁸ y en el amparo en revisión **100/2021**,²⁹ asuntos en los que expuso los antecedentes, fundamento constitucional, finalidad y características esenciales sobre la **justicia restaurativa**.

44. En dichos precedentes se sostuvo que, al menos desde que se constituyó el Estado de derecho en los países que asumieron el sistema conocido como Continental Europeo, el proceso penal se estableció como la vía única para solucionar el conflicto penal que surge por la comisión de un delito.

45. México, desde su nacimiento como país independiente, acogió este sistema y con ello impidió la posibilidad de que se abriera cualquier otro camino de solución, desde la investigación hasta la ejecución de las penas. Depositó en el Ministerio Público la facultad exclusiva de hacerse cargo de la investigación y persecución de los delitos, imposibilitando con esto al gobernado para que él, por su cuenta, pudiera acceder a la administración de justicia.

46. El único que podía decidir si investigaba era el Ministerio Público y, en su caso, si ejercía acción penal. Si decidía no hacerlo, la víctima, materialmente, no disponía de derecho alguno para oponerse, carecía de herramientas para buscar por su parte una solución, pues aunque era factible buscar directamente la reparación del daño, no contaba con margen de negociación porque no podía

²⁸ *Supra* cita 22.

²⁹ Resuelto en sesión de primero de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



disponer de la acción; en tanto que el inculpado no encontraba ningún aliciente en reparar el daño, ya que de todas formas sería llevado a juicio y, éste, a su vez, le brindaba la posibilidad de resultar absuelto.³⁰

47. Asimismo, el Estado depositó en los Jueces, también en exclusiva, la facultad de gobernar el proceso, desde que el Ministerio Público ejercía la acción, hasta que dictaba sentencia definitiva. En este sentido, todo aquel que padeciera un hecho que pudiera ser constitutivo de delito estaba obligado a acudir al proceso en busca de justicia y, una vez que se abría esa puerta, necesariamente debía transitarse por el juicio hasta obtener una sentencia favorable a sus intereses.

48. Sin embargo, en esos asuntos, esta Primera Sala refirió que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho nació un nuevo sistema de justicia penal, un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo los elementos que definen la manera en que se administra justicia.

49. Se señaló que con dicha reforma el Poder Constituyente no sólo moderó el procedimiento penal, al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación;³¹ sino que también introdujo la justicia restaurativa y, con ello, creó nuevos caminos de solución para encausar, a través de los mecanismos alternativos, todos aquellos asuntos que podrían encontrar mejor solución que en el juicio.

50. En ese sentido, se precisó que el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política del País, en lo que aquí interesa, establece:

³⁰ Esto cambió hasta 1995 cuando se abrió la oportunidad de impugnar el no ejercicio de la acción penal (por decisión u omisión de decidir). Fue hasta el año 2000 cuando a la víctima se le reconoció, a nivel constitucional, un papel más fuerte, pero en la práctica no ha podido desembarazarse del fiscal –a pesar de criterios jurisprudenciales, necesita de él para tomar parte activa del proceso–. Asimismo, la incorporación del derecho a la reparación del daño en sede constitucional no basta, porque el diseño actual del juicio ha impedido hacerlo efectivo.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. ..."



"**Artículo 17.** ... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."

51. De acuerdo con lo anterior, destacó que con la reforma constitucional referida, ahora la justicia restaurativa y la retributiva coexisten en el sistema penal acusatorio.

52. Se consideró que la **justicia retributiva** significa infligirle a la persona imputada un daño a través de una pena, en especial, la privación de su libertad como retribución del daño que generó con la comisión de un delito, con el objetivo primario de sanción y, adicionalmente, como medida ejemplar de disuasión hacia todos los gobernados: así reacciona el Estado contra los gobernados que cometan delitos. En este sentido, el legislador es quien determina, a través de las normas sustantivas penales, el castigo que la persona imputada debe compensar, sobre todo a la sociedad, por la infracción generada a un miembro de la sociedad.³²

53. En cambio, la **justicia restaurativa** implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo. Buscar que el inculpado repare el daño que ha causado, sin declararlo "culpable" e imponerle propiamente una sanción, dado que no persigue sancionar, sino sólo reparar.³³

54. Ambos tipos de justicia parten de la base de que ocurrió un hecho considerado como delito y los dos también pretenden, por la vía de la justicia, solucionarlo. Pero el segundo se construye sobre la premisa de que el primero ha sido incapaz de solucionar el conflicto penal y de que, por diseño normativo, ha dificultado la real incorporación de la víctima en el proceso.

³² Roxin, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Thomson-Civitas, Navarra, 2007, páginas 81 a 85.

³³ Gordillo Santana, L.F., *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*, Ed. Iustel, Madrid, 2007, páginas 39-45; y CHRISTIE, "Conflicts as Property", *British Journal of Criminology*, vol. 17, núm. 1, 1976.



55. Con base en lo expuesto, se afirmó que a primera vista podría sustentarse que la justicia retributiva y la justicia restaurativa son opuestas y que, por tanto, los caminos que se enfilan hacia uno u otro extremo necesariamente persiguen objetivos encontrados. Sin embargo, aunque esta idea es útil para fijar bien los extremos de justicia que cada una busca en materia penal ocurre que los caminos no persiguen exclusivamente un tipo de justicia; tan sólo tienen, por regla general, un orden de prioridades invertidas y, en casos excepcionales, ciertamente excluyentes.

56. Por tanto, afirmó que en buena medida los caminos desembocan en una justicia mixta, con parte de retribución y con parte de restauración. La razón parece clara: la reparación del daño se ha posicionado como principal objetivo de la justicia penal, pero no es el único. De manera que, el juicio debe buscar la reparación del daño, pero también imponer una pena y en este camino, ésta es prioridad.

57. En contrapartida, los mecanismos alternativos deben procurar la reparación del daño y si para lograrlo, es necesario, prescindirá de la pena, como en la suspensión condicional del proceso, pero no siempre o al menos no de toda la pena, como en el procedimiento abreviado.

58. Entonces, precisó que en el juicio hay pena (retribución) y también reparación del daño (restauración), pero aquélla es prioritaria; y en los mecanismos alternativos hay restauración (reparación del daño), aunque también puede haber retribución, esto es, son híbridos con prioridades invertidas.

59. Con todo, sostuvo que si bien la justicia restaurativa no deja de tener como presupuesto la comisión de un hecho considerado como delito, lo cierto es que no pretende ya, por regla general, declarar una responsabilidad penal e imponer una pena aflictiva, especialmente la de prisión.

60. Así, determinó que los procesos de justicia restaurativa se sustentan en un cambio de paradigma, entendido como un proceso donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito, acuerdan solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro,



esto es, demanda que las partes envueltas en el conflicto sean los protagonistas, no un tercero, que en el juicio es el Estado: tanto como parte actora (fiscal) como la autoridad decisora (juzgadora).

61. En ese sentido, puntualizó que los mecanismos que buscan justicia restaurativa requieren, como punto de partida, el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona imputada de someter el conflicto a un proceso restaurativo, lo que implica que acepte los hechos materia de la imputación o que, al menos, no los cuestione.

62. Es así porque la aceptación de los hechos atribuidos a la persona imputada no es gratuita, ya que a través de la celebración de un mecanismo de solución alterna se suspende la tramitación del proceso penal y, con ello, se evita la posibilidad de resentir los efectos de la justicia retributiva: que se le imponga una pena, principalmente la privación de su libertad, así como la consecuente reparación del daño.

63. Los beneficios inmediatos hacia los partícipes (reparación del daño para la víctima y para la persona imputada evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena privativa de libertad) no son los únicos efectos relevantes, esto es, no llega al extremo de considerarse un asunto privado y, eso explica la necesidad de la intervención del Estado, quien conserva un rol significativo al: **a)** establecer el marco legal dentro del cual se desarrollan los procesos restaurativos; **b)** decidir qué casos pueden ser encausados por estos; **c)** supervisar la legalidad en los procesos; y, **d)** velar por el cumplimiento de los acuerdos.

64. En cambio, la decisión de participar en un proceso restaurativo, a qué tipo de acuerdo va a llegar y algunas veces incluso la forma en la cual el proceso restaurativo será conducido, son decisiones exclusivas de las partes.

65. Establecido lo anterior, se enfatizó que las consideraciones apuntadas son acordes con las razones que el Poder Constituyente registró en el proceso legislativo que originó la reforma en cuestión, pues en el dictamen de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente:



"... II. Materia de la minuta

"La minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, en materia de justicia penal y seguridad pública, estima que el sistema de justicia actual es preponderantemente inquisitivo, ya que el indiciado es considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario, por lo que se considera que el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad.

"En una visión general, la reforma integral al sistema de justicia penal propuesta en la minuta de mérito atiende las siguientes características: ...

"5) Estima necesario que se prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, que procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los casos que la legislación secundaria juzgue conveniente. Al respecto el dictamen de la Colegisladora estima que esta medida generará economía procesal, además de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando el daño causado. ...

"III. Consideraciones ...

"Una vez referida la opinión de la Comisión de la Defensa Nacional procederemos al análisis y estudio de los instrumentos legislativos señalados (minuta e iniciativa).

"Este dictamen es producto de un intenso debate y retoma aportaciones de todos los que participaron en él, convencidos de que era urgente y necesaria una reforma integral al sistema de procuración e impartición de justicia penal que permita a todos los actores de dicho sistema cumplir con mayor eficacia su labor, que genere los incentivos necesarios para que cada uno de ellos rinda cuentas y garantice que todos los ciudadanos –víctimas e imputados– accedan a un sistema de justicia más eficaz y equitativo. Esta reforma permitirá al Estado Mexicano dar una respuesta adecuada a la grave crisis que atraviesa la justicia penal y que todos los actores sociales reconocen.



"De manera general, durante el presente análisis y estudio se identificaron tres problemas centrales, a saber:

"1. Que el sistema de procuración e impartición de justicia penal tiene serios problemas operativos y de diseño, y que no cumple con sus funciones.

"2. Que existe una crisis en la seguridad pública que amenaza al Estado mexicano en su conjunto, en particular aquella generada por la delincuencia organizada.

"3. Que se carece de una indispensable coordinación entre los poderes y los órdenes de Gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para enfrentar el problema de la seguridad pública y para mejorar el funcionamiento de la justicia penal. Esto es particularmente grave en el ámbito de las policías.

"El consenso sobre la existencia de estos tres grandes problemas permitió definir con claridad los objetivos de la reforma. Estos son los siguientes:

"1. Una reforma que permita un tránsito ordenado, gradual y viable al sistema acusatorio.

"2. Un sistema eficaz para combatir a la delincuencia, en especial aquella que tiene el carácter de organizada.

"3. Un sistema penal que garantice el debido proceso, la presunción de inocencia, asegure los derechos de las víctimas y proteja a los ciudadanos de los abusos de la autoridad.

"A partir de estos objetivos, y antes de entrar en el análisis detallado del contenido de la reforma, es posible exponer los grandes ejes que articulan la reforma constitucional.

"Un primer asunto es el establecimiento de un sistema penal acusatorio basado en los principios de contradicción, concentración, inmediación, continuidad y presunción de inocencia y que asegure un equilibrio procesal entre las



partes, defensa, acusación y ofendidos. La implementación de este sistema supone un cambio de envergadura para todos los actores que participan en la operación del sistema. Por ello, se estimó conveniente establecer un periodo amplio de transición, que permitiera que cada entidad federativa genere un programa de reforma de acuerdo con sus necesidades y características propias. Es decir, se busca asegurar un tránsito ordenado y responsable que asegure la viabilidad del cambio y el establecimiento de las condiciones materiales y humanas para que opere adecuadamente. Lo anterior implica necesariamente que durante este periodo de transición coexistirán en el país el sistema vigente y el sistema reformado. Al término del proceso de transición, que tiene una duración de ocho años, el nuevo sistema deberá estar en funcionamiento en todo el país. ...

"Las consideraciones antes mencionadas también se reflejan en el contenido de la minuta enviada por la colegisladora y que constituye la materia del presente dictamen.

"Estas comisiones unidas hacen suyos los argumentos expresados con anterioridad y expresan las siguientes razones que sustentan las particularidades de la reforma que se discute: ...

"Artículo 17

"Mecanismos alternativos de solución de controversias y defensoría pública.

"Estas comisiones unidas, consideramos al igual que la Colegisladora que la evolución progresiva de los derechos humanos ha derivado en la obligación que los Estados tienen que garantizar el libre ejercicio de dichos derechos, lo cual no se limita únicamente a una cuestión formal, sino que además impone la obligación de proporcionar todos los medios necesarios para que el sujeto de estos derechos pueda hacerlos efectivos. Esta conclusión tiene su origen en el sistema interamericano que nos rige, específicamente en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se fija el compromiso de los Estados Partes respecto de la aplicación de dicho instrumento internacional.



"El establecimiento de un servicio de defensoría pública de calidad ...

"Además de lo anterior, se comparte la idea de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias que se traduzcan en una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, (entre otros la mediación, conciliación y arbitraje), permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; asimismo, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.

"Por lo que respecta en concreto a la materia penal, se prevé la necesidad de regular la aplicación de estos mecanismos por parte de los operadores de la ley, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables, y en todos los casos, de forma ineludible, será necesario que se cubra previamente la reparación del daño para que proceda, precisándose además que las formas de justicia alternativa de índole penal necesitarán la revisión de la autoridad judicial en su cumplimiento, en beneficio de las víctimas y los ofendidos. ...

"Artículo 20

"Proceso acusatorio

"En el caso del establecimiento de un régimen penal mixto, las reformas establecen las bases para garantizar la existencia de un sistema penal acusatorio conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Para dar mayor claridad a los alcances de los principios antes mencionados, se considera necesario que el Constituyente Permanente exprese con claridad su contenido. El texto de la Constitución lo incorpora expresamente: ...



"Apartado B. Derechos del imputado

"En el apartado B se establecen ahora los derechos de la persona imputada.

"A continuación se da cuenta de ellos: ...

"La fracción V prevé el derecho de ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado. El juicio oral es el horizonte último de toda la estructura del sistema de justicia penal. Sólo la existencia y efectividad de las garantías del juicio hacen viable y legítimo, desde una perspectiva democrática, la existencia de otras instituciones como las salidas alternas, las formas anticipadas de terminación de casos y la procedencia del procedimiento abreviado. Sin la existencia del juicio oral sería válida la crítica que muchos enderezan en contra de la denominada justicia negociada o por consenso, en el sentido de que admite un proceso penal sin prueba y sin verdad. No obstante, la posibilidad de un juicio con garantías como derecho fundamental del imputado permite hacer una anticipación de lo que en él ocurrirá y determinar la mejor forma en que se quiere enfrentar la persecución penal. Quien se sepa inocente optará siempre por un juicio oral para que se le absuelva. ...

"Bajo las premisas antes descritas, someto a la consideración de ese honorable cuerpo colegiado, reformas a los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 122, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se detallan a continuación: ...

"Artículo 17

"Se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal. Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta a la sociedad mexicana. ..." (Lo resaltado es de esta Suprema Corte)

66. Con base en lo expuesto, en dichos precedentes, se arribó a las siguientes conclusiones:



- La reforma constitucional introdujo la justicia restaurativa como eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, en materia penal, a través de la creación de nuevos caminos de solución para encausar, mediante los mecanismos alternativos, todos aquellos conflictos de naturaleza penal que podrían encontrar mejor solución que en el juicio.

- Aunque la justicia restaurativa no deja de tener como presupuesto la comisión de un delito, no busca declarar la responsabilidad penal de la persona imputada y la imposición de una pena de prisión; su prioridad es reparar el daño causado por la comisión de un delito.

- Se sustenta en un cambio de paradigma, entendido como un proceso donde las partes involucradas en el conflicto penal son los protagonistas, no un tercero, que en el juicio es el Estado: tanto como parte actora (fiscal) como la autoridad decisora (juzgadora).

- Los mecanismos que buscan justicia restaurativa requieren, como punto de partida, el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona imputada de someter el conflicto a un proceso restaurativo, lo que implica que acepte los hechos de la imputación o que, al menos, no los cuestione.

- Los beneficios inmediatos hacia los partícipes, reparación del daño para la víctima y para la persona imputada evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena privativa de libertad, no llega al extremo de considerarse un asunto privado, razón por la cual es necesario que el Estado regule su aplicación, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables.

- El tránsito del conflicto penal por medio de mecanismos alternativos de solución servirá para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

67. En esa línea argumentativa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también resolvió la contradicción de tesis **141/2021**, en la que indicó que a partir de la reforma constitucional del dieciocho de junio de



dos mil ocho se implementó en nuestro país el sistema penal acusatorio y oral, en el que, entre otras cosas, se incorporaron formas alternas de solución de controversias al establecerse en el párrafo quinto del artículo 17 constitucional que las leyes los preverán.³⁴

68. Además, puntualizó que del proceso legislativo correspondiente a la reforma constitucional indicada, se apreciaba que la incorporación de las formas alternas de solución de controversias al sistema penal acusatorio se justificó sobre la base de que en nuestro país se identificó el empleo de recursos públicos en persecuciones penales extensas, costosas y de muy cuestionable interés para la seguridad pública, respecto de las que se afirmó que en el ámbito penal se decía que se rigen por una legislación violatoria de derechos humanos, como el de presunción de inocencia, al permitir juzgar a los gobernados privados de su libertad en la mayoría de los casos y en las que, en muchas ocasiones, el pago de la reparación del daño a cargo del sentenciado queda sin cumplimentarse.

69. En ese sentido, se expuso que las medidas alternas de solución de conflictos se consideraron como un punto de partida para fomentar la educación para la no violencia en los diferentes sectores de la sociedad y la resolución sana de conflictos, que propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

70. Lo anterior, porque con su implementación se estimó que podrían alcanzarse finalidades específicas y esenciales, como son:

- Evitar el riesgo de colapsar a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas que implica el modelo de justicia, en tanto permiten despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

³⁴ Resuelta en sesión de 3 de noviembre de 2021, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántar Carrancá y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente). En contra de los emitidos por la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



- Incrementar la eficiencia y racionalidad en la aplicación de recursos públicos para la persecución de los delitos, disminuyendo los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas, al centrar las capacidades institucionales en la investigación y persecución de ciertos delitos.

- Garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, al agilizar el desempeño de los tribunales en la solución de conflictos.

71. En el precedente mencionado se sostuvo que de acuerdo con el proceso legislativo en comento, la promoción de mecanismos alternos de solución de controversias, en muchas ocasiones resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión, por lo que la instancia penal debería ser la última a la que se recurra.

72. Todo ello, se reiteró que era en el entendido que la procedencia de la figura jurídica indicada **siempre debería estar condicionada a que se garantice la reparación del daño, se sujete su cumplimiento a supervisión judicial de ser necesario y se trate de ciertos delitos.**

V.2. La suspensión condicional del proceso, como mecanismo de justicia restaurativa

73. Expuestos los alcances de la justicia restaurativa, ahora corresponde abordar el análisis de la suspensión condicional del proceso como mecanismo de solución alterna del procedimiento.

74. La suspensión condicional del proceso es un mecanismo autocompositivo, dado que se requiere un acuerdo entre la persona imputada y la fiscalía, la víctima y ofendida, cuya finalidad consiste en paralizar el procedimiento y conducir la conclusión del conflicto penal mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento por parte de la persona imputada de una o varias de las condiciones indicadas por el órgano jurisdiccional, cuya observancia genera la extinción de la acción penal.



75. En ese sentido, la suspensión condicional del proceso constituye un mecanismo alternativo de solución del conflicto penal, que, si bien no deja de tener como presupuesto la comisión de un hecho considerado como delito, su prioridad no es declarar la responsabilidad penal de la persona imputada y la imposición de una pena de prisión, sino reparar el daño causado por el delito y cumplir determinadas condiciones para lograr su reinserción.

76. Este medio de solución alterna busca la justicia restaurativa y requiere, como presupuesto, el consentimiento libre y voluntario de la persona imputada de someter el conflicto a un mecanismo restaurativo, lo que implica la aceptación de los hechos materia de imputación o que, al menos, no los cuestione, dado que ese consentimiento no es gratuito, pues a cambio se paraliza la continuación del proceso penal y, con ello, se evita la posibilidad de resentir los efectos de la justicia retributiva, como la imposición de una pena privativa de libertad.

77. Una vez aprobado el cumplimiento pleno de las condiciones pactadas en el plazo fijado por el órgano jurisdiccional, sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, el Juez decretará la extinción de la acción penal, lo que se traduce en la conclusión del conflicto penal sin necesidad de imponer una pena, principalmente de prisión, sino privilegiando la voluntad de las partes que las llevó a una solución alterna del conflicto.

78. En cambio, si la persona imputada decide incumplir con las obligaciones pactadas en el acuerdo o incurre en alguna causa de revocación de la suspensión del proceso a prueba, **asumirá como consecuencia la reanudación del proceso penal con todo lo que implica**, esto es, enfrentar un juicio y una eventual condena.

79. Como se puede advertir, la **suspensión condicional del proceso efectivamente constituye un mecanismo de solución alterna del procedimiento que privilegia la justicia restaurativa, más allá de la retributiva**, pues tiene por objeto lograr la reparación del daño y el cumplimiento por parte de la persona imputada de una o varias de las condiciones indicadas por el órgano jurisdiccional.



V.3. La suspensión condicional del proceso en el Código Nacional de Procedimientos Penales

80. Definición que aporta el Código Nacional de Procedimientos Penales. La suspensión condicional del proceso es una forma de solución alterna del procedimiento que el legislador ordinario dispuso que debe entenderse como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por la persona imputada, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento de la persona imputada a una o varias de las condiciones que garanticen una tutela efectiva de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, dará lugar a la extinción de la acción penal.³⁵

81. Procedencia y trámite. Los requisitos de procedencia de la suspensión condicional del proceso son los siguientes:

- a) Que lo solicite el Ministerio Público o la persona imputada;
- b) Que el auto de vinculación a proceso de la persona imputada se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- c) Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido;
- d) Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso, con la excepción de que la persona imputada haya sido absuelta en dicho procedimiento; y,
- e) Que no se trate de los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, y expedición, venta, enajenación, compra o adquisi-

³⁵ **Artículo 191.** Definición

"Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal."



ción de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.³⁶

82. La suspensión condicional del proceso podrá solicitarse, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura del juicio.³⁷

83. Para resolver sobre dicha solicitud el Juez de Control celebrará una audiencia en la que la persona imputada deberá plantear un plan de reparación del daño causado por la comisión del delito que se le atribuye y el plazo para

³⁶ Fundamento del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"Artículo 192. Procedencia

"La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

"I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

"II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

"III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

"Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

"La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente código."

"Artículo 167. Causas de procedencia ...

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

"I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

"II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados; y,

"III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación."

³⁷ **"Artículo 193.** Oportunidad

"Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos."



cumplirlo. Por su parte, el Ministerio Público, la víctima o la ofendida podrán proponer condiciones a las que consideran debe someterse la persona a quien se atribuye el delito.³⁸ No obstante, la inasistencia de la víctima u ofendida no impedirá que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la procedencia y los términos de la solicitud.³⁹

84. Previo a la celebración de dicha audiencia, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si la persona imputada anteriormente fue parte en algún mecanismo de solución alterna o si suscribió algún acuerdo reparatorio, cuyo resultado se deberá agregar a los registros de la causa penal e informar en la audiencia correspondiente.⁴⁰

85. Entre las condiciones que de manera enunciativa señala el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentran: residir en un lugar determinado; abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; aprender una profesión u oficio; prestar un servicio social; someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; y tener un trabajo o empleo. Con independencia de lo anterior, la persona juzgadora puede disponer que la persona imputada sea sometida a

³⁸ **Artículo 194.** Plan de reparación

"En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo."

Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso ...

"Para fijar las condiciones, el Juez de Control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de Control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado. ..."

³⁹ **Artículo 196.** Trámite

"La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de Control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud. ..."

⁴⁰ **Artículo 200.** Verificación de la existencia de un acuerdo previo

"Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos."



una evaluación previa y fijar cualquier otra condición que, a su juicio, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.⁴¹

86. Una vez que las partes han manifestado su avenencia para acceder a la forma de solución alterna, en su resolución, el Juez de Control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá modificar en la misma audiencia. El plazo que fije el Juez de Control para la suspensión condicional del proceso no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.

87. El Juez de Control podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más del término establecido en su primera determinación, extensión que sólo se puede decretar en una ocasión.

88. La información obtenida como producto de la suspensión condicional, como el informe previo sobre la persona imputada o la aceptación de los hechos

⁴¹ **Artículo 195.** Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso ...

"I. Residir en un lugar determinado;

"II. Frequentar o dejar de frequentar determinados lugares o personas;

"III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

"IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

"V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control;

"VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

"VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

"VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

"IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control;

"X. No poseer ni portar armas;

"XI. No conducir vehículos;

"XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

"XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario; o,

"XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

"Para fijar las condiciones, el Juez de Control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de Control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

"El Juez de Control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia."



para acceder a la solución alterna, no podrán ser utilizadas en caso de continuar con el proceso penal.

89. No obstante, cuando se conceda dicha solución alterna, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficiencia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.⁴²

90. Los efectos de la suspensión condicional del proceso cesarán cuando el plan para la reparación del daño y las condiciones de la suspensión del proceso se hubieran cumplido dentro del plazo establecido para tal efecto, sin que se hubiese revocado, por lo que se extinguirá la acción penal y el Juez de Control deberá decretar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento de la causa penal. Además, la suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal.⁴³

⁴² **Artículo 195.** Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

"El Juez de Control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, ..."

Artículo 196. Trámite ...

"La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal."

Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba

"En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficiencia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso."

Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso ...

"El Juez de Control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez. ..."

⁴³ **Artículo 199.** Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso

"La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

"Cuando las condiciones establecidas por el Juez de Control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de Control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento."



91. Interrupción. La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo para tal efecto **se interrumpirán mientras la persona imputada esté privada de la libertad por otro proceso diverso a aquel en el que se solicitó la solución alterna.**

92. Si la persona imputada obtiene su libertad en el otro proceso, antes del auto de apertura a juicio, entonces las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo establecido para su cumplimiento **se reanudarán.**

93. Por otra parte, si la persona imputada goza de su libertad, aun cuando se encuentre sometida a otro proceso penal, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para su cumplimiento, continuarán vigentes, lo que no implica la interrupción de la suspensión condicional del proceso.

94. No obstante, en este supuesto, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad en la causa penal diversa al procedimiento en curso.⁴⁴

95. Por último, se debe precisar que la suspensión condicional del proceso tiene la finalidad de paralizar el trámite del procedimiento penal, con el objeto de que se repare el daño ocasionado a la víctima u ofendida sin que sea necesaria una sentencia de condena, por lo que la interrupción de la suspensión implicaría la continuación del procedimiento, esto es, que se siga la secuela procesal, en su caso, hasta el dictado de una sentencia.

⁴⁴ **Artículo 198.** Revocación de la suspensión condicional del proceso

"... La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

"Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso."



96. Revocación. La revocación de la suspensión condicional del proceso se tramita a petición del Ministerio Público, de la víctima o de la ofendida.

97. Procede **revocar** la solución alterna: **a)** si la persona imputada deja de cumplir injustificadamente con las condiciones impuestas; **b)** cuando no cumpla con el plan de reparación; o, **c)** si posteriormente fuera condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esa misma naturaleza.

98. Para resolver sobre la revocación de la suspensión condicional del proceso el Juez de Control convocará a las partes a una audiencia en la que debatirán sobre su procedencia, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

99. Si la víctima o la ofendida hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta fuera revocada con posterioridad, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberá ser destinado a la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda en favor de la víctima u ofendida.⁴⁵

100. La revocación de la suspensión condicional del proceso trae como consecuencia que no se pueda extinguir la acción penal y la continuación del proceso hasta la eventual sentencia.⁴⁶

⁴⁵ **Artículo 198.** Revocación de la suspensión condicional del proceso

"Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de Control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda. ..."

"Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberá ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido. ..."

⁴⁶ **Artículo 199.** Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso ...

"Cuando las condiciones establecidas por el Juez de Control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de Control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento."



V.4. Solución del asunto

101. El problema jurídico por resolver consiste en **determinar si es procedente conceder la suspensión condicional del proceso cuando la persona imputada que la solicita previamente se encuentra privada de la libertad en una diversa causa penal a la del procedimiento en curso.**

102. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **en esos casos no se debe negar a priori o de manera automática la suspensión condicional**, pues en los artículos 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales que definen y regulan el trámite de dicha solución alterna, **el legislador no estableció como requisito de procedencia que la persona imputada deba gozar de su libertad.**

103. Para arribar a dicha conclusión, es necesario tomar en cuenta que esta forma de solución alterna es un mecanismo autocompositivo, esto es, que las partes voluntariamente deciden acceder a la suspensión condicional del proceso y son ellas mismas las que se encuentran facultadas para proponer el plan de reparación del daño, así como de sugerir las condiciones a las que puede ser sometida la persona imputada, las cuales verificará y autorizará el Juez de Control en la audiencia respectiva, una vez que se hubieran cumplido los requisitos de procedencia de la medida.

104. Además, en la audiencia correspondiente el órgano jurisdiccional someterá a la contradicción de las partes el plan de reparación y las condiciones que hubieran propuesto, las cuales se analizarán una vez que se haya decretado la procedencia de la medida, todo ello, tomando en consideración la voluntad de la persona imputada, de la víctima u ofendida y del Ministerio Público.

105. Por el contrario, de no cumplirse los requisitos de procedibilidad, resultaría improcedente la solución alterna y sería ocioso el debate y la autorización del plan de reparación, el establecimiento de las condiciones relativas y del plazo para su cumplimiento.

106. Lo anterior, con independencia de que cumplidos los requisitos de procedencia, la suspensión condicional se vea **interrumpida** en la misma audiencia



o, incluso, **revocada** con posterioridad, pues para que estas hipótesis se actualicen sí resulta trascendente que la persona imputada se encuentre privada de la libertad.

107. Preciado lo anterior, es necesario recordar que el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los siguientes requisitos para la procedencia de la suspensión condicional del proceso:

a) Que lo solicite la persona imputada o el Ministerio Público con acuerdo de aquél;

b) Que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

c) Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido;

d) Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento de una suspensión condicional anterior, en su caso, con la excepción de que la persona imputada haya sido absuelta en dicho procedimiento, siempre que el sentenciado no haya sido absuelto en dicho procedimiento; y,

e) Que no se trate de los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, y expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.⁴⁷

⁴⁷ **Artículo 192.** Procedencia

"La suspensión condicional del proceso, **a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél**, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido; y,

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

"Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

"La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente código."



108. De los requisitos enlistados con anterioridad no se advierte que el legislador estableciera que para resolver sobre la procedencia de la suspensión condicional del proceso la persona imputada goce en ese momento de su libertad personal, tampoco que no haya sido condenada con pena de prisión mediante sentencia ejecutoriada, ni que su libertad se encuentre restringida con motivo de la imposición de una medida cautelar, todo ello, con anterioridad a la solicitud de la solución alterna que se realiza en una causa penal diversa.

109. En los casos que se problematizaron ante los Tribunales Colegiados contendientes las personas imputadas se encontraban privadas de la libertad con anterioridad a solicitar la suspensión condicional del proceso, una por sentencia ejecutoriada y otra por la medida cautelar de prisión preventiva, ambas en causas penales diversas a aquellas en las que solicitaron dicha suspensión.

110. Debemos recordar que la privación de la libertad personal de manera previa a la solicitud de la solución alterna, con independencia de las razones particulares de cada uno de los casos, originaron que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito sostuviera que no es procedente conceder dicha solución alterna, pues **estar privado de la libertad impide a la persona imputada cumplir con las condiciones que se impongan.**

111. En sentido opuesto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito sostuvo que **estar privado de la libertad no conlleva determinar**

"Artículo 167. Causas de procedencia ...

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

"I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

"II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados; y,

"III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. ..."



que la persona imputada se encuentra impedida para cumplir con las condiciones establecidas en la suspensión del proceso, por lo cual es procedente la suspensión condicional del proceso.

112. No obstante, es preciso establecer que la posibilidad de cumplir o no con las condiciones que fije el Juez de Control para cumplir con esa solución alterna no es argumento suficiente ni necesario para decretar la **procedencia** o **improcedencia** de la forma de solución alterna del procedimiento penal.

113. En consonancia con lo anterior, se debe diferenciar entre los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales y las **condiciones por cumplir** durante el plazo de la suspensión condicional del proceso, contempladas en el artículo 195 del mismo ordenamiento jurídico. Los primeros, permiten establecer si la persona imputada puede acceder a la mencionada solución alterna; mientras las segundas, permitirán al Juez de Control, previa audiencia en la que participan las partes, determinar cuáles serán las condiciones que debe cumplir la persona imputada.

114. En este sentido, es evidente que la **procedencia** de la suspensión condicional del proceso se encuentra condicionada únicamente por el cumplimiento de los requisitos establecidos taxativamente por legislador en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no así por el tipo de condiciones que imponga el Juez de Control, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 del mismo código.

115. Por tanto, para analizar sobre su procedencia, el órgano jurisdiccional deberá verificar si se cumplen dichos requisitos, de ser así, declarará procedente la solución alterna, **con independencia de que la persona imputada que la solicita previamente se encuentre privada de la libertad en una causa penal diversa**, pues como precisamos, ese factor no es determinante para su procedencia, en la medida que esa circunstancia sólo puede detonar la **interrupción** o la **revocación** de la medida, pero no faculta al Juez de Control para negar o rechazar de manera *a priori* o automática la solicitud y declarar su improcedencia.

116. No debemos olvidar que la suspensión condicional del proceso es una forma de **solución alterna del procedimiento**, cuya finalidad no consiste en declarar la responsabilidad penal de la persona imputada ni en la imposición de



la pena de prisión, sino en paralizar el procedimiento y conducir la conclusión del conflicto penal mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento de la persona imputada a una o varias condiciones determinadas por el órgano jurisdiccional (justicia restaurativa).

117. Es por ello por lo que la persona juzgadora de ninguna manera podrá argumentar, como condición inmediata para negar la procedencia de la suspensión condicional del proceso, que la persona que la solicita se encuentra privada de la libertad en otro proceso sin privilegiar ese mecanismo y explorar la forma de favorecer la conclusión alterna del procedimiento como lo proclama el artículo 17 de la Constitución Política del País.

118. Por otra parte, en el ya referido artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció que las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se **interrumpirán** mientras la persona imputada esté privada de su libertad por otro proceso y que su **revocación** procede a petición del Ministerio Público, la víctima o la parte ofendida, si la persona imputada dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación o, posteriormente, fuera condenada por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a un delito de la misma naturaleza.

119. En ese sentido, es posible afirmar que la privación de la libertad de la persona imputada que solicita la solución alterna no es una condición para decretar su **procedencia**, sino un elemento que puede válidamente ser considerado para decretar su **interrupción** o su **revocación**, dependiendo de la hipótesis que se actualice en cada caso concreto.

120. Por tanto, el órgano jurisdiccional no se encuentra facultado para declarar improcedente la suspensión condicional del procedimiento de manera automática bajo el argumento de que la persona imputada se encuentra privada de la libertad con anterioridad en una causa penal diversa de aquella en la que solicitó la mencionada forma de solución alterna del procedimiento.

121. Así, no se puede negar la suspensión condicional del proceso bajo el argumento absoluto, *a priori* o inmediato de que la restricción previa a su derecho



a la libertad no le permite cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si éstas no han sido determinadas.

122. En su caso, la decisión de conceder la referida suspensión no irroga perjuicio alguno, pues la misma está condicionada a su cumplimiento, por lo que incluso podrá revocarse con posterioridad si la persona es condenada a una pena privativa de libertad mediante sentencia ejecutoriada en otra causa penal, lo cual requiere necesariamente de la petición del Ministerio Público, la víctima o de la parte ofendida.

123. En esta línea argumentativa, se advierte que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales establece un orden de prelación lógica para tramitar la solución alterna del procedimiento consistente en la **suspensión condicional del proceso**. En primer término, se debe resolver si es procedente y, en segundo, en atención a las reglas establecidas para tal efecto y a las hipótesis fácticas del caso, determinar si se interrumpe, se revoca o si se ha cumplido y, en consecuencia, decretarse la extinción de la acción penal.

124. Así, la norma permite determinar en un principio si se cumplen los requisitos establecidos en el referido artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De ser así, el órgano jurisdiccional deberá declarar procedente la suspensión condicional del proceso.

125. Superada la cuestión de **procedencia**, si la autoridad judicial tiene conocimiento de que la persona imputada que solicitó la forma de solución alterna se encuentra privada de la libertad en otro proceso, entonces el segundo paso consistiría en analizar si es necesaria la **interrupción** de la suspensión condicional del proceso, incluso en la misma audiencia, pero no se debe negar de manera automática su procedencia, pues si la persona imputada obtiene su libertad en el diverso proceso al que se encuentra sometida, entonces se podría reanudar la suspensión concedida y cumplir con las condiciones impuestas en libertad.

126. En esta hipótesis, por ejemplo, una persona puede estar privada de la libertad en un centro de internamiento con motivo de la imposición de una medida cautelar. Al interior de ese centro de internamiento pudo cometer otra conducta ilícita, cuyas características le permitirían solicitar la suspensión condicional del



proceso. Por tanto, puede solicitar ante al Juez de Control, en esta nueva causa penal, dicha forma de solución alterna que se obtiene mediante consenso de las partes involucradas, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, con el propósito de favorecer su situación penitenciaria.

127. La labor más sencilla para la persona juzgadora consistiría en negar la posibilidad de acceder a la suspensión condicional del proceso de forma automática bajo el argumento de que previamente se encuentra privada de la libertad, sin analizar su procedencia. Pero ese tratamiento, haría nugatoria la posibilidad de acudir a la forma de solución alterna pues no se ha previsto que la persona imputada podría obtener su libertad en el otro proceso, ya sea por la modificación de la medida cautelar, la decisión en un recurso ordinario o el juicio de amparo, la obtención de un beneficio preliberacional o por otra razón que extinguiera la acción persecutoria, entre otras.

128. En sentido contrario, si el Juez de Control adopta una posición más garantista y determina que es procedente la suspensión condicional del proceso, autoriza el plan sugerido por las partes para la reparación del daño, determina las condiciones que se deben cumplir y el plazo correspondiente, podría **interrumpir** en la misma audiencia si la persona se encuentra privada de la libertad por otro proceso al momento de la solicitud, pues si la persona imputada obtiene su libertad en el otro proceso, antes de la apertura a juicio, **se reanuda el plazo** y las condiciones establecidas cobrarán vigencia para que puedan ser cumplidas en libertad y lograr los fines de la justicia restaurativa.

129. En el entendido que la **interrupción** de la **suspensión** permitirá la continuación del proceso y ya no podrá ser pedida nuevamente si se dicta el auto de apertura a juicio, pero esta interpretación permite, al menos durante el tiempo que dure la etapa de investigación complementaria y la intermedia, garantizar el acceso a un medio alternativo de solución de conflictos, esto es, privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, como lo proclama teológicamente el artículo 17 de la Constitución Política del País.

130. En concordancia con lo anterior, es pertinente señalar que la suspensión condicional del proceso no es sólo una forma alterna de solución que pretende descongestionar el sistema de impartición de justicia y privilegiar la reparación del daño para la víctima o la parte ofendida, sino también un aliciente para que las



personas imputadas no cometan otro tipo de conductas delictivas y puedan acceder a las formas alternas de solución del procedimiento.

131. Recordemos que la **justicia restaurativa** implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo. Buscar que la persona imputada repare el daño que ha causado, sin declararlo culpable e imponerle propiamente una sanción, dado que no persigue sancionar, sino sólo reparar.

132. La **solución alterna del procedimiento** también implica que la persona imputada acepte los hechos de la imputación, o que al menos, no los cuestione a cambio de que pueda acceder a un mecanismo de solución, el cual suspende la tramitación del proceso penal, y permite aprovechar los efectos de la justicia retributiva.

133. Para la procedencia de dicha figura el Juez de Control juega un papel trascendental, pues le corresponde establecer el marco legal aplicable al caso concreto, decidir con cuidado qué casos pueden ser encausados por estos medios de solución alterna, supervisar la legalidad de los procesos y velar por el cumplimiento de los acuerdos adquiridos.

134. Además, el artículo 17 de la Constitución Política del País reconoce, por una parte, los mecanismos alternativos de solución de controversias, y dispone, por otra, que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

135. En ese sentido, el criterio de esta Primera Sala es acorde con la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias para privilegiar la solución del conflicto, siempre que se cumplan los lineamientos establecidos por el legislador y procurando el mayor beneficio de las partes involucradas en el caso.

136. Además, en la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador estableció que se debe aprovechar la importante base que se introdujo en el artículo 17 constitucional, para diseñar y desarrollar todo un "sistema



integral de justicia alternativa", en el que se puedan aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y los criterios de la justicia restaurativa.⁴⁸

137. En ese mismo sentido, en el dictamen de la Cámara de Diputados, se expuso que para la suspensión condicional del proceso se exige un plan de reparación en el que se garantice que la víctima va a ser restituida en sus derechos, **no sin antes hacer el señalamiento de cuáles son las obligaciones o requisitos que deberá cumplir el imputado**; el trámite y las formas en que se llevará a cabo la cesación, revocación o, la existencia de un acuerdo previo.⁴⁹

138. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para analizar la **procedencia** de la suspensión condicional del proceso no se debe incorporar como una condición que la persona imputada no se encuentre privada de la libertad, pues el legislador ordinario no

⁴⁸ Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, Senadoras de la República del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en nombre propio y como integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8o. fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República sometemos a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente: "...

"... Sin embargo, si lo que se quiere con la aplicación de mecanismos alternos es despresurizar al actual sobresaturado sistema penal, entonces por qué no aprovechar la importante base que se introdujo en el artículo 17 constitucional, para diseñar y desarrollar todo un 'sistema integral de justicia alternativa', en el que se puedan aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y los criterios de la justicia restaurativa. Pero, para que dicho sistema pueda jugar un importante rol, se sugiere hacerlo de tal manera que de antemano un gran número de hechos menores sean llevados a ese ámbito, es decir, sacarlos del ámbito penal y darles el tratamiento propio de la justicia alternativa, dejando para el sistema de justicia penal únicamente los casos realmente graves; sólo así el sistema penal podrá desahogarse y estará en condiciones de cumplir con su importante misión."

⁴⁹ Diputados. Dictamen. México, D.F. martes 4 de febrero de 2014. Gaceta parlamentaria No. 3954-III. Código de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide el Nacional de Procedimientos Penales.

"... En tanto para la suspensión condicional del proceso se exige un plan de reparación en el que se garantice que la víctima va a ser restituida en sus derechos, no sin antes hacer el señalamiento de cuáles son las obligaciones o requisitos que deberá cumplir el imputado; el trámite y las formas en que se llevará a cabo la cesación, revocación o, la existencia de un acuerdo previo. En este sentido, esta dictaminadora considera que la aplicación tanto de los acuerdos reparatorios como de la suspensión condicional proceso, son mecanismos necesarios para prevenir una posible saturación del sistema de justicia penal, procurando la resolución el conflicto penal sin llegar a un juicio."



estableció ese requisito para su procedencia, sino que normativamente esa circunstancia opera de manera exclusiva para decretar su **interrupción o revocación**.

139. Por lo cual, en caso de que una persona privada de la libertad solicite la suspensión condicional del proceso en una causa penal diversa, en la que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control no podrá declararla improcedente bajo el argumento de que la parte solicitante se encuentra privada de la libertad.

140. Por el contrario, deberá regir su actuar bajo el orden de prelación lógico que estableció el legislador, esto es, deberá analizar en primer término si se cumplen los mencionados requisitos y, en caso de ser así, determinar si autoriza el plan de reparación del daño, así como las condiciones correspondientes y fijar el plazo para su cumplimiento. Ello, con independencia de que, de ser el caso, en la misma audiencia o con posterioridad, pueda ordenar la interrupción de la forma alterna de solución.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

141. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que no es procedente la suspensión condicional del proceso cuando la persona imputada que la solicita, previamente se encuentra privada de la libertad por otra causa penal, pues ello le impide cumplir con las condiciones que se impongan. En sentido contrario, otro Tribunal Colegiado sostuvo que estar privado de la libertad de manera previa no conlleva a determinar que la persona imputada se encuentra impedida para cumplir con las condiciones establecidas en la suspensión del proceso, por lo que resulta procedente la suspensión condicional del proceso.



Criterio jurídico: Es procedente la suspensión condicional del proceso, aun cuando la persona imputada que la solicite se encuentre privada de la libertad previamente en otra causa penal, pues dicha circunstancia no es un requisito para su procedencia. En ese supuesto, el Juez de Control determinará si autoriza el plan de reparación del daño, así como las condiciones correspondientes y fijará el plazo para su cumplimiento, con independencia de que pueda ordenar la interrupción de la suspensión condicional del proceso hasta que la persona recupere su libertad para cumplir con las medidas fijadas en ese mecanismo, siempre que no se haya dictado el auto de apertura a juicio oral.

Justificación: La suspensión condicional del proceso es un mecanismo de justicia restaurativa que permite la solución alterna del procedimiento a través de la paralización del procedimiento penal para concluir el conflicto mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento de las condiciones indicadas por el órgano jurisdiccional, cuya observancia genera la extinción de la acción penal.

En ese sentido, si una persona imputada que se encuentra previamente privada de la libertad en otra causa penal solicita la aplicación de ese mecanismo, el Juez de Control no debe declarar improcedente su concesión por ese motivo, pues más allá de que el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales no regula esa circunstancia como impedimento para otorgarla, lo procedente es que en la misma audiencia o con posterioridad se decrete la interrupción de la suspensión hasta que la persona recupere su libertad, supuesto en el que se reanuda la obligación de cumplir con las condiciones impuestas, así como el plazo otorgado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 de ese ordenamiento, siempre que no se haya dictado el auto de apertura a juicio, el cual constituye una causa que limita la concesión de ese mecanismo.

Lo anterior es acorde con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce, por una parte, los mecanismos alternativos de solución de controversias y, por otra, que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



VII. DECISIÓN

142. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis redactada en el apartado VI del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos ciento seis, ciento quince, ciento dieciocho, ciento diecinueve, ciento veinticinco, ciento veintiséis, ciento veintiocho y ciento veintinueve y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). Votó en contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra presidenta de la Primera Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010 y aislada P. L/94 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en la contradicción de criterios 205/2022, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

La Sala determinó que en el presente asunto se configuraba la contradicción de criterios para dilucidar si era procedente conceder la suspensión condicional del proceso cuando la persona imputada se encuentra privada de la libertad con motivo de una diversa causa penal.

En sesión manifesté que no compartía la existencia de la contradicción, porque los elementos fácticos y jurídicos de los casos examinados por los Tribunales Colegiados impedían fijarla.

El motivo por el que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito determinó que no procedía conceder la suspensión condicional del proceso, consistió en que al momento de ser solicitada **el imputado ya tenía una sentencia condenatoria firme en su contra, en la que se le impuso una pena de 21 años de prisión.**

Por ende, tal circunstancia impedía cumplir con las medidas que, en su caso, se fijaran con motivo de la suspensión condicional del proceso, por lo que ésta quedaría en suspenso, así como la resolución del proceso penal en el que se formuló la solicitud respectiva.



En tanto que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito analizó un caso distinto, toda vez que **no se había dictado una sentencia condenatoria en contra del imputado**; por el contrario, se encontraba privado de la libertad con motivo de una medida cautelar (prisión preventiva justificada) emitida en un diverso proceso penal.

Para dicho tribunal esa circunstancia era relevante, porque el elemento fundamental para que la suspensión condicional sea revocada, consiste en que se emita condena firme por delito doloso o culposo.

De allí que, la sola circunstancia de que el imputado estuviera sometido a una medida cautelar como la prisión preventiva, **no era motivo suficiente para negar la tramitación de la suspensión condicional del proceso**, ya que en todo caso, podría suspenderse la obligación de cumplir con las condiciones si el imputado estaba privado de su libertad, pero no negarse la solución alterna.

De lo anterior se tiene que, la diferencia sustancial que impedía fijar el punto de toque radicó en la situación jurídica en que se encontraban los imputados en las diversas causas penales, pues en uno existía una condena firme de 21 años de prisión, anterior a la solicitud de la suspensión condicional, lo que no permitiría cumplir con las condiciones impuestas; mientras que en el otro únicamente existía la medida cautelar de prisión preventiva emitida en un auto de vinculación a proceso, por lo que era dable que cuando el imputado recuperara su libertad pudiera llevar a cabo las condiciones materia de la solución alterna de la controversia.

Ello fue relevante para emitir en uno u otro caso si era procedente la suspensión condicional del proceso, ya que ante la condena firme era imposible que el sentenciado pudiese cumplir con las condiciones impuestas en un proceso distinto, lo que no acontecía con el privado de su libertad exclusivamente por una medida cautelar, quien sí podría acceder a la suspensión condicional y, en todo caso, interrumpirse las condiciones hasta en tanto pudiese cumplirlas.

A mi juicio, si bien los Tribunales Colegiados conocieron de asuntos en los que se analizó la viabilidad de conceder la suspensión condicional del proceso cuando los imputados estuviesen privados de su libertad; lo cierto es que arribaron a conclusiones opuestas en cuanto a su concesión con motivo de que en uno de los casos existía una sentencia condenatoria firme y en el otro únicamente la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

En efecto, el artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la revocación de la suspensión condicional del proceso se actualizará,



entre otras cuestiones, cuando posteriormente a la concesión de la suspensión el imputado sea condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo.

Tal circunstancia permitió que los Tribunales Colegiados emitieran conclusiones distintas, pues si un motivo para revocar la suspensión condicional es la emisión de una sentencia de condena en diverso proceso, por mayoría de razón una condena firme permite negarla de plano, lo que no acontece en sentido estricto cuando el imputado sólo está privado de libertad por una medida cautelar.

Por ende, los órganos jurisdiccionales no se enfrentaron a una misma problemática, ya que difirió el motivo por el que en un caso se negó y en otro se concedió la solución alterna del proceso. De allí que no exista tensión entre las resoluciones que emitieron sobre la relevancia de la privación de la libertad como elemento central para conceder o negar la suspensión condicional del proceso.

Por tanto, ante la falta de un genuino punto de toque entre las determinaciones que adoptaron los tribunales contendientes, lo procedente era declarar inexistente la contradicción denunciada.

En ese orden de ideas, emitir un criterio que unifique la supuesta postura divergente de los Tribunales Colegiados resultaría complejo, al tratarse de cuestiones distintas, pues por un lado la privación de la libertad proviene de una medida cautelar, y por el otro de una sentencia ejecutoriada, cuya solución para autorizar o negar la suspensión condicional es diferente según se advierte del propio numeral 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Efectivamente, la circunstancia de que el imputado esté privado de la libertad comparendo una condena firme de prisión, implicará en automático que no esté en aptitud de cumplir con la suspensión condicional del proceso, ya que entre las condiciones se tienen las siguientes en términos del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- "I. Residir en un lugar determinado;
- "II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- "III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- "IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;



- "V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control;
- "VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- "VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- "VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- "IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control;
- "X. No poseer ni portar armas;
- "XI. No conducir vehículos;
- "XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- "XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- "XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima."

Entonces, la privación de la libertad por una pena de prisión derivada de una sentencia firme originará que el imputado esté materialmente impedido para realizar alguna o algunas de las condiciones que le imponga el Juez de Control.

Asimismo, si un motivo relevante para revocar la suspensión condicional consiste en que con posterioridad a su autorización se dicte condena firme; ese mismo motivo opera para negarla cuando al ser solicitada ya pese en contra del imputado una sentencia ejecutoriada.

Aunado a que, en términos del numeral 198, si bien la suspensión condicional puede interrumpirse cuando el imputado esté privado de su libertad por otro proceso, **se trata de un caso excepcional siempre que dicha interrupción no exceda del plazo de dos años que como máximo dispone ese precepto.**

Así, una codena firme de prisión evidentemente retardaría el proceso en detrimento de las víctimas u ofendidos, pues uno de los elementos fundamentales que



se deben tomar en cuenta para otorgar la salida alterna es el plan detallado sobre el pago de la reparación del daño, el cual también es de tracto sucesivo y de forma paralela al cumplimiento de las condiciones impuestas.

De tal manera que, como lo determinó uno de los tribunales contendientes, autorizar la suspensión condicional estando el imputado privado de la libertad por una condena firme, sería contrario a la propia naturaleza de la medida alterna de solución de la controversia, ya que su efectividad, como elemento toral de la justicia restaurativa, radica en que se satisfaga la reparación del daño mediante un plan detallado de pagos y diversas condiciones de forma inmediata (plazo máximo de dos años), sin que sea dable prolongar el cumplimiento hasta que el imputado compurgue su condena y recobre su libertad, lo que es patente desde el momento en que se solicita.

Caso distinto acontece cuando la privación de la libertad deriva únicamente de la medida cautelar de prisión preventiva emitida en un diverso proceso, pues en este caso de conformidad con el precepto referido, la suspensión condicional podrá otorgarse e interrumpirse mientras el imputado esté privado de su libertad y reanudarse cuando la recobre, con la limitante de que no se exceda del plazo máximo de dos años, pues de lo contrario quedará insubsistente.

Este voto se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES PROCEDENTE AUNQUE LA PERSONA IMPUTADA QUE LA SOLICITA SE ENCUENTRE PREVIAMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD EN OTRA CAUSA PENAL.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que no es procedente la suspensión condicional del proceso cuando la persona imputada que la solicita, previamente se encuentra privada de la libertad por otra causa penal, pues ello le impide cumplir con las condiciones que se impongan. En sentido contrario, otro Tribunal Colegiado sostuvo que estar privado de la libertad de manera previa no conlleva a determinar que la persona imputada se encuentra impedida para cumplir con las condiciones establecidas en la suspensión del proceso, por lo que resulta procedente la suspensión condicional del proceso.

Criterio jurídico: Es procedente la suspensión condicional del proceso, aun cuando la persona imputada que la solicite se encuentre privada de la



libertad previamente en otra causa penal, pues dicha circunstancia no es un requisito para su procedencia. En ese supuesto, el Juez de Control determinará si autoriza el plan de reparación del daño, así como las condiciones correspondientes y fijará el plazo para su cumplimiento, con independencia de que pueda ordenar la interrupción de la suspensión condicional del proceso hasta que la persona recupere su libertad para cumplir con las medidas fijadas en ese mecanismo, siempre que no se haya dictado el auto de apertura a juicio oral.

Justificación: La suspensión condicional del proceso es un mecanismo de justicia restaurativa que permite la solución alterna del procedimiento a través de la paralización del procedimiento penal para concluir el conflicto mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento de las condiciones indicadas por el órgano jurisdiccional, cuya observancia genera la extinción de la acción penal.

En ese sentido, si una persona imputada que se encuentra previamente privada de la libertad en otra causa penal solicita la aplicación de ese mecanismo, el Juez de Control no debe declarar improcedente su concesión por ese motivo, pues más allá de que el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales no regula esa circunstancia como impedimento para otorgarla, lo procedente es que en la misma audiencia o con posterioridad se decrete la interrupción de la suspensión hasta que la persona recupere su libertad, supuesto en el que se reanudará la obligación de cumplir con las condiciones impuestas, así como el plazo otorgado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 de ese ordenamiento, siempre que no se haya dictado el auto de apertura a juicio, el cual constituye una causa que limita la concesión de ese mecanismo.

Lo anterior es acorde con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce, por una parte, los mecanismos alternativos de solución de controversias y, por otra, que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

1a./J. 42/2023 (11a.)



Contradicción de criterios 205/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de algunos párrafos y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la inexistencia de la contradicción de criterios. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 844/2018, el cual dio origen a la tesis aislada XIII.1o.P.T.2 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES IMPROCEDENTE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO AUNQUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL IMPUTADO SOLICITANTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA CON ANTERIORIDAD EN UNA DIVERSA CAUSA PENAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4667, con número de registro digital: 2020494; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2022, en el que determinó que el hecho de estar privado de la libertad con motivo de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en diversa causa penal, no conlleva a determinar que el imputado se encuentra impedido para cumplir con las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso, máxime que la obligación de cumplirlas puede interrumpirse con motivo de la restricción de libertad.

Tesis de jurisprudencia 42/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

Hechos: Una persona fue privada de su libertad y, seguido el procedimiento penal correspondiente, se consideró a diversos sujetos penalmente responsables por la comisión del delito de secuestro agravado. De la apelación interpuesta por los inculpados contra la sentencia definitiva conoció el Tribunal Unitario que previamente también había resuelto la apelación contra el auto de vinculación a proceso. El Tribunal Unitario confirmó la sentencia de primera instancia. Los sentenciados promovieron juicio de amparo y reclamaron que se violó en su perjuicio el principio de imparcialidad que debe regir en todo proceso penal, debido a que el Tribunal Unitario de apelación tenía conocimiento previo del asunto. Se les negó la protección constitucional. Los quejosos interpusieron entonces recurso de revisión en donde solicitaron la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IV, constitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para garantizar el derecho a un debido proceso ante un Juez imparcial, la previsión establecida en la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional, debe aplicarse también a las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia que conocen de la apelación contra la sentencia definitiva dictada en un juicio penal. Esto es, así como los juzgadores tienen impedido



conocer de etapas previas de un mismo asunto, los tribunales de apelación deben procurar mantenerse ajenos a la revisión de determinaciones previas a la sentencia definitiva, destacadamente, al auto de vinculación a proceso, pues corren riesgo de perder imparcialidad o al menos de mantener intacta su apariencia.

Justificación: De una revisión de la línea jurisprudencial que ha sostenido esta Suprema Corte respecto a la consolidación del sistema penal acusatorio, se observa que tiende a incorporar a la segunda instancia, con acotadas modulaciones, todos los principios y las características que rigen en la primera instancia del sistema acusatorio. Así, en la apelación deben regir con toda amplitud los mandatos de oralidad, contradicción e intermediación. Respecto a la imparcialidad, también es una garantía que debe resguardarse de la manera más amplia posible, más aún, cobra especial relevancia, pues asegura a las personas que el análisis de cuestiones probatorias, fácticas y/o jurídicas, que se han incorporado como parte fundamental de la materia de la apelación, será realizado por un juzgador o tribunal que no haya conocido previamente del caso.

1a. XVI/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 2904/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE REGIR DE MANERA ESTRICTA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO EN SUS DOS VERTIENTES, SUBJETIVA Y OBJETIVA.

Hechos: Una persona fue privada de su libertad y, seguido el procedimiento penal correspondiente, se consideró a diversos sujetos penalmente responsa-



bles por la comisión del delito de secuestro agravado. De la apelación interpuesta por los inculpados contra la sentencia definitiva conoció el Tribunal Unitario que previamente también había resuelto la apelación contra el auto de vinculación a proceso. El Tribunal Unitario confirmó la sentencia de primera instancia. Los sentenciados promovieron juicio de amparo y reclamaron que se violó en su perjuicio el principio de imparcialidad que debe regir en todo proceso penal, debido a que el Tribunal Unitario de apelación tenía conocimiento previo del asunto. Se les negó la protección constitucional. Los quejosos interpusieron entonces recurso de revisión en donde solicitaron definir los alcances de la garantía de imparcialidad en el proceso penal acusatorio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que tanto en la primera como en la segunda instancias del proceso penal debe regir el principio de imparcialidad del juzgador en sus dos vertientes: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva se refiere a la posición de un juzgador en particular frente a un caso por su personal situación frente al mismo, mientras que la dimensión objetiva está encaminada a asegurar que existan suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable sobre la apariencia de imparcialidad del juzgador. Ahora bien, la aplicación de este principio debe tratarse de manera estricta porque no admite niveles de graduación; es decir, los juzgadores no pueden ser medianamente parciales o imparciales, sino que se trata de una cuestión inelástica o dicotómica, y con base en dichos lineamientos debe observarse en todas las instancias del proceso penal.

Justificación: El principio de imparcialidad debe regir en todas las etapas del proceso penal como una máxima inflexible, es decir, como un principio de aplicación estricta, pues atribuirle un carácter contrario implicaría admitir que en algunos casos y bajo determinadas circunstancias, la resolución del juicio podría quedar sujeta a las inclinaciones personales del Juez o del tribunal o a las determinaciones hechas con base en el conocimiento previo del asunto. Sin duda, este parámetro es exigible en ambas instancias, pues no hay razón alguna para distinguir el nivel o grado de imparcialidad que deben tener los juzgadores que conozcan de primera mano las cuestiones a decidir, como quienes las revisan.

1a. XV/2023 (11a.)



Amparo directo en revisión 2904/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABER SIDO REFORMADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO", PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 19 DE ABRIL DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	SOBRESEIMIENTO	Es innecesario el estudio de los supuestos procesales, toda vez que se advierte	7



		la actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II y el 65 de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la cesación de efectos del acto impugnado. Lo anterior porque la norma combatida fue reformada.	
III.	DECISIÓN	Se sobresee y publíquese en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> .	10

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 79/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH), contra el artículo 19, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, en la porción normativa que dice "y no haber sido condenado por delito doloso", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación del escrito. La presidenta de la CNDH, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso y la jefa de Gobierno, ambas autoridades de la Ciudad de México, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Norma general impugnada. La titular de la CNDH impugna el artículo 19, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, en la porción normativa que dice "y no haber sido condenado



por delito doloso", expedida por medio del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

3. Artículos constitucionales y convencionales violados. En la demanda se señala como preceptos constitucionales y convencionales violados los artículos 1o., 5o. y 35, fracción VI, de la Constitución Federal; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se aducen como violados los derechos a la igualdad y prohibición de discriminación, libertad de trabajo y el derecho de acceso a un cargo en el servicio público.

4. Concepto de invalidez. La CNDH expuso en su escrito de demanda un único concepto de invalidez en el cual señaló diversos argumentos que se sintetizan a continuación:

a) El artículo 19, fracción VII, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México al establecer como requisito que la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación no debe haber sido condenado por delito doloso, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, libertad de trabajo y de acceso a un cargo público.

b) El derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. constitucional se transgrede, toda vez que no es válido impedir el acceso al desempeño de un cargo público a personas condenadas por un delito cuya pena ya ha sido cumplida, esto en razón de que la porción combatida establece un trato diferenciado e injustificado negando la posibilidad de que una persona que se encuentre dentro de este supuesto pueda acceder en igualdad de condiciones a ocupar un puesto dentro del servicio público.

c) Los derechos a la libertad de trabajo y el acceso a un cargo público se transgreden, ya que con base en los artículos 5o., primer párrafo, y 35, fracción VI, de la Constitución Federal, toda persona puede desenvolverse en cualquier actividad de su predilección que sea lícita. Por tanto, la negación de su ejercicio cuando no se violentan derechos de terceros o de la sociedad, quebranta el goce de la libertad de trabajo en condiciones justas y equitativas como lo establecen los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales.



d) De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los requisitos que el legislador establezca para que una persona pueda acceder a una comisión o cargo en el servicio público deben basarse en criterios objetivos y razonables que consideren las capacidades y competencias relacionadas con el desempeño de sus funciones dentro de dicho cargo.

e) En el caso concreto, quien llegue a desempeñarse como titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México ejercerá funciones de carácter administrativo, técnico profesional y lógico jurídicas, entre otras, por lo que cualquier restricción que se pretenda implementar debe ser a la luz del análisis de las funciones y obligaciones que tiene a cargo el puesto correspondiente, debiendo señalarse con precisión las conductas ilícitas que se encuentran estrechamente vinculadas con el empleo en cuestión. Por ende, una restricción tan general se traduce en una exclusión desproporcionada, injustificada y discriminatoria, que impide ejercer el derecho a la libertad de trabajo, y en específico a un cargo público.

f) El requisito de no haber sido condenado por delito doloso contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal, únicamente es aplicable al titular del organismo descentralizado federal encargado de la conciliación entre los trabajadores y patrones, no así a los titulares de los organismos locales como lo es el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.

g) De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la norma cuya invalidez se reclama debe analizarse bajo un escrutinio ordinario de proporcionalidad, debido a que la exigencia prevista no constituye una categoría sospechosa, pero sí se traduce en una distinción entre quienes fueron sentenciados y quienes no por la comisión de un delito doloso.

h) Finalmente, la porción impugnada es discriminatoria, toda vez que genera diferenciación, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para ocupar el cargo por motivos de condición social y jurídica, pues obstaculiza el ejercicio del derecho a la libertad del trabajo y a acceder a un cargo público.

5. Admisión y trámite. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó



formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 79/2022 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para instruir el procedimiento.

6. En proveído de diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió la demanda y solicitó a la jefa de Gobierno y al Congreso de la Ciudad de México que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo de admisión presentaran sus informes respectivos. De igual forma requirió al Congreso Local para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada. Por otra parte, solicitó al Poder Ejecutivo que enviara un ejemplar o copia certificada de la Gaceta Oficial en la que se publicó la norma controvertida. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

7. Informe del Congreso de la Ciudad de México. Mediante escrito de ocho de julio de dos mil veintidós, el diputado Héctor Díaz Polanco en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México rindió su informe.

8. Dado el sentido del presente fallo se considera innecesario la síntesis de sus argumentos.

9. Informe del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. Mediante escrito de tres de agosto de dos mil veintidós, el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, Adrián Chávez Dozal, en representación de la titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México rindió su informe.

10. Dado el sentido del presente fallo se considera innecesario la síntesis de sus argumentos.

11. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. En la presente acción de inconstitucionalidad,



ni la Fiscalía General de la República, ni la Consejería Jurídica del Gobierno Federal emitieron opinión alguna, pese a que fueron debidamente notificadas.

12. Cierre de instrucción. Una vez recibidos los informes de las autoridades, así como los alegatos de las partes, por acuerdo del trece de septiembre de dos mil veintidós se cerró la instrucción, a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

13. Avocamiento. Previa solicitud del Ministro instructor, por auto de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente asunto a la Primera Sala para su radicación y resolución. La Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto, a través de acuerdo dictado por su presidente el veintiuno de febrero siguiente, devolviéndose el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 1o., de la ley reglamentaria de la materia;² 10,

¹ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

² **"Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."



fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;³ en relación con los puntos segundo, fracción II y tercero del Acuerdo General Número 1/2023⁴ del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, ya que se trata de una acción de inconstitucionalidad en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno por el sentido de este fallo.

II. SOBRESSEIMIENTO

15. Resulta innecesario el estudio de los presupuestos procesales, toda vez que se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II y el 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ relativa a la cesación de efectos del acto impugnado, tal y como se demostrará a continuación.

³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁴ "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁵ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...



16. Este Alto Tribunal ha sostenido que existe cesación de efectos de las normas generales impugnadas cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras; es decir, cuando hayan perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, circunstancia que imposibilita el análisis de fondo del precepto ya reformado al resolver la vía, pues para que una norma general pueda ser analizada a través de la acción de inconstitucionalidad, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual, es decir, debe tratarse de ordenamientos que dentro del lapso de su vigencia la contravengan, salvo en materia penal en donde las resoluciones pueden tener efectos retroactivos cuando se aplican en beneficio de las personas.

17. Lo anterior, puesto que la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez sobre la norma combatida, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica, ni aplicación futura.

18. Por tanto, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, la causa de improcedencia de referencia se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."

19. En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 19, fracción VII, en su porción normativa "y no haber sido condenado por delito doloso" de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de abril de dos mil

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

"La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."



veintidós. Sin embargo, el once de noviembre de dos mil veintidós se publicó el decreto por el que se reformó el artículo impugnado para quedar como se advierte en el siguiente cuadro:

Norma impugnada G.O. 29 de abril de 2022	Norma impugnada reformada G.O. 11 de noviembre de 2022
<p>"Artículo 19. Para ocupar la Dirección General, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>"...</p> <p>"VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso."</p>	<p>"Artículo 19. Para ocupar la Dirección General, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>"...</p> <p>"VII. Gozar de buena reputación. y no haber sido condenado por delito doloso."</p>

20. Como se observa, antes de la reforma en cuestión la ley establecía que para ocupar la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México se tenía que cumplir, entre otro requisito, no haber sido condenado por delito doloso. No obstante, con la reforma de once de noviembre de dos mil veintidós, se eliminó dicho requisito que fue el motivo de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad, dejando sin materia este medio de control de constitucionalidad.

21. Cabe destacar que la mencionada reforma entró en vigor el doce de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto que establece que la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.⁶

22. Al respecto, resultan aplicables las tesis P./J. 24/2005, 1a. XLVIII/2006 y P./J. 47/99, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE

⁶ "**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."



IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.", respectivamente.

23. En esas condiciones, al quedar demostrado que la norma impugnada ha cesado en sus efectos, procede sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en los artículos 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II y 65 de la ley reglamentaria de la materia.

III. DECISIÓN

24. Por lo expuesto y fundado esta Primera Sala

RESUELVE:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO; AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AL TENER CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO CON ANTERIORIDAD (DECRETO MIL CIENTO CINCO, POR EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA QUE SEA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).



TACIÓN LEGAL DE ÉSTA (ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS).

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, EN LA QUE ADUCEN QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTÚAN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES (DECRETO SESENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO).

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTRO MISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.



XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SESENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL DECRETO IMPUGNADO EN LA QUE SE SEÑALA QUE EL ACTOR DEBE REALIZAR EL PAGO DE LA PENSIÓN CON CARGO A LA PARTIDA PRECISADA EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO, AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE ÉSTE EN UNA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SESENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN "... SERÁ CUBIERTA



POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XVI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL TRABAJADOR PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SESENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XVII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE



CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SESENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XVIII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL A QUE SE ABSTENGA DE SEGUIR EMITIENDO DECRETOS DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SESENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").



XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SESENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA QUE LA PENSIÓN: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y AMPAROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2022. PODER JUDICIAL DE MORELOS. 8 DE FEBRERO DE 2023. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto(s) impugnado(s):

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	21
II.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Se tienen por efectivamente impugnados el artículo 2o. del Decreto Número 61 en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial. Asimismo, se tiene por impugnado el Decreto 1105 , que autoriza el Presupuesto de Egresos de Morelos para el dos mil veintiuno.	22



IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna en cuanto al Decreto 61, pero extemporánea por lo que respecta al Decreto 1105.	27
V.	LEGITIMACIÓN	<p>Legitimación activa. El Poder Judicial de Morelos acreditó su legitimación activa.</p> <p>Legitimación pasiva. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el secretario de Gobierno de Morelos acreditaron su legitimación pasiva.</p>	29
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO		
	VI.1. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Interés legítimo.	Es infundada la causa de improcedencia porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder actor es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	32
	VI.2. Causal de improcedencia hecha valer por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Gobernación.	La causal de improcedencia es infundada, porque el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno forman parte del proceso de creación del decreto impugnado. Por ende, tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control.	34
VII.	ESTUDIO DE FONDO	<p>Se propone declarar la invalidez parcial del Decreto 61 en la porción normativa del artículo 2o. que dispone de los recursos del Poder Judicial.</p> <p>Conforme a los precedentes, se considera que el decreto impugnado vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes, porque el decreto somete a dicho Poder a las decisiones del Legislativo.</p> <p>Se estima que conforme al Texto Constitucional la facultad de administrar, manejar y aplicar su presupuesto le compete sólo al Poder Judicial.</p>	36



VIII.	EFEITOS	Se declara la invalidez parcial del Decreto 61, únicamente en la porción normativa del artículo 2o.	43
IX.	DECISIÓN	Se declara parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional. Se sobresee en relación con el Decreto 1105, publicado el 31 de diciembre de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos. Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto 61, publicado el 22 de diciembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, para los efectos precisados en esta resolución. Se ordena la publicación de esta sentencia en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i> .	45

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 26/2022, promovida por el Poder Judicial de Morelos, contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, en contra del Decreto Número Sesenta y Uno –publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 6025, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno– a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a ***** , con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si la presente controversia constitucional resulta procedente y, en su caso, si se actualiza una invasión de competencias a las facultades del Poder Judicial del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El primero de febrero de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rubén Jasso Díaz, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del Decreto Número Sesenta y Uno –publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6025, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno– a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a ***** , con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

2. **Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

- En cada ejercicio fiscal, el Poder Judicial del Estado de Morelos ha remitido al titular del Poder Ejecutivo Estatal sus anteproyectos de presupuesto de egresos en los que se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por el Poder Legislativo Local; sin embargo, no se han respetado dichos proyectos, dado que cada año el Legislativo ha autorizado un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

- El demandante, en diversas controversias promovidas entre los ejercicios fiscales de dos mil trece y dos mil diecisiete, ha manifestado que el presupuesto otorgado al Poder Judicial Estatal se mantiene intocado, independientemente del aumento en los insumos necesarios para cumplir con el mandamiento constitucional de administrar justicia, el aumento del salario del personal y el exponencial número de jubilados.

- Mediante oficio número ***** , de fecha de veintiocho de agosto de dos mil veinte –en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25, último párrafo, de la Ley de Presupuesto y Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos–



se remitió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos y Programa Operativo Anual del Poder Judicial del Estado de Morelos, previamente autorizado por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que éste lo remitiera al Poder Legislativo del Estado para su discusión y aprobación.

- En dicho anteproyecto, atendiendo a las necesidades presupuestales y financieras del Poder Judicial del Estado de Morelos, se presupuestó por lo menos la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), de los cuales \$***** (***** pesos *****/100 M.N.) eran para el Tribunal Superior de Justicia.

- El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo remitió a la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, sin respetar el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sobre la base en porcentaje que establecen los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- El Congreso del Estado de Morelos, el quince de diciembre de dos mil veinte, aprobó el Decreto Número Mil Ciento Cinco, en el cual autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial del Estado de Morelos, un presupuesto de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), desglosado de la siguiente manera: a) \$***** (***** pesos *****/100 M.N.) al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; b) \$***** (***** de pesos *****/100 M.N.) al pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia; y, c) \$***** (***** de pesos *****/100 M.N.) al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; sin contemplar la partida presupuestaria denominada "Apoyo extraordinario a sindicalizados del Poder Judicial", como sí lo hizo en ejercicios fiscales anteriores.

- El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6025, el Decreto Número Setenta y Uno, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a *****, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al



pago de pensiones, controversias constitucionales y amparo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

- El Congreso del Estado de Morelos no aprobó en diciembre de dos mil veintiuno el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por tanto, de manera tácita, se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos expuso el siguiente concepto de invalidez:

- El decreto impugnado vulnera en perjuicio del Poder Judicial actor, los artículos 17,¹ 49,² 116, fracciones II y III,³ 123, apartado B, fracción XI,

¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

² Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."



³ Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"Corresponde a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los Poderes Estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus Constituciones Locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

"Las Legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las Legislaturas Locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.



inciso a)⁴ y 127⁵ de la Constitución General de la República; 32, párrafo séptimo,⁶ 83,⁷ 92-A, fracción VI⁸ y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y

"Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo(sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

⁴ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

⁵ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

"VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

⁶ "Artículo 32. ...

"Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones."

⁷ "Artículo 83. No se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo constituye en responsable a la autoridad que ordene el gasto y al empleado que lo ejecute."

⁸ "Artículo 92-A. La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el presidente del mismo.

"Para la elección de los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina deberá considerarse a funcionarios que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

"Los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina durarán cuatro años en el cargo, con excepción de su presidente. Ninguno podrá ser designado para un nuevo periodo. Asimismo, serán sujetos de responsabilidad en términos de la ley.

"La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina gozará de independencia de gestión y técnica, así como para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la ley.

"La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, de igual forma lo harán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas.



Soberano de Morelos,⁹ ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia.

• El Poder Legislativo del Estado, al determinar en el artículo 2o. del decreto impugnado que la pensión decretada se cubrirá con cargo a la partida presu-

"A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial le compete: ...

"VI. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los juzgados y demás órganos judiciales e integrar el propuesto por el Tribunal Estatal Electoral, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y remitir el proyecto global del Presupuesto del Poder Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; ..."

⁹ "Artículo 131. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

"Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el gobernador del Estado la cual será de 1,817.51 SMV y que esté asignado en el presupuesto correspondiente.

"III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

"VI. El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."



puestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, vulnera la autonomía de gestión presupuestal y, en consecuencia, la independencia del Poder Judicial del Estado, ya que dispone directamente de los recursos financieros de éste.

- A juicio del Poder Judicial demandante, lo anterior es una subordinación del demandante al demandado, ya que teniendo el demandante la facultad de disponer de sus recursos financieros, no tuvo intervención alguna en el decreto impugnado.

- La emisión del decreto por el que se concede la pensión por jubilación a ***** a cargo de la partida presupuestal del Poder Judicial del Estado de Morelos, correspondiente al pago de derechos pensionarios implica una notoria afectación al Poder Judicial y, por ende, vulnera los principios de división de poderes, autonomía de gestión presupuestal e independencia judicial.

- Agrega que no basta que exista una partida destinada a pensiones para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, ésta necesariamente tiene fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, pues la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide.

- Precisa que, ante la inexistencia de un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente para rebasar el principio de autonomía presupuestal del Poder demandante, el Legislativo, al emitir el decreto impugnado, invadió la esfera competencial del Poder Judicial, a quien corresponde la proyección del personal que puede pasar al retiro.

- Adicionalmente, considera que con la emisión de decretos pensionarios sin la correspondiente garantía económica, se violan los derechos de los trabajadores que pasan a retiro, en tanto se impide que se realice el pago oportuno de sus prestaciones.

- También argumenta el demandante que la atribución del Congreso del Estado de Morelos de emitir decretos jubilatorios de trabajadores de otros Poderes Estatales se aparta del principio de autonomía de la gestión presupuestal,



pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron una relación de trabajo con el Poder Judicial, corresponde a la autoridad legislativa, evaluar que se cumplan con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Poder Judicial se vea beneficiado con alguna de las distintas pensiones previstas en la ley, con cargo a la hacienda pública del Poder Judicial.

- La cantidad asignada en el Decreto Número Mil Ciento Cinco no representa ni siquiera la mitad de lo que se necesita para cumplir con el pago de decretos pensionarios ya existentes, ni mucho menos el pago de incremento de los salarios de las pensiones correspondientes. Esto a pesar de que el Poder demandante proyectó un presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.).

- Así, el Decreto Mil Ciento Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en su porción normativa prevista en el artículo décimo octavo, y el anexo 2 del mismo, transgrede el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14, así como el principio de legalidad, previsto en el diverso 16.

- Finalmente, el Poder Judicial del Estado de Morelos considera necesario destacar que la sustancia y esencia de la controversia no es el que se excluya al Poder Judicial en la decisión de a quienes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se omita otorgar suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

4. **Artículos constitucionales violados.** El Poder Judicial del Estado de Morelos estima violados los artículos 14, 16, 18, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal.

5. **Registro, turno, admisión y trámite.** Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentada la controversia constitucional y turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.

6. En proveído de diecisiete de febrero del mismo año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo como deman-



dados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario general de Gobierno, todos de Morelos, a quienes ordenó emplazar para que en el plazo de treinta días hábiles dieran contestación a la demanda; además requirió a los dos poderes para que con sus contestaciones de la demanda remitieran las copias certificadas de los antecedentes legislativos y del ejemplar del Periódico Oficial relacionados con el decreto impugnado. Finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, lo que a su representación corresponda.

7. **Certificación del plazo.** Mediante proveído de primero de marzo de dos mil veintidós, por acuerdo del Ministro instructor, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad certificó que el plazo de treinta días hábiles concedido a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, para que presenten su contestación, transcurriría del miércoles dos de marzo al lunes dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Contestación de la demanda

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de controversia constitucional en los siguientes términos:

9. Respecto a los hechos narrados por la parte actora, manifiesta que los marcados con los números 1, 3, 5 y 7 no resultan imputables al Ejecutivo Estatal; que el 4 y 8 son ciertos y que el 6 es cierto, pero niega que no se haya respetado el importe proyectado por el Tribunal Superior de Justicia, pues la cantidad pretendida por el Poder Judicial en su anteproyecto de presupuesto fue debidamente recogida en la iniciativa del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, que el Ejecutivo remitió al Legislativo, a efecto de que el Congreso del Estado conociera el panorama completo de lo solicitado por el Poder actor.



10. Por lo que hace a la contestación del concepto de invalidez planteado por el Poder actor, expuso lo siguiente:

- El Poder accionante, a pesar de reclamar la invalidez del decreto impugnado, se abstiene de formular concepto de invalidez en el que combata dicha disposición por vicios respecto de su promulgación y publicación, atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por tanto, es falso que el Ejecutivo viole las disposiciones invocadas en la demanda.

- El Ejecutivo sostiene que los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de las facultades del Poder Judicial actor, ya que, de conformidad con los artículos 70, fracciones XVI y XVII, incisos a) y c),¹⁰ 74¹¹ y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;¹² así como 9, frac-

¹⁰ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado: ...

"XVI. Publicar y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones federales a que este obligado;

"XVII. En materia de legislación y normatividad estatal: a) Promulgar y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

" ...

"c) Dirigir el Periódico Oficial del Estado, como órgano de difusión; ..."

¹¹ "Artículo 74. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá secretarios de despacho, un consejero jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

"Se consideran secretarios de despacho, el secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la ley.

"El consejero jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el título séptimo de esta Constitución.

"La creación, fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, estarán regidas bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma administración central, el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.

"Las funciones de apoyo interno del Poder Ejecutivo, tales como: La de servicios jurídicos de cualquier naturaleza, sean de asesoría, consultoría o contencioso administrativo o jurisdiccional, entre otras; así como las de administración de recursos materiales y financieros y en su caso las de evaluación, control y seguimiento o sus equivalentes, sea cual sea su denominación, no podrán recibir el rango jurídico, presupuestal ni operativo de secretarías de despacho. El Congreso valorará y vigilará en todos los casos el cumplimiento de esta disposición."

¹² "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.



ción II,¹³ 11¹⁴ y 22, fracción XXVIII,¹⁵ de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Poder Ejecutivo Estatal cuenta con las facultades para promulgar y publicar leyes y demás disposiciones locales, a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado. Asimismo, afirma que las disposiciones citadas no fueron violadas en la promulgación y publicación del decreto impugnado.

- Con base en lo anterior, concluye que la impugnación del accionante en contra del Ejecutivo Estatal es notoriamente improcedente e infundada.

- Agrega que el Poder Judicial actor, está en condiciones de cubrir a cabalidad con el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión de sus exservidores públicos sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales,

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

¹³ Artículo 9. El gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la administración pública centralizada, de las siguientes dependencias:

"...

"II. La Secretaría de Gobierno; ..."

¹⁴ Artículo 11. El gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión.

"El gobernador del Estado expedirá los reglamentos sobre leyes que emita el Congreso del Estado y vinculadas con las materias de su competencia, lo cual deberá realizar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones transitorias de las leyes que al efecto se expidan.

"Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos expedidos por el gobernador del Estado, para su validez y observancia deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán suscribirse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.

"El decreto promulgatorio que realice el gobernador del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

¹⁵ Artículo 22. A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes:

"...

"XXVIII. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'; ..."



toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos anual, por lo que será la capacidad de reingeniería financiera y reestructura, la que pudiera dar al Poder actor la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos y los venideros. Señala que es la obligación del Poder actor la de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran en el presupuesto previamente autorizado y cita como apoyo la jurisprudencia P./J. 5/2011.

11. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El ocho de abril de dos mil veintidós, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia, el diputado Francisco Érik Sánchez Zavala, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda de controversia constitucional en los siguientes términos:

- Respecto a los hechos narrados por la parte actora, no se afirman ni se niegan los hechos 1 y 3 por no ser propios del Poder Legislativo del Estado. No se pronuncia respecto a los hechos 4 y 5. Manifiesta que el hecho 6 es cierto únicamente en cuanto hace a que el Poder Ejecutivo remitió al Congreso el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el que asignó al Poder Judicial la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), misma que fue aprobada por el Poder Legislativo. Asimismo, afirma que es cierto el hecho 7 únicamente en cuanto hace a que el Congreso del Estado aprobó el quince de diciembre de dos mil veinte el decreto número mil ciento cinco, autorizando el Presupuesto de Egresos, asignando al Poder Judicial \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), en el que se asignó una partida presupuestal para el pago de prestaciones por la cantidad de \$***** (***** de pesos *****/100 M.N.). Finalmente manifiesta que es cierto el hecho 8.

- Antes de referirse a los conceptos de violación, el demandado señala que la controversia es improcedente porque el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que la actora carece de interés legítimo para promoverla. Esto ya que el decreto impugnado no pretende de forma alguna ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, además de que con base en lo dispuesto



por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Federal, 40, fracción XX, de la Constitución Local¹⁶ y 54, fracción VII,¹⁷ 56 al 68¹⁸ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen pensiones a los trabajadores del gobierno estatal.

¹⁶ "Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"XX. Expedir leyes relativas a la relación de trabajo entre los poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

"...

"k) La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

¹⁷ "Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"...

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; ..."

¹⁸ "Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes: ..."

"Artículo 57 Bis. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de nuestro Estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma."

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones: ..."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente: ..."

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente: ..."



12. Por lo que hace a la contestación del concepto de invalidez planteado por el Poder actor, expuso lo siguiente:

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes: ..."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes: ..."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando: ..."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas: ..."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las administraciones municipales."

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: Incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, Incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley. Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."



- Los trabajadores del Estado tienen derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte que será otorgada por los Poderes patronales a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Con independencia de lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos, tienen también derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

- Ante la facultad otorgada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al Congreso del Estado le corresponde otorgar los decretos de pensión en favor de los trabajadores que prestaron sus servicios al Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial.

- Luego entonces, resultan infundadas e inoperantes las afirmaciones del Poder actor, debido a que el Congreso Estatal aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, dotando al Tribunal Superior de Justicia de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), de los cuales \$***** (***** de pesos *****/100 M.N.) son para el pago de sus pensiones.

- El Poder demandado señala que mediante oficio número *****, así como del *****, la entonces presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió el monto total para el pago de las pensiones correspondiente al año dos mil diecinueve, el cual asciende a la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), cantidad que se tomó como base para asignar \$***** (***** de pesos *****/100 M.N.) para el pago de decretos pensionarios para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, la cual resulta suficiente para el pago de la pensión correspondiente de la pensionada.

- Por tanto, al haberse emitido el decreto impugnado, en nada se transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal pues, a través de su expedición y previo otorgamiento de los recursos para realizar su pago, no dispone de los recursos presupuestales de otro Poder.

- Finalmente, señala que durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, mediante oficios ***** y ***** se otorgaron cantidades complementarias por



\$***** (***** de pesos *****/100 M.N.), así como de \$***** (***** de pesos *****/100 M.N.), autorizadas como ampliaciones presupuestales a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para ser designados al pago de pensiones.

- Reconoce que a la fecha de la presentación de la contestación de la demanda no se ha aprobado el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que continúa rigiendo el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno. Con base en lo anterior, sostiene que se le sigue dotando de recursos al actor para que solvente sus obligaciones financieras.

13. Contestación del secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Mediante escrito recibido el veinte de abril de dos mil veintidós, Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de controversia constitucional en los siguientes términos:

- Respecto a los hechos narrados por la parte actora, sostiene que los hechos 1 al 7 no resultan imputables al secretario de Gobierno del Estado de Morelos. En cuanto al 8, destaca que es cierto que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6025 el Decreto Número Sesenta y Uno, pero advierte que la publicación no es un acto que se realiza de manera unilateral, sino que se realiza en virtud de la solicitud de publicación por parte del Poder Legislativo.

14. Por lo que hace a la contestación del concepto de invalidez planteado por el Poder actor, expuso lo siguiente:

- Destaca que si bien el Poder Judicial reclama la invalidez del Decreto Número Sesenta y Uno, éste no combate dicha disposición por vicios respecto del acto de publicación atribuido al secretario de Gobierno del Estado, por lo que es evidente que se llamó al secretario a la controversia, en aras de que el actor cumpliera con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido, promulgado o publicado el decreto impugnado, para la adecuada tramitación y resolución de la controversia constitucional y, por tanto,



es falso que el secretario de Gobierno viole en perjuicio del Poder actor las disposiciones constitucionales que invoca en su concepto de invalidez.

- Precisa que el Poder Ejecutivo Estatal, a través de su titular, cuenta con las facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones federales, a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 70, fracciones XVI y XVII, incisos a) y c), 74 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 9, fracción II, 11 y 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que sostiene la constitucionalidad de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

- Con base en lo anterior concluye que, la publicación del decreto –que es el único acto que le resulta atribuible– se llevó a cabo con apego a la Constitución Local y a la ley orgánica antes referidas, debido a que el secretario de Gobierno lo llevó a cabo conforme a las facultades legales que le han sido conferidas. Por tanto, la impugnación por parte del Poder Judicial es improcedente e infundada, ya que en ningún momento se invaden las facultades establecidas a su favor.

15. Opinión de la Fiscalía General de la República. De las constancias que obran en el expediente se desprende que la Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento o alegato alguno.

16. Audiencia. Agotado en sus términos el trámite respectivo, el catorce de junio de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.¹⁹ En el acta de la audiencia se hizo constar que no se presentaron las partes, por lo que únicamente se tuvieron por presentadas las pruebas que acompañaban la demanda y contestaciones respectivas.

¹⁹ "Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el Ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite."



17. Cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el Ministro instructor ordenó que se agregara al expediente el acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de la misma fecha. Así mismo, declaró el cierre de instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; ello con fundamento en los artículos 34 y 36 de la ley reglamentaria en la materia, en relación con el diverso 11, párrafo primero, fracción VI, del Acuerdo General Número 8/2020.

18. Dictamen de radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro presidente de este Alto Tribunal determinó el envío de los autos a la Primera Sala en virtud de que en el presente asunto, por dictamen el Ministro ponente solicitó que el asunto fuera radicado en la Sala de su adscripción, por considerar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

19. Avocamiento. Por diverso auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la presidenta de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, determinó que la Sala se avocara al conocimiento del presente caso y envió los autos al Ministro ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

20. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General;²⁰ 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,²¹ en relación con lo dispuesto en los puntos segundo, fracción I

²⁰ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"... h) Dos poderes de una misma entidad federativa."

²¹ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...



y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno,²² ya que el Poder Judicial de Morelos no impugna una norma de carácter general, lo que hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

21. Es requisito indispensable fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.²³

22. En su demanda, el Poder Judicial de Morelos impugna la emisión, promulgación y publicación del Decreto Número Sesenta y Uno, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6025, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, concedió pensión por jubilación a ***** , con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio. No obstante, esta Primera Sala advierte que la materia del reclamo se circunscribe a una porción del artículo 2o., por ser la norma que prevé el tema que le afecta a la parte actora relativo al

"VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

"...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ..."

²² "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención ..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

²³ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."



pago de pensiones con cargo a su presupuesto, como se ve de lo subrayado a continuación:

"Decreto Número Sesenta y Uno por el que se concede pensión por jubilación a la C. *****, en cumplimiento de la ejecutoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo número 718/2021.

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación a la C. *****, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos; desempeñando como último cargo el de: secretaria de acuerdos, adscrita al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores, toda vez que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

"Artículos transitorios

"Primero. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



"Segundo. Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Tercero. Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada dentro del expediente número 718/2021, promovido por la C. ***** , y notifíquese personalmente tal como fue ordenado.

"Sufragio efectivo. No reelección' Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Cuauhtémoc Blanco Bravo secretario de Gobierno Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas rúbricas." [Énfasis añadido]

23. Por tanto se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2o. del Decreto 61 que a la letra dice: *"será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes"*.

24. Por otra parte, el Poder Judicial de Morelos también impugna el Decreto Mil Ciento Cinco (**Decreto 1105**), por el cual se aprobó el *"Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021"*, esto ya que expuso argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por considerar que éste vulnera su autonomía de gestión presupuestaria y en consecuencia su independencia judicial. También porque precisa que *"la sustancia y esencia de esta controversia no es el que se excluya al Poder actor en la decisión de a quienes, en su carácter de trabajadores debe concederse una pensión, sino que se omita otorgar suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto"*,²⁴ lo cual corresponde al Presupuesto de Egresos.

²⁴ Véase página 10 de la demanda.



25. Así, se observa que el Poder Judicial de Morelos considera que es insuficiente la cantidad asignada por el Poder Legislativo en el Decreto 1105 para el pago de los decretos pensionarios existentes, por lo que combate dicho decreto en el presente medio de control constitucional.

26. Esta Sala no ignora que en algunos de sus precedentes –como las controversias constitucionales 62/2021, 65/2021 y 60/2021–²⁵ no ha tenido como impugnado el Decreto 1105; sin embargo, son distintas las razones que ha aducido el actor en sus demandas para la conformación de esos precedentes con respecto a este caso, por lo que debemos separarnos de dichos criterios tan sólo en este punto.

27. En efecto, mientras en los precedentes mencionados, el Poder Judicial simplemente ha mencionado tangencialmente el Decreto 1105 en tanto no señala un pago específico para cubrir la pensión impugnada; en este caso, por el contrario, impugna directamente el Decreto 1105, pues a su juicio no prevé una cantidad suficiente para pagar la totalidad de los decretos pensionarios en el ejercicio fiscal correspondiente.

28. Por razones similares, esta Sala tuvo por impugnado el Decreto 1105 al resolver la controversia constitucional 128/2021, resuelta en la sesión de ocho de junio de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ponente del asunto, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, presidenta de la Sala, quien reservó su derecho a formular un voto concurrente.

29. En suma, para fines de la presente controversia constitucional se tiene como efectivamente impugnado el Decreto 1105, por el que se aprueba el Presu-

²⁵ Controversia constitucional 62/2021, resuelta por la Primera Sala en la sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat (ponente y presidenta) y Piña Hernández; votos concurrentes de la Ministra Piña Hernández y el Ministro González Alcántara Carrancá con motivo del apartado de precisión de la litis; controversia constitucional 65/2021, resuelta por la Primera Sala en la sesión de veintiséis de enero de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos; controversia constitucional 60/2021, resuelta por la Primera Sala en la sesión de dos de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos.



puesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, así como la porción normativa del artículo 2o. del Decreto 61, mediante el que se concede una pensión por jubilación con cargo al erario del Poder Judicial.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

30. Previo al estudio de oportunidad, con fundamento en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria, esta Sala considera necesario corroborar la existencia de los decretos impugnados.

31. En el expediente obra un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" número 6025, en el cual, efectivamente, se publicó el Decreto Número Sesenta y Uno, mediante el cual se concede pensión por jubilación a la C. ***** , con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos. Por tanto, queda probada su existencia.

32. Así mismo, obra un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" número 5899, en el cual, se publicó el Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

33. En consecuencia, se tiene por comprobada la existencia de los actos impugnados.

IV. OPORTUNIDAD

34. En este apartado se analizará la oportunidad de la controversia respecto de ambos actos impugnados: (a) el decreto de pensión y (b) el decreto de presupuesto de egresos.

35. Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,²⁶ el plazo para promover

²⁶ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."



controversia constitucional es de treinta días hábiles cuando se trata de actos u omisiones. Se cuentan a partir de 1) el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación conforme a la ley que rige el acto; 2) el día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución o 3) al día siguiente del que el actor se ostente sabedor de los mismos.

(a) Decreto Número 61, mediante el cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a *****

36. En este caso la demanda fue presentada de forma **oportuna**.

37. La primera resolución reclamada fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6025, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno. Para el cálculo del plazo, en atención a lo dispuesto por el artículo 3o. de la ley reglamentaria²⁷ en relación con el diverso 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,²⁸ deben descontarse del cómputo del plazo los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil veintiuno y 1o. y 2o. de enero de dos mil veintidós por corresponder al periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

38. Asimismo, deben descontarse los días 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de enero de dos mil veintidós y los días 5, 6, 7, 12 y 13 de febrero del mismo año por corresponder a días inhábiles.²⁹

39. Con base en lo anterior, el plazo se debe computar a partir del lunes tres de enero de dos mil veintidós –por ser el día hábil siguiente a la fecha en la

²⁷ "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles; y,

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

²⁸ "Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

²⁹ Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. "Son días de descanso obligatorio: ... II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; ..."



que se publicó el decreto impugnado— al lunes catorce de febrero del mismo año. Toda vez que la demanda se presentó el primero de febrero de dos mil veintidós, resulta oportuna.

(b) Decreto Número 1105, mediante el que se publicó el Presupuesto de Egresos para el Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021

40. El segundo acto reclamado fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5899, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que el plazo para promover la controversia constitucional inició el lunes cuatro de enero y concluyó el martes dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

41. En ese sentido, toda vez que la demanda se presentó el primero de febrero de dos mil veintidós, esto es, casi un año después del vencimiento del plazo para la impugnación de dicho acto, entonces se concluye que es extemporánea.³⁰

42. En consecuencia, respecto a este segundo acto reclamado, esta Primera Sala advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria,³¹ por lo que corresponde sobreseer en la controversia respecto al Decreto 1105, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Morelos. Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria.³²

³⁰ Este Tribunal Pleno no ignora que el 24 de noviembre de 2021 la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió la controversia constitucional 15/2021 por unanimidad de votos y donde determinó que el Congreso del Estado de Morelos debía tomar, sin dilación alguna, las medidas indispensables para garantizar que se otorgara al Poder Judicial de esa entidad federativa una cantidad equivalente al cuatro punto siete por ciento del gasto programable. En efecto, el acto impugnado en aquel asunto fue el Decreto 1105, publicado el 31 de diciembre de 2020 y por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos. No obstante, lo cierto es que la oportunidad de la acción constituye una cuestión de análisis preferente.

³¹ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; ..."

³² "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."



43. Esta Sala resolvió en similares términos la controversia constitucional 128/2021, fallada en la sesión de ocho de junio de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos.

V. LEGITIMACIÓN

44. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria,³³ el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. Por tanto, es necesario verificar la legitimación de las partes en la controversia.

45. Legitimación activa. El Poder Judicial de Morelos compareció por conducto de Rubén Jasso Díaz, presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, quien demostró contar con ese carácter con copia certificada del acta de sesión extraordinaria del pleno público solemne número uno, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cinco de mayo de dos mil veinte, en que se le designó como presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa quien, además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuenta con la atribución de representar a dicho Poder ante otros Poderes del Estado.³⁴

³³ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

³⁴ "Artículo 35. Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia: ...

"I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; ..."



46. Legitimación pasiva. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuenta con legitimación pasiva, toda vez que comparece por conducto de Samuel Sotelo Salgado, titular de la Consejería Jurídica, carácter que demuestra por medio de una copia certificada del ejemplar número 5648 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la cual contiene la publicación de su nombramiento. Además, cuenta con la representación legal del Poder Ejecutivo Local en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.³⁵

47. Por su parte, el Poder Legislativo Local comparece por conducto del diputado Francisco Érik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quien acredita su personalidad con acta de sesión de la junta previa de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, en la que fue designado como presidente de la Mesa Directiva, cargo público que de conformidad con el artículo 36, fracción XVI, de Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos,³⁶ cuenta con la representación legal, toda vez que conforme a esas normas jurídicas el presidente tiene la representación legal del Congreso en cualquier asunto del que sea parte.

48. Finalmente, la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos comparece por conducto del licenciado Pablo Héctor Ojeda Cárdenas, secretario de Gobierno del Estado, personalidad que acredita por medio de una copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5648, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que contiene su nombramiento de primero de octubre de dos mil dieciocho, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos. Además, en términos del artículo 8 del reglamento interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos,³⁷ la representación de dicha secretaría corresponde originalmente a la persona titular.

³⁵ Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

"... II. Representar al gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

³⁶ Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; ..."

³⁷ Artículo 8. El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la secretaría, así como su representación, corresponden originalmente al secretario, quien para su mejor atención



49. Una vez que se tiene por acreditada la legitimación activa y pasiva en el asunto, esta Sala procede con el análisis de las causales de improcedencia hechas valer.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

50. Para facilitar el estudio de las causales, éstas se dividirán en dos: la causal hecha valer por el Poder Legislativo (1) y la diversa alegada por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno.(2)

VI.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Interés legítimo

51. En su contestación de la demanda, el Poder Legislativo señala que la presente controversia constitucional es improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución,³⁸ en relación con la fracción I inciso h) del propio artículo 105 de la Constitución Federal, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos, por tanto, la parte actora carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional.

52. Lo anterior, ya que para la procedencia de la presente controversia constitucional se requiere que el Poder Judicial del Estado de Morelos resienta una afectación en su esfera de atribuciones, en razón de su especial situación frente al acto que se considera lesivo. El interés legítimo del Poder Judicial únicamente se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que éste se encuentra, la cual debe estar

y despacho, podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por la normativa aplicable deban ser ejercidas directamente por él."

³⁸ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso tratándose de la potestad gubernativa de la autonomía de gestión presupuestal y potestad de regir las relaciones laborales con sus trabajadores.

53. A juicio de la demandada el Decreto Setenta y Uno –a través del cual se otorga pensión por jubilación a *****– no pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder Judicial, sino que, con base en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, 40, fracción XX, de la Constitución Política Local y los artículos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo Local, de hecho, cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del gobierno estatal y, por tanto, con la expedición del Decreto Sesenta y Uno, de ninguna forma invade la autonomía presupuestaria del Poder Judicial del Estado.

54. Para esta Sala la causal argumentada por el Poder Legislativo de Morelos, no constituye una causal de improcedencia, sino que los argumentos con los que la pretende sustentar implican, justamente, analizar la cuestión de fondo del asunto: si, efectivamente, con la emisión del decreto con el que se le otorga la pensión por jubilación a la C. *****, el Poder Legislativo Estatal invadió las competencias constitucionales del Poder Judicial del Estado de Morelos. Por tanto, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el Poder demandado.

55. Sirve como apoyo la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 92/99, de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causas de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia,



y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."³⁹

VI.2 Causal de improcedencia hecha valer por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Gobernación

56. En su contestación de la demanda, el Ejecutivo Local advierte que éste cuenta con las facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones locales a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado. Esto con base en lo dispuesto por los artículos 70, fracciones XVI y XVII, incisos a) y c), 74 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 9, fracción II, 11 y 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y, por tanto, la controversia constitucional es improcedente.

57. La misma causal de improcedencia es hecha valer por el secretario de Gobierno del Estado, con base en los mismos fundamentos.

58. En ambos casos esta Primera Sala desestima la causal de improcedencia argumentada, ya que conforme al artículo 10, fracción II, se deben señalar como autoridades demandadas, aquellas que hubieren emitido y promulgado el acto, pues éstas intervienen en algunas de las etapas del proceso legislativo que culminaron en la emisión del mismo, en el caso de estudio en la emisión del decreto impugnado. Es aplicable por analogía la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia P./J. 38/2010, de rubro y texto:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en

³⁹ Tesis P./J. 92/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.



atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.⁴⁰

59. Lo anterior ya que el Poder Ejecutivo, al tener injerencia en el proceso legislativo de la emisión de decretos, para otorgarles validez y eficacia, debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.

60. Adicionalmente, la causal planteada se desestima, porque en términos del artículo 9, fracción XXVIII,⁴¹ del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, la Secretaría de Gobierno tiene encomendada

⁴⁰ Tesis P./J. 38/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

⁴¹ "Artículo 9. El secretario tiene, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, las que a continuación se señalan:

"...

XXVIII. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'; ..."



dentro de sus funciones dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" por lo que tiene incidencia en el procedimiento de publicación de una ley o decreto; además de que es parte del Poder Ejecutivo y, por ello, también tiene participación en este proceso, por lo que corresponde desestimarla y seguir con el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

61. Al no existir otra causa de improcedencia alegada por las partes ni que esta Primera Sala advierta de oficio, en este apartado se examinará el fondo del asunto.

62. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto 61, fundamentalmente porque el Poder Legislativo del Estado otorgó una pensión por jubilación a *****, con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

63. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

"Decreto Número Sesenta y Uno ...

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores, toda vez que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. ..." (Énfasis añadido)

64. Esta Primera Sala considera fundado el concepto de invalidez ya que el artículo 2o. del Decreto 61 vulnera la autonomía en la gestión de los recursos,



la independencia judicial y el principio de división de poderes,⁴² porque el Congreso del Estado de Morelos determinó de manera unilateral el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

65. Esta misma temática ha sido materia de múltiples controversias constitucionales resueltas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en estos asuntos, esta Primera Sala⁴³ ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes **(A)** para luego analizar con ellos el decreto combatido **(B)**, por lo que en este asunto se seguirá la misma metodología.

66. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** En el caso de las entidades federativas, el principio de división de poderes está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,⁴⁴ donde se establece que el poder público se dividirá para su ejercicio en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

67. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio constitucional de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos Poderes de las entidades federativas, por lo que existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a

⁴² Esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la controversia constitucional 35/2000, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

⁴³ Esta Primera Sala ha sostenido estas consideraciones desde las controversias constitucionales 241/2016, 225/2016, 240/2016, 175/2017, 244/2016, 1131/2017, 299/2017, 304/2017, 315/2017, y las ha reiterado en la controversia constitucional 200/2020, fallada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cuatro votos; 24/2021, fallada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos; 62/2021, fallada el trece de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos; 6/2021, fallada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos; 65/2021, fallada el veintiséis de enero de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos, la Ministra y el Ministro González Alcántara Carrancá y Piña Hernández apartándose de algunos párrafos; 60/2021, fallada el dos de marzo de dos mil veintidós; 110/2021, fallada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos; 130/2021, fallada en la sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos.

⁴⁴ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."



evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.⁴⁵

68. Por su parte, el mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,⁴⁶ dispone que los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

69. Así, por regla general, el precepto constitucional referido vincula a los destinatarios de la norma al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los Poderes Judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia (fracción III).

⁴⁵ Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 954, con número de registro digital: 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

⁴⁶ "Artículo 116. ...

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."



70. Dada la conformación integral de este precepto constitucional, esto es, de su párrafo primero y su fracción III, se hace claro que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales conllevan necesariamente la violación del principio de división de poderes.⁴⁷

71. No obstante, la violación a esos principios no puede analizarse con un parámetro bivalente, gracias al cual pueda decirse que la violación simplemente se acreditó o no; se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten grados de complejidad y, por ende, de afectación.

72. Así, el operador jurídico debe considerar que el principio de división de poderes (y, por consiguiente, los principios judiciales de autonomía e independencia) contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.⁴⁸

73. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los Poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un Poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, e implica que un Poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro Poder del Estado.

⁴⁷ Tesis P./J. 79/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1188 y registro digital: 180536.

⁴⁸ Tesis P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122 y registro digital: 180648.



74. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, siendo incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y la dependencia excluye a la subordinación, dado que el grado superior es más rico en características que el inferior.

75. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁴⁹ constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.⁵⁰

76. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales Locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.⁵¹

77. **B. Análisis del caso.** En este caso, el Congreso del Estado de Morelos otorgó mediante el Decreto 61 una pensión por jubilación en beneficio de *****, por concepto de los servicios que prestó en el Poder Judicial del Estado de Morelos, precisando en el artículo 2o. que el pago se haría por el Poder Judicial "*con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones*".

⁴⁹ "Artículo 17. ...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales ..."

⁵⁰ Tesis P./J. 101/2000, de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 32. Esta tesis jurisprudencial derivó de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

⁵¹ Tesis P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187 y registro digital: 180537.



78. De esa manera, la Legislatura Local subordinó en los hechos al Poder Judicial, porque determina *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, disponiendo así de recursos ajenos para el pago de una pensión de una trabajadora que laboró en otro Poder del Estado.

79. Con ello, el Congreso lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial, vulnerando por consiguiente el principio fundamental de división de poderes, ya que, conforme al artículo 116 constitucional, sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.⁵²

80. El Tribunal Pleno ha sostenido⁵³ que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,⁵⁴ las Legislaturas Locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV, constitucional.⁵⁵ No obstante, ello no implica que los órganos

⁵² Tesis P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187 y registro digital: 180538.

⁵³ Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, resuelta el diecinueve de agosto de dos mil cinco, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

⁵⁴ "Artículo 116. ...

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...



legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros Poderes del Estado.

81. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso Local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro Poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros Poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

82. No se pasa por alto que las autoridades en sus informes señalaron que el presupuesto de egresos local para el dos mil veintiuno prevé a favor del Poder Judicial una partida con los recursos necesarios para el pago de las pensiones, pues el hecho mismo de que el Congreso otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la afectación con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

83. Por su parte, el Poder Legislativo de Morelos afirma que mediante los oficios ***** y *****, de once de junio y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se autorizaron dos ampliaciones presupuestales a favor del Poder Judicial; sin embargo, esta Sala considera que esos oficios no son materia del presente asunto, aunado a que con los referidos recursos la autoridad sigue sin acreditar las condiciones legales y materiales para que el actor haga frente al pago de la pensión.

84. En todo caso, las partes en este juicio deben tener presente, como hecho notorio,⁵⁶ que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

⁵⁵ "Artículo 127. ...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."



Nación, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió por unanimidad de cinco votos la controversia constitucional 15/2021, donde declaró la invalidez del oficio ***** y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos), décimo octavo, párrafos primero y segundo, y del anexo 2 del Decreto 1105 por el que se aprueba el "*Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*".

85. Por las razones expuestas, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto 61, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación en beneficio de ***** con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

86. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Constitucional al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 241/2016, 225/2016, 240/2016, 175/2017, 244/2016, 164/2017, 299/2017, 304/2017, 315/2017, 168/2020,⁵⁷ 102/2019⁵⁸ y, de manera reciente, 200/2020,⁵⁹ 11/2021, 24/2021,⁶⁰ 62/2021,⁶¹ 6/2021,⁶² 65/2021,⁶³ 60/2021,⁶⁴ 110/2021,⁶⁵ 130/2021,⁶⁶ 143/2021,⁶⁷ 31/2022⁶⁸ y 59/2022.⁶⁹

⁵⁶ Tesis P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 963 y registro digital: 174899.

⁵⁷ Resueltas por unanimidad de votos en las sesiones de dieciséis y treinta de agosto, seis de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; dos y nueve de mayo y veinte de junio de dos mil dieciocho; y doce de mayo de dos mil veintiuno.

⁵⁸ Resuelta en la sesión de catorce de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵⁹ Resuelta en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena.

⁶⁰ Resuelta en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos.

⁶¹ Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos.

⁶² Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos.

⁶³ Resuelta en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, se aparta de los párrafos diecisiete, cincuenta y dos y cincuenta y tres; la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones conforme a precedentes.



VIII. EFECTOS

87. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI, y 42 de la ley reglamentaria de la materia,⁷⁰ esta Primera Sala determina lo siguiente:

88. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del Decreto 61, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que se tacha en la siguiente transcripción:

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, toda vez que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, y ~~será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de~~

⁶⁴ Resuelta en sesión de dos de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos.

⁶⁵ Resuelta en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos.

⁶⁶ Resuelta en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos.

⁶⁷ Resuelta en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos.

⁶⁸ Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos.

⁶⁹ Resuelta en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos.

⁷⁰ "artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."



Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes."

89. El resto del Decreto 61 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial.

90. Por otra parte, se vincula al Congreso del Estado de Morelos a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2o. del Decreto 61 en la porción normativa invalidada, y;

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que el otro Poder o entidad debe realizarlo.

91. Exhorto: Esta Primera Sala exhorta al Congreso del Estado de Morelos a que se abstenga de seguir otorgando decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial; asimismo, a que atienda lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en lo que es ya un gran número de precedentes sobre este tema.

92. Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria parcial de invalidez: Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

93. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.



SEGUNDO.—Se sobresee la presente controversia constitucional en relación con el Decreto 1105, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto 61, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULOS 3, 30, FRACCIÓN XXXIII Y 33, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO EL SECRETARIO DE GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LOS DECRETOS IMPUGNADOS.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULO 2, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 125 Y 126, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 20 Y 26 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2021. MUNICIPIO DE CORREGIDORA, ESTADO DE QUERÉTARO. 30 DE NOVIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN SE SEPARA DEL PÁRRAFO TREINTA Y OCHO, Y ANA



MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: La "Ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la **Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro**", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto, dado el sentido de la resolución.	10-11
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por efectivamente impugnados los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (en las porciones normativas que se precisan).	12
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	12-13
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	13-15
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva y fueron representados por las personas servidoras públicas con facultades.	15-18
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Tras la reforma a la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Estatal el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, los preceptos impugnados cambiaron su sentido normativo, por lo que el contenido combatido ha cesado en sus efectos al actualizarse un nuevo acto legislativo y en consecuencia procede sobreseer en el juicio.	18-23
VII.	DECISIÓN	PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Publíquese esta sentencia en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i> .	23



SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 89/2021, promovida por el Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del secretario de Gobierno de esa entidad, por la expedición de la "Ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro", publicada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Contexto previo a la reforma impugnada. En el Estado de Querétaro, para que una persona física o moral pudiera celebrar un contrato de obra pública con la entidad, así como con los Municipios, tenía que estar inscrita en el padrón de contratistas respectivo.

2. En otras palabras, existen dieciocho padrones de contratistas municipales más uno de carácter estatal administrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo, de suerte que quien deseara participar en varios procedimientos de contratación, tendría que inscribirse en cada uno de los padrones correspondientes al ámbito de competencia de cada Municipio o de la autoridad estatal, según sea el caso.¹

3. Publicación de la norma impugnada. Sin embargo, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" Número 43, la "Ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la **Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro**", a través de la cual se modificaron diversas disposiciones en materia de contrataciones de servicios y obras públicas. Dicha ley se transcribe a continuación:

¹ Dato obtenido de la exposición de motivos de la "Ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la **Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro**" impugnada.



Ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

"**Artículo único.** Se adicionan un nuevo tercer párrafo y un nuevo quinto párrafo, al artículo 20, recorriéndose en su orden los subsecuentes y se reforma el numeral 1 del artículo 26, todos de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:"

"**Artículo 20.** La Secretaría de ...

"La Secretaría de ...

"Asimismo, implementará herramientas y el uso de tecnologías de la información, con la finalidad de crear una plataforma digital que compile los datos relativos al padrón, que permita su consulta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

"Solo (sic) se podrán celebrar ...

"Aquellas personas físicas o morales que estén registradas en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con ésta, ya sea con el Estado o los Municipios, independientemente del origen de los recursos con los que habrá de ejecutarse la obra o servicio.

"La clasificación por ..."

"**Artículo 26.** En el caso ...

"1. Para poder participar como candidato en el comité de selección para los concursos bajo esta modalidad, los interesados deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o del Municipio correspondiente. Los registros deberán ser vigentes. Independientemente de que el Municipio de que se trate cuente con padrón de contratistas, bastará con que el candidato esté inscrito en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro.

"2. al 6. ...

"Todo acto o ..."

"TRANSITORIOS

"**Artículo primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga."

"**Artículo segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta ley."

"**Artículo tercero.** Lo previsto en el artículo 20 relativo a la plataforma digital se realizará atendiendo a la suficiencia presupuestal con que se cuente."



4. Controversia constitucional. El siete de julio de dos mil veintiuno, la licenciada Estela López Rodríguez, en su carácter de síndica del **Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro**, promovió una controversia constitucional en contra de los **Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad** por la emisión y publicación de la Ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. En su demanda, precisó que, con la emisión de la norma en cuestión, se vulnera su esfera competencial en lo relativo a las facultades que tiene atribuidas el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política del País, en esencia, por lo siguiente:

- Los artículos 20, párrafos tercero y quinto, 26, numeral 1, y los artículos primero y segundo transitorios de la ley impugnada fueron emitidos en exceso de facultades legislativas, lo que invade el ámbito de competencia del Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, pues con su emisión se violenta el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política del país, en consecuencia también los principios de libre administración hacendaria y organización municipal, ejercicio directo de la hacienda pública, autonomía administrativa, la percepción de contribuciones y las facultades reglamentarias que tiene conferidas, lo que se refleja específicamente en la afectación a la celebración de contratos de obra pública y servicios relacionados con ésta, así como la operatividad del padrón de contratistas municipal.

- **Facultad reglamentaria, administrativa y regulatoria del Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro.** La norma impugnada produce una afectación en la atribución municipal consistente en expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que competan al Municipio dentro de su respectiva jurisdicción, de conformidad con el principio de autorregulación.

- La inobservancia de lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política del País genera una invasión a la esfera competencial del Municipio en materia de padrón de contratistas, al establecer que bastará con que las personas físicas o morales se encuentren inscritas en el padrón de contratistas estatal de obra pública y servicios relacionados con ésta, para poder intervenir en procesos de contratación tanto estatales, como municipales, independientemente del origen de los recursos con que habrá de ejecutarse la obra o servicio;



no obstante que el Municipio actor cuenta con su propio padrón de contratistas, el cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro.

- **Libre hacienda municipal.** Se actualiza una violación a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del País en lo concerniente a la libre administración hacendaria municipal, debido a que los artículos 20, quinto párrafo, y 26, numeral 1, de la norma impugnada tornan nugatorias las condiciones y consideraciones que determine el Municipio de Corregidora en lo relativo a la ejecución de los recursos que integran la hacienda municipal y a la elección de las personas físicas o morales con quien éste determine contratar obra pública, debiendo ahora sujetarse a las personas contratistas y condiciones impuestas por la entidad federativa, de ahí que dicha disposición trasciende a la esfera competencial propia del Municipio.

- En lo concerniente al derecho a percibir contribuciones, señala que las disposiciones impugnadas coartan la posibilidad del Municipio de recibir los ingresos que anteriormente captaba por concepto de inscripción, renovación y actualización de las personas físicas y morales adscritas al padrón de contratistas municipal, lo que impacta en la hacienda municipal y en la esfera administrativa-financiera del Municipio de Corregidora.

5. Admisión y trámite. Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrar la controversia constitucional bajo el número 89/2021 y turnarla a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que instruyera el procedimiento correspondiente.

6. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y al secretario de Gobierno, todos del Estado de Querétaro, y por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

7. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el diputado Jorge Herrera Martínez, en su



calidad de presidente de la mesa directiva y representante legal de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, dio contestación a la demanda y planteó la siguiente causal de improcedencia:

- **Cesación de efectos** de la norma impugnada de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, puesto que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Congreso Local aprobó la Iniciativa de Ley que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro, por la que se reforman los diversos artículos 20 y 26 de la norma materia de análisis del presente medio de control constitucional, de ahí que han cesado los efectos de la norma impugnada, al actualizarse un nuevo acto legislativo.

8. Por otro lado, respecto de los conceptos de invalidez planteados por la actora, señaló lo siguiente:

- No se actualiza una invasión de competencias debido a que la existencia de una plataforma digital que compile los datos del Padrón de Contratistas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro de ninguna manera interfiere con los padrones de contratistas de los Municipios que éstos llegaren a instaurar, lo cual se corrobora a la luz de lo dispuesto por el artículo 20, primer párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

- Por lo que la norma tildada de inválida no contraviene ningún mandato constitucional, sino que se realizó en apego a la libertad de configuración legislativa con la que cuentan los Congresos Locales en un marco de respeto a lo contenido en la Constitución Política del país y los diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

9. Contestación del secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el maestro Juan Martín Granados Torres, en su carácter de secretario de Gobierno y representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dio contestación a la demanda:

- Señaló que es inoperante el concepto de invalidez tendiente a demostrar que se violenta el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política del



País en lo referente a la organización municipal, libre administración de los recursos públicos y la obligación impuesta, consistente en que el Municipio deba contratar obra pública únicamente con los contratistas aceptados y validados por el padrón de contratistas instaurado a nivel estatal, lo anterior porque los actos relacionados con la materia de obra pública no son competencia exclusiva de los Municipios, por lo que la reforma aportada a la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro no invade la esfera competencial de ninguno de los Municipios que componen dicha entidad.

- La creación de un padrón único de contratistas no limita la posibilidad de participación coordinada entre el Municipio con la entidad federativa o la federación para la realización de obras públicas, sino que, en todo caso, se destaca la participación municipal en la promoción y autorización de las obras públicas a realizarse en su demarcación territorial. La norma impugnada por el Municipio actor persigue el establecimiento de mejores condiciones para la contratación de obra pública.

- Con la reforma de los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro se crearon las bases para seleccionar personas físicas o morales que sean competitivas, aptas y capaces en la realización de las obras públicas, con la finalidad de alcanzar un mayor beneficio social y que los recursos públicos sean empleados de forma eficaz, eficiente, entre otras características enumeradas por el artículo 134 de la Constitución Política del País.

- Tampoco se vulneran los principios de libre administración hacendaria municipal ni la autonomía municipal, lo anterior dado que el establecimiento del padrón de contratistas y la probable disminución en los ingresos derivados de los trámites de inscripción, renovación y actualización de las personas físicas y morales adscritas al padrón de contratistas municipal no guarda relación con la libre disposición y aplicación de los recursos municipales.

- Además, a partir de la lectura de los artículos 12, 20 y 21 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro se desprende que los Municipios sí pueden contar con un padrón de contratistas propio, el cual será empleado cuando se realicen obras públicas que involucren recursos municipales, por lo que de ninguna manera se trasgreden los principios de libre administración hacendaria municipal ni la autonomía del Municipio.



- Similarmente, resulta inoperante el concepto de invalidez por el que el Municipio actor pretende demostrar que se afecta el buen desarrollo del proceso de contratación y ejecución de las obras públicas, pues existen mecanismos encaminados a sancionar el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de la celebración de contratos de obra pública, además, la norma impugnada no prohíbe que el Municipio actor cuente con su propio padrón de contratistas para aquellas obras públicas que deban ser ejecutadas utilizando recursos municipales.

- No se violenta la libre elección del Municipio actor de celebrar contratos de obra pública y optar por la persona contratista que reúna las mejores condiciones para llevar a cabo la obra pública respectiva, además que cuenta con la posibilidad de instalar un padrón de contratistas municipal.

- Por otro lado, no se afectan el patrimonio, disposición de contribuciones ni la hacienda pública municipal toda vez que con la reforma implementada se generaron ventajas significativas en materia de contratación de obra pública, pues se estableció una mejora regulatoria para los procesos de contratación en materia de obra pública en estricto apego a los requisitos previstos en la Constitución Política del país, en aras a la preservación de las mejores condiciones para el ejercicio del gasto público, sin que ello impacte en la esfera política, administrativa o financiera del Municipio actor.

10. Desahogo de manifestaciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el licenciado Rafael Arturo Hurtado Ramos, en su carácter de delegado del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, compareció a exponer que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno se publicó la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

11. En la parte que interesa, señaló que se reformaron los artículos materia de este medio de control constitucional, por lo que considera procedente el sobreseimiento en términos del artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia, pues han cesado los efectos de la norma impugnada, al actualizarse un nuevo acto legislativo.



12. Alegatos. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el secretario de Gobierno del Estado de Querétaro no formularon alegatos. Por su parte, el Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, presentó los suyos el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en los que reiteró esencialmente las manifestaciones de su escrito de demanda.

13. Opinión de la Fiscalía General de la República y del consejero jurídico de la presidencia. El fiscal general de la República y el consejero jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

14. Cierre de la instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se celebró la audiencia y por acuerdo de seis de diciembre del mismo año, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

15. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

I. COMPETENCIA

16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ así como en los puntos segundo,

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
i) Un Estado y uno de sus Municipios."

³ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...



fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013,⁴ por tratarse de un conflicto entre una entidad federativa y uno de sus Municipios, en el que, si bien se cuestiona la validez de una norma general, resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado el sentido del presente fallo.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

17. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,⁵ se procede a precisar las normas que son objeto de la presente controversia constitucional.

18. En el respectivo apartado de la demanda, el Municipio accionante señaló como norma concreta y específicamente reclamada, la siguiente:

"ACTO RECLAMADO Y/O NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO

"La aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencia de la **'Ley que reforma y adiciona los artículo (sic) 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro'**, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado 'La Sombra de Arteaga', en fecha 28 de mayo de 2021, Tomo CLIV,

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁴ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁵ **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."



No. 43, cuya vigencia inició al día siguiente de su publicación, y que en lo medular se hace consistir en lo siguiente: ..."

III. OPORTUNIDAD

19. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas, debe computarse a partir del día siguiente:

a) A la fecha de su publicación; o

b) Al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

20. En este caso, el Municipio actor impugna la ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro con motivo de su publicación acontecida el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **lunes treinta y uno de mayo al viernes nueve de julio de dos mil veintiuno**.⁷

21. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **siete de julio de dos mil veintiuno**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁷ Debiéndose descontar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de junio, así como los días tres y cuatro de julio, todos de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

22. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del país, faculta a los Municipios para promover controversias constitucionales. En el presente caso, el Municipio actor compareció por conducto de la síndica municipal de corregidora, Estado de Querétaro, quien es la facultada para representarlo en este tipo de controversias, de conformidad con los artículos 3, 30, fracción XXXIII, 33, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.⁸

23. Bajo este marco jurídico, procede reconocer al Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional a través de la síndica municipal en su representación legal, la licenciada Estela López Rodríguez, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la Sesión Solemne de Cabildo de primero de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por el licenciado Samuel Cárdenas Palacios, en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Estado de Querétaro,⁹ de la que se desprende que le fueron conferidas todas las facultades inherentes al cargo, en virtud de su elección como síndica del Ayuntamiento en cuestión, para el período comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

⁸ **"Artículo 3.** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los síndicos, de terceros o de la dependencia jurídica especializada, que mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento se determine. La representación también podrá delegarse para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio."

"Artículo 30. Los Ayuntamientos son competentes para:

"...

"XXXIII. Aprobar y delegar el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento y Municipio, a través de los Síndicos, a favor de terceros o unidad jurídica especializada, con las facultades y atribuciones necesarias para la debida defensa de los intereses del Municipio."

"Artículo 33. Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

"...

"VI. Representar legalmente al Municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el Municipio tenga un interés."

⁹ Foja 29 del escrito de demanda de la controversia constitucional 89/2021.



V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Por su parte, en el auto de admisión de catorce de julio de dos mil veintiuno, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Querétaro, respecto del refrendo y publicación de la norma impugnada.

25. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,¹⁰ tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

26. Poder Ejecutivo y secretario de Gobierno del Estado de Querétaro.

Comparece en representación de este poder y dependencia, el maestro Juan Martín Granados Torres, en su carácter de secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento de primero de octubre de dos mil quince, en la que consta que fue designado por el Poder Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta.¹¹

27. Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir en representación del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 2, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,¹² por tanto, cuenta

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

¹¹ Foja 563 del expediente de la controversia constitucional 89/2021.

¹² **Artículo 2.** El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al gobernador, quien tendrá las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

"La representación legal del Poder Ejecutivo del Estado recae en el gobernador.

"El gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, podrá ser representado por el Secretario de Gobierno, ante cualquier autoridad federal, estatal y municipal.



con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como para acudir en representación de la propia Secretaría de Gobierno de la entidad, en tanto que a ésta se le reclama el refrendo del decreto por el que se emitió la ley impugnada, y en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro esta secretaría tiene la obligación de refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador local promulgue o expida.¹³

28. Asimismo, las citadas autoridades cuentan con legitimación pasiva para comparecer al juicio, al atribuírseles la promulgación de la norma general que se impugna, el refrendo y publicación de la misma.

29. Poder Legislativo del Estado de Querétaro. Por último, en representación del Poder Legislativo del Estado de Querétaro compareció el diputado Jorge Herrera Martínez, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, cargo que acredita con copia certificada del decreto por el que se declaró electa la mesa directiva de la citada Legislatura que fungiría del primero de mayo al veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, así como del acta de sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura de trece de abril de dos mil veintiuno, en la que se declaró la integración de la mesa directiva que fungiría como tal durante el periodo antes señalado, de las que se advierte que el diputado Jorge Herrera Martínez fungirá como presidente de la indicada Legislatura.¹⁴

30. Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con los artículos 125 y 126, fracción XXII,

"El gobernador podrá delegar la representación legal del Poder Ejecutivo del Estado, a los servidores públicos o personas que designe, a través de acuerdo administrativo o poder otorgado ante Notario."

¹³ **Artículo 21.** La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del gobernador del Estado, la política interna y la gobernabilidad del Estado. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

"...

V. Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida. ..."

¹⁴ Fojas 176 a 191 del expediente de la controversia constitucional 89/2021.



de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro,¹⁵ por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo de la entidad.

31. Por lo que el Poder Legislativo del Estado de Querétaro cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio, al atribuírsele la emisión de la norma general que se impugna.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Esta Primera Sala considera fundada la causal de improcedencia invocada por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ toda vez que los efectos de la norma impugnada han cesado.

33. Ello se considera así, dado que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno se publicó la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*", la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y por virtud de la cual fueron reformadas las disposiciones contenidas en la ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, publicada con anterioridad.

¹⁵ **"Artículo 125.** (Carácter del Presidente) Para todos los efectos de esta Ley, se entiende por la Presidencia de la Legislatura, a la Presidencia de la Mesa Directiva y por Secretaría, a los diputados que desempeñan dicha función en los órganos legislativos.

"El Presidente de la Legislatura expresa la unidad institucional del Poder Legislativo."

"Artículo 126. (Facultades y obligaciones de la Presidencia) Corresponde a la Presidencia de la Legislatura:

"...

"XXII. Ejercer la representación legal de la Legislatura para asuntos judiciales y administrativos, facultad que podrá delegar al titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios o a prestadores de servicios profesionales externos cuando así se requiera. Asimismo, representará legalmente al Poder Legislativo, en la contratación de empréstitos, arrendamientos financieros o la utilización de cualquier instrumento financiero y de crédito en sus diversas modalidades, previa aprobación del Pleno."

¹⁶ **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."



34. Los preceptos reformados a través de la ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro establecía, por un lado, en lo concerniente al artículo 20, párrafos tercero y quinto, que se crearía un padrón de contratistas para el ámbito estatal utilizando tecnologías de la información y que las personas físicas o morales registradas en éste, podrían celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con la entidad federativa o con los Municipios, independientemente del origen de los recursos empleados para la ejecución de la obra o servicio.

35. Por otro lado, el artículo 26, numeral 1, establecía que, para poder participar como persona candidata en un concurso de obra pública de invitación restringida, las personas interesadas debían estar inscritas en el padrón de contratistas estatal o del Municipio correspondiente y que, independientemente de que el Municipio en cuestión contara con un padrón de contratistas, bastaba que la persona candidata estuviera inscrita en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro.

36. En cambio, las reformas realizadas a los dispositivos legales mencionados, acontecidas a través de la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro, implicaron la derogación del artículo 20, párrafo quinto, y la modificación del artículo 26, numeral 1, el cual ahora establece que, para poder participar como persona candidata en un concurso de obra pública de invitación restringida, las personas interesadas deberán estar inscritas en el padrón de contratistas estatal o del Municipio correspondiente.

37. En el siguiente cuadro comparativo se presentan los contenidos de los artículos impugnados en la columna izquierda y las modificaciones posteriores en la columna derecha:

Ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro
" Artículo 20. La Secretaría de ...	" Artículo 20. La Secretaría de ...
"La Secretaría de ...	"La Secretaría de ...



<p>"Asimismo, implementará herramientas y el uso de tecnologías de la información, con la finalidad de crear una plataforma digital que compile los datos relativas al padrón, que permita su consulta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.</p> <p>"Solo (sic) se podrán celebrar ..."</p> <p>"Aquellas personas físicas o morales que estén registradas en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con ésta, ya sea con el Estado o los Municipios, independientemente del origen de los recursos con los que habrá de ejecutarse la obra o servicio.</p> <p>"La clasificación por ..."</p>	<p>"Asimismo, implementará herramientas ..."</p> <p>"Solo (sic) podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, las personas con registro vigente en el padrón que corresponda.</p> <p>"Derogado.</p> <p>"La clasificación por ..."</p>
<p>Artículo 26. En el caso ...</p> <p>1. Para poder participar como candidato en el comité de selección para los concursos bajo esta modalidad, los interesados deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o del Municipio correspondiente. Los registros deberán ser vigentes. Independientemente de que el Municipio de que se trate cuente con padrón de contratistas, bastará con que el candidato esté inscrito en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro.</p> <p>2. al 6. ...</p> <p>"Todo acto o ..."</p>	<p>Artículo 26. En el caso ...</p> <p>1. Para poder participar como candidato en el Comité de Selección para los concursos bajo esta modalidad, los interesados deberán estar inscritos en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo o del Municipio correspondiente. Los registros deberán ser vigentes. Independientemente de que el Municipio de que se trate cuente con padrón de contratistas.</p> <p>2. al 6. ...</p> <p>"Todo acto o ..."</p>

38. Así las cosas, esta Primera Sala considera que los efectos de la norma combatida han cesado, debido a que ha sido sustancialmente modificada con



motivo de una reforma posterior, que entró en vigor el día primero de octubre de dos mil veintiuno y que modificó, de manera sustantiva los alcances de todo el sistema que regula los modelos de contratación en el Estado de Querétaro.

39. En efecto, la última reforma a los preceptos impugnados de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro tuvo como finalidad modificar las disposiciones que sujetaban la contratación con autoridades municipales a la inscripción en el padrón de contratistas administrado por el Estado. Esto no sólo impacta en la obligación de contar con dichos padrones, sino en aquéllas relacionadas con su administración e implementación (lo cual incluye el deber de incorporar herramientas y el uso de tecnologías de la información) y con los requisitos exigidos a los particulares para contratar con las autoridades municipales.

40. Aunado a lo anterior, el Municipio actor no amplió su demanda en contra de estas últimas modificaciones, por lo que no existe materia que pueda ser estudiada en el presente medio de control constitucional.

41. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el juicio respecto de la ley que reforma y adiciona los artículos 20 y 26 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, publicada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*", al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia¹⁷ y con apoyo en la **tesis de jurisprudencia P./J. 18/2013 (10a.)**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS."¹⁸

¹⁷ "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

¹⁸ El rubro y texto de la **tesis de jurisprudencia P./J. 18/2013 (10a.)** se transcriben enseguida:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN



VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa del párrafo treinta y ocho, y de la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra presidenta de la Sala y ponente, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 18/2013 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 45, con número de registro digital: 2003950.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS. Si con motivo de la expedición de un nuevo acto legislativo se modifica o deroga la norma impugnada en una controversia constitucional y la nueva no se combate mediante la ampliación de la demanda, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la cesación de efectos de la norma general y, por ende, procede sobreseer en el juicio."

Controversia constitucional 60/2011. Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y QUE FUERON REFORMADAS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-183, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2022. MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. 26 DE ABRIL DE 2023. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LA SEÑORA MINISTRA Y LOS SEÑORES MINISTROS: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO, PERO SE SEPARA RESPECTO A LOS CAMBIOS NORMATIVOS Y SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO ALEJANDRO ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Páginas
I.	ANTECEDENTES	El Municipio de Reynosa del Estado de Tamaulipas, promovió una controversia constitucional en contra del Decreto Número 65-183 que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública y, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, todas del Estado de Tamaulipas.	1-4
II.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para resolver.	4-5



III.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	El Municipio de Reynosa del Estado de Tamaulipas impugnó diversas disposiciones que se reforman mediante el Decreto Número 65-183, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el primero de julio de dos mil veintidós.	5-6
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	En el apartado se advierte la existencia de un nuevo acto legislativo en virtud de la publicación del Decreto Número 65-500. Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la misma ley, en consecuencia, se procede a sobreseer en la controversia constitucional.	6-12
V.	DECISIÓN	PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i>	12-13

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 164/2022, promovida por el Municipio de Reynosa del Estado de Tamaulipas, en contra del Decreto Número 65-183, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el primero de julio de dos mil veintidós, y por el cual se reformó la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, todas del Estado de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Marco Antonio Montalvo Hernández, ostentándose como síndico del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, promovió



controversia constitucional mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de agosto de dos mil veintidós.

2. **Conceptos de invalidez.** El Municipio accionante expuso los siguientes argumentos en contra del Decreto Número 65-183:

2.1 El Municipio actor argumenta que el decreto impugnado vulnera la autonomía municipal y los principios de legalidad y de división de poderes por las siguientes razones:

2.2 En **primer lugar**, el Municipio actor argumenta que las reformas subordinan al secretariado ejecutivo a la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo cual es contrario con el principio de coordinación que debe existir en las instituciones de seguridad pública que establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

2.3 En **segundo lugar**, el Municipio actor argumenta que no se define claramente la naturaleza jurídica del secretariado ejecutivo, ni la medida en que éste impactará en la competencia del Municipio en materia de seguridad pública.

2.4 En **tercer lugar**, el Municipio actor argumenta que el secretariado ejecutivo es una autoridad intermedia entre el Ejecutivo Federal y los Municipios.

3. **Auto de registro y turno.** Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Ministro presidente de esta Suprema Corte ordenó el registro de la controversia constitucional, a la que le correspondió el número **164/2022**, y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional. Asimismo, el acuerdo ordenó que se dieran vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas, para que rindieran su informe. También ordenó que se diera vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento que, en su caso, correspondiere. Por último, dio vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifieste si la materia de este asunto trasciende a sus funciones constitucionales.



5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** En su informe de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el gobernador del Estado de Tamaulipas sostuvo que es cierto el acto relativo a la publicación del Decreto Número 65-183; sin embargo, argumentó que el acto de refrendo y publicación no le es imputable en tanto que lo hizo en ejercicio de las facultades que establece la Constitución Local.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** En su informe de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso Local argumentó que la controversia es improcedente porque el Municipio actor no planteó un conflicto competencial entre el decreto impugnado y sus atribuciones.

7. Adicionalmente, sostuvo la validez del decreto impugnado en tanto que la transferencia del Secretariado Ejecutivo a la Fiscalía General de Justicia del Estado no implica una invasión de sus competencias establecidas en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal. Al respecto, el Congreso Local señaló que el servicio de seguridad pública es una materia concurrente en la que participan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, por tanto, sostiene que el Congreso Local sí cuenta con las facultades para legislar en la materia y establecer un sistema homogéneo.

8. **Opinión del fiscal general de la República y del consejero jurídico del Gobierno Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no emitieron opinión.

9. **Reformas a la legislación impugnada.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto Número 65-500,¹ mediante el cual se reformó de manera integral, entre otras, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

10. **Audiencia.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y

¹ Disponible para consulta en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-153-221222-EV.pdf>



II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.²

11. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

12. **Radicación.** Previo dictamen del Ministro instructor, el asunto quedó radicado en la Primera Sala.

II. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),³ de la Constitución General y, 10, fracción I,⁴ y 11, fracción VIII,⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto segundo, fracción I,⁶ del Acuerdo General Plenario Número

² **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el Ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite."

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes: ...

"I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre: ...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios; ..."

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁵ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁶ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; ..."



1/2023,⁷ pues se plantea el **sobreseimiento** en la controversia constitucional entre un Municipio y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, por lo que no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

14. **Norma cuya invalidez se demanda.** De conformidad con los artículos 41, fracción I, y 73 de la ley reglamentaria de la materia,⁸ deben precisarse las normas generales que serán objeto de estudio en la presente controversia constitucional. Así, de la demanda se desprende que el Municipio actor impugnó diversas disposiciones que se reforman mediante el Decreto Número 65-183, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el primero de julio de dos mil veintidós.

15. Al respecto, el Municipio actor impugnó las reformas a los artículos 29, párrafo único; 30, fracciones I y XXIV, y 31 de la **Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**.

16. Además, impugnó la reforma al artículo 86, párrafo 1, de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas**.

17. En seguida, el Municipio actor impugnó la reforma a los artículos 5, fracción VIII; 10, inciso c), y 97 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

18. Esta Primera Sala advierte de manera oficiosa que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria.⁹

⁷ **Acuerdo General Número 1/2023**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2023. Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5678751&fecha=03/02/2023#gsc.tab=0

⁸ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."



19. Por tanto, en este caso resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y la legitimación de las partes, pues independientemente de que la demanda estuviera en tiempo, o de que hubiese sido presentada por un ente legitimado para promover controversias constitucionales, se actualiza una causa de improcedencia que impide emitir un pronunciamiento de fondo en esta controversia constitucional.

20. Como se explica enseguida, la expedición del ya referido Decreto 65-500 (*supra* párr. 9) acredita la existencia de un nuevo acto legislativo que provoca la cesación de efectos de la norma general impugnada.

21. El Tribunal Pleno ha sostenido que para decretar el sobreseimiento por cesación de efectos ante la presencia de un nuevo acto legislativo, debe acreditarse tanto un **criterio formal** como uno **material o sustantivo**. Mientras el primero exige que se haya llevado a cabo un proceso legislativo, el segundo, en cambio, se refiere a que la modificación haya desembocado en un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de tal suerte que un nuevo acto legislativo implica necesariamente una modificación al sentido normativo de la disposición.¹⁰

22. En el presente caso, constituye un hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,¹¹ y de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria,¹² que el veintidós de diciembre de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 65-500 que reformó la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública y, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia,

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de dos mil dieciséis, página 65, con número de registro digital: 2012802.

¹¹ "**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

¹² "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."



todas del Estado de Tamaulipas. Los cambios a las reformas impugnadas se presentan en el cuadro comparativo siguiente:

Decreto 65-183 ¹³ (impugnado)	Decreto 65-500 ¹⁴
Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas	
<p>"Artículo 29. El fiscal general designará y removerá libremente al secretario ejecutivo, quien deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>"I. a la VI. ..."</p>	<p>"Artículo 29. El governador designará y removerá libremente al secretario ejecutivo, quien deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>"I. a la V. ..."</p>
<p>"Artículo 30. Son ...</p> <p>"I. Elaborar el Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo y someterlo a consideración del fiscal general;</p> <p>"II. a la XXIII. ...</p> <p>"XXIV. Informar periódicamente al fiscal general de las actividades que realice; y,</p> <p>"XXV. ..."</p>	<p>"Artículo 30. Son ...</p> <p>"I. Elaborar el reglamento de la presente ley y someterlo a la aprobación del gobernador;</p> <p>"XXIV. Se deroga."</p>
<p>"Artículo 31. El secretariado ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública será un órgano desconcentrado de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dotado de autonomía técnica y operativa, integrado por la estructura y las funciones que establezca el reglamento interno y los manuales de organización y de procedimientos correspondientes, y su objeto será soportar el cumplimiento de las atribuciones que le competen al secretario ejecutivo."</p>	<p>"Artículo 31. El secretariado ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública será un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, dotado de autonomía técnica y operativa, integrado por la estructura y las funciones que establezca el reglamento interior y los manuales de organización y de procedimientos correspondientes, y su objeto será soportar el cumplimiento de las atribuciones que le competen al secretario ejecutivo."</p>

¹³ Publicado en el Periódico Oficial con fecha 1 de julio de 2022. Disponible para consulta en: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/cxlvii-Ext.No._11-010722F-EV.pdf

¹⁴ Publicado en el Periódico Oficial con fecha 22 de diciembre de 2022. Disponible para consulta en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/cxlvii-153-21222-EV.pdf>



<p>"Artículo 86.</p> <p>"1. El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un órgano administrativo desconcentrado que tendrá la función de apoyar a las autoridades de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos. Este órgano dependerá directamente de la Fiscalía General de Justicia del Estado."</p>	<p>"Artículo 86.</p> <p>"1. El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un órgano administrativo desconcentrado que tendrá la función de apoyar a las autoridades de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos. <u>Este órgano dependerá directamente de la Secretaría General de Gobierno.</u>"</p>
<p>"Artículo 5. Corresponde ...</p> <p>"I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Coordinar el secretariado ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y</p> <p>IX. ...</p>	<p>"Artículo 5. Corresponde ...</p> <p>"P. a la VII. ...</p> <p>VIII. Se deroga</p> <p>IX. ...</p>
<p>"Artículo 10. Para ...</p> <p>"I. a la XII. ...</p> <p>"Para ...</p> <p>"La ...</p> <p>"a) y b) ...</p> <p>"c) Secretariado ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública."</p>	<p>"Artículo 10. Para ...</p> <p>"I. a la XII. ...</p> <p>"Para...</p> <p>"La...</p> <p>"a) y b)..."</p> <p>"c) Se deroga."</p>
<p>"Artículo 97. El Secretariado ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano desconcentrado de la Fiscalía General, estará integrado con personal especializado y contará con la Coordinación General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, Dirección del Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia y demás unidades administrativas que establezca el reglamento interno y demás ordenamientos aplicables,</p>	<p>"Artículo 97. Se deroga."</p>



cuyos titulares serán designados y removidos libremente por el fiscal general.

"Tiene por objeto ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública y atender la observancia de los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública; así como, gestionar la ministración, ejercicio y supervisión de los recursos de aportación federal y estatal en la materia, para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública del Estado."

23. Como fue detallado en la síntesis de los conceptos de invalidez, el Municipio actor cuestionó la constitucionalidad de la transferencia de atribuciones en materia de seguridad pública a la Fiscalía General, a través del secretariado ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En síntesis, el Municipio argumentó que no es clara la naturaleza jurídica del secretariado ejecutivo, ni la medida en que impacta en las facultades del Municipio. Además, el Municipio actor planteó que la fiscalía opera como un órgano intermediario entre éste y el Ejecutivo Local. En su opinión, la atribución de competencias de seguridad pública a la fiscalía de la entidad federativa vulnera la autonomía municipal en materia de seguridad y se viola lo establecido en los artículos 21, 115, fracción III, inciso h), y fracción VII, de la Constitución Federal.

24. El Decreto Número 65-500 modifica de manera sustancial **todas las normas** que fueron impugnadas por el Municipio actor. Entre otras cosas, se observa que regresa las atribuciones relacionadas con el secretariado ejecutivo de Seguridad Pública al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno. Esto es, se le retiran a la Fiscalía las diversas atribuciones en materia de seguridad pública que se le transfirieron en virtud del decreto impugnado, dado que el secretariado deja de ser un órgano desconcentrado de la fiscalía. En ese sentido, mediante el Decreto Número 65-500 se abrogan los supuestos normativos que, en opinión del Municipio accionante, vulneraban su autonomía.

25. Por tanto, esta Primera Sala estima que en el caso se acreditan los criterios que exige el Tribunal Pleno para el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.



26. Por una parte, el criterio formal se acredita con la expedición del Decreto Número 65-500, pues éste es prueba suficiente para concluir que hubo y concluyó un proceso legislativo por el mismo órgano que emitió la norma impugnada.

27. Por otra parte, el Decreto Número 65-500 modificó el ámbito de competencias de la Fiscalía Local, particularmente en lo que está relacionado con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que existió un cambio en el sentido normativo de los ordenamientos impugnados. Por esta razón, se considera que también se acredita el criterio sustantivo del nuevo acto legislativo.

28. Además, cabe destacar que la mencionada reforma entró en vigor el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto Número 65-500,¹⁵ que establece que la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que se estima que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva norma.¹⁶

29. Por último, dado que todas las normas impugnadas por el Municipio actor fueron reformadas mediante el Decreto Número 65-500, y no existe algún cuestionamiento adicional respecto de la validez de ese decreto, lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional.¹⁷

¹⁵ **Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

¹⁶ Con apoyo argumentativo, por analogía, en la tesis aislada 1a. XLVIII/2006 emitida por la Primera Sala, con rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA.", y disponible para su consulta en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 1412 y registro digital: 175709.

¹⁷ En apoyo el criterio contenido en la tesis aislada número P. VI/2011 emitida por el Pleno, con rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.". Disponible para su consulta en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, página 888, registro digital: 161359 y, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 18/2013 emitida por el Pleno, con rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.". Disponible para su consulta en la Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de dos mil trece, página 45 y registro digital: 2003950.



30. Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria,¹⁸ con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la propia ley¹⁹ y se sobresee en la presente controversia constitucional.

V. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo **quien está con el sentido, pero se separa respecto a los cambios normativos y se reserva su derecho a formular voto concurrente.**

Firman el Ministro presidente de la Primera Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁸ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

¹⁹ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"II. Cuando durante el ejercicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PARA EL QUE FUERON ELECTOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANICHE, ESTADO DE OAXACA (RESOLUCIÓN, ACUERDO, OFICIO, DETERMINACIÓN U ORDEN EMITIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA QUE APRUEBA LA DESAPARICIÓN DE PODERES, LA SUSPENSIÓN Y/O REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE TODOS O ALGUNOS INTEGRANTES DEL CABILDO EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TANICHE, EL NOMBRAMIENTO DE UN COMISIONADO PROVISIONAL O UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O UN ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ASÍ COMO LA CANCELACIÓN DE LAS ACREDITACIONES EXPEDIDAS EN FAVOR DE ESAS AUTORIDADES MUNICIPALES).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2022. MUNICIPIO DE TANICHE, DISTRITO DE EJUTLA DE CRESPO, ESTADO DE OAXACA. 1 DE MARZO DE 2023. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos

El Municipio de Taniche, Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, contra actos tendentes a decidir sobre la suspensión o la revocación de mandato del presidente municipal de dicho Municipio, sin que previamente se le hubiera respetado el derecho de audiencia y de debido proceso.



	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer de la controversia constitucional.	8
II.	SOBRESEIMIENTO	<p>La presente controversia constitucional debe sobreseerse, pues esta Primera Sala advierte que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, esto es, el acto impugnado ha cesado en sus efectos, porque a la fecha en que se promovió la controversia –dos de junio de dos mil veintidós–, la integración del Municipio actor derivada del proceso electoral de dos mil diecinueve duraría del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, lo que se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a los concejales que resultaron electos, entre los cuales se encuentra el presidente municipal que ostentaba dicho cargo, Ariel Osbaldo Ramos González.</p> <p>Elo, porque el Municipio actor impugnó las inminentes determinaciones de las autoridades responsables para solicitar, promover, adoptar o resolver sobre la revocación o la suspensión del mandato de presidente municipal, esto es, el Congreso Local carece de atribuciones constitucionales o legales para ordenar y ejecutar los actos impugnados, ya que se deben ajustar a los procedimientos previstos en el orden jurídico nacional.</p>	9



		Lo que pone de manifiesto la cesación de los efectos del acto impugnado.	
III.	DECISIÓN	Se sobresee en la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca.	13

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **primero de marzo de dos mil veintitres**, en el que emite la siguiente,

sentencia

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 92/2022, promovida por el Municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, en contra de actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Los antecedentes narrados en la demanda de controversia constitucional son los siguientes:

2. En el Municipio de Taniche, Oaxaca, la elección de los integrantes de su Ayuntamiento se sujeta al régimen electoral de sistemas normativos indígenas, el cual se realiza cada tres años.

3. El uno de enero de dos mil veinte, en sesión solemne de Cabildo, los concejales electos del Municipio actor rindieron protesta para ejercer el cargo durante el periodo de dos mil veinte a dos mil veintidós; además, las regidurías a concejales fueron designadas, entre ellas se nombró a Ariel Osbaldo Ramos González como presidente municipal.



4. En diciembre de dos mil veinte, el síndico municipal y la regidora de Hacienda abandonaron el cargo y dejaron de asistir a las sesiones de Cabildo, lo que tuvo como consecuencia que los suplentes asumieran esos cargos provisionalmente, hasta en tanto el Congreso del Estado de Oaxaca determinara lo correspondiente, en términos del artículo 85 de la ley orgánica municipal de dicha entidad federativa.

5. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, varios concejales de algunos Municipios de dicho Estado, entre ellos el presidente municipal del Municipio de Taniche, acudieron a una reunión ante la Junta de Coordinación Política del Congreso Local. En aquélla, les informaron que debían firmar un pronunciamiento a favor del candidato a gobernador de Oaxaca y los Municipios que no lo hicieran serían suspendidos en sus funciones o se les revocaría el mandato de presidente municipal o a los concejales para generar condiciones y poder nombrar a comisionados municipales, concejos de administración o, en su caso, encargados del despacho a las presidencias municipales.

6. En esa misma reunión, les avisaron a los asistentes que en ese acto se dieran por notificados, pues estaban listos los dictámenes para subirlos al Pleno y en cualquier momento podían sesionarlos y, consecuentemente, declarar la suspensión o la revocación del mandato al presidente municipal o a los concejales con las consecuencias jurídicas que ello implicaba.

7. Se le informó al presidente municipal de Taniche que existe el expediente CPGA/707/2021 instruido en su contra en la Comisión de Gobernación del Congreso Local y ese asunto serviría como base para ser discutido en el Pleno. Derivado de ello, hicieron una llamada a la Secretaría de Gobierno donde contestaron que ya estaban por cancelar acreditaciones de autoridades, motivo por el cual abandonó las instalaciones del Congreso y se dirigió a la Secretaría General de Gobierno para preguntar la razón por la que sus acreditaciones le serían canceladas. Personal de dicha secretaría lo atendió para manifestarle que esa fue la orden dada por el secretario general y del Congreso del Estado, en caso de que no regresara a la reunión de compromisos.

8. Ante tales eventos, el presidente municipal de Taniche, Oaxaca, estima la existencia del temor fundado y el peligro real e inminente, sin ningún procedimien-



to previo, que las autoridades referidas intentaran violentar la esfera de derechos de tal Municipio, al promover, fomentar, ordenar o ejecutar la revocación o la suspensión de mandato de dicho presidente o los integrantes del Cabildo, con el propósito de nombrar comisionados provisionales, consejos de administración o encargados del despacho de la presidencia municipal, razones suficientes para promover la controversia constitucional.

9. Presentación de la demanda. Ariel Osbaldo Ramos González, en su carácter de presidente municipal de Taniche, Oaxaca, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"**a)** La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato al ciudadano Ariel Osbaldo Ramos González, presidente municipal de Taniche, Oaxaca.

"**b)** La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o revocar el mandato a todos o algunos integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio de Taniche, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.

"Dichas suspensiones y/o revocaciones de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.

"**c)** La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión o desaparición de poderes del referido Municipio.

"**d)** La real e inminente determinación que será tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de



nombrar a un comisionado provisional o un consejo de administración o un encargado del despacho de la presidencia municipal, para el Municipio de Taniche, Oaxaca.

"e) El procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita que dio la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, a la **Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para cancelar nuestras acreditaciones como autoridades municipales de Taniche, y nombramiento de un comisionado provisional. ..."

10. **Conceptos de invalidez.** En contra de los actos impugnados, dicho Municipio formula los conceptos de invalidez que enseguida se sintetizan:

Único concepto de invalidez. Aduce que las inminentes determinaciones de las autoridades responsables para solicitar, promover, adoptar o resolver sobre la revocación o la suspensión del mandato de presidente municipal o a los concejales integrantes del Cabildo, con el claro propósito de nombrar comisionados provisionales, o consejos de administración, o encargados del despacho de la presidencia municipal, sin que medien los procedimientos legales respectivos donde se respeten los derechos de debido proceso, de audiencia, de equidad procesal, de libertad probatoria, entre otros, contravienen los derechos de audiencia y de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por esa razón, tales actos inminentes que adoptarán las autoridades responsables son contrarios al artículo 115, fracciones II, primer párrafo y IV, incisos b) y c), último párrafo de la Constitución Federal y los relativos a la Constitución Local [artículo 113, tercer párrafo, fracción II, incisos b) y c), último párrafo], porque dichas normas generales reconocen en la institución municipal un nivel de gobierno investido de personalidad jurídica propia, facultado para tomar sus propias determinaciones de gobierno, con autonomía, sin que ningún otro Poder pueda intervenir en su esfera de competencia, y se le reconoce que puede manejar su patrimonio conforme a la ley y administrar su hacienda libremente.

Sobre esas bases, expone el Municipio actor, que el Congreso Local carece de atribuciones constitucionales o legales para ordenar y ejecutar los actos



impugnados, ya que se deben ajustar a los procedimientos previstos en el orden jurídico nacional.

Agrega que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo del Estado de Oaxaca violan en perjuicio de Municipio actor el derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues los actos combatidos se pretenden realizar fuera de todo procedimiento legal alguno, en el que se garantice la debida defensa del Municipio.

El Municipio actor alega que, en atención al principio de legalidad, este Alto Tribunal debe determinar la existencia de una norma legal que atribuya a las autoridades responsables la posibilidad de ejecutar los actos impugnados, sin ningún procedimiento previo en el que se respeten los derechos de audiencia y de defensa.

Respecto al derecho de audiencia, el Municipio referido manifiesta que la autonomía del Municipio actor se ve afectada por la determinación de otro poder público, por lo que tal derecho requiere la constatación de lo siguiente: a) Se comunicó al Municipio la existencia de un procedimiento cuya culminación podía afectar sus intereses; 2) las cuestiones que sería materia de tal procedimiento se hicieron de su conocimiento; 3) se le dio oportunidad de expresar su opinión al respecto y de presentar pruebas en apoyo de sus afirmaciones; y, 4) se emitió una resolución final en la que se atendieron la cuestiones planteadas por el Municipio.

A decir del Municipio actor no ha sido notificado legalmente del inicio de algún procedimiento que podía concluir con la suspensión o la revocación del cargo de presidente municipal o alguno de los regidores que lo integran, a través del cual se haya garantizado el derecho de audiencia, de defensa y de debido proceso.

Finalmente, añade la parte actora que los actos impugnados transgreden el artículo 115, fracciones I, párrafo tercero, II, primer párrafo y IV, último párrafo, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho numeral reconoce en la institución municipal un nivel de gobierno, inves-



tido de personalidad jurídica propia, facultada para manejar su patrimonio conforme a la ley y administrar libremente su hacienda; además, vulnera el derecho constitucional que todo Ayuntamiento tiene de estar debidamente integrado por ser un nivel de gobierno electo por la soberanía popular.

Finalmente, agrega el Municipio actor, que el Poder Legislativo Local no tiene facultades para intervenir en la autonomía municipal sin seguir los procedimientos del orden jurídico nacional previamente, ni para suspender o revocar el mandato al presidente municipal o a los concejales integrantes del Cabildo de Taniche, Oaxaca, ni el Poder Ejecutivo puede cancelar acreditaciones municipales si no existe procedimiento legal que cumpla con el debido proceso.

11. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de trece de junio de dos mil veintidós, el presidente de esta Suprema Corte ordenó la formación y el registro del expediente de la controversia constitucional, al que le correspondió el número 92/2022, y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

12. Por acuerdo de seis de julio siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca; sin embargo, no tuvo con ese carácter a la Secretaría de Gobierno por ser una autoridad subordinada al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa.

13. **Contestaciones a la demanda.** Las autoridades demandas formularon sus respuestas en los términos siguientes.

14. **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** Dicha autoridad manifestó que los actos impugnados no son ciertos, ya que el Congreso Local no pretende emitir alguna determinación para suspender o revocar el mandato del presidente municipal de Taniche, o de todos o alguno de los integrantes del Cabildo, ni es verdad que tomarán alguna decisión de declarar la suspensión o la desaparición de Poderes de aquél, o nombrar a un comisionado municipal.



15. Lo cierto es, agrega, que en el Congreso Local existen varios expedientes presentados ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, en los que se solicita la revocación de mandato del presidente municipal actor, estos son CPGA/12/2021 y sus acumulados CPGA/707/2021, CPGA/914/2021; se dio el inicio al procedimiento respectivo, se emplazó al presidente municipal de Taniche y se le ha dado el derecho de ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; sin embargo, se encuentran pendientes de resolución, esto es, dicha autoridad no ha emitido el dictamen respectivo.

16. **Poder Ejecutivo Local.** Esta autoridad negó los hechos de la demanda, porque es falsa la existencia de un procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita que hubiera dado la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca a la dirección de gobierno de dicha dependencia, para cancelar las acreditaciones como autoridades municipales de Taniche y el supuesto nombramiento de un comisionado provisional.

17. El Poder Ejecutivo Local manifiesta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el numeral 20, fracciones II y III, de la ley reglamentaria de la materia, esto es, por inexistencia de los actos impugnados, pues éstos no han sido realizados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, máxime que las credenciales de acreditación de las autoridades municipales de Taniche continúan vigentes.

18. **Opiniones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon ninguna manifestación.

19. **Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el nueve de enero de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia, en la que el Ministro instructor proveyó lo conducente sobre las pruebas aportadas por las partes, abrió el periodo de alegatos, sin que las partes formularan alguno y puso el expediente en estado de resolución.



20. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente, el asunto quedó radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal; 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, ya que se plantea un conflicto entre el Municipio actor y varias autoridades del Estado de Oaxaca, y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno debido al sentido de la resolución en la presente controversia constitucional.

II. SOBRESSEIMIENTO

22. Esta Primera Sala considera que en el caso debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, porque se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos del acto impugnado, en términos de los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,¹ ya que el periodo en el que el presidente municipal del Municipio actor estuvo en funciones concluyó antes de que se resolviera el presente medio de control constitucional; por tanto, es innecesario el análisis de los demás requisitos de procedencia como la oportunidad y la legitimación.

23. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha sustentado que se actualiza la cesación de efectos cuando la norma general o acto materia de la controversia

¹ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."



constitucional deja de producir sus efectos, toda vez que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.²

24. Aunado a lo anterior, en la controversia constitucional 41/2003,³ la Segunda Sala de este tribunal determinó que, si un Ayuntamiento reclama actos que pretenden vulnerar su integración y durante el trámite del juicio concluye el periodo de gobierno del Ayuntamiento actor, la controversia debe sobreseerse por cesación de efectos.

25. El criterio en cita parte de la base de que la preservación de la autonomía del Municipio a través de la salvaguarda de la integración de su Ayuntamiento está vinculada inexorablemente con la duración de su periodo de gobierno. De esta forma, los actos combatidos por causar perjuicio al atender contra su integración habrán cesado en sus efectos al concluir el periodo.⁴

26. En este sentido, resulta necesario exponer los motivos que, a consideración de esta Primera Sala, actualizan el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria.

27. A la fecha en que se promovió la presente controversia –dos de junio de dos mil veintidós–, la integración del Municipio actor derivada del proceso electoral de dos mil diecinueve duraría del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, lo que se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral y de

² Tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital: 190021. De rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."

³ Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente de la Sala José Vicente Aguinaco Alemán. Ausente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

⁴ Tesis aislada 2a. CXLV/2003. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1007, registro digital: 182687.



Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a los concejales que resultaron electos,⁵ entre los cuales se encuentra el presidente municipal que ostentaba dicho cargo, Ariel Osbaldo Ramos González.

28. Además, ello queda confirmado con lo publicado en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que consta el "Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el día seis de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional".⁶

29. En dicho Acuerdo se determinó lo siguiente:

"ACUERDO:

"**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **tercera** Razón Jurídica, del presente acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Taniche, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 6 de noviembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el periodo de **tres años** que comprende del **1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

Personas electas en las concejalías 2023-2025			
No.	Cargo	Propietarios/as	Suplentes
1	Presidencia municipal	Manuel Rosario Dias	Gaudencio Alejandro Barrita Barragán

⁵ Dicha documental se encuentra anexa a la demanda de controversia constitucional.

⁶ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI364.pdf> [IEEPCOCSNI364.pdf](#)



2	Sindicatura Municipal	Rogelio Maximino Carrillo Hernández	Manuel Alejandro García Gómez
3	Regiduría de Hacienda	Elena Aurora Romero Ramírez	Liliana Andrea Ramírez Vásquez
4	Regiduría de Obras	José Antonio Barrita Sierra	Iván Santos Ramos López
5	Regiduría de Salud	Alicia Reyna Santiago Díaz	Juliana Josefina Barrita Ordaz
6	Regiduría de Educación	Silvia Rosario Castañeda Vásquez	Concepción López Rosario

30. En tal información, se observa que para el nuevo periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Municipio de Taniche de la entidad federativa referida, ahora se integra por nuevos miembros, entre los que destaca el cargo de presidente municipal que ostenta Manuel Rosario Días, como propietario. Es decir, se observa una nueva integración derivada de la celebración de nuevas elecciones; por tanto, es que se afirma que los miembros del Ayuntamiento municipal actor al momento de promoverse el presente asunto han sido sustituidos por los que resultaron electos para el periodo de gobierno cuya administración inició el primer día de este año.

31. De ahí que esta Sala estime que el acto combatido ha cesado en sus efectos, pues el Municipio actor impugnó las inminentes determinaciones de las autoridades responsables para solicitar, promover, adoptar o resolver sobre la revocación o la suspensión del mandato de presidente municipal, esto es, el Congreso Local carece de atribuciones constitucionales o legales para ordenar y ejecutar los actos impugnados, ya que se deben ajustar a los procedimientos previstos en el orden jurídico nacional.

32. Sobre esas bases, toda vez que el acto cuya invalidez se demanda ha cesado en sus efectos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con la fracción II del artículo 20 de la ley



reglamentaria de la materia, por lo que debe sobreseerse en la presente controversia.

33. En el mismo sentido se resolvieron las controversias constitucionales 199/2020,⁷ 17/2020,⁸ 108/2021⁹ y 164/2020.¹⁰

III. DECISIÓN

34. Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Taniche, Distrito de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, en términos del apartado II de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ Resuelta por la Primera Sala en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

⁸ Resuelta por la Primera Sala en sesión de dos de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

⁹ Resuelta por la Primera Sala en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se reservó su derecho a formular voto concurrente.

¹⁰ Resuelta por la Primera Sala en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de junio de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

